

**EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTES A
LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2021**

Fecha: 26 de enero del 2021

Oficio: 917012020OCON002466

Consultante: MEGAFRUIT S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE REFRIGERACIÓN CON HIELO

Antecedentes: MEGAFRUIT S.A., es propietaria de una fábrica productora de hielo en escamas ubicada en la parroquia urbana Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, con el fin, entre otros, de facilitar la durabilidad y disponibilidad del producto de una época a otra, sobre todo aquellos que son más perecederos.

Consulta: "La actividad económica desarrollada por MEGAFRUIT S.A. a través de la producción y comercialización de hielo en escamas aplicado directamente sobre camarón y pescado durante la pesca en piscinas o similares así como a lo largo del proceso industrial al que son sometidos dichos productos por parte de las procesadoras y exportadoras en aras de conservarlos en estado natural, apto para el consumo humano y cumpliendo los estándares de exportación, debe estar gravada con TARIFA CERO de Impuesto al Valor Agregado (IVA) al amparo de lo previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 55 del mismo cuerpo normativo?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 281, Art. 300
Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 56 y Art. 61

Absolución: En atención a su pregunta, la comercialización del hielo en escama aplicado directamente sobre camarón y pescado durante la pesca en piscinas o similares, en las condiciones señaladas en la presente consulta, configura un servicio de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinado para la conservación de productos de origen animal, para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, a través de los diversos métodos existentes, siendo uno de ellos la aplicación directa de hielo en escama, servicio que está gravado con tarifa 0% de IVA, por cuanto se ajusta al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno; mientras que para el resto de usos distintos a la conservación de los bienes alimenticios en estado natural, se aplica la tarifa 12% de IVA.

Fecha: 06 de enero del 2021

Oficio: 917012020OCON002217

Consultante: ECURIOLINDO S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA

Antecedentes: ECURIOLINDO S.A. se constituyó el 28 de marzo de 2018, se inscribió en el Registro Mercantil el 29 de los mismos mes y año, y se dedica al cultivo y producción de cacao.

En este contexto indica que, desde el 27 de agosto de 2018, hasta la presente fecha la consultante ha realizado inversiones en activos nuevos y productivos, en cinco fincas en funcionamiento con plantaciones destinadas al cultivo y producción de cacao, ubicadas en distintas provincias del país todas fuera de las jurisdicciones urbanas de Quito y Guayaquil sumando un total de 606 hectáreas cultivadas aproximadamente, inversión por un monto total mayor a un millón de dólares, y de activos fijos por un monto aproximado de USD 200 000 ,00.

Indica que las fincas fueron vendidas por sociedades que no son partes relacionadas con la compañía consultante, que se encuentra en proceso de suscripción de un contrato de inversión con el Estado ecuatoriano por las inversiones realizadas, y que seguirá realizando inversiones durante los años 2020 y 2021. Además, menciona que, al 29 de marzo de 2018 la compañía no tenía ningún trabajador, y que al finalizar el año 2018 la compañía generó 87 plazas de trabajo netas, al finalizar el 2019 generó 16 plazas de trabajo netas adicionales hasta alcanzar las 103 plazas y se prevé mantener las activas a futuro.

Consulta: "¿Las cinco Fincas (inmuebles) productoras de cacao, junto con sus plantaciones y demás activos, adquiridas por la compañía ECURIOLINDO S.A. entre el 27 de agosto de 2018 y el 18 de marzo de 2019, que se encontraban en funcionamiento al momento de perfeccionarse cada compra, tiene el carácter de 'inversión nueva y productiva' a la luz de lo previsto en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 309 del 21 de agosto de 2018 y, por tanto, la inversión realizada sería apta para gozar de los beneficios tributarios revistos en el Capítulo II de dicho cuerpo normativo,

En razón de que la adquisición de todos los activos nuevos y productivos por parte de ECURIOLINDO S.A. se han realizado en un momento posterior al 21 de agosto de 2018 (fecha de entrada en vigencia de la Ley de Empleo e Inversiones), a efectos de calcular la exoneración del Impuesto a la Renta según los lineamientos previstos en el numeral 1 del literal B) del artículo 2 del reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 392 del 20 de diciembre de 2018 (en adelante, el Reglamento de la Ley de Empleo e Inversiones), ¿El porcentaje de exoneración del Impuesto a la Renta aplicable para ECURIOLINDO S.A. sería del 100% sobre la tarifa aplicable a las sociedades en general que actualmente es del 25% ya que todos los ingresos generados por la compañía serían atribuibles a inversiones nuevas y productivas realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley de Empleo e Inversiones".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 11, Art. 13, Art. 14, Art. 32 y Art. 138
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Disposición Transitoria Tercera
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 12

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 2

Resolución 001-CEPAI-2019: Art. 1, Art. 6 y Art. 7

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 23

Norma Internacional de Contabilidad 41, Agricultura: IN2 y IN3

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En tal virtud se debe indicar con relación a su primera pregunta que en la narración de los antecedentes de su consulta, claramente identifica a los activos de su propiedad en al menos tres grupos: bienes inmuebles correspondientes a las fincas adquiridas por compraventa (num. 4.3 de su escrito) las plantaciones destinadas a la producción de cacao y otros activos, correspondientes a activos biológicos o activos fijos que ya se encontraban en funcionamiento num. 4.3 de su escrito) y demás activos adquiridos a partir del 27 de agosto de 2018 correspondientes a bienes muebles, tales como sistemas de riego, camionetas, motos, num. 4.4 de su escrito de consulta).

Al respecto, al tenor de la normativa citada las inversiones que otorgan el acceso al beneficio previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo deben corresponder a inversiones productivas y nuevas, acorde a lo previsto en los literales a) y b) del artículo 13 del COPCI respectivamente, excluyéndose el mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento". Por este motivo, en el caso de los activos biológicos correspondientes a las plantaciones de cacao, y activos fijos que ya se encontraban en funcionamiento dentro de las fincas adquiridas, que se registren contablemente por separado acorde a su naturaleza contable, conforme lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad aplicables, no pueden cumplir las condiciones para considerarse inversiones nuevas por lo que no podrán aplicarse sobre estas el incentivo tributario objeto de su consulta.

Sobre el resto de los activos adquiridos a partir del 27 de agosto de 2018 citados sí es aplicable el incentivo, siempre y cuando se trate de inversiones nuevas y productivas. En el caso de la adquisición de los terrenos en producción, estos no podrían considerarse inversiones nuevas y productivas, pues ya se encuentran en funcionamiento. Con relación a su segunda pregunta, de los antecedentes de su consulta se menciona que la compañía ECURIOLINDO S.A. se constituyó el 28 de marzo de 2018 y se inscribió en el Registro Mercantil el 29 de los mismos mes y año. Al respecto el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal en concordancia con el Acuerdo 001-CEPAI-2019 coinciden en señalar que la exoneración es de aplicación total para las sociedades constituidas con posterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, pero es proporcional al monto de la inversión efectuada para sociedades constituidas con anterioridad a esta fecha 21 de agosto de 2018). Por este motivo, la sociedad consultante, en caso de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley antes citada, su Reglamento de aplicación y el resto de normativa relacionada para el efecto, puede acceder a la exoneración de Impuesto a la Renta de forma proporcional, aplicando cualquiera de los métodos previstos en el literal b) del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el

Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

La presente absolució n es vinculante exclusivamente sobre la materia tributaria no constituye certificaci3n de exoneraci3n ni pronunciamiento previo en caso del inicio de un proceso de control tributario, debiendo atenderse a lo actuado dentro del correspondiente expediente.

Fecha: 18 de enero del 2021

Oficio: 9170120200CON002435

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA.

Referencia: PORCENTAJES DE DEPRECIACIÓN DEDUCIBLE EN ACTIVOS FIJOS

Antecedentes: La Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista Ltda., para el cumplimiento y gesti3n de su objeto social requiere activos fijos tangibles, como equipos de c3mputo, ordenadores, servidores, cajeros autom3ticos etc., los cuales no pueden ser objeto de depreciaci3n conforme los porcentajes m3ximos establecidos en el numeral 6 del art3culo 28 del Reglamento para la Aplicaci3n de la Ley de R3gimen Tributario Interno, ya que ello implicar3a establecer un valor mayor del que verdaderamente les corresponde.

En condiciones normales de operaci3n un cajero autom3tico con mantenimiento preventivo y sin que haya sido objeto de vandalismo funciona adecuadamente hasta 10 a3os. En caso de no cumplirse estas condiciones, dar3a lugar a "sobre tasar" el porcentaje de depreciaci3n de dicho activo, lo cual podr3a ser develado a trav3s de una determinaci3n tributaria del Impuesto a la Renta.

Consulta: "¿Puede la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Juventud Ecuatoriana Progresista" Ltda., en consideraci3n a la naturaleza de los cajeros autom3ticos y a la duraci3n de la vida 3til de estos, registrar los mismos con un porcentaje de depreciaci3n del 20% anual y mantener como porcentaje de depreciaci3n respecto a ordenadores (computadores de escritorio) y otros equipos electr3nicos un porcentaje equivalente al 33%, incluso de ser el caso, tambi3n en atenci3n a la vida 3til de estos 3ltimos, registrar los mismos con un porcentaje de depreciaci3n del 25% anual?"

Base Jur3dica: C3digo Tributario: Art. 4 y Art. 135
Ley de R3gimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 20 y Art. 21
Reglamento para la Aplicaci3n de la Ley de R3gimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. 39
Ley Org3nica de la Econom3a Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 146 y Art. 167

Absoluci3n: De conformidad con lo previsto en el art3culo 135 del C3digo Tributario, la Administraci3n Tributaria considera que el r3gimen jur3dico citado es el que corresponde a la situaci3n consultada.

En atenci3n a su consulta, si la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA., pretende aplicar la depreciaci3n del doble de los porcentajes se3alados en la letra a), numeral

6, del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, a los cajeros automáticos que han sufrido vandalismo, deberá contar con la respectiva autorización del Director Zonal del Servicio de Rentas Internas, conforme lo establece la letra c) ibídem.

Respecto de los computadores de escritorio y otros equipos electrónicos, la letra a), numeral 6, del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, ha previsto que se podrá reducir los porcentajes de depreciación establecidos como máximos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil o la técnica contable; por lo que no requiere de autorización alguna para ello.

La presente absolución no constituye certificación, autorización o reconocimiento contable en la deducibilidad de la depreciación que efectuó el sujeto pasivo en sus activos fijos.

Fecha: 15 de enero del 2021

Oficio: 917012020OCON002450

Consultante: SEGUROS DEL PICHINCHA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Referencia: RÉGIMEN DE MICROEMPRESAS PARA OCUPACIÓN LIBERAL - RETENCIONES

Antecedentes: Seguros del Pichincha S.A., dentro de su giro de negocio establece relaciones comerciales con diferentes Agentes Productores de Seguros, quienes se encargan de gestionar la colocación de seguros a sus diferentes clientes.

De conformidad con la definición de ocupación liberal, los Agentes Productores de Seguros que sean personas naturales y actúan como comisionistas, están excluidos por el artículo 253.2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, por lo tanto Seguros del Pichincha S.A. debe retener en virtud del régimen general; mientras que a los Agentes Productores de Seguros, sociedades, retendrá según el régimen de microempresas.

Consulta: "De conformidad con la definición de actividad liberal, ¿Es aplicable el régimen de microempresas para los Agentes Productores de Seguros que ejercen su actividad como personas jurídicas ¿Es aplicable el régimen de microempresas para los Agentes Productores de Seguros que ejercen su actividad como personas naturales?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 5, Art. 24, Art. 29 y Art. 135
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, Art. 53 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.17, Art. 97.18 y Art. 97.19
Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Disposición Transitoria Séptima
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. innumerados séptimo y octavo, agregados a continuación del Art. 7, Art. 253.1, Art. 253.2, Art. 253.3, Art. 253.4, Art. 253.6, Art. 253.7, Art. 253.12 y Art. 253.22
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Disposición Transitoria Tercera

Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 106
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060: Art. 2, Art. 16, Disposición General Cuarta, Disposición Transitoria Cuarta
Ley General de Seguros del Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 7

Absolución: Sobre la base de la definición que para efectos tributarios se concede a la actividad económica de ocupación liberal, no es aplicable el Régimen de Microempresas para las personas naturales que únicamente presten sus servicios como Agentes Productores de Seguros en forma directa, personal, sin relación de dependencia y exclusiva para la compañía de seguros. Por otra parte, al no ser aplicable la definición de ocupación liberal a sociedades, los Agentes Productores de Seguros que ejercen su actividad como personas jurídicas pueden formar parte del Régimen de Microempresas, si cumplen los parámetros previstos en la normativa tributaria para tal consideración.

Por lo que, a efecto de realizar las correspondientes retenciones en la fuente, a las personas naturales o jurídicas, Seguros del Pichincha deberá confirmar su inclusión en el catastro de contribuyentes sujetos al Régimen para Microempresas, publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec) o en los medios que la Administración Tributaria ponga a disposición.

Fecha: 15 de enero del 2021

Oficio: 917012021OCON000028

Consultante: CORPETROLSA S.A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO Y DEVOLUCIÓN DE IVA PAGADO EN LA COMPRA DE FUEL OIL, BUNKER, DIESEL

Antecedentes: CORPETROLSA S.A., es una sociedad anónima constituida en la República del Ecuador, cuyo objeto social es el almacenaje, la comercialización y distribución entre personas naturales o jurídicas públicas o privadas a nivel nacional e incluso internacional de toda clase de hidrocarburos, combustibles o solventes industriales.

Con base a su objeto social, la Compañía tiene dos fuentes principales de ingreso tales como la venta de combustibles, como el Fuel Oil, bunker, Diesel a clientes locales y a clientes del exterior; así como también realiza la actividad de transporte de combustibles.

Es menester de la Compañía conocer el tratamiento tributario que se debe aplicar sobre el IVA pagado en la compra de combustible realizado a PETROECUADOR, a efectos que, de ser el caso, solicite la devolución del IVA en calidad de exportador de combustibles que no corresponden a petróleo crudo, sino a un producto derivado del petróleo, es decir, ya no está en estado natural o crudo.

Consulta: "Con base a los antecedentes expuestos y tomando en cuenta que CORPETROLSA S.A. por el número de exportaciones de combustible (Fuel Oil) que realizará cumplirá con las premisas para ser considerado Exportador Habitual, pedimos muy respetuosamente a usted se pronuncie sobre lo siguiente:

a. ¿El IVA pagado a PETROECUADOR en la compra de combustible (Fuel Oil) que posteriormente es exportado por CORPETROLSA debe reconocerse como IVA con derecho a crédito tributario?

b. ¿En caso de que el IVA pagado a PETROECUADOR sea reconocido con derecho a crédito tributario, dicho IVA por la compra de Fuel Oil, que no es petróleo crudo sino un producto derivado del mismo que ya no está en su estado natural, puede ser sujeto a recuperación al amparo de lo previsto en el artículo 72 de la LRTI?

c. ¿El IVA pagado a PETROECUADOR puede ser reconocido también como parte del costo del producto (Fuel Oil que será exportado) y por ende dicho IVA puede ser conocido en los resultados de la Compañía al momento de la venta (exportación) del combustible, como un costo de venta deducible de impuesto a la renta, en caso no exista necesidad luego de tomarse dicho tributo como crédito tributario?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300, Art. 408
Ley de Hidrocarburos: Art. 1 y Art. 4
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 52, Art. 53, Art. 55, Art. 57, Art. 66, Art. 72
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado después del Art. 7

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado, es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la pregunta a), de conformidad con lo dispuesto en la letra e) numeral 1 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el IVA pagado a PETROECUADOR en la compra de combustible (Fuel Oil) que posteriormente es exportado por CORPETROLSA, puede reconocerse como IVA con derecho a crédito tributario, si cumple todas las condiciones y requisitos previstos en la normativa tributaria para el efecto como exportador habitual.

Con relación a la pregunta b), de acuerdo con lo afirmado por el consultante, a efectos tributarios del reintegro del impuesto al valor agregado IVA, el Fuel Oil al ser un producto derivado del petróleo, que ya no está en su estado natural, no configura la definición de recursos naturales no renovables, pues su aprovechamiento no proviene de forma directa de la naturaleza, ni puede atribuirse a dichos bienes la propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, características propias de los recursos naturales no renovables, dada por el artículo 408 de la Constitución de la República. Por lo que, en caso de que el IVA pagado a PETROECUADOR, por la compra de Fuel Oil, sea reconocido con derecho a crédito tributario, dicho IVA puede ser reintegrado al exportador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto a la pregunta c), el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que no podrá deducirse los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario. En este sentido y conforme las respuestas anteriores, en caso de que el IVA pagado a PETROECUADOR cumpla las condiciones legales para ser reconocido como crédito tributario, no puede ser considerado un costo o gasto deducible de impuesto a la renta.

Fecha: 22 de enero del 2021

Oficio: 917012021OCON000061

Consultante: CHUBB SEGUROS ECUADOR S.A.

Referencia: RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA A SUJETOS AL RÉGIMEN DE MICROEMPRESAS

Antecedentes: El 13 de diciembre de 2019, se publicó en el Registro Oficial Suplemento 111 la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, mediante la cual, se creó el Régimen Impositivo para Microempresas. De la revisión de los catastros de microempresas expedidos por el Servicio de Rentas Internas en lo que va del año 2020, se ha podido verificar que algunos de los proveedores de CHUBB SEGUROS se encuentran incluidos en dichos catastros. No obstante, tenemos conocimiento que, en algunos casos, las actividades económicas desarrolladas por ciertos proveedores no podrían sujetarse al Régimen Impositivo de Microempresa, según la normativa aplicable, razón por la cual surge la inquietud de cómo aplicar las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta sobre las transacciones inherentes a dichos proveedores. Este es el caso de los comisionistas, por poner un ejemplo, a los cuales mi representada les reconoce regularmente comisiones por ventas de seguros.

Consulta: "a) ¿Qué porcentajes de retención deben aplicarse en las adquisiciones de bienes o servicios que CHUBB SEGUROS realice a proveedores incluidos en el catastro de microempresas, cuando las actividades económicas desarrolladas por estos últimos no son susceptibles de sujetarse al Régimen Impositivo de Microempresas?

b) En caso de que alguno de los proveedores de CHUBB SEGUROS se encuentre incluido en el catastro de microempresas; y ejecute actividades económicas que pueden sujetarse al Régimen Impositivo de Microempresas, y a la vez actividades que no podrían sujetarse al régimen de forma concurrente ¿Cómo deberían aplicarse las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta en dichas transacciones?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 408
Código Tributario: Art. 5, Art. 24, Art. 29 y Art. 135
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, Art. 53 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, Art. 97.16, Art. 97.17, Art. 97.18, Art. 97.19, Art. 97.22, Art. 97.23 y Art. 97.24
Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Disposición Transitoria Séptima
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado séptimo y octavo a continuación del Art. 7, Art. 253.1, Art. 253.2, Art. 253.3, Art. 253.4, Art. 253.6, Art. 253.7, Art. 253.12 y Art. 253.22
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Disposición Transitoria Tercera
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 106
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060: Art. 2, Art. 16, Disposición General Cuarta, Disposición Transitoria Cuarta
Ley General de Seguros del Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 7

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a la pregunta expuesta en la letra a), el porcentaje de retención que debe aplicarse en las adquisiciones de bienes o servicios que CHUBB SEGUROS realice a sus proveedores que, a pesar de estar incluidos en el catastro de microempresas, realizan actividades económicas que no son susceptibles de sujetarse al Régimen Impositivo de Microempresas, es el previsto en la normativa tributaria vigente, respecto al bien, servicio o derecho adquirido, de acuerdo a la actividad económica que realice el proveedor.

En cuanto a la pregunta contenida en la letra b), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060, que estableció las normas para la aplicación del régimen impositivo para microempresas, serán sujetos de retención en la fuente del impuesto a la renta en el porcentaje del 1.75% sobre las actividades empresariales sujetas al régimen impositivo para microempresas; en caso de que el contribuyente obtenga ingresos por otras fuentes diferentes de la actividad empresarial sujeta al Régimen Impositivo para Microempresas, estos se sujetarán a los porcentajes de retención previstos en la normativa tributaria vigente. Cuando un contribuyente proveyere bienes, servicios o derechos relacionados con actividades que formen parte o no del régimen impositivo para microempresas y por ende sujetos a diferentes porcentajes de retención, la misma se realizará sobre el valor del bien, servicio o derecho en el porcentaje que corresponda a cada actividad. Esta obligación se cumplirá aunque tales bienes, servicios o derechos se incluyan en un mismo comprobante de venta.

Fecha: 15 de enero del 2021

Oficio: 9170120200CON002037

Consultante: COMPAÑÍA BIEIERSDORF S.A.

Referencia: TRATAMIENTO TRIBUTARIO AL IVA PAGADO POR RELIQUIDACIÓN EFECTUADA POR EL SENA E

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que BIEIERSDORF S. A. (BDF) es una sociedad anónima constituida en Ecuador, cuyo objeto social es la importación, exportación, compra, comercialización, distribución y venta de toda clase de productos farmacéuticos, medicinas, productos relacionados con la medicina, aparatos médicos y quirúrgicos, vendas, cosméticos, perfumes, artículos de belleza, entre otros.

En marzo del 2018, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) determinó tributos al comercio exterior por importaciones realizadas durante los años 2014 y 2015, indicando que los pagos realizados por regalías deben ser parte de su costo de importación, por lo que ha determinado diferencias en el Impuesto al Valor Agregado; Advalorem; Fodinfra; y, Salvaguardias sobre este rubro (6% de regalías pagadas por BIEIERSDORF S.A. a su casa matriz BIEIERSDORF AG, domiciliada en Alemania).

Consulta: "1. ¿El IVA que el Servicio Nacional de Aduanas determinó a BIEIERSDORF argumentando que el valor pagado por concepto de regalías durante los años 2014-2015, debían formar parte del valor en aduana para la liquidación de impuestos nacionales, se debe considerar como crédito tributario en el

mes que se pague? Adicionalmente, si el Servicio Nacional de Aduanas determina un pago de IVA a BIEIERSDORF en los ejercicios fiscales 2016 a la presente fecha, en base a lo expuesto anteriormente, ¿Se debe considerar como crédito tributario en el mes en el que se pague el IVA?

2. En caso de que su respuesta a la consulta 1 sea negativa ¿El IVA pagado por BDF puede ser considerado como gasto deducible de la base de cálculo del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en el cual se pague efectivamente?

3. Si se ratifica el criterio de que las regalías deben formar parte del valor en aduana para la liquidación de impuestos al comercio exterior (costo de importación) ¿Los pagos al exterior en concepto de regalías (parte del costo de importación al momento de nacionalizar los bienes) estarían sujetas a la retención en la fuente de impuesto a la renta?

4. Si se ratifica el criterio de que las regalías deben formar parte del valor en aduana para la liquidación de impuestos al comercio exterior (costo de importación) ¿Los pagos al exterior en concepto de regalías deberán estar sujetos a la liquidación de IVA y emisión de la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios?.”.

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Convenio entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio: Art. 5, Art. 7, y Art. 12
Código Tributario: Art. 13, Art. 16, Art. 18, Art. 19, Art. 88, Art. 89, y Art. 90
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 10, Art. 13, Art. 39, Art. 48, Art. 52, Art. 53, Art. 58, Art. 59, Art. 62, Art. 66, Art. 68, Art. 70, y Art. 101
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 30, Art. 131, Art. 134, Art. 140, y Art. 153
Resolución NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2, y Art. 11
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433: Art. 2, Art. 3 y Art. 4
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 4
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108, Art. 109, Art. 110, Art. 113, Art. 145, Art. 207, Art. 212 y Art. 218
International Accounting Standards Board IASB: NIC 1, NIC 2 y NIC 8

Absolución:

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario y acorde a los antecedentes proporcionados en la consulta ingresada, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada. Cabe precisar que en su consulta no se ha detallado la relación que existe entre las regalías pagadas y los bienes importados y tampoco si los bienes importados se venden al público con tarifa distinta de 0% del IVA. Tampoco se ha especificado si la consultante es un establecimiento permanente de la sociedad domiciliada en Alemania, BIEIERSDORF AG. En tal virtud se procede a responder las consultas formuladas en los siguientes términos:

En atención a la pregunta número 1: De conformidad con el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se tendrá derecho a crédito tributario por el IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios gravados con este impuesto, siempre que tales bienes y servicios se destinen únicamente a la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados con este impuesto. Por lo tanto, en caso de existir crédito tributario de IVA en importaciones

determinado por la Administración Aduanera, este podrá ser compensado hasta en cinco años contados desde la fecha de exigibilidad de la declaración, siempre y cuando las regalías sobre las cuales se ha determinado el IVA estén relacionadas directamente con la comercialización y venta de bienes gravados con tarifa distinta de 0% del IVA, conforme las reglas previstas en el artículo 66 antes citado, y siempre que pueda identificarse plenamente a nivel contable su relación con tales transferencias gravadas. Adicionalmente, este criterio es aplicable para los pagos de IVA que realice BIEIERSDORF S.A. por concepto de determinaciones de este impuesto en importaciones, que efectúe el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador desde los ejercicios fiscales 2016 en adelante.

Los rubros pagados por el IVA determinado por el SENA E serán crédito tributario siempre que dichos actos determinativos se encuentren firmes y ejecutoriados, los rubros se encuentren debidamente sustentados en la contabilidad del contribuyente mediante las correcciones contables correspondientes, se efectúen las declaraciones sustitutivas por los periodos determinados, se verifique el pago efectivo de los tributos y siempre que se cumplan con el principio de "esencia económica" previsto en el artículo 17 del Código Tributario.

En atención a la pregunta número 2: En el caso planteado y conforme se ha indicado en la absolución a la pregunta anterior, el IVA que se pague en cumplimiento de la determinación sobre tributos al comercio exterior efectuada por parte del SENA E, podría constituir crédito tributario, siempre que cumpla lo indicado en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y en este caso, no puede ser gasto deducible de Impuesto a la Renta en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 10 ibidem, sea porque genera crédito tributario, o porque ha sido integrado al costo de los bienes importados para su posterior comercialización.

En atención a la pregunta número 3: Respecto a la liquidación de impuestos al comercio exterior, no le corresponde al Servicio de Rentas Internas ratificar o no el criterio de que las regalías deben formar parte del valor en aduana como un costo de importación, ya que es facultad exclusiva del Servicio Nacional de Aduanas su verificación y control, en ejercicio de su potestad aduanera.

No obstante, respecto de la normativa tributaria que le corresponde aplicar a esta Administración Tributaria, el artículo 30 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regla (IV), numeral 1, sobre pagos al exterior no sujetos a retención en la fuente de Impuesto a la Renta, excluye a los valores pagados por concepto de regalías.

Por ende, los pagos al exterior por concepto de regalías, a favor de la casa matriz BIEIERSDORF AG, domiciliada en Alemania, están sujetos a retención en la fuente de Impuesto a la Renta ecuatoriano, en los siguientes porcentajes: 15 % sobre el valor bruto de dichas regalías, en caso de que les sean aplicables a las sociedades, tanto local como extranjera, mencionadas en esta consulta, conforme el artículo 12 del Convenio entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio, sin perjuicio de la aplicación de reglas especiales para establecimientos permanentes. Si no fuere aplicable el referido Convenio, deberá efectuarse la retención en la fuente del 25 % conforme lo previsto en los artículos 13, 39 y 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de que sea procedente lo previsto en la parte final del artículo 39 ibidem, cuando las regalías sean percibidas por personas residentes,

constituídas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o están sujetas a regímenes fiscales preferentes. Corresponde al agente de retención, verificar los montos máximos y el cumplimiento de otros requisitos formales, como el certificado de residencia fiscal, para aplicar automáticamente los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, conforme lo establece la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433, emitida por el Servicio de Rentas Internas, en concordancia con el inciso final del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En atención a la pregunta número 4: De conformidad con la normativa citada, los pagos de regalías, en tanto que configuren el hecho generador de IVA, al constituir transferencia de servicios, derechos de autor, licencias o derechos conexos, en los términos del numeral 1 del artículo 53 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el numeral 3 del artículo 140 de su Reglamento de aplicación, son susceptibles de retención en la fuente de Impuesto al Valor Agregado en el porcentaje del 100 % del tributo causado, liquidación y posterior pago al fisco. Es obligatoria la emisión de una liquidación de compra en cada transferencia gravada con IVA, conforme lo indicado en el artículo 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

No obstante, en atención a los antecedentes señalados en este caso particular y los principios constitucionales de eficiencia y simplicidad administrativa que rigen al régimen tributario, de integrarse las regalías al costo de las importaciones por efecto de la determinación de tributos al comercio exterior, efectuada por el órgano competente en materia aduanera, es criterio de esta Administración Tributaria que no sería procedente efectuar la retención en la fuente de Impuesto al Valor Agregado conforme lo indicado en el párrafo anterior.

Fecha: 18 de enero del 2021

Oficio: 917012021OCON000029

Consultante: ATÚN TROPICAL ATUNTRO S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN PRODUCTIVA

Antecedentes: ATÚN TROPICAL ATUNTRO S.A., el 30 de agosto de 2018, la consultante adquirió un barco pesquero denominado María Gracia por el valor de USD. 3.750.000 más IVA, con la finalidad de realizar inversiones adicionales en éste, para adecuarlo y utilizarlo como activo en la captura, pesca y extracción del atún. La embarcación se encuentra registrada en el puerto de Manta, donde se lleva a cabo la actividad productiva, con personal residente en la provincia de Manabí.

Consulta: "ATÚN TROPICAL ATUNTRO S.A., que para realizar su actividad de pesca, captura y extracción de atún ha adquirido una embarcación (activo productivo) y que, además, ha realizado inversiones para refaccionar y readecuar la misma, efectuando mantenimientos de conservación de su estructura; potencializando el rendimiento de equipos; e incrementando la capacidad de captura de especies, entre otras; con la finalidad de preparar la embarcación óptimamente para su salida a faena y para mejorar la captura de atún para su procesamiento y comercialización ¿Podría acogerse a la exoneración del pago del Impuesto a la Renta, prevista en el artículo 9 de la "Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para

la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016” a partir de la fecha de generación de ingresos atribuibles a esta inversión productiva, tomando en consideración que la embarcación opera desde y en el puerto de Manta, en que se encuentra registrada, y contará con mano de obra no calificada con residencia en la provincia de Manabí en más del 75% de tal personal?”

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art 11, Art. 13, Art. 32, Art. 34 y Art. 138
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Art. 9 y Art. 16
Resolución No. CPT-RES-2016-05: Art. 1, Art. 2, Art. 6, Art. 7 y Art. 9
Circular No. NAC-DGECCGC17-00000005

Absolución: Respecto a su pregunta, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. CPTRES201605, emitida por el Comité de Política Tributaria, la nueva inversión productiva que ATÚN TROPICAL ATUNTRO S.A. manifiesta haber ejecutado a partir del 30 de agosto de 2018 con la adquisición de un barco pesquero e inversiones adicionales en éste, y dentro de los cinco años posteriores al 20 de mayo de 2016, podrá acogerse a la exoneración del pago del Impuesto a la Renta por 15 años contados desde el primer año en el que se generaron ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión, prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, vigente al momento de la realización de la nueva inversión productiva. Este tratamiento se aplicará siempre y cuando la inversión se ejecute en la provincia de Manabí y cumpla estrictamente con todas las condiciones, requisitos y dentro de los límites previstos en la normativa tributaria para la aplicación de este beneficio.

Fecha: 21 de enero del 2021

Oficio: 917012020OCON002398

Consultante: JUAN JOSÉ ABEL DURÁN GARCÉS

Referencia: DEDUCCIÓN DEL 50% DE SOCIEDAD CONYUGAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta que como persona natural viene desarrollando su actividad económica de servicios médicos con personal médico y paramédico, laboratorios e instalaciones técnicas, servicios de radiología y anestesiología y de otras instalaciones y servicios hospitalarios, los cuales cumplen las formalidades que exige el sistema tributario y demás leyes de la república. Los ingresos que provienen de la referida actividad empresarial, conforme el artículo 157 del Código Civil, forman parte de la sociedad conyugal que mantiene con la señora Mora Urrutia Alicia Elizabeth, con cédula de ciudadanía No. 1801599711.

El contribuyente señala que el 01 de junio de 2007 su cónyuge fue incluida en la nómina en calidad de Gerente y/o Afines, percibiendo un salario mensual de USD 400, más beneficios de ley.

Consulta: "Bajo el contexto referido consulto: ¿Es posible utilizar dentro de la actividad económica que desarrollo como persona natural la deducción del 50% de sociedad conyugal para efectos del Impuesto a la Renta, tomando en cuenta que mi cónyuge percibe únicamente ingresos en relación de dependencia dentro de la actividad económica fruto de la sociedad conyugal?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4 y Art. 5
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado a continuación del artículo 7, Art. 33, Art 48 y Art. 71
Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art.1
Código Civil: Art. 157
Código del Trabajo: Art. 8

Absolución: En atención a su consulta, a diferencia de las disposiciones que rigen al haber de la sociedad conyugal en materia civil, la normativa tributaria ha establecido un tratamiento especial a los ingresos de la sociedad conyugal, a efectos de su imputación, declaración y pago del Impuesto a la Renta; así los ingresos provenientes del trabajo en relación de dependencia o como resultado de su actividad profesional, arte u oficio, serán atribuidos al cónyuge que los perciba; y en el caso de ingresos originados en las actividades empresariales serán atribuibles al cónyuge que ejerza la administración empresarial, si el otro obtiene rentas provenientes del trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 71 de su reglamento de aplicación.

En este sentido, al percibir la cónyuge ingresos por su trabajo en relación de dependencia, indistintamente de quien sea su empleador, los ingresos de la actividad empresarial que dice haber obtenido el contribuyente Juan José Abel Durán Garcés, son atribuibles a él. Por lo que, a efectos de determinar el Impuesto a la Renta no sería posible para el consultante aplicar la deducción del 50% de la sociedad conyugal.

Cabe señalar que no es competencia del Servicio de Rentas Internas calificar la existencia o no de la relación laboral en los contratos de trabajo suscritos por los cónyuges.

Fecha: 25 de enero del 2021

Oficio: 917012021OCON000049

Consultante: BANCO PICHINCHA C.A.

Referencia: DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA - LEY DE APOYO HUMANITARIO

Antecedentes: Banco Pichincha C.A. es una institución financiera cuyo objeto social son las actividades de intermediación monetaria realizada por la banca comercial.

Se fundamenta en los artículos 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 10 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19; 46, numeral 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; Disposiciones Transitorias Vigésima Quinta y Vigésima Sexta del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el Catálogo Único de Cuentas (Cuenta 51 y definiciones varias); y, 5 de la Sección II de la

Codificación de Resoluciones de la Junta de Política Monetaria, para indicar que los intereses de los créditos otorgados se registran como ingresos y no como gastos por lo que deben registrarse en el casillero correspondiente a "Deducciones por Leyes Especiales" del formulario 101. En razón de que las instituciones financieras consideran como ingresos gravados a los intereses ganados aplicando el principio de reconocimiento del ingreso de acuerdo a lo indicado en la cuenta 51 del aludido Catálogo y paga sobre ellos el Impuesto a la Renta correspondiente, sin considerar si los mismos fueron o no pagados previamente por el cliente; se entendería que para efectos de la aplicación de la exención que debe aplicarse a los intereses devengados y no pagados cuando se hace referencia a "intereses recibidos por pago" e "intereses recibidos"

En referencia a los gastos incurridos en la generación de los ingresos descritos en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley de Apoyo Humanitario, se considerarán como gastos "no deducibles" así como para efectos de conciliación tributaria, se sumará el porcentaje de participación laboral en las utilidades atribuibles a dichos ingresos, es decir el 15% de dichos ingresos.

Sobre la base de las definiciones contenidas en el Catálogo Único de Cuentas y de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política Monetaria, los créditos comerciales prioritarios pueden ser considerados como créditos productivos toda vez que su objetivo es evitar la ruptura de la cadena de pagos, reactivar la economía y proteger el empleo e incluyen condiciones especiales como períodos de gracia, plazos de pago y tasas de interés preferenciales.

Finalmente, se entendería que para la aplicación del inciso cuarto de la Ley de Apoyo Humanitario se deben incluir aquellos créditos cuyo plazo se modificó a partir del 17 de marzo de 2020.

Consulta:

"1. ¿En qué casillero del formulario 101 se debe incluir la deducción contenida en inciso tercero del artículo 10 de la Ley de Apoyo Humanitario? Considerando que los intereses de los créditos otorgados se registran como ingresos y no como gastos.

2. ¿En qué casillero del formulario 101 se debe incluir la exención contenida en inciso cuarto del artículo 10 de la Ley de Apoyo Humanitario? Adicionalmente, ¿Se debe considerar sobre estos valores, los gastos incurridos para generar rentas exentas y el 15% de participación a trabajadores atribuible a los ingresos exentos?

3. Cuando la norma se refiere a "intereses recibidos por pago" e "intereses recibidos" ¿Debe entenderse que se hace referencia a los "intereses devengados" registrados como ingresos gravados?"

4. ¿Pueden los créditos comerciales prioritarios ser considerados como créditos productivos?

5. En aplicación del cuarto inciso del artículo 10 de la Ley de Apoyo Humanitario, si se incrementa en al menos doce meses el plazo de los créditos concedidos por montos superiores a los 10.000, para que mi representada pueda beneficiarse de la exención, ¿se deben incluir aquellos créditos de los cuales se incrementó el plazo desde la fecha de la declaración de la emergencia sanitaria, es decir, a partir del 17 de marzo del 2020?"

Base Jurídica:

Constitución de la República: Art. 226

Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 218
Código Tributario: Art. 4, Art. 6, Art. 11, Art. 13, Art. 14, Art. 32, Art. 75,
Art. 89 y Art. 135
Ley del Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 21 y Art. 101
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art.
46
Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria
derivada del Covid-19: Art. 10
Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para
Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19: Disposición Transitoria
Vigésima Quinta y Vigésima Sexta
Resolución NAC-DGERCGC18-00000157

Absolución:

Respecto a la primera pregunta, la deducción contenida en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, esto es el 50% del valor de los intereses recibidos por pago de créditos del tipo comercial ordinario, productivo o microcrédito, superiores a 25.000 dólares, a un plazo mínimo de cuarenta y ocho meses, otorgados por las entidades del sistema financiero nacional a partir de abril de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Catálogo Único de Cuentas para los ingresos de la entidad financiera (registrándose en una partida conciliatoria del formulario de declaración del Impuesto a la Renta), debería declararse en el casillero 810 correspondiente a: "(--) Deducciones adicionales" del formulario 101 para la declaración del Impuesto a la Renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes.

En atención a la segunda pregunta, la exención contenida en el inciso cuarto del artículo 10 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, respecto del 50% del valor de los intereses recibidos en los créditos concedidos por montos superiores a los 10.000 dólares, en los que se incrementare su plazo en al menos doce meses adicionales al plazo original, se debería registrar en una partida conciliatoria del formulario de declaración del Impuesto a la Renta, y ser declarada en el casillero 805 correspondiente a "(--) Otras rentas exentas e ingresos no objeto de Impuesto a la Renta" del formulario 101 para la declaración del Impuesto a la Renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes. Sobre las demás partidas conciliatorias, se afectarán en virtud de lo establecido en el artículo 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En referencia a la tercera pregunta, el beneficio tributario será aplicable a los intereses devengados, registrados como ingresos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y a la dinámica establecida en el Catálogo Único de Cuentas establecido por su Órgano de Control.

En cuanto a la cuarta pregunta, no es competencia de la Administración Tributaria realizar la clasificación o calificación de los créditos otorgados por las entidades del sistema financiero nacional.

Finalmente, con relación a la quinta pregunta, al no existir un señalamiento expreso en la normativa tributaria conforme lo dispone el artículo 32 del Código Tributario, el beneficio de exención establecido en el cuarto inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, corresponde al valor del 50% de los intereses recibidos en los créditos de los cuales se incrementó el plazo a

partir del 22 de junio de 2020, en que entró en vigor esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Cabe señalar, según lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que es de exclusiva responsabilidad del sujeto pasivo efectuar la declaración tributaria, por lo que, la absolución a la presente consulta únicamente manifiesta el criterio del Servicio de Rentas Internas respecto del régimen jurídico tributario aplicable a las situaciones consultadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 135 del Código Tributario, cuyo efecto es vinculante a la administración tributaria; por lo que, no puede considerarse reconocimiento de beneficio tributario alguno ni configura una instrucción expresa de cumplimiento obligatorio para el consultante.

Fecha: 26 de enero del 2021

Oficio: 917012020OCON002465

Consultante: HIELO EN BLOQUE HIEBLOSA S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE REFRIGERACIÓN CON HIELO

Antecedentes: HIELO EN BLOQUE HIEBLOSA S.A tiene como actividad económica la elaboración y comercialización de HIELO EN ESCAMA, destinado para la refrigeración, enfriamiento, congelamiento que sirve para la conservación de los bienes alimenticios elaborados por los sectores industriales, y otros fines como alimentación y/o usos industriales varios.

Consulta: "Nuestra consulta radica en que: ¿Si debemos aplicar la tarifa 12% para los dos escenarios indicados al tratarse del uso del producto para la refrigeración, enfriamiento y congelamiento de bienes alimenticios aplica una tarifa 0% y para el resto de usos se aplica la tarifa 12%?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 281, Art. 300
Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 56 y Art. 61

Absolución: En atención a su pregunta, la comercialización del hielo en escama, para la refrigeración, enfriamiento y congelamiento de bienes alimenticios, en las condiciones señaladas en la presente consulta, configura un servicio de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinado para la conservación de productos de origen animal, para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, a través de los diversos métodos existentes, siendo uno de ellos la aplicación directa de hielo en escama, servicio que está gravado con tarifa 0% de IVA, por cuanto se ajusta al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno; mientras que para el resto de usos distintos a la conservación de los bienes alimenticios en estado natural, se aplica la tarifa 12% de IVA.

Fecha: 26 de enero del 2021

Oficio: 917012020OCON002464

Consultante: AQUAFRIO CIA LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE REFRIGERACIÓN CON HIELO

Antecedentes: AQUAFRIO cuya actividad económica es ELABORACIÓN DE HIELO Y NIEVE es una empresa que produce, refrigera hielo en escama y lo comercializa a productores de camarón, fábricas de hielo y empacadoras de productos derivados de la pesca.

Consulta: "1. ¿Debo gravar Tarifa IVA 0% por la venta del hielo al sector camaronero?
2. ¿Debo gravar Tarifa IVA 0% por la venta del hielo a otras fábricas de hielo cuya comercialización tiene como finalidad el enfriamiento, congelamiento y procesamiento de camarón y otros productos derivados de la pesca?
3. ¿Debo gravar Tarifa 0% por la venta de hielo a empresas que brindan servicios de logística para el sector camaronero y pesquero?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 281 y Art. 300
Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 56 y Art. 61

Absolución: En atención a sus preguntas, la comercialización del hielo en escama, en las condiciones señaladas en la presente consulta, configura un servicio de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinado para la conservación de productos de origen animal, para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, a través de los diversos métodos existentes, siendo uno de ellos la aplicación directa de hielo en escama, servicio que está gravado con tarifa 0% de IVA, por cuanto se ajusta al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno; mientras que para el resto de usos distintos a la conservación de los bienes alimenticios en estado natural, se aplica la tarifa 12% de IVA.

Fecha: 26 de enero del 2021

Oficio: 9170120200CON002463

Consultante: ECOFROZ S.A.

Referencia: REDUCCIÓN DE PUNTOS PORCENTUALES DE LA TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA POR REINVERSIÓN DE UTILIDADES

Antecedentes: ECOFROZ S.A. es una compañía domiciliada en el cantón Mejía que se dedica a la producción y procesamiento de vegetales congelados, iniciando con la germinación de semillas, transporte de plántulas, desarrollo agrícola, cosecha, proceso de corte y congelado para la exportación.

Consulta: "En virtud que la compañía ECOFROZ S.A., se dedica a la producción agrícola y procesamiento de vegetales congelados para posterior exportación ¿La adquisición de una finca (terreno) para el cultivo y producción de brócoli cuya finalidad es la exportación, podría ser considerada como adquisición de un activo productivo y por lo tanto válido respecto de la reinversión de utilidades"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 6 y Art. 13

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51

Absolución: Respecto a su pregunta y en virtud de lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la reinversión de utilidades destinada a la adquisición de un terreno para el cultivo y producción de brócoli por parte de ECOFROZ S.A., no podrá obtener la reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, por cuanto ese activo no se refiere a los expresamente detallados en el aludido artículo, a saber: adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos, activos para riego, material vegetativo, plántulas y todo insumo vegetal para producción agrícola, acuícola, forestal, ganadera y de floricultura, que se utilicen para la actividad productiva, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo. Tampoco se verifica que el Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo, haya establecido otros activos productivos sobre los que se reinvierta las utilidades y, por tanto, pueda obtener el descuento de los 10 puntos porcentuales en casos excepcionales y debidamente justificados mediante informe técnico del Consejo de la Producción y de la Política Económica, como dispone la Ley.

Fecha: 26 de enero del 2021

Oficio: 917012021OCON000091

Consultante: GALO RAFAEL ARROYO ALVARADO

Referencia: TARIFA DE IVA EN MATERIA PRIMA DE ENVASE DE MEDICAMENTO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que conforme consta en su Registro Único de Contribuyentes, ejerce la actividad económica de "Venta al por mayor de rollos de aluminio", razón por la cual tiene planificado importar el producto "Pharmaceutical blíster foil – lámina de aluminio blíster de 0.025 mm en rollo", al proveedor Raviraj Foils Limited. El producto consiste en una lámina de aluminio con espesor de 0.025 mm, usado únicamente por sus clientes para el envase interno de medicamentos (pastillas y tabletas) de uso humano.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa cero de IVA para el producto: "Pharmaceutical blíster foil – Aluminium blister foil" que corresponde a lámina de aluminio blíster de 0.025 mm en rollo utilizada como insumo para la elaboración de envases internos en los que se comercializan los medicamentos, mismo que se enmarca a lo descrito en el artículo 55 numeral 6 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209
Decreto Ejecutivo No. 1151: Art. Único
Decreto No. 1046: Art. Único
Decreto Ejecutivo No. 1290: Disposición Transitoria Segunda
Resolución No. ARCSA-DE-036-2020-MAFG: Art. 3

Absolución: En atención a su consulta, la importación del producto: "Pharmaceutical blíster foil – Aluminium blister foil" para elaborar los envases primarios de medicamentos de uso humano, producidos por los clientes del consultante, siempre y cuando sean calificados por la autoridad sanitaria nacional (ARCSA), como materia prima e insumos para producir medicamentos y drogas de uso humano, se encontrará gravado con tarifa 0% de IVA su importación y transferencia local.

Por otra parte, dicho bien no configura la adquisición de envases, pues no cumple la definición de "envase", contenida en la Resolución No. ARCSA-DE-036-2020-MAFG emitida por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), por lo que actualmente se encuentra con tarifa 12%.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 28 de enero del 2021

Oficio: 917012020OCON002316

Consultante: DOCUIMPRESIONES S.A.

Referencia: EXONERACIÓN PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA NUEVAS MICROEMPRESAS

Antecedentes: DOCUIMPRESIONES, fue constituida el 22 de enero del 2020 y mantiene como actividad la realización de campañas de comercialización y otros servicios de publicidad dirigidos a atraer y retener clientes: promoción de productos, comercialización en el punto de venta, publicidad directa por correo y asesoramiento en marketing, creación de stands, otras estructuras y lugares de exhibición, iniciando sus actividades de adquisición y venta bienes y servicios a partir de septiembre del 2020.

La Compañía además mantiene a la fecha las siguientes características en sus operaciones:

- a.- Fue creada en el 2020 luego de la vigencia de la Ley de Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización Financiera;
- b.- A la fecha cuenta con dos empleados bajo relación de dependencia;
- c.- Generó ingresos operativos desde septiembre del 2020, por lo cual sus ingresos no superan más de USD\$300 mil;
- d.- Cumple con los siguientes porcentajes de proceso productivos:

	Detalle	Porcentaje de valor agregado
Proceso productivo	Ha realizado compra de impresoras a nivel local	100%
	La materia prima en un 100% es comprada a nivel local, entre estos papeles, tinta, entre otros.	100%
	La mano de obra contratada a la fecha es de nacionalidad ecuatoriana.	100%
	Los servicios contratados por temas administrativos, financieros y contables son locales.	100%

Respecto a los ingresos generados, la primera venta fue realizada en septiembre del año 2020.

Consulta: "1.- ¿Está DOCUIMPRESIONES, en virtud de la actividad productiva realizada, y de la fecha de creación de la empresa en la facultad a acogerse

a la exoneración del pago de Impuesto a la Renta por tres años en el artículo 9.6 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

2.- ¿En caso de que la respuesta a la CONSULTA No. 1 sea afirmativa? De ser aplicable la exoneración establecida en los artículos 9.6 de la LORTI ¿Se debe considerar que DOCUIMPRESIONES está sujeta a las retenciones en la fuente por concepto del Impuesto a la Renta por las ventas que efectúe a sus clientes?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226, Art 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 24, Art. 29, Art. 32 y Art. 96
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art 9.6
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado a continuación del artículo 23, Art. 92 y Art. 253.22
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 53
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 106

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su primera consulta, el derecho de la compañía DOCUIMPRESIONES para aplicar la exoneración dispuesta en el artículo 9.6 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentra sujeta a la condición de ser una nueva microempresa que inicie su actividad económica a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, y cumpla de manera irrestricta con todos los requisitos, condiciones y dentro de los límites establecidos en la ley y el reglamento, sin distinción alguna respecto al tipo de actividad económica de la microempresa. En este sentido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, no le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la absolución de una consulta tributaria, verificar y acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, así como pronunciarse sobre el derecho de la compañía consultante a aplicar dicha exoneración.

De cumplir las condiciones legales, la exoneración del pago del impuesto a renta durante tres años aplicaría a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales.

Con relación a la segunda pregunta, el artículo 9.6 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la exoneración del pago del impuesto a la renta para nuevas microempresas, con lo cual el sujeto pasivo luego de la correspondiente liquidación de su impuesto a la renta no se encuentra obligado a su pago.

Considerando dicho efecto de exoneración y en atención a los principios constitucionales de eficiencia y simplicidad administrativa que rigen al régimen tributario, es criterio de esta Administración Tributaria que no es apropiado efectuar retenciones en la fuente de impuesto a la renta, sobre ingresos sujetos a exoneración y durante los periodos fiscales en los que le sea aplicable.

Para el efecto, es responsabilidad de los agentes de retención verificar el cumplimiento de la condición de exoneración del sujeto pasivo DOCUIMPRESIONES. La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno que avale la aplicación de exoneración alguna.

Fecha: 28 de enero del 2021

- Oficio: 917012020OCON002452
- Consultante: CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.
- Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA - FÓRMULA DE REDUCCIÓN EN TARIFA APLICABLE
- Antecedentes: Cervecería Nacional CN S.A. fue constituida en 1921 y actualmente está domiciliada en la ciudad de Guayaquil. Se dedica a la producción y envase de bebidas malteadas como cervezas y otras no alcohólicas de consumo humano, actividad que se encuentra comprendida dentro del sector industrial. La compañía tiene interés en aplicar el incentivo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, puesto que ha previsto realizar una importante inversión productiva en la adquisición de activos nuevos y productivos (maquinaria, envases y bienes muebles comprendidos en la modalidad de inversión prevista en el numeral 5 del artículo 12 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para lo cual generará empleo neto en el mínimo del 3% de su empleo neto permanente durante el período de inversión y mantendrá su nuevo promedio anual de trabajadores permanentes durante todo el tiempo de aplicación del incentivo.
- Al tratarse de una compañía que ya se encontraba en funcionamiento, Cervecería Nacional CN S.A. debe aplicar la exoneración citada, de manera proporcional al valor de las nuevas inversiones productivas, utilizando para el efecto la fórmula prevista en el literal b) del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.
- Consulta: "¿Qué rubros debe considerar CN en el cálculo de sus activos brutos revaluados al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el cual iniciará su nueva inversión productiva, para efectos de la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 2 letra b) número 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal?"
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13, Art. 20, Art. 21 y Art. 101
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1 y Art. 2
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Disposición Transitoria Décima Quinta
Ley de Compañías: Art. 293, Art. 294, Art. 295, Art. 430 y Art. 433
- Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, para la aplicación del incentivo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, los rubros a considerarse en el denominador de la fórmula de "Reducción en tarifa aplicable" aplicable", previsto en el numeral 2 del literal b) del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de

Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, correspondiente a " Total de activos fijos brutos revaluados", refieren a los valores de los activos fijos, entendidos éstos como los bienes de Propiedad, Planta y Equipos, regulados en la NIIF 16 , cuyo reconocimiento no es objeto de la presente consulta.

La definición de activos fijos contemplada en la disposición transitoria décima quinta del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se limita exclusivamente a la aplicación del incentivo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal , es to es, la deducción del ciento por ciento (100%) adicional del costo o gasto de depreciación anual que generen las inversiones en activos fijos nuevos y productivos, durante cinco (5) años contados desde que se produzca el inicio de su uso productivo.

Fecha: 22 de enero del 2021

Oficio: 917012020OCON001920

Consultante: NUMBERSCPA S. A

Referencia: DEDUCCIÓN ADICIONAL DEL 100% POR LOS GASTOS DE SEGUROS MÉDICOS PRIVADOS Y MEDICINA PREPAGADA A TRABAJADORES

Antecedentes: NUMBERSCPA S. A. señala que la Ley de Régimen Tributario Interno y su respectivo reglamento, establecen que los empleadores tienen una deducción adicional del 100% por los gastos de seguros médicos privados y medicina prepagada con tratada a favor de sus trabajadores, siempre que la cobertura sea para la totalidad de ellos, sin perjuicio del salario neto o no y que la contratación sea con empresas domiciliadas en el país.

Las referidas normas también establecen deducciones que corresponden a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a adultos mayores y migrantes retornados mayores de 40 años se deducirán con el 150% adicional por un periodo de 2 años contados a partir de la fecha de celebración del contrato.

Por otra parte, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece que para hacer efectivas las deducciones tributarias derivadas de regalías derivadas de regalías de derechos de propiedad intelectual, se deberá acreditar el documento que sustente la materialidad de la transacción, para el efecto este documento este documento deberá estar inscrito ante la autoridad nacional competente en materia de derechos deberá estar inscrito ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

Finalmente la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, establece que se tendrá derecho a crédito tributario, por a) El IVA pagado en la adquisición local o importación de los bienes que pasen a formar parte del activo fijo; y, b) Por las adquisiciones de bien es, materias primas o insumos y servicios gravados con IVA, siempre que tales bienes y servicios se destinen "únicamente" a la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados con este impuesto.

- Consulta: "1. NUMBERSCPA S.A contrató planes de medicina prepagada para todo su personal; sin embargo, por política de la empresa, el plan es contratado únicamente el momento en que el trabajador cumple con los 90 días de prueba señalados en el respectivo contrato de trabajo; sin embargo, una vez cumplido dicho tiempo, el plan es contratado para la totalidad de empleados. ¿Es posible aplicar la deducción adicional del 100% por los gastos de seguros médicos privados y/o medicina prepagada contratados a favor de nuestros trabajadores si, por política de la compañía, dicho seguro médico es con tratado a favor de todos los trabajadores, siempre y cuando hayan superado el período de prueba contenido en sus contratos laborales?
2. Como parte de los programas de contratación de NUMBERSCPA S.A., ha decidido adquirir servicios personales bajo relación de dependencia brindados por parte de adultos mayores, mismos que vienen prestando sus servicios a la compañía, desde hace varios años. Para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta de mi representada, ¿la deducción adicional por remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aportó al IESS, por pagos a adultos mayores, es aplicable para trabajadores que ya constaban en la nómina de la compañía o la fecha de expedición del beneficio, y posteriormente cumplieron 65 años, o para los que entraron a nómina dos o más años antes de cumplir 65 años.
- 2.1. Además, cualquiera sea el criterio de la Administración respecto de esta inquietud, ¿este beneficio tributario incluye, entre los beneficios sociales sobre los cuales se puede aprovechar los pagos por décima tercera y décima cuarta remuneraciones fondos de reserva, el aporte patronal al IESS y los beneficios de orden social, sobre los que no se aporta directamente al IESS
3. NUMBERSCPA S.A, dentro de su giro de negocio, realiza pagos a proveedores locales y del exterior por concepto de licencias de uso de software, tales como sistemas contables y sistemas operativos que son empleados en la prestación de servicios que la compañía realiza a favor de terceros. Para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta de mi representada, ¿el registro del documento que sustenta la materialidad de la licencia o transferencia de derechos de propiedad intelectual es considerado un requisito necesario para la deducibilidad del pago de regalías?
4. Para efectuar su giro de negocio, NUMBERSCPA S.A. realiza adquisiciones de bienes y servicios, tales como suministros, servicios básicos, servicios de internet, plataformas digitales, publicidad, etc., por las cuales la compañía paga un IVA. ¿El IVA pagado la adquisición de bienes y servicios que han sido utilizados de bienes y servicios que han sido utilizados de forma indirecta en la producción y comercialización de bienes y servicios gravados con IVA 12%, dan derecho a crédito tributario?
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 11, Art. 13, Art. 14 y Art. 128
Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación: Art. 99
Código de Trabajo: Art. 9 y Art. 15
Ley de Seguridad Social: Art. 9 y Art. 11
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 y Art. 66
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. 46
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45 y Art. 63
- Absolución: En atención a su primera consulta: La deducción adicional del 100% por los gastos de seguros médicos privados y/o medicina prepagada contratados a favor de sus trabajadores prevista el numeral 12 del artículo 10 de la Ley de

Régimen Tributario Interno aplica siempre que la cobertura sea para la totalidad de los trabajadores. En este sentido la normativa tributaria no distingue a los trabajadores en periodo de prueba o con plazo indefinido de trabajo, motivo por el cual, si la compañía consultante NUMBERSCPA S. A. por políticas de la empresa contrató planes de medicina prepagada únicamente para el personal que haya superado el periodo de prueba, excluyendo a aquellos trabajadores en periodo de prueba, no le es aplicable la deducción adicional del 100%

Respecto a la segunda consulta: De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley tributaria, la reforma que incorpora la deducción adicional del 150% de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pagadas a adultos mayores aplica a los contratos de trabajo celebrados a partir del 01 de enero de 2017 en que entró en vigor la ley tributaria y hasta por un período de dos años contados desde el mes en que hubieren cumplido sesenta y cinco años de edad. Por lo que, no sería aplicable el beneficio respecto de aquellos trabajadores que ya constaban en la nómina de la compañía es decir, antes de la fecha en que entró en vigor el beneficio de deducción adicional.

Este beneficio tributario de deducción adicional no incluye a aquellos pagos por beneficios otorgados a los trabajadores sobre los cuales no se haya aportado al IESS.

Con relación a la tercera consulta: El precedente jurisprudencial emitido por la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 07-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 894, el 01 de diciembre de 2016, ha señalado respecto de la deducibilidad de gastos: "Para que un gasto sea considerado como deducible a efecto del cálculo del Impuesto a la Renta, se debe tener en cuenta que, además del cumplimiento de los requisitos formales, debe tener una secuencialidad formal-material, demostrándose sustentadamente a través de la emisión de los comprobantes de venta, retención y complementarios, forma de pago, acreditación en cuenta en favor del beneficiario y la verificación de la fuente de la obligación que demuestre que efectivamente se haya realizado la transferencia del bien o que se haya prestado el servicio". Por lo que, al ser una obligación legal que toda transferencia, autorización de uso o licencia sobre cualquier derecho de propiedad intelectual o solicitud en trámite, deba inscribirse ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, dicha inscripción constituye un elemento probatorio de los sujetos pasivos para sustentar la materialidad de la transacción y por ende la deducibilidad del gasto.

Respecto a la cuarta consulta: Es criterio de esta Administración Tributaria que al establecer el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que "se tendrá derecho a crédito tributario por el IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios gravados con este impuesto, siempre que tales bienes y servicios se destinen únicamente a la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados con este impuesto..." el IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados de forma indirecta en la producción y comercialización de bienes y servicios gravados con IVA 12% (como por ejemplo gastos administrativos, suministros de oficina, servicios oficina, servicios básicos, etcétera), no dan derecho a crédito, debiendo ser cargados al gasto.

Fecha: 22 de enero del 2021

Oficio: 917012020OCON002276

Consultante: MEDICINA PARA EL ECUADOR MEDIECUADOR HUMANA S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE MEDICINA PREPAGADA

Antecedentes: Se observa que se grava con tarifa 0 a las comisiones de intermediación que reciban los asesores productores por parte de las compañías de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica, mientras que se grava con tarifa 12% a las comisiones de intermediación que reciban los asesores productores por parte de las compañías que financien los servicios de atención integral de salud prepagada.

Consulta: "1) ¿Puede entenderse como servicio de medicina prepagada (prestados por MEDICINA PARA EL ECUADOR MEDIECUADOR HUMANA S.A.) gravado con tarifa 0 (CERO) las comisiones de intermediación de servicios de atención de salud prepagada?

2) Siguiendo esta línea, ¿Pueden las comisiones por intermediación de servicios de atención de salud prepagada o seguros de asistencia médica canceladas por mi representada, esto es, MEDICINA PARA EL ECUADOR MEDIECUADOR HUMANA S.A. estar gravadas con tarifa 0 (CERO)?

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 226, Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 7, Art. 13, Art. 14 y Art. 138
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 185 y Art. 191
Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica: Art. 14
XX Jornadas Latinoamericanas De Derecho Tributario, Salvador (Bahía) – Brasil – 2000
Tribunal Constitucional 7-VI-2000 (Expediente No. 094-2000-TP, R.O. 107-S, 27-VI-2000)

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a las preguntas realizadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y los artículos 185 y 191 de su reglamento de aplicación, en tanto y en cuanto se traten de comisiones de intermediación de medicina prepagada, los servicios pagados o prestados por MEDICINA PARA EL ECUADOR MEDIECUADOR HUMANA S.A., atendiendo a la naturaleza de cada caso, tendrá derecho a la tarifa del cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Fecha: 29 de enero del 2021

Oficio: 917012020OCON002279

Consultante: TRANSPORTACIÓN AÉREA HELICOPTERCOM S.A.

Referencia: RÉGIMEN PARA MICROEMPRESAS Y RETENCIONES

Antecedentes: Con fecha 4 de agosto del 2020 se emitió el Reglamento a la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria donde se encuentra el Título V-A Régimen impositivo para microempresas.

Con fecha 14 de septiembre el Servicio de Rentas internas emitió el catastro del régimen de microempresas válido para el periodo fiscal 2020, en el cual se encuentra la compañía TRANSPORTACIÓN AÉREA HELICOPTERCOM S.A.

Con fecha 11 de septiembre del 2020 el Servicio de Rentas Internas emitió la resolución Nro. NAC-DNCRASC20-00000001 donde califican a los sujetos pasivos mencionados en la presente resolución como agentes de retención donde también consta TRANSPORTACIÓN AÉREA HELICOPTERCOM S.A.

Consulta: "¿Puede TRANSPORTACIÓN AÉREA HELICOPTERCOM S.A., compañía que se encuentra en el régimen impositivo de microempresa, ser agente de retención?, si las compañías sujetas a este régimen no son agentes de retención de acuerdo a la normativa legal; y, de permitirse este caso. ¿Cómo sería la periodicidad de las declaraciones de retenciones a la fuente del impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97,16, Art. 97,17 y Art. 97,21
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92 y Art. 158, Art. 253.6 y Art. 253.22
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060: Art. 12, Art. 16, Art. 17, A
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Disposición Transitoria Tercera

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a las preguntas realizadas, conforme lo dispuesto en el artículo 253.22 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y artículo 16 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060, los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas no serán agentes de retención del impuesto a la renta ni del impuesto al valor agregado, excepto en los casos en que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas como contribuyentes especiales o agentes de retención.

En este sentido, la compañía consultante TRANSPORTACIÓN AÉREA HELICOPTERCOM S.A., se encuentra dentro del catastro del Régimen Impositivo para Microempresas vigente para el ejercicio fiscal 2020. Mediante Resolución Nro. NAC-DNCRASC20-00000001 emitida por la Administración Tributaria, la consultante ha sido incluida dentro del catastro de agentes de retención a partir del primer día del mes siguiente inmediato a la fecha de la notificación de dicha Resolución, en tal virtud, la periodicidad en la presentación de las declaraciones y pago de retenciones a la fuente del impuesto al valor agregado es semestral, en los meses de julio -primer semestre- y enero -segundo semestre-, de acuerdo a los plazos previstos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno para la declaración semestral de IVA, según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 253.22 del mismo reglamento.

No obstante, cuando el contribuyente sujeto al régimen impositivo para microempresas presente una declaración mensual de IVA, se verificará su intención de adoptar la declaración en forma mensual por el resto del año, y tendrá que realizar su declaración mensual hasta las fechas señaladas en el artículo 158 del Reglamento para la aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Conforme la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060, los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, a partir del período fiscal julio 2020, deberán presentar y pagar la declaración de retenciones en la fuente de impuesto a la renta en forma semestral conforme los plazos previstos en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno para la declaración del IVA en este régimen. La declaración y pago de los periodos fiscales de enero a junio 2020 se debieron presentar de forma mensual conforme la normativa tributaria vigente.

Fecha: 21 de enero del 2021

Oficio: 917012020OCON002284

Consultante: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

Referencia: EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA POR DONACIONES RECIBIDAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, conforme la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior percibe ingresos públicos por asignaciones del Estado; también percibe ingresos privados producto de matrículas, aranceles, derechos académicos, servicios prestados a terceros debidamente autorizados. Adicionalmente, como un acto de solidaridad, percibe donaciones en efectivo de personas naturales o jurídicas para programas sociales y humanitarios. Estas donaciones las contabiliza como ingresos en el estado de resultados integral.

Consulta: "Si la Pontificia Universidad Católica del Ecuador percibe ingresos en efectivo por concepto de donaciones que entregan personas naturales o jurídicas, para fines exclusivamente sociales y humanitarios en beneficio de sectores vulnerables de la población ecuatoriana, debe declarar un formulario 108 o debe emitir una factura por tratarse de un ingreso que se contabiliza en el estado de resultados".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2 y Art. 96
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9 y Art. 36
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41, Art. 54, Art. 59, Art. 61 y Art. 72

Absolución: En atención a su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los sujetos pasivos del impuesto a la renta deben emitir y entregar comprobantes de venta en todas las transferencias de bienes y en la prestación de servicios que efectúen, independientemente de su valor y de los contratos celebrados. Motivo por el cual, al no existir transferencias de bienes o prestación de servicios, la Pontificia Universidad Católica del Ecuador no se encuentra obligada a emitir comprobantes de venta por las

donaciones en dinero que le entregan personas naturales o jurídicas, para fines exclusivamente sociales y humanitarios en beneficio de sectores vulnerables de la población ecuatoriana.

Corresponde a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, presentar las respectivas declaraciones tributarias de sus ingresos, al respecto cabe puntualizar lo siguiente: La Ley de Régimen Tributario Interno agrupa bajo un mismo Título Primero y con la misma denominación de 'Impuesto a la Renta' a varios hechos generadores de diferente naturaleza: así, la renta proveniente de actividades empresariales, gravada o exenta, cuya tarifa para sociedades está prevista en el artículo 37 de la citada Ley; y por otro lado, desde el año 2015 en adelante, el crecimiento patrimonial producido por la transferencia de bienes y derechos a título gratuito, tanto de personas naturales o sociedades residentes, cuya tarifa está regulada por el literal d) del artículo 36 de la referida Ley.

En este sentido, con respecto a la forma de declarar debe considerarse que son dos las obligaciones que nacen: 1, la obligación de declarar Impuesto a la Renta en el mes de abril de cada año por el año fiscal inmediato anterior, conforme el artículo 72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en donde se reflejen los estados financieros de la universidad; y 2, por cada donación recibida, acorde al literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, con la particularidad de que, al tratarse de donaciones en dinero, estas deben declararse solo si sobrepasan una fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta para personas naturales (USD 11.315,00 en el año 2020) mediante el formulario 108, o al consolidarse mediante sustitutivas todas las donaciones sumadas sobrepasen el monto antes indicado.

Fecha: 21 de enero del 2021

Oficio: 9170120200CON002317

Consultante: XERTICAEC S.A.

Referencia: LÍMITE DE DEDUCIBILIDAD DE GASTOS POR PAGO DE REGALÍAS, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y CONSULTARÍA

Antecedentes: La consultante indica que es una compañía ecuatoriana cuyo objeto social es brindar servicios en el área de informática, tecnología y comunicaciones y en general todo tipo de actividades relacionadas con las ingenierías de sistemas. Indica que es parte de una estructura de empresas denominado "2XERTICA", que es un grupo económico que opera en varios países en el ramo de ventas de derechos de uso de licencias, prestación de servicios a través de Google Cloud Platform (GCP), así como soporte técnico y otros servicios, por sí mismos y/o a través de sus compañías relacionadas. Las otras compañías que conforman este grupo son XERTICAEC LABS SAC, con domicilio en Perú, y XERTICA S DE RL DE CV, con domicilio en México. A través de estas empresas la compañía XERTICAEC S.A., domiciliada en Ecuador presta localmente el servicio de GCP que consiste en brindar a los clientes la posibilidad de que puedan usar la plataforma de Google para almacenar la información de sus servidores. Aclara que este servicio es prestado a través de sus empresas relacionadas en Perú y México porque la compañía Google no tiene presencia física en el país y las consolas necesarias para prestar el servicio están ubicadas en dichos países. Agrega que por el servicio Google emite facturas sobre las cuales las empresas

relacionadas suman un porcentaje que va del 0% al 5% a XERTICAEC S.A. según el monto de la transacción.

Consulta: "Los pagos realizados a XERTICA S DE RL DE CV y XERTICA LABS SAC por el uso de a XERTICA S DE RL DE CV y XERTICA LABS SAC por el uso de plataformas que son de propiedad de GOOGLE y que son utilizadas para prestar servicios GCP (GOOGLE Cluod Platform) a clientes de XERTICAEC S.A. deben ser considerados en el límite de deducibilidad de gastos por regalías, servicios gastos por regalías, servicios administrativos, servicios técnicos y de consultoría, establecido en el numeral 20 del artículo 10 de la ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135, Art. 136 y Art. 138
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28
Resolución NAC-DGERCGC15-00000571: Art. 1 y Art. 5

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado y analizado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En consecuencia, debe indicarse que la compañía consultante puede aplicar la deducibilidad sin considerar el límite del 20% previsto en el numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por los gastos en concepto de servicio de Google Cloud Platform (GCP), mismos que son pagados a sus empresas relacionadas XERTICAEC LABS SAC, con domicilio en Perú, y XERTICA S DE RL DE CV, con domicilio en México, pero únicamente si tales servicios cumplen con las siguientes condiciones: (1) que el objeto del servicio pagado consista en el acceso a información, a espacio físico, a capacidad de transmisión de datos o similares; y, (2) siempre que el acceso a estos servicios provistos por las compañías relacionadas de la consultante esté disponible a terceros independientes, es decir, no vinculados a los actuales o posteriores contratos celebrados con la consultante, citados en los antecedentes de dicha consulta, lo cual se evidencie mediante la demostración de una oferta al público, relaciones comerciales o contratos con terceros, etc. Caso contrario, sobre dichos pagos aplicará el límite del 20% antes citado.

Al respecto, no cabe un pronunciamiento de esta Administración sobre la naturaleza de las operaciones, servicios y pagos señalados por el consultante en su escrito de consulta, puesto que no se ha adjuntado la información necesaria para su análisis.

Fecha: 26 de enero del 2021

Oficio: 917012020OCON002356

Consultante: XINJIANG GOLDWIND SCIENCE & TECHNOLOGY CO., LTD.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA E ISD POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA

Antecedentes: XINJIANG GOLDWIND SCIENCE & TECHNOLOGY CO., LTD. es una compañía filial de la compañía Goldwind, que es una compañía de nacionalidad china que provee bienes y servicios específica y exclusivamente para la generación

de energía eólica y operación de plantas de esta naturaleza. Entre los bienes que comercializa se encuentran turbinas de generación eólica (aerogeneradores) que son manufacturados por la propia compañía.

Goldwind cuenta con importantes certificaciones de calidad de sus servicios de energía eólica por su manejo y operación; de ahí que sea mundialmente reconocida como un referente en el sector eólico, tales como la ISO9001:2015, 15014001, BS OHSAS.

Consulta: "1. La exoneración de impuesto a la renta prevista en el Art. 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, ¿aplica a Goldwind al ser proveedora de bienes, servicios y obras indispensables para la generación de energía eólica, mas no operadora del campo eólico?

2. En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea afirmativa, la totalidad de los ingresos de Goldwind estarían exentos del impuesto a la renta por estar destinados exclusivamente a proveer los bienes, los servicios y las obras necesarios para que el campo eólico opere?

3. La exoneración de impuesto a la salida de divisas prevista en el Art. 27 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, ¿aplica a Goldwind al ser proveedora de bienes, servicios y obras indispensables para la generación de energía eólica, mas no operadora del campo eólico?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 31 y Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14, Art. 15 y Art. 16
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 12 y Art. 17
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 27, Art. 30 y Disposición Transitoria Tercera
Ley del Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Reglamento de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1 , Art. 2, Art. 5 y Art. 6
Resolución No. 001-CEPAI-201: Art. 1

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la primera pregunta, al tenor de la normativa citada, las inversiones que otorgan el acceso al beneficio previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo deben corresponder a inversiones productivas y nuevas, acorde a lo previsto en los literales a) y b) del artículo 13 del COPCI, respectivamente. Esto es, una inversión acumulada destinada a la adquisición de propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo de bienes y servicios, exclusivamente, en los períodos fiscales respecto a los cuales se realiza la nueva inversión productiva, de conformidad con la Ley. Motivo por el cual, es criterio de esta Administración Tributaria que las inversiones que realice la compañía filial XINJIANG GOLDWIND SCIENCE & TECHNOLOGY CO. LTD., en la comercialización y venta de los bienes y servicios producidos por la compañía matriz en china, GOLDI WIND GLOBAL, no pueden cumplir las condiciones para considerarse nueva inversión productiva, por lo que, no podrán aplicarse sobre estas el incentivo tributario objeto de su consulta.

Al ser negativa la respuesta anterior, la segunda pregunta no amerita un pronunciamiento por parte de esta Administración Tributaria.

Respecto a la tercera pregunta, en concordancia con lo manifestado en la absolución a la primera pregunta, al no verificarse la realización de nuevas inversiones productivas, de conformidad con lo previsto en el marco normativo citado, la exoneración de impuesto a la salida de divisas prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, no sería aplicable a la compañía consultante XINJIANG GOLDWIND SCIENCE & TECHNOLOGY CO. LTD.

Cabe señalar que la presente absolución no constituye certificación, prohibición o desautorización al sujeto pasivo para aplicar las exenciones tributarias, en caso de cumplir todos los requisitos y condiciones previstas en la normativa tributaria; y sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le competen al Consejo Sectorial de la Producción como máximo órgano de rectoría gubernamental en materia de inversiones.

Fecha: 29 de enero del 2021

Oficio: 9170120200CON002357

Consultante: PTIE-PHOENIX TOWER INTERNATIONAL ECUADOR S.A.

Referencia: ISD EN PAGOS AL EXTERIOR A ORGANISMOS INTERNACIONALES

Antecedentes: PTIE-PHOENIX TOWER INTERNATIONAL ECUADOR S.A., realiza actividades relacionadas con la industria de telecomunicaciones como contratista eléctrico y de otras instalaciones de cableado. Con el fin de consolidar su modelo de negocio basado en el uso compartido de torres de telecomunicaciones en el mercado ecuatoriano, que busca aumentar la cobertura y capacidad de banda ancha móvil a diferentes operadores de redes móviles del país, la empresa consultante accedió a una línea de crédito con la Corporación Interamericana de Inversiones (CII) ahora BID Invest y el Banco Interoamericano de Desarrollo BID.

El Convenio Constitutivo del BID así como el Convenio Constitutivo de la CII (BID Invest) establecen que los ingresos, bienes y activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúen estos organismos, estarán exentas de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros, así como que quedarán exentas de toda responsabilidad con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho.

Consulta: "1. En vista de que las operaciones con el Banco Interamericano de Inversiones BID o la Corporación Interamericana de Inversiones CII (BID Inves t.) se encuentran exentas de toda clase de gravámenes tributarios ¿Procede la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y, por ende, la retención de este impuesto por parte de entidades financieras, sobre las transferencias que PTIE-PHOENIX TOWER INTERNATIONAL ECUADOR S.A. realice al exterior, por concepto de los pagos de capital e intereses generados en virtud del Contrato de Préstamo celebrado con estos organismos multilaterales"

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. 159

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 14
Código Tributario: Art. 4, Art. 15, Art. 24 y Art. 122
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 5, Art. 6
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4 y Art. 7, Art.14, Art. 20 y Art. 27

Absolución: El sujeto pasivo del Impuesto a la Salida de Divisas en la operación crediticia entre PTIE-PHOENIX TOWER INTERNATIONAL ECUADOR S.A. y el BANCO INTEROAMERICANO DE DESARROLLO, es la empresa ecuatoriana consultante, consecuentemente no corresponde analizar los privilegios tributarios de que goza el prestamista; no obstante, sobre la base de la normativa descrita, las transferencias por concepto de pagos de capital e intereses generados en virtud del contrato de préstamo que PTIE — PHOENIX TOWER INTERNATIONAL ECUADOR S.A. realizará, estarán exoneradas del ISD, siempre y cuando se cumpla estrictamente con los requisitos para obtener la exoneración del tributo, según lo previsto en los artículos 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, 14 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y los criterios de transparencia y sustancia económica establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. PTIE — PHOENIX TOWER INTERNATIONAL ECUADOR S.A.; en ese caso podrá activar los mecanismos establecidos en el Código Tributario respecto a pagos indebidos efectuados, de así convenir a sus intereses.

Fecha: 29 de enero del 2021

Oficio: 9170120200CON002358

Consultante: INARPI S.A.

Referencia: DEDUCCIÓN DE PAGOS POR CRÉDITOS EXTERNOS Y EXONERACIÓN DE ISD

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su actividad principal es la carga y descarga de mercancías y equipaje en el Terminal Portuario de Guayaquil TPG, servicios para los cuales requiere de maquinaria y equipos especializados en estiba y desestiba. Para fortalecer, mejorar y generar mayor crecimiento económico, el 12 de septiembre de 2019, INARPI S.A. obtuvo un crédito del Banco de Crédito e Inversiones S.A., Miami Branch, con vencimiento de cinco años, con pagos semestrales a una tasa de interés fija de 1,60%, más la tasa Libre (variable); tasa de interés inferior a la tasa máxima referencial definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para créditos externos publicada por el Banco Central del Ecuador, entidad donde se encuentra registrado el crédito.

Como forma de evitar el riesgo de una variación que incremente la tasa de interés Libor, INARPI S. suscribió para la misma operación crediticia, un Inter est Rate SWAP (Intercambio de tasas de interés) que mantendrá la tasa de interés fija neta de 3,307 %.

Consulta: "1. ¿Son deducibles y no se encuentran sujetos a retención en la fuente de impuesto a la renta los costos financieros pagados al exterior originados del

préstamo otorgado del Banco de Crédito e Inversiones S.A., Miami B ranch, incluyendo el costo financiero derivado del Interest Rate SWAP (Intercambio de tasas de Interés), aplicado a la misma operación de crédito, tomando en consideración que mi Representada ha cumplido con todas las obligaciones tributarias exigidas para los créditos externos tal es como: Registro del crédito y sus pagos en el Banco Central del Ecuador, tasas de interés inferiores a la tasa máxima referencial, crédito con plazo mayor a 1 año, entre otros?

2. ¿ Se encuentran exentos del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) la amortización del capital y sus costos financieros pagados al exterior, originados del préstamo otorgado del Banco de Crédito e Inversiones S.A. Miami Branch, así como, el costo financiero derivado del Interest Rate SWAP (Intercambio de tasas de interés) interés), aplicado a la misma operación de crédito, tomando en consideración que mi Representada ha cumplido con todas las obligaciones tributarias exigidas para los créditos externos tales como: Registro del crédito y sus pagos en el Banco Central del Ecuador, tasas de interés inferiores a la tasa máxima referencial, crédito con plazo mayor a 1 año, entre otros?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación del Art. 4, Art. 10 y Art. 13
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Primer Art. innumerado a continuación del Art. 4, Primer Art. innumerado a continuación del Art. 7, Art. 30
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 158 y Art. 159
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 14 y Disposición General Quinta
Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Disposición General Sexta
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 5, Art. 6
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 14, Art. 20 y Art. 27
Resolución No. SB-2017-810: Art. 2

Absolución: Respecto a la primera pregunta, serán deducibles y no estarán sujetos al Impuesto a la Renta en el Ecuador ni se someten a retención en la fuente, los intereses pagados al exterior, monto que incluye el costo del producto derivado adquirido para mitigar el riesgo de cambios en la tasa Libor por el préstamo concedido por el Banco de Crédito e Inversiones S.A., Miami Branch a INARPI S.A., conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 30 de su reglamento de aplicación; siempre y cuando la tasa de interés total de la operación crediticia sea inferior a la tasa máxima referencial y se cumpla estrictamente con el resto de requisitos exigidos en normativa tributaria. No obstante, el interés estará sujeto a retención en la fuente en lo que exceda de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a la fecha del registro del crédito, caso contrario, el excedente no será deducible.

Por mandato expreso de la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, con relación a la deducibilidad de pagos originados por financiamiento externo previsto en el numeral 3 del

artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno serán aplicables a todo perceptor del pago en el extranjero, siempre y cuando se cumplan los criterios establecidos por Reglamento y con estándares internacionales de transparencia.

Con relación a la segunda pregunta están exonerados del Impuesto a la Salida de Divisas los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre el crédito otorgado por el Banco de Crédito e Inversiones S.A., Miami Branch a INARPI S.A., que incluye el costo del derivado financiero adquirido para mitigar el riesgo de cambios en la tasa Libor; siempre y cuando se cumpla estrictamente con los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, artículo 14 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y demás disposiciones aplicables.

En este sentido, para la aplicación de esta exención es necesario el cumplimiento de requisitos tales como: que el destino del crédito sea para actividades productivas, siendo estas las relacionadas con la generación de renta gravada; registro del crédito en el Banco Central del Ecuador; ingreso de los recursos producto del financiamiento al Ecuador; tasa de interés; plazo mínimo de 180 días sin que existan abonos extraordinarios de más del 50% del capital del crédito vigente al momento del pago. Adicionalmente se deberá observar los criterios de transparencia y sustancia económica establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Fecha: 26 de enero del 2021

Oficio: 9170120200CON002384

Consultante: PROMONSA PROYECTOS MONCAYO SANCHEZ S.A., - PROMOTORA INDUSTRIAL CENTROSIERRA S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA EN SECTOR PRIORIZADO

Antecedentes: Menciona que CENTROSIERRA es una sociedad debidamente constituida en nuestro país que tiene como actividad económica la promoción de proyectos de construcción (promoción inmobiliaria) para su posterior explotación, conforme consta en su RUC.

La Compañía realizará una inversión que consiste en el desarrollo de un proyecto inmobiliario en la Zona Industrial Tambillo denominado ZIT, ubicado en la parroquia Tambillo, cantón Mejía, provincia de Pichincha. Los aspectos principales del proyecto se detallan a continuación:

- La construcción del proyecto ZIT será sustentable, reduciendo el impacto ambiental, ya que se creará infraestructura específica de conducción y descarga de aguas servidas, tratamiento de efluentes líquidos y manejo de residuos sólidos.

Consulta: "1.- ¿El proyecto que desarrollará CENTROSIERRA, con las características mencionadas en el número 2.2. de esta consulta, se encuentra comprendido dentro del sector priorizado de construcción sustentable, incluido en el literal

m.) del artículo 9.1 de la LRTI y definido su alcance en el artículo 17 del RCOPCI?

2.- En el caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, ¿La Compañía podría acceder a la exoneración proporcional de impuesto a la renta prevista en el artículo 26 de la LOFP, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la LOFP y su Reglamento?

3.- En el caso de que la respuesta a la pregunta 1 sea negativa, ¿Con qué características adicionales debe cumplir CENTROSIERRA en la construcción de un parque industrial, para que éste se conciba como una construcción sustentable, referida en el literal m.) del artículo 9.1 de la LRTI y definido su alcance en el artículo 17 del RCOPCI?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 13 y Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 13 y Art. 14
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 30 y Disposición Transitoria Tercera
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1 y Art. 2

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a sus preguntas, para aplicar la exoneración del pago del impuesto a renta prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo por la realización de nuevas inversiones productivas dentro del sector económico prioritario de industrias de materiales y tecnologías de construcción sustentables, de acuerdo a la definición prevista en la letra m) del artículo 17 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la compañía consultante PROMOTORA INDUSTRIAL CENTROSIERRA S.A., debe ser una empresa dedicada a la elaboración de materiales de construcción que sean renovables, reciclables o reciclados; o dedicarse a actividades encaminadas a reducir el impacto ambiental y/u optimizar recursos en los procesos de construcción, además del cumplimiento del resto de condiciones, requisitos y criterios previstos en la normativa tributaria.

En este sentido, acorde a los antecedentes expuestos en la consulta, la compañía PROMOTORA INDUSTRIAL CENTROSIERRA S.A., no elabora materiales de construcción por lo que no podría considerarse dentro del sector de industrias de materiales de construcción sustentable. No obstante, en el diseño y construcción del proyecto inmobiliario objeto de la consulta, puede realizar actividades encaminadas a reducir el impacto ambiental y/u optimizar recursos en los procesos de construcción, pudiendo ser considerada para efectos tributarios, únicamente por dichas actividades, parte de la industria de tecnología de construcción sustentable.

Motivo por el cual, la aplicación del beneficio tributario correspondería únicamente sobre las inversiones correspondientes a la adquisición de activos productivos y nuevos, acorde a lo previsto en los literales a) y b) del

artículo 13 del COPCI, utilizados dentro del proceso productivo del desarrollo de tecnologías de construcción sustentables, siempre que tales adquisiciones no sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente para reducir el impacto de una obra o como requisito o condición para la expedición de la licencia ambiental, ficha o permiso correspondiente.

Por ende, el beneficio tributario no sería aplicable por la totalidad de la inversión en el proyecto inmobiliario en la Zona Industrial Tambillo denominado ZIT.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo. La aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 18 de enero del 2021

Oficio: 917012021OCON000045

Consultante: SERCOEL S.A.

Referencia: IVA EN PAGOS ORDENADOS POR JUEZ, CORRESPONDIENTES A CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Antecedentes: Menciona que SERCOEL S.A, mantuvo una relación contractual con la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL ELÉCTRICA, CNEL EP por efecto del contrato Nro.002-18, suscrito el 31 de enero de 2018, cuyo objeto fue la prestación del servicio de lecto facturación para los clientes de CNEL EP - Fase 1, por un valor de 12'086,018.88 USD más IVA y un plazo de 730 días, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Posteriormente, por parte de CNEL EP como entidad contratante, se realizó la terminación unilateral y anticipada del contrato por medio de Resolución No. GG-RE-013-2019, de fecha 31 de enero de 2019. Consecuencia de este acto un subcontratista de SERCOEL S.A. con razón social ORBISCORP presentó una demanda de acción de protección demandando la improcedencia de la terminación del contrato y de multas impuestas a mi representada.

Es así que, a través de sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, el juez declaró con lugar la demanda de acción de protección en los siguientes términos: "...a consecuencia de la reparación integral que le asiste a la accionante, la legitimada pasiva deberá restituir los valores que por concepto de multas hubiera impuesto en contra de la compañía ORBISCORP S.A., a consecuencia de la ejecución del contrato en cuestión..." El mismo Juez a través de auto general de fecha 5 de agosto del 2020, ordenó el pago total de los rubros generados en un informe técnico presentado por la compañía ORBISCORP por el contrato RECNELCORP-27-17 correspondiente a pagos no generados en su momento, por efecto de esta relación contractual y la prestación de los servicios brindados por SERCOEL a CNEL y ocasionados a consecuencia de la terminación unilateral del contrato.

SERCOEL S.A. por esta orden de pago el 14 de agosto del 2020 recibió una transferencia por el valor de USD \$2,581,701.76 correspondiente a valores por SERVICIOS no reconocidos en la ejecución del contrato como se detalla a continuación:

SERVICIO NO FACTURADO	MONTO
Lecturas y entregas no facturadas	434.559,82
Pagos menores a los debidos	81.573,09
Pagos por segunda visita	2.065.568,85
TOTAL	2.581.701,76

Consulta: "Si las transferencias realizadas por CNEL EP a la cuenta bancaria de Sercoel S.A., por el valor total de USD \$2,581,701.76, cuyo origen es el Contrato No. 002-18 suscrito el 31 de enero de 2018, pago ordenado en el proceso constitucional No. 09209-2019-00552, ejecución de sentencia dictada por el Ab. Andrés García Escobar, Juez titular la Unidad Judicial Norte 1 Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, genera obligación de pago del Impuesto al Valor Agregado?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 5, Art. 15, Art. 16, Art. 18 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 58, Art. 61, Art. 63, Art. 64 y Art. 65
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140 y Art. 141
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 6
Jurisprudencia 087-17-SEP-CC

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

Por lo tanto y en atención a su consulta, el servicio de lecto facturación prestado a la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL ELÉCTRICA, CNEL EP, se encuentra gravado con el impuesto al valor agregado (IVA).

En este sentido, en observancia a la naturaleza jurídica de la causa de la reparación integral, conforme lo señala el precedente jurisprudencial 087-17-SEP-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, los rubros correspondientes al precio del servicio de lecto facturación prestados, configuran la base imponible sobre la cual, en su calidad de agente de percepción, la compañía consultante SERCOEL S.A. deberá establecer el impuesto al valor agregado (IVA), pues se ha configurado el hecho generador de dicho impuesto.

Los rubros de la reparación integral, que no corresponden al valor del servicio prestado, como la restitución de los valores que por concepto de multas se hubiera impuesto, no configuran el objeto y hecho generador del impuesto al valor agregado (IVA).

Fecha: 21 de enero del 2021

Oficio: 917012021OCON000046

Consultante: SKRETTING ARC ECUADOR S.A.

Referencia: ACLARACIÓN A ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

Antecedentes: Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2020, mi representada realizó una consulta vinculante dirigida a esta Administración Tributaria a cuyo contenido me refiero en esta solicitud.

Tal como se indicó en el peticionario inicial, dentro del objeto social de mi representada se desprende que la misma podrá dedicarse a la investigación y cría de camarones; así como todas las actividades relacionadas con el área de investigación en acuicultura, entre otras relacionadas. Producto del desarrollo de su actividad en Ecuador, mi representada esta en proceso de suscribir un contrato de inversión con el Gobierno de la República del Ecuador. Dentro de las inversiones a realizarse, surge la necesidad de consultar si la adquisición del inmueble donde operara SKRETTING ARC ECUADOR S.A. se considera, o no, una "mera transferencia de dominio". Así las cosas, y como resultado de la consulta expuesta, SERETTING ARC ECUADOR S.A. solicita se absuelvan los siguientes cuestionamientos:

¿Qué se entiende como "mera" transferencia y qué requisitos se debe cumplir para calificarla como tal? Con relación a la pregunta anterior, ¿Es una inversión nueva la efectuada por SKRETTING ECUADOR S.A. para adquirir el inmueble a GISIS S.A., bajo los parámetros del artículo 26 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, como consecuencia de una inversión estipulada en un contrato de arrendamiento, para la adquisición del terreno donde se desarrollará el proyecto, cuando existe el desembolso efectivo de flujo destinado al mismo?

Petición: "En virtud de lo antes expuesto, solicito comedidamente al Servicio de Rentas Internas que aclare y amplíe la respuesta que hiciera respecto de mi segundo cuestionamiento dentro del escrito ingresado en fecha 30 de octubre de 2020, con el fin de que se responda conforme se lo ha solicitado en el escrito que contiene nuestra consulta, y en razón de que la Administración Tributaria ha contestado basándose en hechos que no son los que se adecuan a la situación real de SKRETTING ECUADOR S.A., y que fueron expuestos en la petición inicial a cuyo texto me remito"

Aclaración: Conforme la normativa pertinente expuesta en la absolución de la consulta y a los antecedentes mencionados por la consultante, y por cuanto, no han variado los hechos por los cuales se emitió la contestación a la consulta efectuada por la COMPAÑÍA SKRETTING ARC ECUADOR S.A., esta Administración Tributaria, mantiene el criterio emitido, no sin antes realizar la correspondiente aclaración y ampliación a la respuesta emitida, con relación a la segunda pregunta: "Respecto a la segunda pregunta, al tenor de la normativa citada, las inversiones que otorgan el acceso al beneficio previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo deben corresponder a inversiones productivas y nuevas, acorde a lo previsto en los literales a) y b) del artículo 13 del COPCI, respectivamente, excluyéndose 'el mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento'. Por este motivo, en el caso de los activos biológicos correspondientes al cultivo de camarón y activos fijos que ya se encontraban en funcionamiento dentro del inmueble que se pretende adquirir, que se registren contablemente por separado acorde a su naturaleza contable, conforme lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad aplicables, no pueden cumplir las condiciones para considerarse inversiones nuevas, por lo que no podrán aplicarse sobre estas el incentivo tributario objeto de su consulta.

En el caso de la adquisición de un terreno a su compañía relacionada GISIS S.A., si dicho inmueble ya se encontraba en producción, indistintamente de su propiedad, no podría considerarse una inversión nueva y productiva, pues ya se encontraba en funcionamiento.

En consecuencia, únicamente las inversiones productivas y nuevas, incorporadas al inmueble adquirido, que se registren contablemente por separado acorde a su naturaleza contable, conforme lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad aplicables, podrían aplicar al beneficio tributario, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones, requisitos y límites previstos en la normativa tributaria para el efecto.”

La presente consulta ha sido absuelta con base de los antecedentes y hechos expuestos por el consultante, por lo que es aplicable únicamente al caso planteado. En caso de que los hechos varíen, la absolución no será aplicable.

Fecha: 21 de enero del 2021

Oficio: 917012021OCON000053

Consultante: SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES NTECDEVELOPMENT S. A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA EN SECTOR PRIORIZADO - RETENCIONES

Antecedentes: Con la finalidad de ampliar su capacidad, la compañía ha realizado una inversión nueva y productiva en infraestructura de estaciones base celular y de fibra óptica, en consecuencia genera fuentes de trabajo, con este modelo se lograría incrementar la calidad, capacidad y cobertura. El modelo está alineado a la Política de Ecuador Digital y se fundamenta en el artículo 32 y 113 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin perjuicio que a futuro se decida lo contrario, no va a realizar estas actividades por telecomunicaciones alámbricas ni por estaciones de difusión y transmisión de radio y TV.

La inversión fue realiza en la provincia de Manabí (Portoviejo, El Carmen, Jipijapa, Chone, San Vicente, Santa Ana, Sucre, Tosagua) Esmeraldas (Esmeraldas, Quinindé) Guayas (General Villamil) Santa Elena (Santa Elena, Salinas, La Libertad) Santo Domingo de los Tsáchilas (Santo Domingo) Pichincha (San Miguel De los Bancos) Para el desarrollo de esta inversión, se establecieron los siguientes parámetros para delimitar un monto aproximado de la inversión total:

Concepto	Valor
Electrónica	\$14'877.262,00
Torres	\$ 5'316.773,00
Otros CAPEX	\$ 127.006,00
Gastos administrativos y operativos	\$ 5'147.652,00
Componentes, implementos, materiales, etc.	\$ 1183.208,00
Impuesto de compras	\$ 2'647.973,00
Gastos de personal aplicable al proyecto	\$ 199.277,00
INVERSIÓN APROXIMADA	\$30'199,151,00

El consultante opina que merece obtener el beneficio de exoneración del impuesto a la renta por 12 años, contenido en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo. En este sentido cuando emita sus facturas, ninguno de sus clientes debería efectuarle retención en la fuente del impuesto a la renta.

Consulta: "1. Considerando que las actividades que realiza la compañía SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES NTECDEVELOPMENT S.A., se relacionan con el desarrollo de infraestructura digital de conexiones inalámbricas debido a que la tecnología ha sufrido un cambio de manera acelerada y requiere actualizaciones que potencien una conectividad, se consulta: ¿Debe SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES NTECDEVELOPMENT S.A. desarrollar también sus actividades por medio de estructuras alámbricas y ejecutar actividades de difusión y transmisión de radio y TV, o si por el contrario, es suficiente que realice sus actividades de transmisión de voz, datos, texto, sonido y video utilizando una infraestructura de telecomunicaciones inalámbrica?"

2. Debido a que la nueva inversión productiva que SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES NTECDEVELOPMENT S.A. se está desarrollando en las jurisdicciones descritas en los antecedentes y que ninguna de ellas está dentro de Quito y/o Guayaquil ¿la exoneración del impuesto a la renta para la actividad es de 12 años, desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión?"

3. Considerando que la compañía SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES NTECDEVELOPMENT S.A. es beneficiaria de la exoneración del pago del impuesto a la renta por realizar nuevas inversiones productivas y su renta es exenta de acuerdo a la normativa tributaria vigente ¿Cuando los contribuyentes paguen las facturas emitidas por SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES NTECDEVELOPMENT S.A., estos deberán realizar la retención en la fuente del impuesto a la renta? y si no deben efectuar la retención, ¿no deberían hacerlo durante todo el tiempo de la exoneración concedido?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 13, Art. 31 y Art. 32, Art. 73
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Disposición Transitoria Tercera
Decreto Ejecutivo No. 1130: Artículo Único, Disposición Transitoria Única y Disposición Final
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En atención a su primera pregunta, el literal K) del artículo 17 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones ha definido al sector económico priorizado de DESARROLLO Y SERVICIOS DE SOFTWARE, PRODUCCIÓN Y DESARROLLO DE HARDWARE TECNOLÓGICO, INFRAESTRUCTURA DIGITAL, SEGURIDAD INFORMÁTICA, PRODUCTOS Y CONTENIDO DIGITAL, Y SERVICIOS EN LÍNEA, donde por INFRAESTRUCTURA DIGITAL establece:

“Se consideran en este grupo a las empresas cuya actividad involucre la instalación, mantenimiento o facilitación del acceso a servicios de transmisión de voz, datos, texto, sonido o video utilizando una infraestructura de telecomunicaciones alámbricas o inalámbricas o por estaciones de difusión y retransmisión (transmisores de radio y TV, por estaciones repetidoras)”. Por lo que, a efectos tributarios de la aplicación de la exoneración del pago del impuesto a la renta previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, resulta indistinto si en los servicios de instalación, mantenimiento o facilitación del acceso a servicios de transmisión, que afirma prestar la compañía consultante SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES NTECDEVELOPMENT S.A., utiliza una infraestructura de telecomunicaciones alámbricas o inalámbricas, o por estaciones de difusión y retransmisión.

Con relación a la segunda pregunta, es una condición para aplicar la exoneración del pago del impuesto a la renta por 12 años, que las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados se ejecuten fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil.

Respecto a la tercera pregunta, el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal ha previsto la exoneración del pago del impuesto a la renta, lo cual implica que el sujeto pasivo luego de la correspondiente liquidación de su impuesto a la renta no se encuentra obligado a su pago.

Considerando dicho efecto de exoneración y en atención a los principios constitucionales de eficiencia y simplicidad administrativa que rigen al régimen tributario, es criterio de esta Administración Tributaria que no es apropiado efectuar retenciones en la fuente de impuesto a la renta, sobre ingresos sujetos a exoneración y durante los periodos fiscales en los que le sea aplicable. Para el efecto, es responsabilidad de los agentes de retención verificar el cumplimiento de la condición de exoneración del sujeto pasivo SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES NTECDEVELOPMENT S.A. En el caso de ser objeto de retención, la consultante podría ejercer el derecho de formular el reclamo o la acción de pago indebido por dichas retenciones en la fuente aplicadas, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del Código Tributario.

Cabe señalar que la aplicación de dicho beneficio tributario, se encuentra supeditada al cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y criterios, que la normativa tributaria ha previsto para el efecto. No le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la absolución de una consulta tributaria, verificar y validar el cumplimiento de dichos requisitos. Motivo por el cual, la absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo.

Fecha: 26 de enero del 2021

Oficio: 917012021OCON000088

Consultante: RUNRUMM ECOMMERCE APP C.A.

Referencia:	RETENCIÓN DE IMPUESTOS EN ECOMMERCE
Antecedentes:	<p>RUNRUMM ECOMMERCE APP C.A. tiene por objeto actividades relacionadas con programas informáticos. Desarrolló una aplicación para que las tiendas puedan vender online sus bienes o servicios. La aplicación contiene tres estructuras:</p> <p>Primero. - Un panel de control en donde las tiendas pueden cargar sus productos a una pasarela de exhibición y desde allí promocionarlos. También contiene un programa de facturación electrónica, el cual se activa automáticamente cada vez que un usuario realiza una compra.</p> <p>Segundo. - Un panel de control para servicio de delivery.</p> <p>Tercero. – Una aplicación para que los usuarios puedan descargarla y así adquirir bienes y servicios en las diferentes tiendas Online; y, cancelar mediante medios electrónicos, como tarjetas de crédito/débito, transferencias de dinero, billeteras electrónicas o simplemente dinero electrónico.</p> <p>La compañía RUNRUMM, por ser administrador de la plataforma, tiene generado los códigos de las botoneras de pago a su nombre y no a nombre de la tienda, por lo que cuando el usuario paga con tarjeta de crédito, el dinero es transferido a su cuenta; en este caso las instituciones que manejan las tarjetas de crédito cuando depositan el pago en la cuenta de RUNRUMM, descuentan el valor de la comisión por el uso de la tarjeta y las retenciones en la fuente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a la renta (IR); el saldo RUNRUMM les deposita a las tiendas. Debido a este modelo de negocio, el consultante recalca que lo cobrado no es su ingreso, sólo cobra el valor del producto de las ventas de las tiendas, sin embargo los documentos por comisiones y retenciones en la fuente del IVA y del IR salen a su nombre, en virtud que tiene generado los códigos de las botoneras de pago a su nombre.</p> <p>La normativa tributaria establece que se hará retenciones a los pagos o acreditaciones de valores que constituyan materia gravada para quien los perciba, en el presente caso los pagos y acreditaciones recibidos por RUNRUMM no constituyen ingresos gravados, pues les pertenecen a las tiendas, únicamente presta la plataforma para su uso y por ello factura un valor a las tiendas.</p>
Consulta:	<p>“Si la norma establece que la retención en la fuente tanto de IVA como IR es para quien constituye ingreso gravado por las transacciones generadas, y en nuestro caso, de la empresa RUNRUMM ECOMMERCE APP C.A; no es quien genera ese ingreso gravado de la venta con tarjetas de crédito.</p> <p>¿En este caso las instituciones financieras encargadas del manejo de tarjetas de crédito no deberían realizar retención en la fuente tanto para IR como IVA a la RUNRUMM ECOMMERCE APP C.A.?”</p>
Base Jurídica:	<p>Código Tributario: Art. 29 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45 y Art. 63 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 82, Art. 122, Art. 147, Art. 151 Resolución NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 2</p>
Absolución:	En atención a sus preguntas y conforme las normas citadas, las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito por los pagos o créditos en cuenta

que realicen a sus establecimientos afiliados, tienen la obligación de actuar como agentes de retención del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, por lo que, en la medida en que puedan distinguir de manera inequívoca el concepto y titularidad de los ingresos, a través de los resúmenes de cargo que los establecimientos afiliados deben presentar, podrán verificar las operaciones e ingresos gravados de la compañía consultante RUNRUMM ECOMMERCE APP C.A., con relación a las operaciones e ingresos de terceros; caso contrario, al no ser posible tal distinción, la retención se realizará por la totalidad del pago o acreditación en cuenta realizada

Fecha: 26 de enero del 2021

Oficio: 917012021OCON000090

Consultante: MINERVA S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN AZÚCAR BLANCO INVERTIDO

Antecedentes: MINERVA S. A. como parte de su estrategia de mejora continua y crecimiento en la categoría de alimentos, evalúa la instalación de una planta para la elaboración de "azúcar blanco invertido". El azúcar invertido es la mezcla de los azúcares (+) D glucosa y (-) D fructuosa obtenida a partir de la inversión (hidrólisis) de la sacarosa.

Consulta: "En base a los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos a la Señora Directora General del Servicio de Rentas Internas, se sirva confirmar o rectificar nuestra opinión, de que si el producto que elaboramos y comercializamos conocido técnicamente como azúcar blanco invertido se encuentra gravado con tarifa cero por ciento (0%) del impuesto al valor agregado?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 13 y Art. 14
Ley Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Convenio Internacional del Azúcar: Art. 1 y Art. 2
Normas Técnicas ecuatorianas del INEN: INEN INEN 259:2000
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a su consulta, esta Administración Tributaria considera que el producto denominado "azúcar blanco invertido", según las características detalladas por el consultante y siempre que se enmarque en la definición de "azúcar", prevista por la Norma Técnica Ecuatoriana (NTE INEN 259:2000), en concordancia con el Convenio Internacional del Azúcar, se encuentra gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, conforme el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 01 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000123

Consultante: ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE EMPRESAS DE VENTA DIRECTA.

Referencia: DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS

Antecedentes: La AEVD, es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro y carácter nacional, que agrupa a todas las personas naturales o jurídicas que comercialicen sus productos por medio del sistema o modalidad de venta directa en el país, de conformidad con lo previsto en el Art. 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con la finalidad de que los empresarios independientes que participan en el proceso de venta directa se encuentren permanentemente incentivados a incrementar sus ingresos por las ventas que ellos realizan a consumidores finales, cada compañía de este sector, dependiendo de su estrategia comercial, ofrece a estos emprendedores las siguientes alternativas de ingresos exclusivamente relacionadas con el esquema de VENTA DIRECTA:

- Margen de comercialización: a través de un descuento en la compra de productos que serán revendidos a consumidores finales a los precios sugeridos de catálogo; o
- Comisiones, bonificaciones o compensaciones por el volumen de venta propio y de sus redes de comercialización; y/o
- Comisiones, bonificaciones o compensaciones por el volumen de venta de las personas incorporadas a las redes de negocio.

El Servicio de Rentas Internas, en el transcurso del año 2020 ha incluido en el catastro de microempresarios para el año 2020 a las consultoras que realizan actividades de venta directa, con la finalidad que declaren y paguen el 2% de impuesto a la renta sobre sus ingresos brutos.

Consulta: “Los EMPRESARIOS INDEPENDIENTES que realizan su actividad económica mediante la modalidad de VENTA DIRECTA, que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente para ser MICROEMPRESARIOS y que se encuentren sujetos al RÉGIMEN IMPOSITIVO DE MICROEMPRESA determinarán el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 aplicando la tarifa del dos por ciento (2%) sobre los ingresos brutos obtenidos en el periodo comprendido entre enero a diciembre del año 2020 respecto de aquellos ingresos provenientes de dicha actividad de venta directa?, o deberán aplicar esta tarifa de manera parcial, a los ingresos brutos obtenidos desde su inclusión en el catastro de dicho de régimen durante el ejercicio fiscal 2020?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 24
Ley Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 7, Art. 97.16, Art. 97.17, Art. 97.22 y Art. 97.23
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 214, Art. 253.6, Art. 253.18, Art. 253.19 y Art. 253.20
Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Disposición Transitoria Séptima
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Disposición Transitoria Tercera
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060: Art. 4, Art. 14, Art. 15 y Disposición Transitoria Segunda

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la pregunta realizada, los EMPRESARIOS INDEPENDIENTES que realizan su actividad económica mediante la modalidad de VENTA DIRECTA, que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente para ser MICROEMPRESARIOS y que se encuentren sujetos al

RÉGIMEN IMPOSITIVO DE MICROEMPRESA deben determinar el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 aplicando la tarifa del dos por ciento (2%) sobre los ingresos brutos sujetos a este régimen, obtenidos en el ejercicio impositivo 2020, esto es el periodo comprendido del 1r. de enero al 31 de diciembre, conforme lo dispuesto en los artículos 97.22 y 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria.

La declaración del impuesto a la renta de los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, correspondiente al primer semestre del 2020, se presentará en forma acumulada con la declaración del segundo semestre del 2020, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000060.

Fecha: 04 de febrero del 2021

Oficio: 917012020OCON002251

Consultante: GIANELLA ALEXANDRA GALLEGOS SANTOS

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA EN LA PRODUCCIÓN Y EXPORTACIÓN DE BANANO

Antecedentes: La compareciente manifiesta la intención de adquirir una compañía en marcha dedicada a la producción y exportación de banano, aunque se encuentra en producción, se implementará nuevas inversiones productivas, como la construcción de una empacadora, sistema de riego y siembra de nuevas hectáreas, las cuales se enmarcan en el sector agrícola, (producción de alimentos frescos, congelados e industrializados).

Las inversiones -para el cultivo de frutas- que tiene planificado realizar son: Sistema de drenaje, Sistema de riego, Sistema de cable vía, Mejoras de suelo y plantación, Empacadora, Vías internas y externas, Obras complementarias y Maquinaria y equipo.

Los predios en que la compañía realiza su actividad económica se encuentran fuera de las jurisdicciones urbanas de Quito y Guayaquil, además la compañía se encuentra en marcha, por lo tanto, la exoneración debería ser proporcional utilizando cualquiera de las dos fórmulas establecidas en el Reglamento a la Ley de Fomento Productivo.

Consulta: "En virtud de que la Compañía a ser adquirida, tendrá como propósito el realizar nuevas inversiones productivas en el sector agrícola, y su inversión cumple con las condiciones definidas por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) así como por el Reglamento a la Estructura de Desarrollo Productivo de Inversión, se plantean las siguientes consultas:

1. ¿Puede una compañía dedicada únicamente a la producción, empaclado y venta de Banano, beneficiarse de la exoneración al impuesto a la renta establecida en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno aún, cuando por su actividad económica está sujeta a la normativa relativa al "Impuesto Único para actividades del sector del banano?"

2. Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, ¿Cómo debe aplicar la exoneración? Esto por cuanto, la compañía se encontraría obligada a liquidar de manera mensual, el Impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario interno, y el 13.1. del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno?

3. ¿Cómo se aplicaría la exoneración de impuesto a la renta, considerando que la empresa está en marcha y existen nuevas inversiones productivas, y las fórmulas que encontramos en el Reglamento de la Ley de Fomento Productivo han sido previstas para empresas sujetas al régimen común (ingresos menos gastos)?

4. La exoneración no podrá ser mayor al equivalente de 10 puntos porcentuales de reducción de la tarifa. ¿Cómo aplica este límite si la compañía ha tenido pérdidas en los últimos ejercicios, pero igual ha pagado impuestos a la renta por la producción de banano y de la exportación al someterse a un régimen especial?

5. En caso que la compañía en marcha haya efectuado inversiones productivas anteriormente, ¿Puede la Compañía presentar un reclamo devolución para que se le reintegre el Impuesto único para actividades del sector del banano, pagado de manera indebida?"

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 13, Art. 30.1, Art. 32, Art. 122 y Art. 138
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 12 y Art. 17
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 19, Artículo innumerado a continuación del artículo 23, Art. 27 y Art. 37
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 30 y Disposición Transitoria Tercera
Decreto Ejecutivo No. 1130: Artículo Único, Disposición Transitoria Única y Disposición Final
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1 y Art. 2
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1, Art. 6 y Art. 7
Norma Internacional de Contabilidad 41, Agricultura

Absolución:

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la primera y segunda pregunta, la normativa tributaria no ha limitado o excluido a los sujetos pasivos del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero de la aplicación de la exoneración del pago del impuesto a la renta durante 5 años, prevista en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el desarrollo de inversiones nuevas y productivas, al contrario, el último inciso del artículo 27 ibídem, establece que los sujetos pasivos que se encuentren bajo el régimen de impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero podrán acogerse a los demás beneficios tributarios contemplados en la ley que les fueren aplicables. Por lo que, al encontrarse dentro del sector económico prioritario para el Estado (sector agrícola; producción de alimentos frescos, congelados e industrializados), y siempre que cumpla con todos los requisitos,

condiciones y criterios establecidos en la normativa tributaria, la compañía consultante podría aplicar dicha exoneración de pago del impuesto a la renta.

Para efectos de verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Rentas Internas, los correspondientes Estados de Resultados y en caso de existir proceso productivo, el Estado de Costos de Producción, en donde se establezcan claramente los valores de ingresos, costos y gastos y utilidades atribuibles de manera directa a la inversión nueva y productiva. Estos estados deberán contar con los respectivos soportes, según lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con relación a la tercera y cuarta pregunta, respecto a la aplicación de la exoneración del pago del impuesto a renta previsto en el artículo 26 de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, el literal b) del artículo 2 del reglamento de la ley citada, establece para el caso de empresas existentes, que el contribuyente debe aplicar la exoneración de manera proporcional al valor de las nuevas inversiones productivas, mediante alguna de las dos opciones detalladas en este artículo. Al encontrarse sujeto al régimen de impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero con una tarifa especial, le sería aplicable la opción de reducción de la tarifa del impuesto a la renta en función de su tarifa especial, para el efecto tendría que diferenciar en su contabilidad los valores de activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, utilidades y participación laboral atribuibles a la inversión nueva y productiva, de acuerdo con las normas contables aplicables.

Los gastos que no se puedan asignar directamente a la producción y venta de los bienes o servicios relacionados a la nueva inversión, serán asignados en proporción a los ingresos obtenidos exclusivamente por la nueva inversión. Cabe señalar que el régimen de impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero no obsta que la compañía consultante lleve contabilidad, de acuerdo con las normas contables aplicables.

En cuanto a la quinta interrogante, en caso de que la compañía consultante verifique que la empresa en marcha haya efectuado inversiones nuevas y productivas sujetas a la exoneración del pago del impuesto a la renta y que le asiste el derecho en estos valores, podría formular el reclamo de pago indebido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del Código Tributario.

Fecha: 04 de febrero del 2021

Oficio: 9170120200CON002165

Consultante: BANARIEGO CIA. LTDA.

Referencia: ALCANCE DEL SECTOR ECONÓMICO PRIORITARIO – SECTOR AGRÍCOLA

Antecedentes: BANARIEGO CIA. LTDA, fue legalmente constituida el 23 de agosto de 2010 en Guayaquil. BANARIEGO tiene como actividad principal la venta al por mayor y/o menor de una gama de productos como tubos, mangueras, accesorios y maquinarias; así como servicios de asesoría técnica, instalación y soporte. Todos estos orientados a proyectos de riego agrícola manuales y automatizados, pozos, drenajes, conducción de agua y demos aplicaciones.

Consulta: "BANARIEGO CIA. LTDA, al ser una empresa cuyos bienes, servicios y asistencia técnica está dirigida al sector agrícola y pecuario, para que sean empleados en la producción y obtención de productos en dichos sectores ¿Puede considerarse parte del sector económico prioritario "Agrícola alimentos frescos, congelados e industrializados" conforme a lo establecido en el art. 9.1 de Ley de Régimen Tributario Interno y Reglamento de inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 13, y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su consulta, es criterio de esta administración tributaria que el sector económico prioritario de SECTOR AGRÍCOLA; ALIMENTOS FRESCOS, CONGELADOS E INDUSTRIALIZADOS establecido en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario interno y definido en la letra A del artículo 17 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, comprende a empresas de producción y obtención de productos agrícolas, agroindustriales, pecuarios, pecuario industrial, acuícolas, de maricultura y pesquera, y a toda la cadena productiva derivada de ellos que generen valor agregado. En este sentido, la comercialización de tubos, mangueras, accesorios y maquinarias; así como los servicios de asesoría técnica, instalación y soporte, dirigidos al sector agrícola y pecuario prestados por la compañía consultante BANARIEGO CIA. LTDA., son actividades económicas que no forman parte de dicho sector priorizado, por cuanto no se produce u obtiene bienes agrícolas o pecuarios, ni bienes o servicios derivados de su producción que generen valor agregado.

Fecha: 04 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000145

Consultante: CHRISTOPHER MARCELO BENAVIDES MORET

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO DE IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS ISD

Antecedentes: Manifiesta el consultante que tiene como objetivo el dedicarse a la producción, importación, exportación y comercialización de todo tipo de bebidas. Se fundamenta en los artículos 155, 156 e innumerado a continuación del 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria; 2 del Código Orgánico de la Producción; innumerados primero, segundo y tercero, agregados a continuación del 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas; 139 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, la Resolución No. CPT RES 2018 001 del Comité de Política Tributaria, para señalar que los alimentos que importaría a través de la partida No. 07.03 (cebollas, chalotes ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados), que originarían pagos por concepto del Impuesto a la Salida de Divisas, pueden ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, mientras la citada

Resolución esté vigente, con el fin de que el costo del producto final no se encarezca en relación a los precios de mercado.

Consulta: "¿CRISTOPHER MARCELO BENAVIDES MORETA, tiene derecho a utilizar como crédito tributario del impuesto a la renta, el impuesto a la salida de divisas pagado que se genera de la importación de los alimentos, contemplados en la partida 07.03, autorizados y que constan en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria, mientras esta resolución se encuentre vigente y que serán comercializados para que un tercero pueda incorporarlo en un proceso productivo?"

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Primer Inciso Art. 156 y Primer Inciso Art. 158
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, y Arts. innumerados a continuación del Art. 21
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 3 y numeral 1 Art. 4
Resolución No. CPT-03-2012
Resolución No. CPT-RES-2020-002

Absolución: Sobre la base de la normativa citada cabe indicar lo siguiente: Los valores pagados por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas, relativos a importación de bienes que consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital contemplados en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria, podrán ser compensados en calidad de crédito tributario con la obligación de Impuesto a la Renta, en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años. Su compensación se encuentra condicionada a que dichos valores no hubieren sido previamente devueltos ni registrados por el sujeto pasivo como gastos deducibles del Impuesto a la Renta.

La presente absolución no constituye certificación de exoneración ni pronunciamiento previo en caso del inicio de un proceso de control tributario, debiendo atenerse a lo actuado dentro del correspondiente expediente.

Fecha: 11 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000074

Consultante: CONSUR R7H S.A.

Referencia: DEDUCIBILIDAD EN LA AMORTIZACIÓN DE ACTIVO INTANGIBLE

Antecedentes: La consultante indica Mediante Resolución 208 de 13 de julio de 2016, el MTOP adjudicó a CONSUR el "Contrato para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Operación y Mantenimiento de la Ruta Río Siete – Huaquillas" (CONTRATO APP).

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA TERCERA. - INGRESOS DE LA SOCIEDAD GESTORA. -

(a) La Sociedad Gestora obtendrá ingresos derivados de:

i. Peaje a ser cobrado al Usuario por los servicios Obligatorios, de conformidad con los términos y condiciones previstas en el Pliego, el Acta de Negociación y el Contrato de APP.

ii. El PPD en los términos y condiciones previstas en este Contrato de APP (...)."

Conforme se desprende de lo expuesto, los derechos de aprovechamiento y explotación de la infraestructura de servicio público - carreteras y bienes relacionados en este caso, tanto existentes como aquellas que se van a construir como consecuencia de la ejecución del contrato en referencia, se transfieren a CONSUR, siendo aplicable para la compañía los dos tratamientos descritos en la CINIIF 12, la cual proporciona una guía para la contabilización de los acuerdos de concesión de servicios públicos a un operador privado, entre otros casos, cuando la concedente controla o regula qué servicios debe proporcionar el operador con la infraestructura, a quién debe proporcionarlos y a qué precio.

Los modelos que debe aplicar CONSUR son: (1) el del activo financiero, respecto de la parte sobre la cual la compañía tiene derecho incondicional a recibir efectivo, esto es, los pagos por disponibilidad (PPD); y, (2) el del activo intangible respecto de la parte sobre la cual CONSUR tiene un derecho de cobro a los usuarios de la infraestructura (peaje).

En este último caso, una vez finalizado el reconocimiento contable del activo intangible, éste debe amortizarse a lo largo de su vida útil (período de duración del contrato) en los términos previstos en la NIC 38.

Considerando que desde la perspectiva financiera y contable la amortización del activo intangible se debe efectuar en función de su vida útil, en este caso durante la vigencia del contrato, criterio que coincide con la legislación tributaria señala inicialmente, la cual refiere que las inversiones se amortizarán por el lapso contractualmente estipulado para que el contratista opere la obra ejecutada, a criterio de la consultante se cumplen con todas las condiciones previstas a efectos de que la amortización en referencia pueda considerarse como deducible de impuesto a la renta en los períodos en que deba reconocer en los resultados de la compañía.

En virtud de lo expuesto, como resultado de la aplicación de la CINIIF 12, respecto de los componentes del contrato que deben registrarse conforme lo señala la NIC 38, CONSUR tiene la siguiente duda sobre la correcta aplicación de la norma tributaria.

Consulta:

"a) ¿Es deducible de impuesto a la renta la amortización del activo intangible que debe registrar CONSUR, de conformidad con el tratamiento dispuesto por la CINIIF 12 y la NIC 38, como consecuencia de las inversiones ejecutadas por la Compañía durante el desarrollo de la obra pública a su cargo por efecto del Contrato APP?

b) ¿De existir autorización para el cobro de peajes por tramos de carretera, claramente definidos, en períodos distintos, desde qué momento se considerará como deducible de impuesto a la renta la amortización del activo intangible? ¿Desde el inicio del cobro del primer peaje indistintamente que existan tramos autorizados para el cobro de peajes en diferentes momentos o desde el inicio de cobro del peaje en cada etapa conforme se vayan recibiendo las autorizaciones correspondientes respecto de las inversiones de cada tramo?"

Base Jurídica:

Código Tributario: Art. 4 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 y Art. 12

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39
Ley de Compañías: Art. 293, Art. 294 y Art. 432
CINIIF 12: Párrafos 15 al 18
NIC 38: Párrafos 21 y 45 a 47, 88 a 89, 94, 97 y 98

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado y analizado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En atención a la primera pregunta y dentro del ámbito de competencia de esta Administración Tributaria, siempre y cuando la inversión realizada por CONSUR R7H S.A., en la ejecución del Contrato APP, cumpla con las condiciones establecidas en la técnica contable para ser reconocidos como activos intangibles, y estos, en atención a la misma deban ser amortizados en la forma y plazos establecidos en la mencionada técnica; la amortización podrá ser considerada como deducible para la determinación del impuesto a la renta, en porcentajes anuales iguales, a partir del primer año en que se generen ingresos operacionales atribuibles a dicho intangible y por el plazo contractual respectivo.

Respecto a la segunda pregunta, la amortización de las inversiones realizadas por CONSUR R7H S.A., en la ejecución del Contrato APP, respecto de cada tramo de la obra sobre el cual exista autorización para el cobro de peajes, definidos en períodos distintos, se consideran deducibles para la determinación del impuesto a la renta, en porcentajes anuales iguales, a partir del primer año en que se generen ingresos operacionales atribuibles a cada inversión y por el plazo contractual respectivo, siempre y cuando el reconocimiento de los activos intangibles cumplan con lo establecido en la técnica contable, y estas sean de fácil identificabilidad.

Cabe señalar que, según lo dispuesto en los artículos 294 y 432 de la Ley de Compañías y el artículo 135 del Código Tributario, no es competencia del Servicio de Rentas Internas pronunciarse sobre los principios contables que debería aplicar obligatoriamente la compañía consultante.

Fecha: 10 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000128

Consultante: ECOTECHNOLOGY-SOLUTIONS S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN MATERIA PRIMA PARA EL SECTOR ACUÍCOLA Y PESQUERO

Antecedentes: SOLUTIONS S. A. se constituyó el 21 de mayo de 2018, desde su inicio se ha dedicado a la venta al por mayor de otras materias primas agropecuarias, para el efecto ha realizado la importación del producto denominado "ECO-AQUABLEND ®", el cual consiste en una enzima que sirve como coadyuvante en la alimentación y cultivo de productos acuícolas.

Opina que el producto denominado "ECO-AQUABLEND®" es un insumo alimenticio que se utiliza en la actividad acuícola, esto es, en la crianza de animales que viven en el agua, para alimentación humana; en tal sentido conforme el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, este producto está gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "¿La mercancía importada por ECOTECHNOLOGY-SOLUTIONS S. A., mediante partida arancelaria 3002901022, de su producto denominado "ECO-AQUABLEND ®", debería gravar IVA con tarifa 0% o debería de gravar IVA con tarifa 12%?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13, Art. 31 y Art. 37
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el producto denominado "ECO-AQUABLEND ®", considerado por el consultante como insumo o materia prima para el sector acuícola y pesquero tanto en su importación o transferencia local estaría gravado con tarifa 0% de impuesto al valor agregado, siempre que se encuentre en el listado de materia prima e insumos que mediante Decreto haya establecido el Presidente de la República, caso contrario, gravaría la tarifa del 12% de impuesto al valor agregado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 26 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000075

Consultante: CONSUR R7H S.A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO DE IVA EN SERVICIOS TARIFA 12% Y 0% GENERADO EN CONTRATO DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA

Antecedentes: El 22 de julio de 2016, se suscribió el "Contrato para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Operación y Mantenimiento de la Ruta Río Siete-Huaquillas" entre el MTOP y CONSUR, bajo la modalidad de Alianza Público-Privada (APP).

Conforme lo expuesto, el contribuyente manifiesta que el servicio contratado por el MTOP es el "diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento de la Ruta Río Siete – Huaquillas", este servicio está gravado con tarifa 12% de IVA, ya que no se encuentra dentro de la lista de servicios gravados con IVA 0%.

Para efectos de la contraprestación por los servicios contratados se pactaron los siguientes derechos de CONSUR:

- a. Derecho al cobro del peaje por uso de la ruta; y,
- b. Derecho a recibir pagos por disponibilidad (PPD) y por servicios facultativos, gravados con IVA 12%.

Consulta:

“1: ¿Al ser CONSUR una empresa de propósito exclusivo, constituida para la ejecución del Contrato de APP, suscrito bajo la figura de alianza público-privada con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, servicio que se encuentra gravado con tarifa 12% de IVA, tiene derecho a utilizar como crédito tributario de IVA el 100% del impuesto pagado en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a la prestación de los servicios contemplados en dicho contrato, independientemente de que parte de la retribución acordada con la entidad contratante faculte a CONSUR al cobro de peajes gravados con tarifa 0% de IVA?

2: En caso de que su Autoridad considere que CONSUR no tiene derecho a utilizar como crédito tributario de IVA el 100% del impuesto pagado en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a la prestación de los servicios contemplados en el contrato antes referido, considerando que la facturación del peaje se efectúa todos los meses (gravados con tarifa 0% de IVA), mientras que los pagos por disponibilidad (gravados con tarifa 12% de IVA) se facturan semestralmente, previa autorización de la entidad contratante, ¿para el cálculo de factor de proporcionalidad del crédito de IVA, cómo debe actuar CONSUR?

a) Al corresponder la operación de CONSUR a un único servicio referido en el Contrato APP, cuya retribución se pactó en fechas específicas que no tiene en todos los casos una periodicidad mensual, ¿el factor de proporcionalidad debe calcularse dividiendo el total de pagos por disponibilidad pactados con la entidad contratante, para el total de ingresos proyectados del contrato (esto PPD más peajes), y realizar reliquidaciones anuales ajustando los valores proyectados con aquellos realmente obtenidos?; o,

b) ¿El cálculo se efectuará, dividiendo los pagos por disponibilidad facturados a la entidad contratante para el total de la facturación mes por mes, por lo cual en los meses en que no existan pagos por disponibilidad, CONSUR no registraría derecho a crédito tributario de IVA en sus declaraciones mensuales, pero se permitiría realizar un ajuste anual al final de cada ejercicio económico, para determinar el monto del crédito tributario de IVA al final del ejercicio para garantizar el derecho de la Compañía al crédito tributario previsto en la ley y, así permitir que se registre el crédito al que tiene derecho?”

3: Período de vigencia del crédito tributario

3.1. ¿El crédito tributario de IVA que no pueda ser compensado dentro del plazo de 5 años previsto en la ley, constituyen para CONSUR un gasto deducible de impuesto a la renta al final del ejercicio fiscal en que se cumpla el plazo antes referido o debería mantenerse durante toda la vigencia del Contrato APP?

3.2. ¿El crédito tributario de IVA generado en períodos anteriores a agosto de 2018, fecha en la cual se incluyó la limitación de 5 años para su uso, se sujeta a esta misma limitación prevista en la pregunta 3.1 o se sujeta a las normas vigentes al momento de su reconocimiento como crédito tributario?”

Base Jurídica:

Código Tributario: Art. 3, Art. 4, Art. 11 y Art. 20

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 52, Art. 56, Art. 66, Art. y 68

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153, Art. 140

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado y analizado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En atención a la primera pregunta, es necesario enunciar que el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, de manera taxativa, determina los servicios que se encuentran gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA); por lo tanto, si la consultante estuviese facultada por la ley para prestar un servicio por el que recibiese en contraprestación un valor por concepto de peaje, el mismo estará gravado con tarifa 0% de IVA. Por otro lado, los servicios por concepto de pagos por disponibilidad y servicios adicionales prestados por CONSUR R7H S.A. al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, conforme al Contrato de Alianza Público-Privada y las Órdenes de Variación, al no encontrarse enunciados en la disposición contenida en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno, están gravados con tarifa 12% de IVA.

En este escenario, CONSUR R7H S.A. tendría derecho a un crédito tributario proporcional respecto del IVA pagado en compras de bienes o servicios, con base en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con relación a la segunda pregunta, a efectos de establecer la proporción del IVA pagado en compras de bienes o servicios susceptibles de ser compensado mensualmente como crédito tributario, se deberá relacionar las ventas gravadas con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%), con el total de las ventas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En cuanto a la pregunta (3.1), el crédito tributario de IVA que no pueda ser compensado dentro del plazo de 5 años previsto en la ley, constituye para CONSUR un gasto deducible de impuesto a la renta en el ejercicio fiscal en que se cumpla el plazo antes referido, según lo dispuesto en los artículos 10 (numeral 3), 66 (numeral 2) de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 153 de su reglamento de aplicación, vigentes.

En atención a la pregunta, (3.2), el crédito tributario de IVA generado en períodos anteriores a agosto de 2018, fecha en la cual se incluyó la limitación de 5 años para su compensación, se sujeta a las normas vigentes al momento de su reconocimiento como crédito tributario.

Fecha: 10 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000076

Consultante: CONSUR R7H S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN EL DESARROLLO DE PROYECTOS PÚBLICOS EN ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA - RETENCION

Antecedentes: Señala que: "Mediante escritura pública otorgada ante el Notario Primero del Cantón el Guabo, CONSUR y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas suscribieron el contrato para el DISEÑO, FINANCIAMIENTO CONSTRUCCIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RUTA RÍO SIETE-HUAQUILLAS el 22 de julio de 2016. A partir de esa fecha se han suscrito varias adendas

que no modifican el alcance de esta consulta, firmándose el último contrato modificatorio el 15 de octubre de 2019.

Según se desprende de la cláusula 46.1 del Contrato APP, los ingresos de este se registrarán en un fideicomiso creado para el efecto:

CUARENTA Y SEIS. UNO. Fideicomiso.

(a) Como condición para la correcta ejecución del Proyecto, se hace necesario que la Sociedad Gestora celebre un Contrato de Fideicomiso en virtud del cual constituya un patrimonio autónomo de Administración, Pago y Garantía, separado e independiente, denominado Fideicomiso, encargado, conforme las instrucciones especiales impartidas en el Contrato de Fideicomiso de:

i Servir de centro de recaudo del Contrato de APP y, por tanto, todos los hechos económicos del Contrato de APP serán registrados en dicho Patrimonio Autónomo, incluyendo todos los ingresos y gastos del Proyecto;

Mediante escritura pública otorgada ante el Notario Vigésimo Sexto del Cantón Quito, el día 19 de abril de 2017, se constituyó el Fideicomiso Fondo General de Proyecto R7H, en el cual se canalizan todos los ingresos del Proyecto.

De conformidad con la certificación emitida por la Fiduciaria, se registraron los primeros ingresos del Proyecto conforme se cita a continuación:

Tipo de ingreso	Fecha de inicio	Evento
Peaje	3 de mayo de 2019	Inicio de recaudación del peaje
PPD	7 de junio de 2017	MTOP pagó el primer PPD

Por otro lado, en atención al tipo de ingresos que recibirá CONSUR por la ejecución del Contrato APP, los derechos de aprovechamiento y explotación de la infraestructura de servicio público -carreteras y bienes relacionados en este caso, tanto existentes como aquellas que se van a construir, es aplicable para la compañía los dos tratamientos descritos en la CINIIF 12, esto es: (1) el del activo financiero, respecto de la parte sobre la cual la compañía tiene derecho incondicional a recibir efectivo, esto es, los pagos por disponibilidad (PPD); y, (2) el del activo intangible respecto de la parte sobre la cual CONSUR tiene un derecho de cobro a los usuarios de la infraestructura (peaje).

Consulta:

“(A) ¿El plazo de 10 años hasta cuya finalización CONSUR goza de la exención de impuesto a la renta conforme lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, debe contabilizarse desde el año 2017 en que la Compañía comenzó a percibir ingresos operacionales derivados del contrato APP (tales como peajes y PPD), o desde el período fiscal 2016 en que se registraron ingresos anteriores al Período de Construcción del proyecto como resultado únicamente de la norma contable aplicable a contratos de concesión?

(B) Considerando que CONSUR goza de la exoneración de impuesto a la renta hasta el ejercicio fiscal 2026 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ¿se encuentran exentos de la retención en la fuente del impuesto a la renta los ingresos que perciba CONSUR hasta el ejercicio fiscal 2028? ¿Qué documentos debe proporcionar

CONSUR a sus clientes para que estos se abstengan de realizar retenciones en la fuente de impuesto a la renta durante el período que se encuentra vigente la exoneración?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 31 y Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.3 y Art. 45
CINIIF 12: Párrafos 15 al 18

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado y analizado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En atención a la pregunta (A), el plazo de 10 años en que CONSUR gozaría de la exoneración del pago del impuesto a la renta, conforme lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, debe contarse desde el año 2017 en que la compañía manifiesta haber comenzado a percibir ingresos operacionales derivados del contrato APP (tales como peajes y pagos por disponibilidad), hasta el ejercicio fiscal 2026, conforme a los ingresos por estos conceptos recibidos en el Fideicomiso; considerando que los ingresos incluidos en las declaraciones de impuesto a la renta a partir del ejercicio fiscal 2016 relacionados a las obligaciones de desempeño no configuran ingresos operacionales, al generarse únicamente por registros exigidos por la norma contable aplicable a los acuerdos de concesión.

Con relación a la pregunta (B), el artículo 9.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la exoneración del pago del impuesto a la renta, lo cual implica que el sujeto pasivo luego de la correspondiente determinación del impuesto a la renta causado, no se encuentra obligado a su pago.

Considerando dicho efecto de exoneración en el pago del impuesto y en atención a los principios constitucionales de eficiencia y simplicidad administrativa que rigen al régimen tributario, es criterio de esta Administración Tributaria que no es apropiado efectuar retenciones en la fuente de impuesto a la renta, durante los periodos fiscales en los que le sea aplicable la exoneración.

Para el efecto, es responsabilidad de los agentes de retención verificar el cumplimiento de la condición de exoneración del sujeto pasivo CONSUR. La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno que avale la aplicación de exoneración alguna.

Fecha: 04 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000124

Consultante: PATRICIA ADRIANA DÍAZ PERALTA

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE IDIOMAS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que es Licenciada en Ciencias de la Educación Mención Inglés y Magíster en Lengua Inglesa y Lingüística Aplicada y que presta servicios de enseñanza del habla inglesa.

Señala que el ente público encargado del registro y calificación de capacidades, incluidas las de Centro de Enseñanza de Idiomas, califica sin

discriminación alguna a personas naturales y jurídicas, por ende los servicios que a partir de esa calificación se presten en relación a la enseñanza de idiomas están gravados con IVA 0%.

Consulta: "¿Con el fin de estar enmarcada en el Artículo 56 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el literal d) del Artículo 187 de su reglamento, y brindar servicios gravados con tarifa 0% de IVA. ¿Es necesario que la calificación del Centro de Idiomas se haga mediante una persona jurídica, o basta con que se obtenga la calificación como persona natural? Y en el caso de ser necesario una persona jurídica, ¿Puede ser esta una compañía mercantil o debe tratarse de una institución sin fines de lucro?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art 26, Art. 300, Art. 347
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187
Resolución No. SO-01-009-2018: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 6 y Art. 11

Absolución: En atención a su consulta, la prestación de servicios de enseñanza por parte de Centros de Enseñanza de Idiomas, legalmente autorizados por el Estado, está gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), siempre que cuenten con la respectiva autorización o acreditación de la entidad pública competente, en los términos del artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cabe señalar que la normativa tributaria no regula la calificación de Centros de Idiomas, por lo que, a efecto de aplicar la tarifa 0% del IVA, resulta indistinto si la calificación de centro educativo fue otorgado a una persona natural, compañía mercantil o institución sin fines de lucro.

Fecha: 11 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000167

Consultante: ENVASUR ENVASES SURAMERICANOS S.A.

Referencia: VALIDEZ DE COMPROBANTES DE VENTA Y RETENCIÓN CON REGISTRO DE NOMBRE COMERCIAL

Consulta: "¿Son válidos los comprobantes de venta y retención emitidos por los proveedores de mi representada y que sirven para sustentar las compras y crédito tributario de impuestos de la compañía si en ellos consta como adquirente el nombre comercial que registra en el Registro Único de Contribuyentes, esto es, "ENVASUR S.A." en lugar del nombre completo de la compañía, esto es, "ENVASUR ENVASES SURAMERICANOS S.A.?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4 y Art. 73
Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 1 y Art. 2
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 10, Art. 46, Art. 106, Art. 103 y Art. 104
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 9, Art. 10, Art. 19 y Art. 40
Resolución No. 07-2016: Art. 3

Absolución: Sobre la base de la normativa citada, los comprobantes de venta y de retención emitidos a ENVASUR ENVASES SURAMERICANOS S. A. como adquirente o sujeto retenido, siempre que permitan de manera inequívoca su identificación, además del registro de su número de RUC, pueden ser llenados con su nombre comercial "ENVASUR S.A." o con su razón social o con su razón social "ENVASUR ENVASES SURAMERICANOS S. A.", registrado en el Registro Único de Contribuyentes para efectos tributarios, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos y condiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria para el reconocimiento de la deducibilidad de costos y gastos o crédito tributario.

Fecha: 10 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000195

Consultante: CORPORACIÓN ELECTROCAR CORPCAR CIA. LTDA.

Referencia: DEPRECIACIÓN ACELERADA DE BIENES MUEBLES

Antecedentes: CORPORACIÓN ELECTROCAR CORPCAR CIA. LTDA., constituida en el año 2020, es la venta de vehículos nuevos y usados, además el alquiler de automotores en general. Para el efecto adquirió activos fijos que tendrán una utilización intensiva y un deterioro acelerado.

Consulta: "Los bienes nuevos adquiridos por mi representada durante un ejercicio fiscal (Ej. Enero del 2020) que comenzaron a depreciarse en el mismo ejercicio fiscal, pueden ser considerados como bienes nuevos para ingresar una solicitud de autorización de depreciación acelerada al SRI posterior a la compra (Ej. Diciembre del 2020)?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 301.1
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el régimen de depreciación acelerada previsto en el literal c) del numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, es aplicable a todos los activos fijos susceptibles de depreciación, con una vida útil de al menos cinco años, adquiridos en estado nuevo por el contribuyente, que por su obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado u otras razones debidamente justificadas requieran depreciaciones en porcentajes anuales mayores a los previstos en la normativa tributaria para la generalidad de activos fijos.

En este sentido, la sociedad consultante CORPORACIÓN ELECTROCAR CORPCAR CIA. LTDA, puede realizar la petición de autorización de depreciación acelerada al Director Zonal del Servicio de Rentas Internas competente, en una fecha posterior a la de adquisición de los activos fijos, pues precisamente es el estado de obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado soportado por los activos fijos, u otras razones

debidamente justificadas, lo que motiva la solicitud y el otorgamiento de la respectiva autorización.

La presente absolución, se emite sin perjuicio de la competencia que tiene el Director Zonal como autoridad competente para resolver la petición de autorización de depreciación acelerada.

Fecha: 10 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000198

Consultante: JOHANA GRACIELA GARCÍA BAZANTE

Referencia: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO AGROPECUARIO

Antecedentes: La consultante manifiesta que no está obligada a llevar contabilidad, que se encuentra en el catastro de microempresas y cuenta con las siguientes actividades económicas: Alquiler de computadoras; Actividades de contabilidad; Venta de productos de bazar y papelería; y, Venta al por mayor de cereales (granos).

Conforme el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que si puede acogerse al impuesto a la renta único agropecuario, debido a que en la compraventa de granos (maíz, fréjol, trigo, chocho) no sufren ninguna transformación, es decir se comercializan en estado natural.

Consulta: "¿Me puedo acoger al impuesto a la renta único agropecuario por la actividad G46201101 - VENTA AL POR MAYOR DE CEREALES (GRANOS)?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 13 y Art. 301.1
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27.1, Art. 97.16 y Art. 97.22
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13.2, Art. 253.2 y Art. 253.18
Resolución No. Nac-dgercgc20-0000060: Disposición General Primera

Absolución: En atención a su pregunta, sin perjuicio de la aplicación del régimen para microempresas por la realización de distintas actividades microempresariales, la consultante puede acogerse al impuesto a la renta único por los ingresos provenientes de sus actividades agropecuarias, consistentes en la venta al por mayor de cereales (granos), según lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 253.2 y el artículo 253.18 de su reglamento de aplicación.

Fecha: 26 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000311

Consultante: EXPOTUNA S.A.

Referencia: IVA EN LA IMPORTACIÓN DE FRIGORÍFICO O CUARTO DE FRÍO PARA SECTOR ACUÍCOLA Y PESQUERO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que en la actividad comercial de su representada consta la producción de pescado y sus filetes, incluso picado, trozado o molido, fresco, refrigerado o congelado. Para llevar a cabo estas actividades se encuentra por internar al país una Planta Frigorífica para la Conservación de Pescados y Mariscos (sin montar).

La Subdirectora General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante Oficio No. ENAE-SGN-2020-2006-OF, del 16 de octubre de 2020, concluyó que dicha mercancía en aplicación de la Primera, Segunda (literal a) y Sexta de las Reglas Generales y la nota legal 4 de la sección XVI para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), como sigue:

Máquinas y elementos	Subpartida
Planta frigorífica para la conservación de pescados y mariscos	8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío.

Consulta: "¿La mercancía (Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío) que se encuentre inmersa dentro del sector agropecuario, acuícola y pesquero se encuentra gravada con tarifa cero (0), de conformidad el numeral (sic) 4 del Art. 55 de Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108, Art. 141, Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable también al uso acuícola y pesca), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, siempre y cuando la compañía consultante EXPOTUNA S. A. acredite que la "Planta Frigorífica para la Conservación de Pescados y Mariscos (sin montar)", como un cuarto frío que se encuentra destinado al uso acuícola y pesca, su importación o transferencia local está gravado con tarifa cero por ciento de IVA, caso contrario estaría gravado con la tarifa doce por ciento de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 23 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000150

Consultante: CÉSAR EMILIO CHÁVEZ VELASCO

Referencia: IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE) EN IMPORTACIÓN DE DRON

Antecedentes: Con el objetivo de incrementar la producción de exportación, señala que va a realizar el tratamiento fitosanitario de las plantaciones de banano, para lo cual se requiere equipos tecnológicos como una aeronave denominada DRON para la fumigación aérea. Este equipo es importado y sus características son: "AERONAVE OCTO SD 8 QUADCOPTER (Con sistema de pulverización y sujeciones de pulverización de hélices. SERIE 1VVDGAU001HPX)".

Para el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y tributarias indica que se acoge a la subpartida arancelaria 8802110000; y, para el pago del IVA al artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, anexo 1 (aparatos para dispersar y pulverizar líquidos, fumigadoras de uso agrícola), en consecuencia, el equipo que está importando la tarifa del Impuesto al Valor Agregado es 0%.

En cuanto al Impuesto a los Consumos Especiales, no aplica el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, Grupo II, numeral 3: "Aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricares, cuadrones, yates y barcos de recreo 15%", debido a que la aeronave denominada DRON no consta ni está en ninguna otra normativa legal.

Consulta: "De conformidad con el artículo 135 y 136 del Código Tributario, consulto a su autoridad: ¿El Dron que estoy importando está gravado con el Impuesto a los Consumos Especiales?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75 Art. 78, Art. 79, Art. 80, Art. 82 y Art. 86
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108 Y Art. 209

Absolución: La Ley de Régimen Tributario Interno establece el gravamen del Impuesto a los Consumos Especiales para aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricares, cuadrones, yates y barcos de recreo. En tal virtud, en tanto se verifique que el bien denominado: "DRON", destinado para la aplicación de productos fitosanitarios a través de la fumigación aérea a plantaciones de banano, no se enmarque en la definición de avión o avioneta, su importación no es objeto del Impuesto a los Consumos Especiales.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 23 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000240

Consultante: BANARIEGO CIA. LTDA.

Referencia: IVA EN COMERCIALIZACIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO, PARTES Y PIEZAS

Antecedentes: BANARIEGO CIA. LTDA., tiene como actividad económica la comercialización al por mayor y al por menor de rociadores, aspersores, tuberías, mangueras, equipos de riego y demás elementos de uso agrícola. Existen ciertos proveedores que abastecen de inventario a BANARIEGO CIA. LTDA., que actualmente están facturando este tipo de inventarios con tarifa 12% de IVA.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1232 de julio 31 del 2008, el Presidente de la República estableció las transferencias e importaciones de los bienes de uso agropecuario que tendrán tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado, entre las cuales se encuentran:

ANEXO 1:

Bienes con tarifa cero de IVA.

Sistemas de riego con tubería.

Sistemas de riego sin tubería.

Bombas para uso de riego agrícola.

Partes, aspersores y goteros, para sistemas de riego.

Consulta: "¿Las adquisiciones que realiza BANARIEGO CIA. LTDA. de sus proveedores por la compra de tuberías, aspersores, rociadores, bombas, filtros, codos, tapones, cintas aislantes, válvulas, y demás dispositivos móviles, diseñados y utilizados como partes y piezas de sistemas de riego de uso agropecuario, conforme se establece en el Decreto Ejecutivo No. 1232, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 13, Art. 29, Art. 30 y Art. 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 Art. 52, Art. 63, Art. 64 y Art. 82 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, es responsabilidad de los agentes de percepción del IVA verificar de manera inequívoca las transferencias de bienes que efectúen a la compañía consultante BANARIEGO CIA. LTDA., y aplicar la tarifa de IVA correspondiente. En este sentido, siempre y cuando, las tuberías, aspersores, rociadores, bombas, filtros, codos, tapones, cintas aislantes, válvulas, y demás dispositivos móviles, conformen sistemas de riego con o sin tubería, bombas para uso de riego agrícola, o sean partes, aspersores y goteros, para sistemas de riego, su transferencia se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con el listado de bienes contenido en el Anexo 1 del Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 26 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000243

Consultante: BODEGRANOS FAZ&FAZ S.C.C.

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el Registro Único de Contribuyentes de su representada se encuentra activo, bajo el Régimen Impositivo para Microempresas. Señala que la actividad económica que mantiene su representada es de venta al por mayor de cereales (granos) y venta al por mayor de otros productos diversos para el consumidor de producción agrícola.

Consulta: "Se me informe si puedo acogerme al Impuesto a la renta único para las actividades agropecuarias, conforme lo determinan las disposiciones ya referidas en el párrafo anterior."

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 6, Art. 7, Art. 13, Art. 30.1 y Art. 138
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27.1 y Título Cuarto – A
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13.2
Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Art. 6, Art. 38, Art. 97.16, Art. 97.17, Art. 97.18, Art. 97.19, Art. 97.20, Art. 97.22, Art. 253.1, Art. 253.2, Art. 253.3, Art. 253.6, Art. 253.7, Art. 253.8, Art. 253.9, Art. 253.10, Art. 253.18, Art. 253,19 y Art. 253,20
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060: Art. 14, Art. 15 y Disposición General Primera

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su interrogante, su representada puede acogerse al Impuesto a la Renta Único de actividades agropecuarias, siempre y cuando perciba ingresos provenientes de la comercialización de bienes de origen agrícola que se mantengan en estado natural. Para el efecto, deberá presentar su declaración anual del impuesto a la renta en la que manifestará su voluntad de acogerse a este régimen de impuesto único, en los términos y atendiendo a las condiciones establecidas en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 13.2 de su reglamento de aplicación.

Sin embargo, cabe mencionar que su representada deberá cumplir con los deberes formales establecidos en el Régimen Impositivo para Microempresas, como es la declaración semestral del Impuesto a la Renta que, en caso de no haber obtenido ingresos relacionados con ese régimen, será informativa, conforme lo previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060.

Fecha: 22 de febrero del 2021

Oficio: 9170120200CON002394

Consultante: YASBEK LOMAS & MORALES YLMABOGADOS CIA LTDA.

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA EN RESTITUCIÓN DE CAPITAL POR LIQUIDACIÓN DE COMPAÑÍA

Antecedentes: Menciona que en la actualidad se dedica al libre ejercicio de la profesión de abogado, inscrito en el Registro Único de Contribuyentes con "ACTIVIDADES JURÍDICAS", prestando mis servicios casi en la totalidad a personas naturales y jurídicas, y además soy socio en la compañía YLMABOGADOS CIA. LTDA., conforme acredito con la hoja de socios y accionistas que adjunto al presente escrito.

Debido a la grave crisis económica que vive el país y al cambio en los porcentajes de retención de IVA e impuesto a la renta, me encuentro analizando la posibilidad de liquidar la compañía YLMABOGADOS CIA. LTDA., con RUC NO. 1792659876001. Al cierre del ejercicio fiscal 2019 la compañía mantiene utilidades acumuladas por el valor de \$ 4.270,92 dólares, y un patrimonio neto de \$ 6.495,71 dólares, patrimonio que hasta la fecha de liquidación seguramente subirá un poco con los resultados del presente ejercicio fiscal.

Cuando se concluya la liquidación de la compañía el remanente se distribuirá entre los socios en proporción a su participación social mediante la figura de adjudicación de remanente, en razón de ello, y ante la ambigüedad de la Ley, necesito conocer si los ingresos recibidos a consecuencia de la liquidación de la sociedad serían ingresos gravados o ingresos exentos del pago del impuesto a la renta, más aún, considerando que el remanente podría estar formado de bienes muebles e inmuebles.

La misma inquietud planteada anteriormente la tengo para el caso de que el remanente a adjudicarse entre los socios sería un bien inmueble, en este caso el bien recibido o la proporción del bien recibido se debe registrar como un ingreso gravado del impuesto a la renta, o como ingresos exentos de impuesto a la renta, esto considerando que el remanente a distribuirse en los socios de una compañía cancelada en la mayoría de los casos no es otra cosa que recuperar el capital invertido, en otros casos el capital invertido más las ganancias capitalizadas en la compañía a lo largo de los años, y en otros casos incluso en menos del capital que se invirtió en la compañía.

Consulta: "¿El dinero, bienes muebles, bienes inmuebles y otros derechos que lleguen a recibir los socios de una empresa, producto de la disolución y cancelación de la misma, provenientes de la adjudicación (partición) del remanente o saldo del haber social, debe ser registrados por los socios beneficiarios en su declaración de impuesto a la renta como ingresos gravados con impuesto a la renta o como ingresos exentos del impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art 5, Art. 13, Art. 15 y Art. 16
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8 y Art. 20
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Cuarto Art. innumerado a continuación del Art. 7 y Art. 75
Ley de Compañías: Art. 102 y Art. 114

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la pregunta formulada, a efectos tributarios, el aporte social de cada socio, accionista o partícipe, entregado a la sociedad al momento de su constitución, a título de aporte a sociedad, al ser devuelto por motivo de liquidación societaria, no constituye ingreso, por lo que no está sujeto a Impuesto a la Renta. Sin embargo, todo lo demás que perciba el socio por concepto de dividendos o utilidades generados por una compañía en

liquidación, producto de ingresos ordinarios o extraordinarios, en bienes muebles o inmuebles, está gravado con Impuesto a la Renta y sobre el monto de tales bienes procede la retención.

Fecha: 24 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000030

Consultante: PRESCRIPTION DATA ECUADOR S.A.

Referencia: APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE CONVENIO PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN (CDI)

Antecedentes: PRESCRIPTIONDATA, para el desarrollo de sus actividades, paga regalías por el uso de software y licencias de propiedad intelectual a la compañía suiza PRESCRIPTION DATA AG con identificación fiscal CHE-102.493.016, beneficiaria efectiva que no tiene establecimiento permanente en el país y tampoco es parte relacionada de la consultante.

Señala que, desde junio de 2016 se encuentran vigentes disposiciones que limitan la operación automática de convenios cuando el total de transacciones de un mismo ejercicio económico superen el valor de USD. 225.400,00, para los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018; y, USD. 565.500 para el 2019 y siguientes; consecuentemente al haber superado tales límites, la consultante ha efectuado retenciones y pagos del 25% de Impuesto a la Renta en la fuente por sus erogaciones al exterior, en lugar de la tarifa prevista en el Convenio para Evitar Doble Imposición entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

La consultante se fundamenta en los artículos 12, segundo párrafo del Convenio suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Confederación Suiza para evitar la Doble Imposición, 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 4 y 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433; y, 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000026, para señalar que PRESCRIPTION DATA ECUADOR S.A. PRESCRIPTIONDATA debería retener y pagar únicamente el 10% de retención en la fuente de Impuesto a la Renta sobre los pagos al exterior durante el período de 36 meses terminados el 24 de febrero de 2023, en razón de que PRESCRIPTION DATA AG ha solicitado la calificación automática del aludido Convenio, que ampara la transacción de su primera solicitud y devolución al 100% mediante la emisión de la Resolución No. 117012020RDEV038460 de 23 de enero de 2020 y cumple con todos los requisitos dispuestos en el artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433, luego del primer día después de la fecha de notificación, 23 de enero de 2020. Respecto a los pagos efectuados aplicando la tarifa de retención en la fuente del 25% desde el 24 de enero de 2020, se solicitará la devolución de pago indebido por el exceso en la tarifa aplicada en función de lo que determina el artículo 122 del Código Tributario.

Consulta: "1.1 ¿Es procedente que la Compañía PRESCRIPTION DATA ECUADOR S.A. con RUC No. 1791394763001, únicamente retenga el porcentaje del 10% en la fuente como tarifa del impuesto a la renta, dado que la compañía suiza Prescripque Data AG, ha solicitado la calificación automática del convenio de doble imposición suscrito entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza, que ampara la transacción de su primera solicitud y devolución al 100%, mediante la emisión de la Resolución No. 117012020RDEV038460, y

cumple con todos los requisitos dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433, luego del primer día después de la fecha luego del primer día después de la fecha de notificación 23 de enero de 2020?

1.2. Si la pregunta anterior, fuera absuelta favorablemente, qué tratamiento tributario se debe dar a los valores pagados por concepto de retención en la fuente del impuesto a la renta por pagos al exterior, por la parte que excede el 10% en la fuente como tarifa del impuesto a la renta, luego de la emisión de la Resolución No. 117012020RDEV038460 emitida el 23 de enero de 2020?"

Base Jurídica: El Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio sobre el Patrimonio: Art. 12
Código Tributario: Art. 4 y Art. 11
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 48 y Art. 50
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 134
Resolución NAC-DGERCGC16-00000204: Art. 1, Art. 2, Art. 3
Resolución NAC-DGERCGC16-00000388: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 7 y Disposición Transitoria Primera.
Resolución NAC-DGERCGC19-00000026: Art. 1

Absolución: Respecto a su primera pregunta, al ser la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204, la normativa tributaria aplicable a la devolución de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta de Convenios para Evitar la Doble Imposición, respecto de retenciones realizadas con anterioridad al 01 de enero de 2019, conforme lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la Resolución NAC-DGERCGC18-00000433 no es procedente que la compañía PRESCRIPTION DATA ECUADOR S.A. PRESCRIP TIONDATA realice la aplicación automática de los beneficios establecidos en el Convenio para Evitar la Doble Imposición entre Ecuador y Suiza y retenga en la fuente el 10% sobre la base imponible de cánones, considerando que la compañía extranjera suiza PRESCRIPTION DATA AG ha recibido la devolución del 100% de las retenciones de los meses de diciembre 2017 y enero de 2018, mediante la emisión de la Resolución No. 117012020RDEV03-8460; por cuanto la verificación de las condiciones para obtener una calificación automática de los contratos según lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433 corresponde a retenciones en la fuente realizadas a partir del 01 de enero de 2019.

Con relación a la segunda pregunta, al no ser favorable la respuesta anterior no corresponde a esta Administración Tributaria emitir un pronunciamiento al respecto al respecto.

Fecha: 10 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000166

Consultante: VÍCTOR DAVID TIPÁN GUALOTUÑA

Referencia: PORCENTAJE DE RETENCIÓN EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDAD PÚBLICA

- Antecedentes:** El consultante menciona que: Con fecha 07 de enero del 2020, suscribió el CONTRATO LAB 2020007 del proceso de contratación de Subasta Inversa N° SIE-EPP-2018205-19 con el objeto de contratación "SERVICIO DE TOMA FÍSICA A LAS EXISTENCIAS DE INVENTARIOS DE SUMINISTROS Y MATERIALES DE LAS BODEGAS DE EP PETROECUADOR".
- Consulta:** "De acuerdo a los documentos de respaldo, y la normativa se formula la consulta y por ende se pide se pronuncien sobre la aplicación de impuestos correspondientes a un Servicio de Toma Física, en el cual no se ha aplicado como Profesional individual para la prestación del servicio, ni tampoco el proceso fue publicado por el SERCOP como consultoría individual, por lo cual la aplicación correcta del porcentaje de retención corresponde al 2% de impuesto a la renta y 70% de retención al IVA, esto en base a normativa tributaria, sobre el significado de un servicio profesional en base a la aclaración fundamentada en Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno".
- Base Jurídica:** Constitución de la República: Art. 226
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2
Código Tributario: Art. 5, Art. 24, Art. 29, Art. 30 Art. 135 y Art. 314
Ley Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 46 y Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno: Art. Innumerado octavo a continuación del Art. 7 y Art. 155
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 1, Art. 2 y Art. 10
Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000006: Art. 4
- Absolución:** En atención a su consulta, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 135 del Código Tributario, la consulta formulada por el sujeto pasivo debe corresponder a una determinada situación concreta, en este sentido, para señalar los porcentajes de retención de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado que debieron ser aplicados por el agente de retención, se requiere que el objeto del contrato y las condiciones del servicio se encuentren plenamente determinados, situación que no se ha verificado y no es competencia de esta Administración Tributaria su determinación mediante la absolución de una consulta.
- En este sentido, siempre y cuando el servicio de toma física no tenga relación con un título profesional ni con la actividad de consultoría, y prevalezca la mano de obra sobre el factor intelectual, como lo afirma el consultante, dicho servicio se encuentra sujeto al porcentaje de retención del 2% de impuesto a la renta; en caso de prevalecer el intelecto sobre la mano de obra, el porcentaje de retención sería del 8%; conforme lo establece la letra a) del numeral 3 y la letra a) del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787.
- De igual manera, en caso de que el servicio prestado no tenga relación con un título profesional, el porcentaje de retención del impuesto al valor agregado (IVA), es del 70%, según lo previsto en el número i de la letra b) del artículo 4 de la Resolución No. NACDGERCGC20-00000061.
- La absolución a la presente consulta no configura reconocimiento o aceptación de los hechos afirmados por el consultante.

Fecha: 11 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000168

Consultante: RECKITT BENCKISER S.A.

Referencia: REQUISISTO DE BANCARIZACIÓN EN COMPENSACIÓN DE PAGOS

Antecedentes: RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A., es una compañía dedicada principalmente a la venta de artículos de limpieza al por mayor. En sus transacciones comerciales, tiene como principal cliente a la Corporación La Favorita, empresa que además le presta servicios de publicidad, información, en tal relación genera de manera recíproca cuentas por pagar y por cobrar, razón por la que suscribieron un Acuerdo de Compensación de Deudas.

Consulta: "¿La aplicación de la figura de la compensación, como modo de extinción de obligaciones, al amparo de lo contemplado en los artículos 1583, 1671 y siguientes del Código Civil, debidamente instrumentada, es válida para el sustento de costos y gastos respecto del Impuesto a la Renta y el crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado, pese a que no se cumpla con la bancarización establecida en el tercer inciso del artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno ¿Qué documentos debe mantener RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A, para que la Administración Tributaria considere el costo gasto?"

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1583, Art. 1671, Art. 1673,
Código Tributario: Art. 4, Art. 17 y Art. 128
Ley Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 66 y Art. 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno: Art. 27, Art. 41, Art. 156 y Art. 157
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 9 y Art. 10
Resolución No. 07 2016 de 26-10-2016, del Pleno de la CNJ: Art. 3
Circular No. NAC-DGECCGC12-00014

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, en caso de presentarse la compensación de deudas, corresponde al sujeto pasivo demostrar a la Administración Tributaria, con los medios de prueba que disponga, que las deudas compensadas reúnen las calidades previstas en el artículo 1672 del Código Civil, por lo que no fue posible la utilización del sistema financiero para realizar el pago. No obstante, para que el gasto sea deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta y el crédito tributario para el Impuesto al Valor Agregado sea aplicable, deberá cumplir con el resto de los requisitos, condiciones y límites previstos en la normativa tributaria para tales efectos, como lo recuerda el numeral 3 de la Circular No. NAC DGECCGC12 00014.

Fecha: 23 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000174

Consultante: BANCO DE LA PRODUCCIÓN S.A PRODUBANCO.

Referencia: APLICACIÓN DE LA LEY DE APOYO HUMANITARIO PARA LA DEDUCCIÓN DE INTERESES POR EL OTORGAMIENTO DE MICROCRÉDITOS

Antecedentes: Señala que la norma de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19 no es clara respecto a la deducción del 50% del valor de los intereses recibidos por pago de créditos del tipo comercial ordinario, productivo o microcrédito, superiores a 25.000 dólares, a un plazo mínimo

de cuarenta y ocho meses, otorgados por las entidades del sistema financiero nacional a partir de abril de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, por lo que se debería utilizar tal incentivo una vez que se obtenga el impuesto causado que se registra en el casillero 850 del Formulario 101 y restar el valor correspondiente al 50% de los ingresos recibidos por los créditos, con el mismo efecto en los valores registrados en los casilleros "857, 858, 859, 860 y 861", por cuanto el legislador no dispuso que este beneficio sea una deducción para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta sino que sea una deducción del impuesto a la renta, lo cual concuerda con el hecho de que se deducen los gastos y no los ingresos.

Con relación a la segunda consulta, al tratarse de un ingreso exento, la institución financiera considera que a nivel de conciliación tributaria se deben generar los gastos atribuibles a su generación y el 15% de participación a trabajadores.

Finalmente, considerando que las instituciones financieras en cumplimiento del Catálogo Único de Cuentas, registran como ingresos los valores que reconocen por intereses ganados en los créditos que otorgan, independientemente de si fueron o no cobrados o efectivamente pagados por sus clientes, las frases de "intereses recibidos por pago" e "intereses deben ser entendidas como aquellos intereses registrados conforme el principio contable del devengo durante el ejercicio fiscal.

- Consulta:
1. ¿Cómo debería aplicarse a nivel Formulario 101 la posibilidad de deducirse del impuesto a la renta el 50% del valor de los intereses recibidos por pago de estos préstamos hasta finalizar la operación?
 2. ¿En la aplicación de este beneficio como exención de Impuesto a la Renta, se deberán registrar los gastos atribuibles a la generación de ingresos exentos, así como el 15% de participación de trabajadores por los mismos como partida conciliatoria en los casilleros Nos. 808 y 809 del Formulario 101 de Impuesto a la Renta?
 3. ¿Qué se debe entender por las siguientes frases en el texto normativo: "intereses recibidos por pago" e "intereses recibidos", para efectos de la aplicación de los beneficios contenidos en el Art. 10 de la LAH?"

- Base Jurídica:
- Constitución de la República: Art. 226
 - Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 218
 - Código Tributario: Art. 4, Art. 6, Art. 11, Art. 13, Art. 14, Art. 31, Art. 32, Art. 75, Art. 89 y Art. 135
 - Ley del Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 21 y Art. 101
 - Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 46
 - Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19: Art. 10
 - Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19: Disposición Transitoria Vigésima Quinta y Vigésima Sexta

- Absolución:
- Respecto a la primera pregunta, la deducción contenida en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, esto es el 50% del valor de los intereses recibidos por pago de créditos del tipo comercial ordinario, productivo o microcrédito, superiores a 25.000 dólares, a un plazo mínimo de cuarenta y ocho meses, otorgados por las entidades del sistema financiero nacional a partir de abril de 2020 y hasta el 31 de diciembre de

2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Catálogo Único de Cuentas para los ingresos de la entidad financiera (registrándose en una partida conciliatoria del formulario de declaración del Impuesto a la Renta), debería declararse en el casillero 810 correspondiente a: "(-- Deducciones del formulario 101 para la declaración del Impuesto a la Renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes.

Fecha: 10 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000176

Consultante: SICAF AUDITORIA Y CONTABILIDAD RORINIEL S.A.

Referencia: DEDUCIBILIDAD DEL PAGO DE SUELDOS A MANDATARIOS

Antecedentes: Menciona que los mandatarios como lo determina el Art. 308 del Código de Trabajo, están afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sobre los valores percibidos existe el correspondiente pago patronal a este mismo organismo.

Opina que la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 10 numeral 9, reglamento en el Art. 28 numeral uno, no realiza una diferenciación entre empleado o mandatario, únicamente determina que los sueldos, salarios y remuneraciones en general se deducirán sobre la parte de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, cuando corresponda, a la fecha de declaración del Impuesto a la Renta, y de conformidad con la ley. Por lo tanto, si esas erogaciones del presidente y representante legal están debidamente aportadas al IESS constituirían gasto deducible del Impuesto a la Renta

Consulta: "¿Los gastos por concepto de sueldos, bonificaciones y similares del Presidente y Representante legal de la compañía con registros de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, reportados y pagados como la Ley de Seguridad Social prevé, constituyen para la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento gastos deducibles del impuesto a la renta?. Estas erogaciones de gastos se realizan en nuestra compañía como sueldos mensuales del presidente y representante legal de la empresa."

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 34 y Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Código Civil: Art. 2020 y Art. 2021
Código de Trabajo: Art. 80 y Art. 308
Ley de Seguridad Social: Art. 2
Ley del Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. 35
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8 y Art. 10
Circular No. NAC-DGECCGC14-00002

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En este sentido, los honorarios reconocidos por la compañía SICAF AUDITORIA Y CONTABILIDAD RORINIEL S.A., a su presidente y representante legal, en aplicación del numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considerarán deducibles, siempre y cuando el consultante haya verificado, en dichos casos, las correspondientes aportaciones al seguro social, bajo el régimen de afiliación obligatoria o bajo el régimen de afiliación voluntaria, según corresponda; y, haya cumplido los demás requisitos de deducibilidad previstos en la normativa tributaria, en consonancia de lo dispuesto en la Circular No. NAC-DGECCGC14-00002 en cuanto sea procedente. Cabe mencionar que la citada aportación, constituye parte de los ingresos gravados para el presidente y representante legal de SICAF AUDITORIA Y CONTABILIDAD RORINIEL S.A y sujetos a retención en la fuente.

La presente absolución no implica reconocimiento de la deducibilidad de costos y gastos, así como tampoco conlleva definición alguna sobre la existencia o no de relación de dependencia con sus mandatarios, aspectos contractuales de índole laboral o civil ajenos a la competencia de esta Administración Tributaria.

Fecha: 10 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000194

Consultante: SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C. A.

Referencia: IVA EN LA IMPORTACIÓN DE FRIGORÍFICO O CUARTO DE FRÍO PARA SECTOR ACUÍCOLA Y PESQUERO

Antecedentes: SOCIEDAD NACIONAL DE GALAPAGOS C. A., con actividad económica de preparación y conservación de camarón y langostinos mediante el congelado, ultracongelado secado, ahumado, salado, sumergido en salmuera y enlatado, tiene proyectado importar la siguiente mercancía: "Sistema de Congelación de Cámaras para Camarones con sus Estanterías (sin montar)", la cual consiste en un cuarto frío.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante Oficio No. SENAE-SGN-2020-2262-OF del 22 de diciembre de 2020, denominó a esta mercancía como: "Sistema de Congelación de Cámaras para Camarones con sus Estanterías (sin montar)", y la clasificó en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00 con texto en el arancel de aduana "Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío" cuya equivalencia corresponde a "Cuarto Frío", la cual se encuentra dentro del Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232.

Consulta: "Es aplicable la TARIFA CERO de IVA para lo resuelto por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE para el Sistema de Congelación de Cámaras para Camarones con sus Estanterías (sin montar), mismo que se enmarca en el enunciado de bienes que señala en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232 como Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío y a la descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Se solicita además que en su respuesta se puede agregar en copia a la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Ingeniera Andrea Colombo Cordero".

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300

Código Tributario: Art. 4 y Art. 5, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable también al uso acuícola y pesca), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, siempre y cuando la compañía consultante SOCIEDAD NACIONAL DE GALAPAGOS C. A. acredite que el "Sistema de Congelación de Cámaras para Camarones con sus Estanterías (sin montar)", como un cuarto frío, se encuentra destinado al uso acuícola y pesca, su importación o transferencia local está gravado con tarifa cero por ciento de IVA, caso contrario estaría gravado con la tarifa doce por ciento de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias, así como los efectos jurídicos producidos por el dictamen contenido del No. SENAE-SGN-2020-2262-OF del 22 de diciembre de 2020.

Respecto de agregar en copia la presente repuesta a la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, cabe señalar que el Servicio de Rentas Internas al amparo del artículo 135 del Código Tributario publica un extracto de las absoluciones de las consultas en el Registro Oficial, al cual pueden acceder todos los interesados.

Fecha: 26 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000244

Consultante: SUMIFRUTAS S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA EN LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BANANO

Antecedentes: SUMIFRUTAS S.A. mantiene como actividad principal el cultivo de banano para la comercialización a nivel local. Agrega que, en diciembre del año 2016, adquirió el derecho de uso y explotación de varias haciendas, por lo que en el mismo año inició el proceso de inversión de capital en bienes y servicios para la adecuación de infraestructuras, habilitación de terrenos, procesos de cultivo de plantaciones y cosecha de fruta, y en ese mismo año realizó su primera venta. Indica que las actividades de inversión productiva en las fincas fueron las siguientes: Preparación del terreno para el cultivo y posterior siembra; Renovación de plantaciones de banano; Pago de servicios básicos utilizados en las fincas; Pago de licencias, registros y permisos necesarios; Construcción de instalaciones de caminos de entrada a las haciendas, bodegas, comedores, zonas de lavado de fruta y zona de

empaque; y, Construcción de canales de riego y cables vía para el traslado de la fruta.

Consulta: "1. ¿Está SUMIFRUTAS, en virtud de la actividad productiva realizada, facultada a acogerse a la exoneración del pago de Impuesto a la Renta Único por cinco años establecida en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

2. En caso de que la respuesta a la CONSULTA No. 1 se afirmativa, ¿Se encuentra SUMIFRUTAS facultada en solicitar la devolución del Impuesto a la Renta Único pagado por los años en que esta se encontrare exenta de Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 7, Art. 31, Art. 32, Art. 122 y Art. 305
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 27 y Art. 101
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 73
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14, Art. 16 y Art. 17

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

Por lo tanto, en atención a su primera interrogante, en el caso de que la compañía SUMIFRUTAS S.A. hubiese realizado inversiones nuevas y productivas, a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y previo a la entrada en vigencia de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, fuera de las jurisdicciones urbanas del cantón Quito o del cantón Guayaquil, y se encuentre dentro de los sectores prioritarios establecidos en el segundo inciso del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrá acogerse a la exoneración del Impuesto a la Renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se hubieren generado ingresos atribuibles a las nuevas inversiones, siempre que hubiese cumplido de manera irrestricta con las condiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto.

En cuanto a la segunda pregunta, la compañía, en caso de considerar que hubo un pago indebido, en virtud de lo señalado en el párrafo precedente, podrá activar los mecanismos que prevé el Código Tributario para ello, respecto de los ejercicios fiscales que no se encuentren prescritos de conformidad con el artículo 305 del Código Tributario.

De igual forma, es importante indicar que no es necesaria la obtención de registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza para el goce de la exoneración referida, salvo aquellos que expresamente señale la ley y los que se deriven del ordenamiento territorial correspondiente. Por lo que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Por lo que, el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las verificaciones y determinaciones que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para constatar la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Fecha: 26 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000245

Consultante: SUMIBANANAS S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA EN LA PRODUCCIÓN DE BANANO

Antecedentes: SUMIBANANAS S.A., fue constituida el 03 de diciembre del 2015 y mantiene como actividad principal el cultivo de banano para la comercialización a nivel local. Agrega que, en diciembre del año 2016, adquirió el derecho de uso y explotación de varias haciendas, por lo que en el mismo año inició el proceso de inversión de capital en bienes y servicios para la adecuación de infraestructuras, habilitación de terrenos, procesos de cultivo de plantaciones y cosecha de fruta, y en ese mismo año realizó su primera venta.

Indica que las actividades de inversión productiva en las fincas fueron las siguientes: Preparación del terreno para el cultivo y posterior siembra; Renovación de plantaciones de banano; Pago de servicios básicos utilizados en las fincas; Pago de licencias, registros y permisos necesarios; Construcción de instalaciones de caminos de entrada a las haciendas, bodegas, comedores, zonas de lavado de fruta y zona de empaque; y, Construcción de canales de riego y cables vía para el traslado de la fruta.

Y concluye señalando que, respecto a la inversión realizada, la primera venta local de fruta se registró en el mes de diciembre del año 2016.

Consulta: "1. ¿Está SUMIBANANAS, en virtud de la actividad productiva realizada, facultada a acogerse a la exoneración del pago de Impuesto a la Renta Único por cinco años establecida en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

2. En caso de que la respuesta a la CONSULTA No. 1 se afirmativa, ¿Se encuentra SUMIBANANAS facultada en solicitar la devolución del Impuesto a la Renta Único pagado por los años en que esta se encontrare exenta de Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 7, Art. 31, Art. 32, Art. 122 y Art. 305
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 27 y Art. 101
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14, Art. 16 y Art. 17
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 73

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

Por lo tanto, en atención a su primera interrogante, en el caso de que la compañía SUMIBANANAS S.A., hubiese realizado inversiones nuevas y productivas, a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y previo a la entrada en vigencia de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de

Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, fuera de las jurisdicciones urbanas del cantón Quito o del cantón Guayaquil, y se encuentre dentro de los sectores prioritarios establecidos en el segundo inciso del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrá acogerse a la exoneración del Impuesto a la Renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se hubieren generado ingresos atribuibles a las nuevas inversiones, siempre que hubiese cumplido de manera irrestricta con las condiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto.

En cuanto a la segunda pregunta, la compañía, en caso de haber cumplido con los supuestos señalados en el párrafo anterior, se encuentra facultada para formular el reclamo de pago indebido por el Impuesto a la Renta Único, pagado por los ejercicios fiscales desde que obtuvo ingresos atribuibles a la nueva inversión y que no se encuentren prescritos a la fecha de presentación del mismo, de conformidad con el artículo 305 del Código Tributario. De igual forma, es importante indicar que no es necesaria la obtención de registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza para el goce de la exoneración referida, salvo aquellos que expresamente señale la ley y los que se deriven del ordenamiento territorial correspondiente. Por lo que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Por lo que, el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las verificaciones y determinaciones que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para constatar la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Fecha: 26 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000246

Consultante: SUMIPRODUCTOS S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA EN LA PRODUCCIÓN DE BANANO

Antecedentes: SUMIPRODUCTOS S.A., fue constituida el 30 de noviembre del 2015 y mantiene como actividad principal el cultivo de banano para la comercialización a nivel local. Agrega que, en diciembre del año 2016, adquirió el derecho de uso y explotación de varias haciendas, por lo que en el mismo año inició el proceso de inversión de capital en bienes y servicios para la adecuación de infraestructuras, habilitación de terrenos, procesos de cultivo de plantaciones y cosecha de fruta, y en ese mismo año realizó su primera venta.

Indica que las actividades de inversión productiva en las fincas fueron las siguientes: Preparación del terreno para el cultivo y posterior siembra; Renovación de plantaciones de banano; Pago de servicios básicos utilizados en las fincas; Pago de licencias, registros y permisos necesarios; Construcción de instalaciones de caminos de entrada a las haciendas, bodegas, comedores, zonas de lavado de fruta y zona de empaque; y, Construcción de canales de riego y cables vía para el traslado de la fruta.

Y concluye señalando que, respecto a la inversión realizada, la primera venta local de fruta se registró en el mes de diciembre del año 2016.

Consulta: "1. ¿Está SUMIPRODUCTOS, en virtud de la actividad productiva realizada, facultada a acogerse a la exoneración del pago de Impuesto a la Renta Único por cinco años establecida en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

2. En caso de que la respuesta a la CONSULTA No. 1 se afirmativa, ¿Se encuentra SUMIPRODUCTOS facultada en solicitar la devolución del Impuesto a la Renta Único pagado por los años en que esta se encontrare exenta de Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 7, Art. 31, Art. 32, Art. 122 y Art. 305
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 27 y Art. 101
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14, Art. 16 y Art. 17
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 73

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

Por lo tanto, en atención a su primera interrogante, en el caso de que la compañía SUMIPRODUCTOS S.A., hubiese realizado inversiones nuevas y productivas, a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y previo a la entrada en vigencia de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, fuera de las jurisdicciones urbanas del cantón Quito o del cantón Guayaquil, y se encuentre dentro de los sectores prioritarios establecidos en el segundo inciso del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrá acogerse a la exoneración del Impuesto a la Renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se hubieren generado ingresos atribuibles a las nuevas inversiones, siempre que hubiese cumplido de manera irrestricta con las condiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto.

En cuanto a la segunda pregunta, la compañía, en caso de haber cumplido con los supuestos señalados en el párrafo anterior, se encuentra facultada para formular el reclamo de pago indebido por el Impuesto a la Renta Único, pagado por los ejercicios fiscales desde que obtuvo ingresos atribuibles a la nueva inversión y que no se encuentren prescritos a la fecha de presentación del mismo, de conformidad con el artículo 305 del Código Tributario.

De igual forma, es importante indicar que no es necesaria la obtención de registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza para el goce de la exoneración referida, salvo aquellos que expresamente señale la ley y los que se deriven del ordenamiento territorial correspondiente. Por lo que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Por lo que, el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las verificaciones y determinaciones que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para constatar la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Fecha: 19 de febrero del 2021

- Oficio: 917012021OCON000256
- Consultante: PLASTINOVI S.A.S.
- Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA EN LA PRODUCCIÓN DE PLÁSTICO REPROCESADO
- Antecedentes: PLASTINOVI S.A.S., se constituyó el 10 de junio de 2020, con domicilio en Babahoyo (dentro de la Hacienda La Julia), su objeto social consiste en el desarrollo de servicios industriales en general, especialmente en la producción de materiales plásticos reprocesados para ser utilizados en las diferentes industrias plásticas.
- El 11 de enero de 2021, según razón de inscripción de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se reformó los estatutos producto de aumento de capital con lo cual ascendió a \$257.058,00 valor que fue pagado en especie. Los activos que se aportaron son línea de lavado, línea de peletizado, línea de esquineros completamente nuevos.
- Consulta: "¿Está PLASTINOVI S.A.S., en virtud de la actividad que va a realizar, facultada a acogerse a la exoneración del pago del Impuesto a la Renta por doce años, establecido en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y ampliado en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal?"
- De ser aplicable la exoneración establecida en el artículo 9.1 de la LRTI. ¿Se debe considerar que PLASTINOVI S.A.S. está sujeta a las retenciones en la fuente por concepto del Impuesto a la Renta por las ventas que efectúe a sus clientes?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 13, Art. 31, Art. 32, Art. 32 y Art. 73
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Disposición Transitoria Tercera
Decreto Ejecutivo No. 1130: Art. Único, Disposición Transitoria Única y Disposición Final
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2. Art. 5 y Art. 6
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1, Art. 2 y Disposición General
- Absolución: En atención a su primera consulta, al tenor de la normativa citada, las inversiones que otorgan el acceso al beneficio tributario de exoneración del pago de Impuesto a la Renta, previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, deben corresponder a inversiones productivas y nuevas, acorde a lo previsto en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,

respectivamente. Esto es, aquellas inversiones destinadas a la adquisición de propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo de bienes y servicios, exclusivamente, en los períodos fiscales respecto a los cuales se realiza la nueva inversión productiva, de conformidad con la Ley. En este sentido, la aplicación de dicho beneficio tributario se encuentra supeditada al cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y criterios, que la normativa tributaria ha previsto para el efecto. No le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la absolución de una consulta tributaria, verificar y validar el cumplimiento de dichos requisitos.

Con relación a la segunda pregunta, el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, ha previsto la exoneración del pago del Impuesto a la Renta, lo cual implica que el sujeto pasivo luego de la correspondiente liquidación de su Impuesto a la Renta no se encuentra obligado a su pago.

Considerando dicho efecto de exoneración y en atención a los principios constitucionales de eficiencia y simplicidad administrativa que rigen al régimen tributario, es criterio de esta Administración Tributaria que no es apropiado efectuar retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta, sobre ingresos sujetos a exoneración y durante los periodos fiscales en los que le sea aplicable. Para el efecto, es responsabilidad de los agentes de retención verificar el cumplimiento de la condición de exoneración del sujeto pasivo PLASTINOVI S.A.S.

Cabe señalar que la absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo.

Fecha: 22 de febrero del 2021

Oficio: 917012021OCON000261

Consultante: SUPRALIVE S .A.

Referencia: SUSPENSIÓN DEL PAGO DE ISD EN INSUMOS IMPORTADOS BAJO EL RÉGIMEN ADUANERO DE ADMISIÓN TEMPORAL

Antecedentes: SUPRALIVE S.A., es una empresa ecuatoriana tiene como objeto social, la elaboración fabricación y exportación de productos de polietileno tales como plástico y sus derivados (bolsas, sacos, cajones, cajas, garrafones, botellas, etc.), que son utilizados por el sector agroindustrial ya sea en el banano, maíz, soya, cacao, plátano y demás productos agrícolas y acuícolas. La consultante importa insumos bajo el régimen aduanero de importación temporal para perfeccionamiento activo para posteriormente ser sometidos a un proceso productivo y ser reexportados en los términos del Código Orgánico de Producción.

Consulta: "De conformidad con el artículo 93 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones COPCI, el artículo 17 del para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y la Resolución del SRI No. 413 (reformada) del 12 de julio del 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 750 del 20 de julio de 2012, ¿Se suspende el pago del impuesto a la salida

de divisas ISD en las transferencias al exterior realizadas con el objeto de pagar los insumos importados bajo el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 93 y Art. 149
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 10 y Art. 17
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00413: Art. 1

Absolución: Respecto a su pregunta, sobre la base de la normativa expuesta, se suspende el pago del Impuesto a la Salida de Divisas en las transferencias o envíos efectuados al exterior y los pagos realizados desde el exterior, relativos a importaciones realizadas a regímenes aduaneros especiales de mercancías destinadas a la exportación, bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

La presente absolución no constituye certificación de exoneración ni pronunciamiento previo en caso del inicio de un proceso de control tributario, debiendo atenerse a lo actuado dentro del correspondiente expediente.

Fecha: 03 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000299

Consultante: ASOCIACIÓN DE DESPACHADORES DE ADUANA DE GUAYAQUIL

Referencia: TARIFA DE IVA EN LÁMPARAS LED

Antecedentes: Menciona que de conformidad a lo detallado en el numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el literal c) del numeral 13 del artículo 35 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 309 de 21 de agosto del 2018, señala que tendrán tarifa cero del impuesto al valor agregado las transferencias e importaciones de lámparas LED.

El artículo 195 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para efectos de la aplicación del numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá como lámparas led a los "aparatos de alumbrado eléctrico mediante diodos (sic) emisores de luz como fuente lumínica, para colgar o fijar al techo o a la pared".

En el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.429 de febrero 15 de 2019, se publicó la Circular NACDGECCGC19-00000001, emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI); mediante la cual aclara a los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) lo siguiente: (...) "Por otra parte, la Administración Tributaria recuerda que dentro de la definición de lamparas LED, se incluyen a focos, bombillas, tubos y otros que sean de similar naturaleza, destinados a alumbrado eléctrico mediante diodos emisores de luz como fuente lumínica."

Consulta: "En base de lo expuesto, mi consulta va orientada puntualmente a conocer si las lámparas o luminarias de alumbrado eléctrico comercial e industrial que cuentan con tecnología "TECNOLOGÍA LED", también están amparadas bajo el numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen tributario interno."

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 195
Circular No. NAC-DGECCGC19-00000001
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, las lámparas o luminarias de alumbrado eléctrico comercial e industrial que cuentan con tecnología "TECNOLOGÍA LED", se adecuarían a la definición establecida en el artículo 195 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, al consistir en aparatos de alumbrado eléctrico mediante iodios emisores de luz como fuente lumínica. Motivo por el cual, las lámparas o luminarias de alumbrado eléctrico comercial e industrial con tecnología led, le sería aplicable la tarifa del 0% de Impuesto al Valor Agregado (IVA), prevista para lámparas led, en el numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando sus características se subsuman a la definición prevista en la normativa tributaria.

La absolución a la presente consulta, no configura certificado, autorización o aceptación alguna de la tarifa del IVA aplicable a la importación de dicho producto. Corresponde al Servicio Nacional de Aduanas, en el ejercicio de la potestad aduanera, realizar la verificación y control tributario en las importaciones.

Fecha: 02 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000341

Consultante: ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ALIMENTOS BALANCEADOS APROBAL

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACION DE ALIMENTO PARA ANIMALES CRIADOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada es una asociación privada sin fines de lucro, conformada por 12 empresas fabricantes de alimentos balanceados, así como productores de aves y cerdos.

Para el ejercicio de sus actividades realizan la importación de un preparado que se utiliza para la alimentación de animales que se crían para la alimentación humana, se trata de un subproducto de la extracción de etanol del maíz, de origen estadounidense, que se denomina DDGS – Distillers Dried Grains with Solubles – por sus siglas en inglés.

Consulta: "De conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ¿Las compras e importaciones de DDGS

están sujetas a la tarifa del 0% del IVA, por tratarse de un preparado utilizado para la alimentación de animales que se crían para la alimentación humana?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a su consulta, la importación y transferencia local del producto denominado DDGS – Distillers Dried Grains with Solubles – por sus siglas en inglés, se encontraría gravada con tarifa 0% de impuesto al valor agregado, siempre y cuando este bien constituya, como lo afirma la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ALIMENTOS BALANCEADOS APROBAL, alimento para animales que se crían para alimentación humana, según lo previsto en el artículo 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cabe señalar que, la normativa tributaria no ha previsto la tarifa 0% de impuesto al valor agregado a los insumos o materias primas utilizadas para la elaboración de alimentos balanceados o comida de animales, aun cuando se crían para alimentación humana, por lo que, de tratarse de un insumo o materia prima su tarifa de impuesto al valor agregado sería del 12%.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 02 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000332

Consultante: ECUADORFORTESCUE S. A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO DEL IVA PAGADO EN FASE DE EXPLORACIÓN MINERA

Antecedentes: ECUADORFORTESCUE S. A. actualmente se encuentra desarrollando un proyecto de actividad minera en etapa de exploración, (fase que puede tener un periodo de duración de entre 4 y 8 años) el objetivo es localizar recursos en cantidades y concentraciones suficientes que permitan su explotación en condiciones económicamente viables.

Indica que mantiene 32 concesiones mineras, todas en etapa de exploración en las provincias de Pichincha, Zamora Chinchipe, Guayas, Los Ríos, Bolívar, Cañar y Morona Santiago.

Enfatiza que la generación de ingresos operacionales para el caso de las empresas que están relacionadas con la industria minera comienza dentro de la etapa de explotación, por lo tanto el IVA pagado en las etapas de exploración y explotación debe ser considerado como crédito tributario, mismo que podrá ser compensado durante el periodo de 5 años contados a partir de que la compañía empiece a generar ingresos operacionales.

Consulta: "Considerando que ECUADORFORTESCUE S. A. se encuentra en la etapa de exploración, desde cuando se contaría el plazo de prescripción del IVA pagado en dicha etapa?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 11
Ley de Minería: Art. 27, Art. 37 y Art. 39
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66, Art. 68, Art. 69 y Art. 72
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153

Absolución: En atención a su consulta, si la consultante ECUADORFORTESCUE S. A. se encuentra en etapa de exploración inicial que fuere mayor a cinco años, debidamente autorizada por el ente de control del sector y siempre que no exista la comercialización de minerales, dicho plazo y por ende la prescripción comenzará a contarse a partir del primer periodo fiscal en el que cual se generen ingresos operacionales, conforme lo previsto en el último inciso del artículo 153 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Es importante resaltar que, para ejercer el derecho al crédito tributario por el IVA pagado en sus adquisiciones, el contribuyente debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.

Fecha: 03 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000344

Consultante: GRUPASA GRUPO PAPELERO CIA. LTDA.

Referencia: DEDUCCIÓN ADICIONAL Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA EN ACTIVOS DE PRODUCCIÓN LIMPIA

Antecedentes: GRUPASA GRUPO PAPELERO CIA. LTDA., tiene como objeto social la conversión y transformación de bobinas de papel, cartulinas y cartones.

El 29 de abril de 2019, la empresa consultante suscribió la escritura pública del contrato de inversión para la construcción de una nueva planta de características de una industria 4.0 para la fabricación de cartón corrugado para productos de exportación.

Específicamente dentro de los incentivos referidos, se aplica la exoneración proporcional del Impuesto a la Renta de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo La consultante indica que puede aplicarse la deducción establecida en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, además de la exoneración del Impuesto a la Renta, aunque sobre ese mismo activo se haya aplicado el incentivo tributario establecido en la Ley de Fomento Productivo es decir que, puede ser acreedora de doble beneficio tributario sobre el mismo activo , en razón de que para GRUPASA GRUPO PAPELERO CIA. LTDA., la inversión se trata de una planta con características de una industria 4.0, con tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia y tal adquisición no fue necesaria para cumplir ningún requerimiento ambiental además de que cuenta con los requisitos para solicitar la autorización por parte de la autoridad competente, exigidos por el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Argumenta que el citado artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no establece limitación o prohibición para aplicar además de ese beneficio, el de la exoneración del Impuesto a la Renta o cualquier otro beneficio, como lo hace el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones donde la disposición transitoria segunda limita su aplicación a casos en los que no se haya aplicado el beneficio tributario por la adquisición de dichos activos.

Consulta: "De obtener la autorización por parte de la autoridad ambiental competente, ¿Puede GRUPASA beneficiarse de la deducción establecida en el Art. 10 numeral 7 de la LRTI, además de la exoneración proporcional del Impuesto a la Renta que ya se aplica en virtud del artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4 y Art. 6
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 10 y Art. 37
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 46
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26
Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal: Disposición Transitoria Segunda

Absolución: Respecto a su pregunta, sobre la base de la normativa expuesta, siempre y cuando GRUPASA GRUPO PAPELERO CIA. LTDA., cumpla con todos los requisitos legales puede beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados, establecida en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, así como aplicar la deducción señalada en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cabe indicar que, el acceso a la citada deducción adicional dependerá de que la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías y otros gastos, destinados a la implementación de mecanismos de producción que reduzcan el impacto ambiental, no sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente para minimizar el impacto de una obra o como condición para la expedición de la licencia ambiental, ficha o permiso correspondientes. Sin perjuicio de lo indicado, la autorización por parte de la autoridad ambiental competente, no habilita por si sola la aplicación del incentivo tributario.

La presente absolución no constituye certificación de exoneración, deducción ni pronunciamiento previo en caso del inicio de un proceso de control tributario, debiendo atenerse a lo actuado dentro del correspondiente expediente.

Fecha: 04 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000300

Consultante: CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.

Referencia: ACLARACIÓN A ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

Antecedentes: Ante la consulta formulada por la Representante Legal de Cervecería Nacional CN S.A., el 17 de noviembre de 2020:

"1.¿Qué rubros debe considerar CN en el cálculo de sus activos brutos revaluados al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el cual iniciará su nueva inversión productiva, para efectos de la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 2 letra b) número 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal?" Fiscal?"

El Servicio de Rentas Internas, mediante absolución expedida a través de Oficio No. 917012020OCON002452 de 28 de enero de 2021.

"Sobre la base de la normativa expuesta, para la aplicación del incentivo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, los rubros a considerarse en el denominador de la fórmula de "Reducción en tarifa aplicable", previsto en el numeral 2 del literal b) del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, correspondiente a "Total de activos fijos brutos revaluados", refieren a los valores de los activos fijos, entendidos éstos como los bienes de Propiedad, Planta y Equipos, regulados en la NIIF 16, cuyo reconocimiento no es objeto de la presente consulta. (...)"(...)"

Aclaración: En la redacción del primer párrafo de la absolución a la consulta expedida a través de Oficio No. 917012020OCON002452 de 28 de enero de 2021 por la Administración Tributaria, se cometió un lapsus por lo que se procede a enmendar de la siguiente manera:

"Sobre la base de la normativa expuesta, para la aplicación del incentivo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, los rubros a considerarse en el denominador de la fórmula de "Reducción en tarifa aplicable", previsto en el numeral 2 del literal b) del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, correspondiente a "Total de activos fijos brutos revaluados", refieren a los valores de los activos fijos, entendidos éstos como los bienes de Propiedad, Planta y Equipos, regulados en la NIC 16, cuyo reconocimiento no es objeto de la presente consulta.

Fecha: 05 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000348

Consultante: BIOFEEDER S.A.S.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE BIENES PARA USO EN SECTOR ACUÍCOLA Y PESQUERO

Antecedentes: BIOFEEDER S.A.S. es una compañía ecuatoriana que ofrece un servicio integral de alimentación automatizada para el cultivo del camarón, con el objeto de acelerar su crecimiento, aumentar la supervivencia y mejorar la conversión alimenticia.

Para lograr este propósito tiene la necesidad de importar un Sistema de Dosificación y Alimentación "BIOMATIC", se trata de un sistema inteligente autónomo para animales, que se programa para dispersar y esparcir las dosis de balanceado diario para una dieta saludable en el cultivo de camarones.

El contribuyente señala que el producto veterinario denominado "SISTEMA DE DOSIFICACIÓN Y ALIMENTADOR BIOMATIC", se encuentra establecido en el Anexo 1 del Decreto 1232, como: "Aparatos para dispersar y pulverizar líquidos...".

Consulta: "¿La transferencia e importación de la mercancía ALIMENTADOR BIOMATIC, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el Decreto Ejecutivo 1232?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable también al uso acuícola y pesca), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, siempre y cuando la compañía consultante BIOFEEDER S.A.S. acredite que el "SISTEMA DE DOSIFICACIÓN Y ALIMENTADOR BIOMATIC", como un comedero automático que se encuentra destinado al uso acuícola y pesca, su importación o transferencia local está gravado con tarifa cero por ciento de IVA, caso contrario estaría gravado con la tarifa doce por ciento de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 11 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000207

Consultante: IBM DEL ECUADOR C.A.

Referencia: TARIFA IVA EN SERVICIO CLOUD COMPUTING

Antecedentes: IBM DEL ECUADOR C.A. es una compañía legalmente constituida en el Ecuador cuyo objeto es la venta y arrendamiento de equipos y máquinas para el procesamiento de datos, así como actividades de planificación y diseño de sistemas informáticos que integran equipos y programas informáticos y tecnología de comunicaciones. Entre sus servicios, están los

digitales de servidores (hosting) y computación en la nube (cloud computing), que comprenden una serie de actividades accesorias, que están directamente relacionadas al propósito principal de los servicios, sin los cuales no pueden ser prestados.

Si bien la definición de servicios de cloud computing es expresa en la norma tributaria, también es amplia pues hace referencia al servicio de almacenamiento/alojamiento de manera general; en consecuencia, a esta definición amplia se aplicaría su significación técnica/usual de acuerdo a lo descrito por el NIST e incorporada al ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que los servicios de cloud computing prestados por IBM del Ecuador C.A., deberían estar gravados con tarifa de 0% del Impuesto al valor Agregado.

Consulta: "¿Es correcto considerar que el alcance del artículo 184.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno incluye a los servicios cloud computig prestados por IBM del Ecuador C.A., comprendiendo todas las actividades que derivan de sus características esenciales, y por tanto indivisibles, en los modelos de servicio SaaS, PaaS e IaaS y modelos de implementación de nube pública, comunitaria, privada e híbrida, descritos por el National Institute of Standards and Technology del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América (NIST), en su publicación especial 800-145 de septiembre de 2011 y referenciado en el Acuerdo Ministerial 30 emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art 83, Art. 147 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 184.1

Absolución: Respecto a su pregunta y en virtud de la definición expresa establecida en el numeral 3 del artículo 184. 1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Interno, la aplicación de la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado para el servicio de computación en la nube (cloud computing), se limita al almacenamiento privado de todo tipo de datos a través de una red de internet o telemática.

Fecha: 10 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000386

Consultante: RALOECUADOR S. A.

Referencia: TARIFA IVA EN LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTO VETERINARIO

Antecedentes: Señala que el producto veterinario que está importando denominado "PROBIÓTICO BIOREMEDIADOR HGS-7 "PLUS" es ampliamente utilizado en la acuicultura para eliminar los parásitos e insectos nocivos en los estanques de camarones. Está compuesto por microorganismos que funciona como biorremediador que al mezclarse con el alimento balanceado o en dispersión en el estanque inhibe el crecimiento de bacterias en el intestino del camarón.

De la información que reposa en los archivos del Servicio de Rentas Internas se ha podido constatar que mediante trámite 109012020124129, presentado el 06 de marzo de 2020, la compañía RALOECUADOR S. A., consultó: "1. El

producto denominado PROBIÓTICO BIOREMEDIADOR HGS 7 "PLUS", es considerado un producto de tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Tributaria Interno en su numeral 4 del artículo 55?

2. Para la importación del producto denominado PROBIÓTICO BIOREMEDIADOR HGS 7 "PLUS", se debe asociar al código 0640, liberándolo del Impuesto al Valor Agregado?"

En tal sentido, esta Administración Tributaria con Oficio No. 917012020OCON000869 notificado el 03 de junio de 2020, contestó:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de impuesto al valor agregado a la transferencia e importación de pesticidas, a los que también se los denomina plaguicidas de acuerdo a la definición dada por el Reglamento para el Registro Sanitario y Control de Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria. Por tanto, si el producto denominado PROBIÓTICO BIOREMEDIADOR HGS 7 "PLUS", cuenta con la certificación de la Autoridad Sanitaria competente para ser considerado como un producto veterinario, plaguicida o pesticida, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA. Respecto al código liberatorio 0640, es facultad del SENAEC controlar y regular las clasificaciones arancelarias, respecto de la importación de este tipo de bienes".

Posteriormente la compañía RALOECUADOR S. A. mediante trámite 109012020228837, ingresado el 17 de junio de 2020, solicitó la ampliación del Oficio No. 917012020OCON000869 notificado el 03 de junio de 2020, pues consideraba que el producto objeto de la consulta también podría enmarcarse en los preparados utilizados como comida de animales criados para la alimentación humana:

Petición que con Oficio 917012020OCON001077, notificado el 27 de agosto de 2020, fue ampliada:

"De conformidad con los antecedentes expuestos y la normativa tributaria citada, está Administración Tributaria amplía el criterio absolutorio contenido en el Oficio No. 917012020OCON000869 emitido en contestación al trámite No. 109012020124129 presentado el 06 de marzo y anexo del 02 de junio de 2020 presentado por la compañía RALOECUADOR S. A., en los siguientes términos:

Por otra parte, la importación y transferencia local del producto PROBIÓTICO BIOREMEDIADOR HGS 7 "PLUS", se encontraría gravada con tarifa 0% de impuesto al valor agregado, siempre y cuando este bien constituya, como lo afirma el consultante, alimento para animales que se crían para alimentación humana, según lo previsto en el artículo 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cabe señalar que, la normativa tributaria no ha previsto la tarifa 0% de impuesto al valor agregado a los insumos o materias primas utilizadas para la elaboración de alimentos balanceados o comida de animales, aun cuando

se críen para alimentación humana, por lo que, de tratarse de un insumo o materia prima su tarifa de impuesto al valor agregado sería del 12%.

Respecto al código liberatorio 0640, esta Administración Tributaria ya me manifestó que es facultad del SENAEC controlar y regular las clasificaciones arancelarias, respecto de la importación de este tipo de bienes”.

Consulta: “La transferencia e importación del producto veterinario HGS 7 "PLUS", clasificado mediante Oficio SENAEC-SGN-2019-0135-M bajo la subpartida arancelaria 3002.90.10.22, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135 y Art. 138

Pronunciamiento: La institución jurídica de la consulta tributaria, prevista por el artículo 135 del Código Tributario, se relaciona exclusivamente con la posibilidad de obtener de la Administración Tributaria respectiva un criterio técnico sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, el cual se expresa a través de un acto que no afecta derechos subjetivos. El consultante no podrá interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la Administración Tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del Código Tributario, la consulta presentada por la compañía RALOEQUADOR S. A. fue absuelta anteriormente, mediante Oficio No. 917012020OCON000869 notificado el 03 de junio de 2020 y ampliada con Oficio 917012020OCON001077, notificado el 27 de agosto de 2020, motivo por el cual no existe una razón objetiva y suficiente que soporte un pronunciamiento que pueda alterar el criterio vertido por el Servicio de Rentas Internas.

En tal sentido esta Administración Tributaria se afirma y ratifica en el criterio vertido, por encontrarse conforme a la normativa aplicable al caso planteado.

Fecha: 11 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000389

Consultante: LASERSON S.A.

Referencia: DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA SOBRE HERENCIA

Antecedentes: Menciona que con fecha 15 de noviembre de 2020 falleció el señor GUILLERMO HUGO DIGEROLAMO GILGORRI, quien en vida fue accionista de LASERSON S.A., siendo propietario de 499.999 acciones, con un valor nominal de cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América cada una.

La cónyuge sobreviviente, la señora JANNINA CABAL ABARCA, con RUC 0908387749001, presentó ante mí una comunicación de fecha 19 de enero

de 2021, adjuntando una escritura pública de posesión efectiva, solicitando que se ingrese y se inscriba en el Libro de Acciones y Accionistas de la compañía, el nombre de los herederos del causante GUILLERMO DIGEROLAMO GILGORRI, para el perfeccionamiento de la transmisión de las acciones, siendo el otro presunto heredero el señor RICARDO HUGO DIGEROLAMO, de nacionalidad argentina, con pasaporte número AAA928960.

Consulta: "¿Es posible inscribir la transmisión de acciones a favor de los herederos que presentan una posesión efectiva en el Libro de Acciones y Accionistas, sin constancia de la declaración y del comprobante de que se haya pagado el impuesto a la renta por la herencia?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, Art. 15, Art. 16, Art. 24
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 6, Art. 8 y Art. 36
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 6, Art. 54, Art. 56, Art. 58, Art. 63 y Art. 64
Código Civil: Art. 1264, Art. 1265 y Art. 1266

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su consulta, el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de la herencia, legado y donación, establece que la aceptación expresa o tácita configura el hecho generador del Impuesto a la Renta sobre las Herencias, Legados y Donaciones, en consecuencia, nace la obligación tributaria para el sujeto pasivo que desea beneficiarse de los bienes o derechos dejados por el causante.

Por lo tanto, acorde a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la compañía consultante LASERSON, antes de proceder a cualquier trámite requerido para el perfeccionamiento de la transmisión o transferencia de dominio a título gratuito de acciones, deberá verificar que se haya declarado y pagado el correspondiente impuesto a la Renta sobre las Herencias Legados y Donaciones y todo incremento patrimonial gravado con este impuesto. Indistintamente de que los bienes o derechos dejados por el causante, se mantengan como sucesión indivisa, exista trámites judiciales o de otra índole, en los que se dispute su inclusión en la masa hereditaria o que sean objeto de herencia de uno u otro heredero.

Fecha: 11 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000392

Consultante: 24-7 DETECTA S. A.

Referencia: ICE EN IMPORTACIÓN DE ARMAS FOGUEO/SONIDO NO LETALES

Antecedentes: 24-7 DETECTA S. A. se dedica a la importación y venta al por menor de armas y municiones no letales y sus accesorios que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Señala que provisiona de estos equipos no letales a los guardias de las compañías de vigilancia y seguridad privada, incluso sus partes y piezas y materiales conexos.

El revólver no letal de Fogueo/Sonido BLANK PISTOL EKOL VIPER 3", brinda seguridad al ser un arma no letal, pues no puede disparar balas reales. La munición de fogueo es un cartucho que carece de proyectil que al detonar expulsa energía y el mismo ruido que un arma real a través del cañón, por lo que su principal función es obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo.

Sus características son: CALIBRE: 4 - 6 - 9 mm, LONGITUD: 201 mm, ANCHURA: 37 mm, ALTURA: 122 mm, PESO: 733 g, DISPARO: Semiautomático.

El Ministerio de Defensa Nacional, ha establecido el concepto de arma de fogueo mediante el Acuerdo Ministerial No.270:

"Arma detonadora (fogueo). - Instrumentos de forma y dimensiones diversas, destinados a NO lanzar violentamente ciertos proyectiles al espacio. Su deflagración es a través de pólvora". Con base a este concepto, opina que la mercancía BLANK PISTOL de modelo EKOL VIPER 3" no se ajusta a la definición de arma de fuego expresada en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "Considerando que el arma de fogueo BLANK PISTOL de modelo EKOL VIPER 3" no es un arma de fuego y no produce efectos letales: ¿Es aplicable la tarifa del ICE para el revólver no letal de fogueo/sonido denominado BLANK PISTOL del modelo EKOL VIPER 3", del fabricante Voltran Silah Sanayi clasificado en la subpartida 9303.90.00.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77 y Art. 82
Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados: Art. I
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Art. 3
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 14, Art. 17, Art 18 y Art. Imnumerado (3)
Acuerdo Ministerial 270: Art. 1 y Disposición General Séptima
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 71, Art. 72, Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En tal virtud, debe indicarse que el revólver no letal de fogueo/sonido denominado "BLANK PISTOL del modelo EKOL VIPER 3", no se adecua a la descripción ni reúne todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE)

previsto por el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tiene características, mecanismos y funciones distintas a las de las 'armas de fuego', principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en el Acuerdo Ministerial 270 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que este bien no se encuentra gravado con el ICE y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo.

Sin perjuicio de lo indicado, debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 11 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000395

Consultante: QUIFATEX S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE MEDICAMENTOS

Antecedentes: Como parte del desarrollo de su objeto social, QUIFATEX se encuentra en la perspectiva de importar y vender localmente dos productos naturales procesados de uso medicinal extranjeros: i) Mucofalk® Naranja Granules, forma farmacéutica gránulos y número de registro sanitario 83-PNE-0416 , el cual es un formador de masa para regulación de las deposiciones y de valores elevados de lípidos sanguíneos; y, ii) Fitostimoline Óvulos forma farmacéutica óvulos y número de registro sanitario 52-PNE-0915, el cual es un coadyuvante en afecciones inflamatorias o distróficas en el aparato genital femenino.

Consulta: "Se encuentran la transferencia e importación de los medicamentos "Mucofalk® Naranja Gránulos" y "Fitostimoline Óvulos", gravadas con tarifa 0% de IVA, teniendo en cuenta que se trata de productos naturales procesados de uso medicinal que cuentan con su respectivo registro sanitario vigente?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto Ejecutivo No. 1151: Art. Único
Decreto No. 1046: Art. Único
Resolución No. ARCSA-DE-036-2020-MAFG: Art. 5
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En atención a la consulta, siempre y cuando los productos denominados "Mucofalk Naranja Gránulos" y "Fitostimoline Óvulos", cuentan con el respectivo registro sanitario, emitido por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – (ARCSA), organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria, la importación como la transferencia local de dichos bienes se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Decreto 1151.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 25 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000187

Consultante: PRIME LABORATORIO PRILAB S.A.

Referencia: ACLARACIÓN A ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

Antecedentes: Mediante escrito presentado el 19 de enero de 2021, el peticionario solicita al Servicio de Rentas Internas aclare la absolución contenida en el Oficio de Contestación No. 917012020OCON002456 de 23 de diciembre de 2020, toda vez que, verificó un error de tipeo en cuanto al nombre del producto objeto de la consulta, ya que se registró el nombre TERMINATE BACTERIA PREMIX, cuando lo correcto, conforme a la petición de consulta, era WASTE & SLUDGE REDUCER,

Aclaración: Una vez revisada la información del trámite de consulta, presentado por la compañía PRIME LABORATORIO PRILAB S.A., el 08 de diciembre de 2020 y signado con el número 117012020662019, del cual se generó el Oficio de Contestación No. 917012020OCON002456 de 23 de diciembre de 2020, el producto objeto de la consulta corresponde a WASTE & SLUDGE REDUCER. Que el producto TERMINATE BACTERIA PREMIX, forma parte de otro trámite de consulta, presentado por la compañía PRIME LABORATORIO PRILAB S.A., el 08 de diciembre de 2020 y signado con el número 117012020662013, del cual se generó correctamente la absolución contenida en el Oficio de Contestación No. 917012020OCON002455 de 23 de diciembre de 2020.

En atención a lo solicitado, por cuanto se ha deslizado un error de tipeo en el cuarto párrafo del numeral "1. Antecedentes", página 1, y en el numeral "2. Consulta", página 2 del Oficio de Contestación No. 917012020OCON002456 de 23 de diciembre de 2020, se aclara dicha absolución en el sentido: donde dice: TERMINATE BACTERIA PREMIX, debe decir: WASTE & SLUDGE REDUCER."

Aclaración que no modifica de ninguna forma el criterio absolutorio emitido por esta Administración Tributaria, pues hace referencia correcta al producto objeto de la consulta WASTE & SLUDGE REDUCER.

Fecha: 23 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000099

Consultante: WERED S.A.

Referencia: IMPUESTOS APLICABLES EN SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO EN LINEA

Antecedentes: WERED S.A. tiene como actividad económica la distribución mayorista de derechos de consumo o "pines" virtuales de acceso temporal al servicio de entretenimiento a través de internet y de comunicación mediante telefonía celular. Uno de sus proveedores mayoristas, es una empresa colombiana, intermediaria que, desde ese país, le suministra los derechos de consumo o "pines" virtuales. Es decir que WERED S.A. adquiere al por mayor a un proveedor colombiano, comercializa en Ecuador los derechos de consumo o "pines", adquiridos y pagados por los clientes de esta empresa en Ecuador en favor de personas (familiares, amigos o relacionados) que los consumen exclusivamente en el territorio colombiano.

Se fundamenta en los artículos 2, 3 y 6 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, para indicar que la venta de derechos de consumo virtual o "pines" que realiza el proveedor colombiano a WERED S.A., supone llevar a cabo la actividad comercial en territorio colombiano y tiene por objeto la prestación de servicios de entretenimiento dentro del territorio colombiano con beneficiarios localizados en ese país; por lo que se trata de una operación cuyas rentas para el proveedor colombiano no son gravables a título de Impuesto a la Renta en Ecuador, consecuentemente la consultante por cada pago o abono en cuenta, no debe practicar retenciones en la fuente. Adicionalmente, respecto al Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de una operación cuyos efectos económicos y materiales tiene lugar fuera del Ecuador, no debe sujetarse a este gravamen.

Consulta: "a.- ¿La operación de compra de estos derechos de consumo o "pines" al por mayor y desde Colombia, que hace WERED S.A. a su proveedor mayorista colombiano, tiene su "fuente productora" en el Ecuador para efectos del impuesto a la Renta?

b.- ¿Esta operación de compra de esos derechos de consumo o "pines" al por mayor y desde Colombia genera en Ecuador una renta gravable para el proveedor del exterior sujeta al Impuesto a la Renta ecuatoriano, conforme los términos de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones?

c.- ¿Los pagos o abonos en cuenta que realice WERED S.A. a su proveedor colombiano, por virtud de esta operación, se encuentran sujetos a retención en la fuente a título del Impuesto a la Renta ecuatoriano?; se der positiva la respuesta, ¿a cuál tarifa?

d.- ¿Esta operación de compra de derechos de consumo o "pines" al por mayor y desde Colombia se encuentra sujeta al Impuesto al Valor Agregado –IVA- ecuatoriano?

e.- ¿Por virtud de esta operación deberá generarse el IVA ecuatoriano o practicarse algún tipo de retención en la fuente a título de este impuesto?

f.- ¿Esta operación de compra de derechos de consumo o "pines" al por mayor y desde Colombia requiere hacer liquidación de compras?

g.- ¿Esta operación de compra de derechos de consumo o "pines" al por mayor y desde Colombia se encuentra sujeta a algún otro tributo en Ecuador?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Decisión 578: Art. 1, Art. 2 Art. 3, Art. 6, Art. 14 y Art. 20
Código Tributario: Art. 4, Art. 17 y Art. 138
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 48, Art. 52, Art. 56, Art. 61, Art. 63 y Art. 64
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140, Art. 140.1, Art. 146, Art. 146.1, Art. 147.1 y Art. 147.2
Resolución NAC-DGERCGC18-00000433: Art. 3 y Art. 6
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155

Absolución: Respecto a las preguntas, a), b) y c), de conformidad con los antecedentes y el marco normativo expuesto, es criterio de esta Administración Tributaria que la adquisición de servicios digitales, a través de pines electrónicos, comprados a su proveedor mayorista residente en Colombia, tiene como "fuente productora" a la actividad, derecho o bien generado por la compañía colombiana, según lo dispuesto en la letra f) del artículo 2 de la Decisión 578, sobre el Régimen para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal de la Comunidad Andina de Naciones. Por ende, acorde a lo dispuesto en el artículo 3 del citado instrumento internacional, dichas rentas se consideran exoneradas para los efectos de la determinación del impuesto a la renta del Ecuador; sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de montos máximos y requisitos para la aplicación automática de los beneficios previstos en los convenios para evitar la doble imposición y de la aplicación de la retención en la tarifa del 25% prevista para sociedades, de no aplicar dichos beneficios de manera automática.

Con relación a las preguntas d), e) y f), la adquisición y aprovechamiento comercial de servicios digitales, a través de pines electrónicos, comprados a su proveedor mayorista residente en Colombia, se encuentra gravada en Ecuador con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), según lo previsto en los artículos 52, 56 y 61, numeral 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En consecuencia, deberá emitir la respectiva liquidación de compra de adquisición de bienes y prestación de servicios y efectuar la retención en la fuente del 100% del IVA generado, conforme lo disponen los artículos 146, 146.1 y 147.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando el prestador del servicio digital no se encuentre registrado ante el Servicio de Rentas Internas y no exista un intermediario en el proceso de pago. Cuando el prestador del servicio digital no se encuentre inscrito ante el Servicio de Rentas Internas y el pago se realice mediante un intermediario, el estado de cuenta generado por la empresa emisora de la tarjeta de crédito o débito constituirá el comprobante de retención.

Finalmente, sobre la pregunta g), de verificarse la salida de divisas al exterior, el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) se causará respecto del monto remitido.

Fecha: 25 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000287

Consultante: EXPLOCEN C.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA – COMPAÑÍA CON PARTICIPACIÓN DEL ESTADO

Antecedentes: EXPLOCEN C.A., se constituyó mediante escritura pública de fecha 27 de abril del año de 1977, ante el Notario Duodécimo del Cantón Quito, en inscrita en el Registro Mercantil el 11 de julio del mismo año como compañía de economía mixta. Mediante escritura celebrada ante el Notario Segundo del cantón Quito de fecha el 01 de octubre de 1994, e inscrita en el Registro Mercantil el 8 de febrero de 1995 la compañía se transformó en sociedad anónima.

Desde el año 2013 la compañía EXPLOCEN C.A., tiene como uno de sus accionistas al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS "ISSFA", siendo desde esa fecha los accionistas de la compañía EXPLOCEN CA, por una parte AUSTIN INTERNATIONAL INC., con el cuarenta por ciento (40%) de acciones y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS con el sesenta por ciento (60%) de acciones del total de la compañía, siendo EXPLOCEN C.A, de igual forma una compañía de sociedad anónima.

Consulta: "¿Al encontrarse el capital social de la compañía consultante EXPLOCEN C.A, compuesto por aportaciones del sector público y sector privado, la compañía EXPLOCEN C.A, en los ingresos que obtenga se encuentra exenta del pago de impuestos en el porcentaje público en su capital?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 225, Art. 300, Art. 301, Art. 315
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 2, Art. 4, Art. 39, Art. 41, Disposición Transitoria Segunda y Décima
Ley de Compañías: Art. innumerado a continuación del Art. 300, Art. 308, Art. 309, Art. 310 y Art. 311,
Código Tributario: Art. 2, Art. 5, Art. 14, Art. 31, Art. 32, Art. 35
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 4 y Art. 9
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, es preciso señalar que la analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la ley, pero en virtud de ella no pueden crearse exenciones tributarias. En este sentido, la compañía EXPLOCEN C.A. tiene una estructura societaria mercantil como compañía anónima; por tanto, el hecho de que tenga como accionista en un 60% al Instituto de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas ISSFA, no le otorga el carácter de entidad pública o estatal, ni la categoría de empresa pública o empresa de economía mixta.

En consecuencia, no se encuentra exenta del pago del impuesto a la renta. Recordándole al contribuyente que la presente respuesta sólo es aplicable para el impuesto a la renta, sin perjuicio de los demás impuestos administrados por el SRI.

Fecha: 22 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000337

Consultante:	UNIVERSIDAD CASA GRANDE
Referencia:	GASTO DEDUCIBLE POR DONACIONES A UNIVERSIDAD
Antecedentes:	<p>La Universidad Casa Grande es una persona jurídica de derecho privado, creada mediante Ley No. 99-30 publicada en el Registro Oficial No. 212, el 15 de junio de 1999. Sus carreras y posgrados están aprobados por el Consejo de Educación Superior. La Universidad ha desarrollado un proyecto educativo tendiente a mejorar la calidad de la educación de los docentes a través de planes específicos en las carreras de grado y posgrado, el proyecto cuenta con el apoyo de varios actores del sector privado, además lo presentó al Consejo de Educación Superior para su aprobación.</p> <p>La Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 111, el 31 de diciembre de 2019, señala que los recursos y/o donaciones que se destinen en carreras de pregrado y posgrado afines a las Ciencias de la Educación, entregados a Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, serán deducibles del Impuesto a la Renta; el reglamento para su aplicación detalla los pasos para lograr tal deducción.</p>
Consulta:	<p>“¿Existe alguna otra normativa, resolución o procedimiento para que, las donaciones recibidas por la Universidad Casa Grande sean deducibles para los contribuyentes que las otorguen?</p> <p>¿Las donaciones recibidas por la Universidad Casa Grande a partir del año 2020 serán deducibles desde ese ejercicio económico?</p> <p>¿Los contribuyentes que realicen donaciones a la Universidad Casa Grande deben registrar en su declaración de impuestos en algún casillero específico de gasto?”</p>
Base Jurídica:	<p>Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 y Art. 300 Código Tributario: Art. 2, Art. 10, Art. 6, Art. 11 y Art. 101 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 4 y Art. 9 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 Ley Orgánica de Educación Superior: Art. 20</p>
Absolución:	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.</p> <p>El gasto efectuado siempre que se encuentre relacionado a obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana debe estar vinculado al periodo fiscal en el cual se incurrió; esto es, sí la erogación se produjo en el año 2020, dicho gasto es deducible en ese periodo fiscal.</p> <p>En tal virtud y en atención a su primera y segunda consulta, las donaciones recibidas por la Universidad Casa Grande, a partir del ejercicio fiscal 2020, consistentes en dinero, especie o servicios, que se destinen en carreras de pregrado y postgrado de los docentes afines a las Ciencias de la Educación, son deducibles para el cálculo del impuesto a renta hasta por un monto equivalente al 1% del ingreso gravado, de conformidad con el numeral 25 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>

El procedimiento, los parámetros técnicos y formales para que estas donaciones sean deducibles, están previstos en el numeral 20 del artículo 28 del Reglamento a esta Ley.

Con relación a la tercera pregunta, los contribuyentes que realicen donaciones a la Universidad Casa Grande deberían registrar en el casillero 6083 correspondiente a "rentas provenientes de donaciones y aportaciones para uso de instituciones de carácter privado sin fines de lucro" del formulario 101 para la declaración del Impuesto a la Renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes.

Cabe señalar, según lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que es de exclusiva responsabilidad del sujeto pasivo efectuar la declaración tributaria, por lo que, la absolución a la presente consulta únicamente manifiesta el criterio del Servicio de Rentas Internas respecto del régimen jurídico tributario aplicable a las situaciones consultadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 135 del Código Tributario, cuyo efecto es vinculante a la administración tributaria; por lo que, no puede considerarse reconocimiento de beneficio tributario alguno ni configura una instrucción expresa de cumplimiento obligatorio para el consultante.

Fecha: 22 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000388

Consultante: IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRÍCOLA DEL MONTE SOCIEDAD ANÓNIMA INMONTE

Referencia: IVA EN IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA SECTOR AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y PESCA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía fue constituida bajo las leyes del Ecuador, el 26 de julio de 1989. Su estatuto social establece que se podrá dedicar a la actividad agrícola, así como la importación, exportación, comercialización, formulación de toda clase de productos químicos en general destinados a la agricultura y acuicultura; para el efecto requiere importar maquinaria y equipos para incorporar a sus procesos de producción de fertilizantes líquidos y en polvo.

El contribuyente explica que requiere importar y nacionalizar un bien denominado: "250ml-1L Fertilizer Filling Line Solutions" o en español: "Línea de llenado de soluciones fertilizantes", consiste en una línea para envasado y sellado de fertilizantes, incluye acciones para el agitado (mezcla) y medición de los productos, el cual se ha identificado con la subpartida arancelaria 8422.30.90.90.

Para la importación del bien antes indicado, señala que solicito la aplicación de la tarifa del 0% del IVA, no obstante la Administración Aduanera, mediante notificación electrónica, indicó: (...) Para iniciar el proceso de inclusión de subpartidas en el CL (Código Liberatorio), el OCE (Operador de Comercio Exterior) deberá adjuntar la absolución de consulta emitida por el SRI en la cual le indique que la mercancía motivo de consulta es beneficiaria de la exención del IVA".

De acuerdo con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la descripción de la subpartida arancelaria 8422.30.90.90, señala: "(...) Los demás. Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás contenedores; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos o contenedores análogos; máquinas y aparatos de gasear bebidas (...)".

El bien denominado: "250ml-1L Fertilizer Filling Line Solutions" o en español: "Línea de llenado de soluciones fertilizantes", clasificado bajo la subpartida arancelaria 8422.30.90.90, se encasilla de manera inequívoca dentro del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, motivo por el cual opina que es correcto aplicar el código liberatorio de IVA en la importación, con tarifa 0% del IVA.

Consulta: "Con base en los antecedentes expuestos, a nombre y en representación de INMONTE, acudo ante usted, señora Directora General del Servicio de Rentas Internas, para formular la siguiente consulta tributaria vinculante: Considerando que, el bien importado por INMONTE, bajo la subpartida arancelaria "8422.30.90.90-Las demás", formará parte de su proceso de producción de bienes destinados al sector agropecuario (agrícola y/o pecuario), en específico, para la producción de fertilizantes; y, que además, este bien se encuentra identificado por definición, entre aquellos gravados con tarifa 0% de IVA en el Decreto 1232, emitido por el Presidente de la República, preguntamos: ¿La importación a consumo de este bien, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario, cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, siempre y cuando la compañía consultante IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRÍCOLA DEL MONTE SOCIEDAD ANÓNIMA INMONTE, acredite que el bien denominado "Línea de llenado de soluciones fertilizantes" corresponde a una máquina para la fabricación de fertilizantes, su importación o transferencia local estaría gravada con tarifa cero por ciento de IVA, caso contrario gravaría la tarifa doce por ciento de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 22 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000425

Consultante: MARAMAR S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA EN SECTOR AGRÍCOLA, ACUÍCOLA Y PESCA

Antecedentes: MARAMAR fue constituida el 9 de noviembre de 2000 conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano, bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Tiene por objeto social la PESCA EN TODAS SUS FASES TALES COMO: CAPTURA, EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE ESPECIES BIOACUÁTICAS EN LOS MERCADOS INTERNOS Y EXTERNOS. ADQUIRIR EN PROPIEDAD, ARRENDAMIENTO O EN ASOCIACIÓN, BARCOS PESQUEROS, INSTALAR SU PLANTA INDUSTRIAL PARA QUE EMPAQUE, ENVASAMIENTO O CUALQUIER OTRA FORMA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL MAR.

En ese sentido, MARAMAR se encuentra preparando inversiones dirigidas a aumentar su capacidad productiva mediante la construcción y equipamiento de una planta procesadora de camarón, mariscos y otros alimentos.

Consulta: "Siendo que MARAMAR, domiciliada en Guayaquil, va a realizar una inversión de USD\$ Dos millones de dólares de los Estados Unidos de América, hasta el año 2022, para la construcción y equipamiento de una planta procesadora de camarón, mariscos y otros alimentos, en virtud de lo cual contrataré 100 nuevos trabajadores, ¿le es aplicable a mi representada la exoneración del Impuesto a la Renta por 8 años dispuesta por el 26 de la "Ley de Fomento", en virtud de encontrarse su actividad inmersa en los sectores priorizados (sector agrícola; alimentos frescos, congelados e industrializados)?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 31 y Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 30 y Disposición Transitoria Tercera
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5, y Art. 6
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1 y Art. 2
No. 1130: Art. Único

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

El derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración de impuesto a la renta por 12 años u 8 años, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por las inversiones que pretende realizar dentro del plazo de vigencia del incentivo tributario, se encuentra supeditado al cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y criterios, que la normativa tributaria ha previsto para el efecto. No le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la absolución de una consulta tributaria, verificar y validar el cumplimiento de dichos requisitos, así como

pronunciarse sobre el derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración.

De cumplir las condiciones para acceder a la exoneración del impuesto a la renta, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, la compañía consultante de tratarse de una empresa preexistente a la mencionada ley, en la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta por las inversiones nuevas y productivas que realice dentro del plazo de vigencia del incentivo tributario, debería calcular dicha exoneración en función a las inversiones realizadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, aplicando la fórmula prevista en el literal b) del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en concordancia con el literal a) del artículo 30 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo. La aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 22 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000440

Consultante: CONCESIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S.A.

Referencia: PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS EN LA AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS POR INVERSIONES

Antecedentes: CONCESIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S.A. es una sociedad cuya actividad principal es la concesión de obras públicas para su construcción, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación, explotación y administración de las carreteras principales a cargo de su concedente, con el cual celebraron un contrato de obra pública el 20 de octubre de 1998, que se encuentra vigente hasta la presente fecha. Posee dentro de sus registros contables activos por inversiones, producto del contrato de concesión celebrado con el GAD de la provincia del Guayas, que datan desde la fecha de celebración del aludido contrato y son amortizados a lo largo del tiempo en que perdure la concesión.

Consulta: "¿Cuál es el tiempo que la empresa debe mantener como disponible y de fácil acceso, aquella documentación que respaldan las transacciones, para facilitar el cumplimiento de la facultad de determinación y control de tributos por parte del Servicio de Rentas Internas?; si dichas transacciones se tratan de: La compra de gastos activados y registradas en la contabilidad como inversiones en redes viales concesionadas, que se acogen al tiempo de amortización establecido en la normativa tributaria en el "artículo 28 numeral 7 literal c del Reglamento Para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno"; que proviene de diferentes fechas de activación, todas estas en periodos inferiores al del ejercicio fiscal 2008"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 11, Art. 55 y Art. 96
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 20
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. innumerado a continuación del Art. 38
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 41
Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado: Art. 71 y Art. 76

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, CONCESIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S.A. respecto del plazo de conservación de los documentos de soporte de los registros contables de amortización de inversiones en redes viales concesionadas y su obligación de presentarlos a la Administración Tributaria previo a su requerimiento, independientemente de la fecha de activación de las inversiones, deberá contarse el plazo de siete años a partir de la declaración del período fiscal en el cual haya finalizado el tiempo de amortización de los activos, en aplicación de las instrucciones establecidas en la letra c del numeral 7 del artículo 28 y artículo innumerado agregado a continuación del artículo 38 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 26 marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000442

Consultante: PLASTICSACKS CIA. LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA – RETENCIONES

Antecedentes: La empresa de carga marítima HAPAG-LLOYD ECUADOR S.A., ha indicado a la compañía consultante que, no debe retener en la fuente el Impuesto a la Renta, por cuanto sus ingresos están exentos conforme al literal h del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y ha entregado la absolución de la consulta vinculante, expedida mediante oficio No. 917012019OCON002681 de 07 de octubre de 2019, en la que se estableció que HAPAGLLOYD ECUADOR S.A. puede beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta y su anticipo, durante 8 años. El único soporte que requiere PLASTICSACKS CIA. LTDA., para identificar que los pagos que realiza a HAPAG-LLOYD ECUADOR S.A., no deben someterse a retención en la fuente, es una factura de HAPAGLLOYD ECUADOR S.A., en la que se indique en el detalle, al menos lo siguiente: "servicios logísticos de comercio exterior, según: i) Art. 9.1 de la LRTI; ii) 26 de la LOFP; y, iii) absolución consulta vinculante 917012019OCON002681"; caso contrario, la consultante procederá con la retención de Impuesto a la Renta.

Consulta: "1. Considerando que los ingresos por servicios logísticos de comercio exterior son exentos conforme al Art. 9.1 de la LRTI y 26 de la LOFP: ¿Tiene PLASTICSACKS que realizar una retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta en los pagos que realice a HAPAG por los servicios logísticos de comercio exterior?

2. ¿Qué soporte documental debe obtener PLASTISACKS de HAPAG para sustentar que los ingresos percibidos por ésta última son de aquellos considerados como ingresos exentos definidos por el artículo 9.1 de la LRTI y 26 de la LOFP?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 31 y Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Disposición Transitoria Tercera
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 92, Art. 93, Art. 94 y Art. 95
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art.5 y Art. 6
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1 y Art. 2

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado, es el que corresponde a la situación consultada.

Por lo tanto, en atención a su interrogante, de acuerdo al artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en concordancia con lo establecido en el literal h. del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, HAPAG-LLOYD ECUADOR S.A. puede beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta y su anticipo, durante 8 años, siempre y cuando cumpla con los requisitos y condiciones legales y reglamentarias establecidos para el efecto.

Sin perjuicio de aquello, podrá solicitar la excepcionalidad del cumplimiento de la condición de generación de empleo al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, adjuntando a su solicitud los documentos que demuestren el cumplimiento de los parámetros señalados en su escrito de consulta.

Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha: 22 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000450
Consultante: 24-7 DETECTA S. A.
Referencia: ICE EN IMPORTACIÓN DE ARMAS FOGUEO/SONIDO NO LETALES
Antecedentes: 24-7 DETECTA S. A. se dedica a la importación y venta al por menor de armas y municiones no letales y sus accesorios que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

La pistola de fogueo/sonido BLANK PISTOL GLOCK 17 Gen5 brinda seguridad al ser una pistola no letal, cuya principal función es obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo. Sus especificaciones, son:

Calibre: 9 mm
Capacidad del cargador: 17 disparos
Activador: Acción simple
Longitud: 197 mm
Peso: 723 g.

No dispara balas reales, pues su cañón está creado de tal forma que impide la salida de cualquier munición que no sea de fogueo/sonido, inclusive sus municiones tienen una medida diferente al del cañón de un arma de fuego, por lo tanto, es imposible que dispare un proyectil de arma de fuego.

Consulta: "Considerando que el arma de fogueo BLANK PISTOL de modelo GLOCK 17 GEN5" no es un arma de fuego y no produce efectos letales: ¿Es aplicable la tarifa del ICE para el revólver no letal de fogueo/sonido denominado BLANK PISTOL del modelo GLOCK 17 GEN5", del fabricante Umarex Sportwaffen GmbH & Co. KG, clasificado en la subpartida 9303.90.00.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77 y Art. 82
Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados: Art. I
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Art. 3
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 14, Art. 17, Art. 18 y Art. Innumerado (3)
Acuerdo Ministerial 270: Art. 1 y Disposición General Séptima
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 71, Art. 72, Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art. 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En tal virtud, debe indicarse que la mercancía "BLANK PISTOL PISTOLA DE FOGUEO/SONIDO de modelo GLOCK 17 Gen5", no se adecua a la descripción ni reúne todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) previsto por el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tiene características, mecanismos y funciones distintas a las de las 'armas de fuego', principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en el Acuerdo Ministerial 270 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que este bien no se encuentra gravado con el ICE; y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo.

Sin perjuicio de lo indicado, debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del

Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 29 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000469

Consultante: ENAP SIPETROL S.A. - ENAP SIPEC.

Referencia: APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE CONVENIO PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN CON CHILE

Antecedentes: ENAP SIPETROL S.A., es una compañía constituida al amparo de las Leyes de la República de Chile el 24 de mayo de 1990, cuya actividad económica principal es la exploración, explotación o beneficio de yacimientos que contengan hidrocarburos. Mediante Resolución No. 92.1.1.1.1683 de 28 de octubre de 1992, la Superintendencia de Compañías aprobó el permiso de operaciones de ENAP SIPETROL S.A. en Ecuador a través de una sucursal, resolución que consta inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito el 5 de noviembre del 1992.

Conforme se desprende de la declaración del Impuesto a la Renta, en el ejercicio fiscal 2018 la Sucursal en Ecuador de ENAP SIPETROL S.A. generó beneficios/utilidades por USD. 57.860.108,49.

Consulta: "A efectos de las obligaciones aplicables a NAP SIPETROL S.A. en calidad de agente de retención del Impuesto a la Renta y la aplicación de lo dispuesto por el Convenio para Evitar la Doble Tributación entre Ecuador y Chile ¿Los pagos que efectúe la Sucursal ecuatoriana a su Casa Matriz residente fiscal en Chile, por concepto de beneficios/utilidades generados en el ejercicio económico deben observar y atender al límite máximo de cincuenta (50) fracciones básicas gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto a la Renta para personas naturales determinado en la normativa local?"

Base Jurídica: Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio: Art. 1 y Art. 10
Código Tributario: Art. 11, Art. 15 y Art. 16
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 4, Art. 8, Art. 39, Art. 39.2, Art. 48 y Art. 50
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerados continuación del Art. 7, Art. 14, Art. 17, Art. 125 y Art. 138
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 3
Resolución NAC-DGERCGC18-00000433: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4 y Art. 6 y Disposición Transitoria Primera

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la pregunta realizada, de pretender la sucursal en Ecuador de ENAP SIPETROL S.A. distribuir los beneficios o dividendos generados por sus utilidades del ejercicio fiscal 2018, a efectos de aplicar la retención en la fuente, deberá contemplar lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo 4 de la Resolución No. NACDGERCGC18- 00000433, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 396, el 28 de diciembre de 2018 y sus reformas, actualmente vigente, del cual se desprende que, independientemente del monto, aplican de manera automática los beneficios del Convenio para evitar la Doble Imposición vigente entre Ecuador y Chile (CDI) en distribución de dividendos, salvo que el beneficiario efectivo de los mismos sea una persona natural residente en el Ecuador o que la sociedad que distribuye el dividendo incumpla con su deber de informar sobre sus beneficiarios efectivos; siempre que el agente de retención (la sucursal) tenga en su poder, al momento de la retención, el certificado de residencia fiscal de su casa matriz en Chile, vigente en dicho momento.

Adicionalmente, en distribuciones de dividendos no opera el monto máximo para la aplicación automática de los beneficios de los Convenios para Evitar la Doble Imposición debido a que este tipo de renta no se constituye en costo o gasto deducible para el cálculo de la renta del agente de retención.

Lo manifestado se expone sin perjuicio del cumplimiento del resto de condiciones y requisitos previstos en la normativa tributaria para la aplicación automática de los beneficios establecidos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por la República del Ecuador.

En caso de considerarse que observando la norma y el criterio expuesto, la casa matriz de ENAP SIPETROL haya sido de todas formas sujeto a una imposición mayor a la aplicable según las disposiciones del convenio, puede solicitar la devolución, a través de los mecanismos correspondientes.

Fecha: 25 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000472

Consultante: EXPLOFRAP S. A.

Referencia: TARIFA ICE EN IMPORTACIÓN DE PISTOLA DE FOGUEO/SONIDO NO LETAL

Antecedentes: EXPLOFRAP S.A., se estableció el 7 de febrero de 2012, el objetivo principal es importar y comercializar equipos de dotación no letal para los guardias de empresa de seguridad y sus accesorios. Contamos con toda la infraestructura, logística y personal capacitado que son los requisitos indispensables para la aprobación de los diferentes permisos emitidos por las autoridades para esta actividad comercial. Quienes nos han hecho acreedores de los diferentes permisos que regulan esta actividad y al mismo tiempo que permiten obtener nuestro permiso principal, que es otorgado por el Departamento de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de Ecuador.

La pistola de fogueo/sonido BLANK PISTOL GLOCK 17 Gen5 brinda seguridad al ser una pistola no letal, cuya principal función es obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo. Sus especificaciones, son:

Calibre: 9 mm

Capacidad del cargador: 17 disparos
Activador: Acción simple
Longitud: 197 mm
Peso: 723 g.

El consultante explica que disponen de fábrica de un seguro obturador, ubicado en el cañón de la pistola que está "apretado" u "obstruido", de manera intencionada, para que impida la circulación de cualquier tipo de proyectil, generando solo el gran sonido disuasivo, de ahí su nombre de pistola de fogueo.

En tal sentido, la BLANK PISTOL de modelo GLOCK 17 Gen5 no puede disparar balas reales, pues su cañón está creado de tal forma que impide la salida de cualquier munición que no sea de fogueo, inclusive sus municiones tienen una medida diferente al del cañón.

Consulta: "Considerando que el arma de fogueo/sonido BLANK PISTOL de modelo GLOCK 17 GEN5 no es un arma de fuego y no produce efectos letales: ¿Es aplicable la tarifa del ICE para la pistola de fogueo/sonido denominada BLANK PISTOL del modelo GLOCK 17 Gen5, del fabricante Umarex GmbH & Co. KG, clasificado en la subpartida 9303.90.00.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77 y Art. 82
Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados: Art. I
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Art. 3
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 14, Art. 17, Art 18 y Art. Innumerado (3)
Acuerdo Ministerial 270: Art. 1 y Disposición General Séptima
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 71, Art. 72, Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En tal virtud, debe indicarse que la pistola: "BLANK PISTOL PISTOLA DE FOGUEO/SONIDO de modelo GLOCK 17 Gen5", no se adecua a la descripción ni reúnen todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) previsto por el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tiene características, mecanismos y funciones distintas a las de las 'armas de fuego', principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en el Acuerdo Ministerial 270 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que este bien no se encuentra gravado con el ICE; y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo.

Sin perjuicio de lo indicado, debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 29 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000487

Consultante: DESPACHADORES DE ADUANA DE GUAYAQUIL

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTE MINERAL

Antecedentes: Para la presente consulta traemos a colación el caso del producto "CAL DOLOMITA" el cual conforme sus varias aplicaciones, funciones y por su composición mineral, de ellas es fertilizar los suelos, especialmente aquellos que tienen problemas de acidez, tomando en cuenta la necesidad de los FERTILIZANTES MINERALES para mejorar sus características y su contribución en la producción agrícola.

Cabe recalcar que la función del producto Cal-dolomita como fertilizante y otras cualidades, se lo hace a través de la composición mineral de nutrientes que lleva, más NO de algún componente sintético o químico. Para respaldar esta característica adjuntamos el respectivo certificado orgánica de cal dolomita con lo que se comprueba que el producto es un mineral y fertilizante natural, no químico, característica que lo exigen los mercados de Europa, EE.UU y Japón.

Consulta: "En base de lo expuesto, mi consulta va orientada puntualmente a conocer si el producto "CAL DOLOMITA", está amparado al trato tributario dispuesto bajo el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), esto es, gozar de la tarifa 0% de IVA?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12 y Art. 13 y Disposición General Quinta,
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas,

fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "CAL DOLOMITA", cuenta con la registro o certificación de la autoridad fitosanitaria competente para ser considerado como fertilizante, de uso agrícola, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independientemente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 02 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000278

Consultante: UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Referencia: EXENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA POR REINVERSIÓN EN GASTOS NO DEDUCIBLES

Antecedentes: Universidad San Francisco de Quito USFQ es una institución particular, sin fines de lucro, cuya actividad económica principal registrada en el RUC es: actividades de enseñanza superior en general.

Señala que, conforme el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los ingresos obtenidos por la Universidad están exonerados del pago del Impuesto a la Renta por tratarse de una institución de carácter privado sin fines de lucro, legalmente constituida y que cumple con las condiciones establecidas para tener derecho a tal exoneración, y que, de acuerdo con la mencionada ley y su reglamento de aplicación, son las siguientes: 1. Que sea exclusivamente sin fines de lucro. 2. Que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos. 3. Que se dedique al cumplimiento de sus objetivos estatutarios. 4. Que los excedentes que se generan al final del ejercicio económico sean invertidos en sus fines específicos hasta el cierre del siguiente ejercicio. 5. Que se encuentre inscrita en el Registro Único de Contribuyentes, lleve contabilidad y cumpla con los demás deberes formales contemplados en la Ley.

Consulta: "1. ¿El hecho de que la Universidad incurra en un gasto, que debiese ser considerado como gasto no deducible si la entidad que lo efectuara no tuviese exoneración de impuesto a la renta, sería por sí mismo, un elemento que haría que la Universidad pueda perder su condición de institución de carácter privado sin fines de lucro y tener que tributar sin exoneración alguna?

2. Existen casos en los que la Universidad tiene proveedores en el extranjero que no aceptan que se les efectúe la retención de impuesto a la renta, para esta situación, la misma normativa tributaria dispone que el agente de retención debe asumir la misma.

¿En el mencionado caso, el hecho de que la Universidad asuma una retención en la fuente de impuesto a la renta y declare y pague los valores correspondientes a la Administración Tributaria, sería por sí mismo, un

elemento que haría que la Universidad pierda su condición y tenga que tributar sin exoneración alguna?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 7, Art. 13, Art. 30.1, Art. 31, Art. 32, Art. 135 y Art. 138
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 20 y Art. 30

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su primera interrogante, cabe indicar al consultante que todos los gastos realizados por la universidad se constituyen en gastos no deducibles al ser una institución sin fines de lucro; no obstante, en el supuesto de incurrir en un gasto calificado como no deducible por cualquier causa, este hecho no constituye una razón para que la universidad pierda su condición y tenga que tributar sin exoneración alguna.

Con relación a su segunda pregunta, el hecho de que la Universidad asuma una retención en la fuente del Impuesto a la Renta, declare y pague los valores correspondientes a la Administración Tributaria, no se considera como elemento suficiente para que esta pierda su condición y tenga que tributar sin exoneración alguna.

Sin embargo, es importante mencionar que su representada deberá cumplir de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como en los artículos 19 y 20 de su reglamento de aplicación, para gozar de la exoneración del impuesto a la renta sobre sus ingresos.

Fecha: 02 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000333

Consultante: ALONSO VICENTE SALTOS PAZUÑA

Referencia: TARIFA DE IVA EN ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA

Antecedentes: El consultante manifiesta que dentro de las actividades de la Escuela de Gastronomía "SPONDYLUS", está la que realizó como Operador de Capacitación Calificado, mediante resoluciones del Ministerio de Trabajo No. MDT-2020-029 y la resolución de la SETEC No. SETEC-CAL-2018- 032 en la Escuela de Gastronomía "SPONDYLUS", venimos realizando las declaraciones con tarifa 12%.

Consulta: "Por lo antes expuesto, y al amparo de las disposiciones señaladas en el Art. 56 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno SOLICITO acogernos a la facturación del 0% en la actividad de enseñanza, y que los otros servicios que brindamos seguir facturando con 12% del Impuesto al Valor Agregado."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 26, Art. 300 y Art. 347

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187
Resolución No. SO-01-009-2018: Art. 1, Art. 2, Art. 3 Art. 11 y Art. 18

Absolución: En atención a su consulta, siempre que cuente con la autorización o acreditación de la entidad pública competente, y que cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la actividad de enseñanza que realiza la ESCUELA DE GASTRONOMÍA SPONDYLUS, estará gravada con la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado. En caso de que la misma brinde servicios generales complementarios al de educación, estos se encuentran gravados con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado y deberán ser desglosados correctamente de conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 187 del reglamento de aplicación.

Fecha: 02 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000336

Consultante: VECTOR GLOBAL WMG CASA DE VALORES S. A.

Referencia: PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON BONOS DE DEUDA PÚBLICA

Antecedentes: La consultante señala que adquirió Bonos del Estado y su intención es pagar sus obligaciones tributarias.

El Comité de Deuda y Financiamiento, mediante Acta Resolutiva No. 032-2019 de 23 de noviembre de 2019, resolvió autorizar la emisión de Bonos del Estado de Deuda Interna por un valor de hasta \$1.936'000.000,00 con el objetivo de financiar parcialmente el "Programa de Preservación de Capital Período Plurianual 2019-2020" y/o programas y proyectos de inversión durante el ejercicio fiscal 2019 y 2020.

Mediante Resolución No. 2020-0001 el Ministro de Economía y Finanzas subrogante, aprobó los términos, características y condiciones financieras para la emisión de Bonos del Estado de Deuda Interna por un valor de \$60'000.000,00 cuyo objeto es financiar parcialmente el "Programa de Reforma Institucional de la Gestión Pública", con cargo al Acta Resolutiva No. 032-2019.

Consulta: "¿Pueden los contribuyentes efectuar el pago de sus obligaciones tributarias con los Bonos de Deuda Pública Interna, emitidos bajo el Acta Resolutiva 032-2019 del Comité de Deuda y Financiamiento, cuyos términos, características y condiciones financieras fueron aprobados mediante Resolución No. 2020-0001 suscrita por el Ministro de Economía y Finanzas subrogante, con fecha 20 de enero de 2020?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226, Art. 286 y Art. 302
Código Tributario: Art. 37 y Art. 43
Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: Art. 123, Art. 131, Art. 132 y Art. 142
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 126
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000010

Absolución: El artículo 37 del Código Tributario, establece que uno de los modos de extinguir las obligaciones tributarias es el pago, entre otros, con Títulos del Banco Central (TBC), pues estos están expresamente permitidos por el artículo 126 del Código Orgánico Monetario y Financiero; los Bonos de Deuda Pública Interna a la luz del artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en concordancia con el artículo 43 del Código Tributario, no son medios de pago que pueden extinguir las obligaciones tributarias, debido a que no se enmarcan en la definición de TBC ni están autorizados por las leyes tributarias. Motivo por el cual en atención a su consulta, los contribuyentes ni la compañía VECTOR GLOBAL WMG CASA DE VALORES S. A., pueden efectuar el pago de sus obligaciones tributarias con Bonos de Deuda Pública Interna, emitidos bajo el Acta Resolutiva 032-2019 del Comité de Deuda y Financiamiento.

Fecha: 02 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000318

Consultante: SUDMILK CIA. LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE MATERIA PRIMA E INSUMOS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

Antecedentes: SUDMILK CIA. LTDA., actualmente importa kits de detección de antibiótico en leche de: 3 en 1 betalactámicos, sulfas, tetraciclinas; aminoglucósidos; aflatoxinas; y, suero, mismos que se utilizan para la detección de adulterantes de productos lácteos y, que tienen como principales usuarios a ganaderos, centros de acopio e industrias pasteurizadoras y similares.

Agrega que, por su uso, los productos que la compañía SUDMILK comercializa corresponden a insumos para el sector agropecuario, consistiendo específicamente en "Instrumentos y reactivos para análisis físicos o químicos para productos agropecuarios".

Consulta: "Al estar los kits de detección de antibiótico en leche de: 3 en 1 betalactámicos, sulfas y tetraciclinas; aminoglucósidos; aflatoxina M1; y, suero dentro de la clasificación de bienes considerados como instrumentos y reactivos para análisis físicos o químicos para productos agropecuarios señalados en el Anexo 1 del Decreto Presidencial 1232 publicado en el Registro Oficial N°393 de jueves 31 de julio de 2008, Segundo suplemento, solicito a su autoridad que emita su pronunciamiento y me indique si las importaciones de dichos bienes que realice SUDMILK CIA. LTDA., tienen tarifa cero de IVA, al igual que las transferencias de estos productos."

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 7 y Art. 13
Ley Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

Por lo tanto, en atención a su interrogante, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de materia prima e insumos

para el sector agropecuario, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República. Por lo tanto, si los kits de detección de antibiótico en leche de: 3 en 1 betalactámicos, sulfas y tetraciclinas; aminoglucósidos; aflatoxina M1; y, suero constituyen instrumentos y reactivos para análisis físicos o químicos para productos agropecuarios señalados en el Anexo 1 del Decreto Presidencial 1232, la importación así como la transferencia local de dichos kits se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 01 de marzo del 2021

Oficio: 917012021OCON000253

Consultante: SEIDOR S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE CLOUD COMPUTING Y SERVIDORES HOSTING

Antecedentes: SEIDOR S.A., es una compañía ecuatoriana, se dedica principalmente a actividades de diseño de la estructura y contenido de programas de sistemas operativos. Para la ejecución de su giro de negocio, contrata servicios digitales del exterior de almacenamiento privado de todo tipo de datos, a través de una red de internet o telemática (cloud computing); y, alojamiento de la información, imágenes o video o cualquier contenido, accesible al público a través de internet (servidores hosting). Posteriormente, SEIDOR S.A. vende a sus clientes el servicio de almacenamiento de datos con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

El catastro de prestadores de servicios digitales del Servicio de Rentas Internas tiene dos componentes, el de prestadores de servicios digitales y el de tarifa cero (no retención); observándose que los proveedores de los cuales se importan los servicios digitales objeto de esta consulta, constan solo en el primer componente.

En los servicios digitales contratados con proveedores del exterior, actualmente SEIDOR S.A. emite una liquidación de compra, sobre cuyo valor se grava el 12% del IVA y retiene el 100% del gravamen; además aplica una retención en la fuente de Impuesto a la Renta del 25% respecto del valor del servicio contratado.

Consulta: "1. ¿Los servicios digitales importados del exterior correspondientes a servicios de almacenamiento privado de todo tipo de datos a través de una red de internet o telemática (cloud computing) y a servicios de alojamiento de información, imágenes o video, o cualquier contenido, accesible al público a través de Internet (servidores hosting) están gravados con tarifa 0% de IVA?

2. En caso de que la respuesta anterior sea negativa, el 12% de IVA gravado sobre los servicios digitales importados del exterior y que sirven para generar ventas locales gravadas con tarifa 0% de IVA, puede ser tomado como crédito tributario en las declaraciones de IVA de SEIDOR S.A"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 147, Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 61, Art. 63, Art. 64, Art. 65, Art. 66 y Art. 70
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140, Art. 140.1, Art. 146, Art. 146.1, Art. 147.1, Art. 147.2, Art. 148.1, Art. 157 y Art. 184.1
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000055

Absolución: Respecto a su primera pregunta sobre la base de la normativa expuesta, la tarifa cero del Impuesto al Valor Agregado será aplicada al servicio de suministro de servidores (hosting) y computación en la nube (cloud computing), que SEIDOR S.A. importe del exterior, conforme las condiciones y cumpliendo los requisitos previstos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 26 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En esta línea, no corresponde dar respuesta a la segunda pregunta.

Fecha: 09 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000511

Consultante: 24-7 DETECTA S. A.

Referencia: ICE EN IMPORTACIÓN DE AEROSOL PIMIENTA MARCA SABRE RED

Antecedentes: 24-7 DETECTA S. A., se dedica a las ventas al por menor de productos no alimenticios N.C.P. materiales de limpieza, armas y municiones no letales que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al no ser armas de fuego, etcétera, en establecimientos especializados, el objetivo principal es importar y comercializar equipos de dotación no letal para los guardias de empresa de seguridad y sus accesorios.

El "AEROSOL PIMIENTA MARCA SABRE RED" brinda seguridad al ser un artículo no letal que emite, a través de un Spray, un rocío de pimienta compuesto de capsaicina, que es un compuesto derivado de las plantas del género Capsicum, en esta categoría están el ají, el pimiento, entre otros. El compuesto químico de la pimienta irrita los ojos.

Especificaciones "AEROSOL PIMIENTA MARCA SABRE RED". -

Contiene Oleoresin Capsicum (CAPSAICINA) en un porcentaje de 1.3% y tinta invisible sensible a la luz ultravioleta para ayudar a identificar al atacante.

Consulta: "Considerando que es un artículo no letal "AEROSOL PIMIENTA MARCA SABRE RED" no es un arma de fuego y no produce efectos letales: ¿Es aplicable la tarifa del ICE para "AEROSOL PIMIENTA MARCA SABRE RED" denominada AEROSOL PIMIENTA de peso desde 14gr, 60gr, 75gr, 92g1, 110gr, y 120gr del fabricante SABRE RED clasificado en la subpartida 9304.00.90.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76 y Art. 77 y Art. 82

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados: Art. I

Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Art. 3
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3

Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 14, Art. 17, Art. 18 y Art. ... (3).

Acuerdo Ministerial 270: Art. 1 y Disposición General Séptima

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 71, Art. 72, Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art. 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En tal virtud, debe indicarse que el "AEROSOL PIMIENTA MARCA SABRE RED" denominada AEROSOL PIMIENTA de peso desde 14gr, 60gr, 75gr, 92g1, 110gr, y 120gr del fabricante SABRE RED", no se adecua a la descripción ni reúne todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) previsto por el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tiene características, mecanismos y funciones distintas a las de las 'armas de fuego', principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en el Acuerdo Ministerial 270 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que este bien no se encuentra gravado con el ICE y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo.

Debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 08 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000512

Consultante: 24-7 DETECTA S. A.

Referencia: TARIFA ICE EN IMPORTACIÓN DE PISTOLA DE FOGUEO/SONIDO NO LETAL

Antecedentes: 24-7 DETECTA S. A., se dedica a la importación y venta al por menor de armas y municiones no letales y sus accesorios que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Aprovisiona de estos equipos a

los guardias de las compañías de vigilancia y seguridad privada, incluso sus partes y piezas y materiales conexos.

La pistola de fogueo/sonido BLANK PISTOL Walther PPQ M2 brinda seguridad al ser una pistola no letal, cuya principal función es obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo. Sus especificaciones son: Calibre: 9 mm; Capacidad del cargador: 15 disparos; Activador: Acción simple; Longitud: 180 mm; Peso: 645 gr.

Se trata de una réplica de alta calidad, que no sirve con munición real o de fuego, no permite el disparo de cartuchos con proyectil si no utiliza munición de salvas, las cuales únicamente causan un efecto disuasivo por el sonido que genera al momento de dispararse. Su cañón está creado de tal forma que impide la salida de cualquier munición que no sea de fogueo/sonido, inclusive sus municiones tienen una medida diferente al del cañón de un arma de fuego, por lo tanto, es imposible que dispare un proyectil de arma de fuego.

Consulta: "Considerando que el arma de fogueo/sonido BLANK PISTOL de modelo Walther PPQ M2 no es un arma de fuego y no produce efectos letales: ¿Es aplicable la tarifa del ICE para la pistola de fogueo/sonido denominada BLANK PISTOL del modelo Walther PPQ M2, del fabricante Umarex GmbH & Co. KG, clasificado en la subpartida 9303.90.00.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76 y Art. 77 y Art. 82
Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados: Art. I
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Art. 3
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 14, Art. 17, Art. 18 y Art. ... (3).
Acuerdo Ministerial 270: Art. 1 y Disposición General Séptima
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 71, Art. 72, Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art. 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En tal virtud, debe indicarse que la pistola de fogueo/sonido denominada: "BLANK PISTOL del modelo Walther PPQ M2", no se adecua a la descripción ni reúnen todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) previsto por el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tiene características, mecanismos y funciones distintas a las de las 'armas de fuego', principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en el Acuerdo Ministerial 270 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que este bien no se encuentra gravado con el ICE; y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo.

Debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 09 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000522

Consultante: ALTHEA S.P.A.

Referencia: DEDUCIBILIDAD DE PAGOS AL EXTERIOR POR IMPORTACIONES DE MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA LA SALUD

Antecedentes: Menciona que la actividad ALTHEA S.P.A. es una sucursal de compañía extranjera de nacionalidad italiana, debidamente establecida en Ecuador. El objeto social consiste en el diseño y desarrollo de servicios de ingeniería clínica para la gestión técnica integrada de los dispositivos médicos y de los equipos biomédicos y científicos, en particular las estructuras sanitarias públicas y privadas, así como el asesoramiento integrado sobre la adquisición de los dispositivos médicos, evaluación de eficacia y eficiencia y gestión de aspectos logísticos de los mismos y de los equipos biomédicos.

Con fecha 27 de julio de 2018, se celebraron los contratos No. 0073-2018, 0074-2018, 0075-2018 y 0076-2018 entre el Ministerio de Salud Pública y ITAL TBS TELEMATIC & BIOMEDICAL SERVICES SPA. (ALTHEA) para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO BIOMÉDICO PARA LAS ÁREAS DE NEONATOLOGÍA Y CUIDADOS INTENSIVOS DE LOS HOSPITALES BÁSICOS PRIORIZADOS POR EL PROGRAMA DEL BID EN LOS TERRITORIOS DE INTERVENCIÓN". El equipo proporcionado al Ministerio de Salud Pública fue adquirido por la oficina central italiana ITAL TBS TELEMATIC & BIOMEDICAL SERVICES S.P.A. (Althea Italia). En virtud de la naturaleza de los equipos, estos fueron comprados a fabricantes extranjeros.

Althea Italia organizó el transporte a Ecuador de los equipos anteriormente descritos y emitió las facturas a nombre de la sucursal en Ecuador por un valor total de USD 4.479.296,00. Los bienes fueron importados desde Ecuador y el proceso de desaduanización de mercancías lo realizó la sucursal ecuatoriana a nombre del Ministerio de Salud Pública, en virtud de las obligaciones contractuales incluidas en el proceso de licitación pública y del modelo de contrato establecido en las bases de dicha licitación.

Consulta: "En observancia de lo dispuesto en el Art. 7 del CDI suscrito entre Ecuador e Italia y del literal c) de su protocolo, ALTHEA S.P.A. Sucursal Ecuador tendría derecho a la deducibilidad de los pagos realizados por conceptos de importaciones de bienes efectuadas, en cumplimiento de las obligaciones contractuales expresamente establecidas por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador en los contratos suscritos con dicha entidad dentro del proceso de Licitación Pública Internacional LPI-2431-003- 2017 para la ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO BIOMÉDICO PARA LAS ÁREAS DE NEONATOLOGÍA Y CUIDADOS INTENSIVOS DE LOS HOSPITALES BÁSICOS

PRIORIZADOS POR EL PROGRAMA DEL BID EN LOS TERRITORIOS DE INTERVENCIÓN?"

- Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300
Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto Sobre la Renta y sobre El Patrimonio y para Prevenir la Evasión Fiscal: Art. 7.
Código Tributario: Art. 4, Art. 16, Art. 17, Art. 20, Art. 96 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 10, Art. 13, Art. 16 y Art. 19
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 27 y Art. 30
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 4
- Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su pregunta, según los antecedentes expuestos por el consultante y la normativa legal citada, y en virtud del Convenio entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión fiscal, el valor de los equipos importados constituirá gasto deducible para su representada, siempre que dicho gasto esté directamente vinculado a la actividad de la sucursal en el Ecuador y el mismo se encuentre debidamente sustentado en los documentos de importación a nombre la compañía ALTHEA SPA, y se cumpla con las demás disposiciones establecidas en la normativa tributaria vigente sobre la deducibilidad.

Fecha: 08 de abril del 2021

- Oficio: 917012021OCON000524
- Consultante: SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB S. A.
- Referencia: LIQUIDACIÓN Y EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA
- Antecedentes: La compareciente manifiesta que el Banco COFIEC S. A., mediante escritura pública otorgada el 22 de mayo de 2015, escrita en el Registro Mercantil de Quito el 11 de julio de 2015, se convirtió en la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB S. A., (en adelante RECYCOB) cuyo objeto social es realizar todas las operaciones autorizadas a las compañías de servicios auxiliares del Sistema Financiero, en la gestión de cobranzas.
- Su paquete accionario está compuesto por: Corporación Financiera Nacional (93,09%); Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (3,27%); y, Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca (0,02%).
- Como se puede observar, el paquete accionario de RECYCOB es mayormente público (96,38%)

Consulta: "En tal virtud, siguiendo las recomendaciones de nuestra Auditora Externa, realizamos la siguiente consulta: Consulta: ¿La compañía de SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB SOCIEDAD ANÓNIMA, con RUC 1790021831001, debería liquidar el impuesto a la renta y participación laboral del ejercicio económico 2020 y de los siguientes ejercicios fiscales, únicamente sobre las utilidades que les correspondería a los accionistas de capital privado? De no ser este caso, ¿cómo debería liquidar el impuesto a la renta la Compañía DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB SOCIEDAD ANÓNIMA, con RUC 1790021831001 al amparo de la normativa tributaria vigente?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 225, Art. 300, Art. 301, Art. 315
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 2, Art. 4, Art. 39, Art. 41 y Disposición Transitoria Segunda
Ley de Compañías: Art. innumerado agregado a continuación del Art 300
Código Tributario: Art. 2, Art. 5, Art. 14, Art. 31, Art. 32 y Art. 35
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 4 y Art. 9
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

Es preciso señalar que la analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la ley, pero en virtud de ella no pueden crearse exenciones tributarias. En tal sentido, el hecho de que la consultante COMPAÑIA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB S. A., tenga como accionistas a la Corporación Financiera Nacional (93,09%); Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (3,27%); y, Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca (0,02%) (todas entidades públicas), no le otorga la calidad de institución del Estado, empresa pública o empresa de economía mixta constituida y regulada por la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Por lo tanto y en atención a sus consultas, el contribuyente COMPAÑIA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB S. A., no se encuentra exento del pago del Impuesto a la Renta, debiendo liquidar y pagar el mismo y participación laboral del respectivo periodo fiscal, sobre todas las utilidades generadas.

Fecha: 15 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000520

Consultante: EXPLOFRAP S. A.

Referencia: TARIFA ICE EN IMPORTACIÓN DE PISTOLA DE FOGUEO/SONIDO

Antecedentes: EXPLOFRAP S. A. se estableció el 07 de febrero de 2012, su objetivo principal es importar y comercializar equipos de dotación no letal para los guardias de empresas de seguridad privada, incluso sus partes y piezas y materiales conexos. Cuenta con los diferentes permisos que regulan esta actividad, entre ellos, el otorgado por el Departamento de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador.

La pistola de fogueo/sonido BLANK PISTOL Walther PPQ M2 brinda seguridad al ser una pistola no letal, cuya principal función es obtener un

efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo. Sus especificaciones son: Calibre: 9 mm; Capacidad del cargador: 15 disparos; Activador: Acción simple; Longitud: 180 mm; Peso: 645 gr.

El consultante explica que disponen de fábrica de un seguro obturador, ubicado en el cañón de la pistola que está "apretado" u "obstruido", de manera intencionada, para que impida la circulación de cualquier tipo de proyectil, generando solo el gran sonido disuasivo, de ahí su nombre de pistola de fogeo.

En tal sentido, BLANK PISTOL Walther PPQ M2 no puede disparar balas reales, pues su cañón está creado de tal forma que impide la salida de cualquier munición que no sea de fogeo, inclusive sus municiones tienen una medida diferente al del cañón. La munición de fogeo es un cartucho que carece de proyectil, al detonar emite el mismo ruido que un arma real y no expulsa ningún proyectil a través del cañón.

Consulta: "Considerando que el arma de fogeo/sonido BLANK PISTOL de modelo Walther PPQ M2 no es un arma de fuego y no produce efectos letales: ¿Es aplicable la tarifa del ICE para la pistola de fogeo/sonido denominada BLANK PISTOL del modelo Walther PPQ M2, del fabricante Umarex GmbH & Co. KG, clasificado en la subpartida 9303.90.00.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76 y Art. 77 y Art. 82
Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados: Art. I
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Art. 3
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 14, Art. 17, Art. 18 y Art. ... (3).
Acuerdo Ministerial 270: Art. 1 y Disposición General Séptima
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 71, Art. 72, Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art. 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En tal virtud, debe indicarse que la pistola: "BLANK PISTOL PISTOLA DE FOGUEO/SONIDO de modelo Walther PPQ M2", no se adecua a la descripción ni reúnen todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) previsto por el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tiene características, mecanismos y funciones distintas a las de las 'armas de fuego', principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en el Acuerdo Ministerial 270 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que este bien no se encuentra gravado con el ICE; y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo.

Debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 14 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000525

Consultante: EXPLOFRAP S. A.

Referencia: TARIFA ICE EN IMPORTACIÓN DE AEROSOL PIMIENTA MARCA SMITH & WESSON

Antecedentes: EXPLOFRAP S.A., se estableció el 7 de febrero de 2012, el objetivo principal es importar y comercializar equipos de dotación no letal para los guardias de empresa de seguridad y sus accesorios. Contamos con toda la infraestructura, logística y personal capacitado que son los requisitos indispensables para la aprobación de los diferentes permisos emitidos por las autoridades para esta actividad comercial. Quienes nos han hecho acreedores de los diferentes permisos que regulan esta actividad y al mismo tiempo que permiten obtener nuestro permiso principal, que es otorgado por el Departamento de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de Ecuador.

El "AEROSOL PIMIENTA MARCA SMITH & WESSON" brinda seguridad al ser un artículo no letal que emite, a través de un Spray, un rocío de pimienta compuesto de capsaicina, que es un compuesto derivado de las plantas del género Capsicum, en esta categoría están el ají, el pimiento, entre otros. El compuesto químico de la pimienta irrita los ojos.

Especificaciones "AEROSOL PIMIENTA MARCA SMITH & WESSON". -

Contiene Oleoresin Capsicum (CAPSAICINA) en un porcentaje de 1.3% y tinta invisible sensible a la luz ultravioleta para ayudar a identificar al atacante.

Consulta: "Considerando que es un artículo no letal "AEROSOL PIMIENTA MARCA SMITH & WESSON?" no es un arma de fuego y no produce efectos letales: Es aplicable la tarifa del ICE para "AEROSOL PIMIENTA MARCA SMITH & WESSON" denominada AEROSOL PIMIENTA de peso desde 3.10 oz, 4 Oz, y 5.50 oz. del fabricante CampCo Inc. clasificado en la subpartida 9304.00.90.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76 y Art. 77 y Art. 82
Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados: Art. I

Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Art. 3
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 14, Art. 17, Art. 18 y Art. ... (3).
Acuerdo Ministerial 270: Art. 1 y Disposición General Séptima
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 71, Art. 72, Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art. 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En tal virtud, debe indicarse que el AEROSOL PIMIENTA MARCA SMITH & WESSON" denominada AEROSOL PIMIENTA de peso desde 3.10 oz, 4 Oz, y 5.50 oz. del fabricante CampCo Inc", no se adecua a la descripción ni reúne todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) previsto por el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tiene características, mecanismos y funciones distintas a las de las 'armas de fuego', principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en el Acuerdo Ministerial 270 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que este bien no se encuentra gravado con el ICE y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo.

Debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 08 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000233

Consultante: PROCESADORA DE MARISCOS DE EL ORO PROMAORO S.A.

Referencia: IVA EN LA IMPORTACIÓN DE FRIGORÍFICO O CUARTO DE FRÍO PARA SECTOR ACUÍCOLA Y PESQUERO

Antecedentes: PROMAORO S.A., cuya actividad económica es "Actividades de procesamiento de camarón, actividades de comercialización de camarón y actividades de empaquetado y congelamiento de camarón", y para cumplimiento de su actividad económica tiene proyectado importar lo siguiente: "CÁMARA DE FRÍO PARA CAMARONES (sin montar)"

El cual consiste en un cuarto de frío.

Con el fin de formalizar y asegurar la categorización de estos equipos en cuanto a su denominación y clasificación arancelaria, se ingresó ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador una consulta de clasificación arancelaria, la cual fue absuelta mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2020-2232-OF, con fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo resultado merceológico denomina a este Sistema como la mercancía: "Cámara de frío para camarones (sin montar)", clasificado en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00 con texto en el arancel de Aduana "Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío", cuya equivalencia corresponde a "Cuartos de frío" dentro del Anexo 1 de Bienes sujetos con tarifa cero de IVA del Decreto Ejecutivo 1232.

Consulta: "Debido a esto, se consulta a la Administración Tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la TARIFA CERO de IVA para lo resuelto por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE para el "CÁMARA DE FRÍO PARA CAMARONES (sin montar)", mismo que se enmarca en el enunciado de bienes que señala en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232 como "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío.", ya lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 6 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable también al uso acuícola y pesca), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado. En este sentido, siempre y cuando la compañía consultante PROCESADORA DE MARISCOS DE EL ORO PROMAORO S.A., acredite que la "cámara de frío para camarones (sin montar)", como un cuarto frío, se encuentra destinado al uso agropecuario, acuícola o pesca, su importación o transferencia local se encuentra gravada con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado, caso contrario se encuentra gravada con la tarifa doce por ciento de Impuesto al Valor Agregado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENAE para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 08 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000439

Consultante: SURPAPEL CORP S.A.

Referencia: CÁLCULO DE CONTRIBUCIÓN ÚNICA Y TEMPORAL

Antecedentes: SURPAPEL S.A. es una compañía ecuatoriana, cuya actividad principal es la fabricación de productos de cartón, papel, pulpa o similares. Es parte del grupo económico SURPAPEL, junto a las compañías REPAPERS S.A. y PRODUCTORA CARTONERA S.A. SURPAPEL S.A. y sus relacionadas, han realizado transacciones de venta de inventario intragrupo durante el ejercicio fiscal 2018, como se detalla a continuación:

Compañías	Ventas Totales	Ventas Intragrupo
SURPAPEL	1.069.465	1.069.465
REPAPERS	20.606.175	18.404.869
SURPAPEL S.A.	96.872.974	55.931.129
PROCASA	156.229.017	6.298.570
TOTAL	274.777.631	81.704.033

Dividendos

La consultante y sus relacionadas han calculado la contribución única temporal en base a los estados financieros del año 2018, no obstante se observa que SURPAPEL S.A. está afectada por las ventas intragrupo, como se puede ver a continuación:

Cálculo de la Contribución Única y Temporal Individual y Consolidada						
AÑO 2018	SURPAPEL	REPAPERS	SURPAPEL S.A.	PROCASA	VALOR TOTAL A PAGAR COMO EMPRESAS INDIVIDUALES	ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS CONSOLIDADO
Ingresos Gravados	300.242	20.606.175	96.872.974	156.229.017		191.943.000
Límite 1 Contribución		41.212	193.746	312.458		383.886
Límite 2 Contribución IRCx 25%		12.897	278.956	262.190		562.750
Valor a pagar L1 Vs L2, el menor		12.897	193.746	262.190	468.833	383.886
Diferencia entre valor a pagar como empresas individuales y consolidado del Grupo						84.947

Consulta: "¿SurpapelCorp para el cálculo de la Contribución Única y Temporal pueden restar de las base de los ingresos las ventas realizadas a compañías relacionadas, debido que se estaría pagado un tributo a su verdadera capacidad contributiva y por lo tanto afectando a los principios tributarios: proporcionalidad, equidad y no confiscación?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 83, Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 6
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 16, Art. 19, Art. 20, Art. 21 y Art. 98
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1
Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Art. 56 y Art. 57
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000004: Art. 3, Art. 4 y Art. 5

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta y en cumplimiento de todos los principios que orientan al régimen tributario ecuatoriano, SURPAPEL S.A. como sujeto pasivo de la contribución única y temporal establecida por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, deberá restar

del total de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal 2018, que incluye el valor de las ventas realizadas a todas sus compañías relacionadas, únicamente el monto relativo a rentas exentas e ingresos no objeto de impuesto a la renta.

Fecha: 14 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000526

Consultante: EXPLOFRAP S. A.

Referencia: ICE EN IMPORTACIÓN DE AEROSOL PIMIENTA MARCA SABRE RED

Antecedentes: Aprovechamos de equipos no letales de dotación para los guardias de las compañías de vigilancia y seguridad privada, incluso partes y piezas y materiales conexos, a través de su concepto innovador, diseño confiable y servicio de alta calidad, para el proceso postventa, proporcionamos soluciones efectivas a las necesidades del cliente.

El "AEROSOL PIMIENTA MARCA SABRE RED" brinda seguridad al ser un artículo no letal que emite, a través de un Spray, un rocío de pimienta compuesto de capsaicina, que es un compuesto derivado de las plantas del género Capsicum, en esta categoría están el ají, el pimiento, entre otros. El compuesto químico de la pimienta irrita los ojos.

Especificaciones "AEROSOL PIMIENTA MARCA SABRE RED". -

Consulta: "Considerando que es un artículo no letal "AEROSOL PIMIENTA MARCA SABRE RED" no es un arma de fuego y no produce efectos letales: ¿Es aplicable la tarifa del ICE para "AEROSOL PIMIENTA MARCA SABRE RED" denominada AEROSOL PIMIENTA de peso desde 14gr, 60gr, 75gr, 92g1, 110gr, y 120gr del fabricante SABRE RED clasificado en la subpartida 9304.00.90.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76 y Art. 77 y Art. 82
Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados: Art. I
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Art. 3
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 14, Art. 17, Art. 18 y Art. ... (3).
Acuerdo Ministerial 270: Art. 1 y Disposición General Séptima
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 71, Art. 72, Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art. 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En tal virtud, debe indicarse que el "AEROSOL PIMIENTA MARCA SABRE RED" denominada AEROSOL PIMIENTA de peso desde 14gr, 60gr, 75gr, 92g1, 110gr, y 120gr del fabricante SABRE RED", no se adecua a la descripción ni reúne todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) previsto por el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tiene características, mecanismos y funciones distintas a las de las 'armas de fuego', principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en el Acuerdo Ministerial 270 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que este bien no se encuentra gravado con el ICE y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo.

Debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 28 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000661

Consultante: FIDUCIARIA ECUADOR FIDUECUADOR S. A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS - FIDEICOMISO TORRES CARRE.

Referencia: EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA EN SECTOR PRIORITARIO DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA

Antecedentes: La Fiduciaria representa legalmente al Fideicomiso Torres Carre, (en adelante FIDEICOMISO 1), entidad constituida el 24 de marzo de 2014, cuyo objeto social consiste en el desarrollo de proyectos de infraestructura; su constituyente y beneficiario es la Cooperativa de Ahorro y Crédito Policía Nacional Ltda.

El FIDEICOMISO 1, junto a otros inversionistas, se encuentra desarrollando un proyecto de inversión nueva y productiva para la construcción de una infraestructura hospitalaria para el funcionamiento de un hospital del día. Este proyecto se ejecutará a través de un fideicomiso de titularización (en adelante FIDEICOMISO 2), quién a su vez contratará a un tercero para la construcción de dicho hospital, mediante contrato de construcción o de llave en mano. El FIDEICOMISO 1 participará como constituyente del FIDEICOMISO 2, este último ya sea de manera directa o mediante un tercero operará el referido hospital del día.

La Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, incluyó en la Ley de Régimen Tributario Interno, como sector priorizado "Servicios de Infraestructura Hospitalaria". En tal sentido, el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, señala lo siguiente:

"Servicios de infraestructura hospitalaria.- (Agregado por el Art. 99 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Se acogerán a la exoneración únicamente los promotores respecto de las inversiones que efectúen en la construcción de nuevos hospitales en las zonas que para el efecto el ente rector de la Salud Pública defina como priorizados. No se incluyen en esta categoría la remodelación de hospitales, ni la construcción de otros centros de atención médica distintos de un hospital."

Consulta: "Sobre la base de los antecedentes indicados, solicito que su Autoridad se sirva dar contestación a las siguientes consultas:

a) Dado que el Ministerio de Salud Pública no ha emitido la normativa secundaria que permita identificar los requisitos y parámetros para considerar una zona como priorizada dentro del sector "Servicios de infraestructura hospitalaria", así como el proceso de calificación ¿es posible aplicar la exoneración del Impuesto a la Renta prevista en ley?

b) Dentro del esquema planteado ¿puede considerarse al FIDEICOMISO 2 como el beneficiario de la exoneración de Impuesto a la Renta por la nueva inversión productiva que se realizará dentro del sector priorizado "Servicios de infraestructura hospitalaria"?"

c) En el supuesto no consentido de que la Administración Tributaria responda de forma negativa la consulta anterior, ¿puede considerarse a FIDEICOMISO 1 y los demás constituyentes / beneficiarios de tal fideicomiso, como los beneficiarios de la exoneración de Impuesto a la Renta por la nueva inversión productiva que se realizará dentro del sector priorizado "Servicios de infraestructura hospitalaria"?

d) Así mismo, de ser la pregunta anterior negativa, ¿puede considerarse al constructor que FIDEICOMISO 2 contrate para la construcción del hospital del día como beneficiarios de la exoneración de Impuesto a la Renta por la nueva inversión productiva que se realizará dentro del sector priorizado "Servicios de infraestructura hospitalaria"?

e) ¿El operador del hospital que se construya, de ser un tercero, sería beneficiario de la exoneración del Impuesto a la Renta para la nueva inversión productiva, dentro del referido sector priorizado?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147, Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 6, Art. 7, Art. 13, Art. 31, Art. 32 y Art. 73
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 75, Art. 76 y Art. 77 y Art. 82
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14 y Art. 24
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 30 y Disposición Transitoria Tercera
Decreto Ejecutivo No. 1130: Art. Único, Disposición Transitoria Única y Disposición Final
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5, Art. 6
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1 y Art. 2

Absolución: Respuesta a la pregunta a): A efectos de la aplicación de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, es criterio de esta Administración Tributaria que el alcance de los sectores económicos priorizados detallados en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentra definido en el artículo 17 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En este sentido, el incentivo tributario para el sector priorizado "Servicios de infraestructura hospitalaria" aplica únicamente a las inversiones que se efectúen en la construcción de nuevos hospitales en las zonas que para el efecto el ente rector de la Salud Pública defina como priorizados. Motivo por el cual, dicho incentivo tributario no podría ser aplicado hasta que el ente rector de la Salud Pública defina las zonas priorizadas para la construcción de nuevos hospitales.

Respuesta a la pregunta b), c), d) y e) Conforme lo señalado anteriormente se acogerán a la exoneración únicamente los promotores respecto de las inversiones que efectúen en la construcción de nuevos hospitales en las zonas que para el efecto el ente rector de la Salud Pública defina como priorizados.

Fecha: 28 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000669

Consultante: AURELIO JOSÉ CORDOVÉZ DALMAU

Referencia: RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS – SERVICIOS PROFESIONALES

Antecedentes: Menciona que está en proceso de adquirir acciones de una sociedad que se encuentra incorporada en el catastro de microempresas emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI), cuyo objeto social es la prestación de servicios de asistencia legal en general, comprendidos dentro del CIIU M6810.01: "Actividades de representación jurídica de los intereses de una parte contra otra, sea o no ante tribunales u otros órganos judiciales, realizadas por abogados o bajo la supervisión de abogados: asesoramiento y representación en procedimientos civiles, procedimientos penales y en relación con conflictos laborales".

Tengo interés propio y directo en la situación concreta que se menciona en esta consulta, pues, del régimen tributario aplicable a la compañía de la que potencialmente me convertiré en socio, depende mi decisión de iniciar o no la actividad económica de prestación de servicios legales a través de esa entidad o hacerlo por cuenta propia.

La sociedad en la que tengo previsto incorporarme como socio cumple con los parámetros previstos en el artículo 106 del Reglamento de Inversiones al Código Orgánico de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones para ser considerada una microempresa y que de acuerdo con el catastro del SRI, deberá aplicar el régimen impositivo de microempresas durante el ejercicio económico 2021.

Consulta: "Teniendo en consideración los antecedentes que han sido mencionados, y considerando especialmente la respuesta que el SRI ha dado en el documento "Preguntas frecuentes respecto al Régimen Impositivo para

Microempresas”, comparezco ante Usted, señora Directora General, con el propósito de solicitarle absolver la siguiente pregunta:

¿Una sociedad que consta en el catastro de microempresas y se dedica habitualmente a la prestación de servicios profesionales de asesoría legal, debe excluir sus ingresos derivados de esta actividad económica, del régimen impositivo de microempresas?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art 24 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.16, Art. 97.17, Art. 97.18, Art. 97.19, Art. 97.22 y Art. 97.23
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. innumerados séptimo y octavo, agregados a continuación del Art. 7, Art. 48, Art. 253.2, Art. 253.3, Art. 253.6 y Art. 253.18
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060: Art. 2

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la pregunta, según lo dispuesto en la definición prevista en el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060, en concordancia con el artículo 48 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considera servicios profesionales a los efectuados por personas naturales que hayan obtenido título profesional otorgado por establecimientos regulados por la Ley Orgánica de Educación Superior, y debidamente registrado por el ente rector de educación superior, los cuales deben estar directamente relacionados con el título profesional obtenido.

En este sentido, una sociedad que consta en el catastro de microempresas y presta servicios de asesoría legal, a efectos tributarios no presta servicios profesionales, motivo por el cual, sus ingresos empresariales no deben ser excluidos y forman parte de la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto a la renta para microempresas.

Fecha: 28 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000690

Consultante: AGROVALENCIA C.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA - RETENCIONES

Antecedentes: AGROVALENCIA es una compañía debidamente constituida bajo las leyes de la República del Ecuador cuya actividad económica principal es la “Agricultura, ganadería, pesca; en general actividades de servicio conexas a esas actividades y otras relacionadas (...) La producción, elaboración y comercialización de productos alimenticios y bebidas (...) La producción, elaboración y comercialización de alimentos balanceados (...)” A partir del año de su constitución, el 6 de julio de 2011, AGROVALENCIA ha venido realizando inversiones productivas, principalmente vinculadas a la crianza, reproducción, engorde y comercialización de ganado porcino para consumo

humano, actividad que ha permitido adicionalmente, dinamizar la actividad agropecuaria del sector y el encadenamiento productivo que ello implica.

Las inversiones efectuadas y todas las actividades pre-operacionales han permitido que AGROVALENCIA inicie su operación efectiva a partir del año 2019, esto es, la generación de ingresos atribuibles directa y exclusivamente producto de las inversiones realizadas.

Consulta: "1. ¿AGROVALENCIA tiene derecho a aplicar la exoneración del impuesto a la renta por 5 años, previsto en el Art. 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

2. Encontrándose vigente y en aplicación efectiva la exoneración del impuesto a la renta por 5 años a favor de AGROVALENCIA, ¿Se encuentran exentos de la retención en la fuente del impuesto a la renta los ingresos que perciba AGROVALENCIA, generados exclusivamente por la inversión nueva y productiva?

3. De ser afirmativa la contestación a la pregunta anterior: ¿Es suficiente que AGROVALENCIA entregue la absolución de consulta favorable emitida por la Administración Tributaria a sus clientes, para que los ingresos exentos que obtenga dentro del plazo de la exoneración no sean objeto de la retención en la fuente de impuesto a la renta por parte de ellos?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 6, Art. 32, Art. 73, Art. 135 y Art. 138
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14 y Art. 23
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16, y Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: falta artículo

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

Con relación a su primera pregunta, al haber sido constituida la compañía AGROVALENCIA C.A., a partir de la vigencia del Código de la Producción, puede aplicar la exoneración del pago del impuesto a la renta por 5 años, previsto en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por las inversiones nuevas y productivas que realice fuera de las jurisdicciones urbanas del Cantón Quito o del Cantón Guayaquil, y dentro del sector económico priorizado agrícola; producción de alimentos frescos, congelados e industrializados, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones, requisitos y dentro de los límites previstos en la normativa tributaria para el efecto.

En atención a la segunda pregunta, de cumplir las condiciones, requisitos y límites previstos en la normativa tributaria para la aplicación de la exoneración del pago del impuesto a la renta por 5 años, previsto en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es criterio de esta Administración Tributaria que no sería apropiado realizar retenciones en la fuente del impuesto a la renta sobre los ingresos generados exclusivamente por la inversión nueva y productiva.

Respecto a la tercera pregunta, es responsabilidad del sujeto pasivo y los agentes de retención, identificar de manera inequívoca los ingresos generados exclusivamente por la inversión nueva y productiva, sujetos a la exoneración del pago del impuesto a la renta por 5 años, prevista en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La absolución a la presente consulta no constituye reconocimiento, certificación o autorización para la aplicación de la referida exoneración.

Fecha: 28 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000668

Consultante: CENTRO COMERCIAL ORO PLAZA

Referencia: RETENCIONES DE IMPUESTO A LA RENTA A CONDOMINIO

Antecedentes: Centro Comercial Oro Plaza se crea mediante escritura pública de "CONSTITUCIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CENTRO COMERCIAL ORO PLAZA, PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA INMOROCAST S. A., en la Notaría Tercera del Cantón Machala de la Abg. Betty Gálvez Espinoza con fecha 17 de Mayo del 2013. La compañía INMOROCAST S. A. hace la venta de los espacios comerciales a varias personas (copropietarios). Los copropietarios siendo dueños del centro comercial, se reúnen y forman una directiva para que administre el centro comercial y saquen un ruc para su actividad, la cual es el cobro de alcúotas a los copropietarios para el mantenimiento y funcionamiento del mismo, es decir no hay finalidad de lucro solo el mantenimiento de la propiedad horizontal. El centro comercial ha venido operando normalmente hasta el 30 de Septiembre del 2020, fecha en que el SRI actualiza todos los Ruc del país por esta ley de microempresas, en esta actualización al consultar el ruc en la página aparece el centro comercial como "administración de bienes inmuebles a cambio de una retribución o por contrato"; esto ha hecho que nuestros copropietarios nos retengan unos y otros nos quieran retener el impuesto a la renta.

Consulta: "CENTRO COMERCIAL ORO PLAZA se le deben emitir retenciones de impuesto a la renta, si seguimos manteniendo nuestra calidad de condominio y a que ley, debemos acogernos para no perder la calidad de condominio de ser el caso".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 5, Art. 32, y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 9, Art. 54 y Art. 97.16
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94, y Art. 253.22
Circular NAC-DGECCGC12-00019 (Registro Oficial 838, 26-XI-2012)
Ley de Propiedad Horizontal: Art. 1, Art. 11, y Art. innumerado luego del Art. 23

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su pregunta, siempre y cuando CENTRO COMERCIAL ORO PLAZA realice actividades exclusivamente de administración del condominio

y los valores percibidos se hubieren invertido o utilizado en los gastos y necesidades comunes del inmueble, mantendrá su condición de sin fines de lucro y sus ingresos provenientes del pago de alcuotas no se encuentran sujetos a la retención en la fuente de impuesto a la renta.

Si la sociedad consultante realiza actividades económicas distintas a la administración del condominio y cumpla los parámetros para ser considerado microempresa, los ingresos obtenidos por dichas actividades se encuentran gravados con impuesto a la renta y sujetos al porcentaje de retención del 1,75%, previsto en el artículo 253.22 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 14 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000387

Consultante: ASOCIACIÓN DE DESPACHADORES DE ADUANA DE GUAYAQUIL

Referencia: IVA E ICE EN IMPORTACIÓN DE MOTOS Y BICICLETAS ELÉCTRICAS

Antecedentes: Menciona que el Reglamento para aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, en su capítulo, II correspondiente a definiciones, en su artículo 211, numeral 5, puntualiza como vehículos eléctricos a los que son propulsados exclusivamente por fuentes de energía eléctrica.

Por lo antes expuesto, es necesario conocer si estas disposiciones aplican para motos eléctricas y bicicletas eléctricas que cumplan con las consideraciones de que sean propulsados exclusivamente por fuentes de energía eléctrica.

Consulta: "En base de lo expuesto, mi consulta va orientada puntualmente a conocer si las motos eléctricas y bicicletas eléctricas, están amparadas al trato tributario dispuesto bajo el numeral 14 del artículo 55 de la Ley de Régimen tributario Interno, respecto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y numeral 4 del artículo 77 de la Ley de Régimen tributario Interno sobre el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), esto es, gozar de la tarifa 0% de IVA y exención de ICE?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, Art. 14 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 75, Art. 77 y Art. 82
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 211
Resolución No. 097-DIR-2016-ANT: Art. 8, y Art. 19
Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2656
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209
Resolución 016-2019: Art. 1

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a las preguntas realizadas, a la importación y comercialización local de motos eléctricas y bicicletas eléctricas le es aplicable la tarifa cero

por ciento del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a los Consumos Especiales, previsto en el numeral 14 del artículo 55 y numeral 4 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, indistintamente de que dichos vehículos eléctricos sean para uso particular, transporte público o de carga.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 14 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000449

Consultante: 24-7 DETECTA S. A.

Referencia: ICE EN IMPORTACIÓN DE ARMAS FOGUEO/SONIDO NO LETALES

Antecedentes: 24-7 DETECTA S. A. Se dedica a la importación y venta al por menor de armas y municiones no letales y sus accesorios que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Señala que provisiona de estos equipos no letales a los guardias de las compañías de vigilancia y seguridad privada, incluso sus partes y piezas y materiales conexos.

La pistola de fogueo/sonido EKOL FOGUEO GEDIZ y la pistola de fogueo/sonido EKOL FOGUEO FIRAT COMPACT brindan seguridad al ser una pistola no letal, cuya principal función es obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo. Contienen balas de salva, tienen fines específicos anotados en su ficha técnica y son diferentes a las señaladas en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

No disparan balas reales, pues su cañón está creado de tal forma que impide la salida de cualquier munición que no sea de fogueo/sonido, inclusive sus municiones tienen una medida diferente al del cañón de un arma de fuego, por lo tanto, es imposible que dispare un proyectil de arma de fuego.

La munición de fogueo/sonido es un cartucho que carece de proyectil que al detonar expulsa energía y emite un fuerte sonido, similar al de un arma real. No son peligrosas, por lo que los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad las utilizan para entrenar, simular situaciones, etc.

Las especificaciones de la pistola BLANK PISTOL FOGUEO/SONIDO EKOL de modelo GEDIZ y FIRAT COMPACT, son:

Nombre del Producto	Pistola de Fuego/sonido	Nombre del Producto	Pistola de Fuego/sonido
MARCA	Ekol	MARCA	Ekol
MODELO	Gediz	MODELO	Firat Compact
TIPO DE ARMA	Fuego/sonido NO LETAL	TIPO DE ARMA	Fuego/sonido NO LETAL
FABRICANTE	Voltran	FABRICANTE	Voltran
CALIBRE	9 mm	CALIBRE	9 mm
MATERIAL	Calamina y Hierro dulce	MATERIAL	Calamina y Hierro dulce
CAPACIDAD DE SALVA	17	CAPACIDAD DE SALVA	15
MODO DE DISPARO	Semiautomático	MODO DE DISPARO	Semiautomático
INCLUYE	Estuche en Polímero	INCLUYE	Estuche en Polímero
SISTEMA	Semiautomático	SISTEMA	Semiautomático
PESO	816 gramos	PESO	1100 gramos
ALTURA	135 mm	ALTURA	137 mm
LONGITUD	203 mm	LONGITUD	185 mm

El Ministerio de Defensa Nacional, ha establecido el concepto de arma de fuego mediante el Acuerdo Ministerial No.270:

“Arma detonadora (fuego). - Instrumentos de forma y dimensiones diversas, destinados a NO lanzar violentamente ciertos proyectiles al espacio. Su deflagración es a través de pólvora”.

Con base a este concepto, opina que la mercancía “PISTOLA BLANK PISTOL/fuego(sonido) de modelo EKOL GEDIZ y la mercancía PISTOLA BLANK PISTOL/fuego(sonido) de modelo EKOL FIRAT COMPACT” no se ajusta a la definición de arma de fuego expresada en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: “Considerando que las armas no letales de fuego/sonido BLANK PISTOL de modelo EKOL GEDIZ y EKOL FIRAT COMPACT no son armas de fuego y no producen efectos letales: ¿Es aplicable la tarifa del ICE para la pistola de fuego/sonido BLANK PISTOL EKOL GEDIZ y para la pistola de fuego/sonido BLANK PISTOL EKOL FIRAT COMPACT no letales de fuego/sonido del fabricante Voltran Silah Sanayi clasificado en la subpartida arancelaria 9303.90.00.00?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13, Art. 14 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77 y Art. 82
Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados: Art. I
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Art. 3
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 14, Art. 17, Art 18 y Art. Innumerado (3)
Acuerdo Ministerial 270: Art. 1 y Disposición General Séptima
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 71, Art. 72, Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En tal virtud, debe indicarse que la pistola "BLANK PISTOL/fogueo (sonido) de modelo EKOL GEDIZ y la pistola BLANK PISTOL/fogueo (sonido) de modelo EKOL FIRAT COMPACT", no se adecuan a la descripción ni reúnen todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) previsto por el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tienen características, mecanismos y funciones distintas a las de las 'armas de fuego', principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en el Acuerdo Ministerial 270 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución.

Por este motivo, se concluye que estos bienes no se encuentran gravados con el ICE; y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo.

Sin perjuicio de lo indicado, debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 28 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000678

Consultante: CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV

Referencia: PORCENTAJE DE RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La compañía contrata personas naturales, profesionales o no, en el campo de la publicidad, ya sean conductores de programas televisivos de opinión, presentadores de segmentos de opinión, asesorías de análisis de pricing para el departamento de ventas y otras actividades afines. Algunos profesionales argumentan que, sobre sus honorarios se les debe retener el 2.75%, pues el 8% solo afecta a los profesionales que cumplen actividades intelectuales, cuando se trata de servicios no relacionados con el título profesional del prestador del servicio; además que existen casos en los que no poseen título profesional y otros que están bajo el Régimen de Microempresa, por lo tanto, su retención no debe sobrepasar del 2%.

Consulta: "Se debe retener a estos profesionales de la comunicación el 1.75%; el 2.75%; el 8% o el 10% de impuesto a la renta sobre los honorarios que perciben, (hay alguno que tiene el título de comunicador social), atendiendo y aceptando sus criterios tributarios?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art 83
Código Tributario: Art. 5, Art. 24, Art. 29 y Art. 135
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2 y Art. 53
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.16, Art. 97.17 y Art. 97.18

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos innumerados séptimo y octavo, agregados a continuación del artículo 7, Art. 253.1, Art.253.2, Art.253.3, Art.253.22
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 106
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060: Art. 2 y Art. 16
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 1 y Art. 2

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, en referencia a su pregunta, la COMPAÑÍA CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN CANAL 10 S.A., retendrá el Impuesto a la Renta en los porcentajes del 8% y 10% establecidos en los numerales 4) y 5) del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, en su orden, respecto de los pagos realizados a las personas naturales residentes en el país, sin relación de dependencia, que presten servicios en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de obra y que no correspondan a las actividades económicas sujetas al régimen para microempresas.

Fecha: 08 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000470

Consultante: 24-7 DETECTA S. A.

Referencia: TARIFA ICE EN IMPORTACIÓN DE AEROSOL PIMIENTA MARCA SMITH & WESSON

Antecedentes: 24-7 DETECTA S. A. se dedica a las ventas al por menor de productos no alimenticios N.C.P.: materiales de limpieza, armas y municiones no letales que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al no ser armas de fuego, etcétera, en establecimientos especializados, el objetivo principal es importar y comercializar equipos de dotación no letal para los guardias de empresa de seguridad y sus accesorios.

En ese sentido aprovisionamos de equipos no letales de dotación para los guardias de las compañías de vigilancia y seguridad privada, incluso partes y piezas y materiales conexos, a través de su concepto innovador, diseño confiable y servicio de alta calidad, para el proceso postventa, proporcionamos soluciones efectivas a las necesidades del cliente.

El "AEROSOL PIMIENTA MARCA SMITH & WESSON" brinda seguridad al ser un artículo no letal que emite, a través de un Spray, un rocío de pimienta compuesto de capsaicina, que es un compuesto derivado de las plantas del género Capsicum, en esta categoría están el ají, el pimiento, entre otros. El compuesto químico de la pimienta irrita los ojos.

Consulta: "Considerando que es un artículo no letal "AEROSOL PIMIENTA MARCA SMITH & WESSON?" no es un arma de fuego y no produce efectos letales: Es aplicable la tarifa del ICE para "AEROSOL PIMIENTA MARCA SMITH & WESSON" denominada AEROSOL PIMIENTA de peso desde 3.10 oz, 4 Oz, y 5.50 oz. del fabricante CampCo Inc. clasificado en la subpartida 9304.00.90.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76 y Art. 77 y Art. 82

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados: Art. I

Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Art. 3
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3

Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 14, Art. 17, Art. 18 y Art. ... (3)

Acuerdo Ministerial 270: Art. 1 y Disposición General Séptima

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 71, Art. 72, Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art. 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En tal virtud, debe indicarse que el AEROSOL PIMIENTA MARCA SMITH & WESSON" denominada AEROSOL PIMIENTA de peso desde 3.10 oz, 4 Oz, y 3.50 oz. del fabricante CampCo Inc", no se adecua a la descripción ni reúne todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) previsto por el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tiene características, mecanismos y funciones distintas a las de las 'armas de fuego', principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en el Acuerdo Ministerial 270 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que este bien no se encuentra gravado con el ICE y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo.

Debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 28 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000709

Consultante: ADMINISTRACIÓN CENTRAL CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Referencia: RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA E IVA POR SERVICIOS DE PATROCINIO INTERNACIONAL

Antecedentes: La Contraloría General del Estado a través de la Dirección de Auditoría de Administración Central — DNA1, se encuentra realizando el examen especial a las fases preparatoria, precontractual, contractual, ejecución y liquidación

de contrataciones de servicios de defensa o asesoramiento del Estado Ecuatoriano en jurisdicción internacional, suscritos por la Procuraduría General del Estado; y, los pagos realizados por concepto de patrocinio internacional en la Procuraduría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.

“Se entenderá como importación de servicios, a los que se presten por parte de una persona o sociedad no residente o domiciliada en el Ecuador a favor de una persona o sociedad residente o domiciliada en el Ecuador, cuya utilización o aprovechamiento tenga lugar íntegramente en el país, aunque la prestación se realice en el extranjero.”

Consulta:

“1. Si los servicios de firmas legales con abogados y/o estudios jurídicos extranjeros, para la defensa del Estado Ecuatoriano, graban (sic) el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y son sujetos de retención por parte de la Procuraduría General del Estado? En el caso de que, graben (sic) IVA, informar si este impuesto se aplica en los países que tienen suscritos convenios para evitar la doble imposición.

2. La Procuraduría General del Estado, debe efectuar sus liquidaciones mediante "liquidación de compras? En caso de que no se haya retenido el IVA, este implica un perjuicio al Estado o una inobservancia a la normativa?

3. Los servicios de firmas legales con abogados y/o estudios jurídicos extranjeros, para la defensa del Estado Ecuatoriano, son sujetos de retención del impuesto a la Renta, por parte de la Procuraduría General del Estado?

4. La Procuraduría General del Estado, al ser un organismo público cuyos ingresos se encuentran exentos al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley Régimen Tributario Interno, no deduce costos gastos relacionados a dichos ingresos, según lo establecido en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, debe aplicar las Resoluciones NAC-DGERCGC16-00000204 y NAC-DGERCGC18-00000433 de 23 de mayo de 2016 y 20 de diciembre de 2018, respectivamente?.

Además, indicar si los montos máximos establecidos para la aplicación automática de beneficios, se refiere a los pagos efectuados a un solo contrato o a la suma de todos los pagos realizados a un mismo proveedor, ya que existen estudios jurídicos que dan el servicio en varios casos, es decir tienen varios contratos con el Estado Ecuatoriano?

5. Los reembolsos de gastos por los conceptos que se detallan a continuación, solicitados por los abogados y/o estudios Jurídicos extranjeros a la Procuraduría General del Estado, gravan el Impuesto al Valor Agregado IVA y son sujetos de retención del IVA y del Impuesto a la Renta?

- Telecomunicaciones, (incluye cargos por Llamadas y conferencias telefónicas, faxes, etc.)
- Producción de documentos (incluye cargos por fotocopias, impresión y por procesamiento de documentos y materiales audiovisuales)
- Mensajería y envío de documentos
- Investigaciones en línea
- Sometimiento de documentos a autoridades reguladoras
- Los gastos y costos del juicio
- Servicios de asistencia logística y administrativa tales como el escaneo, la codificación y la impresión de documentos

- Los aranceles, honorarios y gastos por servicios prestados por terceros (incluyendo traductores e intérpretes, procuradores, peritos o expertos, consultores, abogados locales ecuatorianos, registros electrónicos, estenotipia.

- Viajes (incluye los costos de pasajes aéreos, alojamiento y comida, estacionamiento, millaje)”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art 226 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 20, Art. 29, Art. 30, Art. 96, Art. 97, Art. 135, Art. 314 y Art. 316
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 4, Art. 8, Art. 39, Art. 53, Art. 63 y Art. 70
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92, Art. 95, Art. 131, Art. 146 y Art. 147
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 13

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la primera pregunta, la prestación de servicios de firmas legales con abogados y/o estudios jurídicos extranjeros, para la defensa del Estado Ecuatoriano, siempre que su utilización o aprovechamiento tenga lugar íntegramente en el país, aunque la prestación se realice en el extranjero, configura una importación de servicios, gravados con el impuesto al valor agregado (IVA) y sujetos a retención del 100% de su tarifa, por parte de la Procuraduría General del Estado en su calidad de gente de retención, según lo dispuesto en el artículos 56, 63 y 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El impuesto al valor agregado gravado (IVA), grava indistintamente si el Estado ecuatoriano mantiene o no suscrito con el país de residencia del prestador del servicio un convenio para evitar la doble imposición, pues el alcance y regulación de dichos convenios no abarcan al IVA.

Con relación a la segunda pregunta, en el caso de haberse configurado la importación de servicios, la Procuraduría General del Estado debía emitir las respectivas liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios. En caso de no haberse efectuado la retención del impuesto al valor agregado gravado (IVA), existiendo la obligación de hacerlo, dicha omisión constituye una infracción tributaria, cuya sanción se encuentra contemplada en el artículo 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno. No es competencia del Servicio de Rentas Internas determinar si las acciones u omisiones de los sujetos pasivos han causado un perjuicio al Estado.

Respecto a la tercera pregunta, al no existir exención alguna en la normativa tributaria a la prestación de servicios de extranjeros no residentes en el Ecuador, los ingresos obtenidos por los servicios de firmas legales con abogados y/o estudios jurídicos extranjeros para la defensa del Estado Ecuatoriano, son ingresos gravados sujetos de retención en la fuente del impuesto a la Renta, por parte de la Procuraduría General del Estado. No obstante, en aquellos casos en los que el Estado ecuatoriano mantiene suscrito un convenio para evitar la doble imposición con el país de residencia del prestador del servicio, corresponde a la Procuraduría General del Estado, en su calidad de agente de retención, la aplicación de lo dispuesto en el respectivo convenio.

En atención a la cuarta pregunta, la Procuraduría General del Estado es un organismo público y como tal no registra ingresos gravados, por ende, no registra tampoco gastos deducibles relacionados con ingreso alguno. En consecuencia, no le corresponde observar el monto máximo para aplicar los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, previsto en el artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y las Resoluciones NACDGRCGC16- 00000204 y NAC-DGERCGC18-00000433 de 23 de mayo de 2016 y 20 de diciembre de 2018, respectivamente. Cabe señalar que el monto máximo para la aplicación automática de los beneficios, previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, corresponde a la suma de todos los pagos y créditos en cuenta, según lo que suceda primero en cada caso, realizados por un mismo agente de retención a un mismo proveedor en un mismo año fiscal; por lo que, el monto no se encuentra limitado a los pagos efectuados a un solo contrato.

Con relación a la quinta pregunta, todos los reembolsos de gastos descritos en la consulta podrían configurar importación de servicios, siempre que su utilización o aprovechamiento tenga lugar íntegramente en el Ecuador. En este sentido, gravarían el impuesto al valor agregado (IVA) y se encontrarían sujetos de retención del IVA, conforme lo indicado en la respuesta a la primera pregunta.

En el caso del Impuesto a la Renta, los artículos 39 y 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y los artículos 92 y 131 de su reglamento de aplicación, establecen que los reembolsos de gastos se encuentran sujetos a la retención del impuesto a la renta. Para el efecto, los agentes de retención tendrán que aplicar los respectivos Convenios para Evitar la Doble Imposición, cuando corresponda.

Fecha: 09 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000546

Consultante: PABLO ANÍBAL JURADO MORENO

Referencia: CONTRIBUYENTE ESPECIAL – AGENTE DE RETENCIÓN

Antecedentes: Señala que el Gobierno Provincial de Imbabura consta como contribuyente especial, en la última actualización que se realizó el 15 de junio de 2018, con la tipificación de las respectivas obligaciones tributarias como agente de retención. Además, indica que, en el Certificado del Registro Único de Contribuyentes, obtenido con posterioridad a la fecha de promulgación de la resolución señalado en párrafos anteriores, consta que ha cambiado el tipo de régimen a Régimen General, como una sociedad, especificando en el casillero de agente de retención, la palabra NO. Finaliza expresando que, revisada la base de datos del Servicio de Rentas Internas, en la sección "Catastro de contribuyentes especiales" si consta el Gobierno Provincial de Imbabura como tipo de contribuyente: SOCIEDADES.

Consulta: "De conformidad con los antecedentes señalados, a la Resolución No. NACDNCRASC20-000000001 en cuyo anexo no consta el GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA con RUC No. 1060000180001 como Agente de Retención y, a la condición inserta en el Certificado RUC vigente que estipula Agente de retención: NO, sin embargo de que aún en el catastro del Servicio

de Rentas Internas continúa constando como Contribuyente Especial, me permito solicitar se digne absolver la siguiente consulta:

¿EI GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA con No. de RUC 1060000180001 SI o NO es un sujeto pasivo calificado como AGENTE DE RETENCIÓN del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento General?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 5, Art. 7, Art. 13, Art. 96 y Art. 138
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45
Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Art. 63 y Art. 92
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 147, Arts. innumerados agregados a continuación del Art. 257
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000057: Art. 1, Art. 2 y Art. 6
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 1

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

Por lo que, de acuerdo con el artículo innumerado segundo agregado a continuación del artículo 257 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000057 y, considerando que el Gobierno Provincial de Imbabura fue calificado como Contribuyente Especial con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada resolución, este debe continuar cumpliendo sus obligaciones tributarias como contribuyente especial, entre ellas, realizar las retenciones del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado por todos los pagos o adquisiciones que efectúe, sin que sea necesaria su inclusión en el catastro de agentes de retención.

Fecha: 08 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000566

Consultante: PRIME LABORATORIO PRILAB S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE PRODUCTO VETERINARIO PARA SECTOR ACUÍCOLA Y PESQUERO

Antecedentes: PRIME LABORATORIO PRILAB S. A. como parte del ejercicio de su actividad económica relacionada con los productos veterinarios del sector acuícola, realizó la importación del producto PONDTOSS PREMIX, el cual es fabricado por Keeton Industries y distribuido por RIME LABORATORIO PRILAB S. A.

PONDTOSS PREMIX es un producto de uso veterinario conformado por una premezcla de fórmula biológica liofilizada a base de bacterias, aminoácidos y micronutrientes, diseñadas para la prevención y el tratamiento de las enfermedades de organismos acuáticos, que permite cumplir con las normativas en lo referente a las buenas prácticas acuícolas BPA para el manejo de la salud y bienestar animal.

Con estas características resaltadas precedentemente, las cuales fueron obtenidas de las fichas técnicas de este producto, la Subsecretaría de

Calidad e Inocuidad en calidad de Órgano Rector en el sector Acuícola, expidió el certificado de registro sanitario No. SCI-RO03766, donde se lo reconoce como producto veterinario de uso acuícola, ya que por sus características y aplicaciones, este producto se adecua a la definición del art. 192 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, que taxativamente señala que gravan con tarifa 0% IVA a los productos de uso veterinario y los define como los productos: "relacionados con la salud de los animales" "así como las materias primas e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlos, sus envases y etiquetas"

Consulta: "Por las consideraciones expuestas, se consulta a la administración tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "PONDTOSS PREMIX" ya que al tratarse de un producto veterinario, se encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138, Art. 144 y Art. 145
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "PONDTOSS PREMIX", cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente en la actividad acuícola y pesquera para ser considerado un producto veterinario, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 08 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000568

Consultante: COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE PICHINCHA Y DEL ECUADOR

Referencia: RETENCIONES EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO INTERNACIONALES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que varios de los agremiados al Colegio de Contadores Públicos de Pichincha y del Ecuador cancelan sus cuotas de afiliación con tarjetas de crédito internacionales.

Señala que en el artículo 122 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario, se establece que en los pagos locales con tarjetas de crédito, no se debe hacer retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, sin especificar si son tarjetas emitidas de forma local o internacional. Puesto que, son los emisores de las respectivas tarjetas quienes realizan las retenciones (IVA y Renta) a sus establecimientos afiliados.

Consulta: "¿Los pagos locales con tarjetas internacionales aplican lo estipulado en el artículo 122 del RALRTI?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 13 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 50 y Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92, Art. 122, Art. 147 y Art. 151

Absolución: Conforme las normas citadas, se infiere que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito, por los pagos o créditos en cuenta que realicen a sus establecimientos afiliados, tienen la obligación de actuar como agentes de retención del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado.

En tal sentido, cuando los agremiados al Colegio de Contadores Públicos de Pichincha y del Ecuador cancelan sus cuotas de afiliación con tarjetas de crédito emitidas en el exterior y siempre que en el Ecuador exista alguna entidad responsable del pago y la retención, les es aplicable el artículo 122 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario, debido a que expresamente este artículo dispone que los pagos que realicen los tarjeta-habientes no están sujetos a retención en la fuente.

Fecha: 19 abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000441

Consultante: VENDIMIACORP S.A.

Referencia: ENTREGA DE CERTIFICADO DE RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA A BENEFICIARIO EXTRANJERO

Antecedentes: VENDIMIACORP S.A. es una sociedad ecuatoriana holding o tenedora de acciones de otras compañías nacionales, cuyos beneficiarios finales son personas naturales residentes en el Ecuador y una residente en España. Señala que en la normativa tributaria ecuatoriana, no existe un tratamiento específico que permita conocer con claridad, cómo se debe entregar el certificado respecto a la retención del Impuesto a la Renta realizada al beneficiario final de los dividendos, utilidades o beneficios así como el 15% de participación a los trabajadores, en aquellos casos en los que entre la sociedad que pagó el impuesto y distribuyó dividendos y el beneficiario efectivo de dichos dividendos, existan cadenas de propiedad societaria, como en el presente caso.

Agrega que las empresas holding reciben única y exclusivamente dividendos, consecuentemente sus ingresos están exentos al amparo del numeral 1 del

artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que para cumplir con el objetivo de evitar la doble imposición sobre un mismo ingreso, es necesario que quien entrega el dividendo al beneficiario final o efectivo, emita el respectivo certificado por la retención efectuada y el 15% de participación a los trabajadores, a pesar de que son otras empresas las que pagaron los gravámenes a los que se refiere el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

- Consulta: "¿Con los antecedentes expuestos, solicito se sirva emitir un criterio sobre si en el caso de los accionistas o socios extranjeros de una holding, el impuesto a la renta pagado por la sociedad y el 15% de participación laboral que generó los dividendos, utilidades o beneficios distribuidos, se debe emitir el certificado de la retención efectuada al beneficiario final o efectivo, considerando esos dos rubros en función de la sociedad que los generó y pagó, a pesar de que, entre la compañía que pagó el impuesto a la renta y el beneficiario extranjero, existan (SIC) una sociedad ecuatoriana tenedoras (SIC) de acciones que es las (SIC) que distribuye, de manera directa, los dividendos".
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 9, Art. 39.2
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerados quinto y sexto agregados a continuación del Art. 7, Art. 15, Segundo Art. innumerado a continuación del Art. 51, Art. 125, Art. 138
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000043: Art. 2 y Art. 12
- Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, VENDIMIACORP S.A. entregará a la persona natural residente en España, el certificado de retención que contendrá los valores correspondientes al Impuesto a la Renta retenido por la distribución de dividendos, así como los relativos al Impuesto a la Renta pagado por el contribuyente de la cadena societaria que produjo la renta en el Ecuador; y, el pago de la participación del 15% de utilidades a favor de los trabajadores.

Fecha: 13 de abril del 2021

- Oficio: 917012021OCON000516
- Consultante: PROVEEDORA DE EQUIPOS Y COMUNICACIONES VIZCAINO, PROVIZCAINO S.A.
- Referencia: TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS POR CARRETERA
- Antecedentes: El consultante manifiesta que su representada fue constituida en el año 2003, para prestar el servicio de transporte de carga pesada terrestre a nivel nacional e internacional y explica lo siguiente:

1) Las empresas de transporte internacional de mercancías que operan en el área andina, cumpliendo con la normativa expedida por la Comunidad Andina de Naciones, en las operaciones de transporte que se realizan por los distintos países de dicha Comunidad, requieren efectuar pagos de productos y servicios que permiten la operación de transporte internacional, como son servicios de transporte a empresas de transporte colombianas, debido a la imposibilidad en cruzar la frontera, entre otros como combustible, repuestos, uso de almaceneras, alquiler de estacionamientos,

contratación de conductores de vehículos, gastos que se realizan frecuentemente dentro del ejercicio fiscal.

2) Las empresas ecuatorianas de transporte internacional de mercancías por carretera, que tienen sucursales en Colombia y no cuentan con el Certificado de Domicilio de Existencia Tributaria en ese país, se ven obligadas a operar en conjunto con sus sucursales para trasladar la carga contratada debido a que las empresas de transporte ecuatorianas no pueden pasar directamente a la República de Colombia, por lo que subcontratan servicios de transportistas colombianos con el objeto de que la carga llegue a su destino.

3) El Ecuador es signatario del Acuerdo de Cartagena que da inicio a la Comunidad Andina de Naciones CAN, en el marco de la normativa andina comunitaria de la CAN, el Ecuador realiza operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera al amparo de lo dispuesto por la Decisión 837 publicada en la Gaceta Andina 3601 de abril de 2019, en cuyo artículo 179 se determina que el transporte internacional por carretera sea reconocido por los países miembros como un servicio de exportación. Señala que las empresas ecuatorianas para ser considerados como empresas habilitadas para la operación de transporte internacional, deben obtener el certificado originario de operación, como lo disponen los artículos 18, 19 y 20 de la Decisión 837. En Colombia y Perú las empresas de transporte internacional son consideradas como exportadoras de servicios, y obtienen beneficios de sus gobiernos para la promoción de sus operaciones y servicios, afectando la competitividad de las empresas de transporte ecuatoriano en la oferta del servicio internacional.

4) La Ley de Tránsito es clara en la definición de título habilitante, por la que se deduce que no se emite permiso de operación a las personas naturales o socios sino a las empresas, por lo cual es un requisito indispensable que las empresas de transporte obtengan el Registro Único de Contribuyentes. Al respecto agrega, que los socios de muchas de las empresas de transporte de carga pesada, cuentan con sus unidades de transporte registradas dentro de la operadora, sin embargo la propiedad de esos vehículos es de cada socio, y han obtenido un punto de emisión para facturar, con esas facturas ofertan directamente el servicio de transporte pesado a los clientes, creando una competencia para la misma empresa y esto ha ocasionado que exponencialmente se multiplique la facturación convirtiéndose cada socio en una empresa unipersonal.

Consulta:

“1) “¿Si la deducibilidad del monto máximo establecido en la Resolución NAC-DGERCGC18-00000433 emitida por el SRI el valor es acumulativo para todos los proveedores o se aplica para cada proveedor de Colombia utilizado por la empresa de transporte ecuatoriano en sus operaciones internacionales?”

2) “¿Las empresas de transporte ecuatoriana (sic) que no han abierto domicilio tributario en Colombia y subcontratan servicios de transportistas colombianos en Colombia pueden hacer deducibles los gastos en los que incurrían?”

3) “¿Las empresas de transporte internacional de mercaderías por carretera, que cuentan con los permisos internacionales y la habilitación de los organismos competentes, tal como se dispone en la Decisión 837 de la CAN, pueden ser considerados como exportadores de servicios en el Ecuador?”

De ser afirmativa su respuesta, ¿Qué mecanismos pueden utilizar las empresas ecuatoriana de transporte internacional de mercaderías por

carretera para acceder a los beneficios que nuestra legislación tributaria les brinda a los exportadores de bienes, como por ejemplo la devolución del IVA con el que cuentan las empresas exportadoras ecuatorianas?”

4) “¿El socio que pertenece a una Compañía de transporte pesado y que cuenta con un punto de emisión para facturar, debe o no facturar al cliente final de manera directa?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226, Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 7 y Art. 13
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 57
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 10, Art. 13, Art. 48 Art.52, Art. 56 y Art. 72
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30 y Art. 134, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 173, y Art. 189
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433: Art. 3, Art. 4, Art. 6 y Disposición Transitoria Segunda
Decisión 578: Art. 8
Decisión 837: Art. 18, Art. 19, Art. 20, Art. 32 y Art. 179
Decisión 599: Art. 13
Resolución No. CPT-RES-2019-003: Art. 2, Art. 3 y Art. 4
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. innumerado tercero agregado a continuación del Art. 162
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. innumerado cuarto agregado a continuación del Art. 21
Resolución No. CPT-RES-2019-002: Art. 2, Art. 3 y Art. 4
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000194: Art. 2, Art. 3 y Art. 4
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000295: Art. 4

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

Por lo tanto, en atención a su primera interrogante, el monto máximo para la aplicación automática de los beneficios previstos en los convenios para evitar la doble imposición, se lo debe atribuir a la suma de todos los pagos o créditos en cuenta realizados por el agente de retención a un mismo proveedor en un solo ejercicio fiscal, de conformidad con el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433.

Con relación a su segundo cuestionamiento, las empresas de transporte ecuatorianas pueden deducirse el gasto de subcontratación de servicios prestados por transportistas colombianos en Colombia, siempre que cumplan con las condiciones, requisitos y dentro de los límites previstos en la normativa tributaria ecuatoriana para el efecto, en el caso de pagos efectuados al exterior.

Respecto a su tercera pregunta, las empresas de transporte internacional de mercaderías por carretera, que cuentan con los permisos internacionales y la habilitación de los organismos competentes, de conformidad con lo dispuesto por la Decisión 837 de la CAN, pueden ser considerados como exportadores de servicios en las operaciones en que se cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 13 de la Decisión 599 de la CAN.

En tal sentido, y en referencia a la segunda parte de su inquietud, las empresas ecuatorianas de transporte internacional de mercaderías por carretera que sean consideradas como exportadoras habituales de servicios

pueden acogerse a la devolución del IVA pagado y retenido en la importación o adquisición local de bienes, insumos, servicios y activos fijos, necesarios para la prestación y comercialización de los servicios que exporten, observando la proporcionalidad, límites, condiciones y requisitos, establecidos por la normativa tributaria vigente.

De igual forma, estas empresas pueden solicitar la devolución del ISD pagado en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital que sean necesarios para la prestación del servicio que se exporta, considerando los límites, condiciones y requisitos, establecidos por la normativa tributaria vigente.

En torno a su cuarta interrogante, en aplicación del artículo 189 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa secundaria, los socios o accionistas de las operadoras de transporte que hayan sido designados por estas como puntos de emisión, no pueden facturar al cliente final a nombre propio, sino en nombre de la operadora como un punto de emisión de esta; debiendo posteriormente facturar a nombre propio únicamente a la operadora por las operaciones efectuadas cada mes.

Fecha: 19 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000533

Consultante: MILLENIUM S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA EN SECTOR PRIORIZADO DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA

Antecedentes: MILLENIUM S.A., es una compañía ecuatoriana, constituida el 09 de abril de 2007, dedicada al desarrollo de proyectos inmobiliarios y actividades afines. Actualmente nos encontramos desarrollando un proyecto que consiste en la construcción y equipamiento de un Hospital de tercer nivel, en la parroquia Satelital "La Aurora" del cantón Daule, provincia del Guayas, cuyo monto aproximado de inversión es de (USD\$ 29.000.000.00).

Consulta: "¿Puede exonerarse del impuesto a la renta, la utilidad que genere el proyecto de nuevo hospital que está desarrollando MILLENIUM S.A., independientemente de que el Ministerio de Salud Pública aún no se ha pronunciado sobre la normativa para la aplicación de este beneficio?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147, Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 7 y Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14 y Art. 24
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 30 y Disposición Transitoria Tercera
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5, Art. 6 y Disposición General
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1 y Art. 2

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

Con relación a su pregunta, a efectos de la aplicación de la exoneración del pago del impuesto a la renta prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, es criterio de esta Administración Tributaria que el alcance de los sectores económicos priorizados, para la aplicación de los incentivos sectoriales detallados en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentra definido en el artículo 17 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el caso de las inversiones en el sector priorizado de servicios de infraestructura hospitalaria, se acogerán a la exoneración únicamente los promotores respecto de las inversiones que efectúen en la construcción de nuevos hospitales en las zonas que para el efecto el ente rector de la Salud Pública defina como priorizados.

En consecuencia, el incentivo tributario no podría ser aplicado hasta que el ente rector de la Salud Pública defina las zonas priorizadas para la construcción de nuevos hospitales.

Fecha: 13 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000534

Consultante: MILLENIUM S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN PRODUCTIVA EN MANABÍ - PROYECTO INMOBILIARIO

Antecedentes: El consultante manifiesta que se encuentra desarrollando un proyecto inmobiliario en la ciudad de Manta. Para el efecto, realizamos la adquisición de dos lotes de terreno que conforman un cuerpo cierto de 9,678.25 mts²., ubicado en la calle 34, del barrio Umiña, Cantón Manta, como consta en el ACTA DE SESIÓN DE VENTA ÚNICA, emitida por el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR), cuya copia anexo a este escrito. El objetivo de ese proyecto es la construcción de cuatro (4) torres de departamentos. Solo en la adquisición del terreno se está generando una inversión de (cuatro millones novecientos dieciséis mil doscientos ocho con 57/100 Dólares de los Estados Unidos de América). Como el inmueble fue adquirido al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR), aún nos encontramos en la elaboración de los documentos para formalizar la transferencia de propiedad respectiva.

Consulta: "¿Podemos aplicar la exoneración del Impuesto a la Renta a este proyecto inmobiliario, tomando en cuenta que nuestro proyecto es una inversión nueva y productiva, que ha empezado con la adquisición del inmueble y cuyas obras empezarán a partir del presente año, pero sus utilidades se recibirán con posterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de corresponsabilidad ciudadana para la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 301
Código Tributario: Art. 11, Art 12 y Art. 32
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Art. 1 y Art. 9
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14, Art. 15 y Art. 16
Resolución No. CPT-RES-2016-05: Art. 1, Art. 2, Art. 7 y Art. 9
Circular No. NAC-DGECCGC17-00000005

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En relación a su pregunta, es criterio de esta Administración Tributaria que la inversión en un proyecto inmobiliario con la adquisición de lotes de terreno en la ciudad de Manta, configura una nueva inversión productiva, siempre y cuando no constituya un mero cambio de propiedad de activos, conforme la definición establecida en el artículo 2 de la resolución CPT-RES-2016-05, emitida por el Comité de Política Tributaria, en concordancia con el literal a) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El beneficio de la exoneración de Impuesto a la Renta previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, aplica para contribuyentes que desarrollen nuevas inversiones productivas en dichas provincias en el período comprendido entre el 20 de mayo de 2016 y el 20 de mayo de 2021, siempre que su ejecución -entendida esta como la adquisición o contratación de los bienes o servicios materia de la inversión o como el desembolso efectivo de los recursos destinados a la misma- se efectúe dentro del plazo antes señalado. Además, deberá cumplir todos los requisitos y condiciones dentro de los límites previstos en la normativa tributaria para su efecto.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley. La aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 19 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000553

Consultante: CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.

Referencia: REBAJA DE LA TARIFA DE ICE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS AGROPECUARIOS LOCALES

Antecedentes: Señala que mediante la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria se introdujo la reforma al GRUPO IV del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a través de la que se estableció la rebaja del Impuesto a los Consumos Especiales, aplicable a las nuevas marcas de cervezas que se produzcan con insumos agropecuarios locales, con sujeción a las condiciones, requisitos y límites fijados en el Reglamento de Aplicación

de la Ley de Régimen Tributario Interno. En el año 2020, la consultante lanzó la marca "Nuestra Siembra", nuevo signo distintivo con el que se identifica a la nueva cerveza hecha con maíz, arroz partido y cebada, ingredientes ecuatorianos y naturales que son producidos por agricultores locales, inscritos en el Registro Nacional Agrario del Ministerio de Agricultura.

La empresa consultante indica que no posee la maquinaria ni las instalaciones ni el Know - how, para llevar el proceso intermedio de desgerminado como tampoco lo poseen los productores locales que cumplen con las condiciones de ser microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria.

Por ello, Cervecería Nacional CN S.A. ha suscrito contratos de mandato o agencia comercial con compañías especializadas en la materia, conocidos como "Operador Agrícola", dedicadas a la actividad de acopio, almacenamiento y procesamiento de materias primas, encargándose de: i) promover la compra y adquisición del maíz y arroz de productores que cumplen con las condiciones de ser microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria y se encuentran inscritos en el Registro Nacional Agrario del Ministerio de Agricultura, por cuenta de Cervecería Nacional CN S.A.; ii) acopiar y almacenar la materia prima; iii) realizar los procesos agropecuarios necesarios, que consisten en limpiar y desgerminar los granos; y, iv) entregar a su mandante, Cervecería Nacional CN S.A., la materia prima lista para ser utilizada en la fabricación de la cerveza.

Consulta: "Sujeto a que CN cumpla con los requisitos previstos en el artículo 199.5 del RLRTI para aplicar el beneficio de la rebaja de la tarifa de ICE específico, ¿puede adquirir los productos y subproductos agropecuarios producidos localmente por microempresas, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria registrados ante la autoridad rectora en materia agropecuaria, a través de un mandatario o agente comercial".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Civil: Art. 2020
Código de Comercio: Art. 481, Art. 482, Art. 487, Art. 488 y Art. 499
Código Tributario: Art. 4, Art. 6, Art. 17 y Art. 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 82
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4 y Art. 199.5
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Disposición Transitoria Novena

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, a efectos de la rebaja del cincuenta por ciento de la tarifa específica de ICE prevista en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el caso de bebidas alcohólicas elaboradas con productos agropecuarios cultivados localmente, y adquiridos a artesanos, microempresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, Cervecería Nacional CN S.A., puede constituir un mandatario o agente comercial, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos exigidos por el artículo 199.5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La presente absolución no constituye certificación de beneficio tributario alguno ni pronunciamiento previo en caso del inicio de un proceso de control tributario, debiendo atenerse a lo actuado dentro del correspondiente expediente.

Fecha: 19 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000620

Consultante: AGRÍCOLA MARUJA S.A.S.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA EN SECTOR BANANERO

Antecedentes: AGRÍCOLA MARUJA S.A.S. se constituyó el 18 de enero de 2021 y tiene como objeto social, el cultivo de banano y plátanos, así como su venta y comercialización. La compañía generará empleo neto y está domiciliada en La Troncal, fuera de los cantones Quito y Guayaquil.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Impuesto a la Renta Único para las actividades del sector bananero tiene una tarifa del 2%, que puede verse reducida hasta el 1% para el segmento de micro-productores y actores de la economía popular y solidaria, así como para los productores que obtengan el certificado de buenas prácticas agrícolas emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario - AGROCALIDAD. En este sentido, indica que el Impuesto a la Renta para el sector bananero solo difiere en cuanto a su fórmula y modalidad de cálculo, por lo que no es un gravamen distinto o nuevo al Impuesto a la Renta en general y todos los incentivos fijados para éste último, son extensivos a la modalidad de cálculo del Impuesto para el sector bananero.

Consulta: "1. Siendo que AGRÍCOLA MARUJA se constituyó el 18 de enero de 2021 y la Ley Para Fomento Productivo, Atracción Inversiones Generación Empleo entró en vigencia el 21 de agosto del 2018, estableciendo incentivos tributarios a favor de las Inversiones nuevas y productivas generadas dentro de los sectores productivos determinados por la Ley de Régimen Tributario Interno ¿le es aplicable a mi representada la exoneración del Impuesto a la Renta por doce (12) años dispuesto por el artículo 26 de la Ley Para Fomento Productivo, Atracción Inversiones Generación Empleo, en virtud (SIC) encontrarse su actividad inmersa en los sectores priorizados (El sector agrícola) y por ser una inversión real, nueva y productiva fuera de las jurisdicciones urbanas del Cantón Guayaquil y Cantón Quito?

2. Siendo aplicable la exoneración del impuesto a la renta consultada en el párrafo anterior, cómo se aplicaría dicha exoneración?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 31 y Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Disposición Transitoria Tercera
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16, Art. 17
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2 y Art. 94
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6
Decreto No. 1130: Art. Único y Disposición Transitoria Única

Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1 y Art. 2
Resolución No. 016-CEPAI-2021: Art. 1

Absolución: En atención a sus interrogantes, de acuerdo al artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en concordancia con lo establecido en la letra a) del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Decreto No. 1130, que prorrogó por 24 meses el plazo para las nuevas inversiones productivas, AGRÍCOLA MARUJA S.A.S. puede beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta durante 12 años, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos y condiciones legales y reglamentarias establecidos para el efecto, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión con la generación del correspondiente empleo neto

Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha: 19 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000621

Consultante: FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACION DE PRODUCTO VETERINARIO

Antecedentes: Indica que su representada FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S. A. tiene registrado en su Registro Único de Contribuyentes la actividad económica principal de venta al por mayor de productos veterinarios, para cuyo efecto, realizamos la importación, almacenamiento y comercialización de varios de estos productos, de los cuales podemos mencionar el denominado "YES-MINERALS COBRE 22", el cual es fabricado por Yessinergy do Brasil Agroindustrial Ltda.

"YES-MINERALS COBRE 22" es un producto de uso veterinario, resultante de la quelación de sales solubles de cobre con aminoácidos y péptidos pequeños utilizado en la nutrición animal. Por sus propiedades farmacológicas, tiene un impacto positivo en la salud del animal. El cobre tiene su importancia biológica, funcional y estructural relacionada a las funciones metabólicas de las enzimas que catalizan reacciones fisiológicas importantes relacionadas con la respiración, la biosíntesis de melanina, el metabolismo de la dopamina, la homeostasis del hierro y la defensa antioxidante. La forma orgánica de este mineral aumenta su biodisponibilidad.

Según las indicaciones del fabricante, este producto es apto para toda la especie animal, tales como, aves, cerdos, equinos, bovinos, camarones, peces, entre otros.

Conforme las fichas técnicas de este producto, es apto para el consumo de toda la especie animal, los órganos rectores en Agrocalidad y Acuicultura, esto es, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario - AGROCALIDAD y la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, expidieron los registros Sanitarios No. RIPAD- 225 y SCI-R004056 respectivamente, como producto de uso veterinario.

Consulta: "Por las consideraciones expuestas, se consulta a la administración tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "YESMINERALS COBRE 22" por tratarse de un producto veterinario, se encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13, Art. 37
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138, Art. 144 y Art. 145
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: "Art. 12, Art. 13 y Disposición General Quinta
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "YES-MINERALS COBRE 22", cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente en la actividad agropecuaria o acuícola y pesquera para ser considerado un producto veterinario, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 19 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000626

Consultante: FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE PRODUCTO VETERINARIO

Antecedentes: Indica que su representada FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S. A. tiene registrado en su Registro Único de Contribuyentes la actividad económica principal de venta al por mayor de productos veterinarios, para cuyo efecto, realizamos la importación, almacenamiento y comercialización de varios de estos productos, de los cuales podemos mencionar el denominado "YES-MINERALS ZINC 22", el cual es fabricado por Yessinergy do Brasil Agroindustrial Ltda.

"YES-MINERALS ZINC 22" es un producto de uso veterinario, resultante de la quelación de sales solubles de zinc con aminoácidos y proteínas

parcialmente hidrolizadas, esta compuesto de zinc aminoquelado al 100%, utilizado en la nutrición animal como suplemento.

Por sus propiedades farmacológicas, tiene un impacto positivo en la salud del animal, ya que mejora su sistema inmunológico, es esencial para la acción de la vitamina A para síntesis de proteínas y DNA en el organismo, actúa en la formación y en la manutención del tejido epitelial y de los huesos, es importante en el metabolismo de carbohidratos, grasas y minerales, y mejora los índices reproductivos.

Según las indicaciones del fabricante, este producto es apto para toda la especie animal, tales como, aves, cerdos, equinos, bovinos, camarones, peces, entre otros.

Conforme las fichas técnicas de este producto, es apto para el consumo de toda la especie animal, los órganos rectores en Agrocalidad y Acuicultura, esto es, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario - AGROCALIDAD y la Subsecretaria de Calidad e Inocuidad, expidieron los registros Sanitarios No. RIPAD-216 y SCI-R004060 respectivamente, como producto de uso veterinario. Razón por la cual, este producto se adecua a la definición del art. 192 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, que taxativamente señala que gravan con tarifa 0% IVA a los productos de uso veterinario y los define como los productos: "relacionados con la salud de los animales" "así como las materias primas e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlos, sus envases y etiquetas" Por ende, se puede determinar que el producto denominado "YES-MINERALS ZINC 22" objeto de esta consulta, es un producto de uso veterinario que será importado por mi representada.

Consulta: "Por las consideraciones expuestas, se consulta a la administración tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "YESMINERALS ZINC 22" por tratarse de un producto veterinario, se encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13, Art. 37
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138, Art. 144 y Art. 145
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12, Art. 13 y Disposición General Quinta
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "YES-MINERALS ZINC 22", cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente en la actividad agropecuaria o acuícola y pesquera para ser considerado un producto veterinario, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 19 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000627

Consultante: FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE PRODUCTO VETERINARIO

Antecedentes: Indica que su representada FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S. A. tiene registrado en su Registro Único de Contribuyentes la actividad económica principal de venta al por mayor de productos veterinarios, para cuyo efecto, realizamos la importación, almacenamiento y comercialización de varios de estos productos, de los cuales podemos mencionar el denominado "YES-MINERALS COBRE 22", el cual es fabricado por Yessinergy do Brasil Agroindustrial Ltda.

"YES-MINERALS COBRE 22" es un producto de uso veterinario, resultante de la quelación de sales solubles de cobre con aminoácidos y péptidos pequeños utilizado en la nutrición animal. Por sus propiedades farmacológicas, tiene un impacto positivo en la salud del animal. El cobre tiene su importancia biológica, funcional y estructural relacionada a las funciones metabólicas de las enzimas que catalizan reacciones fisiológicas importantes relacionadas con la respiración, la biosíntesis de melanina, el metabolismo de la dopamina, la homeostasis del hierro y la defensa antioxidante. La forma orgánica de este mineral aumenta su biodisponibilidad.

Según las indicaciones del fabricante, este producto es apto para toda la especie animal, tales como, aves, cerdos, equinos, bovinos, camarones, peces, entre otros.

Conforme las fichas técnicas de este producto, es apto para el consumo de toda la especie animal, los órganos rectores en Agrocalidad y Acuicultura, esto es, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario - AGROCALIDAD y la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, expidieron los registros Sanitarios No. RIPAD-225 y SCI-R004056 respectivamente, como producto de uso veterinario. Razón por la cual, este producto se adecua a la definición del art. 192 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, que taxativamente señala que gravan con tarifa 0% IVA a los productos de uso veterinario y los define como los productos: "relacionados con la salud de los animales" "así como las materias primas e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlos, sus envases y etiquetas"

Por ende, se puede determinar que el producto denominado "YES-MINERALS COBRE 22" objeto de esta consulta, es un producto de uso veterinario que será importado por mi representada.

Consulta: "Por las consideraciones expuestas, se consulta a la administración tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "YESMINERALS COBRE 22" por tratarse de un producto veterinario, se

encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13, Art. 37
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138, Art. 144 y Art. 145
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12, Art. 13 y Disposición General Quinta
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "YES-MINERALS COBRE 22", cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente en la actividad agropecuaria o acuícola y pesquera para ser considerado un producto veterinario, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 19 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000631

Consultante: EMBO-ANDES S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA EN SECTOR PRIORIZADO INDUSTRIAL

Antecedentes: EMBO-ANDES S.A. tiene como actividad económica, la elaboración de bebidas alcohólicas destiladas, entre ellas, whisky, coñac, brandy, ginebra y aguardiente de caña de azúcar. Inició sus operaciones el 16 de diciembre de 2019, para lo cual ha realizado inversiones nuevas en activos productivos y materias primas, incrementando el acervo de capital, la productividad, el empleo y con un valor agregado nacional que alcanza, al menos, el 80%.

Señala que EMBO-ANDES S.A. realiza procesos que implican la transformación de materias primas a través de un proceso productivo, por lo que cumple las características del sector industrial, considerado como prioritario para efectos de la exención del Impuesto a la Renta.

Consulta: "La actividad de elaboración de bebidas alcohólicas destiladas es considerada actividad prioritaria del Estado dentro del sector industrial conforme la aplicación de la Ley de Fomento Productivo, su reglamento de aplicación y el Código de la Producción Comercio e inversiones y por tanto la nueva inversión, e inversión productiva se encuentra exenta del Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 31 y Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Disposición Transitoria Tercera
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art.2, Art. 5 y Art. 6
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1
Resolución No. 016-CEPAI-2021: Art. 1

Absolución: En atención a su pregunta, de acuerdo al artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en concordancia con lo establecido en la letra n) del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, EMBO-ANDES S.A. puede beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta durante 12 años, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos y condiciones legales y reglamentarias establecidos para el efecto.

Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha: 28 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000177

Consultante: ZUKALO S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA EN SOFTWARE

Antecedentes: ZUKALO S.A., es una compañía constituida bajo las leyes ecuatorianas, dedicada a actividades de planificación, diseño y desarrollo de sistemas informáticos que integran equipo y programas informáticos y tecnología de las comunicaciones con los que brinda servicios informáticos especializados.

Conforme lo dispuesto en la Ley de Fomento Productivo, la compañía se encuentra interesada en incrementar su área de negocios, por ello requiere adquirir una herramienta de desarrollo de software, la cual es propiedad de su accionista SIIGO S.A.S. Esta herramienta de desarrollo será de uso exclusivo de ZUKALO y únicamente en el territorio ecuatoriano.

La herramienta mencionada anteriormente, permitirá crear un código fuente, que dará origen a un software dirigido a ajustar las necesidades contables y administrativas de varias compañías PYMES en Ecuador. El

software a ser desarrollado será de exclusiva propiedad de ZUKALO, y permitirá incrementar su producción tecnológica, así como fomentar nuevas plazas de empleo en el país.

Consulta: "Se puede considerar que la compra de la herramienta de desarrollo, que es el programa informático que permite desarrollar códigos fuentes para la generación de un nuevo software para PYMES, como una inversión nueva y productiva para obtener los beneficios que establece el COPCI y la Ley de Fomento de Inversiones, sobre todo los beneficios del artículo 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Fomento de Inversiones?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 13, Art. 17 y Art. 32
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 30 y Disposición Transitoria Tercera
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 5, Art. 6
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 12

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a los antecedentes y la información aportada en su consulta, el artículo 1 del Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, ha definido que se entiende como nuevas inversiones productivas, a aquellas que se encuentran definidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. De acuerdo con esta norma, el mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento así como los créditos para adquirir estos activos, no implica inversión nueva para efectos de aplicación de este Código, sean o no realizados entre partes relacionadas.

En consecuencia, la adquisición en el exterior de la licencia o derechos del programa de computación o software, correspondiente a un programa informático que permite desarrollar códigos fuentes para la generación de un nuevo software para PYMES, podría entenderse como una inversión nueva y productiva para efectos de las exoneraciones establecidas en los artículos 26, 27 y 29 del Capítulo II de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, siempre y cuando dicha herramienta tecnológica cumpla con los criterios para ser considerada como un activo intangible acorde a las normas contables aplicables, y reúna las características de nuevo y productivo, y, se encuentre dentro del plazo del esquema de la exoneración del pago del impuesto a la renta prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, para iniciar la nueva inversión productiva el cual venció el 21 de agosto de 2020.

La compañía ZUKALO S.A., deberá cumplir con todos los requisitos, condiciones y límites previstos en la normativa tributaria para acceder a dichas exoneraciones.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo. La aplicación de los beneficios tributarios, no requieren de autorización de ninguna naturaleza, salvo aquellas que expresamente señale la ley.

Fecha: 21 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000652

Consultante: LUIS VACA SOTO GUSTAVO EMYGDIO

Referencia: TARIFA ICE EN IMPORTACIÓN DE GAS PIMIENTA, PISTOLA ELÉCTRICA y MARCADORA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que es importador registrado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), que comercializa equipos de seguridad, como: Aerosol de OC (gas pimienta), dispositivos de control electrónicos (pistolas eléctricas) entre otros equipos, que no son considerados armas de fuego, armas deportivas o municiones, por lo tanto no deben aplicar el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), previsto por el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El Ministerio de Defensa Nacional, mediante el Acuerdo Ministerial No. 270, entre otros conceptos, estableció la definición de arma, arma de fuego, arma neumática, arma no letal, arma eléctrica y aerosol de gas pimienta.

Debido a que el SENAE solicita se adjunte un pronunciamiento del Servicio de Rentas Internas acerca de la exención o no del ICE de los bienes que han de importarse, el consultante aclara que los bienes amparados bajo esta consulta son:

1. GAS PIMIENTA

1.1.- Marca: FOX LABS

1.2.- Tipo: Bote de aerosol con OC. No es arma de fuego ni tampoco deportiva

1.3.- Presentaciones: 1.5oz, 1,7oz, 2oz, 3oz y 4oz

1.4.- Acción: Esparce en forma de aerosol gas pimienta que es irritante y lacrimógeno

1.5.- Partida arancelaria: 9304.00.90.00. - Las demás

1.6.- Base de la partida arancelaria: Notas explicativas partida 9304 y punto 7 "Esta partida agrupa las demás armas, excepto las armas de fuego de las partidas 9301 a 9303 y las armas blancas de la partida 9307."

"7) Los botes de aerosol conteniendo un Gas Lacrimógena"

1.7.- Se adjunta hoja de especificaciones

2. PISTOLAS ELÉCTRICAS

2.1.- Marca: PHAZZER

2.2.- Tipo: Pistola eléctrica que dispara dardos eléctricos accionados por nitrógeno. No es Arma de Fuego ni tampoco Arma deportiva.

2.3.- Presentación: Tipo Pistola.

2.4.- Acción: Actúa sobre el sistema neuro-motriz bloqueando el sistema muscular inmovilizando al individuo sin afectar su sistema de funciones vitales y sin que pierda la conciencia.

2.5.- Partida arancelaria: 9304.00.90.00. - Las demás

2.6.- Base de la partida arancelaria: Notas explicativas partida 9304

"Esta partida agrupa las demás armas, excepto las armas de fuego de las partidas 9301 a 9303 y las armas blancas de la partida 9307."

2.7.- Se adjunta hoja de especificaciones

3. MARCADORAS

3.1.- Marca: TIPPMANN

3.2.- Tipo: TPX y A5 MLR, Marcadora, no es arma de fuego ni tampoco arma deportiva, es dispositivo de recreación por cuanto el paintball no es un deporte.

3.3.- Presentación: dispositivo para disparar bolitas de pintura usadas para el juego de paintball.

3.4.- Acción: Dispositivos diseñados para marcar con pintura un objetivo, en el juego de paintball se las usa para marcar al adversario, el juego termina cuando todos los integrantes de un equipo han sido marcados.

3.5.- Partida arancelaria: 9506.99.90.00. - Las demás

3.6.- Base de la partida arancelaria: Certificación de Secretaría del Deporte.

3.7.- Se adjunta especificaciones y certificado de Secretaría del Deporte.

Consulta: "Con lo expuesto solicito en que se me extienda un pronunciamiento respecto a los bienes detallados que no son ARMAS DE FUEGO, ni tampoco ARMAS DEPORTIVAS deben o no ser gravados con ICE".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76 y Art. 77 y Art. 82
Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados: Art. I
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Art. 3
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 14, Art. 17, Art. 18 y Art. ... (3)
Acuerdo Ministerial 096: Art. 1, Art. 120, Art. 121, Disposición General Tercera, Disposición General Sexta y Disposición General Novena
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 71, Art. 72, Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art. 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En tal virtud, debe indicarse que los bienes: GAS PIMIENTA (marca FOX LABS); PISTOLA ELÉCTRICA (marca PHAZZER); y, MARCADORA (marca TIPPMANN), no se adecuan a la descripción ni reúnen todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) previsto por el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tienen características, mecanismos y funciones distintas a las de las 'armas de fuego', principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en el Acuerdo Ministerial 96 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que estos bienes no se encuentran gravados con el ICE; y, por tanto, su

transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo.

Debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 28 de abril del 2021

Oficio: 917012021OCON000655

Consultante: TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S. A.

Referencia: IVA EN OLLAS DE INDUCCIÓN USO DOMÉSTICO

Antecedentes: TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A., en el año 2019 realizó la importación de la mercancía denominada JUEGO DE OLLAS, amparada en la Declaración Aduanera de Importación No. 028-2019-10-00856420. Tienen como fuente calorífica: Inducción y eléctrica.

Consulta: "¿La mercancía denominada ollas cuya fuente calorífica es la inducción y/o electrónica, se encuentra gravada con tarifa cero (0), de conformidad del numeral 17 del Art. 55 de Ley De Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 15, Art. 301, Art. 413
Código Tributario: Art. 4, Art. 6, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 62
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Primer Art. innumerado agregado a continuación del Art. 141
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a su consulta, esta Administración Tributaria considera que la importación como la transferencia local de la mercancía denominada JUEGO DE OLLAS, siempre que fueren para uso doméstico, diseñadas para su utilización en cocinas de inducción, se encuentra gravada con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, conforme el numeral 17 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 141 de su reglamento de aplicación.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 13 de mayo del 2021

Oficio: 917012021OCON000717

Consultante: SERVICABLE CIA. LTDA.

Referencia: REDUCCIÓN DE 10 PUNTOS EN TARIFA DE IMPUESTO A LA RENTA POR REINVERSIÓN DE UTILIDADES

Antecedentes: SERVICABLE CIA. LTDA. con el objeto de expandir su negocio, realizará una inversión importante en equipos nuevos, que pasarán a formar parte de sus activos fijos, a través de la reinversión de las utilidades del año 2020, ofreciendo una mejor cobertura a viejos y nuevos usuarios y generando mayores plazas de empleo. Se indica que, los bienes considerados como activos fijos son: ONT (Optical Network Terminal) equipo electrónico digital de propiedad de la empresa consultante, colocado en la casa del cliente; Servidores GPON-Internet, equipos electrónicos digitales potentes que resuelven todas las peticiones de los usuarios y que dan valores agregados de seguridad como firewall; EDFA, combinadores de equipos electrónicos digitales que hacen que convivan dos señales de diferentes audio, video y datos, sirve para que el usuario pueda recibir los dos servicios por la misma acometida o última milla; Sistema contra Incendio, que contiene un polvo que apaga el fuego y no daña los equipos; Fibra y Cajas, red troncal y de distribución donde se movilizan todas las peticiones de los clientes; NAPS o cajas, están dentro de las rutas de fibras ópticas de distribución que se direccionan a las casas; y, SOFTWARE.

Consulta: "1. Los bienes que va adquirir la compañía Servicable, con la reinversión de utilidades, son considerados como activos fijos para efectos de la Ley de Régimen Tributario Interno.

2. La reinversión de utilidades que va a efectuar Servicable para la obtención de los bienes descritos en la presente consulta, esta (SIC) considerada dentro del beneficio de reducción de 10 puntos porcentuales del impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 147, y Art. 226
Ley de Compañías: Art. 294, y Art. 432
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, Art. 75 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, y Art. 37.1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51

Absolución: Respecto a la primera pregunta, en virtud del artículo 135 del Código Tributario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, no es competencia de esta Administración Tributaria, a través de una consulta tributaria, pronunciarse sobre los bienes que la consultante deba registrar como activos, de acuerdo con la técnica contable.

Con relación a la segunda pregunta, sobre la base de la normativa citada, la reinversión de utilidades a efectuarse por SERVICABLE CIA. LTDA., podría ser beneficiaria de la reducción de la tarifa del Impuesto a la Renta, establecida en los artículos 37 y 37.1 de la Ley de Régimen Tributario, siempre y cuando lo efectúe en proyectos o programas de investigación científica responsable o de desarrollo tecnológico, acreditados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en programas o proyectos calificados como prioritarios por los entes rectores de educación superior, ciencia y tecnología en el porcentaje del 10%; y, del 8% en el resto de programas y proyectos, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y tercero innumerado a continuación de

aquel, del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha: 18 de mayo del 2021

Oficio: 917012021OCON000765

Consultante: AGROINDUSTRIAS FREAN C.L.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA - RETENCIONES

Antecedentes: FREAN, es una compañía debidamente constituida bajo las leyes de la República del Ecuador cuya actividad económica principal es la "fabricación industrial, almacenamiento y comercialización de alimentos preparados para animales de granja para el consumo humano, tales como, aves de corral, ganado vacuno, porcino, sector acuícola, etcétera, incluidos alimentos concentrados, balanceados, formulas, etc."

Consulta: "Con base a los antecedentes antes expuestos deseamos conocer señora Directora General del Servicio de Rentas Internas lo siguiente:

- 1.- FREAN tiene derecho a aplicar la exoneración del impuesto a la renta por prevista en el Art. 9 Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, reformada por la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal?
- 2.- Encontrándose vigente y en aplicación efectiva la exoneración del impuesto a la renta por 15 años a favor de FREAN ¿Se encuentran exentos de la retención en la fuente del impuesto a la renta los ingresos que perciba FREAN, generados exclusivamente por la inversión nueva y productiva?
- 3.- De ser afirmativa la contestación a la pregunta anterior: ¿Es suficiente que FREAN entregue la absolución de consulta favorable emitida por la Administración Tributaria a sus clientes, para que los ingresos exentos que obtenga dentro del plazo de la exoneración no sean objeto de la retención en la fuente de impuesto a la renta por parte de ellos?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 6, Art. 32 y Art. 135
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de Abril de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 759, el 20 de mayo de 2016: Art 1 y Art. 9
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94
Resolución CPT-RES-2016-05: Art. 1, Art. 2, Art. 7, Art 9
Circular NAC-DGECCGC17-00000005

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su primera consulta, el efecto jurídico de la exoneración de impuesto a la renta hasta por quince (15) años, prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de Abril de 2016, se encuentra sujeto a la condición de efectuar nuevas inversiones productivas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del plazo legal previsto, esto es, en el período comprendido entre el 20 de mayo de 2016 y el 20 de mayo de 2021, además del cumplimiento del resto de condiciones y requisitos previstos en la normativa tributaria para su efecto. En este sentido, en la medida en que la compañía AGROINDUSTRIAS FREAN C.L. satisfaga dichos requisitos previstos en la normativa tributaria, gozará de la referida exoneración del impuesto a la renta.

Dentro del ámbito de sus competencias, no le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la absolución de una consulta tributaria, verificar y acreditar el cumplimiento de dichas condiciones o requisitos, por parte de la compañía consultante.

Con relación a la segunda pregunta, considerando el efecto de exoneración del pago del impuesto a la renta y en atención a los principios constitucionales de eficiencia y simplicidad administrativa que rigen al régimen tributario y a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no procede la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta que constituyen ingresos exentos para quien los percibe de conformidad con el Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, durante los periodos fiscales en los que le sea aplicable.

Con relación a la tercera pregunta, es responsabilidad de los agentes de retención verificar el cumplimiento de la condición de exoneración del sujeto pasivo AGROINDUSTRIAS FREAN C.L.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno que avale la aplicación de exoneración alguna.

Fecha: 13 de mayo del 2021

Oficio: 917012021OCON000458

Consultante: DESPACHADORES DE ADUANA DE GUAYAQUIL

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE LANCHAS ELÉCTRICAS

Antecedentes: Para la presente consulta traemos a colación el caso de las "lanchas eléctricas - ecológicas" las cuales conforme sus características y funciones su clasificación arancelaria se encuadrarían a la subpartida 8903.92.00.00.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el que se determinan las transferencias e importaciones con tarifa cero de impuesto al valor agregado (IVA) se

encuentran "18. Embarcaciones, maquinaria, equipos de navegación y materiales para el sector pesquero artesanal." Por lo antes expuesto, es necesario conocer si esta disposición aplica para lanchas eléctricas - ecológicas que cumplan con las consideraciones técnicas y físicas que la normativa dispone.

Consulta: "En base de lo expuesto, mi consulta va orientada puntualmente a conocer si las lanchas eléctricas - ecológicas, están amparadas al trato tributario dispuesto bajo el numeral 18 del artículo 55 de la Ley de Régimen tributario Interno, respecto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), esto es, gozar de la tarifa 0% de IVA.?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, Art. 14 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la pregunta realizada, la importación y comercialización local de lanchas eléctricas le es aplicable la tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado, previsto en el numeral 18 del artículo 55 Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando se encuentren destinadas para el sector pesquero artesanal; caso contrario gravarán la tarifa doce por ciento del Impuesto al Valor Agregado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 13 de mayo del 2021

Oficio: 917012021OCON000485

Consultante: LORENA MARIBEL ACARO ANDRADE

Referencia: ACLARACION A ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

Antecedentes: En atención a su escrito presentado el 09 de marzo del 2021, con el que manifiesta que el 27 de octubre de 2020, presentó una consulta, signada con trámite Nro. 117012020566660, en los siguientes términos:

"Con base a los antecedentes antes expuestos deseamos conocer señora Directora General del Servicio de Rentas Internas. ¿Cuál es la tarifa del Impuesto al Valor Agregado – IVA aplicable en la importación y posterior comercialización de Pulpa de Acai congelada orgánica – en estado natural que no implica modificación de su naturaleza?". Que mediante Oficio Nro. 917012020OCON002312, notificado el 09 de diciembre de 2020, esta Administración Tributaria, contestó:

"En atención a la consulta, la tarifa 0% de impuesto al valor agregado (IVA) prevista en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplica a productos alimenticios en estado natural, es decir, aquellos

que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza.

En este sentido, la misma norma tributaria señala que la sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento. Siendo la extracción por medios mecánicos o químicos un procesamiento aceptado únicamente para la elaboración del aceite comestible.

Por lo expuesto, de haberse efectuado un procesamiento de extracción como lo afirma el consultante, sea por medios mecánicos o químicos, la importación y transferencia local de "Pulpa de Acai congelada orgánica", se encuentra gravada con la tarifa 12% de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la facultad del SENA E para emitir y regular las clasificaciones arancelarias, respecto de la importación de este tipo de bienes".

La contribuyente considera que esta respuesta es equivocada, debido a que la pulpa de acai congelada orgánica, no es sujeto de ningún proceso de transformación (extracción) que se mantiene en estado natural, conforme se desprende del Registro Sanitario. En consecuencia, la tarifa de IVA que debe aplicar es de 0% y no del 12%.

Petición: "Con estos antecedentes, señora Directora, solicito que su criterio contenido en el Oficio No. 917012020OCON002312 del 09 de diciembre de 2020 sea modificado y en consecuencia se reconozca al producto "pulpa de acai congelada orgánica", como un producto en estado natural, gravado con tarifa 0% de IVA?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 66 y Art. 82
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 30.1, Art. 135 y Art. 138
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55

Pronunciamiento: De conformidad con lo previsto en los artículos 135 y 138 del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas mediante el Oficio No. 917012020OCON002312 del 09 de diciembre de 2020, ha manifestado su criterio vinculante respecto al régimen jurídico tributario aplicable a las situaciones concretas planteadas por la contribuyente Lorena Maribel Acaro Andrade. En consecuencia, no existe una razón objetiva y suficiente que motive alterar el criterio vinculante emitido. Si los datos proporcionados para la consulta no fueron exactos, la absolución no surtirá efecto vinculante para la Administración Tributaria.

En tal sentido esta Administración Tributaria se afirma y ratifica en el criterio vertido, por encontrarse conforme a los antecedentes expuestos por la consultante y a la normativa aplicable al caso planteado.

Fecha: 13 de mayo del 2021

Oficio: 917012021OCON000653

Consultante: EVONIK ECUADOR S.A

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE PRODUCTO VETERINARIO

Antecedentes: GUANAMINO corresponde a un producto veterinario ya que por sus propiedades se utiliza en la nutrición de los pollos de engorde y cerdos desempeñando un papel fundamental en el metabolismo energético del animal, generando mejoras significativas en la tasa de conversión alimenticia, mayor ganancia de peso corporal del animal y rendimiento de carne de pechuga.

El órgano rector Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario - AGROCALIDAD, lo registró como un Producto de Uso Veterinario a través del registro Sanitario No. RIP-AD-237 aditivo alimentario (nutricional).

Consulta: "Por las consideraciones expuestas, se consulta a la administración tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "GUANAMINO®" por tratarse de un producto veterinario, se encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45 y Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art.13 Art. 13 y Disposición General Quinta
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "GUANAMINO", cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente en la actividad agropecuaria para ser considerado un producto veterinario, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 13 de mayo del 2021

Oficio: 917012021OCON000657

Consultante: ZUBERTECH ENLACE DIGITAL S. A.

Referencia: PORCENTAJE DE RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA
COMERCIALIZACIÓN DE LICENCIAS DE SOFTWARE

Antecedentes: La consultante explica que importa licencias de software antivirus de la compañía ESET y vende a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), entidad que a su vez le retiene 2%; y, desde abril de 2020 el 2.75% en la fuente de Impuesto a la Renta. Sin embargo, a partir de noviembre de 2020 por la adquisición de estas licencias, al amparo del literal b), numeral 4, artículo 2 de la Resolución NAC-DGERCGC14-00787, empezó a retener el 8% en la fuente de Impuesto a la Renta.

Suponer que ZUBERTECH ENLACE DIGITAL S. A., es titular del uso, goce y explotación de los derechos propiedad intelectual de manera ilimitada, es erróneo, pues los derechos le corresponden a la compañía ESET, misma que ha diseñado y programado este software y sus licencias.

Consulta: "En virtud de que Corporación Nacional de Telecomunicación (CNT) adquiere licencias de software a ZUBERTECH ENLACE DIGITAL S.A., ésta le efectúa la retención en la fuente de impuesto a la renta por dicho servicio. Considerando que ZUBERTECH ENLACE DIGITAL S.A. comercializa en el Ecuador licencias de software de la compañía extranjera ESET, titular de los derechos de autor de este antivirus ¿Cuál es el porcentaje de retención de impuesto a la renta que debe ser aplicado cuando se comercializan licencias de software, tales como, antivirus, firewalls, y sus actualizaciones en el Ecuador?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13, Art. 14, Art. 29 y Art. 30
Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación: Art. 102, Art. 104, Art. 108, Art. 133 y Art. 166
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45
Resolución NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2, Art. 3, Art. 10

Absolución: En atención a la consulta, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones al momento de realizar el pago o la acreditación en cuenta, por la adquisición de licencias de software a la consultante ZUBERTECH ENLACE DIGITAL S.A., de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución NAC-DGERCGC14-00787, deberá retener el 2,75% en la fuente de Impuesto a la Renta, debido a que la operación no se produce con el titular de dicha licencia.

Fecha: 13 de mayo del 2021

Oficio: 917012021OCON000698

Consultante: LUIS MARIO RAMÓN CORONEL

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE REFRIGERACIÓN CON HIELO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que es propietario de una fábrica de hielo; sus principales clientes son exportadores, comercializadores y empacadores de camarón, pescado y otros mariscos, quienes utilizan el hielo para fines de refrigeración, enfriamiento y congelamiento de sus productos.

Consulta: "¿Se considera la producción y comercialización de hielo con fines de refrigeración, enfriamiento y congelamiento de los productos alimenticios determinados en el numeral 1 del artículo 55 y numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un servicio gravado con tarifa 0%?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 13, Art. 281 y Art. 300

Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 56, Art. 61 y Art. 65
Resolución NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2, Art. 3, Art. 10

Absolución: En atención a su consulta, la producción y comercialización de hielo, en las condiciones señaladas en la presente consulta, configura un servicio de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinado para la conservación de productos de origen animal, para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, a través de los diversos métodos existentes, siendo uno de ellos la aplicación directa de hielo en marqueta o triturado un servicio que está gravado con tarifa 0% de IVA, por cuanto se ajusta al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Para usos distintos a la conservación de los bienes alimenticios en estado natural, se aplica la tarifa 12% de IVA.

Fecha: 13 de mayo del 2021

Oficio: 917012021OCON000713

Consultante: TELMO HENRY TANDAZO BETANCOURT

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE ACHIOTE

Antecedentes: El compareciente manifiesta que comercializa granos, hortalizas y frutas en general, los cuales mantienen su propia naturaleza y no están sometidos a procedimiento alguno, únicamente al proceso de empaque. El contribuyente opina que los productos, como el maíz, manzana, achiote en grano, fréjol, lenteja, vainas etc., forman parte de los productos gravados con tarifa 0% de IVA.

Consulta: "Dadas las características y al calificarse el achiote de grano natural, que comercializa mi representado, como alimento de origen agrícola, que mantiene su estado natural, es decir el producto no ha sido objeto de elaboración con proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. ¿Porque al momento de importarlo genera IVA? ¿Todos los productos antes mencionados se importan con tarifa 0%, pero a excepción del achiote el sistema de Aduana, no libera el IVA, gravando con tarifa 12%, por qué?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 5, Art. 6, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 61 y Art. 62
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108, Art. 205, Art. 207, Art. 208 y Art. 209

Absolución: Esta Administración Tributaria considera que el achiote en grano, que según las características detalladas por el consultante no ha sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza, constituye un producto alimenticio de origen agrícola, cuya transferencia o importación se encuentra gravada con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

No obstante, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, como ente regulador de la entrada y salida de las mercancías y recaudador de los

tributos al comercio exterior, le corresponde controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias; así como la resolución de las consultas de los interesados, según lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Por ende, no es posible para esta Administración Tributaria pronunciarse sobre el motivo por el cual, al momento de importar el bien objeto de la consulta, el sistema de Aduana genera IVA con tarifa 12%.

Fecha: 13 de mayo del 2021

Oficio: 917012021OCON000715

Consultante: FERNANDO ANDRÉS OCHOA BELTRÁN

Referencia: IVA E ICE EN IMPORTACIÓN DE VEHÍCULO ELÉCTRICO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que desea importar un vehículo eléctrico de marca Tesla, modelo Y cuyo valor asciende a USD 50.490,00. Parte de la motivación en la adquisición de este vehículo es contribuir con el medio ambiente y aprovechar los incentivos tributarios que aparentemente establece la normativa ecuatoriana.

En cuanto al ICE, señala que existe contradicción entre los artículos 77 y 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por una parte el artículo 77 señala que los vehículos motorizados eléctricos están exentos del pago del ICE; y, por otra el artículo 82 detalla como bienes gravados con el ICE a dichos vehículos.

Consulta: "¿La importación del vehículo eléctrico marca Tesla modelo Y, está gravada con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado – IVA? ¿La adquisición e importación del vehículo eléctrico marca Tesla modelo Y está exenta del pago del Impuesto a los Consumos Especiales – ICE? ¿La exención en la adquisición e importación del vehículo eléctrico marca Tesla modelo Y está sujeta a alguna condicionante adicional a la característica de ser un vehículo motorizado cien por ciento eléctrico? ¿La exención en la adquisición e importación del vehículo eléctrico marca Tesla modelo Y está sujeta al precio de adquisición del vehículo?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 15, Art. 285, Art. 300, Art. 301, Art. 413
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 11, Art. 13, Art. 31 y Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 65, Art. 75, Art. 77, Art. 82
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108 y Art. 209
Código Civil: Art. 37, Art. 38 y Art. 39
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 211

Absolución: En atención a la primera consulta, las transferencias locales e importaciones de vehículos eléctricos para uso particular, transporte público y de carga se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de IVA, conforme lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En este sentido, la importación para uso particular del vehículo

eléctrico marca Tesla modelo Y se encuentra gravada con tarifa cero por ciento de IVA.

En cuanto a las demás consultas y considerando la reforma al artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, del 31 de diciembre de 2019, en la que se listó dentro de los bienes exentos del Impuesto a los Consumos Especiales a "los vehículos motorizados eléctricos" y al no poder conciliarse con el listado de bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales, que se encontraba incorporado en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, desde el 24 de noviembre de 2011, correspondiente al Grupo II de vehículos motorizados híbridos o eléctricos de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga, es criterio de esta Administración Tributaria que se ha producido una derogación tácita parcial del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo cual, a partir del 01 de enero de 2020, a los vehículos motorizados eléctricos les es aplicable la exención del Impuesto a los Consumos Especiales, independientemente de su precio o capacidad de carga. La exención aplica para los vehículos propulsados exclusivamente por fuentes de energía eléctrica, de acuerdo con la definición establecida en el numeral 5 del artículo 211 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 13 de mayo del 2021

Oficio: 917012021OCON000756

Consultante: PLASMINIUM CORP S. A. S.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA EN SECTOR FARMACÉUTICO

Antecedentes: PLASMINIUM CORP S. A. S. fue constituida mediante contrato privado el 02 de septiembre de 2020 e inscrita en la Superintendencia de Compañías el 15 de octubre del mismo año y se encuentra domiciliada en la ciudad de Guayaquil. Conforme su estatuto se dedica a la venta al por mayor de materiales plásticos en formas primarias, específicamente de aluminio laminado farmacéutico, este producto se utiliza en la industria farmacéutica para envasar píldoras, tabletas, capsulas entre otros medicamentos de uso humano. Para el efecto, señala que ha invertido USD 100.000,00 aproximadamente en materia prima.

Consulta: "Encontrándose vigente y en aplicación el beneficio de exoneración de Impuesto a la Renta por el período de 8 años, contenido dentro de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, así como apegándonos al cumplimiento de cada uno de los requisitos requeridos en la normativa aquí expuesta, procedo a consultarle lo siguiente: ¿Le es aplicable a mi representada, esto es la compañía PLASMINIUM CORP S. A. S., la exoneración del Impuesto a la Renta dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, encontrándose su actividad inmersa dentro del sector priorizado farmacéutico?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 13, Art. 31 y Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14 y Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En atención a su consulta, se entiende como nuevas inversiones productivas, para efecto de la exoneración establecida en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, a aquellas que se encuentran definidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y por tanto, que cumplan con las condiciones allí establecidas. Esto es, una inversión efectiva en la adquisición de activos nuevos y productivos, correspondientes a propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo de bienes y servicios.

En este sentido, si la adquisición de la materia prima correspondiente a aluminio laminado farmacéutico, que se utiliza en la industria farmacéutica para envasar píldoras, tabletas, capsulas entre otros medicamentos de uso humano, de conformidad con la naturaleza del bien y la técnica contable constituye un activo productivo, la compañía consultante PLASMINIUM CORP S. A. S., podría aplicar la exoneración del pago del Impuesto a la Renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos, condiciones, límites y plazos para realizar la inversión previstos en la normativa tributaria para su efecto.

Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación, validación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno para acceder a la exoneración.

Fecha: 13 de mayo del 2021

Oficio: 917012021OCON000747

Consultante: GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA.

Referencia: SOPORTE PARA DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO A LA RENTA EN VIÁTICOS

Antecedentes: Explica que para brindar asesoría a los clientes, sus trabajadores viajan fuera de la ciudad, para el efecto les entrega viáticos. Los comprobantes de venta que sustentan estos viáticos se emiten a nombre del trabajador. Posteriormente para liquidar estos gastos, el trabajador emite una liquidación en la que detalla los comprobantes que recibió.

Considerando que la normativa tributaria no establece a nombre de quien deben estar los comprobantes de venta que se adjuntan a la liquidación, opina que los gastos de viaje pueden estar a nombre del empleado y

soportados en una liquidación de viajes conforme lo dispone el artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "1. Para efectos de deducibilidad del Impuesto a la Renta, ¿los soportes de gastos de viaje pagados por los trabajadores de Grant Thornton Proficonsult Asesores Cia. Ltda. Se deberán emitir a nombre de la compañía? o en su defecto, ¿a nombre del trabajador?

2. ¿Debe emitirse una liquidación de gastos de viajes de conformidad con los lineamientos establecidos en el art. 21 del Reglamento de la LRTI o liquidación de compras de bienes y/o servicios de conformidad con el literal d) del Art.13 del Reglamento de Comprobante de ventas?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4 y Art. 73
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 21
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10 y Art. 13

Absolución: En atención a sus consultas: Los gastos de viaje pagados por los trabajadores y asumidos por la compañía GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA., relacionados con la actividad económica de la empresa de asesoramiento legal, son deducibles para la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, de conformidad con el numeral 6 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre que cumplan las condiciones, requisitos y dentro de los límites previstos en la normativa tributaria.

En tal sentido, el soporte documental para la deducibilidad de dicho gasto es la liquidación que deberá presentar el trabajador a la compañía consultante, acompañada de los comprobantes de venta que deberán estar emitidos a nombre del trabajador, cuando proceda, según lo establecido en el artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Fecha: 13 de mayo del 2021

Oficio: 917012021OCON000755

Consultante: QUIMERCO S. A. S

Referencia: OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCIONES DE IMPUESTOS

Antecedentes: QUIMERCO S. A. S. vende productos químicos al por mayor a distintas industrias, sin embargo no ha sido considerada como agente de retención. Motivo por el cual, le correspondería efectuar retenciones de impuestos solamente en los casos previstos por el numeral 2 del artículo 92 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 4 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061.

Por operaciones no contenidas en el numeral 2 del artículo 92 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que el Servicio de Rentas Internas no podría obligarle a entregar

valores sobre retenciones, puesto que no le calificó como agente de retención.

Consulta: "¿Debe la compañía QUIMERCO S.A.S. solamente retener valores por los conceptos señalados en el numeral 2 del Art. 92 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y en los casos previstos en el numeral 4 del Art. 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000061?"

Si QUIMERCO S.A.S. no ha sido considerada por el Servicio de Rentas Internas como Agente de Retención, ¿Solamente se le puede requerir que entregue valores sobre retenciones realizadas en función del numeral 2 del Art. 92 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y en los casos previstos en el numeral 4 del Art. 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000061 y no por ninguna otra facturación?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29 y Art. 30
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92 y Art. 147
Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000057: Art. 1, Art. 6, Disposición General Segunda, Disposición Transitoria Primera y Segunda

Absolución: En atención a sus consultas, siempre que la compañía consultante QUIMERCO S. A. S., no haya sido designada o calificada como agente de retención o contribuyente especial, le corresponde efectuar retenciones del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado únicamente en las operaciones y casos señalados en el numeral 2 del artículo 92 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el numeral 2 del artículo 147 del reglamento ibídem, según corresponda.

Lo manifestado, sin perjuicio de la responsabilidad directa que tienen los agentes de retención, con relación al sujeto activo, cuando se haya verificado la retención de tributos, conforme lo previsto en el artículo 30 del Código Tributario.

Fecha: 26 de mayo del 2021

Oficio: 917012021OCON000477

Consultante: FATOSLAC. A.

Referencia: IVA EN TRANSFERENCIA POR DACIÓN DE PAGO DE OBLIGACIONES

Antecedentes: El contribuyente señala que su giro de negocio no es comercializar vehículos usados, no obstante al recibir maquinaria, camiones o volquetas como dación en pago, debe sustentar la propiedad de estos mediante mecanismos de transferencia de dominio, puesto que pasan a formar parte de sus activos fijos o de su inventario para la venta.

El Servicio de Rentas Internas mediante la Resolución NAC-DGERCGC14-00575 establece las normas que deben aplicarse en la compraventa e intermediación para la compraventa de vehículos usados.

FATOSLA C. A., opina que para sustentar la transferencia de dominio de la maquinaria y vehículos usados que recibe como parte de pago, originados en la suscripción de contratos de dación en pago; así como mediante

sentencia ejecutoriada, independientemente de que este instrumento sea suficiente para sustentar la transferencia de dominio a su favor, debe: Emitir una Liquidación de Compra de Vehículo Usado con los datos del cliente y con tarifa 0% de IVA; y Suscribir el contrato de compraventa de estos vehículos.

Consulta: "¿En los casos en que los clientes entregan a FATOSLA la maquinaria, camiones o volquetas como dación en pago de las deudas mantenidas, es suficiente para sustentar la propiedad de estos bienes el contrato de dación en pago suscrito; esta transferencia está gravada con IVA 0%? "

"¿En los casos de sentencia judicial en que los deudores entregan la maquinaria o vehículos como dación de pago de sus obligaciones, es suficiente la sentencia ejecutoriada para sustentar la propiedad de los bienes y registrarlos como inventario para la venta o activos de la empresa; esta transferencia está gravada con IVA 0%?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300
Código Tributario: Art. 2, Art 4, Art. 13 y Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 54, Art. 61, Art. 63 y Art. 65
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140 y Art. 165
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1 y Art. 8
Resolución NAC-DGERCGC14-00575: Art. 3
Código Orgánico General de Procesos: Art. 101
Código Civil: Art. 1454, Art. 1458, Art. 1521 y Art. 1561
Código de Comercio: Art. 356 y Art. 357

Absolución: Por lo expuesto y en atención a sus consultas:

La sentencia ejecutoriada como acto declarativo de derechos y el contrato de dación en pago, llevan implícito el efecto de la transferencia de dominio de la maquinaria, camiones o volquetas entregados por los clientes a la compañía FATOSLA C. A., motivo por el cual, la ejecución de dichos actos o contratos conlleva a una transferencia de bienes muebles de naturaleza corporal gravada con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), al haberse configurado el objeto y hecho generador previsto en los artículos 52, 53 y 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y 140 del reglamento para su aplicación.

La compañía FATOSLA C. A. deberá emitir el correspondiente comprobante de venta, establecido para la adquisición de los vehículos usados que se incorporan a su inventario o mercadería, conforme lo establecido en el artículo 3 de la Resolución NACDGERCGC14-00575.

Fecha: 18 de mayo del 2021

Oficio: 917012021OCON000586

Consultante: PRIME LABORATORIO PRILAB S.A.

Referencia: IVA EN IMPORTACIÓN DE PRODUCTO VETERINARIO SECTOR ACUÍCOLA

Antecedentes: PRIME LABORATORIO PRILAB S. A. como parte del ejercicio de su actividad económica relacionada con los productos veterinarios del sector acuícola, realizó la importación del producto HATCHERY PRIME SMART PELLETS, el cual es fabricado por Keeton Industries y distribuido por mi representada.

La Subsecretaria de Calidad e Inocuidad en calidad de Órgano Rector en el sector Acuícola, expidió el certificado de registro sanitario No. SCI-RO03897, donde se lo reconoce como producto veterinario de uso acuícola, ya que por sus características y aplicaciones, este producto se adecua a la definición del art. 192 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, que taxativamente señala que gravan con tarifa 0% IVA a los productos de uso veterinario y los define como los productos: "relacionados con la salud de los animales" "así como las materias primas e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlos, sus envases y etiquetas"

Consulta: "Por las consideraciones expuestas, se consulta a la administración tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "HATCHERY PRIME SMART PELLETS" ya que al tratarse de un producto veterinario, se encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138, Art. 144 y Art. 145
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "HATCHERY PRIME SMART PELLETS", cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente en la actividad acuícola y pesquera para ser considerado un producto veterinario, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 26 de mayo del 2021

Oficio: 917012021OCON000701

Consultante: SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C. A.

Referencia: COMPENSACIÓN EN LA DEVOLUCIÓN DE CRÉDITO TRIBUTARIO

Antecedentes: En virtud de la normativa tributaria vigente para el ejercicio económico del año 2018, la compañía determinó el Anticipo del Impuesto a la Renta para el ejercicio 2019, en la cantidad de USD. 1.715.846,78, que deberían ser pagados en dos cuotas iguales. En el ejercicio 2019, se registró como crédito tributario, el anticipo pagado por USD. 772.931,22, que sumado a las Retenciones en la Fuente realizadas en el ejercicio 2019, crédito tributario de años anteriores y por el Impuesto a la Salida de Divisas, registró en el casillero 870 (Formulario 101 No. 991982670260), la suma de USD. 807.683,38, teniendo la consultante, el derecho a registrar tal saldo a su favor como crédito tributario sin intereses, para compensar con el Impuesto a la Renta que se cause en ejercicios impositivos posteriores, hasta por 3 años desde la fecha de la declaración.

Consulta: "En virtud de los fundamentos de Hecho, de Derecho y del análisis realizado, en base a lo establecido en los artículos 135 y siguientes del Código Tributario, elevo a Usted, la presente CONSULTA TRIBUTARIA en el sentido que mi representada, esto es, la compañía SOCIEDAD NACIONAL GALÁPAGOS C.A., tiene derecho a:

VII.I. ¿Registrar como crédito tributario el anticipo del impuesto a la renta pagado en exceso por el ejercicio económico del año 2.019, sin intereses, para poder ser compensado con futuros ejercicios económicos posteriores de mi representada que se encuentre obligada, sin que requiera para aquello permiso o autorización especial de la administración tributaria, de la manera explicada en la consulta tributaria vinculante citada en el punto IV.IV de esta consulta?

VII.II. ¿Compensar el anticipo del impuesto a la renta pagado en exceso por el ejercicio económico del año 2.019, sin intereses, en los siguientes 3 ejercicios económicos posteriores a la declaración del ejercicio económico del año 2.019, sin que requiera para aquello permiso o autorización especial de la administración tributaria, de la manera explicada en la consulta tributaria vinculante citada en el punto IV.IV de esta consulta?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 83
Código Tributario: Art. 89
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41, Art. 47 y Art. 79

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, en atención a sus preguntas, SOCIEDAD NACIONAL DE GALAPAGOS C.A. en sus respectivas declaraciones tributarias, podría registrar y efectuar las compensaciones que correspondan, por el anticipo del Impuesto a la Renta pagado en exceso en el ejercicio económico del año 2019, sin intereses; para el efecto, no requerirá permiso o autorización especial de la Administración tributaria.

La obligación de informar oportunamente a la Administración Tributaria, respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor, en virtud de lo establecido en el primer inciso del artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se verificará con la presentación de la declaración tributaria.

Cabe indicar que, la absolución de la consulta no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno para acceder a uno de los derechos de devolución del crédito tributario.

Fecha: 26 de mayo del 2021

Oficio: 917012021OCON000748

Consultante: GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA.

Referencia: DEDUCCIÓN ADICIONAL POR INCREMENTO NETO DE EMPLEO

Antecedentes: Señala que para determinar las deducciones establecidas en los incisos cuarto y quinto del numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por incremento neto de empleo y discapacidad, la normativa tributaria establece que deberá considerarse tanto las remuneraciones como los beneficios sociales de estos trabajadores sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La referida normativa no establece expresamente que se considera "beneficios sociales". No obstante el Ministerio del Trabajo, mediante absolución de consultas ha definido como beneficios sociales del trabajador, entre otros, el aporte patronal.

Consulta: "Con los antecedentes expuestos, consulta a usted Señora Directora, lo siguiente: Para efectos de la aplicación de la deducción de impuesto a la renta de las remuneraciones y beneficios sociales por incremento neto de empleo y por pago a discapacitados. ¿Se debe incluir dentro del concepto de beneficios sociales al aporte patronal?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. 46
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000451: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En atención a su consulta, para el cálculo de la deducción adicional por el pago de las remuneraciones y beneficios sociales por incremento neto de empleo o contratación de personas con discapacidad, en la determinación del Impuesto a la Renta, la compañía GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA., dentro de los valores pagados, deberá considerar los rubros que se encuentren aportados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta la fecha de presentación de la declaración de Impuesto a la Renta, así como también la decimotercera y decimocuarta remuneración, el fondo de reserva y el aporte patronal, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000451, el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el numeral 1 del artículo 28 de su reglamento de aplicación.

Fecha: 07 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000824

Consultante: BRIGADA DE AVIACIÓN DE LA FUERZA TERRESTRE N 15 PAQUISHA

Referencia: APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE CHILE

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Brigada de Aviación de la Fuerza Terrestre N 15 Paquisha celebró el Contrato No. CE-15BAE-2020-0052, el 24 de noviembre de 2020 con la empresa Dym Equipos e Ingeniería Ltda., domiciliada en la ciudad de Santiago de Chile por un monto de \$ 93.750,00 incluido el IVA.

El objeto del contrato consistía en la: "ACTUALIZACIÓN DE SOFTWARE Y SOPORTE TÉCNICO DE LOS EQUIPOS DE NAVEGACIÓN DE LAS AERONAVES DE LA 15 BAE PAQUISHA". Una vez firmadas las actas de entrega recepción a entera satisfacción de las partes, se produjo el pago del 100% sin aplicar las retenciones establecidas en el convenio de doble imposición que existe entre Ecuador y Chile.

Consulta: "Cuál es el procedimiento a seguir es decir se debe o no realizar el cobro de impuesto a la renta en relación a lo que indica el convenio de doble tributación entre Ecuador y Chile?, ya que de ser el caso y en vista que el pago de este proceso se encuentra en estado solicitado en el Ministerio de Economía y Finanzas, se podría de solicitarlo y aplicar el descuento de retención correspondiente para generar la sustitutiva de la declaración correspondiente al mes de diciembre de 2021"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 425
Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio: Art. 1, Art. 2, Art. 4 y Art. 5
Código Tributario: Art. 4, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 9, Art. 10, Art. 39, Art. 48 y Art. 50
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 134
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4 y Disposición Transitoria Segunda

Absolución: La BRIGADA DE AVIACIÓN DE LA FUERZA TERRESTRE N 15 PAQUISHA, al ser una institución del Estado cuyos ingresos se encuentran exentos del pago del impuesto a la renta, sus costos y gastos a efectos tributarios se consideran no deducibles, según lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo que, bastaría con tener en su poder al momento de la retención, el certificado de residencia fiscal del beneficiario, vigente en dicho momento, emitido para el efecto por la autoridad competente del otro país o jurisdicción, para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433, a efectos de la aplicación automática de los beneficios previstos en el Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio.

En consecuencia, si la BRIGADA DE AVIACIÓN DE LA FUERZA TERRESTRE N 15 PAQUISHA en su calidad de agente de retención ha identificado, de conformidad con las disposiciones del referido instrumento internacional, que los ingresos por concepto del pago a realizarse no deben ser sometidos a imposición en el Ecuador, no existiría la obligación que efectúe la retención en la fuente del impuesto a la renta sobre dichos valores.

Fecha: 03 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000834

Consultante: INGENIAR-SOFTWARE CIA.LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVAS MICROEMPRESAS – DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES

Antecedentes: INGENIAR-SOFTWARE CIA.LTDA., fue constituida mediante escritura pública ante la Notaria Trigésima Octava de Quito y debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Quito el 10 de junio del 2019. De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución No. NACDGERCGC20- 00000060, el Servicio de Rentas Internas, durante el mes de octubre del 2020 emitió el catastro de contribuyentes considerados como “microempresas” para efectos del ejercicio económico 2020, en donde incluyó en dicho catastro a la compañía INGENIAR como “microempresa” para efectos del ejercicio económico 2020.

Consulta: “1. ¿INGENIAR al ser una microempresa catalogada y catastrada por el SRI, previo al cumplimiento de los requisitos correspondientes, tiene derecho a hacer uso del beneficio de exoneración previsto en el artículo 9.6 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

2. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, INGENIAR esta exonerada del pago de impuesto a la renta aplicable para el régimen de microempresas a una tarifa del 2% sobre sus ventas?

3. En caso de que aplique la exoneración de impuesto a la renta (general y microempresas), ¿la compañía INGENIAR tendría derecho a presentar una solicitud de devolución del pago realizado mediante retenciones en la fuente de impuesto a la renta del ejercicio económico en el cual se acogió al beneficio previsto en el artículo 9.6 de la Ley de Régimen Tributario Interno?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226, y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 30.1, Art. 32, Art. 122 y Art. 123
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 53
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 106
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.6, Art. 97.16, Art. 97.17 y Art. 97.22
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 23, Art. 253.22 y Art. 253.23

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la primera y segunda preguntas, el derecho a acceder a la exoneración del pago del impuesto a la renta para nuevas microempresas previsto en el artículo 9.6 de la Ley de Régimen Tributario Interno, depende del cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y límites establecidos en la normativa tributaria para el efecto; lo cual incluye que cumpla la condición de microempresa, según lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento correspondiente, indistintamente de su inclusión en el catastro de contribuyentes sujetos al régimen impositivo para microempresas emitido por el Servicio de Rentas Internas.

Con relación a la tercera pregunta, en caso de que le sea aplicable la exoneración del pago del impuesto a la renta para nuevas microempresas y la compañía consultante INGENIAR-SOFTWARE CIA.LTDA., hubiere soportado retenciones en la fuente sobre sus ingresos exentos, puede ejercer las acciones de pago indebido o en exceso que se creyere asistido.

Fecha: 04 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000841

Consultante: MARRIOTT S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN LÁMPARAS LED

Antecedentes: Siendo el tema que nos ocupa de índole tributario, relacionado al Impuesto al Valor Agregado (IVA), puntualmente sobre la aplicación de la tarifa cero (0) del IVA para la importación de aparatos eléctricos de alumbrado que utilizan tecnología LED; en este sentido y en virtud de lo que establece el artículo 4 del Código Tributario, que las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, cuantía del tributo, exenciones, deducciones entre otras determinaciones.

De conformidad a lo detallado en el numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el literal c) del numeral 13 del artículo 35 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 309 de 21 de agosto del 2018, señala que tendrán tarifa cero del impuesto al valor agregado las transferencias e importaciones de lámparas LED.

El artículo 195 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para efectos de la aplicación del numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá como lámparas led a los "aparatos de alumbrado eléctrico mediante diodos (sic) emisores de luz como fuente lumínica, para colgar o fijar al techo o a la pared".

En el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.429 de febrero 15 de 2019, se publicó la Circular NACDGECCGC19-00000001, emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI); mediante la cual aclara a los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) lo siguiente:
(...) "Por otra parte, la Administración Tributaria recuerda que dentro de la definición de lamparas LED, se incluyen a focos, bombillas, tubos y otros que sean de similar naturaleza, destinados a alumbrado eléctrico mediante diodos emisores de luz como fuente lumínica."

Consulta: "¿En base a lo expuesto, mi consulta va orientada puntualmente a conocer si los aparatos eléctricos de alumbrado que cuentan con "TECNOLOGÍA LED", amparados bajo la subpartida arancelaria 9405.40. 90.00 -- "los demás", y que cumplen con las características definidas en la normativa tributaria también están amparadas bajo el numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 195
Circular No. NAC-DGECCGC19-00000001
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

Con relación a la consulta, las lámparas o luminarias de alumbrado eléctrico comercial e industrial con tecnología led, le sería aplicable la tarifa del 0% de Impuesto al Valor Agregado (IVA), prevista para lámparas led, en el numeral 12 del artículo 55 de la ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando sus características se subsuman a la definición prevista en la normativa tributaria.

Corresponde al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE), en el ejercicio de la potestad aduanera, realizar la verificación y control tributario en las importaciones.

Por lo que, de haberse pronunciado el SENA E en el sentido de que las mercancías que se designan en la subpartida residual 9405.40.90.00 no se subsumen en la definición prevista en la norma tributaria respecto a "lámparas led", pues no se extiende a los aparatos de alumbrado eléctrico para colgar o fijar al techo o a la pared y que no es procedente asociar el código liberatorio 5512 a la referida subpartida, no es competencia del Servicio de Rentas Internas pronunciarse si los aparatos eléctricos de alumbrado que cuentan con "TECNOLOGÍA LED", amparados bajo la subpartida arancelaria 9405.40.90.00 -- "los demás", están gravados con la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Fecha: 22 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000842

Consultante: POLIDISTRIBUCIONES TECNICAS S.A.POLIDIST

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE PRODUCTO VETERINARIO PARA SECTOR ACUICOLA Y/O PESQUERO

Antecedentes: Siendo nuestra actividad económica principal la importación, comercialización y distribución de productos destinados a los sectores agropecuario y acuícola; para la importación y comercialización de los mismos, debemos contar obligatoriamente con las autorizaciones y registros previos emitidos por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario AGROCALIDAD y por el Instituto Nacional de Pesca, entes que regulan y controlan el ejercicio de la actividad económica de los sectores productivos a los cuales llegan nuestros productos.

Dentro de la gama de productos que importa nuestra empresa, se encuentran el producto OPTICUBE que cuenta con el Certificado No. SCI-R004196, emitido por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad del Ministerio de Acuicultura y Pesca.

El producto MASTERCUBE PLUS cuenta con el certificado No. SCI-R004235, emitido por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad del Ministerio de Acuicultura y Pesca.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa 0% de IVA para los productos de nombre comercial: OPTICUBE Y MASTERCUBE PLUS, certificados por el ente regulador y de control como productos de uso veterinario, que ayudan a preservar la salud de las diferentes especies a los que son suministrados; conforme a lo previsto en el art. 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 192 de su respectivo Reglamento?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138 y Art. 145
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12 y Art. 13
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación productos veterinarios. Por lo tanto, si los productos denominados "OPTICUBE Y MASTERCUBE PLUS", cuentan con la certificación vigente de la autoridad competente en la actividad agropecuaria, acuícola y pesquera para ser considerados como productos veterinarios, según la definición prevista en el artículo 192 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la importación como la transferencia local de dichos bienes se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 15 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000843

Consultante: POLIDISTRIBUCIONES TÉCNICAS S.A.POLIDIST

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE PRODUCTO VETERINARIO PARA SECTOR ACUÍCOLA Y/O PESQUERO

Antecedentes: POLIDISTRIBUCIONES TÉCNICAS S.A. POLIDIST, es una empresa ecuatoriana, fundada en el año 1998, dedicada a la importación, comercialización y distribución de productos agropecuarios y acuícolas. Dentro de la gama de productos que importa nuestra empresa, se encuentran los que a continuación describimos:

El producto OREGO-STIM LIQUID cuenta con el Certificado No. 15980, emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario AGROCALIDAD, el mismo que en lo pertinente señala:

El producto OREGO-STIM POWDER cuenta con el certificado No. SCI-R003279, emitido por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad del Ministerio de Acuicultura y Pesca, el cual en lo pertinente señala:

OREGO-STIM LIQUID y OREGO-STIM POWDER son productos importados, que cuentan con las certificaciones de los entes que regulan la actividad del sector productivo agropecuario y acuícola, productos de uso veterinario, autorizados para ser comercializados y utilizados en ambos sectores, con el propósito de ayudar a preservar la salud de las diferentes especies a los que son suministrados.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa 0% de IVA para los productos de nombre comercial: OREGOSTIM LIQUID y OREGO-STIM POWDER, certificados como productos de uso veterinario que ayudan a preservar la salud de las diferentes especies a los que son suministrados, según los entes reguladores conforme a lo previsto en el art. 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 192 de su respectivo Reglamento?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138 y Art. 145
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12 y Art. 13
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación productos veterinarios. Por lo tanto, si los productos denominados "OREGO-STIM LIQUID y OREGO-STIM POWDER", cuentan con la certificación vigente de las autoridades competente en la actividad agropecuaria, acuícola y pesquera para ser considerados como productos veterinarios, según la definición prevista en el artículo 192 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la importación como la transferencia local de dichos bienes se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 04 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000845

Consultante: FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S.A.

Referencia: ACLARACIÓN A ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

Antecedentes: En atención a su escrito No. CIUDADANO-CIU-2021-26317, ingresado por el Sistema de Gestión Documental (Quipux), el 06 de mayo de 2021, mediante el cual solicita cordialmente que se proceda con la corrección de absoluciones a consultas tributarias emitidas por el Servicio de Rentas Internas, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Código Tributario, me permito manifestar:

El consultante señala que: "...la consulta de producto YES-MINERALS COBRE 22 ingresada con trámite No. 109012021187987 fue absuelta dos veces una de forma correcta mediante oficio No. 917012021OCON000627 y la segunda mediante oficio No. 917012021OCON000621 haciendo alusión al trámite 109012021187955 que corresponde YES-MINERALS ZINC 22.

Mientras que, la consulta del producto YES-MINERALS ZINC 22 fue absuelta mediante oficio No. 917012021OCON000626, pero con un error en el número de trámite, ya que se estableció en la primera hoja de la absolución que se estaba contestando la consulta ingresada con el número de trámite 109012021187967 que pertenece al producto YESMINERALS MANGANESO 22, cuando lo correcto era colocar que se estaba absolviendo la consulta ingresada con número 109012021187955 del producto YESMINERALS ZINC 22..."

Aclaración: Una vez revisada la información contenida en los expedientes administrativos de las consultas tributarias presentadas por el sujeto pasivo FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., y la información de los oficios absolutorios emitidos por esta Administración Tributaria, se ha podido corroborar que:

a) El oficio de absolución de consulta No. 917012021OCON000621, da atención correcta al trámite No. 109012021187955, en el cual FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A. hace referencia al producto YES-MINERALS COBRE 22; y,

b) El oficio de absolución de consulta No. 917012021OCON000626, da atención correcta al trámite No. 109012021187967, en el cual FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A. hace referencia al producto YES-MINERALS ZINC 22.

Por lo expuesto, al no existir errores de hecho o de derecho en los oficios absolutorios antes mencionados, no es procedente realizar las correcciones solicitadas por la compañía FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S.A.

Se recuerda al sujeto pasivo que la información ingresada a la Administración Tributaria es de su absoluta responsabilidad.

Fecha: 29 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000775

Consultante: AUTOLLANTA C LTDA

Referencia: PAGO DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: AUTOLLANTA C LTDA inició sus actividades económicas en noviembre de 1982 y desde esa fecha ha venido realizando actividades de venta al por mayor y menor de todo tipo de partes, componentes, suministros, herramientas y accesorios para vehículos automotores.

Señala que importa llantas de diferentes partes del mundo y para el ejercicio de esa actividad económica requiere de financiamiento, por lo que desea adquirir un préstamo con el Banco Pichincha Madrid, crédito que tendría como destino principal el pago de proveedores en el extranjero. El crédito será por más de 180 días y cumplirá con todas las características para que los intereses a pagarse por este crédito sean considerados como exentos para efectos del Impuesto a la Salida de Divisas conforme lo establece la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

Consulta: "En función de los antecedentes expuestos y de la normativa tributaria vigente, me permito consultar lo siguiente:

1. Partiendo del hecho que el préstamo que va adquirir mi representada, cumple con todas las características establecidas en la norma para que el pago de capital e intereses al Banco Pichincha Madrid, éste considerado como exento del Impuesto a la Salida de Divisas, y toda vez que el destino de ese crédito es el pagar a mis proveedores en el extranjero, consulto ¿Debe mi representada pagar el Impuesto a la Salida de Divisas por los pagos efectuados a sus proveedores en el extranjero con los dineros del préstamo antes mencionado?
2. Estando exento del Impuesto a la Salida de Divisas, el dinero que va a ser prestado por Banco del Pichincha Madrid, por mandato de norma expresa, ¿están también exentos cualquier pago que se haga al extranjero con dicho dinero?"

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, Art. 14, Art. 13, Art. 15 y Art. 16
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 12
Código Tributario: Art. 4 y Art. 32
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156 y Art. 159
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 36
Resolución No. 385-2017-A: Art. 26
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6, Art. 14, Art. 19 y Disposición General Quinta
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 5 y Art. 6
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191

Absolución: De conformidad con lo previsto en los artículos 135 y 136 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que la consulta cumple los requisitos para su atención y el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a sus consultas, cualquier pago efectuado por la compañía AUTOLLANTA C LTDA a sus proveedores u otros en el extranjero con los

dineros del préstamo otorgado por Banco Pichincha Madrid, conforme el tercer inciso del artículo 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador se presume efectuado con recursos que causen el Impuesto a la Salida de Divisas, aun cuando los pagos no se hagan por remesas o transferencias.

La presente absolució n no constituye reconocimiento, validaci3n o certificaci3n del derecho de la consultante para aplicar exoneraci3n alguna.

Fecha: 03 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000776

Consultante: INMOBILIARIA PICHINCHA CIA LTDA.

Referencia: DEDUCCI3N EN LA AMORTIZACI3N DE COMPRA DE ACTIVOS

Antecedentes: INMOBILIARIA PICHINCHA, es una empresa ecuatoriana constituida en 1965, y domiciliada en Quito, cuyo objeto social es la industrializaci3n de la construcci3n, compra y venta de inmuebles. Para la ejecuci3n de nuestras inversiones, estamos adquiriendo el derecho de uso de paneles solares. Se trata de paneles fotovoltaicos importados por SEMAICA ENERGY, empresa que adem1s realizar1 la instalaci3n, operaci3n y mantenimiento de todo el sistema requerido para el funcionamiento adecuado de dichos equipos. Mi representada suscribir1 un contrato cuyo objeto ser1 prestar los servicios necesarios para la ejecuci3n de lo mencionado por un periodo de 10 a1os.

El contrato aludido tambi3n contiene un arrendamiento, pues, conforme se establece en la norma contable NIIF 16, se identifica en 3l un activo del cual el cliente tiene un derecho sustancial de recibir todos los beneficios econ3micos de este.

Siendo los paneles solares equipos eco eficientes, la empresa buscar1 la autorizaci3n del Ministerio del Ambiente y Agua del Ecuador (MAAE), para que se autorice el uso del incentivo tributario verde para las maquinarias, equipos y/o tecnolog1as (MET) verdes.

Consulta: "Puede INMOBILIARIA PICHINCHA C. LTDA., hacer uso del beneficio adicional del 100% de la amortizaci3n del activo, conforme se establece en el art3culo 10 numeral 7 de la Ley de R3gimen Tributario Interno, y la norma contable NIIF 16?"

Base Jur3dica: Constituci3n de la Rep3blica: Art. 300
C3digo Tributario: Art. 4, Art 5, Art. 13, Art. 14 y Art. 135
Ley de R3gimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicaci3n de la Ley de R3gimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 39 y Art. 46

Absoluci3n: De conformidad con lo previsto en el art3culo 135 del C3digo Tributario, la Administraci3n Tributaria considera que el r3gimen jur3dico citado es el que corresponde a la situaci3n consultada.

En atenci3n a la consulta, la deducci3n adicional del 100% de la depreciaci3n y amortizaci3n de activos se encuentra condicionada a la adquisici3n de maquinarias, equipos y tecnolog1as (ecoeeficientes), previstas en el numeral 7 del art3culo 10 de la Ley de R3gimen Tributario Interno. Por lo que, es

criterio de esta Administración Tributaria que en el arrendamiento de paneles fotovoltaicos que realice la compañía consultante INMOBILIARIA PICHINCHA CIA LTDA., no existe la adquisición de los activos, por cuanto no se ha producido la transferencia de la propiedad. Lo manifestado, sin perjuicio de la aplicación de las deducciones generales por depreciación o amortización que la normativa tributaria reconozca por efecto de la aplicación de la norma contable NIIF 16.

Fecha: 07 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000784

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVAS INVERSIONES PRODUCTIVAS - RETENCIONES

Antecedentes: El 05 de septiembre de 2018, suscribió un contrato de inversión con el Ministerio de Acuacultura y Pesca, en el cual se establecieron una serie de incentivos tributarios como consecuencia de la inversión nueva y productiva que la empresa realizaría, con la construcción de una planta de alimentos balanceados para camarón, que suplirían las necesidades del creciente mercado camaronero del Ecuador.

Consulta: "Dado que GISIS S.A. se encuentra exenta del pago del Impuesto a la Renta por la operación de la nueva inversión denominada "Proyecto Galápagos": ¿Basta con una comunicación de parte de GISIS S.A. a sus clientes, con el fin de que estos últimos no realicen las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta en los pagos efectuados a mi representada?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 14, Art. 31, Art. 32, Art. 73, Art. 122 y Art. 123
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Disposición Transitoria Tercera y Vigésima Primera
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94

Absolución: En atención a su pregunta, en la medida en que GISIS S.A. se encuentre exonerada del pago del impuesto a la renta por las nuevas inversiones productivas efectuadas, en atención a los principios constitucionales de eficiencia y simplicidad administrativa que rigen al régimen tributario y a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no procede la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta que constituyen ingresos exentos, durante los periodos fiscales en los que le sea aplicable. Para el efecto, corresponde a los agentes de retención verificar, por los medios que consideren pertinentes, que los pagos que realicen a la compañía consultante se tratan de ingresos exentos.

Cabe indicar que, la normativa tributaria ha establecido que para la aplicación del beneficio tributario antes señalado no se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza, distintos a los

contemplados en la normativa tributaria. En este sentido, la presente absolución no constituye registro, autorización o requisito de ninguna naturaleza para la aplicación de la exoneración, o el reconocimiento de ingresos exentos por parte de los agentes de retención.

Fecha: 03 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000762

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO OSCUS LTDA.

Referencia: NO PAGO DE ISD EN TRANSFERENCIA CON SEGUNDO INTERMEDIARIO

Antecedentes: Dentro de su actividad económica OSCUS se encuentra autorizada para prestar a sus Socios/Clientes entre sus servicios financieros el uso de la TARJETA DE DEBITO para lo cual suscribió un contrato con la franquicia internacional MasterCard, Bajo el principio universal del cooperativismo de COOPERACIÓN entre COOPERATIVAS, OSCUS suscribió convenios de asociación al amparo de la autorización emitida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria acogiendo como Cooperativas patrocinadas para el uso de la Tarjeta de Débito a las Cooperativas TULCAN y CHIBULEO, ya que por su infraestructura y capacidad operativa no podían por sí solas emitir las tarjetas de débito como miembros principales de MasterCard, por lo que decidieron adherirse como patrocinadas por OSCUS quien es miembro principal de MasterCard; por lo tanto cada una de la Cooperativas emiten las tarjetas de débito con el logo de MasterCard junto a su nombre comercial.

Para el uso, a nivel internacional, los débitos deben efectuarse desde una cuenta en el extranjero, para lo cual OSCUS como miembro principal de MasterCard utiliza una cuenta en Exchange Value PRVEA, perteneciente a la Asociación de Bancos Privados del país de Puerto Rico, OSCUS no posee una cuenta propia en el exterior debido a que patrocina a las otras dos cooperativas, lo que le ha impedido acceder a una cuenta propia en el exterior aceptada por la franquicia de MasterCard.

La cuenta de Exchange Value PRVEA, perteneciente a la Asociación de Bancos Privados del país de Puerto Rico, es alimentada en forma permanente con recursos exclusivos de la COAC OSCUS LTDA., mediante transferencia desde la cuenta de ahorros No. 6017462014, del BANCO DE LA PRODUCCIÓN (PRODUBANCO), de la cual es titular OSCUS en el Ecuador.

El mencionado Banco al momento de transferir los recursos a la antes referida cuenta en Puerto Rico, ha venido reteniendo el 5% del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), retención que la hace a OSCUS.

En el proceso, las 3 Cooperativas están obligadas a retener el ISD de cada uno de sus tarjetahabientes siempre y cuando los consumos, avances o retiros desde el exterior realizados con la utilización de tarjetas de débito, sean por montos anuales mayores a los definidos en la resolución NAC-DGERCGC19-00000435; en los consumos inferiores al monto definido no se realiza ninguna retención.

Consulta: "1. ¿Cuando la Institución Financiera denominada Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS LTDA., le pide al Banco de la Producción (Produbanco), transferir al exterior valores que sirven para compensar los consumos y retiros de sus socios que son titulares de tarjetas de débito, consulto: es

procedente que OSCUS pague lo correspondiente al Impuesto a la Salida de Divisas como sujeto pasivo?

2. ¿En vista de que en las transferencias al exterior, antes mencionadas, solicitadas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS LTDA. se incluyen valores para compensar los consumos y retiros de socios tarjetahabientes de las cooperativas patrocinadas (Chibuleo y Tulcan), consulto: es procedente que OSCUS pague lo correspondiente al Impuesto a la Salida de Divisas como sujeto pasivo?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 15, Art. 16, Art. 17, Art. 32 y Art. 305
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. 159, Art. 160 y Art. 162
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida De Divisas: Art. 13 y Art. 19
Resolución NAC-DGERCGC16-00000191: Art. 3, Art. 4 y Art. 6

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a sus preguntas, si la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS LTDA., no ha presentado de manera previa el formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas", acompañado de la documentación de respaldo, el Banco de la Producción (Produbanco) deberá realizar la respectiva retención del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), en las transferencias al exterior de los valores que sirvan para compensar los consumos y retiros realizados mediante tarjetas de débito por sus socios y los socios tarjetahabientes de las cooperativas patrocinadas (Chibuleo y Tulcan).

De considerar la entidad consultante que ha pagado el Impuesto a la Salida de Divisas en exceso o indebidamente, puede presentar la respectiva solicitud o reclamo administrativo al Servicio de Rentas Internas, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

Fecha: 03 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000763

Consultante: HONEY FRUITS EXPORTADORA HONEYFRUITS S.A.S.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA E ISD POR NUEVAS INVERSIONES PRODUCTIVAS

Antecedentes: Explica que para ampliar su capacidad productiva del centro de acopio, máquinas y equipos nuevos tiene planificado realizar inversiones por un monto superior al USD 1'000.000,00 en un plazo aproximado de 4 años. Con esta inversión se produciría la generación de empleo y estima contratar entre 3 o 4 trabajadores en modalidad indefinida, mientras que en temporadas con alta demanda la contratación de personal ascendería a 70 trabajadores aproximadamente.

Consulta: "La ENTIDAD CONSULTANTE desea conocer si las inversiones, procesos y actividades económicas antes descritos podrían calificar para ser beneficiaria

de los incentivos tributarios temporales previstos en el Capítulo 11 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal publicada el 21 de agosto de 2018 en el Suplemento del Registro Oficial No. 309 (LOFPAIGE); de manera particular, del beneficio tributario de exoneración del impuesto a la renta por 12 años contemplado en el artículo 26 de la LOFPAIGE, de la exoneración del ISD para las nuevas inversiones productivas que suscriban contratos de inversión previsto en el art. 27 del mismo cuerpo normativo, así como los demás incentivos generales previstos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, al ser una nueva inversión productiva dentro del sector prioritario agrícola según la definición prevista en el artículo 17 del Reglamento de Inversiones del COPCI”.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 13, Art. 30.1, Art. 31, Art. 32 y Art. 73
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17 y Art. 31
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1 y Art. 9.1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación del Art. 23
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 27 y Disposición Transitoria Tercera
Decreto Ejecutivo No. 1130: Art. Único, Disposición Transitoria Única y Disposición Final
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 5 y Art. 6
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1, Art. 2 y Art. 12

Absolución: En atención a su consulta

Respecto de la exoneración del Impuesto a la Renta: El artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en concordancia con lo establecido en la letra a) del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Decreto No. 1130, que prorrogó por 24 meses el plazo para las nuevas inversiones productivas, han establecidos los requisitos y condiciones para su aplicación, motivo por el cual la compañía HONEY FRUITS EXPORTADORA HONEYFRUITS S. A. S. podría beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta durante 12 años, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos y condiciones legales establecidos en las citadas normas, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión con la generación del correspondiente empleo neto.

En cuanto a la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas: Las nuevas inversiones productivas destinadas al desarrollo de actividades comerciales, así como otras que generen valor agregado, siempre que para su ejecución suscriban un contrato de inversión, conforme al artículo 27 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en concordancia con el artículo 3 del reglamento para su aplicación, podrán acogerse a la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas, por lo que si la compañía HONEY FRUITS EXPORTADORA HONEYFRUITS S. A. S. cumple con todos los requisitos y

condiciones legales establecidos en las citadas normas podrá acogerse a dicho incentivo.

El consultante HONEY FRUITS EXPORTADORA HONEYFRUITS S.A.S. también podrá acogerse a los demás beneficios tributarios contemplados en la ley que le fueren aplicables, siempre y cuando cumpla todos los requisitos y condiciones que las normas han establecido para el efecto.

Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha: 16 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000764

Consultante: PROCESADORA Y EXPORTADORA DE CAMARÓN PROCAMARONEX C. LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA EN SECTOR PRIORIZADO AGRÍCOLA

Antecedentes: La compañía PROCESADORA Y EXPORTADORA DE CAMARÓN PROCAMARONEX C. LTDA., fue constituida el 26 de noviembre de 2013. Tiene por objeto social la actividad camaronera y pesquera en todas sus fases: cría, captura, explotación, extracción, procesamiento, empackado, enlatado, comercialización, exportación e importación de especies bioacuáticas. También ha ejecutado inversiones dirigidas a aumentar su capacidad productiva mediante la adquisición de maquinaria especializada para el congelamiento del camarón. Aunque esta domiciliada en Guayaquil, señala que la referida inversión se va a realizar y ejecutar en su totalidad hasta el presente año 2021 fuera de la jurisdicción urbana de esta ciudad.

Consulta: "Tomando en consideración lo expuesto, consulto atentamente:

Siendo que PROCAMARONEX, va a realizar fuera de la jurisdicción urbana de Guayaquil una inversión total de USD 2'374.241,34 hasta el presente año 2021, para la adquisición e implementación de maquinaria de congelamiento de camarón, con el objetivo de diversificar productos, en virtud de lo cual contratará por lo menos 100 nuevos trabajadores.

¿Le es aplicable a mi representada la exoneración del Impuesto a la Renta por 12 años dispuesta por el 26 de la "Ley de Fomento", en virtud encontrarse su actividad inmersa en los sectores priorizados (sector agrícola; alimentos frescos, congelados e industrializados)?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 13, Art. 30.1, Art. 31, Art. 32 y Art. 73
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 12, Art. 16 y Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1 y Art. 9.1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación del Art. 23
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 30 y Disposición Transitoria Tercera

Decreto Ejecutivo No. 1130: Artículo Único, Disposición Transitoria Única y Disposición Final

Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6

Resolución 001-CEPAI-2019: Art. 1, Art. 2 y Art. 6

Absolución: El derecho de la compañía consultante PROCESADORA Y EXPORTADORA DE CAMARÓN PROCAMARONEX C. LTDA., ha aplicar la exoneración del Impuesto a la Renta por 12 años, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por las inversiones que dice realizar y ejecutar hasta el presente año 2021, se encuentra condicionado al cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y criterios, que la normativa tributaria ha previsto para el efecto. No le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la absolución de una consulta tributaria, verificar y validar el cumplimiento de dichos requisitos, así como pronunciarse sobre el derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración.

De cumplir las condiciones para acceder a la exoneración del Impuesto a la Renta, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, la compañía consultante de tratarse de una empresa preexistente a la mencionada ley, en la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta por las inversiones nuevas y productivas que dice realizar, debería calcular dicha exoneración en función a las inversiones realizadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, aplicando la fórmula prevista en el literal b) del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en concordancia con el literal a) del artículo 30 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo. La aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 29 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000471

Consultante: CTAC ADVISORS CIA. LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS

Antecedentes: En función de los beneficios que estableció la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria, en cuanto a la exención en el pago del Impuesto a la Renta para las inversiones nuevas y productivas que brinden servicios de educación y que se creen a partir del 01 enero de 2020, los accionistas de CTAC ADVISORS CIA.LTDA en asociación con un grupo empresarial español,

desean crear una nueva inversión productiva, que se dedique a brindar cursos a alumnos de medicina para aprobar exámenes de oposición, entre ellos el examen MIR, que convoca el gobierno de España en el último trimestre de cada año y se realiza en el mes de enero o febrero del año siguiente. En las últimas convocatorias, la media de plazas convocadas para el MIR ha sido superior a 7.000, de las cuales el grupo empresarial español ha obtenido un porcentaje superior cada año, entre el 5% y 10% para sus alumnos.

A la plataforma web, tendría acceso y estaría a disposición de terceros independientes que son los alumnos en el Ecuador, donde se encontraría información privilegiada; adicionalmente, todos los archivos que la plataforma web le facilita a cada alumno son almacenados en la nube.

Consulta: "1. Con los fundamentos expuestos la NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA (en el Ecuador) que se crearía para brindar servicios educativos, ¿Debería estar exonerada del pago del Impuesto a la Renta por 5 años, considerando que la "Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria" incluyó a los servicios educativos dentro de las actividades exoneradas del pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas, y que dichas inversiones se las realizaría fuera de las jurisdicciones urbanas del Cantón Quito o del Cantón Guayaquil?

2. En caso de que la NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA (en el Ecuador) pueda acogerse a la exoneración por 5 años del pago del Impuesto a la Renta, ¿Debería a partir del sexto la NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA (en el Ecuador) deducir como gasto para la determinación del Impuesto a la Renta el 100% de los valores facturados desde el exterior por el Grupo Empresarial Español sin considerar el límite establecido en el numeral 16 del Artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?, considerar para esta respuesta que los rubros (conceptos) que facturaría el Grupo Empresarial Español a la NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA (en el Ecuador) se excluyen de la definición de servicios técnicos, administrativos o de consultoría, de acuerdo a lo establecido en el numeral c del artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERDGC15-00000571".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 6 y Art. 17
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1 y Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece: Art. 28
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000571: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 3.1 y Art. 5
Circular No. NAC-DGECCGC16-00000007

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, con respecto a la primera pregunta, la nueva inversión productiva que realizaría CTAC ADVISORS CIA.LTDA en asociación con el grupo empresarial español para brindar servicios educativos en el Ecuador, gozará de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos y condiciones establecidos en la normativa tributaria.

En referencia a la segunda pregunta, en virtud del numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, numeral 16 del artículo 28 de su Reglamento de Aplicación, artículo 5 de la Resolución NAC-DGERCGC15-

00000571 y lo expresado en la Circular NAC-DGECCGC16-00000007 los gastos por el acceso a la plataforma web del grupo español, no están excluidos del concepto de "Regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría con partes relacionadas", por lo que les corresponde aplicar los límites de deducibilidad establecidos. No obstante, el contribuyente puede solicitar la aplicación de un límite mayor de deducibilidad, en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales establecidas para la consulta de valoración previa de operaciones entre partes relacionadas.

Fecha: 14 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000488

Consultante: ZION ADMINISTRADORA DE FONDOS Y DIDEICOMISOS S.A.

Referencia: DEDUCIBILIDAD DE PROVISIONES REALIZADAS A FONDOS DE JUBILACIÓN

Antecedentes: ZION ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A., es una sociedad cuya actividad económica es la Administración de Fondos de Inversión y Negocios Fiduciarios.

Se indica que hasta la presente fecha, no se ha emitido por parte del Servicio de Rentas Internas, la Resolución que prevé el último inciso del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, mediante la que se establecerían las condiciones para que las provisiones para el pago de las pensiones de jubilación sean deducibles del pago del Impuesto a la Renta.

Consulta: "Partiendo de la base que las aportaciones en efectivo correspondientes a las provisiones para atender el pago de pensiones jubilares deber ser administrados por empresas especializadas en administración de fondos por la Ley de Mercado de Valores, se consulta si ¿De acuerdo con la técnica contable vigente, esta es, la del principio del devengo, las provisiones que se realicen en efectivo a fondos de pensiones jubilares administrados por sociedades especializadas en administración de fondos, autorizadas para dicho fin por la Ley de Mercado de Valores, deben ser realizadas de forma mensual a efectos de que puedan ser consideradas como deducibles del pago de impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 7, Art. 10, Art. 19, Art 20, Art. 21 y Art. 101
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28
Ley de Compañías: Art. 293, Art. 294, Art. 295, Art. 430 y Art. 433
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 75, Art. 76 y Art. 77 y Art. 82
Resolución No. 06.Q.ICI.004 de 21 de agosto del 2006

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta , en especial lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, todas las sociedades están obligadas a llevar contabilidad y declarar los impuestos sobre los resultados que arroje la misma, en virtud de los principios contables de general aceptación; por lo que, respecto a su pregunta, serán deducibles los aportes en efectivo de las provisiones que sean administrados por empresas especializadas en administración de fondos autorizadas por la

Ley de Mercado de Valores, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos exigidos por la normativa tributaria para el efecto.

Fecha: 29 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000718

Consultante: BANCO "DESARROLLO DE LOS PUEBLOS" S.A. CODESARROLLO

Referencia: ENTREGA DE INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS FINALES

Antecedentes: El BANCO "DESARROLLO DE LOS PUEBLOS" S.A. CODESARROLLO, al 28 de febrero de 2021, registra 567 accionistas, de los cuales 22 corresponden a personas jurídicas extranjeras, casos en los que es imposible informar respecto del beneficiario final, pues se trata de fundaciones extranjeras, cuyo estatuto de creación no registra socios o accionistas y están administradas por un Directorio.

Estas fundaciones no tienen ánimo de lucro y tampoco cuentan con un capital social de participaciones sociales o acciones, por lo que no existen dueños de capital ni beneficiarios finales, encontrándose dos de los accionistas extranjeros en esta situación: FONDAZIONE INTERNAZIONALE TERTIO MILLENIO-ONLUS (Italia) y JUGEND EINE WELT OSTERREICH (Austria).

En cuanto a las instituciones cooperativas o mutualistas extranjeras, éstas están conformadas por miles de socios, personas naturales y jurídicas, que no son dueñas de la entidad, tal como ocurre con las entidades de la Economía Popular y Solidaria en el Ecuador, las cuales se encuentran excepcionadas de presentar la información relativa a los accionistas.

Agregan que las instituciones pertenecientes a la banca de crédito cooperativo italiano, no distribuyen utilidades y sus socios tampoco tienen derecho al reparto de utilidades o dividendos. En la legislación italiana, los bancos de crédito cooperativo, son sociedades de personas y no de capitales, en las que cada socio tiene derecho a voto, independientemente del número de certificados de aportación que posea.

Consulta: "¿Puede Banco "¿Desarrollo de los Pueblos" S.A., CODESARROLLO exonerarse de la presentación de la información establecida en el resolución No? (SIC) NAC-DGERCGC16-00000536 sobre los accionistas expuestos debido a la imposibilidad de obtenerla en virtud de la razones indicadas?"

En el caso de no ser favorable la primera consulta ¿cuál es el mecanismo y documentación que el SRI recomienda a fin de dar cumplimiento a esta normativa y que sea aplicable a nuestra realidad institucional frente a la normativa y realidad de nuestros accionistas extranjeros?"

¿Sería procedente la presentación de la nómina de Directivos de las entidades extranjeras, que fungen como accionistas en CODESARROLLO, a fin de dar a conocer a su autoridad información que poseemos de cada una de ellas, sin que esto signifique que son los beneficiarios finales?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 83, Art. 226 y Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 135
Ley del Régimen Tributario Interno: Art. 37 y Art. 98

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536: Art. 2, Art. 3 Art. 4, Art. 5, Art. 7 y Art. 8
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 389 y Art. 398

Absolución: Con referencia a su primera pregunta y bajo los preceptos de legalidad y generalidad que sustentan al régimen tributario ecuatoriano, el BANCO "DESARROLLO DE LOS PUEBLOS" S.A. CODESARROLLO, como entidad perteneciente al sector financiero privado del Ecuador, está obligado en virtud de la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación, a la presentación de la información requerida en el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536.

En cuanto a las otras preguntas, considerando los principios de transparencia e intercambio de la información que rigen a nivel mundial en el campo financiero, corresponde a la sociedad de su representación, la implementación de las mejores prácticas para cumplir con los requisitos establecidos por el Servicio de Rentas Internas.

Fecha: 29 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000679

Consultante: GENERALI ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Referencia: RETENCIONES A COMISIONISTAS REGISTRADOS EN EL RÉGIMEN DE MICROEMPRESAS

Antecedentes: GENERALI ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., tiene como actividad principal, el ofrecer planes de seguros en los ramos de vida y generales. Desde el año 2020, algunos de sus agentes y corredores de seguros, personas naturales, han sido considerados dentro del Régimen de Microempresas, en virtud de lo cual solicitan se les aplique la retención del Impuesto a la Renta por el 1,75%, por cuanto la solicitud de exclusión del citado Régimen, fue negada por parte de la Administración Tributaria, bajo el argumento de que: las "ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS" misma que no constan dentro de las actividades económicas que se excluyen del Régimen Impositivo para Microempresas conforme lo previsto en el artículo 97.18 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 253.2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y por tanto, el contribuyente debe mantenerse en el Régimen Impositivo para Microempresas...".

Los contratos de agenciamiento celebrados entre la aseguradora y los asesores productores de seguros (sin relación de dependencia), establecen que el agente tiene como objeto el gestionar y obtener negocios de seguros en los distintos ramos autorizados por el organismo regulador, en los que se establece una comisión como contraprestación por la obtención de los negocios (clientes de la aseguradora).

Consulta: "Los pagos por concepto de comisiones de seguros realizados por Generali Ecuador a personas (SIC) naturales residentes en el Ecuador consideradas Agentes y/o corredores de seguros sin relación de dependencia, que se encuentran categorizadas en el régimen (SIC) de microempresas ¿A qué porcentajes de retención de Impuesto a la renta se encuentran sujetos?"

- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 5, Art. 24, Art. 29 y Art. 135
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2 y Art. 53
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.16, Art. 97.17, Art. 97.18 y Art. 97.19,
Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Disposición Transitoria Séptima
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado séptimo y octavo a continuación del Art. 7, Art. 253.1, Art. 253.2 y Art. 253.3
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 106
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060: Art. 2 y Art. 16
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 1 y Art. 2
Ley General de Seguros del Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 7
- Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, de los pagos por concepto de comisiones realizados por GENERALI ECUADOR COMPANÍA DE SEGUROS S.A. a personas naturales, residentes en el Ecuador, asesores productores de seguros sin relación de dependencia, deberá retenerse el Impuesto a la Renta en los porcentajes establecidos en la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 para los comisionistas.

Fecha: 29 de junio del 2021

- Oficio: 917012021OCON000681
- Consultante: AIG METROPOLITANA CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
- Referencia: NOTAS DE CRÉDITO POR ANULACIÓN, CANCELACIÓN Y DEVOLUCIONES DE PRIMAS DE REASEGUROS
- Antecedentes: Durante el ejercicio fiscal 2018, la compañía generó ingresos gravados superiores a un millón de dólares de los Estados Unidos de América, razón por la cual está obligada a pagar la Contribución Única y Temporal establecida en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria por los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022. AIG METROPOLITANA COMPANÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. realizó el pago de la citada contribución, considerando únicamente el valor reportado dentro del Casillero No. 6999, denominado "TOTAL INGRESOS" del Formulario 101 perteneciente al ejercicio fiscal 2018, conforme lo establece la guía para el llenado del formulario emitido por la Administración Tributaria; no obstante, por efecto de la aplicación del Catálogo de Cuentas emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la aseguradora consideró la totalidad de los ingresos gravados sin restar las notas de crédito que recibe por concepto de anulaciones, cancelaciones y devoluciones de primas de reaseguros aceptados, las que se registran en las cuentas contables 4501 (Anulaciones), 4502 (Cancelaciones) y 4503 (devolución de primas de reaseguros aceptados), que fueron reportados en el Casillero "7203-SEGUROS Y REASEGUROS (PRIMAS Y CESIONES)" de la sección de gastos del formulario 101. Adicionalmente, en el negocio de coaseguros, donde la compañía de seguros actúa como líder, se reporta en el casillero 6999 del formulario 101, el cien por ciento de la primas emitida en cuentas de ingresos, cuando el valor de la prima que corresponde a las otras

compañías de seguros se registra en la cuenta contable 4403 (Primas de Coaseguros Cedidos) y se reportan en el citado casillero 7203.

Por otra parte, la aseguradora mantiene suscrito un contrato de reaseguros con American Home Assurance Company National Union Fire Insurance Company de Pittsburgh, PA, registradas en las cuentas 5.1.01 Prima Emitida de Seguros Directos y 4.4.02 Primas de Reaseguros Cedidos al Exterior, reportándose la última en el casillero 7203.

Que a efectos de obtener el valor real de los ingresos gravados, sobre los que se debe aplicar la Contribución Única y Temporal, se deben considerar las notas de crédito registradas como egresos en las cuentas 4.5.01, 4.5.02 y 4.5.03 de su Catálogo. Adicionalmente, deben disminuirse el valor de las primas cedidas registradas en las cuentas 4.4.02 y 4.4.03.

Consulta:

"1. A efectos de obtener el valor real de los ingresos gravados sobre los que se debería aplicar la tarifa correspondiente de la Contribución Única y Temporal, mi representada debería considerar las notas de crédito por anulaciones, cancelaciones y devoluciones de primas de reaseguros aceptados, registradas como EGRESOS en las cuentas Nos. 4.5.01, 4.5.02 y 4.5.03; respectivamente, conforme lo señala el catálogo establecido por la SCVS?

2. Adicionalmente, a efectos de determinar los ingresos gravados para el cálculo de la Contribución Única y Temporal en el caso de coaseguros cedidos, mi representada debería restar el valor de la prima que corresponde a los otros aseguradores que participan en la operación y que se registran en la cuenta de EGRESO No. 4.4.03 "Primas de coaseguros cedidos", conforme lo establece el catálogo establecido por la SCVS?

3. A efectos de determinar los ingresos gravados sobre los que se debería aplicar la tarifa correspondiente de la Contribución Única y Temporal, AIG debería restar el valor de la prima pagada al reasegurador, la cual se registra en la cuenta de No. 4.4.02 "Primas de Reaseguros Cedidos al exterior"?

4. Puesto que, el Art. 56 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria dispone que la Contribución Única y Temporal en ningún caso podrá superar el equivalente al 25% del impuesto causado en el ejercicio fiscal 2018, AIG debería considerar que la suma total de las contribuciones a pagarse durante los 3 ejercicios fiscales no supere el 25% del impuesto a la renta causado en el año 2018?"

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226, Art. 300 y Art. 301

Código Tributario: Art. 5, Art. 6, Art. 89 y Art. 135

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2 y Art. 53

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 16, Art. 19, Art. 20, Art. 21 y Art. 101

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 27, Art. 28, Art. 46 y Art. 47

Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Art. 56, Art. 57

Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000004: Art. 3, Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 10

Ley General de Seguros del Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 1

Absolución:

Sobre la base de la normativa expuesta, en atención a las preguntas primera, segunda y tercera, la Base Imponible de la Contribución Única y Temporal para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 establecida por la

Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, estará constituida exclusivamente por la totalidad de los ingresos del sujeto pasivo correspondientes al ejercicio fiscal 2018, registrados en la última declaración válida presentada, iguales o superiores a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 1.000.000,00), menos los elementos detallados en el artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000004. Es decir que, los costos y gastos del ejercicio fiscal 2018, establecidos en el formulario de "DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESENTACIÓN DE BALANCES FORMULARIO ÚNICO SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES", no forman parte de la Base Imponible de la Contribución Única y Temporal, consecuentemente AIG METROPOLITANA COMPANÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., no debe considerar las cuentas Nos. 4.4.02, 4.4.03 4.5.01, 4.5.02 y 4.5.03, registradas como egresos operacionales y técnicos, para el cálculo de la Base Imponible de esta Contribución en particular.

Respecto a la pregunta cuarta, tanto el artículo 56 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria como el artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000004, mencionan que en ningún caso, la Contribución Única y Temporal para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, será superior al veinte y cinco por ciento (25%) del Impuesto a la Renta causado del ejercicio fiscal 2018, por lo que AIG METROPOLITANA COMPANÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. debe atender estrictamente lo establecido por la normativa tributaria para el efecto.

Fecha: 29 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000719

Consultante: GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA.

Referencia: CONTRATO TEMPORAL EN EL CÁLCULO DEL INCREMENTO NETO DE EMPLEO

Antecedentes: GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA., tiene como objeto social el desarrollo de actividades de asesoramiento legal.

Se fundamenta en los literales 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 9 del artículo 46 de su Reglamento de Aplicación, así como la Circular No. NAC-DGECCGC17-00000009, para indicar que respecto al incremento neto de empleo, se establece que el cálculo se realizará entre la diferencia de los empleados nuevos y los que han salido durante un ejercicio fiscal, por lo que los empleados temporales, contratados por un plazo menor a seis meses en un ejercicio fiscal, no deben ser considerados para el cálculo de este beneficio, ni como ingreso ni salida.

Consulta: "En el caso de un empleado contratado temporalmente (Ej. Fue contratado en enero del año 2020) cuya duración dentro de la empresa sea menor a 180 días (Ej. Terminó su relación laboral en marzo del año 2020) ¿Se debe considerar como empleado saliente para efectos del cálculo del incremento neto de empleo?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 46
Circular No. NAC-DGECCGC17-00000009

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, respecto al ejemplo propuesto por GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA., el empleado contratado en enero de 2020 y que salió en marzo del mismo año, que no cumplió los seis meses consecutivos bajo relación de dependencia, establecidos como mínimo en la Ley para ser considerado como empleado nuevo, no será considerado como tal; no obstante, deberá restarse como trabajador saliente.

Fecha: 29 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000720

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE COTOPAXI LTDA.

Referencia: DEDUCCIÓN POR INCREMENTO NETO DE EMPLEO

Antecedentes: La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE COTOPAXI LTDA., es una institución del sector financiero bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, perteneciente al Segmento 1, con un crecimiento sostenible de agencias y empleados nuevos.

Se fundamenta en los numerales 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 9 del artículo 46 de su Reglamento de Aplicación, así como la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000451, para indicar que la obligación de aportar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es para todo contribuyente, no obstante existen rubros como los décimos tercero y cuarto, aportes patronales y fondos de reserva, que no son considerados como aportes a la Seguridad Social pero para fines tributarios, sí son tomados como gastos y deberían ser incluidos como parte del cálculo para la deducción de los pagos por concepto de incremento neto de empleados, debido a que son obligatorios y el empleador no puede escoger entre realizarlos o no. Por analogía, sucedería lo mismo con los beneficios sociales para los trabajadores con discapacidad.

Consulta: "1. Es procedente para la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE COTOPAXI LTDA., que para hacerse uso de la deducción por incremento neto de empleo, se consideren los sueldos y salarios aportados al IESS, décimo tercera remuneración, décimo cuarta remuneración, aporte patronal y fondos de reserva.

2. En caso de no proceder todos los rubros mencionados, ¿cuáles rubros deben considerarse para la aplicación de la deducción por incremento neto de empleo?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. 46
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000451: Art. 1 y Art. 2

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a sus preguntas, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE COTOPAXI LTDA., a efectos de la deducción por incremento neto de empleo, considerará tanto los rubros de sueldos y salarios aportados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como la decimotercera y decimocuarta remuneración, el fondo de reserva y el aporte patronal de sus empleados.

Fecha: 03 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000750

Consultante: TERMINAL PORTUARIO DE MANTA TPM S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA A SERVICIOS Y VENTA DE AGUA POTABLE

Antecedentes: El 16 de diciembre de 2016, las entidades AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA (delegante) y TERMINAL PORTUARIO DE MANTA TPM S. A. (gestor privado) firmaron el Contrato de Gestión Delegada para el diseño y planificación, equipamiento y construcción de obras adicionales, operación y mantenimiento de la terminal portuaria de Manta.

Fue así como la compañía TERMINAL PORTUARIO DE MANTA TPM S. A. el 19 de noviembre de 2019 empezó la ejecución del "Proyecto de Construcción del Sistema de Agua Potable en el Puerto de Manta", cuya obra la entregó a la AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, el 19 de octubre de 2020.

Para el abastecimiento de agua en el Puerto de Manta, el 04 de diciembre de 2020 la compañía TERMINAL PORTUARIO DE MANTA TPM S. A. firmó con la Empresa Pública Aguas de Manta (EPAM) el Contrato Comercial de Prestación de Servicio de Agua Potable. La compañía TERMINAL PORTUARIO DE MANTA TPM S. A. enfatiza que no suministra agua potable, simplemente pone a disposición de los usuarios la infraestructura que permite el uso del servicio de agua.

Consulta: "Se puede cobrar en una única factura, un doble concepto, por un lado, el servicio como tal de utilización de infraestructura para la provisión de agua potable (tuberías) que estará gravado con tarifa 12%; y, por otro lado, el concepto correspondiente al "agua potable suministrada por EPAM" (con esa redacción genérica), que estará gravado con tarifa 0%?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 20
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 58, Art. 61, Art. 64, Art. 65 y Art. 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140 y Art. 145
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8 y Art. 11

Absolución: La compañía consultante TERMINAL PORTUARIO DE MANTA TPM S. A. en la prestación del servicio de utilización de infraestructura (tuberías) para la provisión de agua potable, derivado del Contrato de Gestión Delegada, deberá emitir una factura por el valor total del servicio prestado, el cual incluye los gastos legalmente imputables al precio, tales como el valor que se paga por el agua y otros, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la

Ley de Régimen Tributario Interno. Este servicio se encuentra gravado con la tarifa del 12% de IVA.

Fecha: 07 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000858

Consultante: INTEROC S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDA DE USO AGROPECUARIO

Antecedentes: INTEROC S. A tiene registrada como actividad económica principal en el RUC: "Venta al por mayor de otras materias primas agropecuarias" y proyecta importar el producto: "Diethofencarb TC 95%".

Este producto es un ingrediente activo grado técnico, es un éster de carbamato que es el éster isopropílico del ácido (3,4-dietoxifenil) carbámico. Se trata de un fungicida sistémico para el sector agropecuario con fuerte actividad contra botrytis cinerea y cepas de botrytis spp resistentes al bencimidazol. Tiene un papel como agroquímico antifúngico. Es fácilmente absorbido por las raíces, hojas y otras partes de la planta para el tratamiento de las plantas enfermas por hongos.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa cero de IVA para el producto: "Diethofencarb TC 95%" que corresponde a ingrediente activo grado técnico de naturaleza de fungicida tipo particular de plaguicida, mismo que se enmarca a lo descrito en el artículo 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12, Art 13 y Disposición General Quinta
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "Diethofencarb TC 95%", cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente para ser considerado como fungicida o plaguicida de uso agrícola, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

Por otra parte, si el producto denominado "Diethofencarb TC 95%", constituye materia prima e insumo utilizado para producir pesticidas o fungicidas, la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado que grava al valor de su importación o transferencia local se encuentra supeditada a que dicho producto se encuentre en el listado contenido en el Anexo 2 del Decreto No.

1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393, el 31 de julio de 2008 y su posterior reforma.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 17 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000943

Consultante: BRIGADA DE AVIACIÓN DE LA FUERZA TERRESTRE N 15 PAQUISHA

Referencia: APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE CONVENIO PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN (CDI)

Antecedentes: La Brigada de Aviación del Ejército N° 15 "PAQUISHA", durante el ejercicio fiscal 2021 se encuentra realizando tres procesos de contratación pública con la compañía SAFRAN, la cual se encuentra domiciliada en la República del Brasil.

Con los antecedentes antes descritos solicita la atención de las siguientes consultas vinculantes sobre la aplicación de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433 del SRI Registro Oficial Suplemento N° 396 de 28 de diciembre de 2018.

Consulta: "¿De ser aplicable lo anteriormente expuesto la retención del impuesto a la renta debería ser calculada aplicando las 50 fracciones básicas como base imponible? ¿De no ser aplicable lo anteriormente citado cual sería la base legal que motive el no cumplimiento de lo que tácitamente indica la resolución No. 433 en los artículos anteriormente detallados?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 425
Convenio entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Tributaria con respecto a los Impuestos sobre la Renta: Art. 1, Art. 2 y Art. 7
Código Tributario: Art. 4, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 9, Art. 10, Art. 39, Art. 48 y Art. 50
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 134
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 11
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4 y Disposición Transitoria Segunda

Absolución: En atención a su consulta, la BRIGADA DE AVIACIÓN DE LA FUERZA TERRESTRE N 15 PAQUISHA, al ser una institución del Estado cuyos ingresos se encuentran exentos del pago del impuesto a la renta, sus costos y gastos a efectos tributarios se consideran no deducibles, según lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por lo que, bastaría con tener en su poder al momento de la retención, el certificado de residencia fiscal del beneficiario, vigente en dicho momento, emitido para el efecto por la autoridad competente del otro país o jurisdicción, para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433, a efectos de la aplicación

automática de los beneficios previstos en el Convenio entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Tributaria con respecto a los Impuestos sobre la Renta.

En consecuencia, si la consultante en su calidad de agente de retención ha identificado, de conformidad con las disposiciones del referido convenio, que las rentas a pagar se encuentran sujetas a imposición en Brasil, sobre dichas rentas no existiría la obligación de efectuar la retención en la fuente del impuesto a la renta.

Fecha: 17 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000945

Consultante: FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE PRODUCTO VETERINARIO PARA SECTOR AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y PESQUERO

Antecedentes: Indica que su representada FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S. A. tiene registrado en su Registro Único de Contribuyentes la actividad económica principal de venta al por mayor de productos veterinarios, para cuyo efecto, realizamos la importación, almacenamiento y comercialización de varios de estos productos, de los cuales podemos mencionar el denominado "YES-MINERALS SELENIO 5.000", el cual es fabricado por Yessinergy do Brasil Agroindustrial Ltda.

Los órganos rectores en Agrocalidad y Acuicultura, esto es, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario — AGROCALIDAD y la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, expidieron los registros sanitarios No. 1B-14952-AGROCALIDAD y SCI-RO04061 respectivamente, como producto de uso veterinario.

Consulta: "Por las consideraciones expuestas, se consulta a la administración tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "YESMINERALS SELENIO 5.000" por tratarse de un producto veterinario, se encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13, Art. 37
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138, Art. 144 y Art. 145
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12, Art. 13 y Disposición General Quinta
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "YESMINERALS SELENIO 5.000", cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente en la actividad agropecuaria o acuícola y pesquera para ser considerado un producto veterinario, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENAÉ para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 30 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000956

Consultante: FUNDICIONES-EXTRUSIONADOS Y MECANIZADOS DEL ECUADOR FEMEC S.A.

Referencia: RETENCIÓN DE ISD EN IMPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL Y MATERIAS PRIMAS OBJETO DEL CONTRATO DE INVERSIÓN

Antecedentes: Mediante Resolución N. 089-CEPAI-2020 de 21 de diciembre de 2020, se resuelve aprobar la suscripción del contrato de inversión solicitado por mi representada, autorizando al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, teniendo el contrato una duración de doce años. Dentro de los incentivos tributarios se tiene entre otros:

Exoneración proporcional del impuesto a la Renta y su anticipo, por doce años, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, así como la exoneración del impuesto a la salida de divisas (ISD) para las importaciones de bienes de capital y materias primas, de conformidad con el artículo 27, capítulo II, de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, mientras le sea aplicable, conforme se establece en el literal g) del capítulo 4 del informe.

Consulta: "1. ¿Cabe retención en la fuente de Impuesto a la Renta de parte de nuestros clientes, por los ingresos exentos que percibe FUNDICIONES — EXTRUSIONADOS Y MECANIZADOS DEL ECUADOR FEMEC S.A. con RUC 1891797199001 derivados del contrato de inversión?

2. ¿Cabe retención en la fuente de Impuesto a la Salida de Divisas de parte de las Instituciones Financieras, por los pagos realizados al exterior por concepto de importaciones de bienes de capital y materias primas?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 83, Art. 226 y Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 30.1 y Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14, Art. 15, Art. 16, y Art. 25
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 21, Art. 24 y Art. 32
Ley Régimen Tributario Interno: Art. 9.1 y Art. 75
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 19
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones,
Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 27 y Art.
30

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a las preguntas planteadas por el contribuyente, y según los antecedentes expuestos, durante el periodo de exoneración, los pagos efectuados por los clientes de la Compañía Fundiciones-Extrusionados y Mecanizados del Ecuador FEMEC S.A originados por la inversión, no se encuentran sujetos a retención en la fuente de impuesto a la renta, así como tampoco cabría retención del Impuesto a la Salida de Divisas de parte de las Instituciones Financieras, por tratarse respectivamente de ingresos y operaciones exentas, acorde a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; esto siempre y cuando la consultante cumpla todas las condiciones y requisitos previstos en la normativa tributaria y el contrato de inversión.

Fecha: 17 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000942

Consultante: BRIGADA DE AVIACIÓN DE LA FUERZA TERRESTRE N 15 PAQUISHA

Referencia: APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE CONVENIO PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN

Antecedentes: La Brigada de Aviación del Ejército No. 15 "PAQUISHA", durante el ejercicio fiscal 2021 se encuentra realizando 1 proceso de contratación pública con la empresa RUSSIAN HELICOPTERS, que se encuentra domiciliada en la República Federada de Rusia, el contrato es un servicio de "OVERHAUL DE DOS SERVOS PRINCIPALES PARA MANTENER LA OPERABILIDAD DEL HELICÓPTERO MI-171 DE MATRICULA AE486 PERTENECIENTE A LA FUERZA TERRESTRE"

Con los antecedentes antes descritos solicita la atención de las siguientes consultas vinculantes sobre la aplicación de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-0000433 del SRI Registro Oficial Suplemento N° 396 de 28 de diciembre de 2018.

Consulta: "¿De ser aplicable lo anteriormente expuesto la retención del impuesto a la renta debería ser calculada aplicando las 50 fracciones básicas como base imponible? ¿De no ser aplicable lo anteriormente citado cual sería la base legal que motive el no cumplimiento de lo que tácitamente indica la resolución No. 433 en los artículos anteriormente detallados?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 425
Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de La Federación de Rusia para Evitar la Doble Tributación y para la Prevención de la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta: Art. 1, Art. 2 y Art. 7
Código Tributario: Art. 4, Art. 24 y Art. 29

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 9, Art. 10, Art. 39, Art. 48 y Art. 50
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 134
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 11
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4 y Disposición Transitoria Segunda

Absolución: En atención a su consulta, la BRIGADA DE AVIACIÓN DE LA FUERZA TERRESTRE N 15 PAQUISHA, al ser una institución del Estado cuyos ingresos se encuentran exentos del pago del impuesto a la renta, sus costos y gastos a efectos tributarios se consideran no deducibles, según lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo que, bastaría con tener en su poder al momento de la retención, el certificado de residencia fiscal del beneficiario, vigente en dicho momento, emitido para el efecto por la autoridad competente del otro país o jurisdicción, para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18- 00000433, a efectos de la aplicación automática de los beneficios previstos en el Convenio entre la República del Ecuador y la Federación de Rusia para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para prevenir la Evasión Fiscal.

En consecuencia, si la consultante en su calidad de agente de retención ha identificado, de conformidad con las disposiciones del referido convenio, que las rentas a pagar se encuentran sujetas a imposición en Rusia, sobre dichas rentas no existiría la obligación de efectuar la retención en la fuente del impuesto a la renta.

Fecha: 22 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000961

Consultante: RICARDO DELFINI MECHELLI

Referencia: RETENCIONES EN SERVICIOS DE DIRECCIÓN, ASESORÍA TÉCNICA, COMISIÓN EN VENTA DE EQUIPOS Y DIVIDENDOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que es ingeniero eléctrico en libre ejercicio y bajo esta condición ha recibido ingresos por prestación de servicios de dirección, asesoría técnica, comisión por venta de equipos y dividendos. También realiza actividades de gerente general, sin relación de dependencia, por la cual recibe honorarios por dirección; por esta actividad el agente de retención le efectúa una retención por concepto de Impuesto a la Renta misma que es pagada al fisco oportunamente.

El contribuyente de 81 años opina que se encuentra obligado a ser sujeto de retención y los agentes de retención están obligados a retener y pagar al fisco los valores establecidos en la Ley. Respecto de los dividendos que recibe anualmente también esta obligado a pagar el Impuesto a la Renta, conforme el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sin perjuicio de estas obligaciones, opina que legalmente no debe pagar impuesto alguno por los ingresos antes indicados. De acuerdo con su edad y en cumplimiento de la Ley de Seguridad Social, solicitará la jubilación que le corresponde.

Consulta: "De la mejor manera solicito a su Autoridad se sirva confirmar o rectificar mis apreciaciones respecto a las retenciones que me tienen que realizar

como agente de retención en los siguientes servicios: Dirección; Asesoría técnica; Comisión en venta de equipos; y Dividendos”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 30
Ley Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9, Art. 36, Art. 45, Art. 50, Art. 103 y Art. 104
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 93, Art. 94, Art. 95, Art. 105 y Art. 125
Código Civil: Art. 2020 y Art. 2021

Absolución: En atención a su consulta, los ingresos que perciba el contribuyente Ricardo Delfini Mechelli, por actividades de dirección, asesoría técnica, comisión en venta de equipos y dividendos, al no estar contemplados en la normativa tributaria como ingresos exentos de Impuesto a la Renta en Ecuador, se consideran ingresos gravados y se encuentran sometidos a la respectiva retención en la fuente por parte de los agentes de retención, conforme lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 30 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000990

Consultante: BRIGADA DE AVIACIÓN DE LA FUERZA TERRESTRE N 15 PAQUISHA

Referencia: RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA EN UN PROCESO DE MEDIACIÓN PARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Brigada de Aviación del Ejército No. 15 “PAQUISHA” celebró el Contrato No. CE-15BAE-2019-1117, el 20 de diciembre de 2019 por un monto de USD. 3.699.599,20 incluido el IVA, cuyo objeto fue: “REALIZAR EL MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y PUESTA EN CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD DEL AVIÓN CASA CN235 MATRICULA AEE-502 PERTENECIENTE A LA FUERZA TERRESTRE”, con la Contratista CUSTOM HELICOPTERS, con domicilio en la ciudad de Bogotá en Colombia, filial de CUSTOM HELICOPTERS CANADÁ. La forma de pago fue, “70% como anticipo” (que fue ejecutado en el año 2019 por USD. 2.347.649,50, mediante CUR de Pago No. 92530761 de 27 de diciembre de 2019, acreditado por el Ministerio de Finanzas el 08 de octubre de 2020) y “30% una vez firmadas las actas de entrega recepción final a entera satisfacción de las partes”.

En el pago del Anticipo, “no se realizó retenciones de Impuesto a la Renta (IR) por tratarse del pago del anticipo del contrato en mención, y como procedimiento posterior se realizaría la retención del Impuesto a la Renta del pago restante del 30% teniendo como documentación habilitante la factura que debía ser emitida por la empresa Contratista”.

Como resultado de “los estragos a nivel mundial que ha causado la pandemia del COVID-19 legalmente justificados y comprobados y sumando a esto la presencia y verificación de daños adicionales en la aeronave (elementos que no susceptibles de reparación, causando incremento en los costos de repuestos reparables y nuevos), ha ocasionado que el contrato no sea técnica y económicamente viables; por lo que, la compañía CUSTOM HELICOPTERS, solicitó la terminación por mutuo acuerdo que , lo que es comunicado a la Brigada de Aviación del Ejército No. 15 “PAQUISHA”, mediante Oficio Nro. CH-EC-152, de fecha Bogotá D.C. 06 de Marzo de 2021,

como también a la Procuraduría General del Estado, según Proceso de Mediación No. 0170-DNCM-2021-QUI, motivo por el cual se procedió a convocar a las partes afectadas mediante documento Nro. 3477-CMVC-2021-QUI, de fecha Quito 26 de marzo de 2021, en la que textualmente manifiesta lo siguiente: "En esta mediación se tendrá la oportunidad de explorar opciones de resolución aceptables para las partes con el apoyo de una tercera persona neutral. Este procedimiento reconocido en la Constitución de la República y en la Ley de Arbitraje y Mediación, se rige por los principios de voluntariedad de las partes, transigibilidad de la materia, y ética del mediador y de las partes".

Se agrega que de acuerdo a "los informes técnicos elaborados y presentados por parte del Administrador del Contrato, la compañía CUSTOM HELICOPTERS ya superó el 70% de los trabajos del objeto del contrato, teniendo a la fecha actual una ejecución contractual del 76,93% de avance del mismo, liquidando de esta manera el valor amortizado correspondiente al desembolso por concepto del anticipo del 70% del contrato, según siguiente detalle:

TOTAL DEL CONTRATO 100% SIN IVA	\$ 3.353.785,00
ANTICIPO DEL 70%	\$ 2.347.649,50

Basados en el contrato en ejecución se mantiene un saldo por pagar correspondiente al 30%, del cual se tenía previsto realizar la retención del 25% del Impuesto a la Renta, en base a lo que indica la Resolución Nro. NAC-DGERCGC18-00000433, de fecha 28 de diciembre del 2018 emitida por el S.R.I, aplicando la base imponible de 50 fracciones básicas, sin afectar el I.V.A, según el siguiente detalle:

30% SALDO RESTANTE	\$ 1.006.135,50
IVA 12%	\$ 345.814,20
SALDO RESTANTE MAS IVA	\$ 1.351.949,70".

Consulta:

"1. En vista que la empresa contratista compañía CUSTOM HELICOPTERS, solicitó la terminación por mutuo acuerdo del contrato por mediación a la Procuraduría General del Estado, y el porcentaje señalado (70%) ya fue cancelado en su totalidad sin las respectivas retenciones establecidas en la Ley de régimen Tributario Interno por tratarse únicamente de un anticipo, se debe realizar el cobro del 25% de retención de impuesto a la renta, toda vez que nos encontramos en un proceso de mediación para la terminación por mutuo acuerdo del contrato?

2. De ser obligatorio el cobro del 25% de retención de impuesto a la renta, al encontrarnos en un proceso de mediación para la terminación por mutuo acuerdo del contrato, cuál sería el procedimiento para que la empresa contratista compañía CUSTOM HELICOPTERS, cubra el valor correspondiente al impuesto a la renta, toda vez que ya no se cancelaría el 30% restante del valor del contrato y el 70% del valor del anticipo ya fue pagado y se encuentra efectivizado en su totalidad?

En la resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433 emitido por la Directora general del Servicio de Rentas Internas en la parte pertinente señala: "Que el artículo 134 del reglamento para la aplicación de la ley de régimen tributario interno prevé que para aplicarlas respectivas disposiciones sobre residencia fiscal o para acogerse a los beneficios de convenios internacionales ratificados por el Ecuador, con el fin de evitar la doble

imposición internacional, los contribuyentes deberán acreditar su residencia fiscal...”

3. En este caso puntual existe algún procedimiento entre Colombia y Ecuador, para canalizar y facilitar a la empresa en mención el cobro o la devolución de estos impuestos al Estado ecuatoriano?.

La Comunidad Andina de Naciones a la cual los dos países implicados emitió La decisión 578 “Régimen para evitar la doble tributación y Prevenir la evasión fiscal Publicada en el Gaceta Oficial No 1063 en el Art. 21.- Asistencia en los procesos de recaudación señala lo siguiente: “Los Países Miembros se prestarán asistencia en la recaudación de impuestos adeudados por un contribuyente determinado mediante actos firmes o ejecutoriados, según la legislación del País solicitante.

El requerimiento de asistencia para ayuda solamente podrá realizarse si los bienes de propiedad del deudor tributario ubicado en el País Miembro acreedor, no fueren suficientes para cubrir el monto de la obligación tributaria adeudada.

A menos que sea convenido de otra manera por las autoridades competentes de los Países Miembros, se entenderá que:

a) Los costos ordinarios incurridos por un País Miembro que se compromete a proporcionar su ayuda serán asumidos por ese País.

b) Los costos extraordinarios incurridos por el País Miembro que se compromete a proporcionar su ayuda serán asumidos por el País Miembro solicitante y serán pagaderos sin consideración al monto a ser recuperado en su favor.

Este artículo será interpretado de conformidad con la legislación interna de los Países Miembros.”

Motivo por el cual el servicio de rentas internas estaría en la obligación de prestar su contingente para la restitución de estos dineros.

4.- En este caso en el que se evidenciaría una controversia legal entre lo que indica el Reglamento a la Ley Orgánica de Contratación Pública Art. 3: “Aplicación territorial.- Las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento General se aplicarán dentro del territorio nacional. No se regirán por dichas normas las contrataciones de bienes que se adquieran en el extranjero y cuya importación la realicen las entidades contratantes o los servicios que se provean en otros países, procesos que se someterán a las normas legales del país en que se contraten o a las prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional” y las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas; la Procuraduría General del Estado tendría la competencia de tomar las decisiones en el ámbito jurídico contractual, respecto a la viabilidad o no del cobro del 25% del impuesto a la renta?”

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226

Código Tributario: Art. 4, Art. 24, Art. 26, Art. 29 y Art. 30

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 48, Art. 50 y Art. 63

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 92 y Art. 147

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado: Art. 5, Art. 6 y Art. 11

Absolución: Sobre la base de la normativa citada, en especial lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, la Administración Tributaria no es competente para actuar en los procesos de arbitraje y mediación en los que intervenga la Brigada de Aviación del Ejército No. 15 "PAQUISHA"; no obstante, en el ámbito tributario y en respuesta a las preguntas primera, segunda y cuarta, la consultante es la responsable solidaria con la compañía CUSTOM HELICOPTERS frente al Servicio de Rentas Internas, por la no retención de los Impuestos a la Renta y al Valor Agregado sobre el 70% del monto del Contrato No. CE-15BAE-2019-1117.

En este sentido, con referencia a la tercera pregunta, el artículo 21 de la Decisión 578 sobre el régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal que, tiene como ámbito de aplicación a las personas domiciliadas en cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina, respecto de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, está encaminado a la asistencia de los países en procesos de recaudación, relativos a actos firmes y ejecutoriados; consecuentemente, tampoco corresponde a esta Administración Tributaria por no estar bajo el ámbito de su competencia, actuar dentro del citado proceso de arbitraje y mediación.

Fecha: 29 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON000991

Consultante: EDGAR ANDRÉS AULESTIA GARCÍA

Referencia: CUMPLIMIENTO DE DECLARACIÓN DE HERENCIA RECIBIDA POR DIFUNTO PADRE

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su abuela (María Victoria Vargas Cabezas) falleció el 15 de mayo de 2017 y fue propietaria de 3 lotes de terreno ubicados en el sur de la ciudad de Quito.

El padre del consultante (Edgar Manuel Aulestia Vargas) falleció el 12 de noviembre de 2020, quien como único y universal heredero, mediante posesión efectiva legalmente inscrita, heredó los bienes inmuebles antes señalados. El mencionado señor en vida no realizó la declaración del impuesto a la herencia ante el SRI.

En este sentido, el consultante se proclama como único y universal heredero de los 3 lotes de terreno ubicados en el sur de la ciudad de Quito, sobre los cuales indica que realizó la declaración del impuesto a la herencia ante el SRI.

El contribuyente señala que actualmente se encuentra regularizando los referidos lotes de terreno, sin embargo en el Municipio de Quito le solicitan que presente la declaración del impuesto a la herencia de su difunto padre. Ante lo cual, opina que no está de acuerdo con cancelar dicho impuesto debido a que su padre en su momento realizó la posesión efectiva y la inscribió legalmente. Conforme lo expuesto en el Código Civil referente a las obligaciones, manifiesta que estas se extinguen con el fallecimiento de una persona, en el presente caso el de su padre.

Consulta: "Con los antecedentes expuestos y en virtud de que me es necesario continuar con los tramites de legalización de los tres lotes de terreno heredados, SOLICITO, se me emita un documento y/o certificado, en el

cual se dé a conocer si es procedente realizar una declaración adicional a nombre de mi finado padre o de no ser procedente esto, se indique con la declaración realizada por mi persona y los pagos de impuestos a la herencia están en la totalidad, documento que me será de mucha ayuda a fin de poder justificar y probar ante el municipio de Quito, que me encuentro cumpliendo este trámite en su totalidad, y así se pueda continuar con la legalización de mis terrenos”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 15, Art. 16, Art. 24, Art. 25, Art. 28, Art. 37, Art. 96 y Art. 338
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 36 y Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 62 y Art. 66
Resolución No. 0604: Art. 1

Absolución: En atención a su consulta y de conformidad con los antecedentes expuestos, con el fallecimiento de la señora María Victoria Vargas Cabezas, el 15 de mayo de 2017 y el fallecimiento del señor Edgar Manuel Aulestia Vargas, el 12 de noviembre de 2020, y su correspondiente aceptación de la herencia, se han producido dos hechos generadores del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias. Obligaciones tributarias y acciones de cobro que según lo previsto en la letra d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno no se encuentran prescritas, por lo que, deben ser cumplidas por el sujeto pasivo Edgar Andrés Aulestia García, en el primer caso en su calidad de responsable como sucesor de las obligaciones tributarias pendientes de su padre y en el segundo caso, en calidad de contribuyente. En este sentido, corresponde al sujeto pasivo presentar la declaración tributaria que faltare respecto del mencionado impuesto, por la herencia de Edgar Manuel Aulestia Vargas, en el formulario aprobado y puesto a su disposición.

El Servicio de Rentas Internas prestará el asesoramiento que sea requerido por el contribuyente para la preparación de sus declaraciones de impuesto a la renta por herencias, legados y donaciones.

Fecha: 30 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON001006

Consultante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN DEL TRÓPICO ALTROPICO

Referencia: EMISIÓN DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS EN UNA FUNDACIÓN

Antecedentes: Menciona que desde la constitución, esta Organización actúa en diversos contextos socio-étnico-culturales como: afroecuatoriano, indígena (Awá, Chachi, Epera, Pasto, Záparo y Kiwcha) y mestizo, apoyando comunidades que -de común- se ubican en territorios periféricos y apartados que hacen parte de la Amazonía y región biogeográfica del Chocó, en la frontera norte del País. Nuestro trabajo se enfoca en el empoderamiento de estas poblaciones para mejorar su calidad de vida; promoviendo el ejercicio de los derechos de género, generacionales, colectivos y de inclusión social; y, emprendimientos de aprovechamiento, conservación y manejo sostenibles de los ecosistemas y biodiversidad, facilitando procesos participativos, de concertación, coordinación y prestación de servicios de capacitación, asesoría y asistencia técnica. Para su ilustración, adjunto encontrará el

último reporte de actividades institucionales del 2020 presentado a la Autoridad del Ramo.

Los territorios en donde esta Fundación concentra sus actividades y moviliza recursos técnicos, materiales, equipos e insumos para proyectos, víveres para eventos de capacitación, medicinas; etc., son -en general- áreas de difícil accesibilidad, requiriendo varias horas o días de caminatas, uso de semovientes, horas en canoa; y, en el mejor de los casos, el uso de vehículos por caminos de verano. Las comunidades que ocupan estas áreas y con las cuales trabajamos son precisamente sectores excluidos de nuestra sociedad, con altos niveles de pobreza y necesidades básicas insatisfechas, acceso marginal a la educación que coloca a mucha de su gente en la condición de bajo nivel cultural y rusticidad.

Consulta: "Primera consulta: ¿Puede la Fundación alquilar vehículos o contratar servicios de conducción con personas que, dentro de sus actividades autorizadas por el SRI, registren la de Servicios Diversos o, en el caso de que estas personas no cuenten con facturas, se puede emitir liquidaciones de compras, desglosando el IVA por estos dos conceptos?

Segunda consulta: ¿Puede la Fundación, emitir liquidaciones de compras o servicios a personas de comunidades indígenas o rurales, independientemente de su grado de instrucción, considerando los antecedentes planteados sobre sus limitaciones para emitir comprobantes de venta?

Tercera consulta: ¿Puede la Fundación, emitir liquidaciones de compras o servicios a personas de comunidades indígenas o rurales, que están inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) pero por sus condiciones culturales, rusticidad y socio económicas tuvieron que cerrar el RUC, y actualmente no se encuentran en posibilidad de emitir comprobantes de venta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 y Art. 300
Código Tributario; Art. 5, Art. 32, Art. 96 y Art. 97
Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 1, Art. 3 y Art. 143
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 9, Art. 10 y Art. 13

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

Con relación a sus preguntas, no es competencia del Servicio de Rentas Internas pronunciarse sobre la posibilidad de alquilar vehículos o contratar servicios de conducción con personas que, dentro de sus actividades económicas registradas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), conste la de Servicios Diversos, pues esta Administración Tributaria no autoriza la realización de actividades económicas de los contribuyentes.

No obstante, a efectos tributarios, la fundación consultante de manera ocasional puede sustentar sus costos y gastos, así como el crédito tributario de IVA en los comprobantes de venta emitidos por los sujetos pasivos prestadores de los servicios, con distintas actividades económicas registradas en el RUC. Esto es, hasta que los sujetos pasivos, realicen la correspondiente actualización del Registro Único de Contribuyentes (RUC), conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes. Por expresa disposición de la letra c) del artículo 13 del

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios no es procedente la emisión de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios a quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Fecha: 03 de junio del 2021

Oficio: 917012021OCON001229

Consultante: INMOBILIARIA PICHINCHA CIA LTDA.

Referencia: ACLARACIÓN A ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

Antecedentes: La absolución de la administración tributaria omite en todo su análisis, la intención del legislador de permitir que la doble deducción se aplique para la depreciación y amortización atribuible a la MET. Deja así abierta la respuesta, que parece obvia, sobre la aplicación del incentivo en casos de amortización.

Afirmamos que la respuesta es obvia, pues, en el caso de otro incentivo del COPCI, con efecto similar, esto es, la doble depreciación para activos fijos (no necesariamente ecoeficientes) para empresas pre existentes, el legislador no falla en señalar que son precisamente para activos fijos, término no usado en el incentivo para MET amigable ambientalmente, y omitiendo, consecuentemente, el término "amortización". A saber: DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Las sociedades constituidas antes de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones que realicen la adquisición de activos fijos nuevos y productivos, tendrán derecho a la deducción del ciento por ciento (100%) adicional del costo o gasto de depreciación anual que generen dichas inversiones durante cinco (5) años contados desde que se produzca el inicio de su uso productivo.

Se limita contrario al espíritu de la ley, al incentivo materia de la consulta a aquel inversionista que ha adquirida el uso y goce de la MET, únicamente mediante compraventa. En este punto es importante aclarar que el mero propietario del activo, no hará uso del incentivo tributario.

Petición: "... En virtud de lo expuesto, solicitamos, de la manera más comedida, se sirva a aclarar la respuesta a la consulta vinculante aludida."

Aclaración: Conforme la normativa pertinente expuesta en la absolución de la consulta y a los antecedentes mencionados por la consultante, y por cuanto, no han variado los hechos por los cuales se emitió la contestación a la consulta efectuada por la COMPAÑÍA INMOBILIARIA PICHINCHA CIA LTDA., esta Administración Tributaria, mantiene el criterio emitido, respecto del arrendamiento de paneles fotovoltaicos que realice la compañía consultante, no constituye la adquisición de los activos, por tanto no se produce la transferencia de la propiedad, en tal virtud, la deducción adicional del 100% de la depreciación y amortización de activos se encuentra condicionada a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías (ecoefficientes), previstas en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin embargo puede aplicar las deducciones generales por depreciación o amortización que la normativa tributaria reconozca por efecto de la aplicación de la norma contable NIIF 16.

La presente consulta ha sido absuelta con base de los antecedentes y hechos expuestos por el consultante, por lo que es aplicable únicamente al caso planteado.

En caso de que los hechos varíen, la absolución no será aplicable.

Fecha: 29 de julio del 2021

Oficio: 917012021OCON000413

Consultante: REPRESENTACIONES ELOHIM RELOHIMSA S.A.

Referencia: PAGO DE OBLIGACIONES DE CONTRIBUYENTE NO SUJETOS AL RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS

Antecedentes: La administración tributaria en sus cambios continuos de catastros consideraba a mi representada dentro de ese régimen de MICROEMPRESA, permítame expresarle que por factor tiempo no pedimos la exclusión del régimen, por que los procesos de recepción de trámites en las agencias era muy limitado, por el aforo permitido y por las aglomeraciones de gente que se presentaban en esos días, por tal motivo no pudimos ingresar la exclusión.

Ahora en los meses de octubre y noviembre del año 2020, mi presentada comenzó a tener más transacciones comerciales y se ingresó a nómina a 9 trabajadores, de lo que va diciembre seguimos con nuestras operaciones comerciales. Entonces al término del periodo fiscal 2020 mi representada culminó con un monto de venta de 370.305,78 (trescientos setenta mil trescientos cinco con 78/100), y con un número de 33 trabajadores.

La administración tributaria con fecha de publicación 23 de octubre del 2020 y fecha de actualización 30/11/2020 emitió su nuevo catastro para contribuyente bajo el régimen de MICROEMPRESA, y nuestra sorpresa es que mi representada aún seguía en esas calificaciones.

Señores administración tributaria para el periodo fiscal en curso año 2021 mi representada se encuentra dentro del régimen general, para la cual surge la duda del pago del impuesto a la renta.

Consulta: "Mi representada REPRESENTACIONES ELOHIM RELOHIMSA S.A., para el periodo fiscal 2020 debe declarar y pagar el impuesto a la renta como contribuyente bajo el Régimen Impositivo para Microempresas.

Sabiendo que sus ingresos y el número de trabajadores superaron la base establecida, y teniendo en consideración que mediante publicación en el catastro de contribuyentes del año 2020 mi representada se encuentra en ese listado."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 24 y Art. 96
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.16, Art. 97.17, Art. 97.19, Art. 97.20 y Art. 97.22
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Disposición Transitoria Tercera

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a las preguntas realizadas, la compañía consultante REPRESENTACIONES ELOHIM RELOHIMSA S.A., en función de los parámetros previstos en la ley, si estos se verifican, luego de la revisión y actualización de oficio del RUC de los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, dispuesta en la disposición transitoria tercera del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, deberá someterse al Régimen Impositivo para Microempresas, caso contrario, al régimen ordinario.

Fecha: 21 de julio del 2021

Oficio: 917012021OCON000155

Consultante: CONILFRONT S. A.

Referencia: RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA EN LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS POR INTERMEDIO DE UN FIDEICOMISO

Antecedentes: CONILFRONT S. A. es una sociedad uruguaya inscrita ante la Dirección General Impositiva (DGI) de la República Oriental del Uruguay de propiedad de Antonio Tavel Otero de nacionalidad hondureña, información que revela Automotores Continental S. A. y el Fideicomiso Accionistas Automotores Continental todos los años al Servicio de Rentas Internas a través del Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros del Directorio y Administradores.

“CONILFRONT S. A. mantiene una inversión en Ecuador que representa el 53,45% del total de derechos fiduciarios del Fideicomiso Accionistas Automotores Continental (con RUC No. 1792229014001) y el Fideicomiso, a su vez, es accionista de la sociedad ecuatoriana Automotores Continental S.A. (con RUC No. 1790009289001), teniendo una participación del 33.25% del paquete accionario; en consecuencia, CONILFRONT S.A. es un inversionista en Automotores Continental S.A. cuya participación indirecta efectiva es 17,77%. Asimismo, CONILFRONT S.A. tiene una mínima participación directa en Automotores Continental S.A. que representa el 0,0001 13% de su paquete accionario.

Cada año, Automotores Continental S.A. distribuye dividendos, no siendo la excepción en el presente ejercicio económico 2020”.

El Fideicomiso que remesa el dividendo al exterior en beneficio de CONILFRONT deberá entregar un certificado de retención por el impuesto a la renta pagado por Automotores Continental S.A., el impuesto retenido por el Fideicomiso, así como también por el pago de la participación del 15% de utilidades a favor de los trabajadores realizado por Automotores Continental S.A.

Consulta: “1. ¿Confirme que Automotores Continental S.A. no debe retener impuesto a la renta alguno cuando distribuya sus dividendos al Fideicomiso Accionistas Automotores Continental?

2. ¿Confirme que Automotores Continental S.A. y el Fideicomiso Accionistas Automotores Continental, previo a aplicar la retención en la fuente del 15% y 10%, en su orden, deben contar en su poder con el certificado de residencia fiscal apostillado de CONILFRONT S.A.?

3. ¿Confirme que tanto el Fideicomiso como Automotores Continental S.A., una vez que cuentan con el precitado certificado, al decidir la distribución de dividendos, deben soportar dicha decisión en acta de junta general de accionistas o documento equivalente?

4. ¿Confirme que el momento de la retención se da con el hecho generador de sentar en una acta o documento equivalente, que contenga la decisión de distribuir los dividendos, con la cual, la base de retención es del 40% del dividendo distribuido?

5. ¿Confirme que sobre la base de retención precedentemente citada, el Fideicomiso debe aplicar la retención en la fuente del 10% a CONILFRONT S.A., al amparo del Art. 10, num. 2, literal a) del Convenio para evitar la Doble Imposición y siempre que la base de retención no exceda de US 565.750,00 para el ejercicio fiscal 2020?

6. ¿Confirme que sobre la base de retención referida en el punto 4 anterior, Automotores Continental S.A. debe aplicar la retención en la fuente del 15% a CONILFRONT S.A., al amparo del Art. 10, num. 2, literal b) del Convenio para evitar la Doble Imposición y siempre que la base de retención no exceda de US\$ 565.750,00 para el ejercicio fiscal 2020?

7. ¿Confirme si es que la base de retención excede el monto de US 565.750,00 en el año 2020, deberán, tanto el Fideicomiso como Automotores Continental S.A., aplicar a CONILFRONT S.A. la retención del 25% sobre dicho exceso?

8. ¿Confirme si Automotores Continental S.A. y el Fideicomiso Accionistas Automotores Continental deben soportar las retenciones aplicadas a CONILFRONT S.A. en comprobantes de retención y también deberán certificar el impuesto a la renta pagado por Automotores Continental S.A., el impuesto retenido por el Fideicomiso y Automotores Continental S.A., así como también por el pago de la participación del 15% de utilidades a favor de los trabajadores realizado por Automotores Continental S.A.?

9. ¿Confirme que CONILFRONT S.A. puede reclamar la devolución de la retención efectuada en exceso (Vg. 15% y/o 10%), en caso de que la base de retención exceda, para el año 2020, de US\$ 565.750,00?"

Base Jurídica:

Constitución de la República: Art. 300, Art. 414, Art. 425
Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal: Art. 10, Art. 25
Código Tributario: Art. 4, Art. 32 y Art. 135
Ley Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 9, Art. 32.2 y Art. 49
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno: Arts. innumerados a continuación del Art. 7, Art. 134, Art. 136 y Art. 138
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 3,
Resolución NAC-DGERCGC18-00000433: Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 7 y Disposición Transitoria Segunda
Resolución NAC-DGERCGC19-00000026: Art. 1 y Art. 6
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 11

Absolución: En atención a su pregunta 1: Cuando Automotores Continental S. A. distribuya dividendos al Fideicomiso Accionistas Automotores Continental, por tratarse de una sociedad residente en el Ecuador y considerando que dicho dividendo está exento de Impuesto a la Renta, conforme el numeral 1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no debe retener el Impuesto a la Renta, siempre que Automotores Continental S. A. haya pagado el Impuesto a la Renta.

Respecto a la pregunta 2: Conforme lo indicado en el artículo 134 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 4 de la Resolución NAC-DGERCGC18-00000433, la acreditación de la residencia fiscal de una persona en otro país o jurisdicción se sustentará con el certificado de residencia fiscal, vigente para el período fiscal en análisis, emitido por su respectiva autoridad competente, el cual deberá contener la traducción certificada al castellano y autenticación de cónsul ecuatoriano o apostilla.

Cabe señalar que, de acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda de la referida resolución, a partir del 11 de marzo del 2020, con la declaratoria del COVID-19 como pandemia, realizada por la Organización Mundial de la Salud y solo hasta 18 meses después, los agentes de retención que no cuenten con el certificado de residencia fiscal del beneficiario, al momento de la retención, podrán aplicar de manera automática los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por la República del Ecuador, siempre y cuando se cumpla con al menos uno de los requisitos enumerados en el artículo 4 de la resolución citada. Para el efecto el agente de retención deberá obtener el respectivo certificado de residencia fiscal emitido por la jurisdicción correspondiente, con todas las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dentro del plazo de 24 meses contados desde el 11 de marzo de 2020. De no hacerlo en el plazo señalado, el agente de retención deberá presentar la declaración sustitutiva y pagar los valores e intereses que correspondan.

Por otra parte, Automotores Continental S. A. y el Fideicomiso Accionistas Automotores Continental deben verificar si los beneficios del Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal (CDI Ecuador-Uruguay) son o no aplicables por la limitación de beneficios establecido por el artículo 25 del CDI Ecuador-Uruguay.

Con relación a la pregunta 3: El tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, prevé que la distribución de dividendos consiste en la decisión de la junta de accionistas, o del órgano que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de la sociedad, que resuelva la obligación de pagarlos. En virtud de aquello, la fecha de distribución de dividendos corresponderá a la fecha de la respectiva acta o su equivalente.

En cuanto a la pregunta 4: El numeral 1 del artículo 125 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 39.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que la distribución de dividendos constituye el hecho generador del Impuesto a la Renta; por lo tanto, este impuesto se gravará en el ejercicio fiscal en el que se produzca la distribución de tales ingresos con independencia del período en el que se hayan generado las utilidades que originaron los dividendos. En consecuencia, se retendrá en el momento en el que se realice

el pago o el crédito en cuenta de tal distribución, lo que suceda primero. El ingreso gravado será igual al 40% del dividendo efectivamente distribuido.

En referencia a las preguntas 5, 6 y 7: El numeral 1 del artículo 4 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC18-00000433, establece que se aplican de manera automática los beneficios de los convenios en distribución de dividendos, salvo que el beneficiario efectivo de los dividendos sea una persona natural residente en el Ecuador; o, la sociedad que distribuye el dividendo incumpla el deber de informar sobre sus beneficiarios efectivos. En consecuencia, no es aplicable el monto máximo para el otorgamiento automático de los beneficios de un Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI) en distribución de dividendos, debido a que este tipo de renta no constituye costos o gastos deducibles para el cálculo de la renta del agente de retención.

Por otra parte, cabe observar que el CDI únicamente establece un límite a la tributación en fuente; por lo tanto, primero se debe calcular la tributación aplicable por norma interna; y luego se deberá calcular el límite de tributación establecido en el CDI; cálculo que se basa en el importe bruto del dividendo y es independiente del cálculo según norma interna.

Aplica el valor calculado como límite en virtud del CDI, únicamente si este es menor al valor calculado en aplicación de la norma interna.

Lo manifestado sin perjuicio de que los beneficios del CDI pudiesen no ser aplicables por la limitación de beneficios establecido en el artículo 25 del CDI Ecuador-Uruguay.

Con relación a la pregunta 8: El artículo 138 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que las sociedades que remesen dividendos, utilidades o beneficios al exterior, entregarán el certificado de retención por el Impuesto a la Renta pagado por la sociedad y por el impuesto retenido, de ser el caso, así como también por el pago de la participación del 15% de utilidades a favor de los trabajadores. En tal sentido, cabe la entrega del certificado de retención por el valor del dividendo distribuido correspondiente al beneficiario por el Impuesto a la Renta pagado por la sociedad de la cadena societaria y por el impuesto retenido; así como también por el pago de la participación del 15% de utilidades a favor de los trabajadores, para lo cual deberá previamente, solicitar información a la sociedad residente en el Ecuador que distribuyó tales dividendos.

Las retenciones en la fuente efectuadas a un no residente se deben sustentar en comprobantes de retención válidos, que contengan los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

En cuanto a la pregunta 9: Con base a las normas expuestas, cuando un no residente haya sido sujeto a una imposición mayor a la aplicable, según las disposiciones del CDI, podría solicitar su devolución conforme el procedimiento previsto en la normativa tributaria vigente para el efecto.

Fecha: 01 de julio del 2021

Oficio: 917012021OCON000623

Consultante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FERNANDO DAQUILEMA
Referencia:	RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA EN RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE LOS DEPÓSITOS A PLAZO FIJO
Antecedentes:	<p>En el caso de que un depósito a plazo cumpla con los requisitos de haberse emitido a partir del 01 de enero de 2016, a 360 días o más de plazo y permanezca en posesión del mismo tenedor, que a su vez, mantiene un crédito con la entidad financiera en calidad de deudor directo; procedería la retención desde la fecha de acreditación del crédito y en todos los depósitos a plazo fijo que mantenga el socio y/o cliente.</p> <p>En cuanto al deudor indirecto, la retención se aplicaría para los créditos en los cuales sea garante, la persona que tiene los depósitos a plazo fijo en la cooperativa. Finalmente, no procedería la retención en los casos de depósitos a plazo fijo mayores a 360 días con pagos de intereses mensuales, por cuanto la condición es el plazo de los depósitos, independientemente de la forma de cancelación de los intereses generados por tales depósitos.</p>
Consulta:	<p>"1. ¿Se debe aplicar el 2% de la retención en la fuente a los rendimientos financieros de los depósitos a plazo fijo que fueron emitidos a partir del 01 de enero de 2016, a más de 360 días o más, que permanece en posesión del mismo tenedor, pero éste es deudor directo en la misma entidad donde mantiene el depósito a plazo fijo?</p> <p>2. En el caso que aplique al 2% de retención en la fuente, el inversionista accedió a un crédito con la entidad en el último mes de vigencia del depósito a plazo fijo, ¿La retención del 2% en la fuente aplica a todo el rendimiento generado o solo al rendimiento que se generó en el tiempo en que se mantuvo como deudor de la entidad? Y de tener más de un depósito a plazo fijo, se debe realizar la retención del 2% en la fuente a los rendimientos financieros de todas las pólizas?</p> <p>3. Al referirse a deudor indirecto, ¿se habla del cónyuge del deudor directo, garantes y cónyuges de los garantes?</p> <p>4. Si el depósito a plazo fijo es mayor a 360 días y el pago de sus intereses es mensual, en este caso procede la retención en la fuente del 2%?"</p>
Base Jurídica:	<p>Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 5 y Art. 13 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 109 Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2 Código Civil: Art. 1453, Art. 1486, Art. 1488, Art. 1527, Art. 1528 y Art. 1530</p>
Absolución:	<p>Sobre la base de la normativa expuesta, respecto de la primera y segunda preguntas, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fernando Daquilema aplicará el porcentaje de retención de Impuesto a la Renta del 2% a los rendimientos y beneficios obtenidos por sus socios y clientes, personas naturales y sociedades, residentes o no en el país, por la totalidad de los depósitos a plazo fijo en la institución financiera de la economía popular y solidaria, por incurrir en la excepción del beneficio tributario, establecido en el segundo inciso del número 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, desde la fecha en que los socios o clientes, se conviertan en deudores directos o indirectos de la entidad financiera.</p>

Con relación a la tercera pregunta, de conformidad con el artículo 13 del Código Tributario, la norma debe interpretarse con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica. En tal sentido, al referirse a deudor indirecto, el legislador ha querido significar que debe tener esta categoría todo aquel contribuyente que se obliga a través de otras personas, como es el caso de las sociedades interpuestas. En los casos específicos de los cónyuges, garantes y cónyuges de los garantes o fiadores, estos se reputan deudores indirectos en función de su calidad de obligados, sea por mandato de la ley o del contrato.

En lo atinente a la cuarta pregunta, en virtud del tercer inciso del número 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los pagos de los rendimientos financieros que sean entregados de manera mensual por los depósitos a plazo fijo, están exentos siempre que la inversión se la haya ejecutado cumpliendo los requisitos dispuestos para la citada exención tributaria.

Fecha: 10 de julio del 2021

Oficio: 917012021OCON000656

Consultante: METALFORM-EC S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA EN SECTOR DE LA INDUSTRIA DE TECNOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN SUSTENTABLE

Antecedentes: METALFORM es una sociedad debidamente constituida en nuestro país que tiene como actividad económica la venta y alquiler de sistemas de encofrados para la construcción mediante hormigón, conforme consta en su RUC.

La Compañía realizó una inversión inicial de US\$580,000 para la compra mediante importación de sistemas de encofrados que serán vendidos o alquilados a sus clientes. Además, se prevé una inversión anual de entre US\$300,000 y US\$500.000 hasta llegar a USD 5.000.000,00.

Los sistemas encofrados, adquiridos por METALFORM, son elementos auxiliares usados en actividades de construcción que permiten contener y soportar el hormigón fresco hasta su endurecimiento, y cambio al modelo que se desea; en otras palabras, es una especie de "molde" que logra obtener la forma deseada del hormigón para colocar en la construcción cada parte y al ser un "molde" es posible su reutilización. Los beneficios del sistema de encofrado son los siguientes:

El encofrado al ser reutilizable permite maximizar los rendimientos en las obras de construcción. Permite optimizar costos ya que un "molde" puede ser utilizado varias veces para conseguir una determinada forma del hormigón. Reduce el impacto ambiental ya que el "molde" es reutilizable.

De igual forma la Compañía ha previsto incrementar su personal hasta llegar a 12 trabajadores.

El artículo 17 del Reglamento de Inversiones al COPCI (RCOPCI) define al sector de industrias de materiales y tecnologías de construcción

sustentables, en los siguientes términos: "Se considerará dentro del sector de industrias de materiales de construcción sustentable a las empresas dedicadas a la elaboración de materiales que sean renovables y reciclables o reciclados, cuyo proceso de extracción, manufactura, uso y disposición final, generen un bajo impacto ambiental. Asimismo, se entenderán por industria de tecnología de construcción sustentable a las actividades encaminadas a reducir el impacto ambiental y/u optimizar recursos en los procesos de construcción, remodelación o adecuación de edificaciones o viviendas..."

Consulta: "Considerando los antecedentes que han sido mencionados en el acápite que antecede, y teniendo en cuenta la actividad e inversión que realizará la Compañía, comparezco ante usted, señora Directora, para solicitarle su criterio respecto a las siguientes preguntas:

1. El proyecto o actividad que desarrollara METALFORM, con las características mencionadas en esta consulta, ¿se encuentra comprendido dentro del sector priorizado de construcción sustentable, incluido en el literal m) del artículo 9.1 de la LRTI y definido su alcance en el artículo 17 del RCOPCI?

2. En el caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, la Compañía podría acceder a la exoneración proporcional de impuesto a la renta prevista en el artículo 26 de la LOFP, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la LOFP y su Reglamento?

3. En el caso de que la respuesta a la pregunta 1 sea negativa, ¿con qué características adicionales debe cumplir METALFORM, para que éste se conciba como una construcción sustentable, referida en el literal m) del artículo 9.1 de la LRTI y definido su alcance en el artículo 17 del RCOPCI?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 6, Art. 7 y Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14, Art. 15 y Art. 24
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16, Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 30 y Disposición Transitoria Tercera
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5, Art. 6 y Disposición General Décima Tercera
Acuerdo 001-CEPAI-2019: Art. 1, Art. 2

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la primera pregunta, las actividades de comercialización y alquiler de moldes o sistemas reutilizables que desarrollara METALFORM-EC S.A., para realizar el encofrado en los procesos de construcción, remodelación o adecuación de edificaciones o viviendas, puede ser considerado dentro del sector económico priorizado de la industria de tecnología de construcción sustentable, siempre que permita reducir el impacto ambiental y/u optimizar recursos en los procesos de construcción,

remodelación no adecuación de edificaciones o viviendas, de acuerdo a lo previsto en la letra M del artículo 17 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Respecto a la segunda pregunta y al ser afirmativa la respuesta anterior, la compañía METALFORM-EC S.A., podría acceder a la exoneración proporcional del pago del impuesto a la renta, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, siempre y cuando la inversión que realice cumpla con todos los requisitos establecidos en la normativa tributaria para ser considerada una nueva inversión productiva, objeto de exoneración.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo. La aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 29 de Julio del 2021

Oficio: 917012020OCON002402

Consultante: SMART-BPAY S. A. S.

Referencia: TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN LA COMPRA VENTA DE CRIPTOMONEDAS - ACTIVOS DIGITALES

Antecedentes: SMART-BPAY S. A. S., quiere dedicarse a la compraventa de activos digitales. Explica que se puede definir a los activos digitales, como una: "representación digital de valor que puede ser comerciada digitalmente y funciona como un (1) medio de cambio; y/o (2) una unidad de cuenta: y/o (3) un depósito de valor"¹ Recalca que los activos digitales, por lo general no tienen origen en ninguna autoridad bancaria nacional o extranjera, por lo tanto, no pueden ser considerados como una divisa. Representan un bien intangible, con valoración económica que podrían ser usados como un medio de pago o simplemente como un mecanismo de inversión de ahorro.

El contribuyente opina que los activos digitales representan un bien incorporal, según el artículo 538 y siguientes del Código Civil, motivo por el cual cuando se comercializan se puede sustentar el costo de adquisición con el contrato de compra venta y el pago que demuestre objetivamente el valor de esa transacción. Para establecer la utilidad se restará al precio de venta, el costo de adquisición y los gastos, sobre la utilidad se deberá pagar el respectivo Impuesto a la Renta. Esta transacción no gravaría IVA, pues no se refiere a ningún caso establecido en el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Con base al artículo 135 del Código Tributario y en calidad de representante legal de la compañía Sociedades por Acciones Simplificadas SMART-BPAY S. A. S., con interés propio y directo requiere un pronunciamiento oficial acerca del tratamiento tributario al que se someterían las transacciones de compraventa de activos digitales, como bitcoin, por ser la criptomoneda más conocida, entre otras.

Consulta: "1. En el caso de que mi representada adquiera estos activos digitales, es suficiente para sustentar esa compra, el contrato digital y el pago, sabiendo

que previo a efectuarse esta transacción, se debe realizar un proceso de KYC (Know Your Client), mediante la verificación de los datos personales del vendedor?

2. Dentro de qué actividad económica se deberá registrar la intermediación en la compraventa de activos digitales o, de ser el caso, en el caso de simplemente limitarse la actividad a comisionar por la venta de dichos activos?

3. Es posible sustentar el costo de los activos digitales que se compran cuando se realiza dicha adquisición fuera del País y, aun cuando el pago se lo realice localmente y, como consecuencia, no se genere la salida de divisas?

4. La compraventa de activos digitales gravaría IVA, a sabiendas que, al ser un bien intangible, bajo la definición o alcance del Art. 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no debería estar sujeta a dicha obligación?

5. Así mismo, es posible sustentar el costo y realizar el intercambio de una moneda virtual por otra diferente, es decir, en una permuta sería suficiente para demostrar la transacción y la utilidad generaría en la misma la información que contenga los detalles de esa transacción?"

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 66 y Art. 226
Código Tributario: Art. 17, Art 128 y Art. 135
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2 y Art. 39
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 94
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 13, Art. 52, Art. 61, Art. 63 y Art. 64
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 35, Art. 39, Art. 41, Art. 140
Circular No. NAC-DGECCGC12-00014
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 143
Ley de Compañías: Quinto Art. innumerado de la Sección Innumerada, añadido a continuación del Art. 317
Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 1 y Art. 3
Manual de usuario CIIU-Clasificación Industrial Internacional Uniforme: Definición CIIU Revisión 4
Código Civil: Art. 583, Art. 594, Art. 596, Art. 1733, Art. 1837, Art. 1838 y Art. 1840
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155 y Art. 156
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 1

Absolución:

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la primera pregunta, en caso de que su representada adquiera activos digitales (bienes intangibles), a efectos de la deducibilidad del gasto para el cálculo del Impuesto a la Renta, estos deberán estar debidamente sustentados en los comprobantes de venta respectivos que deberán emitir sus proveedores, sin perjuicio de la verificación que pueda realizar la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad determinadora, relativa a la acreditación de la secuencia material del gasto y de la fuente de la obligación que demuestre la efectiva transferencia del bien o la prestación del servicio, conforme el precedente jurisprudencial obligatorio dictado por la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 07 2016.

Con relación a la segunda pregunta, al no tratarse de una cuestión que se enmarca en el ámbito de la inteligencia o aplicación de las disposiciones jurídico-tributarias, no le corresponde a esta Administración Tributaria emitir pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a la tercera pregunta, a efectos de acreditar la deducibilidad del costo de los activos digitales adquiridos fuera del país, deberá practicarse la respectiva retención en la fuente si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador, conforme lo disponen los artículos 13 y 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Cuando la operación provoque la transferencia o traslado de divisas al exterior o pagos de cualquier naturaleza con excepción de las compensaciones, se causará el correspondiente Impuesto a la Salida de Divisas. En lo demás, se estará a la respuesta consignada respecto de la primera pregunta.

En cuanto a la cuarta pregunta, al ser bienes intangibles las criptomonedas, la compraventa de dichos activos digitales no configuran el objeto y hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA), previsto en los artículos 52 y 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno. No obstante, la intermediación en la compraventa de activos digitales, de ser el caso, es un servicio que está gravado con tarifa 12% de IVA.

Finalmente, respecto a la quinta pregunta, en la medida en que no intervenga dinero, en los montos establecidos en la ley, la permuta generada por el "intercambio de una moneda virtual por otra diferente", no exige la utilización del sistema financiero para el sustento de costos y gastos deducibles de Impuesto a la Renta; no obstante, deberá cumplir con el resto de las condiciones y requisitos de deducibilidad previstos en la normativa tributaria.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para el ejercicio de la actividad económica de intermediación en la compraventa de activos digitales.

Fecha: 15 de julio del 2021

Oficio: 917012021OCON000823

Consultante: DESTILERÍA ACEITES DEL SUR DESTILSURSA S.A.

Referencia: EXONERACIÓN Y REBAJA EN LA TARIFA DE ICE A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Antecedentes: DESTILSURSA está siendo contratada por un cliente local, para producir una nueva bebida alcohólica (en adelante Cóctel de Vodka sabor a Lima Limón), para que sea envasada en botellas, con etiquetas y tapas proporcionadas por el cliente para este único propósito, bajo la marca que será de propiedad del cliente, cuyo precio de venta al consumidor final, en ningún caso, será superior al límite anual fijado por el Servicio de Rentas Internas, para que deba aplicar la tarifa ad-valorem del ICE.

Los ingredientes para la elaboración del Cóctel de Vodka sabor a Lima Limón, constan en el Certificado de Notificación Sanitaria No.26373-ALN- 0820, emitido por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA).

La norma prevé dos beneficios tributarios en materia del ICE, sobre bebidas alcohólicas que aplican para el caso en análisis, EXONERACIÓN Y REBAJA.

Los art. 77 y art. 82 de la LRTI establecen que no se aplicará la exoneración del ICE, así como tampoco la rebaja de la tarifa específica del ICE, si las bebidas alcohólicas contienen menos del 70% de ingredientes nacionales.

Consulta:

“1.- Para determinar el porcentaje de participación de ingredientes nacionales previsto en la norma ¿Es correcto que DESTILSURSA considere los ingredientes que constan en el Certificado de Notificación Sanitaria emitido por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)?

2.- De ser afirmativa la respuesta anterior y considerando que DESTILSURSA, adquiere el alcohol a productores artesanos, microempresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, ¿Es correcto que para determinar el porcentaje de participación de los ingredientes nacionales; DESTILSURSA excluya el agua carbonatada de la fórmula que consta en el Certificado de Notificación Sanitaria del producto “Cóctel de Vodka Sabor a Lima Limón”, con lo cual el porcentaje de participación sería equivalente a 92,21%?.

3.- En el evento de que DESTILSURSA cumpla con las condiciones previstas en la norma para ser beneficiaria de la exoneración del ICE a las bebidas alcohólicas ¿Es correcto que DESTILSURSA, sobre el ICE determinado sin beneficio alguno, calcule la exoneración de acuerdo con el porcentaje de participación de ingredientes nacionales utilizados para la elaboración del “Cóctel de Vodka sabor a Lima Limón”?

4.-De cumplirse con las condiciones previstas en la norma para acceder a la rebaja del 50% de la tarifa específica del ICE ¿Es correcto que DESTILSURSA, calcule la rebaja sobre el ICE determinado por el componente de la tarifa específica, sin considerar la exoneración a que tuviera derecho según la pregunta anterior?

5.- Para determinar el beneficio al que tiene derecho DESTILSURSA, de acuerdo con la ley, es correcto que ¿DESTILSURSA sume los resultados de: i) la exoneración del ICE calculado sin beneficio alguno; y, ii) la rebaja de la tarifa específica del ICE calculado sin beneficio alguno?

6.- Para determinar el ICE a pagar es correcto que: ¿Sobre el ICE calculado sin exoneración ni rebaja, DESTILSURSA reste el valor de la exoneración del ICE y de la rebaja de la tarifa específica, conforme lo señalado en la consulta anterior?

7.- Considerando que el cliente proveería de los envases, etiquetas y tapas para que DESTILSURSA entregue el Cóctel de Vodka sabor a Lima Limón, ¿este mecanismo no desvirtúa el hecho de que DESTILSURSA, como fabricante de la bebida alcohólica, sigue siendo el sujeto pasivo del ICE y obligado a liquidar y pagar este impuesto ante la Administración Tributaria?”

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 y Art. 300

Código Tributario: Art. 5, Art. 31, Art. 32 y Art. 135

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 77, Art. 80, Art. 82, Art. 85, Art. 117, Art. 118 y Art. 119

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 197, Art. 197.1, Art. 199.3, Art. 199.4, Art. 199.5, Art. 206 y Art. 211

Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000021: Art. 1, Art. 8 y Disposición Transitoria Primera

Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000083: Art. Único

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su primera y segunda preguntas, las bebidas alcohólicas deben contener al menos el setenta por ciento (70%) de ingredientes nacionales, de conformidad con la lista de ingredientes o fórmula de composición descrita en la notificación sanitaria respectiva, emitida por el organismo público competente, acorde a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 8 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000021; por lo tanto, es correcto que se considere los ingredientes que constan en el Certificado de Notificación Sanitaria emitido por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA). Por otra parte, para establecer el porcentaje de participación de los ingredientes nacionales para cada bebida alcohólica, a la fórmula de composición que consta en la notificación sanitaria, se excluirá el agua carbonatada como ingrediente o usada como reconstituyente del producto final o de sus componentes; y, sobre los ingredientes restantes se establecerá una nueva participación porcentual, sobre la cual se determinará el cumplimiento del porcentaje mínimo previsto por la Administración Tributaria.

Con relación a su tercera y cuarta preguntas, en caso de que DESTILSURSA cumpla con las condiciones para acceder al beneficio de exoneración de ICE, debe satisfacer lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que señala que, para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica y cerveza, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, el que constará en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto; sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria.

Por lo tanto, y en atención a lo indicado en el artículo 199.4 del Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, las bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, estarán exentas del ICE de acuerdo con el respectivo cupo anual establecido por el Servicio de Rentas Internas. A efectos de la rebaja del 50% en la tarifa específica del ICE, las bebidas alcohólicas y cervezas, elaboradas localmente con alcohol, caña de azúcar, otros productos agropecuarios o subproductos elaborados o cultivados localmente para la aplicación de este beneficio, deben contener al menos el setenta por ciento (70%) de ingredientes nacionales, de conformidad con la lista de ingredientes o fórmula de composición descrita en la notificación sanitaria respectiva emitida por el organismo público competente.

Para establecer el porcentaje de participación de los ingredientes nacionales para cada bebida alcohólica y cerveza, a la fórmula de composición que consta en la notificación sanitaria se excluirá el agua como ingrediente o usada como reconstituyente del producto final o de sus componentes; y, sobre los ingredientes restantes se establecerá una nueva participación porcentual, sobre la cual se determinará el cumplimiento del porcentaje mínimo previsto en la normativa.

Con relación a su quinta y sexta preguntas, el contribuyente DESTILSURSA, para la determinación del beneficio, debe sumar la exoneración del ICE calculado sin beneficio alguno; y, la rebaja de la tarifa específica del ICE calculado sin beneficio alguno, conforme al inciso final del artículo 199.4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplicará por cada producto de forma independiente, sin perjuicio de la aplicación de la exoneración prevista en el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno; para la determinación del ICE a pagar DESTILSURSA debe restar el valor de los beneficios de la exoneración del ICE y de la rebaja de la tarifa específica, cuyo resultado será el valor a pagar por parte de la consultante.

Con relación a su pregunta séptima, la Ley de Régimen Tributario Interno, determina como sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales a las sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto, en tal virtud, el obligado a liquidar y pagar este impuesto es el fabricante de la bebida alcohólica, Cóctel de Vodka sabor a Lima Limón, y, como lo indica la consultante DESTILSURSA es el fabricante de la misma. Por tal motivo, el hecho de que el cliente de la compañía consultante sea el proveedor de los envases, etiquetas y tapas, no influye en su calidad de sujeto pasivo; sin embargo, para efectos de determinar la base imponible del ICE, los costos y gastos de la materia prima que le provee el cliente o dueño de la marca (tapas, etiquetas, etc.) deben formar parte del precio de la botella.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley.

Fecha: 01 de julio del 2021

Oficio: 917012021OCON000957

Consultante: VUMILATINA MEDICINA PREPAGADA S. A.

Referencia: RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA POR PAGOS AL EXTERIOR DE PRIMAS DE CESIÓN O REASEGUROS

Antecedentes: Para cumplir sus objetivos empresariales, señala que realiza operaciones de traslado de riesgos -reaseguros- con empresas reaseguradoras no domiciliadas en el Ecuador, lo cual genera costos asociados y traslado de divisas al exterior por pago de comisiones o primas inherentes a dichas operaciones. Estos pagos son necesarios para mantener y mejorar la renta.

La compañía VUMILATINA MEDICINA PREPAGADA S. A. mantiene operaciones comerciales con la REASEGURADORA DELTA C. A., cuyo país de residencia es Venezuela. El contribuyente recalca que el Ecuador es suscriptor del Convenio para Evitar la Doble Imposición con la Comunidad Andina de Naciones, entre sus países miembros se encuentra Bolivia, Perú, Colombia, Ecuador y Venezuela.

Consulta: "¿La compañía VUMILATINA MEDICINA PREPAGADA S. A., está obligada a efectuar retenciones de Impuesto a la Renta, al momento de pagar primas de cesión o reaseguros a compañías no residentes en el Ecuador?"

En el evento de que la pregunta anterior tenga una respuesta afirmativa por parte de la Administración Tributaria, teniendo en cuenta el CDI suscrito con la CAN, que entre sus miembros se encuentran Ecuador y Venezuela,

consulta a su vez, ¿cuál sería el método aplicable para evitar la doble tributación (exención o imputación) en transacciones que realice VUMILATINA MEDICINA PREPAGADA S. A., con empresas de reaseguros, domiciliadas en Venezuela?”

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300 y Art. 425
Decisión 578 Régimen para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal: Art. 1
Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena): Artículo 135
Ley Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 13, Art. 39 y Art. 48
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30 y Art. 132

Absolución: Considerando los antecedentes de la consulta y el fundamento normativo expuesto, en el caso concreto del pago de primas de cesión o reaseguros que realice la compañía VUMILATINA MEDICINA PREPAGADA S. A. a la REASEGURADORA DELTA C. A., o a otras empresas de reaseguros domiciliadas en Venezuela, la compañía consultante está obligada a efectuar las respectivas retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta, de conformidad a los límites y condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 15 de julio del 2021

Oficio: 917012021OCON001039

Consultante: YILPORT TERMINAL OPERATIONS YILPORTECU S. A.

Referencia: PORCENTAJES DE RETENCIÓN DE IVA Y DERECHO A DEVOLUCIÓN POR EXPORTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS

Antecedentes: El 08 de agosto de 2016 la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar (entidad delegante) y la compañía YILPORT (gestor privado) suscribieron bajo Asociación Público-Privada el “Contrato de Gestión Delegada para el Diseño, Financiamiento, Equipamiento, Ejecución de obras adicionales, Operación y Mantenimiento de la Terminal Portuaria de Puerto Bolívar”.

En este sentido, YILPORT ha venido prestando sus servicios a clientes del exterior, los cuales se constituyen en exportación de servicios; para prestar dichos servicios adquiere bienes y servicios gravados con tarifa 0% o 12% de IVA. Debido a que la exportación neta de servicios en los años 2018, 2019 y 2020 superó el 25%, conforme lo señalado en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno indica que cumple con las condiciones para catalogarse como exportador habitual de servicios. Por lo tanto, ostenta dos calidades de agente de retención: 1) Agente de retención en calidad de gestor privado del contrato de Asociación Público-Privada; y, 2) Agente de retención como exportador habitual de servicios.

Consulta: “Al ser una sociedad creada para el desarrollo de proyectos público-privados bajo la modalidad de Asociación: ¿Debe actuar como agente de retención de IVA en los mismos términos y bajo los mismos porcentajes que la empresa pública, esto es aplicar el 30% y 70%, según corresponda o como una exportadora habitual de servicios y aplicar el 100% de retención del Impuesto?”.

“YILPORTECU como exportador habitual de servicios de conformidad al artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno ¿Tiene derecho a solicitar la devolución de IVA por exportación habitual de servicios, siempre que se cumpla los requisitos determinados en la normativa?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera: Art. 8, Art.9, Art. 10 y Art. 13
Reglamento para Asociaciones Público Privadas: Art. 2
Código Tributario: Art. 4, Art. 24, Art. 29 y Art. 30.1
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 63, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 63 y Art. 72
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Noveno Art. innumerado agregado a continuación del Art. 7, Art. 92, Art. 147, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 173, Arts. innumerados agregados a continuación del Art. 257
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000057: Art. 6 y Disposición Transitoria Segunda
Resolución CPT-RES-2019-003: Art. 2, Art. 4 y Disposición General Primera
Resolución NAC-DGERCGC19-00000051: Disposición General Primera y Quinta
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 11

Absolución: En atención a su primera consulta, siempre y cuando YILPORT TERMINAL OPERATIONS YILPORTECU S. A., sea considerada exportador habitual de bienes y/o servicios de acuerdo con la normativa tributaria vigente y sea calificada como agente de retención o contribuyente especial, deberá retener el cien por ciento (100%) del IVA, inclusive a aquellos calificados como contribuyes especiales o agentes de retención, en todas sus adquisiciones, salvo en los casos previstos en los numerales del 2 al 9 del artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061, o cuando el agente de retención sea un exportador de recursos naturales no renovables.

Si la compañía consultante no se encuentra calificada como agente de retención o contribuyente especial, a pesar de ser exportador, no le corresponde realizar retenciones del IVA; salvo los casos expresamente previstos en el numeral 2 del artículo 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con relación a la segunda consulta, siempre que la compañía YILPORT TERMINAL OPERATIONS YILPORTECU S. A. cumpla con las condiciones determinadas en la normativa tributaria para ser catalogada como exportador habitual de servicios podrá solicitar la devolución del IVA.

Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha: 15 de julio del 2021

Oficio: 917012021OCON001059

Consultante: JORGE NELSON VACA SÁNCHEZ

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE ALIMENTO PARA ANIMALES

- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que tiene interés propio y directo en conocer, si al producto "Hemoglobina Powder", desarrollado por Sonac Usnice, Sonac Bad Bramstedt y Veos, cuyas fichas técnicas adjunta, producto con alto grado de proteína, que permite que los camarones y peces criados en cautiverio, tengan un mayor y mejor grado de digestibilidad para posteriormente ser consumidos por los humanos, se le aplica la tarifa cero por ciento indicada en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Consulta:** "¿Debe estar gravada con tarifa 0% de IVA la importación del producto "Hemoglobina Powder" por tratarse de alimento para animales que será posteriormente destinado para el consumo humano, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 54 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209
- Absolución:** Sobre la base de la normativa expuesta, siempre y cuando la "Hemoglobina Powder" sea un preparado que se utiliza como comida de animales que se críen para alimentación humana o se trate de un producto de uso veterinario, reconocido por la autoridad competente, tendrá tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado en las importaciones que se ejecuten o comercialización local, de conformidad con el número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 192 de su reglamento de aplicación; sin necesidad de que se encuentre listado un Decreto Ejecutivo establecido por el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bien.

Fecha: 15 de julio del 2021

- Oficio:** 917012021OCON001065
- Consultante:** MELISSA ALEJANDRA GARCÍA MERA
- Referencia:** DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR REAJUSTE DE PRECIOS EN BIENES IMPORTADOS
- Antecedentes:** La compareciente manifiesta que al cierre del ejercicio fiscal 2020 recibió una factura por concepto de reajustes de precios sobre los productos importados, que modificaron los costos de los inventarios; por lo que fundamentada en los artículos 10, 13 y 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, indica que tal factura al tener como propósito el obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana y que los pagos al exterior por concepto de importaciones son deducibles y no sujetas a retención, debe ser aplicada como deducción al Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2020 y considerada por la Administración Tributaria.

Consulta: "CONSULTA 1.- Tomando en consideración que, al cierre del ejercicio fiscal 2020, se recibió una factura por concepto de reajustes de precios sobre los productos importados y que modificó el costo de los correspondientes inventarios. ¿Puede la Administración Tributaria considerar como gasto deducible para propósitos de determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2020, la factura de reajuste de precios recibida del proveedor?"

CONSULTA 2- De ser posible, Existiría algún requerimiento normativo en específico que deba cumplirse para poder considerarlo como deducible?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 89
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 10, Art. 13, Art. 16, Art. 19, Art. 20, Art. 21 y Art. 101
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 28, Art. 40, Art. 46 y Art. 47

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, en relación a sus interrogantes, se considerará como deducible para la determinación del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2020, todos los pagos por concepto de importaciones de bienes que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas gravadas, respaldados en los correspondientes comprobantes de venta y documentos de importación.

Fecha: 15 de julio del 2021

Oficio: 917012021OCON001095

Consultante: FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN PRODUCTO VETERINARIO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S.A. tiene registrado en su Registro Único de Contribuyentes la actividad económica principal de venta al por mayor de productos veterinarios, para el efecto, realiza la importación, almacenamiento y comercialización de varios de estos productos, entre ellos el denominado "YES-MINERALS MANGANESO 22", el cual es fabricado por Yessinergy do Brasil Agroindustrial Ltda.

La consultante señala que la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario y la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, expidieron los registros sanitarios No. RIP-AD-226 y SCI-R004045 respectivamente, como producto de uso veterinario.

Consulta: "Por las consideraciones expuestas, se consulta a la administración tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "YES-MINERALS MANGANESO 22" por tratarse de un producto veterinario, se encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192

Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13, Art. 37
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto
Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138, Art. 144 y Art. 145
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12, Art. 13 y Disposición General
Quinta
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art.
108 y Art. 209

Absolución: En atención a su consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "YESMINERALS MANGANESO 22" cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente en la actividad agropecuaria o acuícola y pesquera para ser considerado un producto veterinario, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 15 de julio del 2021

Oficio: 917012021OCON001100

Consultante: FONDO COMPLEMENTARIO PROVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE SERVIDORES Y TRABAJADORES PÚBLICOS DE FUERZAS ARMADAS-CAPREMCI

Referencia: EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INGRESOS OBTENIDOS COMO FONDO COMPLEMENTARIO

Antecedentes: Fondo Complementario de Cesantía de Servidores y Trabajadores Públicos de las Fuerzas Armadas (CAPREMCI), forma parte de la Seguridad Social Complementaria y tiene como objetivo, el mejorar la cesantía de sus afiliados. Se rige por la Ley de Seguridad Social, la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las disposiciones emitidas tanto por la Superintendencia de Bancos como órgano de control y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como administrador. Agrega que, de manera general, el Fondo no tiene fines de lucro sino provisionales.

La legislación permite al Fondo Complementario de Cesantía de Servidores y Trabajadores Públicos de las Fuerzas Armadas, la realización de inversiones privativas (créditos a sus propios partícipes) y no privativas, con la finalidad de obtener rendimientos que mejoren las cuentas individuales. Al final del ejercicio, dichas inversiones generan rendimientos que se verán reflejados en los estados financieros del Fondo Complementario de Cesantía de Servidores y Trabajadores Públicos de las Fuerzas Armadas, que se distribuyen en las cuentas individuales de los partícipes.

Se fundamenta en los artículos 9, literal 15, inciso 1 y 42.1 de la Ley Régimen Tributario Interno y 68 de su Reglamento de Aplicación, con el fin de indicar que los ingresos obtenidos por los fondos complementarios, se encuentran exentos del pago del Impuesto a la Renta, por ser entidades sin fines de

lucro y existir exoneración expresa; siempre y cuando, al momento de la distribución de los rendimientos, los fondos hayan realizado la respectivas retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, en los mismos porcentajes establecidos para la distribución de dividendos y utilidades y de que exista una declaración informativa al Servicio de Rentas Internas. En ese sentido, señala, debe realizarse la retención en la fuente del Impuesto a la Renta de los rendimientos distribuidos a los partícipes; y, en caso de no hacerlo, el fondo deberá liquidar y pagar el Impuesto a la Renta, sin exoneración alguna.

Consulta: "CAPREMCI con la finalidad de acceder a la exoneración establecida en el numeral 15 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno ¿debe realizar la respectiva retención en la fuente del impuesto a la renta sobre los rendimientos que distribuye a sus partícipes?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 13, Art. 24, Art. 31 y Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 y Art. 44
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 68 y Art. 109

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a su pregunta, el Fondo Complementario de Cesantía de Servidores y Trabajadores Públicos de las Fuerzas Armadas (CAPREMCI), con la finalidad de acceder a la exención del Impuesto a la Renta por los ingresos obtenidos como Fondo Complementario, descrita en el numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberá al momento de distribuir los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades, efectuar la correspondiente retención en la fuente del citado tributo, en los mismos porcentajes establecidos para el caso de distribución de dividendos y utilidades, a los partícipes del Fondo Complementario, así como presentar la respectiva declaración informativa al Servicio de Rentas Internas.

No obstante, sin perjuicio de la exención señalada en el párrafo anterior a favor del Fondo Complementario de su representación, este deberá observar lo determinado en el numeral 15.1 del citado artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, con referencia a la exoneración del Impuesto a la Renta sobre los rendimientos y beneficios obtenidos por los partícipes del fondo, que sean distribuidos por depósitos a un plazo mayor de 360 días; con la observación de que tal dispensa no aplicará, en caso de que el perceptor del ingreso, sea deudor directa o indirectamente del Fondo Complementario.

En todo caso, corresponde al Fondo Complementario de Cesantía de Servidores y Trabajadores Públicos de las Fuerzas Armadas (CAPREMCI), verificar el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la norma tributaria, para considerar como exentos a los rendimientos financieros a pagarse, así como aquellos referidos a deudores directos e indirectos y partes relacionadas.

Fecha: 26 de julio del 2021

Oficio: 917012021OCON001122

Consultante: MARÍA GRACIA NARANJO PONCE

Referencia: EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que desde el año 2013, es titular de una Cuenta de Ahorros en el Banco de la Producción S.A. Produbanco, institución del sistema financiero ecuatoriano, donde además de mantener sus ahorros, realiza todas sus transacciones. Con la misma entidad, desde al año 2018, es titular de la Tarjeta de Crédito Visa, que utiliza para sus consumos mensuales, los cuales son pagados en su totalidad. Agrega además, que nunca ha obtenido préstamos, ni es deudora del citado banco, en calidad alguna.

En el año 2020, con el fin de beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta prevista en el artículo 9, numeral 15.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, realizó depósitos a plazo fijo, dos de ellos con un plazo mayor a 361 días; no obstante, el Banco de la Producción S.A. Produbanco, le emitió dos comprobantes de retención por el 2%.

Consulta: "¿El contribuyente pierde el beneficio a la exoneración prevista en el artículo 9, numeral 15.1, de la LRTI por ser tarjetahabiente en la institución financiera en la que realiza la inversión, a pesar de no mantener deudas pendientes de pago? Es decir, ¿la prohibición a la que se refiere el inciso segundo del numeral 15.1 del artículo 9 de la LRTI alcanza a los tarjetahabientes que no mantienen deudas exigibles con la institución?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 2, Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 y Art. 44
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 108 y Art. 109
Código Orgánico, Monetario y Financiero: Art. 99
Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros: Art. 1 y Disposición General Tercera
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000187: Art. 2 y Art. 3

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a su pregunta, todas las líneas de crédito a ser utilizadas a través de consumos corrientes o consumos diferidos por los tarjetahabientes de las instituciones pertenecientes al sistema financiero ecuatoriano, convierten a éstos en deudores de tales entidades financieras; por tanto incurren en la excepción del beneficio tributario, establecido en el segundo inciso del número 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 21 de julio del 2021

Oficio: 917012021OCON001141

Consultante: ADMECUADOR CIA. LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE INSUMO DE PRODUCTOS VETERINARIOS

Antecedentes: ADMECUADOR CIA. LTDA., importa y comercializa a nivel local LECITINA DE SOYA, se trata de un insumo utilizado en la producción de productos veterinarios, también como insumo para el alimento balanceado en el sector agropecuario, particularmente de aves y cerdos así como para el sector de premezclas acuícola y pesquero.

También se encuentra entre los insumos del listado de AGROCALIDAD de productos para uso veterinario, como se observa en el siguiente sitio web: <https://guia.agrocalidad.gob.ec/agrodb/aplicaciones/publico/productos1/consultaRequisitoComercio.php>.

Además, en el Anexo 2 "Materias Primas Utilizadas en la Fabricación de Insumos Agropecuarios" de las listas aprobadas por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 1232 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 de 31 de julio de 2008, consta la LECITINA DE SOYA bajo el número de ítem 227 y partida arancelaria 2923.20.00.

Consulta: "Sí la importación de LECITINA DE SOYA que realiza ADMECUADOR CÍA. LTDA. De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral cuarto del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, como insumo importado para ser vendidos a los fabricantes de productos veterinarios así como aquellos para la fabricación de alimentos balanceados en el sector agropecuario, alimentos de aves, cerdos y para la elaboración de premezclas para alimentar camarones y truchas en el sector acuícola y pesquero, son gravados con tarifa 0% de IVA?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108, Art. 205 y Art. 209
Acuerdo Ministerial 138: Art. 1
Resolución No. DAJ-2014DA-0201.0026

Absolución: En atención a su consulta, se encuentran gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, la transferencia local e importación de los bienes que cumplan lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y los del Decreto Ejecutivo No. 1232. En tal virtud, la transferencia e importación de la materia prima (LECITINA DE SOYA) con partida 2923.20.00, por estar incorporada en el Decreto Ejecutivo No. 1232, indistintamente de ser un insumo para producir productos veterinarios, alimentos balanceados o premezclas para la alimentación de animales del sector agropecuario, acuícola y pesquero se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 26 de julio del 2021

Oficio: 917012020OCON002231

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 23 DE JULIO LTDA

Referencia: DEDUCCIÓN DE PROVISIONES POR JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO E IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: Conforme lo dispone en el artículo 10, numeral 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, constituye gasto deducible, el gasto que se efectuó por provisiones por desahucio y jubilación patronal; sin embargo, las provisiones que se generen en el ejercicio corriente serán consideradas no deducibles para el cálculo de la base imponible del impuesto a la Renta.

En función de las normas antes indicadas, es claro que la no deducción de las provisiones por jubilación y desahucio da lugar al reconocimiento de impuestos diferidos, a ser descontados del impuesto a la renta corriente que cause en el ejercicio en que, en efecto, se consuman dichas provisiones.

Ahora bien, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y en especial de mi representada, la aplicación del Catalogo Único de Cuentas -CUC-, el cual no se ajusta a las NIIF's, genera dificultades en la posibilidad de efectuar el reconocimiento contable de activos por impuestos diferidos, pues no existe una cuenta contable creada para el efecto, lo cual dificulta la aplicación de las normas tributarias citadas, impidiendo la adecuada deducción de los pagos que se efectúen mediante provisiones que en su momento fueron tratadas como no deducibles.

Consulta: "Por lo dicho, solicitamos de la manera más comedida y en respuesta a esta consulta de carácter vinculante que se aclare este tratamiento, a fin de garantizar la correcta aplicación de los impuestos diferidos por estos rubros de desahucio y jubilación patronal. Considerando que la cooperativa no está aplicando el cálculo de impuestos diferidos por no tener concordancia el CUC emitido por el organismo de control."

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300 y Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 7 y Art. 11
Ley del Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 10 y Art. innumerado agregado a continuación del Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Numeral 11 del Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28 y Art. 39
Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Transitoria Décimo Tercera
CIRCULAR No. NAC-DGECCGC15-00000012

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la pregunta realizada, respecto a la deducción prevista en el numeral 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente durante los periodos fiscales 2018, 2019 y 2020, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 23 DE JULIO LTDA, podrá reconocer, en dichos ejercicios económicos, como activo por impuesto diferido el tributo que hayan satisfecho por las provisiones no deducibles constituidas para cubrir los pagos por desahucio y pensiones jubilares patronales, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortaleciendo la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera.

Dicho impuesto diferido podrá ser compensado el momento en que se desprenda efectivamente de los recursos para cancelar las obligaciones por las cuales efectuó las provisiones y hasta el monto efectivamente pagado.

Fecha: 23 de julio del 2021

Oficio: 917012021OCON001142

Consultante: RAÚL FRANCISCO CEVALLOS JÁCOME

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE REFRIGERACIÓN CON HIELO

Antecedentes: Desde el año 1999 mantengo la actividad económica que se traduce en la venta de hielo industrial triturado en escama al sector camaronero y pesquero de la Provincia de El Oro, cuyo producto también es trasladado en hielo en estado natural.

Consulta: "Solicito que la Administración Tributaria, me indique mediante oficio, sobre la aplicabilidad o no de la norma tributaria antes mencionada, a la actividad económica descrita, petición que la formulo en base a lo dispuesto en el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 281, Art. 300
Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 56 y Art. 61
Documento Técnico de Pesca No. 436

Absolución: En atención a su pregunta, la comercialización del hielo en escama, para la refrigeración, enfriamiento y congelamiento de bienes alimenticios, en las condiciones señaladas en la presente consulta, configura un servicio de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinado para la conservación de productos de origen animal, para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, a través de los diversos métodos existentes, siendo uno de ellos la aplicación directa de hielo en escama, servicio que está gravado con tarifa 0% de IVA, por cuanto se ajusta al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno; mientras que para el resto de usos distintos a la conservación de los bienes alimenticios en estado natural, se aplica la tarifa 12% de IVA.

Fecha: 27 de julio del 2021

Oficio: 917012021OCON001149

Consultante: CAJA CENTRAL FAE

Referencia: APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE CONVENIO PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN

Antecedentes: La Institución celebró el Contrato Reservado Nro. 001-2014-CGFAE para la "ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO TOTAL E INTEGRADO DE CUATRO (04) RADARES TRIDIMENSIONALES DE ESTADO SÓLIDO; DOS (02) CENTROS DE MANDO Y CONTROL PARA EL SISTEMA, Y UN SISTEMA DE COMUNICACIONES PARA EL SISTEMA DE DEFENSA AÉREA DEL ECUADOR" con la empresa INDRA SISTEMAS de España.

Consulta: "¿Debe La Caja Central FAE, efectuar la retención del 25% (VEINTE Y CINCO POR CIENTO) del valor que exceda los USD 560.600,00 por concepto de Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal 2021, en los pagos o transferencias efectuadas a la empresa INDRA SISTEMAS por los servicios de Soporte

Operacional y Logístico Integral y Entrenamiento, establecidos en el Contrato Reservado Nro. 001-2014-CGFAE?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 425
Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio: Art. 1, Art. 2 y Art. 7
Código Tributario: Art. 4, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 10, Art. 39, Art. 48 y Art. 50
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 134
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4 y Disposición Transitoria Segunda

Absolución: A efectos tributarios, los costos y gastos de la CAJA CENTRAL FAE se reputan como no deducibles, al tratarse de una institución del Estado cuyos ingresos se encuentran exentos del impuesto a la renta, según lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por tanto, al momento del pago, el contribuyente CAJA CENTRAL FAE debe contar con el certificado vigente que acredite la residencia fiscal del beneficiario, emitido por la autoridad competente del Reino de España, para aplicar de forma expedita el Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Tributaria con respecto a los Impuestos sobre la Renta, conforme lo señalado en la Resolución No. NACDGERCGC18-00000433.

En consecuencia, si la entidad consultante ha identificado, de conformidad con las disposiciones del referido convenio, que las rentas a pagar se encuentran sujetas a imposición en España, no tendrá la obligación de practicar retención alguna sobre las mismas.

Fecha: 26 de julio del 2021

Oficio: 917012021OCON001177

Consultante: ONETTEAMCARGO S. A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA

Antecedentes: ONETTEAMCARGO S. A. se encuentra debidamente constituida el 20 de diciembre de 2019 e inscrita en el Registro Mercantil el 28 de febrero de 2020. Está domiciliada en la ciudad de Quito, en la parroquia rural de Calderón y su actividad principal es la prestación de Servicios de Logística de Comercio Exterior; inició sus actividades en legal y debida forma en el mes de octubre de 2020.

Afirma que ONETTEAMCARGO S. A. se encuentra catalogada dentro del sector priorizado conforme lo determina el literal h) del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno; genera sus actividades económicas fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil.

Considerando que se trata de una empresa nueva que intervine en el proceso de la comercialización de productos, tales como: el traslado y distribución de mercancía, así como aquellas actividades descritas en el

literal h) del artículo 17 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; además por fomentar el empleo opina que puede acceder al beneficio de exoneración del impuesto a la renta por doce (12) años de manera directa al encontrarse en una parroquia rural de la ciudad de Quito.

Consulta: "Al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley para Fomento Productivo, Atracción Inversiones Generación Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal así como lo determinado en los literales a) y b) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones- COPCI:

¿Es factible que la ONETEAMCARGO S. A., se acoja a los beneficios que en dicha normativa se plantea?

Al ser la Compañía ONETEAMCARGO S. A., una empresa nueva y que sus actividades económicas se generan fuera de la jurisdicción urbana de la ciudad de Quito específicamente en la parroquia rural de Calderón, en aplicación a lo determinado en el artículo 26 de la Ley para Fomento Productivo, Atracción Inversiones Generación Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: ¿Es factible que ONETEAMCARGO S. A., se acoja a la exoneración del impuesto a la renta por doce años en razón del domicilio en una parroquia rural del cantón Quito como lo es la de Calderón así como el lugar donde ejecuta sus actividades que es la parroquia de Tababela?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 32, Art. 13, Art. 73, Art. 32 y Art. 135
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 1 y Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Disposición Transitoria Tercera
Decreto Ejecutivo No. 1130: Art. Único, Disposición Transitoria Única y Disposición Final
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2 y Art. 6
Resolución 001-CEPAI-2019: Art. 1 y Art. 2

Absolución: Para aplicar la exoneración del pago del impuesto a renta prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo por la realización de nuevas inversiones productivas dentro del sector económico prioritario de servicios logísticos de comercio exterior, de acuerdo a la definición prevista en la letra H) del artículo 17 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la compañía consultante ONETEAMCARGO S. A., debe ser una empresa dedicada a dichos fines, además del cumplimiento del resto de condiciones, requisitos y criterios previstos en la normativa tributaria vigente.

La exoneración del pago del impuesto a la renta por 12 años aplica para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados que se ejecuten fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil.

Para la aplicación de este incentivo prevalecerá el lugar (cantón) en el que se ejecuta efectivamente la inversión, independientemente de donde se domicilia legalmente la compañía ONETEAMCARGO S. A, de donde tenga registrado su domicilio fiscal en el Registro Único de Contribuyentes o del domicilio especial fijado por la Administración Tributaria, de ser el caso.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo.

Fecha: 29 de julio del 2021

Oficio: 917012021OCON001187

Consultante: BUCK LETTING AGENCY BUCKLET S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE EDUCACIÓN

Antecedentes: Buck Lettig Agency Bucklet S.A. tiene como actividad principal, el brindar cursos de capacitación de inglés, computación y relaciones humanas, así como crear centros de estudios de información de idiomas extranjeros como inglés, francés, alemán, portugués, ruso, bengalí, árabe, entre otros. Obtuvo la calificación de Operador de Capacitación según la Resolución No. MDT-SCP-2021-0050, de 01 de marzo de 2021, emitido por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, entidad que forma parte del Ministerio de Trabajo de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1043 de 09 de mayo de 2020.

Consulta: "Buck Letting Agency Bucklet S.A., al tener la calificación como Operador de Capacitación según Resolución No. MDT-SCP-2021-0050 de fecha 01 de marzo del 2021 emitido por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, y en base con lo estipulado en los artículos 56 numeral 5 de la LRTI y 187 del RALRTI que se refiere a servicios de educación, se encuentra amparada legalmente, para gravar los servicios de capacitación que brinda con tarifa 0% de IVA?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 26, Art. 83 y Art. 346
Código Tributario: Art. 3, Art. 5 y Art. 6
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta es menester indicar que, siempre y cuando el contribuyente Buck Lettig Agency Bucklet S.A. cuente con la autorización o acreditación de la entidad pública competente, en los términos del artículo 187 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los servicios de educación que preste estarán gravados con la tarifa del 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Fecha: 20 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001394

Consultante: ASOCIACIÓN DE CASAS DE VALORES DEL ECUADOR ASOCAVAL

Referencia: DEDUCIBILIDAD DE PROVISIONES DE DESAHUCIO Y JUBILACIÓN PATRONAL – ADMINISTRADAS POR CASAS DE VALORES

Antecedentes: El consultante manifiesta que la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 111 de 31 de diciembre de 2019, incorporó dentro de los gastos deducibles para determinación del impuesto a la renta del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales.

El Reglamento a la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No, 260 de 04 de agosto de 2020, modificó el artículo 28 literal f) del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De conformidad con las normas citadas, uno de los requisitos para deducir las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales consiste en que los aportes en efectivo de estas provisiones sean administrados por empresas especializadas en administración de fondos autorizados por la Ley de Mercado de Valores.

Consulta: "¿Son consideradas las casas de valores como empresas especializadas en administración de fondos autorizadas por la Ley de Mercado de Valores, de forma que puedan administrar los aportes en efectivo y cumplir con el literal b) del numeral 13, artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?"

Adicionalmente, de ser afirmativa su respuesta a esta consulta, respetuosamente solicitamos que el Servicio de Rentas Internas emita la Resolución de Carácter General para la aplicación de esta disposición."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 y Art. 300
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 56, Art. 58 y Art. 97

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su pregunta, el literal b) del numeral 13, Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece como condición para la deducibilidad de las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, que los aportes en efectivo de estas provisiones sean administradas por empresas especializadas en administración de fondos autorizadas por la Ley de Mercado de Valores. Esta ley, en el numeral 2 del artículo 58, faculta a las casas de valores a administrar portafolios de valores o dineros de terceros para invertirlos en instrumentos del mercado de valores, de acuerdo con las instrucciones de sus comitentes.

En tal virtud, a efectos del reconocimiento de la deducibilidad de dicho gasto, las casas de valores, constituyen empresas especializadas en administración de fondos autorizadas por la Ley de Mercado de Valores.

Por otra parte, conforme lo prevé la letra f) del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, es facultad del Servicio de Rentas Internas emitir la resolución de carácter general para la

aplicación de esta disposición, por lo que, de considerarse necesaria la emisión de dicho acto normativo, la Administración Tributaria procederá dentro del ámbito de las competencias que le otorga la ley.

Fecha: 23 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001398

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JARDÍN AZUAYO LTDA.

Referencia: ACLARACIÓN A ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que mediante Oficio No. 917012019OCON002256 del 28 de agosto de 2019, esta Administración Tributaria absolvió una consulta a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo Ltda.

El contribuyente cuestiona que se relacione como "Ley Orgánica" al Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno, pues la Corte Constitucional a través de la sentencia 010-18-SIN-CC, emitida el 16 de mayo de 2018, estableció: "Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador por contravenir el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador y por tanto, declarar su invalidez en el ordenamiento jurídico ecuatoriano".

En este sentido, el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno son leyes ordinarias y por lo tanto no pueden tener la calificación de orgánicas, como equivocadamente se las ha tenido en la absolución de la consulta cuya corrección solicita.

La Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, si es "orgánica", la que debe ser aplicada al caso consultado. Sus artículos 5 y 139 mandan que los actos solidarios que, en ejercicio de las actividades propias de su objeto social, efectúen exclusivamente con sus miembros las organizaciones referidas en esta Ley, como es el caso de su representada, no constituyen hechos generadores de tributos.

Petición: "En virtud de lo anotado, con toda consideración y respeto, solicito se digna reconsiderarla absolución que ha dado sobre mi consulta, retomando los términos y la opinión planteada en ella, esto es que basándose en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que manda que los actos solidarios de mi representada con sus socios, reconocidos como tales actos por la SEPS, no constituyen hechos generadores de tributos, y por consiguiente los ingresos que por esos actos solidarios son pagados por la Cooperativa a sus socios o miembros no generan impuesto a la renta y por tal no cabe que la Cooperativa actúe como agente de retención; sin tampoco causarse IVA en esos actos solidarios, quepa que la Cooperativa los preste con este tributo y menos sea agente de percepción del mismo.

Insisto en que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria es específica, posterior a la Ley de Régimen Tributario Interno y sobre todo es una Ley Orgánica que en caso de controversia prevalece con una de menor jerarquía, por lo que debe aplicarse según el orden jerárquico de aplicación de las normas reconocido en el Art. 425 de la Constitución".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 82, Art. 135, Art. 301 y Art. 424
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 1 y Art. 2
Código Tributario: Art. 4

Pronunciamiento: Mediante Oficio No. 917012017OCON001289 del 08 de febrero de 2018 y Oficio No. 917012019OCON002256 del 28 de agosto de 2019, esta Administración Tributaria con base a normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables al caso consultado absolvió las consultas presentadas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo Ltda.

En consecuencia, no existe una razón objetiva y suficiente que motive alterar el criterio vinculante emitido, por lo tanto, se afirma y ratifica en el criterio vertido, por encontrarse conforme la normativa aplicable al caso planteado.

Fecha: 23 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001406

Consultante: EMPACADORA GRUPO GRANMAR S. A. EMPAGRAN

Referencia: SUSPENSIÓN DEL PAGO DEL ISD EN LA IMPORTACIÓN DE INSUMOS BAJO EL RÉGIMEN ADUANERO DE ADMISIÓN TEMPORAL

Antecedentes: Señala que permanentemente importa insumos bajo el régimen aduanero de importación temporal, luego de un proceso productivo, reexporta el producto en los términos del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Consulta: "De conformidad con el artículo 93 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones -COPCI-, el artículo 17 para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y la Resolución del SRI No. 413 (reformada) del 12 de julio del 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 750 del 20 de julio de 2012, ¿se suspende el pago del impuesto a la salida de divisas -ISD- en las transferencias al exterior realizadas por EMPAGRAN con el objeto de pagar los insumos importados bajo el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 7, Art. 13, Art. 17 y Art. 138
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 93, Art. 149 y Art. 209
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 10
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156 y Art. 157
Resolución NAC-DGERCGC12-00413: Art. 1, Art. 3 y Art. 4

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con el artículo 93 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones -COPCI-; el artículo 17 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas; y, la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00413, se suspende el pago del Impuesto a la Salida de Divisas -ISD- en las transferencias de divisas al exterior realizadas por la compañía consultante EMPAGRAN, relativas a las importaciones realizadas a regímenes aduaneros especiales de mercancías

destinadas a la exportación, listadas en el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00413.

Por lo tanto, las transferencias o envíos de divisas efectuadas al exterior que realice la compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S. A. EMPAGRAN en la importación de insumos bajo el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo, gozarían de la suspensión del pago del Impuesto a la Salida de Divisas.

Cabe señalar que, en el caso de que posterior a la importación efectuada bajo alguno de los regímenes aduaneros señalados en el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00413, se nacionalizaren la mercadería importada o se efectuasen cambios de régimen a otros que no sean los detallados en esta Resolución, el sujeto pasivo deberá declarar, liquidar y pagar el Impuesto a la Salida de Divisas, con los correspondientes intereses y multas, conforme lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

Fecha: 24 de agosto del 2021

Oficio: 9170120210CON001410

Consultante: PROMARISCO S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA - RETENCIONES

Antecedentes: En el desarrollo de su actividad económica, mantiene relaciones comerciales con la compañía GISIS S.A., siendo ésta última su proveedor de alimento balanceado. Con fecha 5 de septiembre de 2018, GISIS S.A. suscribió un contrato de inversión con el Estado ecuatoriano para la construcción de una planta de alimentos balanceados para camarón con altos estándares de calidad y tecnología, la misma que fue denominada "Planta Galápagos".

Consulta: "1. Considerando que nuestro proveedor GISIS S.A. tiene suscrito un contrato de inversión con el Estado y una ADENDA al mismo, en el cual se le otorga la estabilidad de ciertos incentivos tributarios, entre los cuales se encuentra la exoneración del pago del Impuesto a la Renta por 12 años contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. ¿Debe PROMARISCO S.A. aplicar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta sobre los pagos que realice a su proveedor GISIS S.A., por la compra de alimento balanceado para camarón proveniente de la Planta Galápagos?

2. ¿El contrato de inversión y la ADENDA suscrita entre GISIS S.A. y el Estado ecuatoriano, constituyen soporte suficiente para que PROMARISCO S.A. cumpla con lo dispuesto en la absolucón a la consulta emitida a GISIS mediante Oficio No. 9170120210C0N000784 el 7 de junio de 2021, que indica: "corresponde a los agentes de retención verificar, por los medios que consideren pertinentes, que los pagos que realicen a la compañía consultante se traten de ingresos exentos"?

3. ¿PROMARISCO S.A. debe realizar otra actividad de verificación para cumplir con lo dispuesto en la absolucón a la consulta emitida a GISIS mediante Oficio No. 9170120210C0N000784 el 7 de junio de 2021, que indica: "corresponde a los agentes de retención verificar, por los medios que

consideren pertinentes, que los pagos que realicen a la compañía consultante se traten de ingresos exentos?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 6, Art. 13, Art. 29, Art. 32, Art. 128 y Art. 135
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94

Absolución: En atención a sus preguntas, para la aplicación de la exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, la Ley no ha previsto la exigencia de registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en la normativa tributaria. Motivo por el cual, en la medida que PROMARISCO S.A. en su calidad de agente de retención, pueda verificar que la compañía GISIS S.A. goza de dicha exoneración, por el cumplimiento de todas las condiciones, límites y plazos previstos en la normativa tributaria, no se encontraría obligada a realizar retenciones en la fuente de impuesto a la renta, sobre los ingresos exentos generados por la nueva inversión productiva.

En consecuencia, no le corresponde a la Administración Tributaria señalar los documentos, contratos o medios probatorios que soporten la aplicación de la exoneración.

Fecha: 26 de Agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001419

Consultante: CANN CORP CANNCORP S. A. S.

Referencia: TARIFA ICE EN IMPORTACIÓN DE VAPORIZADOR ELÉCTRICO SIN NICOTINA

Antecedentes: CANNCORP S. A. S. se dedica a las ventas al por mayor de diversos productos sin especialización.

Señala que está importando un producto denominado: "G Pen Elite KIT VAPORIZADOR ELECTRICO PARA MATERIAL DE TIERRA".

El producto G Pen Elite es un vaporizador eléctrico y portátil de diseño ergonómico que cuenta con una pantalla LED completa con control de temperatura, indicador de duración de la batería y cámara de calentamiento totalmente de cerámica que viene vacía para que el usuario pueda rellenarlo con aceites, esencias o materias orgánicas.

El objeto del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), conforme la Ley de Régimen Tributario Interno reformada por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria aplica al tabaco y sucedáneos del tabaco que contengan tabaco o nicotina. El producto objeto de la presente consulta se vende sin ninguna carga en su interior y no incluye ningún cartucho o

accesorio adicional con nicotina, por lo que este producto no debe gravar el ICE.

Consulta: "Considerando que el vaporizador eléctrico G PEN ELITE es un dispositivo de convección que calientan los cartuchos de materias orgánicas o concentrados mediante una corriente forzada de aire caliente hasta que se libera el vapor: ¿Es aplicable la tarifa del ICE para el kit de vaporizador eléctrico sin nicotina de Marca G Pen y modelo Elite, del fabricante Grenc Science, clasificado en la subpartida 8543.70.90.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76 y Art. 78, Art. 79 y Art. 82
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 211
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108, Art. 107, Art. 141 y Art. 209
Reglamento a la Ley Orgánica para la Regulación y el Control del Tabaco: Art. 1

Absolución: En atención a su consulta, el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, conforme la definición del artículo 211 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, han señalado que los productos del tabaco, sucedáneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, incluyendo tabaco de consumibles de tabaco calentado, líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina; de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente, están gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales.

Motivo por el cual, el "kit de vaporizador eléctrico sin nicotina de Marca G Pen y modelo Elite", objeto de la presente consulta, no está gravado con el Impuesto a los Consumos Especiales al momento de su importación, en la medida que se trate de un dispositivo y no se encuentre preparado totalmente o en parte con los productos antes mencionados.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 26 de Agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001420

Consultante: CANN CORP CANNCORP S. A. S.

Referencia: ICE EN IMPORTACIÓN DE CARTUCHO DESECHABLE PARA VAPEADORES SIN NICOTINA

Antecedentes: Señala que está importando un producto denominado: "RANDOM HCOW PRO-LED LUX CARTUCHO DESECHABLE PARA VAPEADORES SIN NICOTINA".

El cartucho desechable con varios sabores está libre de nicotina y sin tabaco, puede ser usado hasta 2600 bocanadas. Está completamente cargado y listo para usar. Una vez que se haya terminado solo tendrá que deshacerse y

utilizar otro. No se recarga, no se usa con tabaco o esencias de nicotina ya que el equipo puede quebrarse.

Consulta: "Considerando que el producto objeto de consulta se trata de un cartucho desechable cargado con diferentes sabores, y considerando que por su diseño y componentes al no poseer un filtro que no permite usar tabaco o sucedáneos de tabaco y al venir equipado con cartuchos de diferentes sabores, se presenta la siguiente consulta a vuestra autoridad tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la tarifa del ICE para el cartucho desechable HCOW SHINE PRO de Marca HCOW de varios sabores, clasificado en la subpartida 8543?70.90.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76 y Art. 78, Art. 79 y Art. 82
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 211
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108, Art. 107, Art. 141 y Art. 209
Reglamento a la Ley Orgánica para la Regulación y el Control del Tabaco: Art. 1

Absolución: En atención a su consulta, el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, conforme la definición del artículo 211 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, han señalado que los productos del tabaco, sucedáneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, incluyendo tabaco de consumibles de tabaco calentado, líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina; de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente, están gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales.

Motivo por el cual, "el cartucho desechable HCOW SHINE PRO de Marca HCOW de varios sabores", objeto de la presente consulta, no está gravado con el Impuesto a los Consumos Especiales al momento de su importación, en la medida que se trate de un accesorio y no se encuentre preparado totalmente o en parte con los productos antes mencionados.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 24 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON000252

Consultante: ONEPARTNERIT S.A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO POR PAGO DE IMPUESTO A LA RENTA Y GASTOS DEDUCIBLES INCURRIDOS EN EL EXTERIOR

Antecedentes: ONEPARTNERIT S.A., empresa ecuatoriana tiene como actividad principal la comercialización de licencias de software, renta en la nube de software, capacitación y entrenamiento de software, base de datos, lenguajes de programación; y, en general, servicios de consultoría de software.

Mediante Contrato para el Licenciamiento Privado en la Nube, Administración de Infraestructura y Servicios de Implementación, celebrado el 15 de octubre de 2020 entre ONEPARTNERIT S.A. y URUGUS S.A., sociedad uruguaya; la consultante se comprometió como contratista a la provisión del software ACUMATICA ERP, bajo el modelo privado de licenciamiento en la nube por suscripción anual. Por la prestación de servicios de licenciamiento de software, ONEPARTNERIT S.A. emitió a URUGUS S.A. una factura por USD. 63.122,00, a la que no se incluyó IVA por cumplir con todas las condiciones establecidas por la normativa para ser considerado como exportación de servicios.

En cumplimiento de la normativa uruguaya, URUGUS S.A. realizó la retención por Impuesto a la Renta a la consultante, aplicando la tarifa del 12% sobre el monto de la transacción facturada por servicios técnicos y regalías pagadas al exterior.

Se fundamenta en los artículos 13, 37 y 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 136 del Reglamento para su Aplicación y 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000052, para indicar que los ingresos obtenidos por licenciamiento de software, al ser una renta del exterior sujeta a una tasa efectiva de Impuesto a la Renta inferior al 60% de la que corresponde al Ecuador, debe formar parte de la renta global para el cálculo del Impuesto a la Renta ecuatoriano; y, los gastos efectuados en el exterior, podrán ser considerados como deducibles, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente.

Consulta:

"1. ¿Es procedente que la compañía ONEPARTNERIT S.A. excluya de la base imponible del impuesto a la renta en Ecuador, las rentas obtenidas en Uruguay, que fueron objeto del doce por ciento (12%) de retención en la fuente de impuesto a la renta en dicho país?

2. ¿En el caso de ser afirmativa la respuesta a la primera pregunta, además de ser consideradas rentas exentas ¿Es procedente que ONEPARTNERIT S.A., considere como crédito tributario para efectos del cálculo de impuesto a la renta en Ecuador, las retenciones de impuesto a la renta efectuadas en Uruguay?

3. ¿Según nuestro entendimiento, de ser negativa la respuesta a la primera pregunta, las rentas obtenidas por mí representadas en Uruguay, que fueron objeto de retención a la fuente del doce por ciento (12%) en dicho país, deberán formar parte de la renta global de mí representada para el cálculo del impuesto a la renta en Ecuador, y podrá considerar como crédito tributario la retención en la fuente efectuada en Uruguay ¿Es correcto nuestro entendimiento?

4. ¿Cuáles son las formalidades y procedimientos que mí representada debe cumplir, para que las retenciones de impuesto a la renta de los ingresos obtenidos por mí representada en Uruguay, constituyan crédito tributario para efectos del cálculo del impuesto a la renta en Ecuador?

5. ¿Es legalmente factible que un gasto efectuado en el exterior que ha servido para obtener ingresos gravados en Ecuador, sobre el cual no se haya efectuado retención en la fuente, pueda ser considerado como deducible para efectos del cálculo del impuesto a la renta?"

Base Jurídica:

Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos Sobre la Renta y

Sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal: Art. 7, Art. 12, Art. 21, Art. 23, Art. 26

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9.1, Art. 13, Art. 16, Art. 37 y Art. 49

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 y Art. 136

Absolución:

De los antecedentes expuestos en la consulta, pueden derivarse los siguientes escenarios, según se trate de rentas subsumibles en la calificación jurídica de regalías, o en la de beneficios empresariales, al tenor de lo previsto en el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal (CDI), que es el marco jurídico aplicable al presente caso; a saber:

En el primer caso, esto es, si el concepto del pago es reputado como regalías, entonces, en aplicación del mencionado convenio, el pago se gravaría en Uruguay conforme su norma interna; el monto calculado no podrá superar el límite establecido en el literal b) del artículo 12 del CDI.

En el segundo supuesto, si la fuente de la renta consiste en servicios técnicos, mismos que a la luz del referido instrumento deben ser reputados como beneficios empresariales, entonces la potestad tributaria corresponde al Ecuador y el pagador deberá abstenerse de practicar retención alguna en Uruguay.

En virtud de lo antes indicado, en cuanto a las preguntas 1,2, y 3, las rentas percibidas por el residente ecuatoriano, que fueron sometidas a imposición en Uruguay, deberán recibir el siguiente tratamiento en Ecuador: a) Si se tratase de regalías, se aplicará el artículo 23 del Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador para Evitar la Doble Imposición. Esto implica que dichos ingresos formarán parte de la renta global para el cálculo del impuesto a la renta, y se reconocerá, por el impuesto pagado en Uruguay hasta el límite referido en el CDI, un crédito tributario, sin que éste pueda superar el valor adicional del impuesto que corresponda en el Ecuador a dichas rentas.

b) Si se tratase de servicios técnicos (renta correspondiente a beneficio empresarial) dichas rentas deberán tributar íntegramente en el Ecuador. En tal sentido, los referidos ingresos deben ser sometidos a imposición en el país, y deben consignarse en la declaración de impuesto a la renta como ingresos gravados.

En el supuesto de que se haya inaplicado el convenio y se hubiere tributado en Uruguay, el consultante podría gestionar en dicho país el reintegro de los tributos que no debieron ser sometidos a imposición conforme lo estipulado en el CDI. De persistir la tributación en Uruguay a pesar de cumplir con las condiciones para aquello, el consultante podrá solicitar a la autoridad competente del Ecuador el inicio de un procedimiento amistoso en virtud del artículo 26 del referido Convenio.

Con relación a la pregunta 4, de ser el caso según lo indicado en los párrafos anteriores, el contribuyente debe conservar la documentación de respaldo que acredite el impuesto pagado en Uruguay a través de la retención en la fuente que le fue realizada en la operación objeto de la consulta; y, para el caso de las rentas que correspondan a regalías, aplicar directamente el método de imputación ordinaria del crédito tributario por el impuesto pagado

en Uruguay hasta el límite referido en el CDI, en su declaración de impuesto a la renta.

En referencia a la pregunta 5, en virtud del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el país; sin embargo, serán deducibles y no estarán sujetos al Impuesto a la Renta en el Ecuador ni se someten a retención en la fuente, los pagos especificados en el citado artículo.

Fecha: 15 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON000454

Consultante: MARÍA MERCEDES MENDOZA PILATASIG

Referencia: PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La compareciente con actividad económica de producción de huevos de aves de corral manifiesta que en el mes de septiembre de 2019 se inscribió en el RUC, que en el año 2020 el SRI la incluyó en el Régimen Impositivo para Microempresas y durante ese año sus ingresos superaron los USD 350.000,00.

Señala que en el año 2020 generó empleo, adquirió aves de corral que son consideradas activos biológicos y que para el desarrollo de su actividad económica adquiere insumos y materia prima de origen nacional.

Opina que como microempresa nueva, de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y la Ley para el Fomento Productivo, puede acogerse al no pago del Impuesto a la Renta por 3 años.

Consulta: "En cual formulario realizo mi declaración de impuesto a la renta, solo en el formulario 125 que es para microempresas o en el formulario 102 de personas naturales"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 83
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 53
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 106
Código Tributario: Art. 4, Art 5, Art. 30.1, Art. 89, Art. 96 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 7, Art. 9.6, Art. 16, Art. 36, Art. 97.16, Art. 97.17, Art. 97.19, Art. 97.20 y Art. 97.22
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Disposición Transitoria Tercera
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000015: Art. Único
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-000000022: Artículo único

Absolución: En atención a su consulta, a efectos tributarios la clasificación de MYPIMES es aquella establecida en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 97.17 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo que, cualquier catastro elaborado debe ser entendido como referencial respecto a la determinación y declaración del impuesto a la renta; sin perjuicio del cumplimiento de los deberes formales establecidos y exigidos para quienes

se encuentran catastrados por la Administración Tributaria en el régimen impositivo para microempresas.

En este sentido, si las ventas o ingresos brutos de la consultante, durante el ejercicio fiscal del año 2020, superaron los parámetros establecidos en el artículo 106 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, para ser considerada microempresa, su condición a efectos tributarios de la determinación y declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020, es la que corresponda a las otras categorías, sean estas de pequeña o de mediana empresa. Por tanto, en este caso no se encontraría sujeta a las normas impositivas del régimen para microempresas.

En tal evento, deberá calcularse la base imponible y tarifa de impuesto conforme lo prevén los artículos 16 y 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno; es decir, de acuerdo con el régimen ordinario; y su declaración de impuesto a la renta presentarla en el respectivo formulario 102.

Fecha: 18 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON000587

Consultante: FELIX ALBERTO MENDIETA MENDOZA

Referencia: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Antecedentes: Menciona que con fecha 26 de junio del 2019 el señor MENDIETA MENDOZA FELIX ALBERTO, adquirió a la empresa NORTHSTAR MITSUBISHI, en New York, Estados Unidos, el vehículo de las siguientes características: Placa JBA8039, marca MITSUBISHI ECLIPSE CROSS ES AC 1.5 5P 4X4 TA, año 2019, por el valor de USD 21,575,00.

Dicho vehículo fue importado, según consta de la documentación adjunta, DAI No. 028-2019-10-00805945, es decir ingreso cumpliendo con todos los requisitos al país.

En Ecuador y según consta de la documentación adjunta el valor de venta al público de dicho modelo es de (USD 29.990,00). Según consta del Sistema del Servicio de Rentas internas el avalúo de este vehículo, excede el valor de venta al público en la Casa Comercial, y por ende un supuesto IMPUESTO A LA PROPIEDAD por el valor de (USD 1.726,37).

De acuerdo con el 28 del RLRTI, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como: 6. Depreciaciones de activos fijos.

a) La depreciación de los activos fijos se realizará de acuerdo a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil y la técnica contable. Para que este gasto sea deducible, no podrá superar los siguientes porcentajes: (III) Vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil 20% anual.

Es decir, considerando que el vehículo es del año 2019 y que al 2020 el AVALÚO DEL VEHÍCULO será (USD 23.992,00), y en el presente año 2021 será de (USD 17.994,00)

Consulta: "Considerando que según la documentación adjuntada en el expediente el valor de venta al público del vehículo de mi propiedad de Placa JBA8039, marca MITSUBISHI, ECLIPSE CROSS ES AC 1.5 5P 4X4 TA, modelo 2019 es de (USD 29.990,00) y no el que erróneamente consta en el Sistema, se CONSULTA a su autoridad el proceso para que conste el valor real en el Sistema, se realice la depreciación correspondiente y se establezca el valor real a cancelar por concepto por Impuesto a la propiedad de Vehículos Motorizados?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 y Art. 300
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.
Código Tributario: Art. 4 y Art. 135
Ley de Reforma Tributaria: Art. 1, Art. 3, Art. 4, Art. 5, Art. 10 y Art. 12
Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados: Art. 1 y Art. 2

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la pregunta, la Ley de Reforma Tributaria (Ley No. 2001-41) que establece el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados, ha previsto en el artículo 4, que para la determinación del avalúo de los vehículos se tomará en cuenta la información que sobre los precios de venta al público, incluido impuestos, presentarán hasta el 30 de noviembre del año anterior los fabricantes y los importadores de vehículos.

Por lo que, al ser un impuesto de determinación anual, el precio informado constituye la base imponible del impuesto para el año fiscal del cual se informa; sobre dicho valor se deduce la depreciación del veinte por ciento (20%) anual, generándose un valor residual que no será inferior al diez por ciento (10%) del avalúo original, como lo dispone de manera expresa la normativa tributaria en la determinación de este impuesto.

En consecuencia y en atención al principio de reserva legal que rige al régimen tributario, resulta improcedente para la determinación del impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados la aplicación del mecanismo de depreciación de activos fijos, correspondientes a vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil (20% anual), establecido en el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, previsto para la deducibilidad de gastos en la determinación del impuesto a la renta; como lo sugiere el consultante.

La figura de la consulta tributaria, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 135 del Código Tributario, refiere sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse. De verificar el sujeto pasivo que la información que consta en el registro vehicular, respecto del o los vehículos a su nombre es errónea, es su deber solicitar cualquier corrección a la Administración Tributaria, previo y/o posterior al pago, a fin de mantener actualizada dicha información, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 1 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados.

Fecha: 19 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON000607

Consultante: TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S. A.

Referencia: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS RESPECTO DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE REGALO O GIFT CARD

Antecedentes: Con el fin de fomentar el consumo en sus establecimientos, realiza la emisión de tarjetas de regalo para sus clientes, entrega un contrato por la cantidad y valor en dólares de las tarjetas de regalo adquiridas por parte de los clientes. Existe la controversia de que algunos de sus clientes, solicitan la emisión de comprobantes de venta con el desglose de la tarifa del IVA diferente del 0% para el sustento de sus costos y gastos, aún cuando no se ha producido el consumo de la tarjeta emitida.

La emisión y entrega de tarjetas de regalo por parte de Tiendas Industriales Asociadas TIA S.A. a favor de sus clientes, no constituyen transferencias de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal ni prestación de servicios, por lo que, no existe la obligación de emitir comprobantes de venta por parte del consultante, a sus clientes por transacciones que aún no se realizan o verifican. Por su parte, el adquirente de las tarjetas de regalo deberá contar con el contrato suscrito entre las partes, la "Orden de Compra de Tarjetas" y el asiento contable que confirme dicha transacción.

Consulta: "1) ¿TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS S.A., tiene la obligatoriedad de emitir comprobantes (facturas) a sus clientes por la adquisición de las tarjetas de regalo para que puedan sustentar costos y gastos?

2) ¿En la adquisición de las tarjetas de regalo por su naturaleza, al no considerarse como transferencia de bienes muebles de naturaleza corporal ni prestación de servicios, es suficiente la entrega del contrato por parte de TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS S.A. para que nuestros clientes sustenten costos y gastos?

3) ¿Este tipo de transacción debería considerarse como una venta gravada tarifa diferente a 0%?

4) ¿Cómo debería TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS S.A. realizar el registro contable por la venta de las tarjetas de regalo, siendo estas de contado y/o a crédito?

5) ¿Cómo deberían realizar el (los) registro (s) contables (s) los clientes (contribuyentes obligados a llevar contabilidad) que adquieren de regalo a TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A.?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 Art. 96 y Art. 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 10, Art. 20, Art. 52 y Art. 61, Art. 64 y Art. 65
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 39 y Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8 y Art. 10
Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 07-2016: Art. 3

Absolución: En atención a las preguntas primera y tercera, la adquisición de tarjetas de regalo como un medio de pago, no configura una transferencia de bienes o servicios gravada con IVA, por lo que no genera en el momento de su adquisición la obligación de la emisión de comprobantes de venta por parte

de TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS S.A. a sus adquirentes. El respectivo comprobante de venta deberá ser emitido con ocasión de la transferencia de bienes o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza y con la respectiva tarifa de IVA, una vez configurado el hecho generador del impuesto, conforme lo previsto en la normativa tributaria.

Con relación a la segunda pregunta, los adquirentes de tarjetas de regalo podrán sustentar la deducibilidad de su gasto, por la entrega de tarjetas de regalo a los respectivos beneficiarios, con todos los medios probatorios que consideren pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 128 del Código Tributario; como por ejemplo: a) El o los contratos celebrados por los que se verifique la adquisición de las tarjetas de regalo; b) Los registros contables proporcionadas por el contribuyente respecto de la adquisición de las tarjetas de regalo; c) Los documentos de soporte bancario o estados bancarios de los pagos realizados por la adquisición de las tarjetas de regalo; d) Los respectivos comprobantes de egreso; e) El documento probatorio o acta de entrega - recepción de las tarjetas de regalo a los respectivos clientes o beneficiarios de las mismas.

Todo lo manifestado, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos y límites de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria.

Respecto a las preguntas cuarta y quinta, al referirse a los registros contables que debería realizar la compañía consultante, dichas preguntas no corresponden al régimen jurídico tributario, por lo que, no es competencia de esta Administración Tributaria pronunciarse al respecto.

Fecha: 18 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON000746

Consultante: PRODUCTOS INNOVADORES PROALMEX CIA. LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA EN PLANTA INDUSTRIAL

Antecedentes: En este año, mi representada, tiene como proyecto principal invertir en la compra de una Nave Industrial propia, así como de maquinaria a efectos de generar mayor producción y empleo.

La Nave Industrial que se pretende comprar, está ubicada en la parroquia rural de Pifo, Sector Sigsipamba del Distrito Metropolitano de Quito. Y la inversión ascendería a \$400.000 aproximadamente.

Consulta: "¿La inversión nueva en la compra de una nave industrial y en maquinaria que se efectuará en el año 2021 por parte de la empresa, para generar mayor producción y empleo de la empresa Productos Innovadores PROALMEX CÍA LTDA., está considerada para efectos de la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa citada como una inversión nueva y productiva y por lo tanto los ingresos que esta inversión le genere están exentos de impuesto a la renta?

¿Cuántos años de exoneración del impuesto a la renta tiene derecho la compañía Proalmex, por la inversión en la nave industrial y en maquinaria, realizada en una parroquia rural del Cantón Quito?

¿Una vez realizada la compra del bien, es necesario que la empresa realice el aumento de capital respectivo?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 31, Art. 32:
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14 y Art. 23
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado, Art. 39
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la primera y segunda preguntas, a efecto de aplicar la exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas, previstas en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se requerirá que la totalidad de la inversión sea nueva, salvo el caso en el que la inversión comprenda terrenos y activos en funcionamiento que sean necesarios para el proyecto de inversión. En tal virtud, la inversión en la compra de maquinaria y una nave industrial que realizará PROALMEX, conforme lo indica en sus antecedentes, si esta última, corresponde únicamente a la compra de un terreno podría ser considerada inversión nueva, en tal virtud las compras que se efectuará por parte de la empresa Productos Innovadores PROALMEX CÍA LTDA., podrá considerarse una inversión nueva y productiva para efectos de la Ley de Régimen Tributario Interno; no obstante, la exoneración del pago del impuesto a la renta se encuentra supeditada al cumplimiento de todas las condiciones, requisitos y límites previstos en la normativa tributaria.

Respecto a la tercera pregunta, sobre la necesidad de realizar el aumento de capital, acorde a lo señalado en el artículo 39 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la compañía consultante debe cumplir con el marco normativo exigido por su organismo de control societario y de estados financieros, por lo que, no le corresponde a esta Administración Tributaria pronunciarse al respecto.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno. La aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 11 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON000757

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FERNANDO DAQUILEMA

Referencia: APLICACIÓN DE LA LEY DE APOYO HUMANITARIO PARA LA DEDUCCIÓN DE INTERESES POR EL OTORGAMIENTO DE MICROCRÉDITOS

Antecedentes: El consultante manifiesta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fernando Daquilema, es una entidad del sistema financiero nacional perteneciente al sector financiero popular y solidario enmarcado en la actividad de recepción de depósitos y la concesión de créditos o préstamos de fondos. Dentro de los actos solidarios la entidad mantiene segmentos de crédito que incluyen condiciones especiales como: periodos de gracia, plazos de pago y tasas de interés preferenciales, estos fueron aprobados por el Consejo de Administración y constan en el Manual de Créditos y Cobranzas de la institución.

“La Cooperativa de Ahorro y Crédito Fernando Daquilema, ante la situación económica de nuestros socios y socias derivada por el COVID-19, en el mes de junio de 2020 crea un nuevo producto crediticio denominado Daqui-Esperanza, este nuevo producto tiene un periodo de tres a seis meses de gracia, con plazos de hasta 96 meses, tasa de interés al 18% y el monto va desde \$50.00 hasta \$100.000.

El 22 de junio de 2020 se publica en el Registro Oficial No 229 en el suplemento, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que tiene como objetivo combatir los efectos de la crisis sanitaria derivada por el COVID-19, en cuyo art. 10 se detalla lo siguiente:

“Art. 10.- Créditos productivos para la reactivación económica y protección del empleo en el sector privado.- A partir de la promulgación de la presente Ley, y con la finalidad de evitar la ruptura de la cadena de pagos, reactivar la economía y proteger el empleo, las entidades del sistema financiero nacional, ofrecerán líneas de crédito al sector productivo, de rápido desembolso que incluirán condiciones especiales, tales como: periodos de gracia, plazos de pago y tasas de interés preferenciales.

Las entidades del sistema financiero nacional que a partir de abril de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, otorgaren créditos del tipo comercial ordinario, productivo o microcrédito, superiores a 25.000 dólares, a un plazo mínimo de cuarenta y ocho meses, podrán deducirse del impuesto a la renta el 50% del valor de los intereses recibidos por pago de estos préstamos hasta finalizar la operación.”

Consulta: “¿Se puede considerar los intereses cobrados de todas las operaciones de crédito que cumplen con las condiciones del art. 10 de la Ley de Apoyo Humanitario, o solo se debe considerar los intereses cobrados del producto que fue creado por la crisis derivada del COVID-19?

¿Se puede cumplir con una de las tres condiciones especiales (periodos de gracia, plazos de pago y tasas de interés preferenciales), para que el interés cobrado por estos créditos pueda ser considerado para el cálculo de la deducción del impuesto a la renta según lo estipulado en el art. 10 de la Ley de Apoyo Humanitario?

Se otorgó créditos que incluyen las tres condiciones especiales a nuestros socios que no se acogieron al periodo de gracia. ¿Los intereses cobrados por estos créditos pueden ser considerados para el calculo de la deducción del impuesto a la renta según lo estipulado en el art. 10 de la Ley de Apoyo Humanitario?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 32 y Art. 135
Ley Orgánica de Apoyo Humanitario: Art. 1 y Art. 10
Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria Derivada Del Covid-19: Disposiciones Reformatorias
Reformas al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 47, Vigésima Quinta y Vigésima Sexta

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su primera pregunta, las condiciones de periodos de gracia, plazos de pago, y tasas de interés preferenciales, previstas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, para aplicar el beneficio tributario de deducción del 50% del valor de los intereses recibidos en créditos del tipo comercial ordinario, productivo o microcrédito, puede considerar los intereses cobrados de todas las operaciones de crédito que cumplen con las condiciones del artículo 10 de la Ley de Apoyo Humanitario, indistintamente de los productos creados por la consultante por la crisis derivada del COVID-19, siempre y cuando los mismos estén dentro del periodo comprendido en el aludido artículo así como también en la disposición Vigésima Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria Derivada Del Covid 19, esto es, los créditos otorgados de tipo comercial, a partir de abril de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Con relación a la segunda pregunta, al establecer el artículo 10 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, que "...las entidades del sistema financiero nacional, ofrecerán líneas de crédito al sector productivo, de rápido desembolso que incluirán condiciones especiales, tales como: periodos de gracia, plazos de pago y tasas de interés preferenciales...", por tanto, la normativa, limita al cumplimiento de las condiciones especiales señaladas, en tal virtud, aquellas operaciones de crédito hayan sido otorgadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, deben contener las tres condiciones como mínimo, a fin de que la consultante pueda acceder a la deducción.

Respecto a la tercera pregunta, en caso de socios de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FERNANDO DAQUILEMA, que a pesar de que los créditos otorgados incluían las tres condiciones, y no se acogieron al periodo de gracia, los intereses cobrados por estos créditos no pueden ser considerados para el cálculo de la deducción del impuesto a la renta, conforme lo dispuesto en Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, toda vez que la misma limita al cumplimiento de condiciones especiales.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar los beneficios tributarios de deducciones o exenciones previstas en la Ley.

Fecha: 06 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON000770

Consultante: CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A.

Referencia: REDUCCIÓN DE 10 PUNTOS EN TARIFA DE IMPUESTO A LA RENTA POR REINVERSIÓN DE UTILIDADES

Antecedentes: Con fecha 9 de mayo de 2019 se elevó a escritura pública (escritura No. 2019-09-01- 048- PO0601) el Contrato de Inversión suscrito entre el Estado Ecuatoriano, a través del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y CONTINENTAL, mediante el cual, al amparo del artículo 25 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se reconoce en favor de la compañía estabilidad sobre incentivos tributarios durante la vigencia del contrato.

Por su parte la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el registro oficial del 21 de agosto de 2018 señala que para los contratos de inversión aprobados antes de la vigencia decreto ejecutivo 252 del 22 de diciembre de 2017, se reconocerá la tarifa de impuesto a la renta vigente a la Oficio fecha en que dichos contratos fueron aprobados.

Por otra parte, la Ley de Régimen Tributario Interno en el inciso quinto de su artículo 37, contempla que las sociedades exportadoras habituales, entre otros, que reinviertan sus utilidades en el país, tendrán una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones.

Consulta: "¿Puede la compañía, en su calidad de exportador habitual de bienes que mantiene suscrito un contrato de inversión con el Estado, beneficiarse simultáneamente de aplicar una tarifa de impuesto a la renta reducida, en los términos de dicho Contrato de Inversión y, sobre esta, de la reducción de 10 puntos porcentuales prevista en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

¿Está obligada la compañía, en su calidad de exportador habitual de bienes, a mantener o incrementar el empleo neto, a efectos de aplicar la reducción de 10 puntos porcentuales prevista en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno en caso de que reinvierta sus utilidades en el país para la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 30.1, Art. 31 y Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14, Art. 15, Art. 16 y Art. 25
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Art. 30
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 2
Ley Régimen Tributario Interno: Art. 37
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno: Arts. innumerados a continuación del Art. 7 y Art. 51
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la primera pregunta, la compañía consultante CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A., de cumplir todas las condiciones legales previstas en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno para la reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta, puede aplicar dicho beneficio tributario, siempre y cuando la reinversión de utilidades en la adquisición de activos productivos no forme parte de las nuevas inversiones productivas contempladas en el Contrato de Inversión. Por lo que, no podrá aplicar de manera adicional o simultánea la reducción de 10 puntos porcentuales a la tarifa del Impuesto a la Renta, prevista en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el mismo monto invertido o reinvertido.

En consideración a la segunda pregunta la compañía consultante, a efectos tributarios de aplicar la reducción de 10 puntos porcentuales prevista en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, debe incrementar el empleo, conforme lo dispuesto en el artículo mencionado y cumplir con las demás condiciones ya descritas para ser considerada como exportador habitual.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las verificaciones y determinaciones que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley.

Fecha: 06 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON000854

Consultante: CENTRO MÉDICO SANTA ROSA

Referencia: PORCENTAJE DE RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA EN SERVICIOS PROFESIONALES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que es propietario del CENTRO MÉDICO SANTA ROSA, que brinda servicios de salud a través de un contrato con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), entidad que aplica una retención del Impuesto a la Renta del 10%, como prestación de servicios profesionales.

En este sentido, el consultante agrega que, se encuentra imposibilitado de gestionar todas las actividades mencionadas, consecuentemente no ejerce directamente su experiencia profesional, realizando contrataciones de profesionales que suplan los servicios prestados por el centro médico, que de acuerdo a lo señalado en el "anexo de la resolución no. C.d. 308 que define el Reglamento para la Atención de Salud Integral y en Red de los asegurados del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social.

Se fundamenta en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, para señalar que la contraprestación realizada por el CENTRO MÉDICO SANTA ROSA, no puede considerarse como honorarios profesionales sino como el pago de servicios integrados e integrales de salud prestados, por lo que el porcentaje de retención aplicado por la contraprestación de servicios debe ser del 2,75%, por cuanto la citada Resolución no contempla un porcentaje específico para este caso.

Consulta: "¿El INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) deberá aplicar un porcentaje equivalente al 2,75% por concepto de retención en la

fuelle de Impuesto a la Renta, conforme a lo estipulado en el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 13, Art. 17, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 46 y Art. 98
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 93 y Art. 103
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 1, Art. 2 y Art. 3
Reglamento para la Atención de Salud Integral y en Red de los Asegurados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: Art. 1, Art. 2, Art. 3 y Art. 11

Absolución: En atención a su pregunta, sobre la base de la normativa citada, siempre y cuando el CENTRO MÉDICO SANTA ROSA, sea considerado como una persona natural en virtud de su registro en el Servicio de Rentas Internas, el porcentaje de retención a aplicarse por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será del 10% sobre los pagos o acreditaciones en cuenta, establecido en el numeral 5, literal a) de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787.

Fecha: 10 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON000937

Consultante: YANBAL ECUADOR S. A.

Referencia: RETENCIONES DE IMPUESTO A LA RENTA EN SERVICIOS PRESTADOS POR COMISIONISTAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que YANBAL ECUADOR S. A. (en adelante YANBAL) es una sociedad que se dedica a la fabricación, importación y comercialización bajo la modalidad de "venta directa" de perfumes, cosméticos y bisutería fina, conforme lo previsto en el artículo 244 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

YANBAL no dispone de locales comerciales en los cuales realice la venta de sus productos a consumidores finales, por lo que la venta la realiza únicamente a través de empresarios independientes, quienes se encuentran constantemente incentivados a incrementar sus ventas a consumidores finales; para lo cual diseñó una estrategia de ventas que consiste en:

"Margen de comercialización: a través de un descuento en la compra de productos que serán vendidos a consumidores finales a los precios sugeridos de catálogo; Pagos bajo la figura legal de comisiones por el volumen de venta de sus redes de comercialización; y/o, Pago bajo la figura legal de comisiones por el volumen de venta de incorporaciones de otros empresarios a sus redes de negocio".

YANBAL señala que de acuerdo con la Resolución NACDGERCGC16-00000126, se consideran comisionistas a quienes no están expuestos, en esencia económica, a los riesgos y ventajas significativas asociados con la venta de bienes o la prestación de servicios.

YANBAL por la actividad económica de venta directa mantiene contratos de comisión mercantil con los empresarios independientes.

Consulta: "1. ¿Los pagos que realiza YANBAL ECUADOR S.A. a los Empresarios Independientes, por cuenta de los contratos de comisión mercantil que mantiene con ellos, dentro de la actividad de Venta Directa previamente descrita, mismas que se liquidan y pagan, por: a) el volumen de venta de sus redes de comercialización; y/o b) por el volumen de venta de incorporaciones de otros empresarios a sus redes de negocio; se consideran "COMISIONES" a efectos tributarios?

2. ¿YANBAL ECUADOR S.A. debe retener el 2.75% por concepto de impuesto a la renta a los Empresarios Independientes cuando pague o acredite en cuenta comisiones (no consideradas como tales para fines tributarios conforme la normativa previamente señalada) a sus empresarios independientes, sobre el volumen de venta de sus redes de comercialización y/o por el volumen de venta de incorporaciones de otros empresarios a sus redes de negocio, relacionados únicamente a la actividad económica de VENTA DIRECTA?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, Art. 17 y Art. 29
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, Art. 53 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92 y Art. 214
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060: Art. 2 y Disposición General Segunda
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2 y Art. 3

Absolución: En atención a la primera pregunta, de conformidad con los antecedentes expuestos por la consultante y la normativa tributaria aplicable, los pagos o créditos en cuenta que realice YANBAL ECUADOR S. A. a los Empresarios Independientes, por concepto de: a) el volumen de venta de sus redes de comercialización; y/o b) por el volumen de venta de incorporaciones de otros empresarios a sus redes de negocio, que cumplan las condiciones del régimen de comercialización de venta directa, a efectos tributarios no deben considerarse ingresos por comisión, según lo previsto en el artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Disposición General Segunda de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060.

Con relación a la segunda consulta, los pagos o créditos en cuenta que realice YANBAL ECUADOR S. A. a los Empresarios Independientes, señalados en el párrafo anterior, al estar relacionados con la contraprestación de servicios donde prevalece el intelecto sobre la mano de obra, como: conformar, mantener o incrementar su red comercial con nuevas empresarias independientes; promover la incorporación de consultoras independientes; capacitar a las consultoras independientes; entre otros estipulados en el Contrato de Suministro de Bienes para Venta Directa y Comisión Mercantil; se encuentran sujetos a la retención en la fuente del impuesto a la renta del 8%, por adecuarse a lo previsto en la letra a) numeral 4 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787.

Fecha: 06 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON000938

Consultante: INDUSTRIAL DE GASEOSAS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)

Referencia: DEDUCCIÓN DE SERVICIOS DE REPARACIONES MAYORES (OVERHAUL) DE ELEMENTOS DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO

Antecedentes: INDUSTRIAL DE GASESOSAS S.A. INDEGA EN LIQUIDACIÓN, estuvo dedicada al embotellamiento industrial de bebidas gaseosas y aunque entró en un proceso de liquidación declarado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mientras se encontraba operativa, adquirió elementos de propiedad, planta y equipos, que fueron sometidos a reparaciones para permitir que, esos activos funcionen normalmente y sirvieran para llevar a cabo el objeto social de la compañía y generar ingresos, por lo que existe un interés directo en el tratamiento tributario con las situaciones ocurridas antes de que se inicie su disolución y posterior liquidación.

Las líneas de envasado de propiedad de la compañía al igual que otras máquinas y equipos utilizadas en forma conexas con esas líneas, requirieron de reparaciones mayores (overhaul), alargándose la vida útil de la máquina a largo plazo. Estos mantenimientos y reparaciones forman parte de lo que contablemente se conoce como "costos posteriores", que son erogaciones realizadas luego de la adquisición y activación de los elementos de propiedad, planta o equipo.

Se fundamenta en los artículos 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 28, numeral 6, letra b) del Reglamento para su Aplicación y la NIC 16 (párrafo 13), para indicar que existen dudas respecto del tratamiento tributario que se debe dar al componente de servicios, que forma parte de las reparaciones mayores, incluido el componente servicios, así como el registro del gasto de depreciación conexo por un tiempo de vida útil igual al remanente de la vida útil de activo principal; por cuanto la norma tributaria no establece, cómo debe de producirse la depreciación de este componente.

Consulta: "¿Cuál es el tratamiento tributario que corresponde dar al componente de servicios comprendido en las reparaciones mayores (overhaul) de elementos de propiedad, planta y equipo, que de conformidad con la NIC 16 son activados y posteriormente sometidos a depreciación?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 13 y Art. 1
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 20, Art. 21 y Art. 101
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. 39
Ley de Compañías: Art. 293, Art. 294, Art. 295 y Art. 430, Art. 433
NIC 19

Absolución: Respecto a su pregunta, tributariamente no está establecido que se incluya al servicio dentro del activo, por lo que el valor de estos servicios deberán cargarse al gasto de cada año pero no en depreciación, ahora, si esos gastos de overhaul son periódicos y se realicen mientras dure la vida útil del activo, se podría asignar a cada año una provisión para ese gasto pero no cargarlo como parte del activo.

Fecha: 06 agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON000989

Consultante: PLASTICSACKS CIA. LTDA.

Referencia: RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA POR PAGO DE COMISIÓN EN EXPORTACIONES

Antecedentes: PLASTISACKS CIA. LTDA., es una sociedad ecuatoriana que tiene por actividad principal la importación, exportación, comercialización, representación, distribución, promoción, diseño, producción y fabricación de sacos de polipropileno y otros productos afines. Como parte de sus actividades, contrata a personas naturales como representantes comerciales o comisionistas, quienes se encargan de gestionar y colocar productos para su posterior venta en el extranjero. Los representantes comerciales reciben una comisión por cada exportación, que varía entre el 2% al 4%, de acuerdo con el monto de las ventas efectuadas por gestiones de los comisionistas.

Actualmente, PLASTISACKS CIA. LTDA., efectúa la retención en la fuente del Impuesto a la Renta por las comisiones de los representantes comerciales en el extranjero de acuerdo con lo establecido por el numeral 4 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Uno de sus representantes comerciales presta sus servicios en Perú, país con el que es aplicable la Decisión del Acuerdo de Cartagena 578 de la Comunidad Andina.

Consulta: "1. Considerando la normativa tributaria vigente en Ecuador, en especial el numeral 4 del artículo 13 de la LRTI independiente de la residencia del comisionista (siempre que no tenga residencia en paraíso fiscal o sea relacionado de PLASTICSACKS):

¿Tiene PLASTICSACKS que realizar una retención en la fuente de impuesto a la renta por cada pago de comisión al exterior que superen el 2% del valor de esa exportación? o, ¿PLASTICSACKS debe considerar la totalidad de las exportaciones anuales con dicho comisionista para calcular el límite del 2%?

2. En el caso de comisiones pagadas por PLASTICSACKS a personas naturales residentes en Perú y si la retención supera el límite del 2% contemplado en el numeral 4 del artículo 13 de la LRTI:

¿Tiene PLASTICSACKS que realizar una retención en la fuente del 25% por el monto que supere el 2% como en la generalidad de los casos? o, ¿Aplicar el Art. 13 de la (SIC) establecido en la Decisión del Acuerdo de Cartagena 578 y no someter a retención en la fuente ya que se grava en Perú por ser el territorio donde el comisionista prestó sus servicios a PLASTICSACKS?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Decisión 578: Art. 1, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13, Art. 39, Art. 48 y Art. 50
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30, Art. 92, Art. 131 y Art. 133
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433: Art. 1, Art. 2, Art. 3 y Art. 6
Código Tributario: Art. 4, Art. 31 y Art. 32

Absolución: Respecto a su primera pregunta, en virtud de los artículos 13, numeral 4 y 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 30, numeral 2 de su Reglamento de Aplicación, PLASTISACKS CIA. LTDA., deberá realizar las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta por las comisiones que excedan del dos por ciento (2%) del valor de las exportaciones, producidas en cada transacción que conste en los respectivos contratos, al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero.

Con referencia a la segunda pregunta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Decisión 578, relativa al Régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina; los pagos realizados como comisiones por parte de PLASTISACKS CIA. LTDA., percibidos como retribuciones de servicios prestados por los representantes comerciales en Perú, que superen el dos por ciento (2%) del valor de las exportaciones, serán gravados en ese País, con la observación de los montos máximos y requisitos previstos en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433.

Fecha: 30 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001058

Consultante: TCAUDIT TRUJILLO & ASOCIADOS CIA. LTDA.

Referencia: DETERMINACIÓN DEL COSTO DE ADQUISICIÓN EN LA VENTA TOTAL DE ACCIONES

Antecedentes: La normativa tributaria indica que, en la determinación de utilidades respecto de la venta de acciones, se considera como costo, el mayor valor entre el costo de adquisición y el valor promedio proporcional (VPP) del año anterior, menos los resultados acumulados; y en lo atinente a enajenación de acciones provenientes de varias adquisiciones, se alude al método, primeras entradas primeras salidas (PEPS) para la valoración respectiva.

En el presente caso, se requiere conocer la determinación del costo de transacción en la venta total de acciones; como el costo de adquisición total comparado con el VPP del año anterior a la venta, menos los resultados del año anterior, de acuerdo con el siguiente ejemplo:

Accionista A, adquiere acciones:

Primera compra 50% - 1.000 acciones a USD. 5,00= USD. 5.000,00

Segunda compra 50% - 1.000 acciones a USD. 7,00= USD. 7.000,00

Total Costo de Adquisición USD. 12.000,00

Se decide vender el 100% de las acciones adquiridas
El VPP del año anterior menos los resultados acumulados, es de USD. 10.000,00.

Cálculo del Costo de Adquisición (PEPS)

Primeras adquiridas USD. 5.000,00 vs VPP proporcional 50% USD. 5.000,00
Segundas adquiridas USD. 7.000,00 vs VPP proporcional 50% USD. 5.000,00
USD. 12.000,00 USD. 10.000,00

Lo anterior refleja que el costo de adquisición comparado con el VPP menos el resultado acumulado en una venta total, será siempre el costo total de adquisición, aun cuando se aplique el método PEPS; por lo que se requiere la ratificación de que en la venta total de acciones, el costo de adquisición

será igual al costo total pagado de las acciones por el accionista en diferentes momentos.

Consulta: "¿En una venta total de acciones el Costo de adquisición para luego compararlo con VPP del año anterior menos resultados acumulados sería, el costo de adquisición pagado por accionista?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 13, Art. 75 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 11, Art. 20, Art. 21, Art. innumerado a continuación del Art. 37 y Art. 101
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39 y Arts. innumerados tercero y quinto agregados a continuación del 67
Ley de Compañías: Art. 293, Art. 294, Art. 295, Art. 430 y Art. 433

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, con relación a la enajenación de derechos representativos de capital, independientemente de que la operación sea total o parcial, cuando los títulos se han adquirido en varias transacciones y en diferentes momentos, se utilizará el método para valoración de inventario Primeras Entradas Primeras Salidas PEPS, en virtud de lo establecido en el cuarto inciso del artículo innumerado tercero, agregado a continuación del 67 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En lo atinente a su pregunta concreta, el Servicio de Rentas Internas, a través del procedimiento de consulta tributaria señalado en el artículo 135 del Código Tributario, no puede certificar, aprobar o negar procedimientos que competen y son de responsabilidad exclusiva de cada uno de los contribuyentes.

Fecha: 06 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001134

Consultante: FIDUCIARIA ATLÁNTIDA FIDUTLÁN ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN Y NEGOCIOS FIDUCIARIOS

Antecedentes: Se fundamenta en los artículos 56, numeral 12 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 186 del Reglamento para su Aplicación y la Disposición Transitoria Décimo Sexta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, para indicar que los servicios de administración de fondos de inversión relacionados con la negociación de títulos valores en el mercado de valores bursátil y extrabursátil, que prestan las administradoras de fondos, están gravados con la tarifa del 0% del Impuesto al Valor Agregado; y, los servicios prestados por concepto de administrar negocios fiduciarios de titularización y de inversión se deben considerar bursátiles, pues estas estructuras canalizan los recursos financieros hacia las actividades productivas, a través de la negociación de valores en los segmentos bursátil y extrabursátil, en consecuencia están gravados con el 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "a) Cuál es la tarifa del Impuesto al Valor Agregado aplicable a los servicios prestados por concepto de administración de fondos de inversión?"

b) Cuál es la tarifa del Impuesto al Valor Agregado aplicable a los servicios prestados por concepto de administrar negocios fiduciarios de titularización y de inversión?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 3, Art. 4, Art. 5, Art. 11 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 56
Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil: Disposición Transitoria Décima Sexta
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 141, Art. 186
Código Orgánico, Monetario y Financiero: El art. innumerado a continuación del 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 29, Art. 57 y Art. 58

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a sus preguntas, estarán gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, los servicios bursátiles prestados por las Bolsas de Valores y las Casas de Valores, que de acuerdo a la Ley son los únicos intermediarios autorizados para ofrecer directamente los valores al público; por lo que la tarifa del tributo aplicable a los servicios prestados por concepto de administración de fondos de inversión y administración de negocios fiduciarios de titularización y de inversión, están gravados con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado.

Fecha: 20 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001165

Consultante: SOCIEDAD MINERA LIGA DE ORO S A SOMILOR

Referencia: PORCENTAJES DE RETENCIÓN DE IVA POR PARTE DE EXPORTADOR DE MINERALES

Antecedentes: Tiene establecido como actividad económica la exploración y explotación de oro y plata, comercialización de Minerales y Alquiler de Planta Fundición y Molinos. La compañía realiza la retención de acuerdo al Art. 11 de la resolución NACDGERCGC15-0000284 por ser un exportador de recursos no renovables. Esto es el treinta por ciento (30%) en la adquisición de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten; el cien por ciento (100%) en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

La administración tributaria al momento de emitir las resoluciones por devolución de IVA nos ha reconocido el IVA solicitado de manera parcial, ya que de acuerdo a la resolución el IVA devuelto corresponde solo a la parte que se ha retenido.

Consulta: "¿La compañía SOCIEDAD MINERA LIGA DE ORO S.A. SOMILOR al ser exportador habitual de recursos naturales no renovables debe continuar reteniendo el treinta por ciento (30%) en la adquisición de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten; el cien por ciento (100%) en la adquisición de servicios y derechos, en el

pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten y tener derecho a devolución del 100% del IVA considerando los % de retención actuales o debe retener el 100% del IVA pagado en todas sus adquisiciones relacionadas a su actividad de exportación a sus proveedores para que la administración tributaria devuelva el 100% del IVA pagado?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 300 y Art. 408
Código Tributario: Art. 4, Art. 96 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 67 y Art. 72
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 172
Ley de Minería: Art. 50 y Art. 53
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 8, Art. 11 y Art. 12
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000015: Art. 1, Art. 14 y Art. 19

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado, es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su pregunta, la compañía SOCIEDAD MINERA LIGA DE ORO S.A. SOMILOR al ser exportador habitual de recursos naturales no renovables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC20-00000061, debe continuar reteniendo el treinta por ciento (30%) en la adquisición de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten; el cien por ciento (100%) en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten. El reintegro previsto en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario aplica por realizar actividades de exportación, es decir, el reintegro corresponde al impuesto al valor agregado pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, deberá considerar los porcentajes de retención actuales.

Fecha: 30 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001180

Consultante: ECUACORRIENTE S.A.

Referencia: DEDUCIBILIDAD DE GASTOS POR DEPRECIACIÓN O AMORTIZACIÓN DE
ACTIVOS

Antecedentes: ECUACORRIENTE S.A. es una compañía cuyo objeto social es la realización de la actividad minera en todas sus fases, por lo que suscribió el Contrato de Explotación Minera (CEM) con el estado ecuatoriano representado por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables el 05 de marzo de 2012, para la preparación, desarrollo, construcción y montaje del yacimiento en la concesión "Mirador 1 Acumulada", así como para las etapas de extracción, explotación, beneficio, transporte y comercialización del mineral.

La consultante suscribió el Contrato de Inversión del Proyecto Mirador (CI) con el Ecuador el 10 de abril de 2013, en los términos definidos por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la legislación aplicable. Mediante Oficio No. ECSA.PRE.2019.003 de 10 de mayo de 2019, ECUACORRIENTE S.A. notificó al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que la fecha de inicio de producción de la Mina Mirador, ubicada en el cantón EL Panguí, provincia de Zamora Chinchipe, sería el 18 de junio de 2019.

Se fundamenta en los artículos 11, 18 y 20 del Reglamento de Contabilidad para Minería Metálica a Gran Escala para los Contratos de Explotación Minera, para indicar que: 1) Las propiedades, planta y equipo depreciables, asociadas a las reservas mineras, deben ser depreciadas en base el método de unidades producidas, 2) El hecho de haber incurrido en inversiones pre-operacionales, hace que al estar la compañía en la etapa de producción, deba amortizar en línea recta por 5 años; y, 3) El haber incurrido en inversiones de preparación y desarrollo del yacimiento, hace que éstas deban ser amortizadas en línea recta, en un período de entre 5 y 10 años, a elección del concesionario minero.

Consulta: "1) ¿Para la depreciación de propiedad, planta y equipo, depreciables asociados a las reservas mineras se debe utilizar el método de unidades de producción?

2) ¿Las inversiones pre-operacionales deben amortizarse en línea recta en 5 años a partir del inicio de la producción?

3) ¿Las inversiones de preparación y desarrollo deben amortizarse en línea recta de 5 a 10 años a elección del concesionario minero desde el inicio de la producción?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 83 y Art. 226
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 1
Código Tributario: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 5, Art. 14 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 20, Art. 21 y Art. 101
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. 39
Ley de Compañías: Art. 294
Resolución No. 06.Q.ICI.004 de 21 de agosto del 2006
Reglamento de Contabilidad para Minería Metálica a Gran Escala para los Contratos de Explotación Minera, expedido por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 8, Art. 9, Art. 11, Art. 18, Art. 20 y Art. 21

Absolución: Dentro del ámbito de competencia de esta Administración Tributaria y sin perjuicio de las normas contables y financieras dispuestas por los respectivos organismos de control, a efectos tributarios del reconocimiento de la deducibilidad de los costos y gastos relativos a la depreciación de propiedad, planta y equipo asociada a las reservas mineras, a la amortización de inversiones preoperacionales incurridas a la fecha efectiva del contrato de explotación e inversiones de desarrollo incurridas hasta la extracción o producción del mineral principal, por principio de reserva de ley debe aplicarse el régimen jurídico tributario previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.

Por lo que, al existir normas tributarias que regulan la deducibilidad de costos y gastos por depreciación o amortización de activos, no es procedente

a efectos tributarios la aplicación supletoria del Reglamento de Contabilidad para Minería Metálica a Gran Escala para los Contratos de Explotación Minera, expedido por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en concordancia con el primer artículo innumerado del Título (...) RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS MINERAS del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 06 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001184

Consultante: FUNDACIÓN SPORTIKA

Referencia: DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR GASTOS EN PUBLICIDAD O PATROCINIO

Antecedentes: La Fundación SPORTIKA, ingresó al Ministerio del Deporte un proyecto deportivo para la correspondiente calificación, con el fin de ser beneficiaria de la deducción establecida en el numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Se fundamenta en los artículos 10, numeral 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 28, numeral 11, letra e) de su Reglamento de Aplicación; y, 12, 14 y 15 del Acuerdo Ministerial No. 450 emitido por la Secretaría del Deporte el 06 de octubre de 2020, para indicar que: los patrocinadores, sean personas naturales o jurídicas, de deportistas, programas o proyectos calificados por el Ministerio del Deporte requieren como sustento ante el Servicio de Rentas Internas, únicamente del certificado que el ente rector del deporte emita sobre dicho deportista, programa o proyecto deportivo y el comprobante de venta por gastos de publicidad o patrocinio que emita la Fundación SPORTIKA por el valor exacto de dicho certificado.

Consulta: "1. ¿Qué otros requisitos, además del certificado emitido por el Ministerio del Deporte sobre un deportista, programa o proyecto calificado, y el comprobante de venta por publicidad o patrocinio emitido por la sociedad o persona natural organizadora del respectivo programa o proyecto deportivo calificado, podría requerir el Servicio de Rentas Internas al patrocinador como sustento de haber declarado el impuesto a la renta deduciendo el 100% adicional al valor que conste en dicho certificado por gastos en publicidad o patrocinio?

2. ¿Puede una persona natural, por sus propios derechos, y que actúa en calidad de patrocinador de un deportistas (SIC), programa o proyecto deportivo ya calificado por el Ministerio del Deporte, verse beneficiado de este incentivo tributario, cumpliendo todos los parámetros establecidos en la normativa emitida tanto por el Servicio de Rentas Internas como por el Ministerio del Deporte?

3. Suponiendo que, el Ministerio del Deporte, califique el proyecto deportivo propuesto por la Fundación SPORTIKA; que, por consecuencia la Fundación suscriba el contrato correspondiente con el patrocinador y reciba el certificado de dicho ministerio bajo los parámetros que la normativa antes referida exige; y que, el patrocinador cuente con el comprobante de venta emitido por la fundación por concepto de publicidad o patrocinio bajo el valor detallado en dicho certificado: ¿EL Servicio de Rentas Internas, tendría algún reparo en validar la deducción del 100% adicional que aplique el

patrocinador en su declaración de impuesto a la renta bajo el monto constante en el referido certificado? (En el caso de que el SRI decida auditar dicha declaración)“.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28
Acuerdo No. 450 de 06 de octubre de 2020: Art. 1 y Disposición Transitoria Primera

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a las preguntas primera y tercera, para la deducción del cien por ciento adicional en el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta, de los costos y gastos incurridos en la promoción, publicidad y patrocinio realizados a favor de deportistas, programas y proyectos deportivos; se requerirá, además de la certificación emitida por la entidad rectora competente en la materia y los gastos por publicidad sustentados en los respectivos comprobantes de venta así como las retenciones de impuestos correspondientes, de la estricta observancia de lo señalado en los números 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la letra e) del número 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cabe aclarar que, los comprobantes de venta se emiten por parte de los proveedores de bienes o servicios y no de los beneficiarios del patrocinio; así mismo, es menester remitirse a las definiciones de “Promoción y publicidad” y “Patrocinio”, descritas en el número 11 del artículo 28 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con referencia a la segunda pregunta, en virtud del artículo 135 del Código Tributario, no corresponde sea atendida a través de la institución de la consulta tributaria; no obstante, siempre y cuando el contribuyente cumpla con todos los requisitos establecidos por el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, puede acceder a la deducibilidad de costos y gastos incurridos para la promoción, publicidad y patrocinio realizados a favor de deportistas, programas y proyectos deportivos.

Fecha: 27 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001185

Consultante: SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS SOPROFON

Referencia: TARIFA DE IVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES

Antecedentes: La Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, es una persona jurídica de derecho privado y sin fines de lucro, debidamente autorizada por la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, hoy denominado Servicio de Derechos Intelectuales, mediante Resolución expedida el 20 de septiembre de 1999, para administrar colectivamente en el territorio ecuatoriano, los derechos de los productores de fonogramas representados por esta entidad. Su objeto social, conforme el artículo 238 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, es la

administración de los derechos patrimoniales de los productores de fonogramas que la conforman y aquellos que representa, sobre los fonogramas que son entregados a su gestión.

La consultante, en uso de las atribuciones y en ejercicio de las facultades que ha recibido de los productores de fonogramas que son sus miembros y representados, en calidad de titulares de los derechos, actuando en nombre de éstos, otorga licencias y emite facturas para recaudar las regalías que corresponden a los titulares de los derechos conexos por la comunicación pública de sus fonogramas.

- Consulta: "La SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS SOPROFON que administra y recauda los derechos de comunicación pública de fonogramas mediante la concesión de licencias o autorizaciones de uso, puede facturar con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado por las licencias de comunicación pública de fonogramas que confiere a los usuarios?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 83 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140
Decreto No. 829: Art. 1 y Sexto Considerando
- Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, siempre y cuando los servicios prestados por SOPROFON, se enmarquen estrictamente en lo definido por la conceptualización del alcance de los servicios establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 829, que estableció el listado de los servicios artísticos y culturales gravados con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado, podrá facturar con tarifa cero por ciento del tributo aludido.

Fecha: 06 de agosto del 2021

- Oficio: 917012021OCON001225
- Consultante: WUILMER PATRICIO AGUILAR ESPINOZA
- Referencia: PORCENTAJES DE RETENCIÓN DE IVA POR PARTE DE EXPORTADOR DE MINERALES
- Antecedentes: El compareciente con actividad económica principal de extracción de cuarzo manifiesta que su Registro Único de Contribuyente no consta en los catastros 2019 y 2020 correspondientes a exportadores habituales.
- Señala que los materiales y/o productos provenientes de la minería, se encuentran encasillados dentro de los Recursos Naturales no Renovables, en este sentido las interrogantes están enfocadas en determinar si existe un régimen especial de retenciones de IVA para los exportadores habituales de estos recursos.
- Consulta: "1. ¿Cuáles son los porcentajes de retención de IVA que deberían haberse aplicado en los periodos fiscales comprendidos entre enero 2019 a septiembre 2020 de parte de un exportador de minerales en la adquisición de aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?"

2. ¿Cuáles son los porcentajes de retención de IVA que deberían haberse aplicado en los periodos fiscales comprendidos entre enero 2019 a septiembre 2020 de parte de un exportador de minerales en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

3. ¿Cuáles son los porcentajes de retención de IVA que deben aplicarse en los periodos fiscales a partir de octubre 2020 de parte de un exportador de minerales en la adquisición de aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

4. ¿Cuáles son los porcentajes de retención de IVA que deben aplicarse en los periodos fiscales a partir de octubre 2020 de parte de un exportador de minerales de parte de un exportador de minerales en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten?

5. ¿En los casos de haber aplicado la retención de IVA del treinta por ciento (30%) por concepto de bienes por el periodo fiscal junio 2019, tendría derecho como exportador de minerales a la devolución del 100% del IVA de ese comprobante, en función de haber aplicado la retención dispuesta en el artículo 11 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000284 vigente al periodo fiscal en mención?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 300 y Art. 408
Código Tributario: Art. 4, Art. 11, Art. 96 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 67 y Art. 72
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 172
Ley de Minería: Art. 49
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 11 y Art. 12
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 11
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000015: Art. 1, Art. 3 y Art. 19

Absolución: En atención a la consulta 1: El porcentaje de retención que debió aplicar el consultante Wuilmer Patricio Aguilar Espinoza en los periodos fiscales comprendidos entre enero 2019 a septiembre 2020, conforme la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284 vigente en el periodo fiscal consultado es del treinta por ciento (30%) en la adquisición de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

Respecto a la pregunta 2: El porcentaje de retención que debió aplicar el consultante Wuilmer Patricio Aguilar Espinoza en los periodos fiscales comprendidos entre enero 2019 a septiembre 2020, conforme la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284 vigente en el periodo fiscal consultado es del setenta por ciento (70%) en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

En cuanto a la interrogante 3: De conformidad con el artículo 12 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061, vigente a partir de octubre del año 2020, en los pagos que efectúen los exportadores de recursos naturales no renovables se efectuará la retención del treinta por ciento (30%) del IVA en la adquisición de bienes que se exporten, así como aquellos bienes,

materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

En relación a la consulta 4: De conformidad con el artículo 12 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000061, vigente a partir de octubre del año 2020, en los pagos que efectúen los exportadores de recursos naturales no renovables se efectuará la retención del cien por ciento (100%) del IVA causado en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

En atención a la consulta 5: El reintegro previsto en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario aplica por realizar actividades de exportación, es decir, el reintegro corresponde al Impuesto al Valor Agregado pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten. Motivo por el cual, el consultante Wuilmer Patricio Aguilar Espinoza, según lo manifestado en los antecedentes, ha cumplido con uno de los requisitos para acceder a la devolución de IVA, sin embargo, el derecho debe ser reconocido y resuelto por la autoridad competente respectiva, posterior a la presentación del trámite correspondiente, adicionalmente se debe considerar que será aplicable el reintegro del IVA pagado por los periodos correspondientes al 1 de enero de 2018 en adelante, conforme la norma citada.

Fecha: 11 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001234

Consultante: VERÓNICA ELIZABETH MEZA AGUIRRE

Referencia: CANCELACIÓN DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC) DUPLICADO DE UNA MISMA SOCIEDAD

Antecedentes: Tenemos conocimiento que el RUC con el número 1791736958001, el cual yo consto como representante legal, fue obtenido de manera irregular el 25 de mayo del año 2000, en el cual se detalló como fecha de inicio de actividades el 22 de Octubre del 1974, y que entendemos se abrió para realizar sólo una línea de negocio y actividades de una sociedad ya existente, que es la organización religiosa MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC, es decir no se abrió el RUC 1791736958001 en favor de una sociedad nueva que sea una persona jurídica, sociedad de hecho, consorcio, etc.

En otras palabras, con los documentos habilitantes de MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC, se procedió a abrir un segundo RUC, al que se denominó para efectos prácticos con el nombre comercial de "HOSPITAL VOZANDES DE QUITO", resultando así que una misma persona jurídica, administre dos RUC distintos para identificar cada una de sus principales actividades.

Sin embargo, sí tenemos conocimiento que no existe una persona jurídica, sociedad de hecho, o patrimonio autónomo, con o sin finalidad de lucro, que haya solicitado la apertura del 1791736958001 y que se denomine HOSPITAL VOZANDES DE QUITO, sino que por el contrario, todo este tiempo

teníamos claro dentro de la organización religiosa MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC., que la apertura del RUC 1791736958001 se hizo en su momento sólo con el fin de realizar una de las actividades de esta última organización TWRMF.

Cabe aclarar que una compañía mercantil distinta, cuya razón social es HOSPITAL VOZANDES QUITO HVQ S.A, inscrita en el RUC con el número 1792758270001, realiza sus operaciones con el mismo nombre comercial HOSPITAL VOZANDES DE QUITO, que fueron adquiridos por los accionistas de dicha empresa; sin embargo, nada tiene que ver dicha sociedad con el RUC 1791736958001, del cual solicitamos su cierre por el presente escrito.

Consulta: "1. ¿Puede una misma sociedad, en este caso "MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC", mantener mas de un RUC?

2.- Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, Únicamente las personas naturales y jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales y extranjeras, las entidades del sector público, así como toda entidad, fundación, cooperativa, corporación, están obligadas a inscribirse en el RUC, y el RUC que se obtuvo a nombre de HOSPITAL VOZANDES DE QUITO no tiene ninguna de las calidades mencionadas como habilitante, ¿debería dicho RUC continuar activo?

3.- Si la apertura del RUC "adicional" de mi representada MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC, a nombre de HOSPITAL VOZANDES DE QUITO, se realizó sin que hubiere existido una nueva persona jurídica u otro tipo de sociedad para efectos tributarios, ¿cual sería el requisito exigible para el cierre de dicho RUC? ¿Bastaría una carta de la Secretaría de Derechos Humanos indicando que no existe una sociedad registrada ante la misma para que la Autoridad Tributaria cierre el RUC que fue indebidamente abierto bajo una sociedad que ya tenía un RUC que seguirá activo?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 300
Código Tributario; Art. 5 y Art. 96
Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 3 y Art. 4
Reglamento para la Aplicación de La Ley de Registro Único de Contribuyentes: Art. 2, Art. 7, Art. 9, Art. 14 y Art. 17
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000587: Art. 1 y Art. 4

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su primera pregunta, el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de La Ley de Registro Único de Contribuyentes ha previsto que, se encuentran obligados a inscribirse por una sola vez en el Registro Único de Contribuyentes, todas las personas naturales y las sociedades que realicen actividades económicas en el Ecuador o que dispongan de bienes por los cuales deban pagar tributos administrados y/o recaudados por el SRI, en tal virtud, la consultante "MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC" no puede mantener abierto más de un Registro Único de Contribuyentes.

En atención a su segunda pregunta el registro único de contribuyentes No. 1791736958001 en el que consta el nombre comercial de HOSPITAL VOZANDES, se encuentra inscrito bajo la figura de SOCIEDADES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES SIN FINES DE LUCRO, sin

embargo, según lo afirma la consultante en sus antecedentes, los documentos habilitantes utilizados para su registro pertenecen a MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC, correspondiendo a la misma persona jurídica que se encuentra bajo el número de RUC 1790102424001. En tal virtud, el registro único de contribuyentes en el que consta el nombre comercial de HOSPITAL VOZANDES no debe continuar activo, toda vez que, se encuentra en contraposición a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de La Ley de Registro Único de Contribuyentes.

En atención a su tercer pregunta, bastará demostrar que la sociedad de la cual se pretende cancelar su RUC corresponde a la misma persona jurídica registrado bajo el RUC 1790102424001, por lo tanto, el documento emitido por la autoridad reguladora competente, en los términos señalados por la consultante, deberá ser parte de los requisitos que debe presentar para la cancelación del RUC, los mismos que los puede consultar accediendo al siguiente enlace: <https://www.sri.gob.ec/requisitos-sociedades>.

Fecha: 18 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001245

Consultante: CECILIA DEL ROSARIO TERÁN ENRÍQUEZ

Referencia: SUJECCIÓN AL RÉGIMEN PARA MICROEMPRESAS Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El 31 de octubre de 2020, perdí mi condición de Micro empresa; sin embargo, al no recibir respuesta por parte de la Administración Tributaria y con el afán de evidenciar aún más MI CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA y NO de Microempresa, como alcance al trámite No. 104012020005002, ingresé el 15 de enero de 2021, las declaraciones de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO con números seriales 872092984391 y 872112928473 correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020, respectivamente; actualizando de esta manera mis ingresos por ventas durante el período impositivo del año 2020, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, que ascienden a un total anual de 431.001,03 USD.

Pese a esto, con fecha 07 de abril del 2021, recibí la Resolución 104012021RREC001328, en el que se emite Respuesta negativa al Reclamo Administrativo registrado con trámite No. 104012020005002, en el que se solicitaba la exclusión del Régimen Impositivo Simplificado para Microempresas para el año 2020, puesto que mis ingresos en el periodo fiscal 2020 superaron los 300.000,00 USD., de conformidad a los establecido en las letras a) y b) del artículo 106, del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Consulta: "1. Para temas de clasificación de MYPIMES de mi negocio, en función de mis ingresos por ventas, ¿cuál es la norma o el acto normativo de "carácter administrativo tributario jerárquico que prevalece, si el catastro emitido por la Administración Tributaria o lo establecido en los artículos 53 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, 106 de su Reglamento de Inversiones?"

2. Conforme a los ingresos declarados en el ejercicio impositivo del año 2020 y a los parámetros establecidos en los artículos 53 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, 106 de su Reglamento de Inversiones, ¿cuál es la clasificación de MYPIMES que le corresponde a mi negocio?

3. En base a la naturaleza del impuesto a la renta, su forma de cálculo contempladas en los artículos 1.- Objeto del impuesto, 7.- Ejercicio impositivo y 16.- Base imponible de la Ley Orgánica de Régimen Tributario interno; y, a la respuesta de la pregunta anterior, ¿Corresponde a mi negocio, la forma de cálculo de la base imponible para el pago del impuesto a la renta del año 2020 a liquidarse en el año 2021, la establecida en el artículo 16.- Base imponible de la Ley Orgánica de Régimen Tributario interno?.

4. Para el año 2021, conforme a los ingresos por ventas declarados en el ejercicio fiscal 2020 que superaron las bases de ingresos más de USD 300.000,00 para micro empresas, ¿cuál es la clasificación de MIPYMES que le corresponde a mi negocio? 5. Considerando que mi negocio inició su actividad económica el 16 de diciembre de 2019, y conforme a la clasificación de microempresa otorgada por la Administración Tributaria, ¿Puedo acceder al beneficio de la exoneración del pago del Impuesto a la renta, puesto que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 9.1 y 9.2, de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 86 y Art. 425
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 24, Art. 30.1, Art. 73 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 7, Art. 9.6, Art. 16, Art. 36, Art. 97.16, Art. 97.17, Art. 97.19, Art. 97.20 y Art. 97.22
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad: Tributaria Disposición Transitoria Tercera
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 53.
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones: Art. 106

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la primera pregunta, a efectos tributarios la clasificación de MYPIMES es aquella establecida en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 97.17 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo que, cualquier catastro elaborado debe ser entendido como referencial respecto a la determinación y declaración del impuesto a la renta; sin perjuicio del cumplimiento de los deberes formales establecidos y exigidos para quienes se encuentran catastrados por la Administración Tributaria en el régimen impositivo para microempresas.

Con relación a las preguntas segunda, tercera y cuarta, si las ventas o ingresos brutos de la consultante, durante el ejercicio fiscal del año 2020, superaron los parámetros establecidos en el artículo 106 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, para ser considerada microempresa, su condición a efectos tributarios de la determinación y declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020, es la que corresponda a las otras categorías, sean estas de pequeña o de

mediana empresa. Por tanto, en este caso no se encontraría sujeta a las normas impositivas del régimen para microempresas. En tal evento, deberá calcularse la base imponible y tarifa de impuesto conforme lo prevén los artículos 16 y 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno; es decir, de acuerdo al régimen ordinario. De igual manera, el sujeto pasivo deberá verificar su categoría de MYPIMES a la finalización del ejercicio fiscal 2021, a efecto de la determinación y declaración del impuesto a la renta correspondiente.

Respecto a la quinta pregunta, al haber iniciado su actividad económica a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, la contribuyente Cecilia del Rosario Terán Enríquez podía acceder a la exoneración del impuesto a la renta durante tres (3) años contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales, siempre y cuando mantenga su condición de microempresa, genere empleo neto e incorpore valor agregado nacional en sus procesos productivos, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el respectivo reglamento.

Fecha: 06 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001248

Consultante: DUPOCSA PROTECTORES QUÍMICOS PARA EL CAMPO S.A.

Referencia: VALIDEZ DE COMPROBANTES DE VENTA Y RETENCIÓN CON REGISTRO DE NOMBRE COMERCIAL

Antecedentes: La compareciente manifiesta que DUPOCSA PROTECTORES QUÍMICOS PARA EL CAMPO S.A., tiene como actividad principal, la fabricación y comercialización al por mayor y menor de insumos agrícolas. Es conocida, a nivel de proveedores y clientes tanto locales como del exterior, por su nombre comercial CRYSTAL CHEMICAL DEL ECUADOR, quienes utilizan el nombre comercial de la compañía en los comprobantes de venta y retenciones, debido a que los formatos utilizados cuentan con espacios reducidos que abarcan un número limitado de caracteres.

En el Registro Único de Contribuyentes vigente a la fecha, consta tanto el nombre comercial CRYSTAL CHEMICAL DEL ECUADOR así como la razón social DUPOCSA PROTECTORES QUÍMICOS PARA EL CAMPO S.A.

Consulta: "¿Los comprobantes de venta emitidas (SIC) por nuestros proveedores y que constan identificadas como nombre del cliente únicamente el nombre comercial de nuestra institución, es decir CRYSTAL CHEMICAL DEL ECUADOR, tienen validez tributaria para sustentar costos y/o gastos, y por consiguiente válidos para liquidar, declarar y pagar el Impuesto a la Renta?

Los comprobantes de retención tanto de impuesto a la renta, así como del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), emitidos por nuestros clientes y que constan identificadas como contribuyente objeto de retención el nombre comercial de nuestra institución, es decir CRYSTAL CHEMICAL DEL ECUADOR, tienen validez tributaria para sustentar costos y/o gastos, y por consiguiente para liquidar, declarar y pagar el Impuesto a la Renta y Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 300
Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 28, Art. 35 y Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 9, Art. 10 y Art. 19
Resolución No. 07-2016 de la CNJ de fecha 01 de diciembre de 2016: Art. 3

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a sus preguntas, los comprobantes de venta y de retención emitidos a nombre de CRYSTAL CHEMICAL DEL ECUADOR, nombre comercial utilizado por DUPOCSA PROTECTORES QUÍMICOS PARA EL CAMPO S.A. como adquirente, pueden ser llenados con su nombre comercial o con su razón social; sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria.

Fecha: 11 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001285

Consultante: JACOBO PAREDES M. S. A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA EN ACTIVOS INTANGIBLES

Antecedentes: Señala que el 06 de octubre del 2020, mediante Contrato de Cesión de Signos Distintivos, adquirió todos los derechos que emanan los signos distintivos derivados de las marcas DEL REY y ESTRELLA DE ORO de propiedad de la compañía BUENAÑO CAICEDO COMPAÑÍA DE NEGOCIOS S. A.

Además del incremento del acervo de capital de la empresa SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S. A., la inversión realizada fue con el propósito de generar mayor productividad, comercialización y empleo; elementos esenciales para la aplicación de los incentivos fiscales previstos en la norma tributaria.

Consulta: "Considerando que mi representada pertenece a un sector priorizado del Estado, puede aplicar la exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados conforme prevé la legislación tributaria interna en la compra de un activo intangible, marca".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 13, Art. 32 y Art. 135
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y 14
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1 y Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Disposición Transitoria Tercera
Decreto Ejecutivo No. 1130: Artículo Único, Disposición Transitoria Única y Disposición Final
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2 y Art. 6

Resolución No. 001-CEPAI-2019
Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación: Art. 359 y Art. 376

Absolución: En atención a su consulta, se entiende como nuevas inversiones productivas, para efectos de la exoneración establecida en el artículo 26 del Capítulo II de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, a aquellas que se encuentran definidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, por tanto, que cumplan con las condiciones allí establecidas.

En este sentido, la inversión efectiva en activos productivos correspondientes a la compra de las marcas DEL REY y ESTRELLA DE ORO, puede acceder a la exoneración del pago del impuesto a la renta, siempre y cuando su adquisición no implique el mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento y cumplan con las condiciones, requisitos y plazos previstos en la normativa tributaria para su aplicación.

Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha: 06 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001286

Consultante: CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO UNIBOLIVAR

Referencia: DEDUCIBILIDAD DE IMPUESTOS PARA PATROCINADORES DEPORTIVOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que para la aplicación de la deducción del 100% adicional para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta, establecida en el numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el literal e) del numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Secretaría del Deporte mediante Oficio No. SD-SSDAR-2021-0144-OF del 21 de mayo de 2021, le notificó que el proyecto denominado "CLUB ESPECIALIZADO PROFESIONAL UNIBOLIVAR" ha sido debidamente calificado por unanimidad por el Comité de Calificación de Deportistas, Programas y Proyectos Deportivos, el 20 de mayo de 2021.

En este sentido el consultante ha procedido a promocionar el referido proyecto a los posibles auspiciantes, mismos que no tienen la claridad en la aplicación de la deducción del 100% adicional para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta.

Consulta: "1 Aplica o no está deducibilidad para mis posibles patrocinadores".

"2 Como sería la aplicación de dicha deducibilidad para mis posibles patrocinadores con el fin de que ellos se respalden o tengan la seguridad que lo mencionado efectivamente se cumplirá, es decir será aplicado por el Servicio de Rentas Internas dentro de lo que corresponde a los impuestos regulados por esta administración tributaria".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300

Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 6 y Art. 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1 y Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28
Ley del Deporte, Educación Física y Recreación: Art. 13
Acuerdo Nro. 0450 de 06 de octubre del 2020: Art. 1, Art. 11, Art. 13, Art. 14 y Disposición Transitoria Primera

Absolución: En atención a su primera y segunda pregunta, siempre y cuando el consultante CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO UNIBOLIVAR y los promitentes patrocinadores cumplan con la norma que regula el proceso de calificación de deportistas, programas y proyectos emitida por la Secretaría del Deporte y obtengan la calificación del programa o proyecto, celebren el respectivo contrato de publicidad o patrocinio deportivo y se emita la certificación a favor del beneficiario de la doble deducibilidad, los patrocinadores estarán facultados para aplicar la deducción del 100% adicional para el cálculo de la base imponible de su impuesto a la renta, establecida en el tercer inciso del numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el literal e. del numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Los parámetros técnicos y formales que deben cumplir los patrocinadores para el reconocimiento de esta deducción adicional, se encuentran previstos en la normativa tributaria citada en el párrafo anterior.

Fecha: 11 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001288

Consultante: AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA.LTDA.

Referencia: NO PAGO DE ISD EN TRANSFERENCIA CON SEGUNDO INTERMEDIARIO Y CRÉDITO TRIBUTARIO

Antecedentes: La consultante manifiesta que para el cumplimiento del objeto social de la compañía, AQUACARGILL realiza la adquisición local e importación de materia prima e insumos necesarios para la producción del balanceado de camarón que posteriormente comercializa; en consecuencia, la compañía mantiene relaciones comerciales con proveedores locales y extranjeros.

Las importaciones referidas en el párrafo anterior corresponden a materias primas, insumos y bienes de capital que son incorporadas a procesos productivos, cuyas partidas arancelarias se encuentran contenidas en el Listado emitido por el Comité de Política Tributaria (CPT) que otorgan derecho a crédito tributario.

En función a los acuerdos comerciales suscritos con proveedores ubicados en el exterior, la Compañía deberá realizar los pagos por concepto de importaciones a: dichos proveedores; para el efecto, mi representada procederá a trasladar divisas desde su cuenta bancaria ubicada en Ecuador a una cuenta bancaria a su nombre ubicada en Nueva York, Estados Unidos.

En virtud de que AQUACARGILL realizaría los envíos de divisas mediante la utilización de los servicios bancarios en Ecuador, es la institución financiera la que actúa como agente de retención del Impuesto a la Salida de Divisas en este caso; por tanto, el hecho generador se causaría en cada

transferencia realizada a la cuenta del exterior (Mayores a tres salarios básicos unificados del trabajador en general) y sería retenido a su vez por el Banco y trasladado al Servicio de Rentas Internas.

Consulta: "¿Debe la compañía cancelar, por segunda ocasión el Impuesto a la Salida de Divisas, al momento del pago a los proveedores en el exterior desde su cuenta bancaria en Nueva York, considerando que las divisas con las cuales se procederá al pago fueron objeto de retención y pago de Impuestos a la Salida de Divisas por parte de las Instituciones Financieras ecuatorianas?"

En caso de una respuesta negativa a la consulta de la pregunta 3.1, sírvase indicarlo siguiente:

¿Tiene la Compañía derecho a crédito tributario del Impuesto a la Salida de Divisas, por el pago de importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital que son incorporados en procesos productivos, por encontrarse en el Listado del Comité de Política Tributaria; con recursos que se tienen en el exterior por lo que generaron dicho impuesto cuando salieron del Ecuador (Vg. transferencia desde la cuenta bancaria ubicada en Ecuador hacia la cuenta bancaria en Nueva York, Estados Unidos)?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 15, Art. 16, Art. 18, Art. 73 y Art. 178
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, 158 y Art. innumerado agregado a continuación del Art. 162
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 1 y Art. 6

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su primer pregunta, la consultante AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA.LTDA., no está sujeta al pago por segunda ocasión del Impuesto a la Salida de Divisas, cuando el pago desde el exterior sea efectuado con recursos que generaron este impuesto cuando salieron del Ecuador, conforme lo dispuesto en la letra d, numeral 1 del artículo innumerado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

En atención a la segunda pregunta, la Compañía AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA.LTDA., puede acceder a crédito tributario del Impuesto a la Salida de Divisas, por el pago de importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital que son incorporados en procesos productivos, siempre y cuando dichas materias primas se encuentren en el Listado establecido por el Comité de Política Tributaria.

Fecha: 15 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001298

Consultante: SOLAGRO S. A. SOLAGREMSA

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA - INCREMENTO DE CAPITAL

Antecedentes: Señala que buscó inversión extranjera que permita su crecimiento, en este sentido la empresa multinacional rusa AVGUST COMPANY LIMITED en el año 2019 decidió invertir, mediante aportación de capital un monto de USD 2'400.000,00. El cuadro de integración de capital de SOLAGRO actualmente está conformado de la siguiente manera:

ACCIONISTAS CAPITAL (USD)	NÚMERO	DE	ACCIONES
AVGUST COMPANY LIMITED 2.475.000,00			2.475.000
SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA ZVEZDOPAD 25.000,00			25.000

Las transferencias fueron registradas oportunamente en el Banco Central del Ecuador el 11 de abril de 2019 e informadas a la Subsecretaría de Inversiones del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones el 13 de junio de 2019. Explica que con los fondos de la inversión extranjera importó materia prima y semillas.

Con la referida inversión, desde el año 2019 hasta el cierre del periodo 2020, se incrementaron exponencialmente las ventas de la compañía SOLAGRO en 90%. De la misma manera, se produjo un incremento neto de empleo; punto importante para la aplicación de beneficios fiscales.

Debido a que la inversión se realizó en el año 2019 y la mayor parte de los ingresos derivados de la misma se obtuvieron en el periodo fiscal 2020 y de acuerdo con la normativa tributaria vigente opina que debe gozar de una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta a partir del ejercicio fiscal 2020, cuyo beneficio debe perdurar por 8 años.

Aclara que SOLAGRO no se acogió a la reducción o exoneración del Impuesto a la Renta en el año 2019. No obstante, si aplicó el beneficio de la reducción de 10 puntos porcentuales sobre la tarifa del referido impuesto, en su declaración del año 2020.

Consulta: "Considerando que existe inversión extranjera con incremento de capital que permitió una adquisición sustancial de materia prima, SOLAGRO S. A. tiene derecho a aplicar una reducción del porcentaje de Impuesto a la Renta equivalente al 10% durante 8 años consecutivos, conforme a La Ley Orgánica Para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal y su reglamento.

¿Desde qué ejercicio fiscal se aplica dicho beneficio, considerando que la inversión por importaciones de materia prima fue entre los años 2019 y 2020?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 30.1, Art. 31 y Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14 y Art. 15
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 2 y Art. 6
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1

Absolución: En atención a sus consultas, se entiende como nuevas inversiones productivas, para efecto de la exoneración establecida en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, a aquellas que se encuentran definidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y, por tanto, que cumplan con las condiciones allí establecidas. Esto es, una inversión efectiva en la adquisición de activos nuevos y productivos, correspondientes a propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo de bienes y servicios.

En este sentido, de conformidad con la naturaleza del bien y la técnica contable, si la adquisición de la materia prima y semillas constituye un activo productivo para la compañía consultante SOLAGRO S. A. SOLAGREMSA, podría aplicar la exoneración del pago del Impuesto a la Renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos, condiciones, límites y plazos para realizar la inversión, previstos en la normativa tributaria para su efecto. En tal evento, la exoneración del pago del impuesto a la renta aplicaría desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, esto es, desde el ejercicio fiscal 2019.

Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación, validación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno para acceder a la exoneración.

Fecha: 12 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001303

Consultante: CAMILATAM ECUADOR S.A.S.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA EN ACTIVO TANGIBLES E INTANGIBLES

Antecedentes: La consultante menciona que: CAMILATAM es una subsidiaria de la compañía brasileña Camil Alimentos S.A. Para cumplir con su objeto social en la República del Ecuador, va a adquirir (directamente, en propiedad y a través de la adquisición de derechos fiduciarios de un fideicomiso mercantil, propietario de tales bienes, constituido para el efecto) varios activos tangibles e intangibles, que se encuentran en operación, ubicados en el Cantón Durán, de la Provincia del Guayas, entre ellos los siguientes:

- Una planta piladora de arroz
- Bodegas y silos
- Lotes de terreno donde se encuentra ubicada la planta piladora, las bodegas y los silos mencionados anteriormente
- Vehículos y maquinaria

CAMILATAM va a realizar una inversión nueva y productiva en el Ecuador, de aproximadamente cuarenta y tres millones quinientos mil US Dólares, de los cuales treinta y seis millones quinientos mil US Dólares servirán para la adquisición de los activos descritos en el párrafo anterior, y siete millones de US Dólares se invertirán para mejorar e incrementar la capacidad de la planta piladora de arroz, con el objeto de producir nuevos y mejores productos e incrementar la oferta en el mercado nacional, con miras a

exportar productos a los países de la región en el futuro. Parte de la inversión que realizará CAMILATAM será financiada por la Corporación Financiera Internacional, que es parte del Banco Interamericano de Desarrollo.

Consulta: "Sobre la base de los antecedentes mencionados y a la normativa expuesta, requerimos por parte de la Administración Tributaria que se absuelva la siguiente consulta:

Confirmar, como es nuestro criterio, que la inversión que va a realizar CAMILATAM para la adquisición de activos en operación (directamente en propiedad y a través de la adquisición de derechos fiduciarios de un fideicomiso mercantil propietario de tales bienes constituido para el efecto), pero que se lleva a cabo entre partes no relacionadas, junto con la inversión adicional que realice la compañía para el mejoramiento de la planta piladora, constituyen y se deben considerar como "una inversión nueva y productiva" al amparo de la legislación citada, y por lo tanto, puede acogerse a los beneficios establecidos en el Capítulo II de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción De Inversiones, Generación De Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 24, Art. 31 y Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4 y Art. 98,
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1 y Art. 2
Decreto No. 1130: Art. Único
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 109

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la pregunta, a efecto de aplicar la exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas, previstas en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en los términos de las letras a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se requerirá que la nueva inversión productiva del sujeto pasivo CAMILATAM ECUADOR S.A.S., sea destinada a la adquisición de propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo de bienes y servicios y que dicha inversión no constituya un mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento. Los créditos para adquirir estos activos no implican inversión nueva.

En este sentido, únicamente la inversión directa realizada por el sujeto pasivo CAMILATAM ECUADOR S.A.S. en la adquisición de activos nuevos y productivos para repotenciar los activos existentes y en operación, puede acceder a la aplicación de la exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas, previstas en el

artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, siempre que cumpla las condiciones, límites y dentro de los plazos previstos para su realización.

Por ende, las inversiones en activos tangibles e intangibles que se encuentran en operación, así como las inversiones en derechos fiduciarios de un fideicomiso mercantil, no implican la realización de una nueva inversión productiva, a efectos tributarios de la aplicación de la referida exoneración del pago del impuesto a la renta.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal. La aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 30 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001333

Consultante: MARÍA DEL CARMEN NARVÁEZ MANCHENO

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA POR ENAJENACIÓN DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL - CANJE O INTERCAMBIO DE ACCIONES

Antecedentes: Los comparecientes manifiestan que AGROAPOYO S. A. es una compañía de nacionalidad ecuatoriana. El 07 de junio de 2021, los accionistas de AGROAPOYO S. A. suscribieron un contrato de intercambio de acciones (Share Swap Agreement) con la compañía estadounidense BARNANA, PBC, que no tenía ningún tipo de vinculación con AGROAPOYO S. A. o sus accionistas y cuyo objetivo fue el fusionar toda la operación de las compañías mencionadas; por lo que se produjo una reestructuración, mediante la cual todas las acciones de AGROAPOYO S. A. se transfirieron a BARNANA, PBC y se emitieron nuevas acciones por la última empresa.

Se agrega que, la citada reorganización societaria no causó precio alguno sino un canje de acciones para que se permita la fusión transfronteriza. La valoración de las dos compañías dio como resultado que, AGROAPOYO S. A. represente el 3,60% de la cotización bursátil de BARNANA, PBC.

Consulta: "El contrato de canje/intercambio de acciones en referencia, en virtud del cual, los Accionistas transfieren las acciones de su propiedad en una compañía ecuatoriana a cambio de acciones que se emiten en una compañía extranjera, transacción que se realiza para permitir la integración de AGROAPOYO a BARNANA, por un valor equivalente al de sus derechos sobre el negocio de la compañía ecuatoriana, lo cual corresponde únicamente a una reestructuración societaria, ¿es una transacción no sujeta al impuesto a la renta en la enajenación de derechos representativos de capital en Ecuador?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 8 y Arts. innumerados a continuación del 26, 37 y 40A, y el Art. 39

Absolución: Sobre la base de los antecedentes y la normativa expuesta, no se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna, cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, ocurra por efectos de procesos de una reestructuración societaria, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital sean los mismos antes y después de esos procesos. En este sentido, si el contrato de canje o intercambio de acciones, en virtud del cual los propietarios de derechos representativos de capital de AGROAPOYO S.A. transfirieron a favor de BARNANA, PBC la totalidad de sus acciones a cambio de acciones por parte de la última empresa, permite mantener a los mismos accionistas antes y después de esos procesos, a efectos tributarios, no se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna.

Fecha: 30 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001334

Consultante: COMERCIALIZADORA CEMENTOS DEL SUR CEMENTSUR S.A.

Referencia: PRESUNCIÓN DE SALIDA DE DIVISAS EN EL CASO DE EXPORTACIONES PAGADAS DIRECTAMENTE EN EL ECUADOR

Antecedentes: Uno de sus clientes con domicilio fiscal en Colombia, cuenta con agentes en Ecuador a través de los cuales efectuará los pagos mediante depósitos en las cuentas de propiedad de la Comercializadora Cementos del Sur CEMENTUR S.A., en entidades financieras del Ecuador, por las importaciones efectuadas desde ese país. Estas exportaciones constarán registradas y cumplirán con todos los requisitos y condiciones previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por su parte, los pagos efectuados mediante la modalidad descrita constan debidamente registrados tanto en la contabilidad de mi representada en su calidad de exportadora como en la contabilidad de la empresa importadora en Colombia y están debidamente soportados en los instrumentos jurídicos correspondientes, constituyéndose en una opción económica que permite a la empresa colombiana utilizar un tipo de cambio más favorable.

Consulta: "¿En caso de que las divisas correspondientes a los pagos por exportaciones que se efectúen se lo hagan directamente en Ecuador mediante depósito en cuenta a nombre exportador, por parte de una persona natural o jurídica que actúe por cuenta de la empresa importadora domiciliada en el exterior, se presume haberse efectuado la salida de divisas, causándose el correspondiente impuesto o se entiende que no existe salida de divisas?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 15, Art. 16, Art. 17 y Art. 128
La Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156 y Art. 160
El Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6 y Art. 8
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 8 y Arts. innumerados a continuación del 26, 37 y 40A, y el Art. 39
Código Civil: Art. 32

Absolución: Sobre la base de la normativa y los antecedentes expuestos, la presunción de salida de divisas en el caso de exportaciones de bienes o servicios generados en el Ecuador, prevista en el artículo 156 de la Ley Reformativa

para la Equidad Tributaria en el Ecuador, puede ser desvirtuada por la compañía consultante COMERCIALIZADORA CEMENTOS DEL SUR CEMENTSUR S.A., siempre y cuando demuestre de manera inequívoca que ha recibido los pagos por concepto de dichas exportaciones, indistintamente de los canales de ingreso de divisas al Ecuador y medios de pago que sus clientes del exterior hayan implementado.

En este sentido, si los pagos por exportaciones se efectúan directamente en Ecuador, mediante depósito en cuenta a nombre del exportador, por intermedio de una persona natural o jurídica que actúe por cuenta de la empresa importadora domiciliada en el exterior, no se ha producido el hecho generador presunto del impuesto a la salida de divisas.

Fecha: 23 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001344

Consultante: EQUIFAX ECUADOR C.A. BURÓ DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Referencia: APLICACIÓN DE CONVENIO PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN EN EL PAGO DE DIVIDENDOS A CHILE

Antecedentes: La Junta General de Accionistas de EQUIFAX Ecuador, conoció y decidió sobre el destino de las utilidades generadas en el desarrollo de sus actividades.

El accionista principal de EQUIFAX Ecuador, con una participación superior al 25%, es la compañía SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA, sociedad constituida en la República de Chile, residente fiscal en aquel país y beneficiaria efectiva de las utilidades y dividendos generados por EQUIFAX Ecuador; consecuentemente, EQUIFAX Ecuador está en la obligación de actuar como agente de retención en la fuente del Impuesto a la Renta, sobre los ingresos gravados que distribuya a sus accionistas no residentes.

Considera que el Convenio con Chile debe ser aplicado de manera sine qua non y de forma directa y que es correcto que el 5%, sea el valor máximo del Impuesto a la Renta exigible en Ecuador por dividendos distribuidos, determinándose respecto de la porción del dividendo que constituye ingreso gravado, esto es el 40% del dividendo distribuido; por lo tanto, la retención del Impuesto a la Renta en la fuente exigible en Ecuador debe ser también del 5% sobre el 40% del monto del dividendo distribuido.

Consulta: "En virtud de lo dispuesto por el literal (a) del segundo enunciado del Art. 10 del Convenio, que establece un 5% como valor máximo de impuesto exigible en Ecuador sobre renta correspondiente a dividendos, y en atención a lo establecido en la normativa ecuatoriana vigente y antecedentes expuestos, requerimos que la Administración Tributaria absuelva la siguiente consulta:

1) Para determinar el 5% como valor máximo del impuesto exigible en Ecuador sobre dividendos distribuidos en beneficio de EQUIFAX Chile ¿es correcto establecer el referido valor máximo de impuesto exigible en función y sobre lo que constituye ingreso gravado y base de retención, es decir, sobre el 40% del importe del dividendo distribuido?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 425

Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio: Art. 1, Art. 2, Art. 10 y Art. 24

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 9 y Art. 39.2

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. innumerados quinto y sexto agregados a continuación del 7, Art 125

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a su pregunta, el Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto a la Renta y al Patrimonio (CDI), ha establecido en el artículo 10, numeral 2, letra (a), que los dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente no menos del 25 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos.

En consecuencia, esta Administración Tributaria considera que no es procedente determinar el 5% como valor máximo del impuesto exigible en Ecuador, sobre el 40% del importe del dividendo distribuido, pues el referido CDI ha previsto de manera expresa que corresponde al (5%) del importe bruto de los dividendos. Por lo que, para los correspondientes cálculos se debe entender que el "importe bruto del dividendo" corresponde al monto total del dividendo efectivamente distribuido a la sociedad del exterior.

Al respecto, cabe observar que el CDI únicamente establece un límite a la tributación en fuente. Por lo tanto, el sujeto pasivo primero debe calcular la tributación aplicable por norma interna, y luego deberá calcular el límite de tributación establecido en el CDI (cálculo que se basa en el importe bruto del dividendo y es independiente del cálculo según norma interna). Una vez comparados los dos resultados, podrá escoger el menor valor calculado.

Fecha: 20 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001366

Consultante: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN MACHALA AGUAS MACHALA EP

Referencia: EMISIÓN DE COMPROBANTE DE VENTA POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PAGADO CON TARJETA DE CRÉDITO

Antecedentes: En el año 2015 suscribió un convenio con la empresa Diners Club del Ecuador S. A., dicho instrumento incluye la posibilidad de efectuar recaudaciones mediante débitos recurrentes y cobros con tarjeta de crédito en las ventanillas de Aguas Machala EP.

Aguas Machala EP, expresa que: "Desde el inicio de operaciones, los cobros mediante tarjetas de crédito se venían manejando en modalidad corriente y en diferidos, cuando el usuario, así lo indicaba. Esta modalidad se aplicó hasta diciembre del 2020, sin embargo, durante todo este tiempo, se ha presentado la novedad que Diners Club solo ha venido facturando valores

por consumos corrientes; cabe hacer hincapié que la dicha Compañía, es la única en NO emitir el comprobante de venta válido por el servicio que ofrece. Los "Comprobantes de Pago — Nota de Crédito" (Anexo Comprobante de Pago) emitidos por la precitada, detallan los consumos corrientes, que al final de mes son facturados; estos mismos documentos, también indican un detalle adicional de las comisiones de créditos diferidos, como un rubro informativo, pero no son facturados."

La normativa tributaria establece que las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad deberán emitir comprobantes de venta en todas las transacciones que realicen, independientemente del monto de las mismas; situación que Diners Club del Ecuador S. A., si cumple en relación a los consumos que realizan los usuarios, en el pago del servicio de Agua Potable, con la modalidad tarjeta de crédito - consumo corriente.

Consulta: "Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, solicito a usted dentro del marco de respeto, se sirva indicar, si Diners Club S. A., está en la obligación de emitir el respectivo comprobante de venta, por el servicio de pago con la modalidad tarjeta de crédito consumo DIFERIDO, a saber, COMPROBANTE DE PAGO — NOTA DE CREDITO, y que la respuesta a la consulta planteada, se motive de acuerdo a lo que establecen las disposiciones tributarias vigentes".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 73, Art. 96 y Art. 97
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61, Art. Art. 64 y Art. 103
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 4, Art. 8 y Art. 11
Resolución No. NAC-DGERCGC11-00053: Art. 1

Absolución: En atención a su consulta, debe indicarse que la empresa Diners Club del Ecuador S. A., está obligada a emitir comprobantes de venta válidos por la prestación de servicios gravados con tributos, en el ejercicio del giro de sus actividades, a su respectivo cliente, en este caso particular a la consultante "Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Machala Aguas Machala EP", por los servicios de recaudación.

Cabe señalar que, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, la emisión de comprobantes de venta debe ser efectuada únicamente por transacciones propias del sujeto pasivo autorizado; en este sentido, la emisión del comprobante de venta por el servicio de agua potable y alcantarillado le corresponde a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Machala Aguas Machala EP.

Fecha: 30 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001433

Consultante: NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL N.I.R.S.A. S. A.

Referencia: IVA EN LA IMPORTACIÓN DE FRIGORÍFICO O CUARTO DE FRÍO PARA SECTOR ACUÍCOLA Y PESQUERO

Antecedentes: La actividad económica de N.I.R.S.A. S. A., es la preparación y conservación de productos de pescado, mediante el congelado, ultracongelado, secado,

ahumado, salado, sumergido en salmuera y enlatado. Para el cumplimiento de dichas actividades tiene proyectado importar un cuarto frío, concretamente "Sistemas de cámaras de producción de frío para congelado de atún (sin montar)", clasificado en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00.

El numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 1232, enlistan a los bienes sujetos a tarifa 0% de IVA, entre ellos se encuentra "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío".

El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador conforme lo señalado en las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Aduanas 1, 2ª y 6; y, las Notas Legales de la Sección XVI, numerales 3, 4 y 5 explicativas de la partida 8418 denomina a este sistema como: "Sistema de cámaras de producción de frío para congelado de atún (sin montar)", clasificado en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00 con texto en el arancel de aduana "Cámara o túneles desarmables o de paneles con equipo para la producción de frío", cuya equivalencia corresponde a cuarto frío.

Consulta: "¿Es aplicable la TARIFA CERO de IVA para lo, resuelto por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE para el "SISTEMA DE CÁMARAS DE PRODUCCIÓN DE FRÍO PARA CONGELADO DE ATÚN (sin montar), mismo que se enmarca en el enunciado de bienes que señala en el Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío" y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley del Régimen Tributario Interno?

Se solicita además que en su respuesta se puede agregar en copia a la Directora General del Servicio Nacional de Aduanas, Ingeniera Andrea Colombo Cordero".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable también al uso acuícola y pesca, en lo que corresponda), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, siempre y cuando la compañía consultante NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL N.I.R.S.A. S. A. acredite que el "Sistema de Cámaras de Producción de Frío para Congelado de Atún (sin montar)", como un cuarto frío, se encuentra destinado al uso acuícola y pesca, su importación o transferencia local está gravado con tarifa cero por ciento de IVA, caso contrario estaría gravado con la tarifa doce por ciento de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Respecto de agregar en copia la presente respuesta a la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, cabe señalar que el criterio

vertido en la presente absolución, únicamente es vinculante para el Servicio de Rentas Internas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 135 del Código Tributario, motivo por el cual, no es procedente atender su pedido.

Fecha: 31 de agosto del 2021

Oficio: 917012021OCON001442

Consultante: ECOLUXEN S. A.

Referencia: RETENCIÓN DE IVA E IMPUESTO A LA RENTA POR SERVICIOS DE DESARROLLO DE SOFTWARE Y ASESORÍAS PRESTADOS POR UN PROVEEDOR DE ESPAÑA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada recibe el servicio de desarrollo de software y asesorías de un proveedor de España. En razón a ello, paga mensualmente transferencias económicas. El servicio lo recibe directamente desde España, sin que el proveedor español constituya un establecimiento permanente en el Ecuador.

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), opina que los pagos por los anunciados servicios, por constituir una importación de servicios, debería efectuar al proveedor español una retención del 100% del IVA generado, para el efecto se emitiría la respectiva liquidación de compras y el comprobante de retención que corresponda.

Considerando que la naturaleza del servicio corresponde a la de beneficios empresariales, opina que no aplicaría la retención en la fuente del Impuesto a la Renta de acuerdo a lo señalado en los artículos 5 y 7, del Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y el Patrimonio.

Consulta: "¿Cómo debemos proceder tributariamente en los pagos que hacemos a este proveedor español? Específicamente queremos saber si debemos gravar el IVA tomando en cuenta que nuestro proveedor es una empresa española; y, de ser así, en qué porcentajes debemos hacerlo en la importación de servicios por desarrollo de software y asesorías?

¿Cuáles son los tributos de los cuales estamos exentos de pagar, tomando en cuenta que nuestro proveedor es una empresa española?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 425
Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y el Patrimonio: Art. 2, Art. 5, Art. 7, Art. 12
Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 4, Art. 9, Art. 39, Art. 48, Art. 52, Art. 56 y Art. 63
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 134 y Art. 146
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4 y Disposición Transitoria Segunda

Absolución: En atención a la primera pregunta, la importación de servicios de desarrollo de software y asesorías se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA. Conforme el artículo 146 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de

Régimen Tributario Interno, deberá emitir una liquidación de adquisición de bienes y prestación de servicios, en la que indicará el valor del servicio prestado y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente; además deberá efectuar la retención del 100% del IVA generado. El impuesto así retenido, deberá ser declarado y pagado con su declaración de IVA, correspondiente al período fiscal en el cual se hubiese realizado la importación de dicho servicio.

Con referencia a la segunda pregunta, si ECOLUXEN S. A. en su calidad de agente de retención ha identificado, de conformidad con el Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y el Patrimonio, que las rentas a pagar se encuentran sujetas a imposición en España, deberá observar los montos máximos y requisitos previstos en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433 para aplicar automáticamente los beneficios previstos en dicho convenio; de no ser procedente la aplicación automática deberá aplicar la tarifa de retención general, conforme lo establecido en la normativa tributaria vigente.

Fecha: 01 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001368

Consultante: BGP ECUADOR CO S.A.

Referencia: PAGOS POR DERECHO DE USO, PERMISO DE PASO, INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES SOCIALES

Antecedentes: BGP ECUADOR CO S.A., tiene por objeto la prestación de toda clase de servicios en la industria de hidrocarburos, en especial en todo lo referente a las actividades de sísmica en todas sus fases.

Conforme las condiciones previstas para realizar la actividad sísmica, mi representada se encuentra obligada a realizar el pago por afectaciones a los predios donde se realice la actividad por cuenta del CONSORCIO GEOPARK - FRONTERA BLOQUE ESPEJO por permisos de paso, indemnizaciones y compensaciones sociales con el objetivo de implementar la gestión social de su operación con base a la política de Relaciones Comunitarias.

Todos los acuerdos, convenios de pagos y compensaciones son autorizados por el Administrador del Contrato, en razón que los mismos deben ser reembolsados a mi representada por el CONSORCIO GEOPARK - FRONTERA BLOQUE ESPEJO.

Consulta: "1.- ¿Cuál es el comprobante de venta que mi representada debe recibir o emitir para sustentar los pagos por derechos de uso denominados de permisos de paso, indemnizaciones y compensaciones sociales? Estos comprobantes serían los que se adjuntarían a la factura de reembolso de gastos que mi representada emitiría al Consorcio, con el fin de que los pagos le sean reembolsados.

2.- ¿Constituye hecho imponible de IVA los pagos por derechos de uso denominados permisos de paso, indemnizaciones y compensaciones sociales? ¿Por favor indicar si aplica IVA en cada uno de estos tres supuestos?

3.- Si es que constituye hecho imponible de IVA los pagos por derechos de uso denominados permisos de paso, indemnizaciones y compensaciones sociales, ¿cuál es la tarifa de IVA aplicable para cada uno?

4.- En los pagos por derechos de uso denominados permisos de paso, indemnizaciones y compensaciones sociales, ¿Se debe realizar la retención en la fuente de Impuesto a la Renta?, ¿De ser el caso, en qué porcentaje se debería realizar la retención en la fuente en cada caso?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 300 y Art. 396
Ley de Hidrocarburos: Art. 4 y Art. 91
Código Civil: Art. 1453 y Art. 1454
Código Tributario: Art. 4, Art. 15, Art. 16, Art. 17 y Art. 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9, Art. 10, Art. 52 y Art. 61
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: Art. 36
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su primera pregunta, no corresponde la emisión de un comprobante de venta por parte del propietario del inmueble, por la indemnización relativa a la constitución de servidumbres o derechos de uso, en los términos señalados en los artículos 4 y 91 de la Ley de Hidrocarburos. En este caso, no se verifica la obligación de emitir comprobantes de venta, en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en concordancia con el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto al reembolso de gastos en el país, en el caso de gastos que no requieran de comprobantes de venta, los mismos serán justificados con base en los elementos probatorios reconocidos por la ley, según lo dispuesto en el artículo 128 del Código Tributario.

Con relación a las preguntas segunda y tercera, la indemnización por la constitución de servidumbres o derechos de uso, las indemnizaciones generadas por daños eventuales en el predio, o por compensaciones sociales que se deben cumplir obligatoriamente de conformidad con la ley, no se encuentran sujetos al Impuesto al Valor Agregado (IVA), establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno. El objeto de este tributo lo constituye la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y el valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.

Respecto a la cuarta pregunta, la indemnización por la constitución de servidumbres o derechos de uso, las indemnizaciones generadas por daños eventuales en el predio, o por compensaciones sociales que se deben cumplir obligatoriamente de conformidad con la ley, no configuran el objeto y hecho generador del Impuesto a la Renta, establecido en la Ley de

Régimen Tributario Interno. Por ende, sus pagos no se encuentran sujetos a retención en la fuente.

Fecha: 17 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001393

Consultante: VITSESEGURIDAD CIA. LTDA.

Referencia: APLICACIÓN DE COEFICIENTE DE ESTIMACIÓN PRESUNTIVA EN MATERIA TRIBUTARIA

Antecedentes: El consultante manifiesta que el 08 de marzo de 2021, la Administración Tributaria notifica legalmente a VITSESEGURIDAD el Acta de Determinación Tributaria No. 09202124900317941 por concepto de Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2016. De la verificación del proceso determinativo, se confirmó que existe detrimento de la capacidad contributiva de mi representada, en virtud de que el índice entre utilidad gravable e ingreso gravado determinado es del 27,32%, el cual supera al máximo establecido dentro del sector económico N801 "Actividades de Seguridad Privada" que genera un índice de rentabilidad del 19.07% sobre ingresos.

Consulta: "¿Se puede considerar que existe detrimento de la capacidad contributiva de mi representada en determinaciones de tipo directo, cuando el índice entre utilidad gravable e Ingreso Gravado determinado es superior al Coeficiente de Estimación Presuntiva de Ingresos de la actividad económica de mi representada?"

"De considerarse negativa la respuesta anterior, ¿Cuándo se podría corroborar que existe detrimento de la capacidad contributiva en determinaciones de tipo directo, en las cuales no se realizó un procedimiento abreviado, como es el de las Liquidaciones de Pago? o ¿En estos casos de determinación directa bajo orden de determinación, la Administración Tributaria está autorizada a generar detrimento de la capacidad contributiva, soslayando los principios de equidad,proporcionalidad y respecto a la propiedad privada, los cuales están garantizados en la Constitución?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 7, Art. 68, Art. 90, Art. 91 y Art. 92
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 23, Art. 24 y Art. 25
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 275 y Art innumerado agregado a continuación del Art 276
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000049: Art. 1, Art. 2, Art. 3 y Art. 4

Absolución: En atención a sus preguntas, el hecho de que el resultado de una determinación, con metodología directa o presuntiva, arroje un valor superior al coeficiente de estimación presuntiva para una específica actividad económica, respecto de un periodo en particular, no comporta necesariamente un detrimento de la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

La cuantía de la obligación tributaria será el producto de una serie de actos de fiscalización que deberá realizar la Administración Tributaria en observancia del debido proceso y considerando que se trata de una actividad reglada.

El análisis y verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa tributaria para decidir la forma de determinación directa, presuntiva o de diferencias y liquidaciones de pago, corresponde a cada caso en particular, lo cual deberá estar debidamente motivado en el acto de determinación que la autoridad competente emita.

Fecha: 01 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001473

Consultante: CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE SANTO DOMINGO

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que conforme el inciso segundo del artículo 6 de la Ordenanza Municipal No. E-017-VQM, el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo es un organismo colegiado de nivel cantonal que goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, administrativa y presupuestaria.

Con la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno del año 2021 han surgido inquietudes sobre la aplicabilidad del IVA, en cuanto a su devolución y retenciones.

Consulta: "1. Conforme al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ¿nos corresponde o no la devolución del IVA como entidad adscrita al GAD Municipal de Santo Domingo y Organismo de personería jurídica de derecho público?

2. Conforme al artículo 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y en relación al numeral anterior, ¿nos corresponde o no retener el 100% del Impuesto al Valor Agregado y no depositarlo en la cuenta del servicio de Rentas Internas?

3. Conforme al Art. 4 de la resolución NAC-DGERCGC20-00000061 y en relación a los numerales precedentes: ¿Si conforme a la normativa reformatoria, la retención será de la totalidad del impuesto (IVA) recaudado por transacción o la retención se aplica al porcentaje determinado en el Art. 4 de la resolución señalada, esto es al 30% al 70% o 100% según el caso?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226, Art. 238 y Art. 300
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 598
Ordenanza Municipal No. E-017-VQM: Art. 6
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63 y Art. 73
Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 147 y Art. 148
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 1 y Art. 4
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 5, Disposición Reformatoria Única y Art. 12.1

Absolución: En atención a la primera pregunta, no le corresponde al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo la compensación presupuestaria del valor equivalente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado prevista en el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto dicha entidad no se encuentra comprendida entre las entidades con este derecho.

Por otra parte, cabe informar que el procedimiento de asignación presupuestaria que se encontraba previsto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentra actualmente derogado.

Respecto a la segunda interrogante, el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal No. E-017-VQM, goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, administrativa y presupuestaria; en consecuencia, se distingue de las entidades correspondientes a los gobiernos autónomos descentralizados, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas; por lo que, no le es aplicable la reforma incorporada por la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, respecto a la calidad de agente de retención del cien por ciento (100%) del IVA.

En cuanto a la tercera pregunta y en concordancia con la respuesta anterior, en los casos en los que el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo deba actuar como agente de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), deberá retener el porcentaje específico de la tarifa de IVA, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. NACDGERCGC20-00000061; declarar y pagar al Servicio de Rentas Internas los valores del impuesto retenido.

Fecha: 10 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001496

Consultante: GENÉTICA PORCINA GENPORCI S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA APLICABLE EN IMPORTACIÓN DE CERDAS DE RAZA PURA

Antecedentes: Tiene la intención de importar al Ecuador cerdas de raza pura que aporten un valor agregado a la carne de cerdo, que se genera por su alta calidad y costes de producción eficientes. Son animales de alta producción que requieren de un cuidado mínimo, son de fácil manejo y de rápido crecimiento.

Consulta: "¿Cuál es la tarifa de IVA aplicable para la importación de cerdas de raza pura, que serán destinadas para su reproducción y posterior comercialización de carne destinada al consumo humano en el Ecuador?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, Art. 15 y Art. 16
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 61 y Art. 63
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 109 y Art. 207

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con los antecedentes expuestos por el consultante, se identifican dos hechos generadores del Impuesto al Valor Agregado (IVA):

1. La importación para reproducción; y, 2. La posterior comercialización de su carne. En este sentido, la tarifa de IVA aplicable a la importación de cerdas de raza pura, que serán destinadas para su reproducción es del 12% de IVA, al no encontrarse prevista en el listado de bienes gravados con tarifa 0% de IVA. Y la tarifa de IVA aplicable a la venta local de dichas cerdas o su carne en estado natural, como productos alimenticios, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 28 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001726

Consultante: SERWISEGUROS S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS

Referencia: APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE CONVENIO PARA EVITAR DOBLE IMPOSICION

Antecedentes: Con el objetivo de brindar un servicio más eficiente para sus clientes, SERWISEGUROS suscribió en el año 2017 un contrato con la compañía INVENTIVA SOLUTIONS SAC (en adelante "INVENTIVA") domiciliada en Perú (sin actividad en Ecuador al no tener una actividad recurrente) de venta de licenciamiento de uso de software, cuyo objeto principal del mismo fue la adquisición del Producto BRÓKER UP (Core, Affinity, Portal, APP Móvil). Dichos productos permiten a SERWISEGUROS cumplir de una forma más eficiente la administración, gestión y el asesoramiento de las pólizas de seguros colocadas.

Una vez que se procedió a la instalación de los softwares adquiridos, la migración de datos, las adecuaciones, la capacitación al personal de SERWISEGUROS y la implantación final, el contrato suscrito con INVENTIVA culminó.

Por otra parte, tomando en consideración que la tecnología día a día se va actualizando, SERWISEGUROS considera importante realizar las actualizaciones correspondientes a los softwares adquiridos. Cabe recalcar que dicha actualización, operación y mantenimiento de los softwares se van a ejecutar de forma remota, es decir, desde la oficina de INVENTIVA en Perú. La propuesta de honorarios realizada por INVENTIVA para ejecutar dicha actualización asciende a QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$15.000,00).

Consulta: "Tomando en consideración la vigencia del Convenio para evitar la Doble Tributación de la Comunidad Andina, (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú), según su artículo 14, consulto formalmente si: ¿SERWISEGUROS debe realizar la retención de Impuesto a la Renta a un no Residente que va a prestar el servicio fuera del Ecuador?" "En caso de que la respuesta al planteamiento anterior sea afirmativa, ¿se podría aplicar lo establecido

dentro de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433 del 20 de diciembre de 2018 tomando en consideración que el pago realizado por SERWISEGUROS (agente de retención) a INVENTIVA (proveedor) no supera el monto de cincuenta fracciones básicas gravadas con tarifa cero por ciento de impuesto a la renta para personas naturales?

Cabe recalcar que INVENTIVA tiene el certificado de residencia fiscal vigente este momento, el cual se lo adjunta como anexo."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 425
Decisión No. 578: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 6 y Art. 14
Convenio Tipo para Evitar la Doble Tributación entre los Países Miembros y otros Estados ajenos a la Subregión: Art. 3
Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - Proceso 125-IP-2010
Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 39 y Art. 48
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 134

Absolución: En atención a la consulta, de conformidad con los antecedentes expuestos por la consultante SERWISEGUROS S.A., las rentas obtenidas por la compañía del exterior con residencia fiscal en Perú por concepto de servicios técnicos de actualización, operación y mantenimiento de los softwares, siempre que hayan requerido la asistencia profesional o técnica para realizarlo, se consideran gravables en Ecuador, lugar donde se produce el beneficio, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión No. 578 de la Comunidad Andina de Naciones. Por ende, dichas rentas se encuentran sujetas a la retención del 25% del impuesto a la renta, sin aplicación de lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433, pues no se estaría aplicando ningún beneficio previsto en el convenio.

Fecha: 28 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001731

Consultante: INTEROC S.A.

Referencia: ACLARACIÓN A ABSOLUCION DE CONSULTA

Antecedentes: Ante la consulta planteada el 20 de mayo de 2021 por su representada con referencia a: "¿Es aplicable la tarifa cero de IVA para el producto: "Diethofencarb TC 95%" que corresponde a ingrediente activo grado técnico de naturaleza de fungicida tipo particular de plaguicida, mismo que se enmarca a lo descrito en el artículo 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno?". Administración Tributaria, a través de Oficio No.917012021OCON000858, respondió: "De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "Diethofencarb TC 95%", cuenta con la certificación de la

autoridad fitosanitaria competente para ser considerado como fungicida o plaguicida de uso agrícola, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

Por otra parte, si el producto denominado "Diethofencarb TC 95%", constituye materia prima e insumo utilizado para producir pesticidas o funguicidas, la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado que grava al valor de su importación o transferencia local se encuentra supeditada a que dicho producto se encuentre en el listado contenido en el Anexo 2 del Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393, el 31 de julio de 2008 y su posterior reforma.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 301
Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 134

Aclaratoria: Sobre la base de la normativa expuesta es pertinente aclarar lo siguiente: siempre y cuando el producto denominado "Diethofencarb TC 95%", constituya un fungicida "tipo particular de plaguicida" de uso agrícola, estará sujeto a la tarifa 0% de IVA en su importación o adquisición local, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que expresamente contempla dicha tarifa para este tipo de bienes, independientemente de que sean utilizados como productos terminados o como materia prima. Por tanto, en este caso, no resulta pertinente remitirse a lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 1232.

Fecha: 28 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001732

Consultante: BIOBAC S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE PRODUCTO FERTILIZANTE PARA SECTOR ACUÍCOLA Y PESQUERO

Antecedentes: La compañía BIOBAC S. A. tiene registrada como actividad económica la venta al por mayor de abonos. Importa fertilizantes de uso acuícola (insumos veterinarios), entre ellos, el producto: "SILICAM PLUS", fabricado en Perú por la empresa ACUIAGRO S. A. C.

El producto: "SILICAM PLUS", es un fertilizante de uso acuícola que se obtiene de las diatomeas fosilizadas (diatomitas o tierra de diatomitas) al ser molidas lo hace un producto fino y de alta calidad. Por tener un alto contenido de silicio se aplica sobre el suelo de las camarónicas para enriquecerlas en nutrientes y para crear diatomeas vivas que es alimento natural vivo en la capa superficial del suelo; también se aplica en las piscinas de camarones para la proliferación de diatomeas vivas que ayudan a mejorar la calidad del agua y reducir el riesgo de microalgas nocivas.

Señala que la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad mediante Certificado de Registro Sanitario Unificado No. SCI-R004187 lo registró como un fertilizante de suelo y agua acuícola; y, como como insumo veterinario de uso acuícola.

Consulta: "Por las consideraciones expuestas, se consulta a la Administración Tributaria lo siguiente:

¿Es aplicable la tarifa cero por ciento del IVA para el producto: "SILICAM PLUS", por tratarse de un producto considerado tanto fertilizante de suelo y agua acuícola como insumo veterinario de uso acuícola, encuadrándose en lo dispuesto en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 7, Art. 13, Art. 14, Art. 37 y Art. 187
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "SILICAM PLUS", cuenta con la certificación del ente rector de la política acuícola y pesquera nacional para ser considerado un fertilizante o producto veterinario de uso acuícola, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 28 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001737

Consultante: INDUSTRIAS LACTEAS S. A. INDULAC

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA PARA PRODUCCIÓN DE LECHE Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS

Antecedentes: INDUSTRIAS LACTEAS S. A. INDULAC se dedica al transporte, venta, pasteurización y distribución de leche y sus productos derivados.

Para incrementar su producción, señala que adquirió a la compañía UCM HOLDINGS LLC, ubicada en Miami-USA, un sistema de envase de productos para la industria lechera, el cual se compone de las siguientes partes: llenadora, elevador de tapas, tapadora, lavadora y equipamiento adicional. Esto lo hizo mediante la factura No. 44155, del 20 de noviembre de 2020; estas mercancías ya fueron debidamente nacionalizadas.

Actualmente pretende importar la máquina de alimentación de botellas, la máquina de etiquetas retráctiles, la máquina de embalaje y la máquina de etiquetado, a través de la factura No. IM14062021, del 14 de junio de 2021.

Consulta: "Es aplicable la tarifa cero de IVA contenida en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Decreto Ejecutivo No. 1232 para las siguientes mercancías:

Envolvedora de fundas totalmente automática con túnel retráctil WM350A (Fully auto sleeve wrapping machine with shirnk tunnel WM350A).
Posicionador automático de botellas Maxpack MQLP-120 para botellas (Maxpack MQLP-120 Automatic Bottle Unscrambler for Bottles).
MAXPACK MDLM-A Máquina de etiquetado servo circular y de doble cara (MAXPACK MDLM-A Double Side & Round Servo Labeling Machine).
Máquina de etiquetado retráctil de mangas de la serie Maxpack MTBS (Maxpack MTBS Series Sleeve Shrink Label Machine), con equipamiento adicional como: Transportador para etiqueta termorretráctil de manga, tornillo de sincronización de botella, bala/mandril, y cortador (Conveyor for Sleeve Heat Shrink Label, Bottle Timing Screw, Bullet/Mandrel, Cutter and Steam Shrink Tunnel)"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 135
Ley Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de elementos y maquinarias de uso agropecuario, acuícola y pesca cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, siempre y cuando los bienes señalados en la consulta configuren partes y aparatos para la industria lechera su importación o transferencia local estará gravada con tarifa cero por ciento de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 28 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001745

Consultante: EVERFLOR ECUADOR S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTES

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el objeto social de la compañía EVERFLOR ECUADOR S. A. consiste en desarrollar, fabricar, comercializar, importar y exportar nutrientes y productos de pre-tratamiento de acondicionamiento para plantas de maceta y flores de corte.

Previa autorización otorgada por la Agencia de Regulación y Control Fito Zoosanitario y mediante la partida arancelaria 3824 (preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas) señala que importa de Colombia los siguientes fertilizantes:

Everflor Plus	Florissant 600 GEL
Everflor Long Lasting	Florissant 810
Everflor P-200	Florissant 100
Everflor Rosas	Chrysal Solución Inicial
Everflor Durall	Roses Everflor Vital Rose
Chrysal AVB	Chrysal AVB Booster
Everflor Leaf Shine	Chrysal VIVA
Everflor STS	Chrysal BVB
Everflor Universal	Everflor STS Especial
Chrysal Profesional 2	Everflor STS Tensoactivo
Florissant 600 GEL	Chrysal FVB
Chrysal Flower Food	Everlasting
Chrysal Dip & Wash	Chrysal RVB
Chrysal RVB CLEAR	Chrysal SVB
Everflor Fast Dampen	

La consultante señala que al momento de realizar la importación, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador está liquidando y por ende cancela el Impuesto al Valor Agregado con tarifa 12%, cuando dichas importaciones deben gravar tarifa 0% tanto para fertilizantes, insecticidas, fungicidas y materia prima para el sector agropecuario, por expresa disposición del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La autoridad aduanera aduce que solamente las materias primas para el sector agropecuario se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA y no el producto terminado.

Consulta: “En base a los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos a la Señora Directora General del Servicio de Rentas Internas, se sirva confirmar o rectificar nuestra opinión, de que los productos detallados precedentemente mismos que son fertilizantes que se los utiliza en el sector agropecuario – florícola al tenor de lo dispuesto en la norma legal referida al momento de su importación y comercialización en el mercado se encuentran gravados con tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado”

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300 y Art. 301
 Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
 Ley Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
 Decreto No. 1232: Art. 1
 Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12, Art. 13 y Disposición General Quinta
 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios así como materia prima e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, importados o adquiridos en el mercado interno, de acuerdo con las listas que mediante Decreto

establezca el Presidente de la República. Por lo tanto, siempre que los productos detallados en los antecedentes, cuenten con el registro o certificación de la autoridad competente para ser considerados como fertilizantes, para el sector agropecuario, la importación como la transferencia local de dichos productos se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 27 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001754

Consultante: ALIMENTOS YUPI S.A.

Referencia: APLICACIÓN DE CONVENIO PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN – DECISIÓN CAN 578

Antecedentes: ALIMENTOS YUPI S.A., recibe el servicio de una compartía del exterior con residencia fiscal en Colombia, por honorarios y reembolsos de gastos por los servicios de registros, renovación y oposición de marcas ante las entidades ecuatorianas.

Para el pago de honorarios por los servicios realizados por la compañía en el exterior, cuyo concepto corresponden a servicios varios, como P-1526, solicitud cambio de nombre de la titular marca Chavitos Clase 30 en Ecuador y otros, la compañía ALIMENTOS YUPI S.A., recepta la factura y procede a generar comprobante de retención por el 25% al impuesto a la renta, tomando como base legal lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 14 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina.

Consulta: "Es correcto que mi representada Alimentos YUPI S.A. realice la retención del 25% del impuesto a la renta, a las facturas presentadas por la compañía del exterior con residencia fiscal en Colombia, por concepto de servicios de registros, renovación y oposición de marcas ante las entidades ecuatorianas y contabilizada como servicios varios, como P-1526, tomando en consideración que el territorio donde se produce el beneficio es Ecuador, por cuanto el proceso de registro se realiza ante las entidades locales; o por lo contrario, no corresponde la retención, por cuanto la compañía del exterior, tiene su residencia fiscal en Colombia."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 425
Decisión No. 578 de la Comunidad Andina de Naciones: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 6 y Art. 14
Convenio Tipo para Evitar la Doble Tributación entre los Países Miembros y otros Estados ajenos a la Subregión: Art. 1
Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 125-IP-2010
Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 39 y Art. 48
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 134

Absolución: En atención a la consulta, de conformidad con los antecedentes expuestos por la consultante ALIMENTOS YUPI S. A., las rentas obtenidas por la compañía del exterior con residencia fiscal en Colombia por concepto de servicios de registros, renovación y oposición de marcas ante las entidades ecuatorianas, siempre que hayan requerido la asistencia profesional o técnica para realizarlo, se consideran gravables en Ecuador, lugar donde se produce el beneficio, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión No. 578 de la Comunidad Andina de Naciones; por ende, sujetas a la retención del 25% del impuesto a la renta.

Fecha: 13 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001551

Consultante: CÁMARA DE PRODUCTORES DE CAMARÓN DE EL ORO

Referencia: TARIFA IVA IMPORTACIÓN DE MATERIA PRIMA E INSUMOS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y PESQUERO

Antecedentes: El consultante manifiesta que el sector camaronero del Ecuador en todas las épocas se ha mantenido en la línea del trabajo productivo constituyéndose en el rubro económico de mayor importancia en el país. La sostenibilidad y la competitividad del negocio camaronero es la principal preocupación de la Cámara de Productores de Camarón de El Oro y por ende en calidad de afectados directos, exponemos en la presente, una solicitud de consulta vinculante fundamentada en el conocimiento técnico, cuya favorable acogida sumará a los esfuerzos de alcanzar la competitividad en una de las industrias líderes del Ecuador. En este caso expondremos el caso de los insumos multiminerales orgánicos a base de tierra de diatomeas. Un porcentaje importante de la provisión de este producto, cuya aplicación es parte de los protocolos "standard" de producción camaronera, proviene del Perú. Al momento que se nacionalizan estos productos minerales usados como fertilizantes, se les impone el IVA sin considerar que la posterior venta del mismo es a un sector productivo camaronero que ya ha sido gravemente afectado por la caída de precios durante la pandemia del Covid-19, el incremento de los costos de los combustibles y el incremento del precio de los alimentos balanceados, en medio de esta realidad, como gremio nos vemos en la necesidad de exigir que se cumpla lo estipulado en la Ley del Régimen Tributario Interno en su Art. 55, numeral 4 para poder alcanzar la tan anhelada competitividad como Provincia y País.

Consulta: "Para vuestro conocimiento, el sector camaronero del país viene utilizando Insumos multiminerales orgánicos compuestos de tierra de diatomeas no calcinada o diatomita (Código CAS: 61790-53-2, según la convención establecida por la sociedad química americana) que, según resolución emitida por el COMEX, están amparados en la partida arancelaria 2512.00.00.00, la cual paga IVA. Nosotros exigimos que por tratarse de un INSUMO utilizado para la ACUACULTURA, estos productos se deben acoger a Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 55 literal 4 "transferencias e importaciones con tarifa cero" y no pagar IVA cuando su uso final sea para aplicación en cultivos de camarón en cautiverio."

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 83, Art. 147 y Art. 226
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de materia prima e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, importados o adquiridos en el mercado interno, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República. Por lo tanto, los productos o insumos multiminerales orgánicos compuestos de "tierra de diatomeas no calcinada o diatomita", deben encontrarse previstos en las listas que mediante Decreto debe establecer el Presidente de la República, para que la importación como la transferencia local de dichos bienes, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, caso contrario dichas transferencias se encuentran gravadas con tarifa 12% de IVA.

Por otra parte cabe señalar que, de contar con la certificación o registro correspondiente emitido por la autoridad fitosanitaria competente en la actividad acuícola y pesquera, para ser considerado como un producto veterinario para uso acuícola y pesquero, la importación como la transferencia local de dichos productos se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, de acuerdo con lo previsto en la Ley y su reglamento de aplicación.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 28 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001563

Consultante: LF MANAGER SERVICE LF-MANAGER S.A.

Referencia: TRANSFERENCIA DE LA AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS Y EXONERACIÓN POR NUEVAS INVERSIONES POR ABSORCIÓN DE COMPAÑÍA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada LA FABRIL S.A. realizó el proceso de fusión por absorción con las compañías ENERGÍA DE BIOMASAS ENERBMAS S.A. y OTELO Y FABELL S.A. por ejecutar actividades económicas similares y complementarias, reflejando en sus estados financieros declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, y declaraciones del Impuesto a la Rentas, pérdidas tributarias sujetas a amortización, así como créditos tributarios del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a la Renta por retenciones en la fuente e Impuesto a la Salida de Divisas, y activo por impuesto diferido de Amortización de Pérdidas Tributarias.

La inversión nueva, realizada por la compañía absorbida corresponde a la planta de producción de energía de biomasa, la cual fue transferida mediante el proceso de fusión a LA FABRIL como parte del total de Propiedad, Planta y Equipo. Esta inversión nueva proporciona energía limpia para el funcionamiento de las plantas productivas de LA FABRIL y reduce el consumo de combustible, interviene directamente en la generación de ingresos de la Compañía absorbente.

El 30 de julio de 2020, se celebró la escritura de contrato de inversión entre el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y la compañía absorbida ENERGÍA DE BIOMASAS ENERBMASS S.A., la inversión corresponde a la adquisición, instalación de una caldera de producción y abastecimiento de energía térmica (vapor), utilizando como combustible la biomasa obtenida del fruto de palma aceitera (cuesco), lo que permite sustituir el consumo de diésel, el valor de la inversión es US\$8.403,329 (ocho millones cuatrocientos tres mil trescientos veinte y nueve 00/ 100 dólares de los Estados Unidos de América).

De lo mencionado, surge la inquietud respecto del destino y aplicación de ciertos derechos e incentivos tributarios obtenidos por LA FABRIL al momento de ejecutarse la fusión por absorción con las compañías relacionadas; el derecho a la amortización de las pérdidas tributarias, el derecho a los créditos tributarios y el derecho de aplicar el incentivo tributario por inversiones nuevas sobre los cuales mantenía pleno ejercicio las compañías absorbidas previo al proceso de fusión.

A la fecha de la fusión, el balance general de las compañías absorbidas OTELO & FABELL S.A., ENERGÍA DE BIOMASAS ENERBMASS S.A. presentaron valores que han sido registrados por la compañía absorbente LA FABRIL.

Consulta:

"1. ¿De conformidad con el número 8 del artículo 10 y el artículo 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y el literal c del número 8 artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, LA FABRIL (compañía absorbente) puede utilizar para la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, el remanente de la amortización de las pérdidas tributarias declaradas y registradas por la compañía absorbida OTELO & FABELL S.

2. A a la fecha de su disolución por fusión, y que LA FABRIL ha registrado en el Estado de Situación Financiera como Activo por Impuesto Diferido proveniente del derecho obtenido como resultado del proceso de fusión?

En este mismo contexto, ¿LA FABRIL puede considerar como inversión nueva productiva la propiedad, planta y equipo recibida en el proceso de fusión de la compañía absorbida ENERGÍA DE BIOMASAS ENERBMASS S.A., y aplicar los incentivos tributarios establecidos en la Ley de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 y otras normas conexas en referencia a la inversión nueva?

3. Como consecuencia del proceso de fusión, ¿LA FABRIL puede utilizar y/o reclamar los créditos tributarios, que de conformidad con los artículos 46 y 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno mantenía la o las absorbidas previo a la ejecución del proceso de fusión?"

Base Jurídica:

Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 28, Art. 36, Art. 89 y Art. 305
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 11, Art. 46, Art. 47 y Art. 66

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 39, Art. 44 y Art. 74
Ley de Compañías: Art. 337 y Art. 338
Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reactivación y Reconstrucción de la Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016: Art. 1 y Art. 9
Resolución No. CPT-RES-2016-05: Art. 2 y Art. 7
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14

Absolución: En atención a la primera pregunta, siempre que se encuentre debidamente registrado en los balances y las respectivas declaraciones tributarias, LA FABRIL (compañía absorbente) puede utilizar para la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, el remanente de la amortización de las pérdidas tributarias declaradas y registradas por la compañía absorbida OTELO & FABELL S. A. a la fecha de su disolución por fusión, y que LA FABRIL ha registrado en el Estado de Situación Financiera como Activo por Impuesto Diferido proveniente del derecho obtenido como resultado del proceso de fusión, de conformidad con el número 8 del artículo 10 y el artículo 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y el literal c del número 8 artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con relación a la segunda pregunta, LA FABRIL (compañía absorbente) puede continuar con la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta reconocida a las nuevas inversiones productivas realizadas por la compañía absorbida ENERGÍA DE BIOMASAS ENERBMAS S.A., por el tiempo restante del plazo de la exoneración, de acuerdo con la normativa vigente en que se realizó la inversión, siempre que cumpla todas las condiciones, requisitos y límites previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reactivación y Reconstrucción de la Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 y la Resolución No. CPT-RES-2016-05, emitida por el Comité de Política Tributaria.

Respecto a la tercera pregunta, como consecuencia del proceso de fusión, LA FABRIL (compañía absorbente) puede utilizar y/o reclamar los créditos tributarios, que de conformidad con los artículos 46 y 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno mantenía la o las absorbidas previo a la ejecución del proceso de fusión, siempre que se encuentre debidamente registrado en los balances y las respectivas declaraciones tributarias.

Fecha: 21 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001669

Consultante: ENJOY ECUADOR ENJOECUA S. A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA

Antecedentes: ENJOY ECUADOR ENJOECUA S. A. fue constituida el 03 de octubre de 2019, en Guayaquil y una sucursal en Manta; su domicilio tributario se encuentra ubicado en el sector rural Las Cañitas, cantón Pueblo Viejo provincia de Los Ríos.

Su objeto social es la explotación de viveros forestales y madera en pie, concretamente madera en bruto (rollos) para la industria manufacturera que utilizan productos forestales, como chonta, balsa, ciprés, pino etc. Para la operatividad de la empresa, en el año 2019, importó maquinaria (secadoras de madera) valorada en \$70.006,45 aproximadamente.

Señala que está sembrando su propia balsa, con lo cual cumple con el concepto de exportación y producción como lo señala el literal b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Debido a que se encuentra desarrollando la actividad económica agroforestal, que incluye la generación de nuevas plazas de trabajo y la incorporación de equipos, opina que estaría calificada para la exoneración del pago del Impuesto a la Renta, por 12 años, conforme lo señalado en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Consulta: "Siendo ENJOY ECUADOR ENJOECUA S. A., domiciliada en el cantón Pueblo Viejo provincia de Los Ríos (zona rural) y en virtud que ha realizado incremento neto de trabajadores, además de la inversión en maquinarias para ejecución de su actividad ¿Le es aplicable a mi representada la exoneración del Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1 y Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Disposición Transitoria Tercera
Decreto Ejecutivo No. 1130: Artículo Único, Disposición Transitoria Única y Disposición Final
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2 y Art. 6
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1 y Art. 2

Absolución: El derecho de la compañía consultante ENJOY ECUADOR ENJOECUA S. A., a aplicar la exoneración de Impuesto a la Renta por 12 años, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por las inversiones que dice haber realizado en el 2019, se encuentra condicionado al cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y criterios, que la normativa tributaria ha previsto para el efecto. No le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la absolución de una consulta tributaria, verificar y validar el cumplimiento de dichos requisitos, así como pronunciarse sobre el derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo. La aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 28 de septiembre del 2021

- Oficio: 917012021OCON001680
- Consultante: CAMPOSANTOS SATELITALES DEL ECUADOR CAMPSATELITAL S.A.
- Referencia: DEDUCIBILIDAD DE LA AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS
- Antecedentes: En el ejercicio fiscal cerrado a 31 de diciembre de 2019, CAMPSATELITAL registró pérdidas operacionales por la suma de ciento veinticuatro mil setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos (US\$ 124.078,63), las mismas que, de conformidad con lo establecido en la legislación tributaria vigente, pueden ser amortizadas con beneficios futuros.
- En el ejercicio fiscal cerrado a 31 de diciembre de 2020, la Compañía generó utilidades operacionales que alcanzaron la suma de ciento treinta y dos mil novecientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$ 132.946,20), las mismas que podrían ser amortizadas con las pérdidas de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la legislación tributaria vigente.
- Mediante la Ley de Modernización de la Ley de Compañías, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 347 del 10 de diciembre del 2020, se agregó a la Ley de Compañías el artículo 183.3 que establece que una sociedad que registre pérdidas operacionales y disponga de reservas, éstas enjugarán las pérdidas de forma automática, y si dichas reservas no alcanzaren a enjugar las pérdidas, las utilidades obtenidas en el ejercicio económico no podrán ser distribuidas mientras no cubran las pérdidas operacionales de años anteriores.
- Considerando lo indicado en los numerales 4 y 5 anteriores, en concordancia con lo estipulado su el artículo 183.3, de la Ley de Compañías, la Compañía, previo a repartir las utilidades obtenidas en el ejercicio económico 2020 a favor de sus accionistas, debería destinar éstas a, enjugar las pérdidas operacionales obtenidas en ejercicios anteriores.
- Una vez enjugadas las pérdidas operacionales de ejercicios anteriores, el efecto contable inmediato sería que se eliminarían del estado de situación financiera de la Compañía las pérdidas operacionales en su totalidad quedando únicamente el saldo de los beneficios obtenidos.
- Consulta: "¿La disposición contenida en el artículo 183.3 de la Ley de Compañías respecto de la obligación de enjugar automáticamente las pérdidas operacionales con reservas afecta la posibilidad de amortizar las pérdidas de ejercicios anteriores con los beneficios obtenidos en los cinco ejercicios siguientes en los términos que establecen el artículo 11 LRTI y al artículo 28 número 8 letra c) del RLRTI?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 1 y Art. 2
Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 96 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 11
Ley de Compañías: Art. 183.3
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. 39

Absolución: En atención a la consulta presentada, la deducibilidad establecida en la normativa fiscal se refiere exclusivamente a la pérdida tributaria después del ejercicio de la conciliación, en los términos del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por tanto, la pérdida contable que registre la sociedad consultante, en un determinado ejercicio impositivo, deberá recibir el tratamiento que corresponda según las normas societarias.

En tal virtud, cabe indicar que el derecho que tiene la compañía CAMPSATELITAL S.A. para el reconocimiento de la deducibilidad, no se ve limitado por las normas societarias, sino que se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el literal c), numeral 8, del artículo 28 de su reglamento de aplicación.

Fecha: 28 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001690

Consultante: INTCOMEX DEL ECUADOR S. A

Referencia: RETENCIONES EN EL EXTERIOR GENERA INGRESOS EXENTOS EN ECUADOR

Antecedentes: INTCOMEX DEL ECUADOR S. A. es una sociedad constituida al amparo de las leyes ecuatorianas, cuya actividad económica principal es la venta al por mayor de equipos de computación, incluso partes y piezas.

Señala que empezó a exportar licencias de software a Paraguay, en dicho país le efectúan una retención en la fuente del Impuesto a la Renta por pagos al exterior. Esta operación será continua y permanente, motivo por el cual es necesario se ratifique que las rentas en el exterior de los residentes fiscales en el Ecuador, conforme el marco jurídico vigente, son consideradas como rentas exentas y las retenciones que los clientes paraguayos le realizan, así como los costos asociados para la generación de dichas rentas son gastos no deducibles.

Con base a lo expuesto y en aplicación del artículo 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que las rentas generadas por la exportación de licencias de software a Paraguay, son rentas exentas en el Ecuador.

Consulta: "1. ¿Las rentas generadas por las exportaciones de software a Paraguay, que son retenidas el Impuesto a la Renta paraguayo, deben ser consideradas como rentas exentas en Ecuador en aplicación del artículo 49 de la LRTI para la sociedad residente fiscal INTCOMEX DEL ECUADOR S. A.?

2. ¿Los costos asociados a las rentas generadas en el exterior, por Intcomex del Ecuador S. A. por las exportaciones de software a Paraguay que son retenidas en ese país, deben ser considerados como gastos no deducibles en aplicación por el artículo 49 LRTI?

3. ¿Las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta que nos realizan los clientes paraguayos por las exportaciones de software a ese país, deben ser considerados como gastos no deducibles en aplicación del artículo 49 de la LRTI?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 4, Art. 10 y Art. 49
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 10 y Art. 136

Absolución: En atención a la pregunta 1, las rentas que obtenga la compañía INTCOMEX DEL ECUADOR S. A., por la exportación de licencias de software a Paraguay, sometidas a imposición en ese Estado, conforme lo dispone el artículo 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 136 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se tratarán como rentas exentas a efecto de la determinación del Impuesto a la Renta en Ecuador.

En consecuencia y en atención a las preguntas 2 y 3, los costos y gastos, así como las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta realizados en Paraguay, asociados a las rentas exentas, son considerados gastos no deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta en Ecuador, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando las rentas provengan de una jurisdicción de menor imposición o sujetas a un régimen fiscal preferente, que tengan tratamiento de paraíso fiscal, no se aplicará la exención prevista en el artículo 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En cuyo caso, formarán parte de la renta global del contribuyente INTCOMEX DEL ECUADOR S. A.

Fecha: 22 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001693

Consultante: CLUB LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA

Referencia: ICE EN ADQUISICIÓN DE MEMBRESÍAS

Antecedentes: La Unidad Social, Cultural y Deportiva, son parte fundamental de nuestras instalaciones denominadas Country Club, constituyéndose en un verdadero centro de entrenamiento de actividades y diversas disciplinas deportivas y recreativas, integradas por varias personas que integran la masa societaria del club; y, para el efecto es necesario que la persona adquiera un derecho de uso de las instalaciones deportivas, a través de la adquisición de una membresía, este hecho actualmente se encuentra gravado con el Impuesto a los Consumos Especiales - ICE, por lo que en el Registro Único de Contribuyentes de mi representada aparecía registrada como una de nuestras obligaciones tributarias la declaración del Anexo ICE, actualmente se encuentra suprimida dicha obligación. La membresía otorga a nuestros socios y sus dependientes, el derecho de uso de nuestras instalaciones para la práctica deportiva, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Deporte, que dice: "La práctica del deporte, educación física y recreación debe ser libre y voluntaria y constituye un derecho fundamental y parte de la formación integral de las personas. Serán protegidas por todas las Funciones del Estado."

Consulta: "Si el Club Liga Deportiva Universitaria de Quito, en la categoría de Club Deportivo de Alto Rendimiento, deba generar en la adquisición de membresías, el Impuesto a los Consumos Especiales".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, Art. 14, Art. 17 y Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 77, Art. 78, Art. 80 y Art. 82
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 197
Decreto No. 193: Art. 3 y Art. 9

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En absolución a la consulta presentada, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, como norma supletoria para identificar el tipo de organizaciones sociales, señala que todas las organizaciones sociales tienen finalidad social, sin realizar una clasificación por tipo de clubes; por ende, para efectos tributarios, los términos Clubes Sociales, contenidos en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 197 de su reglamento de aplicación, abarca a todos los clubes, indistintamente que realicen actividades sociales, altruistas, humanitarias, artísticas, comunitarias, culturales, deportivas y/o ambientales, entre otras. Motivo por el cual, los servicios que presta CLUB LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA, por los que cobra cuotas, membresía, afiliaciones, acciones o similares, cuyos montos en su conjunto superan los USD 1.500 anuales, se encuentran gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE).

Fecha: 22 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001694

Consultante: GENÉTICA PORCINA GENPORCI S. A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA – INCREMENTO NETO DE EMPLEO

Antecedentes: El consultante menciona que GENPORCI es una compañía ecuatoriana constituida el 15 de julio de 2020, dedicada a la reproducción, crianza y venta de ganado porcino y bovino en pie para consumo humano, y a la fabricación y venta de alimento balanceado para ganado porcino y bovino.

Al desarrollar esta actividad, se encuentra comprendida dentro del sector priorizado agrícola y de producción de alimentos previsto en el artículo 9.1 letra a) de la LRTI y en el artículo 17 a) del Reglamento de Inversiones. GENPORCI es una compañía que se constituyó en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, y funciona en sus instalaciones ubicadas en la Hacienda La Arcadia, comprendida dentro de la circunscripción territorial del recinto Fátima de dicho cantón. En el año 2020, la Compañía hizo una primera inversión en la adquisición del terreno donde desarrollará su actividad, y a lo largo del ejercicio 2021 ha continuado invirtiendo en adecuaciones a dicho terreno, teniendo planificado terminar su inversión mediante la adquisición de activos 100% nuevos, fijos y productivos (propiedad, planta, equipo y activos biológicos) hasta el 31 de diciembre de 2022. Esta inversión le servirá para llevar a cabo su actividad productiva, y además, le permitirá crear nuevas plazas de trabajo, proyectadas inicialmente en 40 nuevos empleos.

Conforme a las proyecciones financieras de GENPORCI, la compañía alcanzará la condición de gran empresa en el año 2023, cuando sus ventas brutas anuales superarán el umbral de US \$5'000.000 que fija el Reglamento de Inversiones al COPCI. Los primeros ingresos operacionales los generaremos en 2022; sin embargo, a partir de 2023 llegaríamos al tope de producción con más de 5 mm.

Consulta: "1. Considerando que a la fecha de presentación de esta consulta, GENPORCI no ha suscrito un Contrato de Inversión con el Estado ecuatoriano, pero que es una sociedad nueva que ha realizado y continuará realizado inversiones en activos nuevos fijos y productivos que forman parte de un mismo proyecto de inversión ubicado en el cantón Valencia, provincia de los Ríos ¿Tiene mi representada derecho a acceder a la exoneración proporcional de impuesto a la renta prevista en el artículo 26 de la LOFP siempre que cumpla con los requisitos establecidos en dicha Ley y su Reglamento?

2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta que antecede, ¿Cómo debe verificarse en su caso particular el cumplimiento del requisito de incremento de empleo?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 31 y Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 30 y Disposición Transitoria Tercera
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1 y Art. 2
Decreto No. 1130: Art. Único

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

El derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración de impuesto a la renta por 12 años u 8 años, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por las inversiones que dice haber realizado y que pretende realizar dentro del plazo de vigencia del incentivo tributario, se encuentra supeditado al cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y criterios, que la normativa tributaria ha previsto para el efecto. No le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la absolución de una consulta tributaria, verificar y validar el cumplimiento de dichos requisitos, así como pronunciarse sobre el derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración.

De cumplir las condiciones para acceder a la exoneración del impuesto a la renta, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio

Fiscal, la compañía consultante deberá observar lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Resolución No. 001-CEPAI-2019 y lo dispuesto en la normativa tributaria citada, a efecto del cumplimiento del requisito de incremento de empleo.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo. La aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 27 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001703

Consultante: DULCES, PASTELES Y TORTAS RADU S. A.

Referencia: IVA EN LA IMPORTACIÓN DE FRIGORÍFICO O CUARTO DE FRÍO PARA USO DISTINTO A LOS SECTORES AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y PESQUERO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la actividad económica de la compañía DULCES, PASTELES Y TORTAS RADU S. A., es la importación, exportación, comercialización y distribución de toda clase de productos de panadería. Para potenciar estas actividades, requiere importar un sistema de congelamiento y enfriamiento por medio de cámaras frigoríficas (cuarto de frío).

El 15 de julio de 2021, señala que ingresó una consulta de clasificación vinculante al SENA E y mediante absolución favorable notificada con Oficio No. SENA E-SGN-2021-1120-0F; el 10 de agosto de 2021, esta entidad concluyó que la mercancía denominada "Sistema de congelación y enfriamiento por medio de cámaras frigoríficas", sin ensamblar, constituye una unidad funcional cuya función es la producción de frío, con el objetivo de mantener la masa congelada para productos de pastelería y otros de panadería durante su almacenamiento y posterior despacho.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa de 0% IVA acorde a lo establecido en el anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232 para el "¿Sistema de congelación y enfriamiento por medio de cámaras frigoríficas", siendo de que cumplen un papel preponderante dentro de la industria alimenticia?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario, acuícola y pesca cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En este sentido, dado que el bien denominado "Sistema de congelación y enfriamiento por medio de cámaras frigoríficas", será destinado a mantener la masa congelada para productos de pastelería y otros de panadería, conforme los antecedentes de la consulta, el mismo estará sujeto a la tarifa 12% del IVA en su importación o adquisición local, debido a que no constituye un bien vinculado con la actividad agropecuaria, acuícola y/o pesquera.

Lo manifestado, no perjudica la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 27 de septiembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001713

Consultante: GRUPO JENNBRIANN S. A.

Referencia: IVA EN LA IMPORTACIÓN DE FRIGORÍFICO O CUARTO DE FRÍO PARA SECTORES AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y PESQUERO

Antecedentes: GRUPO JENNBRIANN S. A. se dedica a la venta y/o exportación de pescado, crustáceos, moluscos y productos de la pesca, así como a la venta al por mayor de camarón y langostinos. Para mantener congelados estos productos, mediante subpartida arancelaria 8418.69.91.00 importó un equipo denominado "B-20W AIR-COOLED ICE MACHINE".

El equipo denominado "B-20W AIR-COOLED ICE MACHINE", es una máquina de hielo refrigerada por aire, utiliza el aire a través del condensador para extraer el calor fuera de las líneas de refrigeración. El aire se mueve a través de las aperturas de ventilación y ayuda a enfriar el equipo y generar tubos de hielo que después son triturados y aplicados a los productos antes señalados.

Para desarrollar estas actividades es imprescindible contar con equipos frigoríficos de gama industrial, por lo que considera que el equipo denominado "B-20W AIR-COOLED ICE MACHINE" por tratarse de un activo productivo que se incorpora a la cadena de frío para la conservación de productos provenientes de la pesca que se comercializan para el consumo humano, conforme el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encontraría gravado con tarifa 0% de IVA.

Consulta: "La importación del equipo B-20W AIR-COOLED ICE MACHINE con subpartida arancelaria 8418.69.91.00, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el Anexo 1 del Decreto 1232, mismo que establece dentro de los bienes con tarifa cero de IVA: Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 13, Art. 14 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable supletoriamente a las actividades acuícola y pesca), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, siempre y cuando la compañía consultante GRUPO JENNBRIANN S. A. acredite que el equipo denominado "B-20W AIR-COOLED ICE MACHINE", forma parte de grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío para uso acuícola y pesca, su importación o transferencia local está gravado con tarifa cero por ciento de IVA, caso contrario estaría gravado con la tarifa doce por ciento de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 01 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001429

Consultante: HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD.

Referencia: RENTA E IVA EN COMERCIALIZACIÓN DE BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR

Antecedentes: El compareciente manifiesta que HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD., es una sucursal de empresa extranjera con permiso para operar en el Ecuador.

Su objeto social consiste en la importación, exportación, compra, comercialización, distribución y venta de toda clase de productos tecnológicos. Para el efecto importa bienes que son nacionalizados bajo régimen de consumo en el Ecuador, los cuales posteriormente son comercializados a sus clientes en el Ecuador.

HUAWEI se encuentra analizando la figura de venta bajo un INCOTERM CIP (Carriage and Insurance Paid to), mediante el cual el vendedor es responsable de la entrega de las mercancías en destino, del coste del transporte internacional y del seguro. En este escenario, HUAWEI no efectuaría la nacionalización de los bienes en el Ecuador, sino que desde el exterior procedería a la venta directa a sus clientes finales en el Ecuador, los documentos correspondientes a dicha operación de comercio exterior se emitirían a nombre del cliente final en el Ecuador.

Consulta: "Consulta 1: Bajo los antecedentes descritos, para la transferencia (venta) de esos bienes ubicados en el extranjero ¿cuál es la tarifa de Impuesto al Valor Agregado - IVA que deberá aplicar HUAWEI cuando transfiera (venda) esos bienes a sus clientes en el Ecuador?

Consulta 2: En caso de que la respuesta a la consulta 1 sea una tarifa de IVA del 0% ¿esta transacción afectará al factor de proporcionalidad de HUAWEI respecto al crédito tributario de IVA?

Consulta 3: Bajo los antecedentes descritos, cuando HUAWEI proceda con el pago de los bienes ubicados en el extranjero al proveedor que está fuera del país ¿deberá aplicar sobre el pago al exterior una retención en la fuente de Impuesto a la Renta?

Consulta 4: En caso de que la respuesta a la consulta 3 sea afirmativa ¿cuál es el porcentaje de retención en la fuente de Impuesto a la Renta que deberá efectuar HUAWEI en el pago a su proveedor?

Consulta 5: En caso de que la respuesta a la consulta 3 sea negativa ¿cuáles son los documentos necesarios para sustentar la operación y la no retención en la fuente de Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Código de Derecho Internacional Privado: Art. 105 y Art. 106
Código Civil Ecuatoriano: Art. 15
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 147 y Art. 154
Código Tributario: Art. 4, Art. 15, Art. 16 y Art. 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2 y Art. 4, Art. 10, Art. 13, Art. 39, Art. 48, Art. 52, Art. 53, Art. 59 y Art. 61
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 4

Absolución: Respuesta a las preguntas 1 y 2: De conformidad con el principio de territorialidad de la ley tributaria ecuatoriana, la transferencia (venta) de bienes ubicados en el extranjero no configura el objeto y hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a la transferencia local de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, según lo dispuesto en los artículos 52 y 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 15 del Código Civil.

En consecuencia, al tratarse de una transferencia de bienes situados en el exterior, no sujeta al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en Ecuador, esta transacción no afectaría al factor de proporcionalidad de HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD., pues tampoco existiría crédito tributario de IVA a favor de la consultante en las compras o adquisiciones realizadas en el exterior.

Lo manifestado sin perjuicio del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se generaría en la importación de los bienes, a cargo del contribuyente importador, según lo previsto en la normativa aplicable.

Respuesta a las preguntas 3, 4 y 5: Bajo los antecedentes descritos en la consulta, HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. (sucursal de empresa extranjera) no realizaría la importación de los bienes a territorio ecuatoriano sino sus clientes en Ecuador, quienes constarían en los documentos correspondientes a dicha operación de comercio exterior. Por lo que, se entendería que el pago al exterior sería realizado por intermedio de HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. (sucursal de empresa extranjera), cumpliendo los importadores con las condiciones legales previstas en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para considerar dicho pago al exterior un gasto deducible, no sujeto al impuesto a la renta en el Ecuador ni sometido a retención en la fuente.

En consecuencia, HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. (sucursal de empresa extranjera en Ecuador), en su calidad de intermediaria no se vería afectada en el sentido de tener ingresos gravados o costos/gastos deducibles, porque la operación no sería atribuible a dicha sucursal sino a la parte de la sociedad que está en el exterior.

Fecha: 28 de octubre del 2021

- Oficio: 917012021OCON002055
- Consultante: BASF ECUATORIANA S.A.
- Referencia: TARIFA DE IVA EN LA IMPORTACIÓN INSECTICIDAS, PESTICIDAS, HERBICIDAS O FUNGICIDAS
- Antecedentes: La consultante manifiesta que entre las actividades económicas que realiza BASF ECUATORIANA S.A. se encuentra la de importación de productos destinados al sector agropecuario, tales como fungicidas, herbicidas, insecticidas y coadyuvantes agrícolas.
- Estos últimos, los coadyuvantes agrícolas tienen como objeto aumentar la eficacia de insecticidas, herbicidas, fungicidas, puesto que éstos, por ser líquidos, al aplicarlos por aspersión sobre las hojas de los cultivos forman gotas que resbalan y caen al suelo, disminuyendo su utilidad. Por ello, al mezclar los coadyuvantes con los insecticidas, herbicidas, fungicidas, permite que las gotas se disuelvan y se impregnen en las hojas, aumentando con ello la utilidad y eficacia de los insecticidas, herbicidas, fungicidas.
- Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12 y Art. 13
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209
- Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios. Por lo tanto, si los productos coadyuvantes agrícolas denominados BREAK THRU y DASH, cuentan con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente para ser considerados como insecticidas, pesticidas, herbicidas o fungicidas de uso agrícola, su importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, sin que se requiera para el efecto constar en un listado que establezca el Presidente de la República.
- De tratarse de materia prima e insumos utilizados para producir insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393, el 31 de julio de 2008 y sus reformas, para identificar si dichos productos gravan tarifa 0% de IVA.
- Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 28 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON002063

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN MOCHA

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

- Consulta: "¿El Cuerpo de Bomberos del Cantón Mocha al ser una entidad de derecho público adscrito al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mocha debemos o no aplicar el Literal b) del Art. 2 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
- Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN MOCHA, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NACDGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 28 de octubre del 2021

- Oficio: 917012021OCON002071
- Consultante: ACCIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
- Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA
- Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:
- "Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:
- "Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."
- Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:
- "Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos

desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

- Consulta: "¿Es aplicable para Acción Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía lo contenido en el artículo 3 de la RESOLUCIÓN Nro. NACDGERCGC21-00000037, el cual dispone que los sujetos pasivos, conforme a lo establecido en la presente Resolución, en su calidad de agentes de retención, retendrán a partir del periodo fiscal agosto de 2021 - a declararse en septiembre de 2021 - el cien por ciento (100%) del IVA, manteniendo en sus cuentas los valores retenidos sin necesidad de transferirlos al Servicio de Rentas Internas, de conformidad con la ley?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
- Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante ACCIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 28 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON002083

Consultante: EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TERMINALES TERRESTRES PARQUE INDUSTRIAL Y DESARROLLO LOCAL PUERTO SECO Y ZONA ROSA EP

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

“Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas

entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: "1. Con los antecedentes expuestos y por cuanto la Empresa de mi representación no recibe asignaciones presupuestarias del Gobierno Central, solicito se me indique el procedimiento a seguir respecto a la retención del IVA.

2. ¿La Empresa de mi representación debe retener los valores por el IVA y mantenerlos en nuestras cuentas o depositarlos al SRI como se venía haciendo?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: 83 y Art. 226
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 5
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Pronunciamiento: En atención a la consulta realizada, la entidad consultante EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TERMINALES TERRESTRES PARQUE INDUSTRIAL Y DESARROLLO LOCAL PUERTO SECO Y ZONA ROSA EP, se constituye en una empresa pública del del Gobierno Descentralizado Cantonal, por ende, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 15 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001437

Consultante: PATRONATO MUNICIPAL DE INCLUSIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: "Con estas consideraciones en función de la normativa legal citada, solicito se sirva aclarar, ¿Las retenciones del 100% por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) permanecerán en las cuentas del Patronato Municipal de Inclusión Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, o deberán ser canceladas en forma mensual al Servicio de Rentas Internas?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 64
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 147 y Art. 148
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 1 y Art. 3
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 5, Disposición Reformatoria Única y Art. 12.1

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante PATRONATO MUNICIPAL DE INCLUSIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, se

constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NACDGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin ser canceladas en forma mensual al Servicio de Rentas Internas.

Lo manifestado sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 15 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001501

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DE LATACUNGA

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

- Consulta: “¿Por favor se sirva indicar si el Cuerpo de Bomberos de Latacunga, que se encuentra catastrado como agente de retención, tenemos que aplicar la RESOLUCIÓN Nro. NACDGERCGC21-00000037, es decir la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA)?”
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
- Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DE LATACUNGA, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 20 de octubre del 2021

- Oficio: 917012021OCON001518
- Consultante: CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPAL DE MACHALA
- Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA
- Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:
- “Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:
- "Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas,

universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

- Consulta: "¿Los Cuerpos de Bomberos de la Provincia de El Oro estamos dentro de ser considerados para aplicar la retención del 100% del IVA, conforme a lo descrito en el Artículo 2. Agentes de Retención?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
- Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPAL DE MACHALA, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá

cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 11 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001537

Consultante: GUGLER WATER TURBINES GMBH

Referencia: EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA POR ETAPA O AVANCE DE OBRA

Antecedentes: Gugler Water Turbines GmbH que es una sociedad austriaca con vasta experiencia en la provisión de turbinas hidráulicas, generadores y demás equipos electromecánicos para el desarrollo de proyectos de generación eléctricas, se encargará de la ejecución íntegra del retrofit, fabricación, desmontaje de generadores averiados, montaje de nuevos generadores, comisionamiento, pruebas, entrenamiento y entrega de documentación técnica de las unidades 1 y 4 de la Central Cumbayá, según las especificaciones técnicas derivadas de la ocurrencia del siniestro y definidas en la oferta del 2 de diciembre de 2020.

Mediante Orden de Compra, de 29 de julio de 2021, Nro. DSRG•UIO•2509-2021, Seguros Sucre comunicó a GUGLER WATER TURBINES GMBH que "Por medio de la presente comunicarnos que, por instrucción de nuestro Asegurado, Empresa Eléctrica Quito S.A., con Oficio No. EEQ-GG-2021-0768-OF, procedemos a dar la orden para la compra de dos Generadores sincrónicos, según su proforma de fecha 2 de diciembre de 2020, por el valor total de \$ 3.513.263, 16, no incluido IVA, **para lo cual requerimos que la factura sea emitida a nombre de Seguros Sucre S.A.** con los datos abajo indicados. (...) Entregados los equipos y debidamente operativos, es indispensables remitir los siguientes documentos: Acta Entrega – Recepción, debidamente firmado y sellado por las partes intervinientes. Informe de conformidad de la Empresa Eléctrica Quito, que la reparación cumpla con lo requerido."

El documento de Oferta para la Pequeña Central Hidroeléctrica CH Cumbayá en Ecuador, presentada por la sociedad GUGLER y adjunto a la consulta establece:

“C. CONDICIONES GENERALES DE CONTRATO

1. ALCANCE DEL SUMINISTRO

El alcance del suministro está limitado a las condiciones y a la descripción detalladas en las presentes especificaciones técnicas y en las condiciones generales del contrato y incluye diseño, fabricación, transporte hasta el sitio de la obra, desmontaje de los generadores dañados existentes, montajes y puesta en marcha de los equipos especificados.

2. FORMA DE PAGO

25% del Precio total de contrato se pagará por adelantado dentro de 14 días contra la presentación de los siguientes documentos:

- Factura de pago adelantado

- Garantía bancaria por el mismo importe de 25% con validez hasta el despacho de los equipos, emitido de un banco austriaco. Por el 75% del Precio total de contrato se abrirá una Carta de Crédito, confirmada e irrevocable, en un banco austriaco de primer orden dentro de un mes después de la firma de contrato a favor de GUGLER Water Turbines GmbH, quien entregará un borrador de Carta de Crédito.

Los pagos se realizarán según el siguiente plan:

65% del Precio Total de contrato se pagará a la vista en la entrega y contra la presentación de los siguientes documentos:

- Factura comercial
- Lista de empaque
- Conocimiento de embarque (B/L) 10% del Precio total de contrato se pagará a la vista y contra la presentación de los siguientes documentos:
 - Certificado de Recepción Definitiva o Certificado de Recepción Provisional firmado por el Vendedor y Comprador
 - Factura comercial

En caso de no ser posible finalizar el montaje o la puesta en servicio de los equipos dentro de seis meses desde la fecha del último Conocimiento de Embarque debido a razones más allá de la responsabilidad del Vendedor, el pago final del precio del contrato se hará efectivo contra la presentación de la factura final sola.

Si fueran necesarios trabajos adicionales acordados mutuamente, se pagarán inmediatamente después de acabar la puesta en servicio, contra presentación de la correspondiente factura.

Los importes de pagos corresponderán a los totales expresados en las facturas, sin deducción alguna. El Comprador correrá con todos los gastos bancarios relacionados con la Carta de Crédito y con los asociados a las transferencias.

Consulta: "¿Se debe emitir una factura por concepto de anticipos recibidos a la orden de compra de fabricación de bienes, en que la entrega de los mismos se irá efectuando por partes, o al finalizar el plazo previsto en la oferta? De ser afirmativa la respuesta, ¿el anticipo estaría gravado con la tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado?"

¿En caso de tener que facturarse el anticipo, en qué fecha Gugler Water Turbines GMBH deberá registrar el ingreso, a sabiendas que los gastos en que se incurrirá para la obtención de la renta gravada originada en este contrato, serán efectuados en ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se factura el anticipo?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 15 y Art. 16
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 61 y Art. 64
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39 y Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios: Art. 8 y Art. 17
Código de Comercio: Art. 296

Absolución: En atención a la primera pregunta, las condiciones de la Oferta para la Pequeña Central Hidroeléctrica CH Cumbayá en Ecuador presentada por la sociedad GUGLER y aceptada por su cliente, establecen de manera específica el alcance del suministro de los bienes y servicios que formarían parte del contrato y su forma de pago con la presentación de la factura. En

dicho documento no se contempla la entrega de anticipos por un contrato de fabricación de bienes como lo afirma el consultante sino el diseño, fabricación, transporte, desmontaje, montaje y puesta en marcha de los equipos especificados.

En este sentido, el comprobante de venta deberá ser entregado al cumplirse las condiciones para cada período, fase o etapa, se acuerdo con las cuales se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos, como lo prevé la normativa tributaria.

Con relación a la segunda pregunta, las declaraciones tributarias tendrán como base los estados financieros preparados de acuerdo con los principios del marco normativo exigido por el organismo de control pertinente, motivo por el cual, no le corresponde al Servicio de Rentas Internas pronunciarse sobre el registro contable de los ingresos y gastos de la sociedad GUGLER.

Fecha: 05 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001626

Consultante: OCEANBAT S. A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO Y DEVOLUCIÓN DE IVA EN EXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES

Antecedentes: OCEANBAT S.A., es una sociedad anónima constituida en la República del Ecuador, cuyo objeto social es el almacenaje, la comercialización y distribución entre personas naturales o jurídicas públicas o privadas a nivel nacional e incluso internacional de toda clase de hidrocarburos, combustibles o solventes industriales.

Con base a su objeto social, la Compañía tiene dos fuentes principales de ingresos tales como la venta de combustible, como Fuel Oil, bunker, diésel, a clientes locales y a clientes del exterior; así como, también realiza actividades de transporte de combustibles.

A la presente fecha, OCEANBAT S.A., se encuentra acreditado por la autoridad competente en el ramo, esto es, por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables a efectos de proceder a realizar exportación continua del combustible Fuel Oil, razón por la cual la Compañía cumpliría las condiciones a efectos de ser reconocido como "Exportador Habitual".

Las ventas por concepto de exportación del combustible "Fuel Oil" serán entregadas en el país de residencia de los clientes de la Compañía domiciliadas en el exterior y serán facturados con tarifa 0% de IVA al tratarse de exportaciones.

El combustible exportado por la Compañía es adquirido localmente de manera previa a la Empresa Pública de Hidrocarburos del ECUADOR EP PETROECUADOR; quien factura dicho combustible agregando la tarifa 12% del impuesto al Valor agregado (IVA).

Al tratarse de la compra de combustible a una empresa pública, OCEANBAT S.A., no realiza en ningún momento la retención del 100% del IVA.

El IVA que pagará OCEANBAT S.A., por concepto de compra de combustible no podrá ser compensado con el IVA en ventas a futuro, debido a que buena parte de las ventas se realiza con tarifa 0% de IVA producto de sus exportaciones.

Por lo antes expuesto, es menester de la Compañía conocer el tratamiento tributario que se debe aplicar sobre el IVA pagado en la compra de combustible realizado a PETROECUADOR, a efectos que, de ser el caso, solicitar la devolución del IVA en calidad de exportador de combustibles que no corresponden a petróleo crudo, sino a un producto derivado del petróleo, es decir, ya no está en estado natural o crudo.

Consulta: "1. ¿El IVA pagado a PETROECUADOR en la compra de combustible (Fuel Oil) que posteriormente es exportado por OCEANBAT S.A., debe reconocerse como IVA con derecho a crédito tributario?

2. ¿En caso de que el IVA pagado a PETROECUADOR sea reconocido con derecho a crédito tributario, dicho IVA por la compra de Fuel Oil, que no es petróleo crudo sino un producto derivado del mismo que ya no está en su estado natural, puede ser sujeto a recuperación al amparo de lo previsto en el artículo 72 de la LRTI?

3. ¿El IVA pagado a PETROECUADOR puede ser reconocido, también, como parte del costo del producto (Fuel Oil que será exportado) y por ende dicho IVA puede ser reconocido en los resultados de la compañía al momento de la venta (exportación) del combustible, como un costo de la Venta deducible de impuesto a la renta, en caso no exista necesidad luego de tomarse dicho tributo como crédito tributario?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 317 y Art. 408
Ley de Hidrocarburos: Art. 1 y Art. 4
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 52, Art. 53, Art. 55, Art. 57, Art. 66 y Art. 72
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado noveno agregado después del Art. 7

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado, es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la pregunta a), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el IVA pagado a PETROECUADOR en la compra de combustible (Fuel Oil) que posteriormente es exportado por OCEANBAT S. A., puede reconocerse como IVA con derecho a crédito tributario, si cumple todas las condiciones y requisitos previstos en la normativa tributaria para el efecto.

Con relación a la pregunta b), de acuerdo con lo afirmado por el consultante, a efectos tributarios del reintegro del impuesto al valor agregado IVA, el Fuel Oil al ser un producto derivado del petróleo, que ya no está en su estado natural, no configura la definición de recursos naturales no renovables, pues su aprovechamiento no proviene de forma directa de la naturaleza, ni puede atribuirse a dichos bienes la propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, características propias de los recursos naturales no renovables, dada por el artículo 408 de la Constitución de la República. Por lo que, en caso de que el IVA pagado a PETROECUADOR, por la compra de Fuel Oil, sea reconocido con derecho a crédito tributario, dicho IVA puede

ser reintegrado al exportador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto a la pregunta c), el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que no podrá deducirse los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario. En este sentido y conforme las respuestas anteriores, en caso de que el IVA pagado a PETROECUADOR cumpla las condiciones legales para ser reconocido como crédito tributario, no puede ser considerado un costo o gasto deducible de impuesto a la renta.

Fecha: 27 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001692

Consultante: RAPPIEC S.A

Referencia: BANCARIZACIÓN EN LA COMPENSACIÓN CRÉDITOS

Antecedentes: RAPPIEC S.A., es una compañía dedicada a la operación, mantenimiento y facilitación de acceso a infraestructura de telecomunicaciones inalámbricas, con la finalidad de proporcionar un nuevo canal de ventas y publicidad a personas naturales y jurídicas, aliados comerciales, que se encuentran dentro del giro del comercio. RAPPIEC S.A. cobra una comisión por concepto de uso de su plataforma, la que se calcula sobre el valor total de las ventas realizadas por sus asociados.

RAPPIEC S.A., realiza transferencias bancarias a favor de cada aliado mediante su plataforma, descontando los valores facturados por concepto de comisiones.

Se fundamenta en los artículos 1583 y 1671 del Código Civil y 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para indicar que la compensación realizada por la empresa consultante, entre las cuentas por pagar y por cobrar, es una vía válida conforme la normativa ecuatoriana y no se configura la obligatoriedad de hacer uso del sistema financiero, al no existir una intermediación de dinero o flujo de efectivo.

Consulta: "¿Cuándo RAPPI tenga contratos, convenios o acuerdos en los cuales se establezca que los servicios que prestaron a favor de sus Aliados Comerciales serán cancelados mediante compensación, es decir que contablemente se cruzarán las Cuentas por Cobrar (Que nacen de las facturas emitida (SIC) por Rappi a nombre de sus Aliados Comerciales por los servicios prestados) y la Cuentas por Pagar (Que nacen de los valores recaudados por Rappi a nombre de sus Aliados Comerciales), al no realizarse una intermediación de dinero o flujo de efectivo con los consecuentes efectos financieros y contables para las partes: ¿se configura o no la obligatoriedad del uso del sistema financiero y contables para las partes: ¿Se configura o no la obligatoriedad del uso del sistema financiero dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1583, Art. 1671, Art. 1672 y Art. 1673
Código Tributario: Art. 4, Art. 17 y Art. 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 66 y Art. 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 41, Art. 156 y Art. 157

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 9 y Art. 10
Resolución No. 07-2016 de 26 de octubre de 2016, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: Art. 3
Circular No. NAC-DGECCGC12-00014: Art. 3

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta y los antecedentes revelados, cuando los créditos y obligaciones recíprocas entre la sociedad consultante y sus aliados comerciales se extingan mediante compensación, al tenor de lo previsto en el artículo 1672 del Código Civil, no será exigible el uso del sistema financiero para las partes por ser materialmente imposible, al no existir flujos ni pagos. Sin embargo, para que el gasto sea deducible a efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, deberá cumplir con el resto de los requisitos, condiciones y límites previstos en la normativa tributaria, como lo recuerda el numeral 3 de la Circular No. NAC-DGECCGC12-00014.

Fecha: 06 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001708

Consultante: VELEZ & VELEZ ENTERPRISE RISK MANAGEMENT S.A

Referencia: DEDUCIBILIDAD DE PROVISIONES PARA PAGO DE PENSIONES JUBILARES

Antecedentes: El consultante manifiesta que una parte importante del trabajo actuarial que desarrollamos en la compañía que represento, está relacionado con el cálculo de las reservas o provisiones para financiar los beneficios laborales de jubilación patronal y desahucio (entre otros), mismas que deben ser registradas anualmente, en sus estados financieros, por todas las empresas que operan en nuestro país.

Para el ejercicio fiscal 2021, el numeral 13 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en relación con las deducciones fiscales, establece que en particular se aplicarán las siguientes deducciones: Las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o de profesionales en la materia, siempre que, para las segundas, se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Se refieran al personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa, y,
- b. Los aportes en efectivo de estas provisiones sean administrados por empresas especializadas en administración de fondos autorizadas por la Ley de Mercado de Valores..."

A su vez, el respectivo Reglamento a la LRTI, en su Art. 28, literal f) considera como gastos generales deducibles las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o de profesionales en la materia, siempre que, para las segundas se cumplan las condiciones que establece el numeral 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "1. ¿Qué requisitos mínimos deben cumplir los aportes en efectivo de las provisiones para atender el pago de pensiones jubilares patronales, a fin de que puedan ser deducibles?"

"2. ¿Cuáles son los requisitos mínimos que debe cumplir una empresa especializada o un profesional, a fin de que sean considerados aptos para realizar los cálculos de las provisiones, de tal manera que la autoridad tributaria las tome como un gasto deducible conforme al numeral 13 del Art. 10 de la LRTI, en concordancia con la letra f) del Art. 28 del Reglamento a la LRTI?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 y Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, Art. 14 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 1

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su primera pregunta, el numeral 13 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece como condiciones para la deducibilidad de las provisiones para atender el pago de pensiones jubilares patronales: a) se refieran al personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa; y, b) que los aportes en efectivo de estas provisiones sean administradas por empresas especializadas en administración de fondos autorizadas por la Ley de Mercado de Valores.

En atención a la segunda pregunta, los requisitos mínimos que debe cumplir una empresa especializada o un profesional, a fin de que sean considerados aptos para realizar los cálculos actuariales de las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, no se encuentran en el ámbito del régimen jurídico tributario, motivo por el cual, no es competencia de esta Administración Tributaria pronunciarse sobre ellos.

A efectos tributarios del reconocimiento de la deducibilidad de dichos gastos, conforme al numeral 13 del Art. 10 de la LRTI, y en concordancia con la letra f) del Art. 28 del Reglamento a la LRTI, las empresas especializadas o el profesional, deberá estar debidamente autorizado para realizar estudios actuariales por la respectiva entidad competente.

Fecha: 05 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001749

Consultante: OPERADORA Y PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS OMARSA S. A.

Referencia: IVA EN LA IMPORTACIÓN DE FRIGORÍFICO O CUARTO DE FRÍO PARA SECTOR ACUÍCOLA Y PESQUERO

Antecedentes: La compañía OPERADORA Y PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS OMARSA S. A. con actividad económica de explotación de criaderos de camarones (camaroneras) criaderos de larvas de camarón (laboratorios de larvas de camarón), tiene planificado importar el siguiente bien: "Sistema de cámaras de producción de frío para camarón (sin montar)".

Este sistema consiste en un cuarto frío, clasificado en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00, con texto en el arancel de aduana: "Cámaras o

túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío" el cual se encuentra descrito en el Decreto Ejecutivo No. 1232, como un bien sujeto a la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "Es aplicable la tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado para el producto denominado Sistema de cámaras de producción de frío para camarón (sin montar), tomando en consideración de que está amparado en el listado de bienes del Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1232 como grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable supletoriamente al uso acuícola y pesca, en lo que corresponda), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, siempre que la compañía consultante OPERADORA Y PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS OMARSA S. A. acredite que el "Sistema de cámaras de producción de frío para camarón (sin montar)", forma parte de grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío destinado al uso acuícola y pesca, su importación o transferencia local está gravado con tarifa cero por ciento de IVA, caso contrario estaría gravado con la tarifa doce por ciento de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 06 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001752

Consultante: IMPORT EXPORT AQUAFERTIL B&G S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTE

Antecedentes: IMPORT EXPORT AQUAFERTIL B&G S. A. cuenta con la actividad económica principal de venta al por mayor de abonos e insumos, para el sector camaronero del Ecuador.

Las camaroneras vienen utilizando productos minerales orgánicos que contienen varios compuestos, principalmente harinas silíceas fósiles (diatomita) los cuales se encuentran amparados en la subpartida arancelaria 2512.00.00.00; además SiO₂, K₂O, P₂O₅, Al₂O₃, Fe₂O₃, CaO, MgO, Na₂O que sirven para aumentar la producción en las piscinas de cultivo de camarón. Estos productos deben pagar la tarifa 0% de IVA, conforme el numeral 4 del 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "La mercancía denominada: B&G FERTILIZANTE PLUS; clasificada en la subpartida arancelaria 2512.00.00.00 por ser un insumo para el sector camaronero, es susceptible de asociarse un código liberatorio para la aplicación de la tarifa (0%) del impuesto al valor agregado".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 7, Art. 13, Art. 14, Art. 37 y Art. 187
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "B&G Fertilizante Plus", cuenta con la certificación del ente rector de la política acuícola y pesquera nacional para ser considerado un fertilizante, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA; sin necesidad de encontrarse comprendido en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 01 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001756

Consultante: PROVEEDORA PARA METALMECÁNICA E INDUSTRIAS PROMETIN CIA. LTDA.

Referencia: EXENCIÓN DE ISD EN PAGOS POR FINANCIAMIENTO EXTERNO

Antecedentes: PROVEEDORA PARA METALMECÁNICA E INDUSTRIAS PROMETIN CIA. LTDA., realiza actividades de comercio exterior, específicamente importa bienes de diversas partes del mundo, configurándose al momento del pago a los proveedores del exterior el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD).

El contribuyente señala que tiene la intención de realizar un financiamiento (préstamo) externo, el cual permita cumplir las obligaciones que generan las actividades que realiza con el exterior. Existe la posibilidad de que dicho financiamiento opere a través de un crédito con la banca local, institución financiera que mantiene una sucursal en el exterior (España). La operación crediticia se realizaría de la siguiente forma:

1. Mi representada realiza una solicitud Standby a una institución financiera local que mantiene una sucursal en el exterior para el pago a mis proveedores de bienes en el exterior. Dicha solicitud contiene el detalle del beneficiario, monto, plazo, y número de cuenta a acreditar. 2. La institución financiera local emite el Swift de acuerdo a las condiciones del Standby

enviando esta información a su sucursal en el exterior. 3. La sucursal de la institución financiera del exterior desembolsa los fondos (euros o dólares) al beneficiario hasta 48 horas hábiles. 4. Al vencimiento del Standby se realizará el débito de la cuenta de mi representada en el Ecuador para el pago a la sucursal de la institución financiera en el exterior. 5. El plazo de la operación es mayor a 180 días. 6. Mi representada realiza el registro del crédito obtenido en el exterior en el Banco Central del Ecuador, sin embargo, el dinero del financiamiento, al ser pagado directamente en el exterior a mis proveedores, no ingresará al Ecuador.

Conforme la forma antes descrita, indica que el pago que se realiza en esencia al exterior, no configura la naturaleza del ISD.

Consulta: "Los pagos producto del financiamiento externo, realizados al exterior a través de una Institución Financiera Local, ¿Se encuentran exentos del Impuesto a la Salida de Divisas?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 14 y Art. 32
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158 y Art. 159
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 14, Art. 19 y Disposición General Quinta
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 5 y Art. 6
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191

Absolución: De los antecedentes recogidos en la consulta se concluye que existe un financiamiento realizado por una sociedad residente en el Ecuador, que tiene sucursales en el exterior, por lo cual no se verifica un financiamiento en las condiciones previstas en el artículo 159 numeral 3 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. No obstante, siempre que en las operaciones de comercio exterior descritas, exista financiamiento del exterior, no se causará el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) cuando la divisa se remese fuera del país por concepto de pagos o amortización de capital e intereses de dicho financiamiento y se cumpla todas las condiciones y requisitos previstos en la normativa tributaria para el efecto.

Ahora bien, los pagos que realice la sucursal de la institución financiera local, en el exterior, a los proveedores de la consultante, se encuentran sujetos al ISD, dado que el concepto del pago es distinto a la amortización de capital e intereses, lo cual es ajeno al supuesto de hecho previsto en el artículo 159 numeral 3 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. En este caso, la divisa que se remesa al exterior por cuenta de la compañía PROVEEDORA PARA METALMECÁNICA E INDUSTRIAS PROMETIN CIA. LTDA., causará el ISD, conforme lo dispone el tercer inciso del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Fecha: 20 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001764

Consultante: LF MANAGER SERVICE LF-MANAGE S.A.

Referencia: ISD PRESUNTIVO POR NO RETORNO DE DIVISAS AL ECUADOR - EXPORTACIONES

Antecedentes: Dentro de su actividad económica la Compañía realiza exportaciones de sus productos a clientes ubicados en el exterior, con los cuales se ha realizado distintos métodos y/o lineamientos de negociación sobre la forma de cobro de los productos exportados por LA FABRIL.

En el desarrollo de las actividades de comercio exterior por factores no controlados por LA FABRIL como es el mercado, puede existir la probabilidad que los clientes del exterior se tarden en el pago de las exportaciones efectuadas por LA FABRIL o incluso que los pagos se efectúen por partes superando los días de crédito concedidos inicialmente; es decir la fecha de vencimiento de la negociación y que se encuentra en las facturas de exportación emitidas.

LA FABRIL específica a la Administración Tributaria que las exportaciones cobradas tardíamente no sufren ajuste o reversión alguna, aunque el cobro se encuentra fuera del plazo de negociación.

Existen exportaciones efectuadas por LA FABRIL que son canceladas inmediatamente por sus clientes en el exterior, pero debido a obligaciones que la compañía mantiene con Bancos del exterior por créditos externos relacionados con el giro del negocio, las divisas son utilizadas para la cancelación de obligaciones contraídas en el exterior, lo cual podría generar un retraso en el retorno de esas divisas al Ecuador que podría superar los 180 días desde que se realizó la exportación. Se aclara que, estas obligaciones con los Bancos del exterior se encuentran exentas del Impuesto a la Salida de Divisas, al amparo de la normativa tributaria vigente.

LA FABRIL establece que, aunque sus actividades de exportación se retrasen en su cancelación o sean utilizadas para el pago de obligaciones por créditos externos, todas ellas siempre retornar al Ecuador, porque son o fueron necesarias para la operación de la Compañía y el giro del negocio.

Consulta: "1. ¿Considerando la norma tributaria vigente a partir del año 2011 hasta el 3 de agosto de 2020, el Impuesto a la Salida de Divisas en Exportaciones aplica para las facturas por exportaciones realizadas por LA FABRIL, y que transcurrido 6 meses de la fecha de arribo de la mercadería al puerto de destino no han sido canceladas de forma definitiva (cartera incobrable) por los clientes del exterior?

2. ¿Considerando la norma tributaria vigente a partir del año 2011 hasta el 3 de agosto de 2020, el Impuesto a la Salida de Divisas en Exportaciones aplica para las facturas por exportaciones emitidas por LA FABRIL, que han sido canceladas por los clientes del exterior en el plazo mayor a 6 meses desde la fecha de arribo de la mercadería al puerto de destino?

3. ¿LA FABRIL tendría derecho a presentar un reclamo de pago indebido, en caso de que pague el correspondiente impuesto a la Salida de Divisas respecto de exportaciones que sus divisas retornaron al país luego 6 meses en que las mercancías arribaron a su puerto de destino?

4. ¿La presunción del hecho generador del impuesto a la Salida de Divisas para el caso de exportaciones, establecida en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el artículo innumerado seguido del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, es una presunción de hecho o de derecho?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 14, Art. 15, Art. 16, Art. 17 y Art. 122

Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 1 y
Art. innumerado a continuación del Art. 6
Resolución No. NAC-DGERCGC13-00008: Art. 5 y Art. 6
Código Civil: Art. 32

Absolución: En atención a la primera pregunta, conforme lo previsto en el artículo 1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto de Salida de Divisas, se entiende por divisas para efecto de la aplicación del Impuesto de Salida de Divisas a cualquier medio de pago o de extinción de obligaciones, cifrado en una moneda, aceptado internacionalmente como tal. En este sentido, de no haber generado divisas por la falta de pago de las facturas emitidas por LA FABRIL a sus clientes del exterior por concepto de exportaciones realizadas (considerados créditos incobrables, según lo dispuesto en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno), no es aplicable el Impuesto a la Salida de Divisas, toda vez que no se verificaría los presupuestos fácticos de la presunción del hecho generador del impuesto, que las divisas correspondientes a los pagos por exportaciones no hayan ingresado al Ecuador.

Respecto a la segunda y tercera preguntas, conforme lo manifestado en el criterio anterior, mientras no se verifique la obtención de las divisas correspondientes a los pagos por exportaciones realizadas, no es posible aplicar la presunción del hecho generador del Impuesto de Salida de Divisas. En consecuencia, para configurar la presunción el plazo de 6 meses para el retorno de las divisas al Ecuador tendría que contarse desde la fecha en que se efectuó el pago. Situación que tendrá que ser verificada inequívocamente por el sujeto pasivo en el caso de pretender una acción de pago indebido.

En cuanto a la cuarta pregunta, la presunción del hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas para el caso de exportaciones, establecida en el artículo 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador y regulada en el artículo innumerado seguido del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, es una presunción legal (de hecho) que admite prueba en contrario.

Fecha: 01 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001766

Consultante: BANARIEGO CIA. LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA

Antecedentes: Para adecuar las instalaciones e infraestructura de nuevos locales, contratación de personal calificado, adquisición de sistemas informáticos, compra de equipos y maquinaria de riego para el sector agrícola, ha decidido invertir aproximadamente USD 1'000.000,00

El artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal exige varios requisitos para acceder al beneficio de la exoneración del Impuesto a la Renta, entre ellos, que se trate de una inversión productiva, que se haya realizado a partir de la vigencia de esta ley; y, que la inversión sea dentro de los sectores priorizados.

Consulta: "Le es aplicable a mi representada, esto es la compañía BANARIEGO CIA. LTDA., la exoneración del Impuesto a la Renta dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, encontrándose su actividad inmersa dentro del sector priorizado contenido en el literal N) del artículo 17 Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 32 y Art. 135
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1 y Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Disposición Transitoria Tercera
Decreto Ejecutivo No. 1130: Artículo Único, Disposición Transitoria Única y Disposición Final
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2 y Art. 6
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En atención a su consulta, dentro del sector industrial se consideran a las actividades que implican la transformación de materias primas a través de procesos productivos, por lo tanto, este sector incluye toda actividad de manejo de materia prima para fabricación de productos secundarios, elaborados o semielaborados de forma masiva, incluido el ensamblaje y montaje, siempre que genere valor agregado. Por lo que, si la actividad económica que realiza la compañía BANARIEGO CIA. LTDA. se encasilla en la descripción de la letra N) del artículo 17 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones se puede considerar dentro de dicho sector priorizado para el Estado.

No obstante, el derecho de la compañía consultante BANARIEGO CIA. LTDA. a aplicar la exoneración de Impuesto a la Renta, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por las inversiones que realizaría, se encuentra condicionado al cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y criterios, que la normativa tributaria ha previsto para el efecto. No le corresponde al Servicio de Rentas Internas, mediante la absolución de una consulta tributaria, verificar y validar el cumplimiento de dichos requisitos, así como pronunciarse sobre el derecho de la compañía consultante a aplicar la exoneración.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo. La aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 05 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001791

Consultante: NEGOCIOS E INVERSIONES SAN JOSE SANINVER S.A.S.

Referencia: TARIFA DE IVA EN COMPRAVENTA DE ALCOHOL PURO

Antecedentes: SANINVER es una sociedad por acciones simplificada, dedicada principalmente a la venta al por mayor de productos farmacéuticos, entre otros. Una de sus fuentes principales de ingresos, es la comercialización de alcohol en estado puro natural, sin ningún componente químico adulterado.

La empresa consultante adquiere de sus proveedores, el alcohol en estado natural puro, que se encuentra gravado con el 0% de Impuesto al Valor Agregado al momento de su compra, el cual es posteriormente comercializado en el mismo estado que fue adquirido, esto es que diferentes compañías farmacéuticas son las que, finalmente procesan tal producto, incorporando diferentes químicos para ser transformado el alcohol en gel anti-bacterial para uso humano.

Consulta: "¿Qué tarifa de Impuesto al Valor Agregado (IVA) debería gravar la compraventa de alcohol en estado puro natural que mi representada obtiene de sus proveedores?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1151: Art. Único
Decreto No. 1046: Art. Único
Acuerdo Ministerial No. 601
Ley Orgánica de Salud: Art. 4
Decreto No. 1046: Art. 1, Art. 2, Art. 3 y Art. 4

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, siempre y cuando la compraventa de alcohol en estado natural, que SANINVER obtenga de sus proveedores, esté calificado por la autoridad sanitaria nacional (ARCSA), como materia prima e insumo para producir medicamentos y drogas de uso humano, se encontrará gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado en su importación y transferencia local.

Fecha: 01 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001800

Consultante: NOVOMATICECUADOR S. A. S.

Referencia: DEDUCIBILIDAD POR DEPRECIACIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

Antecedentes: NOVOMATICECUADOR S. A. S., mantiene dentro de sus activos, máquinas electrónicas de juego de video lotería y sus componentes como routers, computadoras all in one, scanners y switch.

Para prestar los servicios de alquiler de las máquinas de video lotería y sus componentes, ha suscrito un contrato con la Honorable Junta de Beneficencia de Guayaquil, cuya actividad económica es operar terminales

de video loterías y juegos asociados como parte de sus operaciones de lotería, por el lapso de 5 años.

Conforme el literal a) del numeral 6 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los equipos se deprecian al 10%; los inmuebles al 5%; los vehículos al 20%; y, los equipos de computación y software al 33% anual.

Consulta: "¿Se puede depreciar las máquinas electrónicas de video lotería durante el plazo de nuestro contrato? Esto es, durante el tiempo de 5 años (20%) en conjunto con sus componentes anteriormente nombrados y no al 33%"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 20 y Art. 21
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28

Absolución: El numeral 6 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ha previsto las reglas para la depreciación y amortización de los activos fijos y los porcentajes máximos de depreciación anual, a efecto de su deducibilidad en el cálculo del Impuesto a la Renta. En este sentido, siempre y cuando de acuerdo con la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil o la técnica contable, los porcentajes de depreciación anual de las máquinas electrónicas de video lotería sean menores a los porcentajes establecidos como máximos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, NOVOMATICUADOR S. A. S. puede aplicar porcentajes menores de depreciación.

La presente absolución no constituye certificación, autorización o reconocimiento contable en la deducibilidad de la depreciación que efectuó el sujeto pasivo en sus activos fijos.

Fecha: 01 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001803

Consultante: QUALIPHARM LABORATORIO FARMACÉUTICO S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE DISPOSITIVO MÉDICO

Antecedentes: QUALIPHARM LABORATORIO FARMACÉUTICO S. A., tiene registrado en su RUC la elaboración y venta al por mayor de productos farmacéuticos, convencionales, homeopáticos, productos naturales de uso medicinal, alternativo o tradicional. Tiene proyectado importar el siguiente insumo: "Jeringa 10ML (PF) + Tapón en Flow pack" (jeringa dosificadora oral para medicamento). Se trata de un insumo que se comercializa junto con los medicamentos DOLORGESIC FORTE y BROSOL.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de las Declaraciones Aduaneras de Importación, genera el 12% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para este insumo provocando un desfase en la estructura del precio de venta al público, pues por tratarse de un insumo para la aplicación de los

medicamentos DOLORGESIC FORTE y BROSOL, debería gravar tarifa 0% de IVA.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa cero de IVA para el producto "Jeringa 10ML (PF) + Tapón en Flow pack (jeringa dosificadora oral para medicamento)" que corresponde a un insumo que será comercializado junto con el medicamento DOLORGESIC FORTE y BROSOL, previsto a lo descrito en el artículo 55 numeral 6 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1151: Art. Único
Decreto No. 1046: Art. Único
Acuerdo Ministerial No. 601
Decreto No. 1046: Art. 1, Art. 2, Art. 3 y Art. 4

Absolución: En atención a su consulta, siempre que el producto "Jeringa 10ML (PF) + Tapón en Flow pack (jeringa dosificadora oral para medicamento)", que se comercializa junto con los medicamentos DOLORGESIC FORTE y BROSOL, corresponda a insumos utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano, calificado como tal por la autoridad sanitaria nacional, se encontrará gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, tanto en su importación como transferencia local, conforme el numeral 6 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bien.

Fecha: 05 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001806

Consultante: FARBEM S.A.

Referencia: DEVOLUCIÓN DEL IVA EN EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

Antecedentes: FARBEM S.A. tiene por objeto social las actividades de revisión, reparación, mantenimiento, inspección y alquiler de contenedores para pre-viajes.

Se fundamenta en los artículos 56 y 72 de la ley de Régimen Tributario Interno, innumerado a continuación del 173 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Resolución No. CPT-RES-2019-003 y Resolución No. NAC-DGRCGC19-00000051, para indicar que la empresa consultante se apega a lo indicado en la normativa ecuatoriana con el fin de acceder a la devolución del Impuesto al Valor Agregado en la exportación de servicios. No obstante, con relación a la condición de retención del cien por ciento del IVA efectuado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, el Servicio de Rentas Internas no ha publicado el catastro de exportadores de servicios como si lo ha hecho para otro tipo de actividades, lo cual vuelve inaplicable el cumplimiento de la condición exigida por la autoridad fiscal. Por lo expuesto, hasta que no exista el catastro de exportadores de servicios,

la autoridad fiscal debería permitir la devolución total del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

Consulta: "¿Cómo proceder dentro de la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado contenido en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de la exportación de servicios, en razón de que no existe un catastro de exportadores que me permita aplicar la retención del cien por cien de dicho impuesto?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 30.1
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, Art. 72 y Art, innumerado a continuación del 98
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: El noveno Art. innumerado a continuación el 7, Art. 147, Art. 148 y Art. innumerado a continuación del 173
Resolución No. CPT-RES-2019-003: Art. 2 y Art. 4
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000051: Art. 4 y Disposición General Quinta
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 2, Art. 3, Art. 11 y Art. 13
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000057: Art. 1, Art. 6 y Disposición General Segunda

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado contenido en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de la exportación de servicios, no se encuentra condicionada a la existencia de un catastro de exportadores habituales de bienes y/o servicios. Por lo que, de cumplir FARBEM S.A. con la definición de exportador habitual de servicios prevista en el artículo 4 de la Resolución No. CPT-RES-2019-003, emitida por el Comité de Política Tributaria y cumpla además con el resto de los requisitos, condiciones y parámetros previstos para el efecto, puede acceder a la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

De igual manera, la obligación de realizar la retención del cien por ciento (100%) de IVA en el caso de los sujetos pasivos considerados exportadores habituales de bienes y/o servicios de acuerdo con la normativa tributaria vigente y que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas como agentes de retención o contribuyentes especiales, no se encuentra condicionada a la existencia de un catastro de exportadores habituales de bienes y/o servicios. Por ende, corresponde al sujeto pasivo FARBEM S.A. verificar el cumplimiento de su condición de exportador habitual de bienes y/o servicios de acuerdo con la normativa tributaria vigente y su condición de agente de retención, para efectuar la retención del cien por ciento (100%) de IVA.

Lo manifestado sin perjuicio de la publicación en el portal web institucional (www.sri.gob.ec) de un catastro de los exportadores habituales de bienes y/o servicios, a efectos de la identificación de los sujetos pasivos a quienes no se realiza retención de IVA.

Fecha: 05 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001810

Consultante: KLEVER SEGUNDO AYALA MOCHA

Referencia: TARFA DE IVA EN VENTA DE CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que es una persona natural que tiene como objeto la venta de café tostado y molido, el cual es adquirido al productor, luego tostado, molido y entregado al cliente sin ningún proceso ni aditamento adicional.

Se fundamenta en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para indicar que el producto que comercializa es de origen agrícola, que no ha sido objeto de tratamiento que modifique su naturaleza; consecuentemente debe ser facturado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "Por el derecho que me asiste la constitución de la república consulto a usted Señora Directora Nacional. ¿Debo facturar tarifa 0% el producto antes mencionado tomando en cuenta que no pasa un proceso industrializado, que modifique su naturaleza y es un producto alimenticio consumido por el ser humano?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, siempre y cuando no exista modificación de la naturaleza del producto alimenticio de origen agrícola, la transferencia del café tostado, triturado y empacado, tendrá tarifa cero del Impuesto al Valor Agregado.

Fecha: 05 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001812

Consultante: DIMUNE S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE ADITIVO NUTRICIONAL

Antecedentes: DIMUNE S.A. está dedicada a la importación y comercialización de semen bovino congelado, productos veterinarios, instrumentos veterinarios, implementos de inseminación artificial, instrumentos de manejo de ganado y productos aditivos alimenticios para animales de consumo humano.

La compañía consultante desea importar un producto bajo la denominación comercial denominado: Creamino, el cual es un aditivo nutricional de creatina para piensos, que constituye una premezcla para nutrición animal con un 99% de ácido guanidinoacético (AGA) y 1% de almidón patentado, fabricada por la empresa alemana AlzChem, esto es que, es un producto veterinario y DIMUNE S.A es la representante exclusiva de la empresa alemana en el Ecuador. Las instrucciones y papel fisiológico del ácido guanidinoacético es producir creatina, la cual es una biomolécula esencial para la transferencia y el suministro de energía, funcionamiento adecuado de los músculos, corazón, cerebro, esperma y células inmunitarias de los pollos de engorde, cerdos, aves de corral, lechones y pavos.

La consultante agrega que el Creamino, cuenta con un certificado de registro de producto de uso veterinario No. RIP-AD-232, otorgado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad.

Consulta: “¿Cuál es la tarifa de IVA aplicable para la importación del CREAMINO, el cual consiste en un aditivo nutricional o alimenticio de uso veterinario, destinado para la alimentación de animales de consumo humano, con certificado de registro de producto de uso veterinario No. RIP-AD-232, otorgado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad?”

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 83 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, siempre y cuando el “CREAMINO” sea un preparado que se utiliza en los animales que se crían para alimentación humanao se trate de un producto de uso veterinario, reconocido por la autoridad competente, tendrá tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado en las importaciones que se ejecuten comercialización localmente, de conformidad con el número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 192 de su reglamento de aplicación.

Es preciso informarle, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y 138 del Código Tributario, si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos la absolución será vinculante para esta Administración Tributaria; motivo por el cual, no sería procedente atender su pedido de notificar al SENA E la presente absolución.

Fecha: 06 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001832

Consultante: ATENZA DF ECUADOR S.A.S.

Referencia: TARIFA DE IVA EN PAGOS A ALMACÉN LIBRE, REALIZADOS CON TARJETAS DE CRÉDITO DE TERCEROS

Antecedentes: A fin de proveer un servicio más eficiente, reduciendo tiempos, facilitando la operación al viajero y en general mejorando así la experiencia del cliente, además de reducir el contacto humano en las operaciones de venta del Almacén Libre, ATENZA desarrolló una herramienta web donde los pasajeros que entran y salen del país pueden: a) reservar productos online para ser facturada en el momento de su viaje presentando los documentos respectivos; o, b) realizar sus compras online y pagarlas en ese momento utilizando mecanismos electrónicos. Esta opción que ofrece la compañía, ha sido valorada en gran forma por nuestros clientes, ya que se ha disminuido el contacto con nuestro personal y el tiempo en general de la transacción, por lo que es un mecanismo que se mantendrá incluso en un escenario de post pandemia. En los dos casos al momento de la entrega del producto, se

efectúa la facturación y la verificación de documento de viaje y pase de abordaje.

Toda vez que este tipo de operaciones implica la transferencia de dominio de un bien mueble, cuya facturación se debe realizar al momento de su entrega dentro de las instalaciones autorizadas y bajo control aduanero, es deseo de la compañía consultar si existe alguna limitación respecto de los medios de pago que podría aceptarse por parte de la compañía.

Consulta: "¿Las adquisiciones de productos del Almacén Libre de ATENZA que realicen pasajeros que salgan del país o que ingresen del extranjero mediante el sistema web de la compañía, transacciones donde la factura, los documentos de viaje y el retiro de productos corresponden exclusivamente al pasajero en mención, se encuentran liberados del pago del IVA aun cuando los pagos se realicen a través de tarjetas de crédito, u mecanismos electrónicos, cuyos titulares no sean dichos pasajeros?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 23, Art. 75 y Art. 135
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 158 y Art. 209
Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 175 y Art. 176
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 64 y Art. 151
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 11 y Art. 19
Resolución No. SENA-E-DGN-2012-0209-RE: Art. 5.1

Absolución: En atención a su pregunta, conforme lo dispone el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios la factura es un comprobante de venta que acredita la transferencia de bienes. En este sentido, a efectos tributarios, se considera como adquirente a la persona o sociedad que consta registrada en dicho documento, indistintamente de la forma de pago o si el pago fue realizado por interpuestas personas.

En consecuencia, las adquisiciones de productos del Almacén Libre de ATENZA que realicen pasajeros que salgan del país o que ingresen del extranjero mediante el sistema web de la compañía, descrito en la consulta, se encuentran gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA, conforme lo previsto en los numerales 8 y 9 letra b), del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Lo manifestado sin perjuicio del ejercicio de la potestad aduanera, el control del régimen liberatorio de almacén libre y de los tributos al comercio exterior a cargo del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Fecha: 11 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001847

Consultante: FONDO DE INVERSIÓN ADMINISTRADO VANGUARDIA PREVISIÓN.

Referencia: EXENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA E ISD EN EL PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Antecedentes: Dentro de los fondos administrados por VANGUARDFONDOS existe el FONDO PREVISIÓN. Según el Reglamento Interno del referido Fondo (Anexo 1), pueden realizar aportes personas naturales o jurídicas que deseen integrarse, para lo cual, deberán suscribir un contrato de incorporación, ser aceptados por la administradora y realizar un aporte mínimo equivalente a US\$10,00 (inversión). Adicionalmente, los aportes tendrán una permanencia de al menos 370 días en el Fondo, en ciclos consecutivos con al menos la misma duración.

Adicionalmente, FONDO PREVISIÓN utiliza las inversiones recibidas en depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales o en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, con el fin de generar rendimientos para los beneficiarios. Con este antecedente, FONDO PREVISIÓN desea conocer el tratamiento tributario con relación al Impuesto a la Renta e Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) aplicable a los rendimientos entregados a sus partícipes en función de la normativa tributaria vigente.

Consulta: "a) En la medida en que los aportes manejados por FONDO PREVISIÓN sean invertidos en depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales o en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil; que al beneficiario se emita la inversión a 360 días o más; y, que la inversión permanezca en propiedad del beneficiario por el mismo plazo ¿Es correcto que FONDO PREVISIÓN considere los rendimientos distribuidos como ingresos exentos del Impuesto a la Renta para el beneficiario; y, por tanto, no aplique retención de Impuesto a la Renta sobre tales rendimientos?

b) En caso de que la entrega de rendimientos se realice a favor de un partícipe domiciliado en el exterior y se mantengan los supuestos de la letra anterior ¿Es correcto que al momento de realizar el giro al exterior FONDO PREVISIÓN aplique la exoneración del ISD?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 13, Art. 14 y Art 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156 y Art. 159

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que, en atención a su primera pregunta, el FONDO DE INVERSIÓN ADMINISTRADO VANGUARDIA PREVISIÓN al momento que distribuya los rendimientos generados y que los mismos cumplan con las condiciones de haberse efectuado a partir del 01 de enero de 2016, emitirse a un plazo de 360 días calendario o más, y permanecer en posesión del tendedor que se beneficia de la exoneración por lo menos 360 días de manera continua, se encuentran exentos de liquidación y determinación de impuesto a la renta, acorde a lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En atención a la segunda pregunta, la consultante al momento de realizar el giro al exterior de los rendimientos generados a favor de un partícipe, puede aplicar la exoneración de ISD establecida en el numeral 6 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, por los rendimientos generados, siempre y cuando los mismos sean el producto de

inversiones realizadas en el mercado de valores del Ecuador y no se trate de parte relacionada.

Fecha: 06 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001848

Consultante: UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

Referencia: INGRESOS EXENTOS DE PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo, (USGP) el 02 de marzo de 2020, suscribió un contrato con la Unidad del Registro Social (URS), para prestar "SERVICIOS DE NO CONSULTORÍA PARA ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO SOCIAL A TRAVÉS DEL MODELO DE BARRIDO TERRITORIAL EN EL TERRITORIO DE INTERVENCIÓN No. 5 QUE COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE GUAYAS Y SANTA ELENA", por un valor de USD 6'066.331,19.

El 14 de mayo de 2021, suscribieron el Acta Entrega Recepción Definitiva del Contrato y una vez cerrados los estados financieros, se determinó un excedente a favor de la USGP.

Este excedente será utilizado en la construcción del edificio donde funcionarían las carreras de Medicina y Enfermería; conforme el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, este ingreso no será objeto del Impuesto a la Renta.

Consulta: "¿El excedente del ingreso obtenido en el proyecto social para la comunidad, originado por el contrato suscrito con URS, y que será destinado a la construcción del edificio de las carreras del área de Salud (medicina y enfermería) de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, es un ingreso que no está sujeto al Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2 y Art. 9
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19 y Art. 20
Ley Orgánica de Educación Superior: Art. 20 y Art. 28

Absolución: En atención a su consulta, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con los numerales 19 y 20 de su reglamento de aplicación, los excedentes obtenidos del contrato suscrito por la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo, con la Unidad del Registro Social (URS), se encuentran exentos de la liquidación y pago del Impuesto a la Renta, siempre que los mismos se encuentren invertidos en sus fines específicos.

Fecha: 11 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001858

Consultante: MANUEL ALIPIO ALVAREZ VÁSQUEZ

Referencia: TARIFA DE IVA EN VENTA DE CAFÉ – ACTIVIDAD ARTESANAL

- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que es propietario del establecimiento "CAFÉ EL NEGRITO DE EL ORO", bajo las actividades: "...DE MOLIDO DE CAFÉ; ACTIVIDADES DE ENVASADO DE CAFÉ; ACTIVIDADES DE TOSTADO DE CAFÉ". Indica que, en el sistema del Servicio de Rentas Internas, consta como: "CALIFICACIÓN ARTESANAL TIPO ARTESANO JUNTA NACIONAL DEL ARTESANO CALIFICACIÓN No. 137772-0701354268, Fecha de emisión 12 de Agosto de 2021. Rama artesanal café".
- La Junta Nacional de Defensa del Artesano, el 27 de diciembre de 2019, le otorgó la calidad de MAESTRO/A DE TALLER EN CAFÉ, bajo el No. 0019491, Serie "C".
- Consulta:** "En base a estos antecedentes, y considerando la necesidad de crecer y comercializar mi producto CAFÉ del que soy MAESTRO/ A DE TALLER, me permito consultar ante su autoridad para conocer si dadas las características y al ser calificado dentro de la rama artesanal, la venta, comercialización de este producto aplican la exención del Impuesto al Valor Agregado IVA o tarifa 12% cero?"
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
- Absolución:** Sobre la base de la normativa expuesta, siempre y cuando los servicios sean prestados por artesanos calificados por los organismos públicos competentes y el establecimiento "CAFÉ EL NEGRITO DE EL ORO", no supere los límites establecidos en la Ley de Régimen Tributario para estar obligado a llevar contabilidad, tendrá tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado, por los servicios que preste, así como por el café producido y comercializado por el establecimiento, de conformidad con el número 19 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 11 de octubre del 2021

- Oficio:** 917012021OCON001861
- Consultante:** CORPORACIÓN PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE GUAYAQUIL
- Referencia:** RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA
- Antecedentes:** La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:
- "Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:
- "Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país,

deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

- 1.1. La Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil se creó en el año 2.006 bajo el amparo del artículo 13 de la Ley de Régimen Municipal vigente a la época, y su naturaleza jurídica es la de una Corporación de derecho civil que está integrada, entre otras Entidades del Sector Público, por la **Municipalidad de Guayaquil**.

Consulta: "¿Es aplicable a la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil el artículo 2 de la Reforma a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno publicada en el Suplemento del R.O. del 02 de julio del 2021, debiendo en función del mismo retener el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA.-; y en consecuencia, los valores retenidos permanecerán en la cuenta de la CSCG y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53
El Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 4
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 147 y Art. 148
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 1, Art. 3 y Disposición Reformatoria Única
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-0000003: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4 y Art. 5

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CORPORACIÓN PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE GUAYAQUIL, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

De no formar parte del sector público del Gobierno Descentralizado, no se encontraría comprendida en el ámbito subjetivo del artículo 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 486, el 02 de julio de 2021.

Fecha: 26 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001875

Consultante: AGLOMERADOS COTOPAXI S.A.

Referencia: PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: AGLOMERADOS COTOPAXI S.A. ACOSA, es una compañía anónima cuya actividad económica es la producción con fines industriales de tableros de aglomerados y MDF, recubiertos de chapa de madera y/o papel, lo cual implica la siembra y explotación de plantaciones forestales y otros productos afines a la industria maderera.

Agrega que, desde su constitución, la consultante ha adquirido un aproximado de 17.736 hectáreas de terreno, que se encuentran al Sur de la provincia de Pichincha y al norte de la provincia de Cotopaxi. Tiene plantaciones forestales en un 67,16% del total de su terreno. En la actualidad los rodales, que son las unidades de manejo forestal, se agrupan en las haciendas, por tipo de especie que son pinos y eucaliptos (eucaliptus globulus, pinuspatula, pinus radiata).

Para efectos contables y financieros, AGLOMERADOS COTOPAXI S.A. ACOSA ha implementado la NIC 41-Agricultura, desde el año 2011 "(año inicial para la implementación de las NIIF)" para el registro del activo biológico, tal como se puede observar en la Nota 2.10-Inversiones forestales del informe auditado del año 2020, emitido por la firma PricewaterhouseCoopers-PwC, donde se detalla la política contable para el manejo de los Activos Biológicos de ACOSA.

La consultante registra contablemente un pasivo por impuestos diferidos calculado con base al ingreso no gravado por mediciones de activos biológicos por la tarifa del 25% del Impuesto a la Renta, vigente desde el 2020. Una vez que los rodales están listos para ser cosechados, se reclasifica el valor total de la madera cosechada del rodal (incluido las inversiones y mediciones a valor razonable) como inventario de materia prima, ya que toda la producción de madera se destina para el proceso productivo de tableros y demás productos derivados de la madera.

La madera considerada como inventario, es utilizada como insumo para el procesamiento de productos terminados como: tableros, molduras, tablones, etc., que posteriormente serán vendidos a los clientes de ACOSA. Es decir, es en este momento que el activo biológico se dispone para la elaboración del producto terminado. Esto conlleva a que todo ajuste contable financiero que fue registrado en años anteriores, como consecuencia de la aplicación de la NIC 41 que, no fue tomado en cuenta en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio en el cual se registró el ajuste, debe incluirse para fines de la liquidación y pago del Impuesto a la Renta del ejercicio en el que se dispone del activo biológico.

Mencionan que la madera producida por ACOSA, es el 50% del requerimiento de materia prima para su producción, razón por la cual se realizan compras de madera a otros productores (terceros independientes) para cubrir el total del requerimiento.

En ese sentido, no es posible identificar que parte del producto final para la venta contiene madera producida por ACOSA y madera comprada a terceros.

Se fundamenta en los artículos innumerado a continuación del 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno e innumerado a continuación del 28 y 39 de su Reglamento de Aplicación, para indicar que los ajustes contables, producto de la valoración de los activos biológicos de conformidad con la NIC 41, deben considerarse como ingresos gravados para fines del Impuesto a la Renta en el período fiscal en el que se produzca la venta o disposición del activo biológico, lo que ocurra primero. Por tanto, para el caso de la empresa consultante, será en el ejercicio en el que se realice la cosecha de madera (lo que ocurra primero), en el cual se deberá considerar los ingresos atribuibles al reconocimiento y medición de activos biológicos como parte de la base imponible del Impuesto a la Renta.

Lo anterior, debido a que la madera cosechada (activo biológico), generó ingresos no sujetos de Impuesto a la Renta por su medición a valor razonable durante el tiempo de su crecimiento. En este caso, no existió o existirá la venta de la madera cosechada, en su lugar hubo su disposición, cuando esta madera fue y es utilizada como materia prima para la elaboración de producto terminado.

Consulta: "Con los antecedentes expuestos y de conformidad con la normativa antes citada, acudimos ante usted para realizar la siguiente consulta:

¿ACOSA deberá reconocer los ingresos producto de ajustes contables por la correcta valoración de sus activos biológicos, como ingreso gravado para fines del Impuesto a la Renta al momento de la cosecha de sus plantaciones de madera (activo biológico)?

El término disposición que, se incluye en el segundo inciso del número 7 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, hace alusión para el caso de ACOSA, al momento en que la madera cosechada (activo biológico) pasa a ser registrada como inventario?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación del 10, Art. 20, Art. 21 y 101
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art innumerado a continuación del 28, Art. 37 y Art. 39

Norma Internacional de Contabilidad NIC 41: AGRICULTURA

Absolución: Con relación a sus preguntas, sobre la base de la normativa expuesta, una vez que AGLOMERADOS COTOPAXI S.A. ACOSA haya obtenido el producto del activo biológico (madera cosechada) efectuará el pago del Impuesto a la Renta, para lo cual considerará los ingresos acumulados atribuibles al reconocimiento y medición de los activos biológicos y aquellos relacionados con la disposición del activo y los costos reales acumulados imputables a dicha operación, así como la participación laboral atribuible y pagada a la fecha de la operación, para efectos de la determinación de la base imponible, de conformidad con el artículo innumerado a continuación del 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. El término disposición del activo, para el caso consultado, hace alusión al momento en que el activo biológico es cosechado (madera cosechada).

Sin perjuicio de lo señalado se recuerda al contribuyente la obligación del cumplimiento de los deberes formales.

Fecha: 20 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001879

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CUENCA, SUBROGANTE

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus

empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: "¿Es aplicable para el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, emitida por el Servicio de Rentas Internas y que versa sobre: Establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas y universidades y escuelas politécnicas del país; considerando que en el inciso segundo del artículo 2 de la referida resolución, no se exceptúan a los Cuerpos de Bomberos?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CUENCA, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 15 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001890

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN BUENA FE

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

“Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: “Al ser los Cuerpos de Bomberos, de conformidad con lo señalado en el Art. 140 del COOTAD, entidades adscritas a los gobiernos autónomos

descentralizados municipales; el ámbito de aplicación de los Art. 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y Resolución N°- NAC-DGERCGC21-0000037, ¿Incluye a los Cuerpo de Bomberos?"

"De ser afirmativa la repuesta, ¿los Cuerpos de Bomberos, tienen la obligación de retener el 100 % del impuesto al valor agregado y mantener en sus cuentas los valores retenidos sin necesidad de transferirlos al Servicio de Rentas Internas, para disponer de ellos conforme a sus necesidades?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a las consultas realizadas, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN BUENA FE, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 15 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001892

Consultante: EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A.

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-0000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo. Señala que la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A. EEASA es una entidad que pertenece al Sector Público, conforme lo establecido en la Disposición transitoria 2.2.1.5. de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; sin embargo, sigue operando como compañía anónima regulada por la Ley de Compañías exclusivamente para los asuntos de orden societario.

Consulta:

"La Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A., rige su funcionamiento en el aspecto tributario a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y aún cuando no recibe asignación presupuestaria por reintegro de valores equivalentes al impuesto al valor agregado (IVA) pagado en la adquisición de bienes o demanda de servicios, procede la retención de los siguientes valores:

a) Retención en la fuente del 100% por concepto del impuesto al valor agregado (IVA) causado.

b) Retención en la fuente del impuesto al valor agregado (IVA) según los porcentajes y conceptos definidos en la resolución No. NAC-DGERCGC20-0000061."

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226

Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 4 y Disposiciones Transitorias

Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63

Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 147 y Art. 148

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 1 y Art. 3
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4,
Art. 5 y Disposición Reformativa Única

Absolución: En atención a su petición, en la medida que la EMPRESA ELECTRICA AMBATO R.C.N. S.A. constituya una entidad u organismo que forme parte del sector público del Gobierno Central, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados. Por ende, en los casos previstos en los numerales del 2 al 10 del artículo 3 de la resolución NAC-DGERCGC20-00000061, o cuando el agente de retención sea un exportador de recursos naturales no renovables, no se realizará retenciones de IVA, por lo que, deberá pagar íntegramente el IVA a dichas institucionales quienes actuarán como agentes de percepción del IVA.

Fecha: 15 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001893

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DE COTACACHI

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas

Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

- Consulta: "¿El Cuerpo de Bomberos Cotacachi al ser una entidad de derecho público adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Ana de Cotacachi, califica como agente de retención del cien por ciento (100%) del IVA; de acuerdo a la RESOLUCIÓN Nro. NACDGERCGC21-00000037 emitida por el Servicio de Rentas Internas?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
- Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS COTACACHI, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 15 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001909

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DE LA MANA

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

“Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: “¿Por favor se sirva indicar si el Cuerpos de Bomberos de La Maná, con RUC: 056002227001, calificados como agentes de retención, tenemos que aplicar

la RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, esto sería la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA)?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DE LA MANA, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 15 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001910

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN PANGUA

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

“Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas

correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

- Consulta: "Por favor se sirva indicar si el Cuerpo de Bomberos del Cantón Pangua, que se encuentra catastrado como agente de retención, y tenemos que aplicar la RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, es decir la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA)?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
- Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN PANGUA, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NACDGERCGC21- 0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 20 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001910

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN QUERO

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

“Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: “¿El Cuerpo de Bomberos del Cantón Quero al ser una entidad de derecho público adscrito al Gobierno Autónomo Descentralizado de Santiago de

Quero debemos o no debemos aplicar el Literal b) del Art. 2 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-0000037?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN QUERO, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NACDGERCGC21- 0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 28 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001914

Consultante: CASAMOLINO ECUADOR CIA. LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada es una hostería ubicada en la ciudad de Otavalo, que brinda servicios de hospedaje y alimentación a turistas nacionales y extranjeros.

Opina que conforme el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, todo servicio vendido y pagado desde el extranjero es considerado como exportación de servicios, por lo tanto, no grava IVA.

Consulta: "¿Cuándo los servicios de alojamiento y alimentación que prestamos en nuestras instalaciones a una sociedad con identificación y domicilio en el extranjero y esta a su vez nos cancela desde el exterior mediante transferencia bancaria, se considera exportación de servicios y por lo tanto no debería gravar 12% de IVA.?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140

Absolución: En atención a la consulta, de conformidad con lo previsto en Ley de Régimen Tributario Interno, a efectos tributarios se considera exportación de servicios gravados con tarifa 0% de IVA a aquellos servicios que cumplen todas las condiciones establecidas en el numeral 14 del artículo 56 de esta Ley. En este sentido, no se verifica que en los servicios de alojamiento y alimentación prestados por la hostería CASAMOLINO ECUADOR CIA. LTDA. a sociedades con identificación y domicilio en el extranjero, se cumpla la condición que el

uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero; por lo tanto, se encuentran gravados con tarifa 12% de IVA.

Fecha: 20 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001918

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN SAN JUAN BOSCO

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del

sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: "En base a los antecedentes y base legal expuestos, partiendo de que el CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN SAN JUAN BOSCO es una entidad adscrita al Municipio de San Juan Bosco es decir que posee independencia en su estructura organizativa y definiciones administrativas, en consecuencia, no guarda relación de subordinación con respecto a los órganos municipales.

Por tal razón se solicita al Servicio de Rentas Internas como ente regulador se informe a esta entidad si debe o no aplicar la Resolución Nro. NAC-GERCGC21-0000037 acerca de la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) suscrito por Dra. Alba Molina P. - Secretaria General del Servicio de Rentas Internas en el CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN SAN JUAN BOSCO."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN SAN JUAN BOSCO, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NACDGRCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 22 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001928

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL SIGSIG

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta:

"En base a los antecedentes y base legal expuestos, partiendo de que el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SIGSIG, es una entidad adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigsig, es decir que posee independencia en su estructura organizativa y definiciones administrativas, en consecuencia, no guarda relación de subordinación con respecto a los órganos municipales.

Por tal razón se solicita al Servicio de Rentas Internas como ente regulador se informe a esta entidad si debe o no aplicar la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037 acerca de la retención del cien por ciento (100%) del

Impuesto al Valor Agregado (IVA) suscrito por Dra Alba Molina P. - secretaria general del Servicio de Rentas Internas.”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL SIGSIG, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 21 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001931

Consultante: OROS DE LA TOLA S. A. OROTOLA

Referencia: INGRESOS GRAVADOS EN VENTA DE JOYAS USADAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que OROS DE LA TOLA S. A. OROTOLA (en adelante OROTOLA) se dedica a la compraventa al por mayor y menor de joyas de oro, para el efecto, mediante un Contrato de Compraventa con Pacto de Retroventa adquiere joyas de oro nuevas y usadas. A través del referido contrato, el vendedor se reserva la facultad de recobrar el dominio del bien, dentro un plazo pactado, siempre y cuando restituya al comprador el valor fijado en el contrato.

Conforme la negociación mencionada, OROTOLA señala que está obligada a exigir al vendedor la factura respectiva. Para lo cual, primero verifica si el vendedor tiene como actividad habitual la compraventa de joyas, de lo contrario le emite una liquidación de compra de bienes usados, conforme el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00739.

Cuando el vendedor decida recobrar la joya vendida, OROTOLA emitiría una nota de crédito, por el valor del bien recuperado, conforme el artículo 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, esto con la finalidad de evidenciar que el vendedor no tuvo ingresos.

Consulta: “Con base a la legislación tributaria aplicable, OROS DE LA TOLA S. A. OROTOLA desea conocer, señora Directora General del Servicio de Rentas Internas:

Pregunta 1: ¿Se considera renta a los ingresos obtenidos producto de la venta ocasional de joyas usadas, tomando en consideración que dichos

ingresos no provienen ni del trabajo ni del capital, de conformidad a lo establecido en el Art. 2 de la LRTI?

Pregunta 2: ¿En caso de no ser considerados una renta los ingresos obtenidos por la venta ocasional de joyas usadas, no hay obligación de realizar la retención en la fuente?

Pregunta 3: ¿En caso de ser considerados una renta los ingresos obtenidos por la venta ocasional de joyas usadas, por lo tanto, un ingreso gravado con impuesto a la renta, que porcentaje de retención en la fuente aplicaría?

Pregunta 4: ¿En caso de que el vendedor ejerza su derecho a recobrar la joya vendida y en el evento de que se considere procedente la retención en la fuente, que documento tributario se debe emitir al vendedor, con la finalidad de que las partes soporten que esto no tuvo ingresos con ocasión del negocio jurídico, en virtud de pacto de retroventa y revertir dicho registro?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 14 y Art. 15
Código Civil: Art. 1821
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 45 y Art. 50
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41, Art. 92, Art. 93, Art. 94 y Art. 95
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00739: Art. 1, Art. 2 y Disposición General Única

Absolución: En atención a la pregunta 1, 2 y 3: Los ingresos obtenidos producto de la venta de joyas usadas, de manera ocasional o habitual, constituyen ingresos gravados con Impuesto a la Renta. Por ende, la compañía OROS DE LA TOLA S. A. OROTOLA cuando adquiera joyas usadas, independientemente de que provengan de vendedores habituales o no, deberá efectuar la retención del 1,75% en la fuente del Impuesto a la Renta, previsto en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, por la adquisición de todo tipo de bienes muebles de naturaleza corporal.

Con relación a la pregunta 4: En caso de verificarse la retroventa, existirá un nuevo hecho imponible. Motivo por el cual, OROS DE LA TOLA S. A. OROTOLA deberá emitir el correspondiente comprobante de venta.

Fecha: 20 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001932

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN NABÓN

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: "Si el Cuerpo de Bomberos del Cantón Nabón Adscrito a los Gad Municipal Nabón se encuentran considerado y es beneficiado según lo que establece en la RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000037., respecto a la retención del 100% del IVA."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN NABÓN, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 21 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001934

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN TISALEO

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)
DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: “¿El cuerpo de Bomberos del cantón Tisaleo al ser una entidad de derecho público adscrito al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tisaleo debemos o no debemos aplicar el literal b) del Art. 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN TISALEO, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NACDGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 28 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001939

Consultante: PLASMINIUM CORP S. A. S.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA - ACLARACIÓN

Antecedentes: El objeto social de la compañía PLASMINIUM CORP S.A.S. es la venta al por mayor de materiales plásticos en formas primarias, específicamente de aluminio laminado farmacéutico, este producto se utiliza en la industria farmacéutica para envasar píldoras, tabletas, capsulas entre otros medicamentos de uso humano.

El 12 de abril de 2021 solicitó se absuelva el siguiente cuestionamiento:
"Encontrándose vigente y en aplicación el beneficio de exoneración de Impuesto a la Renta por el período de 8 años, contenido dentro de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, así como apeándonos al cumplimiento de cada uno de los requisitos requeridos en la normativa aquí expuesta, procedo a consultarle lo siguiente:

¿Le es aplicable a mi representada, esto es la compañía PLASMINIUM CORP S. A. S., la exoneración del Impuesto a la Renta dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, encontrándose su actividad inmersa dentro del sector priorizado farmacéutico?"

El 13 de mayo de 2021, la Directora General del Servicio de Rentas Internas, absolvió la consulta planteada en los siguientes términos:

"En atención a su consulta, se entiende como nuevas inversiones productivas, para efecto de la exoneración establecida en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, a aquellas que se encuentran definidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y por tanto, que cumplan con las condiciones allí establecidas. Esto es, una inversión efectiva en la adquisición de activos nuevos y productivos, correspondientes a propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo de bienes y servicios.

En este sentido, si la adquisición de la materia prima correspondiente a aluminio laminado farmacéutico, que se utiliza en la industria farmacéutica para envasar píldoras, tabletas, capsulas entre otros medicamentos de uso humano, de conformidad con la naturaleza del bien y la técnica contable constituye un activo productivo, la compañía consultante PLASMINIUM CORP S. A. S., podría aplicar la exoneración del pago del Impuesto a la Renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos, condiciones, límites y plazos para realizar la inversión previstos en la normativa tributaria para su efecto". (...) Conforme el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, opina que, las nuevas inversiones realizadas por la compañía PLASMINIUM CORP S.A.S., pueden acogerse a la exoneración de 8 años.

Petición: "En virtud de lo expuesto, solicita que el Servicio de Rentas Internas aclare y amplíe la respuesta, en relación a lo siguiente:

"El tiempo de exoneración que puede acogerse la compañía PLASMINIUM CORP S.A.S. toda vez que cumpla con lo estipulado en la normativa correspondiente; y, Al tratarse de una compañía nueva, la única condición que debe cumplir es la del incremento neto de empleo"

Base Jurídica: Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 30 y Disposición Transitoria Tercera
Decreto Ejecutivo No. 1130: Artículo Único, Disposición Transitoria Única y Disposición Final
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2 y Art. 6

Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1 y Art. 2

Aclaración: Con relación a su petición de aclaración y ampliación, al pronunciamiento contenido en el Oficio No. 917012021OCON000756 notificado a la compañía PLASMINIUM CORP S.A.S. el 13 de mayo de 2021, se señala:

Siempre que cumpla las condiciones para acceder a la exoneración, y en la medida en que la misma se localice en las áreas urbanas de Guayaquil, la compañía consultante PLASMINIUM CORP S. A., tendrá derecho a la exoneración del Impuesto a la Renta por 8 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Entre los requisitos y condiciones para acceder a la exoneración del Impuesto a la Renta por 8 años, la normativa tributaria ha previsto: 1. La inversión configure una nueva inversión productiva según los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; 2. La inversión inicie a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, con observancia del Decreto Ejecutivo No. 1130; 3. Que se realice en los sectores priorizados establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 4. Se realice en las áreas urbanas de Quito y Guayaquil; 5. Generen empleo neto en atención al tamaño de las sociedades; y, 6. Se cumpla las normas comunes y criterios aplicables a los beneficios e incentivos a nuevas inversiones productivas. Por lo que, el incremento neto de empleo no es la única condición que tendrá que cumplir la compañía para acceder al beneficio tributario.

Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación, validación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno para acceder a la exoneración.

Fecha: 21 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001942

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DE AZOGUES

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no

han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: "¿Es aplicable para el Cuerpo de Bomberos de Azogues, la Resolución Nro. NACDGERCGC21- 00000037 emitida por el Servicio de Rentas Internas y que versa sobre:

Establecer las normas para la aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por parte de las entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas y universidades y escuelas politécnicas del país; considerando que en el inciso segundo del artículo 2 de la referida resolución, no se exceptúan a los cuerpos de bomberos?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DE AZOGUES, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 21 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001944

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN EL TAMBO

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

- Consulta: “Por lo antes expuesto al ser el Cuerpo de Bomberos del Cantón El Tambo una institución pública adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural El Tambo, constar en el catastro de organismos desconcentrados del ministerio de finanzas del Ecuador, queremos saber si debemos proceder con la retención del 100% del IVA, cabe mencionar que desde octubre del 2020 el SRI nos calificó como agentes de NO retención”.
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
- Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN EL TAMBO, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NACDGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 21 de octubre del 2021

- Oficio: 917012021OCON001945
- Consultante: CUERPO DE BOMBEROS TENIENTE HUGO ORTÍZ DE LIMÓN INDANZA
- Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA
- Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:
- “Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y

Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta:

"En base a los antecedentes y base legal expuestos, partiendo de que el CUERPO DE BOMBEROS TENIENTE HUGO ORTIZ DE LIMÓN INDANZA es una entidad adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Limón Indanza, es decir que posee independencia en su estructura organizativa y definiciones administrativas, en consecuencia, no guarda relación de subordinación con respecto a los órganos municipales.

Por tal razón, se solicita al Servicio de Rentas Internas como ente regulador se informe a esta entidad si debe o no aplicar la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037 acerca de la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) suscrito por Dra. Alba Molina P. -

Secretaria General del Servicio de Rentas Internas en el CUERPO DE BOMBEROS TENIENTE HUGO ORTIZ DE LIMÓN INDANZA,"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS TENIENTE HUGO ORTÍZ DE LIMÓN INDANZA, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 21 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001947

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN SALCEDO

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al

Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: "En base a los antecedentes y base legal expuestos, partiendo de que el CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN SALCEDO es una entidad adscrita al GAD Municipal del Cantón Salcedo es decir que posee independencia en su estructura organizativa y definiciones administrativas, en consecuencia, no guarda relación de subordinación con respecto a los órganos municipales.

Por tal razón se solicita al Servicio de Rentas Internas como ente regulador se informe a esta entidad si debe o no aplicar la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037 acerca de la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) suscrito por Dra. Alba Molina P. - Secretaria General del Servicio de Rentas Internas en el CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON SALCEDO".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN SALCEDO, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NACDGERCGC21-00000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 21 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001948

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DE GUALACEO

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

- Consulta: "En base a los antecedentes expuestos y amparado en el artículo 135 del Código Tributario, se solicita al Servicio de Rentas Internas en calidad de ente regulador en materia tributaria se comunica si el CUERPO DE BOMBEROS DE GUALACEO debe o no aplicar la Resolución Nro. NAC-GERCGC21-00000037 relacionada con la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) suscrito por la Dra. Alba Molina P, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas."
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
- Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DE GUALACEO, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 21 de octubre del 2021

- Oficio: 917012021OCON001951
- Consultante: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL CANTÓN SANTA ISABEL
- Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA
- Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no

han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

- Consulta: "Solicito comedidamente se informe si el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Cantón Santa Isabel con numero de RUC 0160061300001 califica como agente de retención del 100% del IVA según Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037 suscrito por la Dra. Alba MoIina P.- Secretaria General del Servicio de Rentas Internas."
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
- Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL CANTÓN SANTA ISABEL, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA

correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 20 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001959

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DE PATATE

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención

del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

- Consulta: "El Cuerpo de Bomberos de Patate al ser una entidad de derecho público adscrito al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristóbal de Patate, debemos o no debemos aplicar el Literal b) del Art. 2 de la Resolución Nro. NAC-DCERCGC21-00000037?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
- Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DE PATATE, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 20 de octubre del 2021

- Oficio: 917012021OCON001960
- Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN BOLÍVAR
- Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA
- Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:
- "Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:
- "Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus

empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: "Por tal razón se solicita al Servicio de Rentas Internas como ente regulador se informe a esta entidad si debe o no aplicar la Resolución Nro, NAC-DGERCGC21-00000037 acerca de la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) suscrito por Dra. Alba Molina P. - Secretaria General del Servicio de Rentas Internas en el Cuerpo de Bomberos del cantón Bolívar."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN BOLÍVAR, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá

cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NACDGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 20 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001966

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN PALANDA

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: "Se solicita al Servicio de Rentas Internas como ente regulador se informe a esta entidad si debe o no aplicar la Resolución Nro. NAC-GERCGC21-00000037 acerca de la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) suscrito por Dra. Alba Molina P. - Secretaria General del Servicio de Rentas Internas en el Cuerpo de Bomberos del Cantón Palanda."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN PALANDA, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NACDGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 20 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001967

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN YANTZAZA

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente

de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta:

"En base a los antecedentes y base legal expuestos, partiendo de que el CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN YANTZAZA es una entidad adscrita al GAD Municipal del Cantón Yantzaza es decir que posee independencia en su estructura organizativa y definiciones administrativas, en consecuencia, no guarda relación de subordinación con respecto a los órganos municipales.

Por tal razón se solicita al Servicio de Rentas Internas como ente regulador se informe a esta entidad si debe o no aplicar la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-000000 37 acerca de la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) suscrito por Dra. Alba Molina P. - Secretaria General del Servicio de Rentas Internas en el CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN YANTZAZA."

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:
Art. 53 y Art. 140

Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84

Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN YANTZAZA, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 26 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON002001

Consultante: GLOJATOURS S. A.

Referencia: INGRESOS EXENTOS EN VENTA OCASIONAL DE UN INMUEBLE

Antecedentes: GLOJATOURS S. A. es una compañía constituida al amparo de las leyes de la República del Ecuador, cuyo objeto social es realizar actividades de alquiler de bienes inmuebles a cambio de una retribución o por contrato para eventos (alquiler de locales comerciales); también presta servicios de asesoría en el manejo de restaurantes, cafeterías y bares. En este punto, resalta que no realiza actividades económicas vinculadas con lotización, urbanización, construcción y/o compra venta de inmuebles.

Señala que GLOJATOURS S. A. es propietaria de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Atuntaqui, cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, el cual será vendido. Hace hincapié que será la primera venta de un bien inmueble dentro del ejercicio fiscal 2021. De acuerdo con el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 18 del reglamento para su aplicación, opina que la ganancia de capital que perciba la compañía GLOJATOURS S. A. por concepto de la venta a terceros de un inmueble de su propiedad, deberá ser considerada como ingreso exento del pago del Impuesto a la Renta, considerando que no constituye actividad habitual, giro de negocio, compra venta de bienes inmuebles, actividades de lotización, urbanización ni construcción.

Consulta: "Bajo los antecedentes descritos, ¿En el evento que GLOJATOURS S. A. realice la venta de un inmueble de su propiedad, de obtenerse una ganancia de capital por dicha enajenación ocasional, este ingreso constituye para la compañía un ingreso gravado o un ingreso exento para efectos de la liquidación del impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8 y Art. 9
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 18

Absolución: En atención a su consulta, las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país (Cantón Antonio Ante - provincia de Imbabura) de propiedad de la compañía consultante GLOJATOURS S. A. están exentas del Impuesto a la Renta, conforme el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 18 del reglamento para su aplicación, siempre y cuando no correspondan al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente ni de lotización, urbanización, construcción y compraventa de inmuebles.

Fecha: 26 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON002002

Consultante: CONSULTORA ADVICONT CONSULT-ADVICONT CIA. LTDA.

Referencia: LÍMITE DE GASTOS POR REGALÍAS, SERVICIOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE CONSULTORÍA PAGADOS POR MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESA

Antecedentes: Señala que desea realizar varios gastos por concepto de regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría con sus partes relacionadas locales. La consultante estima que para el siguiente ejercicio fiscal será considerada como micro y/o pequeña empresa, por lo que tendría una rebaja en su tarifa impositiva de tres (3) puntos porcentuales en la tarifa del impuesto a la renta, conforme el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La tarifa impositiva que mantiene la compañía CONSULTORA ADVICONT CONSULTADVICONT CIA. LTDA. es del 25% y debido a la reducción de tres (3) puntos, no debería efectuar el cálculo del límite de gastos deducibles por gastos de regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría con sus partes relacionadas locales cuya tarifa impositiva es del 25%, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 28 de la Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "Con los antecedentes de hecho y de derecho antes expuestos someto a su conocimiento y resolución la siguiente pregunta, respecto a si los gastos de regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría con nuestra relacionada local deben ser considerados dentro del límite del 20%, en el caso de que mi representada sea catalogada como micro y/o pequeña empresa:

Por los pagos que se realizan por concepto de regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría:

¿CONSULTORA ADVICONT CONSULT-ADVICONT CIA. LTDA., considerada como micro y/o pequeña empresa con una tarifa impositiva del impuesto a la renta del 25% y por normativa legal con rebaja de tres (3) puntos, deberá realizar el cálculo del límite del 20% sobre los gastos recibidos por mis partes relacionadas locales por concepto de regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría cuya tarifa impositiva del impuesto a la renta es del 25%?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 53

Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 106

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 10 y Art. 37

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28

Absolución: En atención a la consulta, de conformidad con el numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 16 del artículo 28 del reglamento para su aplicación, la rebaja en la tarifa de impuesto a la renta para micro y pequeñas empresas no es un óbice para que los costos y gastos incurridos por concepto de regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría pagados por la consultante CONSULTORA ADVICONT CONSULT-ADVICONT CIA. LTDA a sus partes relacionadas locales, se excluyan de la aplicación del límite del 20% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dichos gastos, siempre y cuando dichos gastos correspondan a la actividad generadora de ingresos gravados en el país; y, a dichas partes relacionadas les corresponda, respecto de las transacciones entre sí, una tarifa impositiva de impuesto a la renta igual o mayor a la tarifa aplicable a la sociedad consultante que realiza el pago.

Fecha: 27 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON002003

Consultante: REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas

correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

- Consulta: "¿Es aplicable para el Registro de la Propiedad del Cantón Rumiñahui, la obligación constante en el Art. 3 Retención del IVA (Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037). - Los sujetos pasivos, conforme a lo establecido en la presente Resolución, en su calidad de agentes de retención, retendrán a partir del periodo fiscal agosto de 2021 — a declararse en septiembre de 2021 — el cien por ciento (100%) del IVA, manteniendo en sus cuentas los valores retenidos sin necesidad de transferirlos al Servicio de Rentas Internas, de conformidad con la ley."
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: 83, Art. 226, Art. 238 y Art. 265
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 142
Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos: Art. 19
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
- Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 28 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON002007

Consultante: REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN CAYAMBE

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

- Consulta: "Con el fin de dar cumplimiento a lo determinado en la RESOLUCIÓN Nro. NACDGERCGC21-00000037 presentamos la siguiente consulta:
- ¿Es aplicable para el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Cayambe, la obligación que consta en el Art. 3?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: 83, Art. 226, Art. 238 y Art. 265
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 142
Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos: Art. 19
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
- Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN CAYAMBE, constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 27 de octubre del 2021

- Oficio: 917012021OCON002008
- Consultante: REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN CUENCA
- Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA
- Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:
- "Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:
- "Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no

han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: "¿Es aplicable para el Registro de la Propiedad del cantón Cuenca, la obligación constante en el Art 3 de la RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000037 emitida por el Servicio de Rentas Internas de fecha 31 de Julio de 2021?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: 83, Art. 226, Art. 238 y Art. 265
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 142
Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos: Art. 19
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN CUENCA, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las

adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 27 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON002009

Consultante: REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN PIMAMPIRO

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del

sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: "El Registro de la Propiedad y Mercantil de San Pedro de Pimampiro, al no ser sujeto de devolución del IVA, debe Retener el 100% del IVA en todas las adquisiciones de bienes, derechos y servicios que graven con tarifa diferente de cero, conforme lo establece la Ley de Régimen Tributario Interno, y así ser beneficiario de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-0000037."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: 83, Art. 226, Art. 238 y Art. 265
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 142
Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos: Art. 19
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN PIMAMPIRO, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 13 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001899

Consultante: ZENIX TELECOMUNICACIONES S. A.

Referencia: PORCENTAJES DE DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS – EQUIPOS TELECOMUNICACIONES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la actividad económica de la compañía ZENIX TELECOMUNICACIONES S. A. gira en torno a las operaciones de estaciones, terminales de comunicaciones por satélite e instalaciones conectadas con uno o varios sistemas de comunicaciones terrestres. Para su desarrollo, se suscriben contratos con usuarios a quienes les presta el servicio de internet en sus domicilios y les entrega equipos en calidad de préstamo de uso.

Entre otros equipos tecnológicos, señala que cuenta con equipos de alta tecnología, como: routeadores, switches.

Para efectos tributarios, el contribuyente opina que los equipos como routeadores, switches de telecomunicaciones y otros equipos tecnológicos de telecomunicaciones, pueden ser clasificados dentro de "equipos de cómputo" y depreciarse a una tasa del 33% anual, conforme el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 6 del artículo 28 del reglamento para su aplicación.

Consulta: "Los equipos como routeadores, switches de telecomunicaciones y otros equipos tecnológicos de telecomunicaciones usados en el giro ordinario del negocio y que sirven para obtener, mantener o mejorar los ingresos gravados con impuesto a la renta de la compañía ZENIX TELECOMUNICACIONES S. A. deben depreciarse a una tasa del 33% anual desde la fecha de su adquisición?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art, 20 y Art. 21
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. 39
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 146 y Art. 167

Absolución: El numeral 6 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ha previsto las reglas para la depreciación y amortización de los activos fijos y los porcentajes máximos de depreciación anual, a efecto de su deducibilidad en el cálculo del Impuesto a la Renta. En este sentido, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil o la técnica contable, los equipos como routeadores, switches de telecomunicaciones y otros equipos tecnológicos de telecomunicaciones siempre que se enmarquen en la definición de equipos de cómputo y software, la compañía ZENIX TELECOMUNICACIONES S. A. podrá depreciar a razón del 33% anual o a un porcentaje de depreciación anual menor, conforme lo previsto en la normativa tributaria.

La presente absolución no constituye certificación, autorización o reconocimiento de la deducibilidad de la depreciación que efectuó el sujeto pasivo en sus activos fijos.

Fecha: 15 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON001907

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN SANTA ROSA

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente

de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: "(...) se solicita al Servicio de Rentas Internas como ente regulador se informe a esta entidad si debe o no aplicar la resolución Nro. NAC-GERCGC21-00000037 acerca de la Retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) suscrito por Dra. Alba Molina P. Secretaria General del Servicio de Rentas Internas."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 27 de octubre del 2021

Oficio: 917012021OCON002010

Consultante: REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUALACEO

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

- Consulta: “¿Es aplicable para el Registro de la Propiedad del cartón Gualaceo, la obligación constante en el Art. 3 de la resolución NAC—DGERCGC21-0000037?”
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: 83, Art. 226, Art. 238 y Art. 265
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 142
Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos: Art. 19
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
- Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUALACEO, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 15 de noviembre del 2021

- Oficio: 917012021OCON002086
- Consultante: TRANSPORTE PLATANILLOS S. A.
- Referencia: PORCENTAJES DE RETENCIÓN DE IVA E IMPUESTO A LA RENTA POR LOS PAGOS AL EXTERIOR A UN PROVEEDOR DE SERVICIOS EN ESPAÑA
- Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada recibe el servicio de desarrollo de software y asesorías de un proveedor de España. En razón a ello, paga mensualmente transferencias económicas. El servicio lo recibe directamente desde España, sin que el proveedor español constituya un establecimiento permanente en el Ecuador.

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), opina que los pagos por los anunciados servicios, por constituir una importación de servicios, debería efectuar al proveedor español una retención del 100% del IVA generado, para el efecto se emitiría la respectiva liquidación de compras y el comprobante de retención que corresponda.

Considerando que la naturaleza del servicio corresponde a la de beneficios empresariales, opina que no aplicaría la retención en la fuente del Impuesto a la Renta de acuerdo a lo señalado en los artículos 5 y 7, del Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y el Patrimonio.

Con estos antecedentes plantea consultas relativas al tratamiento tributario y porcentajes de retención de IVA e Impuesto a la Renta por los pagos al exterior a un proveedor de servicios en España.

Consulta: "¿Cómo debemos proceder tributariamente en los pagos que hacemos a este proveedor español. Específicamente queremos saber si debemos gravar el IVA tomando en cuenta que nuestro proveedor es una empresa española y, de ser así, en qué porcentajes debemos hacerlo en la importación de servicios por desarrollo de software y asesorías?

"¿Cuáles son los tributos de los cuales estamos exentos de pagar, tomando en cuenta que nuestro proveedor es una empresa española?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 425
Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio: Art. 2, Art. 5, Art. 7 y Art. 12
Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 5, Art. 20, Art. 32, Art. 33 y Art. 35
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art.4, Art. 9, Art. 39, Art 48, Art. 52, Art. 56 y Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 134 y Art. 146
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4 y Disposición Transitoria Segunda

Absolución: En atención a la primera pregunta, la importación de servicios de desarrollo de software y asesorías se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA. Conforme el artículo 146 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la COMPAÑIA DE TRANSPORTE PLATANILLOS S. A. en su calidad de sujeto pasivo deberá emitir una liquidación de adquisición de bienes y prestación de servicios, en la que indicará el valor del servicio prestado y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente; y, retener el 100% del IVA generado, independiente de la forma de pago. El impuesto así retenido, deberá ser declarado y pagado con su declaración de IVA, correspondiente al período fiscal en el cual se hubiese realizado la importación de dicho servicio.

Con relación a la segunda pregunta, si la COMPAÑIA DE TRANSPORTE PLATANILLOS S. A., en su calidad de agente de retención, ha identificado de conformidad con el Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y el Patrimonio que las rentas a pagar se encuentran sujetas a imposición en España, deberá observar los montos máximos y requisitos previstos en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433 para aplicar automáticamente los beneficios previstos en dicho

convenio; de no ser procedente la aplicación automática deberá aplicar la tarifa de retención general, conforme lo establecido en la normativa tributaria vigente.

Por otra parte, cabe aclarar que el régimen de exenciones del impuesto a la renta previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno aplica sobre los ingresos, por lo que, al no verificarse en la consulta la obtención de ingresos por parte de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE PLATANILLOS S. A., ésta no gozaría de exención alguna de impuesto a la renta.

Fecha: 05 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002141

Consultante: TRITURAMOS PLÁSTICO PET TRITUBOT S.A.

Referencia: DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO EN LA RECOLECCIÓN O RECUPERACIÓN DE BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES

Antecedentes: La consultante manifiesta que Tritubot es una empresa productora de equipos de venta inversa de remediación ambiental con tecnología 100% ecuatoriana que: recibe botellas plásticas PET, contaminantes del medio ambiente. El equipo las identifica automáticamente la botella al ser expuesta el código de barras del lector que se encuentra en el frente del equipo, por lo cual solamente recibe botellas plásticas PET que están en nuestra base de datos, nuestra base de datos está alimentada por códigos de barras que identifican las botellas utilizadas o producidas en el territorio ecuatoriano que demás, hayan pagado el impuesto redimible de \$ 2 centavos. Una vez identificada la botella, se abre una puerta de admisión de forma automática, donde el usuario deposita la botella. Al interior del equipo, se verifica el peso de la misma que corresponde a la etiqueta expuesta de la botella, una vez verificada y aceptada, el equipo recibe la botella y paga \$ 2 centavos por cada uno. El pago "precio justo" corresponde a la tarifa determinada en la Ley Ambiental mencionada y dando el incentivo que prevén las leyes. El servicio público y de acceso universal, a todo ciudadano que quiera reciclar, le da el carácter de inclusivo, no está ligado a un comercio, retailer, bonos, cupos o condiciones, el pago es al contado y para todos. Una vez que la capacidad del equipo Tritubot se llena (500, 1000 hasta 3000) por sesión, de forma automática el programa de gestión del equipo envía un mensaje a nuestra central de control vía wifi y un coordinador encargado del mantenimiento del equipo, retira las botellas y si es necesario y el control lo exige, recarga monedas suficientes para seguir funcionando.

Todas las verificaciones y controles son automáticos y responden a un servicio de logística óptimo, cuando el coordinador logístico retira un bulto de botellas, el control central de la empresa conoce cuantas botellas contiene, con que monedas se pagaron y que peso contiene, esta información es automática.

Una vez retiradas las botellas se acopian en la planta de tratamiento, se caracterizan y se verifican que no tengan elementos extraídos que hayan depositados los usuarios, se pegan luego de la caracterización y se registra esta información. Estos procedimientos han sido verificados por el MIPRO quien nos otorgó el certificado requerido para continuar con el proceso de recuperación del impuesto redimible.

Una vez clasificadas las botellas y registrada la correspondiente merma, las botellas son trituradas hasta el tamaño de escamas del tamaño que se requiera para su reutilización.

Una de las aplicaciones es la producción de escamas utilizadas para la producción de bloques constructivos de cemento plástico. Este proceso de economía circular que tienen la empresa también ha sido certificado por el MIPRO, adjuntamos el certificado. El equipo es de autoservicio, los usuarios son miles de personas, que en el periodo 2019 y 2020, fruto de esta operación se pagaron a aproximadamente a 80.000 usuarios, captamos más de 2'750.000 botellas, y se pagaron más de 5 Millones de centavos en Quito, Guayaquil, Ambato, Riobamba, Santo Domingo, Manta, Portoviejo, Machachi, Playas Villamil, La Concordia. Respondiendo a diferentes contratos y promociones de auspicio de los equipos.

Los pagos son automáticos: 2 centavos por botella tal como dice la LEY DE FOMENTO AMBIENTAL Y OPTIMIZACIÓN DE INGRESOS DEL ESTADO, todos los pagos son registrados y son anónimos pues es un servicio público para todos es totalmente inclusivo, es decir este servicio de reciclaje es para cualquier persona.

Llegamos a las personas más pobres especialmente a los recicladores de base, aquellas personas que reciclan 50, 100, 300 botellas. Mantenemos un registro gráfico muy amplio donde se puede constatar estas afirmaciones.

Al no tener un recibo de las monedas pagadas por el usuario, que en la mayor cantidad de los casos no superan el un dólar, tampoco hay acta de entrega recepción de los beneficiarios del pago. Documento inicial para realizar el reclamo del impuesto. Este punto lo hemos discutido varias veces sin ninguna respuesta positiva para solucionarlo.

Consulta: "Al contar con información tecnológica y digital consultamos a la Administración si es posible que con estas validaciones que son necesarias se acepten estos reportes, semanales, mensuales, recopilado como uds. lo requieran en lugar de los documentos físicos y manuales con el fin de poder presentar la solicitud de devolución sustituyendo este requisito de acta de entrega recepción por este proceso de control digital detallado por equipo."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 7, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. Innumerados 12-21 (Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables)
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. Innumerados (Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables)
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1 y Art. 4
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000205: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En atención a su pregunta, la normativa vigente establece que el comprobante autorizado que sustenta el pago de las operaciones de recolección o recuperación de botellas plásticas no retornables de material polietileno tereftalato-PET es el "Acta Entrega - Recepción de Botellas Plásticas No Retornables de PET", de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000205, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del Reglamento de Comprobantes de venta, Retención y Documentos Complementarios, por lo tanto, y para efectos de la petición de devolución del impuesto, si la compañía consultante TRITURAMOS PLÁSTICO PET TRITUBOT S.A. no

dispone del documento acta entrega – recepción, el mismo no puede ser sustituido por otro que no mantenga los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Fecha: 05 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002140

Consultante: MALL DE TECNOLOGÍA LED TECHMALLLED S.A.

Referencia: IVA EN IMPORTACIÓN DE DRON PARA FUMIGACIÓN

Antecedentes: El consultante manifiesta que MALL DE TECNOLOGÍA LED TECHMALLLED S.A. tiene registrada como actividad económica principal en el RUC: "Venta al por menor de equipos de telecomunicaciones: celulares, tubos electrónicos, etcétera. Incluye partes y piezas en establecimientos especializados" tiene proyectado importar lo siguiente: "DRON PARA FUMIGACIÓN, modelo T30."

El "DRON PARA FUMIGACIÓN", es una aeronave no tripulada operada a control remoto, cuya función principal es fumigar plantas desde el aire mediante la dispersión de pesticidas que almacena en su tanque incorporado con una capacidad de 30 litros, cuenta con 16 boquillas, rociando a un diámetro de 9 metros de ancho; en una hora puede rociar 39 acres de pesticidas, con hasta 100 veces más eficiencia.

La revolucionaria tecnología puede ajustar el ángulo del brazo de la máquina y rociar a través del dosel grueso en un ángulo oblicuo para garantizar que el medicamento líquido se adhiera uniformemente hacia arriba y hacia abajo y la cantidad de gotas aumente en un 100%.

Según las indicaciones del fabricante, la mercancía presenta las siguientes características:

Parámetros de pulverización del producto

Bomba	Bomba de diafragma
Ancho de pulverización efectivo máx.	4-9m
Cubicación	30L
Peso (sin batería)	26.4 kilogramos
Velocidad máxima de vuelo a nivel	10 mis
Peso al despegar	66.5 kg (cerca del nivel del mar)

Con estas características resaltadas precedentemente, las cuales fueron obtenidas de las fichas técnicas de este producto y conforme se lo indicó previamente, este producto es una aeronave no tripulada para el servicio de fumigación de plantas desde el aire mediante la dispersión.

El "DRON PARA FUMIGACION, modelo T30" será vendido a empresas que realicen servicios de fumigación a plantaciones.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "DRON PARA FUMIGACIÓN, modelo T30", por tratarse de una aeronave que brindará un servicio de trabajo aéreo, específicamente, dentro de la aviación agrícola (actividades en apoyo a la agricultura), se encuadra en lo dispuesto en el numeral 13 del art. 55 y numeral 9 del art. 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 77
Decreto No. 1232: Art. 1.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, la normativa legal citada por el consultante no es aplicable al caso consultado. No obstante, el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego y demás elementos y maquinaria de uso agropecuario que se establezca por parte del Presidente de la República mediante Decreto. En este sentido, el Decreto Ejecutivo 1232 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393, el 31 de julio de 2008 y sus reformas, ha previsto en sus listados a los aparatos para dispersar y pulverizar líquidos, fumigadoras de uso agrícola. Por lo tanto, si el bien DRON PARA FUMIGACIÓN, modelo T30, se constituye en un aparato para dispersar y pulverizar líquidos, fumigador de uso agrícola, su importación como la transferencia local de dicho producto se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 10 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002084

Consultante: DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Señala que la Ordenanza N°007 de creación de la Dirección de Desarrollo Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, se crea como una instancia desconcentrada técnica, administrativa y financiera, se rige por las disposiciones vigentes de la Constitución, las leyes y Ordenanzas. Su jurisdicción y competencia es cantonal.

La mencionada Ordenanza, garantiza el acceso a planes y programas sociales a personas y grupos de atención prioritaria de acuerdo a lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 35 y 55; y, en referencia a los principios señalados en el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía de Centralización (COOTAD).

- Consulta: "¿Es aplicable para la Dirección de Desarrollo Social del GADMT, la obligación constante en el art. 3 de la referida Resolución?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 3
- Pronunciamiento: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno

y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, en los casos que así lo prevea la normativa aplicable; y, mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 19 de noviembre del 2021

- Oficio: 917012021OCON002128
- Consultante: COLEGIO DE INGENIEROS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA REGIÓN CENTRAL
- Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA
- Antecedentes: El consultante manifiesta que cada uno de los socios del COLEGIO DE INGENIEROS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA REGIÓN CENTRAL realizan diversas transacciones a través de contratos de servicios con las diferentes empresas eléctricas del país, particularmente el servicio proviene del ejercicio profesional como Ingenieros Eléctricos y Electrónicos.
- Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000037, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.
- Consulta: "¿Cabe retención en la fuente del 100% de Impuesto al Valor Agregado a los socios del COLEGIO DE INGENIEROS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA REGIÓN CENTRAL por los servicios que prestan a las Empresas Eléctricas del Ecuador y los bienes que se comercializan en aplicación de la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000037 de 31 de Julio del 2021?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24, Art. 29 y Art. 63
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56 y Art. 64
Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 147
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 1 y Art. 3
Resolución Nro.NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Disposición Reformativa Única y Art. 12.1
- Absolución: En atención a su pregunta, los socios del COLEGIO DE INGENIEROS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA REGIÓN CENTRAL, que prestan servicios o comercialicen bienes gravados con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado serán sujetos de retención del 100% de IVA, por parte de las entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país públicas y privadas, acorde a lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NACDGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021. En este sentido, las empresas eléctricas del Ecuador deberán retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que les realicen, y mantener el mismo en sus cuentas, siempre y cuando

dichas empresas eléctricas estén en el ámbito del artículo 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos y mantenidos en las cuentas de las mismas.

Fecha: 19 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002024

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS SANTIAGO DE PÍLLARO

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos

desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

- Consulta: "Por tal razón se solicita al Servicio de Rentas Internas como ente regulador del ámbito tributario, se informe a este Cuerpo de Bomberos, si debe o no aplicar la Resolución No. NAC-GERCGC21-00000037, acerca de la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el CUERPO DE BOMBEROS SANTIAGO DE PÍLLARO."
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
- Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS SANTIAGO DE PÍLLARO, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NACDGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 19 de noviembre del 2021

- Oficio: 917012021OCON002025
- Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN MEJIA
- Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA
- Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no

han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

- Consulta: "Por tal razón se solicita al Servicio de Rentas Internas como ente regulador se informe a esta entidad si debe o no aplicar la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037 acerca de la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) suscrito por Dra. Alba Molina P. - Secretaria General del Servicio de Rentas Internas en el CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN MEJÍA."
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
- Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN MEJIA, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NACDGERCGC21-00000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones

de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 19 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002026

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DE AMBATO

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos

desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: "¿Sírvese indicar si el Cuerpo de Bomberos de Ambato, que NO SE ENCUENTRA CATASTRADO COMO AGENTE DE RETENCIÓN, al tenor de lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-0000037, debe aplicar la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA?."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DE AMBATO, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 05 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002043

Consultante: PROMARISCO S.A.

Referencia: DEDUCIBILIDAD DE LAS PROVISIONES PARA ATENDER EL PAGO DE PENSIONES JUBILARES PATRONALES

Antecedentes: El consultante menciona que PROMARISCO S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República del Ecuador, que tiene como actividad económica el aprovechamiento y explotación de recursos bioacuáticos y pesqueros, su extracción y procesamiento que correspondan según las diferentes especies; al ser una compañía constituida en el año 1981, actualmente mantiene trabajadores que con más de 10 años bajo relación de dependencia de esta.

Consulta: "¿La deducibilidad de las provisiones para atender el pago de pensiones jubilares patronales del personal que haya cumplido por lo menos 10 años de trabajo en PROMARISCO S.A., independientemente del mes en que los aportes de efectivo por estas provisiones se invierten se aplica por todo el gasto del ejercicio fiscal 2021?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226 y Art. 300

Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, Art. 14 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. innumerado a continuación del Art. 28

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su pregunta, la deducibilidad de las provisiones para atender el pago de pensiones jubilares patronales del personal de la consultante PROMARISCO S.A., durante el ejercicio fiscal 2021 e independientemente del mes en que los aportes de efectivo por estas provisiones se inviertan, deben cumplir lo dispuesto en el numeral 13 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establece como condiciones para la deducibilidad: a) se refieran al personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa; y, b) que los aportes en efectivo de estas provisiones sean administradas por empresas especializadas en administración de fondos autorizadas por la Ley de Mercado de Valores; las provisiones serán deducibles únicamente en el periodo fiscal en el que se registren y en la parte correspondiente exclusivamente al año 2021, debido a que las provisiones registradas en años anteriores se rigen por las normas vigentes para cada ejercicio fiscal.

Fecha: 15 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002047

Consultante: ECOSACKS-EC S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA EN SECTORES PRIORIZADOS CONCURRENTES

Antecedentes: ECOSACKS-EC S.A. tiene como actividad económica principal la venta al por mayor y menor de productos no especializados. Su intención es desarrollar su inversión en una zona rural de Guayaquil, fabricando telas y sacos a partir del polipropileno por lo que desea acogerse a los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal que estableció una exoneración del Impuesto a la Renta por inversiones priorizadas.

Es criterio de la consultante que, aunque la transformación del polipropileno en sacos o telas se lleve a cabo a través de un proceso productivo que cuenta con valor agregado, se debe catalogar dentro del sector económico priorizado industrial, agroindustrial y agroasociativo. No obstante, también señala que las telas y sacos que se fabricarán en el marco de la inversión, son bienes que servirán de base para la elaboración de otros insumos, es decir es parte de la cadena productiva, por lo que se cumplirían las condiciones para que la actividad de fabricación se considere en el sector económico priorizado de petroquímica y oleoquímica.

Consulta: "Consulta 1: ¿La fabricación de telas y sacos de polipropileno, a través de la cual ECOSACKS pretende hacer una inversión productiva en un sector rural de Guayaquil, se enmarca dentro del sector económico priorizado de petroquímica y oleoquímica; o dentro del sector industrial, agroindustrial o

asociativo, en los términos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y el Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones?

Consulta 2: Una vez definido el sector económico priorizado al que pertenece la actividad a través de la cual la compañía efectuará su inversión, ¿ECOSACKS gozaría de una exoneración del impuesto a la renta por 12 años contados a partir del primer año en que genere ingresos por concepto de fabricación de telas y sacos de polipropileno; directamente atribuibles a las nuevas inversiones realizadas a partir de la vigencia de la Ley de Fomento?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 31, Art. 32 y Art. 135
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: "Art. 13. y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 y Disposición Transitoria Tercera
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2 y Art. 94
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 5 y Art. 6
Decreto Ejecutivo No. 1130: Artículo Único y Disposición Transitoria Única
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1 y Art. 2
Resolución No. 016-CEPAI-2021: Art. 1

Absolución: En atención a sus interrogantes, en virtud del artículo 135 del Código Tributario, a esta Administración Tributaria no le corresponde establecer en qué sector se enmarca su actividad productiva. No obstante, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en concordancia con lo establecido en las letras d) y n) del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cualesquiera de los sectores por usted nombrados permiten que ECOSACKS-EC S.A. pueda beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta durante 12 años, siempre y cuando las inversiones se realicen fuera del área urbana de Guayaquil y cumpla con todos los requisitos, condiciones y plazos establecidos para el efecto.

Cabe señalar que esta absolución no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Fecha: 05 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002105

Consultante: QSI ECUADOR S. A.

Referencia: GASTOS SUJETOS AL LÍMITE DE DEDUCIBILIDAD POR REGALÍAS, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SERVICIOS TÉCNICOS Y DE CONSULTORÍA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía QSI ECUADOR S. A. se constituyó mediante escritura pública el 01 de diciembre de 2011 y se inscribió en el Registro Mercantil el 01 de junio de 2012, con domicilio en la ciudad de Quito. Su actividad económica principal es la fabricación, comercialización, representación, importación y exportación de productos industriales, equipos, máquinas, software, aparatos entre otros bienes.

Para el desarrollo de sus actividades, señala que adquirió un software contable para el manejo de la plataforma SAP C4/Hana (aplicación en la nube), a través de internet, el cual opera mediante la obtención de licencias y servidores hosting (servicio de alojamiento de información).

Entre los servicios relacionados, se encuentran el desarrollo e instalación del software contable; licencias para la operación de los módulos y aplicaciones; soporte y mantenimiento; alojamiento de información. También, adquirió licencias para la operación de los módulos y aplicativos de Microsoft Office (Word, Excel, Power Point, Teams, Outlook, Sharepoint); y, para la operación del software de correo electrónico "Office 365".

Estos servicios han sido provistos de manera directa por proveedores independientes no domiciliados en el Ecuador, tales como: SAP Perú S.A.C.; ENTEL Perú S. A.; Química Suiza; CJG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C; y, Amazon Web Services. Los referidos proveedores, emiten la factura correspondiente a QSI Perú S. A. –empresa relacionada con QSI ECUADOR S. A.- y esta a su vez emite facturas de reembolso a QSI ECUADOR S. A. Aclara que QSI Perú S. A. y QSI ECUADOR S. A. no participan de la creación, propiedad o desarrollo de dicho software, licencias y servidores "hosting". QSI Perú S. A. únicamente actúa como intermediario en la transacción.

Conforme el numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; el numeral 16 del artículo 28 del reglamento para su aplicación; el artículo 5 de la Resolución NACDGERCGC15-0000571; la Circular NAC-DGECCGC16-0000007; y, el Oficio de Absolución de Consulta 917012020OCON002317 la consultante opina que los reembolsos de gastos por el desarrollo e instalación del software contable; el soporte y mantenimiento de licencias; los servicios de hosting; las licencias para la operación de los módulos y aplicativos de Microsoft Office, así como el desarrollo de los módulos incorporados para la operación contable de QSI ECUADOR S. A., a través de la plataforma en internet SAP C4/Hana no están sujetos al límite del 20% de deducibilidad de gastos por regalías, servicios administrativos, asistencia técnica y de consultoría, en consecuencia serían deducidos en su totalidad.

Consulta: "En atención a los antecedentes y fundamentos de derecho antes expuestos, acudo ante su Autoridad para consultar lo siguiente:

Pregunta 1: ¿Los pagos realizados a QSI PERÚ S.A. por reembolsos de gastos por el desarrollo e instalación inicial del software contable para el manejo de la plataforma SAP C4/Hana a través de internet, ejecutado por SAP Perú S.A.C, utilizado para el desarrollo de las actividades económicas de QSI ECUADOR S.A. debe ser considerado en el límite de deducibilidad de gastos por regalías, servicios administrativos, servicios técnicos y de consultoría, establecido en el numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

Pregunta 2: ¿Los pagos realizados a QSI PERÚ S.A. por reembolso de gastos por la contratación de licencias "TI SAP C4/Hana" para la operación de los módulos y aplicaciones a través de internet en la plataforma SAP C4/Hana,

que permiten el acceso, espacio físico de almacenamiento y transmisión de la información, que fueron provistas por SAP Perú S.A.C y que son utilizadas para las actividades económicas de QSI ECUADOR S.A. deben ser considerados en el límite de deducibilidad de gastos por regalías, servicios administrativos, servicios técnicos y de consultoría, establecido en el numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

Pregunta 3: ¿Los pagos realizados a QSI PERÚ S.A. por reembolsos de gastos por los servicios de soporte, instalación y mantenimiento de las licencias contratadas para la operación de los módulos y aplicaciones a través de internet en la plataforma SAP C4/Hana, licencias que han permitido el acceso, espacio físico de almacenamiento y transmisión de la información, que son provistos por SAP Perú S.A.C, deben ser considerados en el límite de deducibilidad de gastos por regalías, servicios administrativos, servicios técnicos y de consultoría, establecido en el numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario interno?

Pregunta 4: ¿Los pagos realizados a QSI PERÚ S.A. por reembolso de gastos por el uso de servidores "hosting", definidos como servicios de alojamiento de información a través de internet, en relación de las licencias contratadas de "TI SAP C4/Hana" y "ERP SAP", que permiten el espacio físico de almacenamiento y transmisión de la información, que son provistos por CJG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C, Amazon Web Services y Química Suiza, y que son utilizadas para las actividades económicas de QSI ECUADOR S. A. deben ser considerados en el límite de deducibilidad de gastos por regalías, servicios administrativos, servicios técnicos y de consultoría, establecido en el numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

Pregunta 5: ¿Los pagos realizados a QSI PERÚ S.A. por reembolsos de gastos por la contratación de licencias "Office 365 E1" y "Exchange Online (Plan1)", para la operación de los módulos y aplicativos de Microsoft Office disponibles a través de internet y para la operación del software de correo electrónico "Office 365", también disponible en internet, que permiten el acceso, espacio físico de almacenamiento y transmisión de la información, que son provistas por ENTEL Perú y que son utilizadas para las actividades de los trabajadores de QSI ECUADOR S.A.S.A. deben ser considerados en el límite de deducibilidad de gastos por regalías, servicios administrativos, servicios técnicos y de consultoría, establecido en el numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 17 y Art. 20
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 10 y Art. 48
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. 30
Resolución NAC-DGERCGC15-00000571: Art. 1 y Art. 6

Absolución: En atención a sus preguntas, el límite de deducibilidad de gastos por regalías, servicios administrativos, servicios técnicos y de consultoría, establecido en el numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno aplica respecto a las operaciones con sus partes relacionadas.

En este sentido, de tratarse de reembolsos de gastos a su parte relacionada QSI PERÚ S.A., por los servicios de desarrollo e instalación inicial del software contable, licencias de software, servicios de soporte, instalación y mantenimiento de las licencias contratadas, provistos por SAP Perú S.A.C, por lo servicios de uso de servidores "hosting" provistos por CJG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C, Amazon Web Services y Química Suiza, y la contratación de licencias "Office 365 E1" y "Exchange Online (Plan1)"

provistas por ENTEL Perú, todos para la compañía consultante QSI ECUADOR S.A., no se configura el presupuesto fáctico previsto en la normativa tributaria para aplicar el límite de deducibilidad de hasta un valor equivalente al 20% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dichos gastos. A efecto de la deducibilidad de los gastos de la compañía QSI ECUADOR S.A., el reembolso se entenderá producido cuando concurren las circunstancias establecidas en la regla (I) del artículo 30 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y se efectúe la respectiva retención en la fuente.

La presente absolución no configura reconocimiento o aceptación de la deducibilidad de los gastos consultados. El Servicio de Rentas Internas se reserva el ejercicio de la facultad determinadora y reconocimiento de la deducibilidad de los gastos, dentro de las condiciones y límites previstos en la normativa tributaria.

Fecha: 09 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002117

Consultante: EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS UNESUM -EPSU

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS EDUCATIVOS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la Universidad Estatal del Sur de Manabí, ubicada en la ciudad de Jipijapa, se encuentra realizando varias maestrías avaladas por el Consejo de Educación Superior. Los recursos que ingresan por concepto de maestrías, los administra la Empresa Pública de Servicios UNESUM- EPSU, es decir la consultante.

Para desarrollar estas maestrías, la consultante realiza contratos con los docentes de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, unos prestarán servicios profesionales de docencia y otros servicios profesionales de coordinación de maestrías.

Con base en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que trata de la tarifa 0% de IVA en los servicios educativos, plantea la siguiente consulta.

Consulta: "La pregunta puntualmente es que la Empresa Pública de Servicios UNESUM, articula y gestiona el presupuesto por ingresos de maestrías de la Universidad UNESUM, por lo que estamos facultados para pagar a los docentes de las distintas Maestrías, ¿Docentes nos emiten facturas lo deberían hacer gravando tarifa del 12 o el 0 por ciento por concepto de Honorarios profesionales de docencia? ¿Coordinadores de Maestrías nos emiten facturas lo deberían hacer gravando tarifa del 12 o el 0 por ciento por concepto de Honorarios profesionales de docencia?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 352
Ley Orgánica de Educación Superior: Art. 118
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 5
Resolución No. 08-03-2019: Art. 1 y Art. 5
Código Tributario: Art. 4 y Art. 20
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56 y Art. 64
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 5 del artículo 56 de la Ley, están comprendidos dentro del concepto de servicios de educación y, por tanto, gravados con tarifa 0%, los servicios prestados por los docentes al establecimiento de educación.

En este sentido, los servicios de docencia o coordinación prestados por personal docente, en las distintas maestrías impartidas por la Universidad Estatal del Sur de Manabí, deben ser facturados a ésta con la tarifa 0% de IVA. Por otra parte, si los servicios de docencia o coordinación son prestados y por ende facturados a otras instituciones que no sean legalmente reconocidas por el Estado como establecimientos educativos, causarán el Impuesto al Valor Agregado con la tarifa del 12%.

Fecha: 05 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002144

Consultante: FUCONS CIA. LTDA.

Referencia: IVA EN SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía FUCONS CIA. LTDA. con domicilio tributario en la ciudad de Machala, presta los servicios de construcción a la constructora BUILDING WANG BUILDWANG CIA. LTDA. con RUC 0791818508001, la cual cuenta con la calificación para construir un proyecto de vivienda de interés social.

La consultante considera que las facturas que emite a la referida constructora, deben gravar tarifa 12% de IVA y ésta a su vez deberá efectuar la retención en la fuente del IVA y del Impuesto a la Renta que corresponda.

Posterior a la emisión de la factura, la constructora BUILDING WANG BUILDWANG CIA. LTDA. podrá acceder a la devolución del IVA mediante el trámite correspondiente presentado ante el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con la normativa vigente.

Por motivos que facturará mensualmente los servicios de construcción a la constructora BUILDING WANG BUILDWANG CIA. LTDA., la compañía FUCONS CIA. LTDA. plantea la presente consulta vinculante.

Consulta: "¿Cómo debemos proceder tributariamente al respecto de la tarifa del IVA por la factura de los servicios de construcción prestados a un cliente con la calificación de vivienda de interés social. Específicamente queremos saber si debemos gravar el IVA tomando en cuenta que nuestro cliente es una empresa constructora que cuenta con calificación de vivienda de interés social?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 7, Art. 11 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 56, Art. 64, Art. 65 y Art. innumerado agregado a continuación del Art. 72

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 173

Absolución: En atención a su consulta, el numeral 24 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 173 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece la tarifa 0% de IVA a los servicios de construcción de viviendas de interés social, esto es, los prestados por las sociedades y las personas naturales que desarrollen proyectos de construcción de vivienda de interés social en proyectos calificados por parte del ente rector en materia de vivienda. Por lo que, los servicios que prestan los proveedores de los desarrolladores de proyectos de construcción de vivienda de interés social no se encuentran comprendidos en el ámbito subjetivo de esta normativa, por ende, deberán gravar la tarifa de IVA correspondiente.

En el caso particular objeto de la consulta, la compañía consultante FUCONS CIA. LTDA. Por la prestación de los servicios de construcción a la constructora BUILDING WANG BUILDWANG CIA. LTDA., tendría que gravar la tarifa 12% de IVA.

Fecha: 24 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002153

Consultante: QUIPU GMBH

Referencia: TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN IMPORTACIÓN DE SERVICIOS, GASTOS INDIRECTOS ASIGNADOS Y DISTRIBUCIÓN DE GANANCIAS A MATRIZ EN ALEMANIA

Antecedentes: El consultante manifiesta que QUIPU es una sucursal de una sucursal de compañía alemana, domiciliada en el Ecuador y su principal actividad económica es la prestación de servicios de gestión y manejo in situ de sistemas informáticos y/o instalaciones de procesamiento de datos de los clientes, y servicios de apoyo conexos.

Con fecha 7 de septiembre de 2018, se protocolizó en la Notaría Décimo Segunda del Cantón Quito, los documentos concernientes a la domiciliación de QUIPU GMBH en el Ecuador. Mediante Resolución No. SCV5-IRQ-DRASD-SAS-2019- 00002746, emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS), se confirió a la Sucursal el permiso de operación.

El 26 de marzo de 2019, se protocolizó en la Notaría Décimo Segunda del Cantón Quito, entre otros, el poder conferido por QUIPU en favor de José Ramón Hernández Rodríguez, para ejercer la representación legal de la Sucursal en Ecuador. En Resolución No. SCVSIRQ-DRASD-SAS-2019-00002746, se calificó como suficiente al mencionado mandato.

El 7 de diciembre de 1982, se suscribió el Convenio entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania para evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio [en adelante, simplemente "CDI"]. Este instrumento entró en vigor a partir de 1987.

Consulta: "1.- ¿Cuál es el tratamiento fiscal aplicable a la importación de servicios realizada por la Sucursal en Ecuador?"

2.-¿Cuál es tratamiento fiscal aplicable a la asignación a la Sucursal de gastos indirectos del exterior por su casa matriz (parte relacionada)?

3.- En la distribución de beneficios/dividendos de la Sucursal a su casa matriz en Alemania ¿es correcto considerar que el ingreso gravable es del 40% del beneficio/dividendo para someterlo a un 25% de impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: 425
Convenio entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto Sobre La Renta y Sobre El Patrimonio: Art. 1, Art. 2, Art. 7, Art. 10 y Art. 21
Código Tributario: Art. 4, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 10, Art. 13, Art. 39, Art. 48, Art. 50 y Art. 70
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30, Art. 31 y Art. 134
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 11
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4 y Disposición Transitoria Segunda
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000332: Art. 1

Absolución: En atención a su primera pregunta, los pagos al exterior por concepto de importación de servicios realizados por QUIPU GMBH sucursal en Ecuador, deben encontrarse soportados en la respectiva liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, a efectos del reconocimiento de su deducibilidad y crédito tributario de IVA, y se encuentran sujetos a la retención de la tarifa del 25% de impuesto a la renta y retención del 100% del IVA. De existir un Convenio para Evitar la Doble Imposición, con el país del proveedor, QUIPU GMBH sucursal en Ecuador deberá verificar lo dispuesto en dicho convenio y de determinar que la renta se encuentra sujeta a imposición en el país extranjero, deberá observar el monto máximo para aplicar automáticamente los beneficios previstos en el convenio, según lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433; de superar los montos tendrá que aplicar la retención en la fuente del impuesto a la renta, sin perjuicio de su devolución al no residente.

Con relación a su segunda pregunta, al no tratarse de una sociedad domiciliada en el Ecuador la sucursal de compañía extranjera QUIPU GMBH, los gastos indirectos asignados desde el exterior por la casa matriz en Alemania a QUIPU GMBH sucursal en Ecuador, serán deducibles del cálculo del impuesto a la renta sin límite alguno, siempre y cuando dichos gastos correspondan a la actividad generadora realizada en el país, sin perjuicio del cumplimiento de los principios y normas tributarias como el hecho económico, la pertinencia del gasto, la plena competencia y el cumplimiento de otros deberes como son la retención en la fuente y la certificación de auditores independientes, cuando corresponda.

En atención a su tercera pregunta, si bien en virtud de la norma interna del Ecuador el tipo de renta al que se refiere en la consulta podría ser considerado "dividendo", no sería aplicable el artículo 10 del Convenio entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio, por cuanto este se limita a la distribución de dividendos por parte de sociedades residentes, situación que no se verifica en el caso de QUIPU GMBH sucursal en Ecuador.

En este sentido, indistintamente si las rentas transferidas por QUIPU GMBH sucursal en Ecuador a casa matriz en Alemania puedan estar comprendidas en los artículos 7 o 21 del Convenio entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio, la potestad tributaria se encontraría situada en el país de residencia de quien perciba dichas rentas.

Fecha: 10 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002197

Consultante: PROMARISCO S. A.

Referencia: HECHO GENERADOR DE ISD PRESUNTIVO POR NO RETORNO DE DIVISAS AL ECUADOR - EXPORTACIONES DE SERVICIOS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que PROMARISCO S. A. es una sociedad constituida por las leyes de la República del Ecuador, que su actividad económica gira en torno al aprovechamiento y explotación de recursos bioacuáticos y pesqueros, así como su extracción y procesamiento de las diferentes especies.

Exporta servicios de asistencia técnica, respecto de los cuales, señala que sus clientes del exterior cancelan el valor de dichos servicios en un plazo mayor a 180 días. Por consiguiente, recibe las divisas por estas operaciones, en un tiempo mayor a 180 días.

Con base en los artículos 155 y 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador; Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas; y, el Oficio No. 917012014OCON000429, la consultante considera que la presunción no aplica para la exportación de servicios cuyas facturas no han sido pagadas por los clientes de PROMARISCO S. A.

Consulta: "¿Las facturas que no han sido canceladas por el cliente del exterior y que por lo tanto, dichas divisas no hayan ingresado al Ecuador dentro del plazo de 6 meses, les es aplicable el Impuesto a la Salida de Divisas generado por pagos de exportaciones de servicios?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 155 y Art. 156
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 1, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6 y Art. 21
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000055: Art. 5 y Art. 6
Código Civil: Art. 32

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, para efectos de la aplicación de este impuesto se entiende por divisa cualquier medio de pago, o de extinción de obligaciones, cifrado en una moneda, aceptado internacionalmente como tal. Por lo que, mientras no se verifique la obtención de las divisas correspondientes a los pagos por exportaciones de servicios realizadas, no es posible aplicar la presunción del hecho generador del Impuesto de Salida de Divisas. En consecuencia, para configurar la presunción, el plazo de 6 meses para el retorno de las divisas al Ecuador tendría que contarse desde la fecha en que se efectuó el pago;

situación que tendrá que ser verificada inequívocamente por parte del sujeto pasivo en el caso de pretender una acción de pago indebido.

Fecha: 10 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002209

Consultante: HERRY EDWIN LOAYZA LOAIZA

Referencia: DETERMINACIÓN DE CATASTRO DE MICROEMPRESAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el 10 de noviembre de 2009 se inscribió en el RUC y registró las siguientes actividades económicas: Venta al por mayor de material eléctrico; Venta al por mayor de equipos de seguridad, incluso partes y piezas y materiales conexos; Instalación de sistemas de iluminación, sistemas de alarma.

El consultante señala que en su declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2020, declaró más de USD 300.000 por lo que se considera una persona natural obligada a llevar contabilidad; además el monto declarado por concepto de IVA desde enero a agosto de 2021, ascendió a USD 357.272,22 el cual es superior al ingreso bruto establecido en la norma para ser considerado una microempresa.

La Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060 que trata sobre la aplicación del Régimen Impositivo para Microempresas establece los sujetos pasivos que se sujetan a ella.

El 29 de junio de 2021, presentó una solicitud de exclusión del Régimen Impositivo para Microempresas para el periodo fiscal 2021, luego de la revisión y análisis respectivo, mediante Oficio No. 123012021OGTN001991, del 07 de julio de 2021, esta Administración Tributaria comunica que no es procedente la misma por haber sido ingresada fuera del plazo previsto en el artículo 8 de la Resolución No. NACDGERCGC20-00000060.

Consulta: "Cómo el Servicio de Rentas Internas aplica lo dispuesto en la Resolución No. NACDGERCGC20-00000060, respecto de la determinación e inclusión de oficio en el catastro de microempresas, cuando mis declaraciones de impuesto a la renta del ejercicio económico 2020, supero el monto de USD 300.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, razón por la cual según se puede verificar en mi RUC, yo soy una persona natural obligada a llevar contabilidad, adicionalmente cabe indicar que las declaraciones de impuesto al valor agregado IVA desde enero hasta agosto del presente año, ya superan la base bruta de ingresos superiores a lo establecido para ser microempresario. Porque la Administración Tributaria no aplicó un cruce de información con el sistema de declaraciones que cuenta el Departamento de Gestión Tributaria para excluir a los contribuyentes que no deberían ser considerados bajo el régimen de microempresarios".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 53
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 106
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 96 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 7, Art. 97.16, Art. 97.17, Art. 97.19 y Art. 97.20

Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Disposición Transitoria Séptima
Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000060: Art. 1

Absolución: Para efectos tributarios la clasificación de MYPIMES es aquella establecida en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 97.17 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo que, cualquier catastro elaborado debe ser entendido como referencial; sin perjuicio del cumplimiento de los deberes formales establecidos y exigidos para quienes se encuentran catastrados por la Administración Tributaria en el régimen impositivo para microempresas.

En este sentido, si las ventas o ingresos brutos del consultante, durante el ejercicio fiscal del año 2020, superaron los parámetros establecidos en el artículo 106 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, para ser considerada microempresa, su condición a efectos tributarios es la que corresponda a las otras categorías, sean estas de pequeña o de mediana empresa. Por tanto, en este caso no se encontraría sujeto a las normas impositivas del régimen para microempresas.

Fecha: 10 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002214

Consultante: BRIAN ANTHONY ORTIZ GALLARDO

Referencia: TARIFA DE IVA EN LA IMPORTACIÓN DE EQUIPOS AIREADORES PARA SECTOR ACUÍCOLA Y PESQUERO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su actividad económica es la importación y venta de productos para la actividad acuícola y pesca. Que mediante subpartida arancelaria 8479.82.00.00 importó aireadores para uso acuícola, los cuales son utilizados en el sector acuícola para la dispersión de oxígeno, para crear un ambiente estratificado dentro del estanque. La distribución del oxígeno ayuda a controlar la alimentación y previene los riesgos de enfermedades de los camarones que posteriormente son para el consumo humano.

Para el desarrollo de la actividad acuícola es imprescindible contar con equipos y maquinaria de gama industrial, como los referidos aireadores, por lo que la adquisición de este activo productivo apoya la logística de la industria pesquera y acuícola y conforme el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno podrán transferirse con tarifa 0% de IVA.

Consulta: "¿La importación de equipos AIREADORES, con subartida arancelaria 8479820000 se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo con lo prescrito en el Art. 55 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108, Art. 205 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, de conformidad con el principio de reserva de ley y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los bienes de uso acuícola gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, son aquellos establecidos por el Presidente de la República mediante decreto. Motivo por el cual, al no encontrarse actualmente previsto en decreto alguno, el bien importado por el consultante Brian Anthony Ortiz Gallardo (aireadores, bajo subpartida arancelaria 8479820000), su importación y transferencia local se encuentra gravado con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 29 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002375

Consultante: TAXADVICE S. A.

Referencia: EXENCIÓN E ISD PRESUNTIVO EN PAGOS DE CAPITAL E INTERESES DE CRÉDITOS EXTERNOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que TAXADVICE S. A. es una compañía ecuatoriana cuya actividad económica principal es la prestación de servicios jurídicos y tributarios.

Para desarrollar sus actividades económicas, importará bienes, los cuales serán pagados al proveedor del exterior, mediante un crédito ofertado por Banco Pichincha España, este financiamiento será otorgado a un plazo de 180 días calendario. La responsabilidad del pago será asumida por dicho banco, es decir Banco Pichincha España realizaría el pago directamente al proveedor del exterior.

Los pagos a efectuarse por la consultante al Banco Pichincha España, se realizarán con la intermediación del Banco Pichincha Ecuador. El crédito otorgado, para ser considerado como una transacción exenta de pago del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), cumpliría con todas las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el artículo 14 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

TAXADVICE S. A. opina que los pagos que realice al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre el crédito otorgado por el Banco Pichincha España, para el pago de la importación de bienes al exterior, se encuentran exentos del ISD, debido a las siguientes razones:

El plazo del crédito del exterior será otorgado a un plazo de 180 días calendario.

Los recursos serán utilizados para financiar operaciones de comercio exterior de bienes.

Consulta: "Pregunta 1: ¿Es correcto afirmar que los pagos realizados a Banco Pichincha ubicado en España con intermediación del Banco Pichincha ubicado en

Ecuador, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, que cumplan todas las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, gozarán de dicha exoneración a pesar de que los recursos no ingresen al Ecuador, debido a que dichos recursos financiarán operaciones de comercio exterior de bienes entre partes no relacionadas?

Pregunta 2: ¿Se generaría la obligación de pago del ISD de manera presuntiva por la importación de bienes establecida en el literal b) del numeral 1, del artículo innumerado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, considerando que el pago al proveedor del exterior será realizado con recursos de TAXADVICE obtenidos mediante una operación de crédito en el exterior?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 14 y Art. 32
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158 y Art. 159
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. innumerado, Art. 14, Art. 19 y Disposición General Quinta
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 5 y Art. 6
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191

Absolución: El numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, determina que están exonerados del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales.

En este sentido, los pagos realizados por TAXADVICE S. A. a Banco Pichincha-Ecuador, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por Banco Pichincha-España están exonerados del ISD, siempre que cumplan todas las condiciones y requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. No obstante, cuando estos pagos sean destinados a terceras personas, que no intervengan en la operación crediticia, como los proveedores del consultante, se encuentran sujetos al ISD presuntivo por concepto de importaciones, dado que el concepto del pago es distinto a la amortización de capital e intereses, conforme lo dispone el tercer inciso del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Fecha: 10 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002215

Consultante: ASERTEC S. A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS

Referencia: DEDUCCIÓN DEL 100% ADICIONAL POR INCREMENTO NETO DE EMPLEO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que ASERTEC S. A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS es una compañía legalmente constituida en el Ecuador, cuya actividad económica es la gestión y obtención de contratos

de seguros o de servicios de asistencia médica para varias empresas de seguros o de medicina prepagada.

Para el desarrollo del negocio antes señalado, indica que ha venido contratando personal, bajo el cumplimiento de las regulaciones laborales, de seguridad social y tributarias. No obstante, quiere aplicar otros beneficios que se deprenden de la normativa tributaria, como las deducciones adicionales por incremento neto de empleo.

Como parte de las remuneraciones y beneficios, sobre los cuales se aporta a la seguridad social, consta el aporte patronal, el cual no es un rubro que recibe directamente el empleado, sin embargo, es parte de la remuneración del mismo, pues dicho valor se entrega al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que éste brinde las diferentes prestaciones que correspondan. Por estos motivos, el contribuyente opina que el aporte patronal constituye un beneficio social.

- Consulta: "¿Para efectos del cálculo de la deducción adicional por concepto de "incremento neto de empleo", como parte de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se puede considerar el propio aporte patronal dentro del cálculo para establecer el valor del beneficio en referencia?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y Art. 46
- Absolución: En atención a la consulta, a efectos de la deducción del 100% adicional de remuneraciones y beneficios sociales por incremento neto de empleo, la consultante ASERTEC S. A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS con base en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puede considerar entre los rubros el aporte patronal obligatorio realizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Fecha: 19 de noviembre del 2021

- Oficio: 917012021OCON002296
- Consultante: BERKANAFARMA S. A.
- Referencia: SUSTENTO DE DEDUCIBILIDAD DEL GASTO EN LA ADQUISICIÓN Y ENTREGA DE TARJETAS DE REGALO (GIFT CARDS)
- Antecedentes: El compareciente manifiesta que BERKANAFARMA S.A. tiene como actividad principal la comercialización, distribución y venta de productos para la industria farmacéutica. Como parte de su estrategia comercial de venta de sus productos, incurre en distintos gastos de promoción y publicidad. Para incentivar las ventas de sus productos ha desarrollado una estrategia de promoción y publicidad que consiste en la adquisición de "Tarjetas de Regalo" (Gift Cards) con un saldo precargado, las que se entregan a sus clientes, colaboradores, empleados, proveedores, entre otros, en calidad de premios o incentivos comerciales.

Las tarjetas de regalo son adquiridas a una institución financiera con un saldo precargado, el cual es debitado de la cuenta bancaria de la compañía. La institución financiera no entrega comprobantes de venta autorizados por el Servicio de Rentas Internas en la adquisición de las tarjetas de regalo y la consultante las transfiere a sus beneficiarios, suscribiendo las respectivas actas de entrega-recepción. Finalmente, los beneficiarios utilizan las tarjetas de regalo en la adquisición de bienes y/o servicios de su preferencia.

Consulta: "¿Para efectos de sustentar la deducibilidad del gasto en la adquisición de tarjetas de Regalo (Gift Cards) son suficientes los siguientes documentos: i) contrato o solicitudes de compra con la institución financiera o emisores de las Tarjetas de Regalo (Gift Cards); ii) registros contables; iii) comprobantes de egreso; y, IV) soporte de entrega-recepción de las Tarjetas de Regalo a los clientes, colaboradores, empleados, proveedores y beneficiarios en general, sin que sea necesario que el emisor de la Tarjeta de Regalo (Gift Card) emita un comprobante de venta?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 96 y Art. 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 10, Art.20, Art. 52, Art. 61, Art. 64 y Art. 65
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 39 y Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8 y Art. 10
Resolución No. 07-2016 de la Corte Nacional de Justicia: Art. 3

Absolución: En atención a su pregunta, la adquisición de tarjetas de regalo como un medio de pago, no configura una transferencia de bienes o servicios gravada con IVA, por lo que no genera en el momento de su adquisición la obligación de la emisión de comprobantes de venta por parte de la entidad financiera. BERBANA FARMA S.A. podrá sustentar la deducibilidad de su gasto, por la entrega de tarjetas de regalo a los respectivos beneficiarios, con todos los medios probatorios que consideren pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 128 del Código Tributario; como por ejemplo: a) El o los contratos celebrados por los que se verifique la adquisición de las tarjetas de regalo; b) Los registros contables proporcionados por el contribuyente respecto de la adquisición de las tarjetas de regalo; c) Los documentos de soporte bancario o estados bancarios de los pagos realizados por la adquisición de las tarjetas de regalo; d) Los respectivos comprobantes de egreso; e) El documento probatorio o acta de entrega – recepción de las tarjetas de regalo a los respectivos beneficiarios de las mismas.

Los comprobantes de venta serán emitidos con ocasión de la transferencia de bienes o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza y con la respectiva tarifa de IVA, una vez configurado el hecho generador del impuesto, conforme lo previsto en la normativa tributaria.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos y límites de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria.

Fecha: 25 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002363

Consultante: ACESCO ECUADOR S. A.

Referencia: APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON ALEMANIA

Antecedentes: El consultante manifiesta que el CONSORCIO FICHTNER-ACSAM, es una sociedad constituida conforme las leyes ecuatorianas, inscrita en el RUC con el número 0190494632001, con domicilio principal ubicado en la Padre Aguirre 2-66 y Tomás de Heres, esquina, de la ciudad de Cuenca, y que tiene por objeto ejecutar el contrato: SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA ELABORAR LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DEFINITIVOS DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ESTUDIOS DE INTERCEPTORES EN EL CANTÓN CUENCA, PROVINCIA DEL AZUAY.

Las empresas Fichtner Water & Transportation GMBH y ACSAM Consultores Cía. Ltda. suscribieron un contrato de constitución de un consorcio denominado CONSORCIO FICHTNER - ACSAM, con el fin de unirse entre sí con el objeto de participar de manera unívoco (consorcial) en el proyecto denominado SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA ELABORAR LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DEFINITIVOS DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ESTUDIOS DE INTERCEPTORES EN EL CANTÓN CUENCA, PROVINCIA DEL AZUAY.

Como parte de sus operaciones, el Consorcio va a adquirir servicios de consultoría por parte de una empresa domiciliada en la República Federal de Alemania. Dichos servicios serían prestados en el exterior, sin perjuicio de que su aprovechamiento se efectúe en el Ecuador, a favor del Consorcio.

Consulta: "¿Los pagos que realiza el Consorcio a favor de una empresa domiciliada en la República Federal de Alemania por concepto de prestación de servicios, están sujetos a la aplicación automática de los beneficios previstos en el convenio para Evitar la doble Imposición entre Ecuador y Alemania?"

Base Jurídica: Convenio entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio: Art. 1, Art. 2, Art. 7 y Art. 12
Código Tributario: Art. 4, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 10, Art. 13, Art. 39, Art. 48, Art. 50, Art. 70 y Art. 134
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4 y Disposición Transitoria Segunda

Absolución: En atención a su pregunta, si el CONSORCIO FICHTNER - ACSAM, en su calidad de agente de retención, ha identificado de conformidad con el Convenio entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto sobre la Renta y Sobre el Patrimonio que las rentas a pagar se encuentran sujetas a imposición en Alemania, deberá observar los montos máximos y requisitos previstos en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433 para aplicar automáticamente los beneficios previstos en dicho convenio; de no ser procedente la aplicación automática de los beneficios o de encontrarse la renta sujeta a imposición en Ecuador, deberá aplicar la tarifa de retención general, conforme lo establecido en la normativa tributaria vigente.

Fecha: 25 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002368

Consultante: GUNS & WBANG S. A.

Referencia: ICE EN IMPORTACIÓN DE PISTOLA DE FOGUEO (BLANK PISTOL) MODELO RETAY G19C

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía GUNS & WBANG S.A se dedica a la importación y venta al por menor de armas y municiones no letales y sus accesorios que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Provisiona de estos equipos no letales (armas de fogueo) a las compañías de vigilancia y seguridad privada, así como partes, piezas y materiales conexos y afines.

La pistola de fogueo (BLANK PISTOL) modelo RETAY G19C es un arma no letal, cuya principal función es obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el mecanismo de gatillo. Contienen balas de salva que no son letales ni contienen proyectil alguno. A continuación, se detallan las características del referido producto:

DESCRIPCIÓN	Blank Pistol (Pistola de fogueo)
MODELO	G19C
FABRICANTE	Retay Arms
ORIGEN	Turquía
CALIBRE	9 mm
MATERIAL	Acero 1040 / polímero
PESO SIN MUNICIÓN (SALVA)	830gr
LARGO	181 mm
ANCHO	25 mm
ALTURA	128 mm
LONGITUD DEL CAÑÓN	105mm
CAPACIDAD DE MUNICIÓN (SALVA)	14

La consultante explica que las armas de fogueo son réplicas de un arma de fuego que no disparan balas reales, pues su estructura y materiales son diferentes al de un arma de fuego.

Su cañón está fabricado de forma que impide la salida de cualquier proyectil.

Las armas de fogueo no se enmarcan en la definición de armas de fuego que indica la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.

Consulta: "Considerando que las armas de fogueo; pistola de fogueo (BLANK PISTOL) modelo RETAY G19C no es un arma de fuego real y no produce efectos letales, ni se enmarca en la definición de arma de fuego.

¿Es aplicable la tarifa ICE para pistola de fogueo (BLANK PISTOL) modelo RETAY G19C?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77 y Art. 82
Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados: Art. I
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Art. 3

Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 14, Art. 17, Art 18 y Art. Imnumerado (3)
Acuerdo Ministerial 096: Art. 1, Art. 120, Art. 121, Disposición General Décima Tercera, Disposición General Sexta y Disposición General Décima Novena
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 71, Art. 72, Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En tal virtud, debe indicarse que la pistola de fogueo (BLANK PISTOL) modelo RETAY G19C no se adecua a la descripción ni reúnen todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) previsto por el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tiene características, mecanismos y funciones distintas a las de las 'armas de fuego', principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en el Acuerdo Ministerial 96 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que este bien no se encuentra gravado con el ICE; y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo.

Sin perjuicio de lo indicado, debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 25 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002369

Consultante: GUNS & WBANG S. A.

Referencia: ICE EN IMPORTACIÓN DE BLANK REVOLVER MODELO MARMARA R786

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía GUNS & WBANG S.A se dedica a la importación y venta al por menor de armas y municiones no letales y sus accesorios que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Provisiona de estos equipos no letales (armas de fogueo) a las compañías de vigilancia y seguridad privada, así como partes, piezas y materiales conexos y afines.

El revolver de fogueo (BLANK REVOLVER) modelo MARMARA R786 es un arma no letal, cuya principal función es obtener un efecto disuasivo

mediante el sonido que genera cuando se activa el mecanismo de gatillo. Contiene balas de salva que no son letales ni contienen proyectil. A continuación, se detallan las características del producto:

DESCRIPCIÓN	Blank Revolver (Revolver de fogueo)
MODELO	R786
FABRICANTE	Marmara Silah
ORIGEN	Turquía
CALIBRE	9 mm
MATERIAL	Acero 1040 / polímero
PESO SIN MUNICIÓN (SALVA)	785 gr
LARGO	185 mm
ANCHO	117 mm
ALTURA	33 mm
LONGITUD DEL CAÑÓN	2.5 pulgadas
CAPACIDAD DE MUNICIÓN (SALVA)	5

La consultante explica que las armas de fogueo son réplicas de un arma de fuego que no disparan balas reales, pues su estructura y materiales son diferentes al de un arma de fuego.

Su cañón está fabricado de forma que impide la salida de cualquier proyectil.

Las armas de fogueo no se enmarcan en la definición de armas de fuego que indica la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.

Consulta: “Considerando que las armas de fogueo; revolver de fogueo (BLANK REVOLVER) modelo MARMARA R786 no es un arma de fuego real y no produce efectos letales, ni se enmarca en la definición de arma de fuego.

¿Es aplicable la tarifa ICE para revolver de fogueo (BLANK REVOLVER) MARMARA R786?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77 y Art. 82
Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados: Art. I
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Art. 3
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 14, Art. 17, Art 18 y Art. Innumerado (3)
Acuerdo Ministerial 096: Art. 1, Art. 120, Art. 121, Disposición General Décima Tercera, Disposición General Sexta y Disposición General Décima Novena
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 71, Art. 72, Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art 16

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la consulta efectuada.

En tal virtud, debe indicarse que el revolver de fogeo (BLANK REVOLVER) modelo MARMARA no se adecua a la descripción ni reúnen todas las características de los bienes denominados 'armas de fuego', gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) previsto por el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que tiene características, mecanismos y funciones distintas a las de las 'armas de fuego', principalmente por la ausencia de expulsión de una bala o proyectil por acción de un explosivo, conforme lo indicado en el Acuerdo Ministerial 96 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y en los instrumentos internacionales citados en esta absolución. Por este motivo, se concluye que este bien no se encuentra gravado con el ICE; y, por tanto, su transferencia, así como su importación, son operaciones no sujetas con este tributo.

Sin perjuicio de lo indicado, debe recordarse que la competencia para clasificar, definir y regular los distintos tipos de armas que pueden importarse, fabricarse o comercializarse dentro del país es exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que los términos de esta absolución están sujetos a lo que en esa materia regule el órgano competente señalado. Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 15 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002251

Consultante: PABLO FRANCISCO CORRAL VEGA

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN EN GENEALOGÍA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que realiza trabajos e investigaciones relacionados con la memoria social, la cultura y las artes. El 13 de febrero de 2017 se inscribió en el registro único de artistas y gestores culturales (RUAC) con la actividad primaria de "memoria social", calidad enmarcada en la Ley Orgánica de Cultura.

El 08 noviembre de 2019 registró en el RUC la siguiente actividad económica: "INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES".

Del Oficio de consulta, se desprende lo siguiente:

"2.- CIRCUNSTANCIAS DEL NEGOCIO

A partir de la expedición de El Decreto Ley portugués N° 30-A / 2015 de 27 de febrero, muchas personas necesitan probar el hecho de que descienden de alguno de los judíos sefarditas expulsados de Portugal en el año 1500, para acceder a la nacionalidad portuguesa.

Como experto cultural registrado en el campo, puedo realizar investigaciones histórico - culturales para las personas que requieren probar su ascendencia portuguesa-judía, consultando en archivos estatales, privados y eclesiásticos de Ecuador. Para lograr este objetivo voy a solicitar ayuda puntual a otros investigadores en ciencias sociales, que tal como yo,

realizan trabajos de investigación histórica y social de esta complejidad. Esto demanda especialistas en historia, sociología, genealogía, bibliotecología, archivística, etc.

Deseo realizar investigaciones históricas respaldado por mi experiencia en ciencias sociales de más de 30 años, para esto estoy inscrito en el Registro único de Actores Culturales (RUAC) desde el año 2017 con una actividad principal vinculada a dicha tipología de investigación (Memoria Social). Conforme la Ley de Cultura y el Decreto Ejecutivo 829, artículo único, numeral 10 me permitiría realizar dichas actividades de investigación cultural sin cobrar IVA a mis clientes.

Consulta: "En vías de una correcta planificación tributaria y del giro del negocio, solicito a la administración tributaria CONFIRME si las actividades descritas en el numeral 2 se consideran servicios artísticos y culturales gravados con tarifa 0% de IVA considerando mi Registro Único de Artistas y Gestores Culturales y el Decreto ejecutivo 829.

Una respuesta positiva me permitirá establecer si debo facturar (venta servicios) con tarifa 0% de IVA a mis futuros clientes y subsidiariamente recibir de aquellos investigadores a contratarse facturas (adquisición de servicios) de la misma manera con tarifa 0% de IVA, esto en concordancia con los principios básicos del derecho tributario de equidad y transparencia que me asisten".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 6 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 56
Decreto No. 829: Art. 1 y Art. 2
Resolución No. NAC-DGECCGC19-00000004

Absolución: En atención a su consulta, el servicio de investigación de la historia familiar de las personas forma parte de los servicios artísticos y culturales gravados con la tarifa 0% de IVA, previsto en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, al encontrarse comprendido dentro de los servicios de investigación relacionados a la cultura, las artes, el patrimonio y la memoria social, ofrecidos por personas naturales y/o sociedades que realizan investigaciones metodológicas y procesos de levantamiento y recolección de datos, conceptualizado en la Resolución No. NAC-DGECCGC19-00000004, en aplicación a lo establecido en la Disposición Final del Decreto Ejecutivo No. 829; pues la genealogía es una de las ciencias auxiliares de la historia, área profesional de investigación de este tipo de servicios.

Fecha: 19 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002297

Consultante: HYGGE-MEDICAL S. A.S.

Referencia: SUSTENTO DE DEDUCIBILIDAD DEL GASTO EN LA ADQUISICIÓN Y ENTREGA DE TARJETAS DE REGALO (GIFT CARDS)

Antecedentes: El compareciente manifiesta que HYGGE-MEDICAL S.A.S. tiene como actividad principal la comercialización, distribución y venta de productos para la industria farmacéutica. Como parte de su estrategia comercial de

venta de sus productos, incurre en distintos gastos de promoción y publicidad. Para incentivar las ventas de sus productos ha desarrollado una estrategia de promoción y publicidad que consiste en la adquisición de "Tarjetas de Regalo" (Gift Cards) con un saldo precargado, las que se entregan a sus clientes, colaboradores, empleados, proveedores, entre otros, en calidad de premios o incentivos comerciales. Las tarjetas de regalo son adquiridas a una institución financiera con un saldo precargado, el cual es debitado de la cuenta bancaria de la compañía. La institución financiera no entrega comprobantes de venta autorizados por el Servicio de Rentas Internas en la adquisición de las tarjetas de regalo y la consultante las transfiere a sus beneficiarios, suscribiendo las respectivas actas de entrega-recepción. Finalmente, los beneficiarios utilizan las tarjetas de regalo en la adquisición de bienes y/o servicios de su preferencia.

La institución financiera no emite un comprobante de venta por no estar obligada y que el gasto en la adquisición Tarjetas de Regalo puede ser considerado por HYGGE-MEDICAL S.A.S. como gasto deducible para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, beneficio que está suficientemente respaldado con: i) contrato o solicitud de compra con la institución financiera; ii) registros contables; iii) comprobantes de egreso; y, iv) actas de entregarecepción suscritas por los beneficiarios.

Consulta: "¿Para efectos de sustentar la deducibilidad del gasto en la adquisición de tarjetas de Regalo (Gift Cards) son suficientes los siguientes documentos: i) contrato o solicitudes de compra con la institución financiera o emisores de las Tarjetas de Regalo (Gift Cards); ii) registros contables; iii) comprobantes de egreso; y, IV) soporte de entrega-recepción de las Tarjetas de Regalo a los clientes, colaboradores, empleados, proveedores y beneficiarios en general, sin que sea necesario que el emisor de la Tarjeta de Regalo (Gift Card) emita un comprobante de venta?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 96 y Art. 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 10, Art.20, Art. 52, Art. 61, Art. 64 y Art. 65
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 39 y Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8 y Art. 10
Resolución No. 07-2016 de la Corte Nacional de Justicia: Art. 3

Absolución: En atención a su pregunta, la adquisición de tarjetas de regalo como un medio de pago, no configura una transferencia de bienes o servicios gravada con IVA, por lo que no genera en el momento de su adquisición la obligación de la emisión de comprobantes de venta por parte de la entidad financiera. HYGGE-MEDICAL S.A.S. podrá sustentar la deducibilidad de su gasto, por la entrega de tarjetas de regalo a los respectivos beneficiarios, con todos los medios probatorios que consideren pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 128 del Código Tributario; como por ejemplo: a) El o los contratos celebrados por los que se verifique la adquisición de las tarjetas de regalo; b) Los registros contables proporcionados por el contribuyente respecto de la adquisición de las tarjetas de regalo; c) Los documentos de soporte bancario o estados bancarios de los pagos realizados por la adquisición de las tarjetas de regalo; d) Los respectivos comprobantes de egreso; e) El documento probatorio o acta de entrega – recepción de las tarjetas de regalo a los respectivos beneficiarios de las mismas.

Los comprobantes de venta serán emitidos con ocasión de la transferencia de bienes o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza y con la

respectiva tarifa de IVA, una vez configurado el hecho generador del impuesto, conforme lo previsto en la normativa tributaria.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos y límites de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria.

Fecha: 25 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002299

Consultante: PRODUCTOS INNOVADORES PROALMEX CIA. LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA, PLAZO DEL BENEFICIO E INCREMENTO DE EMPLEO

Antecedentes: El consultante manifiesta que la compañía PRODUCTOS INNOVADORES PROALMEX CÍA LTDA., efectuó una consulta vinculante relacionada con el hecho de si la compra de una nave industrial, era considerada como inversión nueva y productiva a efectos de la exoneración prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno. A dicha consulta, la Administración Tributaria dio respuesta indicando que si se cumplen con todas las condiciones establecidas en la norma, existía el derecho.

Toda vez que existen dudas con respecto a cómo aplicar algunos de los puntos establecidos en la norma, nos permitimos realizar una consulta adicional que guarda relación con lo ya consultado.

Consulta: "1. La compañía adquirió el bien objeto de la consulta principal y se firmarán los papeles respectivos en el mes de octubre. Desde que fecha se debe aplicar la exoneración de impuesto a la renta y como se debe proceder en la declaración y pago de impuestos."

"2. En que número se debe incrementar el empleo para considerarlo como incremento neto de empleo y así cumplir con la norma establecida?"

"3. Cuál es el tiempo al que tiene derecho mi representada de exoneración de impuesto a la renta, considerando que el bien se encuentra situado en una parroquia urbana pero el suelo está catalogado como rural?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 5, Art. 31 y Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14 y Art. 23
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16 y Art. 17
Ley Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, una vez que la compañía PRODUCTOS INNOVADORES PROALMEX CÍA LTDA., ha confirmado que su consulta se relaciona con la aplicación de la exoneración prevista en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la primera pregunta, en el caso que la compañía cumpla los requisitos y condiciones previstas en la ley, la exoneración del impuesto a la renta sería aplicable desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Con relación a la segunda pregunta, en el caso de la exoneración del impuesto a la renta prevista en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la normativa tributaria no ha establecido como requisito el incremento neto de empleo.

Respecto a la tercera pregunta, el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto el beneficio de exoneración del impuesto a la renta durante cinco años, la jurisdicción urbana de los cantones donde deben realizarse las inversiones nuevas y productivas, son aquellas determinadas por el respectivo municipio o distrito metropolitano; no le corresponde al Servicio de Rentas Internas su determinación o reconocimiento.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno.

La aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 24 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002314

Consultante: DIBEAL COMPAÑIA LIMITADA

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE JAMÓN SERRANO

Antecedentes: La consultante manifiesta que DIBEAL COMPAÑIA LIMITADA tiene registrado en su Registro Único de Contribuyentes la actividad económica principal de venta al por mayor de otros productos diversos para el consumidor, para cuyo efecto, realizamos la importación, almacenamiento y comercialización de varios de estos productos, de los cuales podemos mencionar el denominado "JAMÓN SERRANO", marca "EL POZO", el cual es fabricado por El pozo Alimentación S.A. "JAMÓN SERRANO", marca "EL POZO" es un producto alimenticio, con Registro Sanitario No.9424INHCAE0613 (Número de documento electrónico 16928204201800000179P), emitido por el Ministerio de Salud Pública, cuyos componentes corresponden a jamón de cerdo (94.29975%), sal (5.70%) y nitrato de potasio (0.00025%). De acuerdo al proceso de fabricación, después del sacrificio del animal, se realiza el despiece del canal, obteniendo el jamón, el cual se clasifica por peso, volumen, cantidad de tocino.

Luego de la obtención del jamón, se aplica sal de curado mediante frotación y luego sal marina gruesa, lo cual ayuda a la deshidratación del jamón, para posteriormente lavarlo para quitar la sal de la superficie y mantenerla en una temperatura controlada para eliminar la humedad y conseguir que la sal se difunda de manera uniforme entre las masas musculares para lograr una estabilidad microbiológica y una buena conservación del jamón. Posterior a

este proceso, el jamón es ubicado en secaderos para que siga con su proceso natural de deshidratación adquiriendo su sabor característico. El producto es empacado al vacío en diferentes presentaciones (diferentes pesos) para su venta directa al consumidor.

Cabe señalar que el proceso señalado precedentemente no implica modificaciones en la naturaleza del producto tal como lo certifica la ingeniera en Alimentos Mérida Vargas con registro profesional MSP:2-7-21, en su calidad de Gerente Técnico de MV Corporación, Asesoría Alimentaria & Servicios. Por ende, se puede determinar que el producto denominado "JAMÓN SERRANO" marca "EL POZO" objeto de esta consulta, es un producto alimenticio de origen pecuario que mantiene su estado natural que será importado por mi representada.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "JAMÓN SERRANO", marca "EL POZO" por tratarse de un producto alimenticio de origen pecuario en estado natural, ya que se encuadra en lo dispuesto en el numeral 1 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: En atención a su consulta, la Ley de Régimen Tributario Interno ha establecido cuales son los bienes que tendrán tarifa 0% de impuesto al valor agregado. En este sentido el producto denominado "JAMÓN SERRANO", marca "EL POZO" siempre y cuando, conforme a lo manifestado en su consulta no haya sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su estado natural, en los términos del numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, su importación y comercialización en todas sus etapas se encontraría gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 24 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002315

Consultante: MANCOMUNIDAD CENTRO NORTE

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Mancomunidad Centro Norte indica que se constituyó mediante Registro Oficial No. 481 de 30 de junio de 2011, creada por acto normativo mediante Convenio y Estatuto por los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Tosagua, Sucre, San Vicente, Bolívar y Junín para la gestión de los servicios de agua potable y disposición de los desechos sólidos, siendo obligada a llevar contabilidad pero no como agente de retención.

Agrega que, al iniciar sus actividades era contribuyente especial, aunque no tenía derecho a la devolución del Impuesto del Impuesto al Valor Agregado

como los gobiernos autónomos descentralizados municipales que le otorgaron personería jurídica mediante acto normativo.

Por Resolución No. NAC-DGERSGE15-00002072, se dejó sin efecto la calidad de contribuyente especial, manteniéndose como agente de retención hasta octubre de 2020, fecha en la que se les excluyó como agente de retención debido a que no constaba en el listado de la Resolución No. NAC-DNCRASC20-00000001 ni en el catastro de agente de retención, por lo que las obligaciones en el Registro Único de Contribuyentes fueron modificadas. A la fecha, en el formulario para la declaración de IVA se encuentra habilitado el casillero 802-Retenciones efectuadas y no pagadas sector público, universidades y escuelas politécnicas.

Refieren los artículos 2, literal b) de la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037 y 62 y 63 últimos incisos, de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "¿(...) con la Resolución Nro.NAC-DGERCGC21-00000037, ¿La Mancomunidad Centro Norte con RUC No. 13600655330001 a la fecha está considerada como agente de retención del 100% IVA, considerando que la institución fue creada por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los Cantones Tosagua, Sucre, San Vicente, Bolívar y Junín, para la gestión de los servicios de agua potable y disposición final de desechos sólidos?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 62 y Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 2, Art. 3, Art. 4, Disposición Reformatoria Única y Art. 12.1

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, con relación a su pregunta, en la medida que la Mancomunidad Centro Norte, creada por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados municipales de los cantones Tosagua, Sucre, San Vicente, Bolívar y Junín, sea un órgano desconcentrado para la gestión de los servicios de agua potable y disposición final de desechos sólidos y calificada por el Servicio de Rentas Internas como agente de retención o contribuyente especial, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos, los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 19 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002304

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA GUALAQUIZA

Referencia: DEDUCCIÓN DE PAGOS POR SERVICIOS BÁSICOS EFECTUADOS POR ARRENDATARIO DE LOCAL COMERCIAL

- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa Gualaquiza (CACPEG), deduce sus gastos con comprobantes de pago de servicios básicos a nombre del propietario del inmueble arrendado, por así disponerse en las respectivas cláusulas contractuales. La Auditoría Interna de la cooperativa ha solicitado se efectúe una consulta vinculante al Servicio de Rentas Internas por cuanto se ha detectado en una muestra realizada a los gastos desembolsados durante el año 2019 que, existen pagos por servicios básicos de agencias arrendadas, las cuales se encuentran respaldadas en comprobantes a nombre del propietario del inmueble (arrendador), por lo que existiría un riesgo de un contingente con la Administración Tributaria por cuanto no se cumple adecuadamente con lo señalado en el numeral 14 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno Se fundamenta en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el Oficio de Absolución de Consulta Vinculante de la Administración Tributaria No. 917012008OCON001581 de 03 de octubre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 553 de 20 de marzo de 2009, para indicar que son deducibles los comprobantes de servicios básicos que se encuentran a nombre del arrendador por obligación contraída mediante contrato.
- Consulta:** "¿Es factible que el arrendatario pudiera deducir de sus ingresos, los gastos de servicios básicos del local comercial arrendado, aunque las facturas respectivas no se emitan a nombre del arrendatario sino a nombre del propietario arrendador del inmueble; reiterando que el pago lo asume el arrendatario, ¿En virtud de una cláusula expresa estipulada en el contrato?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4, Art 5, Art. 128 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28
Resolución No. 07-2016 de la Corte Nacional de Justicia: Art. 3
- Absolución:** Respecto a su pregunta, los servicios básicos pagados por cuenta de las agencias arrendadas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa Gualaquiza (CACPEG), que se encuentran sustentados en comprobantes de venta a nombre de los propietarios de los inmuebles, podrán ser deducidos por la institución financiera en virtud del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando los gastos aludidos estén directamente vinculados con su actividad económica y con el fin de obtener, mantener y mejorar sus ingresos, para lo que se requerirá de la existencia de los respectivos contratos de arrendamiento donde se especifique que tales servicios estarán a cargo del arrendatario, la demostración de que el arrendador no ha efectuado la deducción de los gastos citados en sus declaraciones de impuestos y la evidencia que la consultante realizó los pagos correspondientes.

Fecha: 04 de noviembre del 2021

- Oficio:** 917012021OCON001873
- Consultante:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN UNAE
- Referencia:** RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DEL IVA
- Antecedentes:** La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

“Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta:

“Se sirva proporcionar el procedimiento o su recomendación para que en los casos que se transaccione con proveedores contemplados en los numerales del 2 al 10 del artículo 3 de la RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC20-00000061, o cuando el agente de retención sea un exportador de recursos naturales no renovables, como recuperaremos los valores pagados con concepto de IVA.”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 147 y Art. 148
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 1 y Art. 3
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 5 y Disposición Reformatoria Única
Ley Orgánica de Educación Superior: Art. 20 y Art. 28

Absolución: En atención a su consulta me permito informarle que la Disposición Reformatoria Única de la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037 de fecha 31 de julio del presente año, ha sido expedida en concordancia con la integralidad del marco constitucional, legal y reglamentario expuesto, pues, los casos en los que no se debe realizar la retención de IVA se encuentran descritos en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación. Es el caso, por ejemplo, de lo dispuesto en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que establecen que no se deberá practicar retención de IVA a los distribuidores de combustibles o estaciones de servicio, instituciones del Estado, empresas públicas, sociedades creadas en la modalidad de asociación público-privada, compañías de aviación, agencias de viaje, contribuyentes especiales, entre otros. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 63 de la referida ley señala claramente que el reglamento establecerá los criterios que el SRI utilizará para calificar a los agentes de retención.

En este sentido, cuando la UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN UNAE, realice transacciones con los sujetos señalados en los numerales 2 al 10 del artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061, no deberá efectuar retención alguna, y las entidades señaladas en los referidos numerales deberán recaudar los valores de IVA que se generen en dichas operaciones en su calidad de agente de percepción, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 148 de su reglamento de aplicación.

Por otra parte, es importante aclarar que el artículo 4 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno derogó expresamente el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establecía el mecanismo de asignación presupuestaria de valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, universidades y escuelas politécnicas públicas. Por consiguiente, en los casos en los que no es procedente efectuar la retención de IVA, no cabe la asignación presupuestaria del IVA, al no existir normativa legal que ampare tal proceso.

Fecha: 09 de noviembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001898

Consultante: GLICORNI S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE REFRIGERACIÓN CON HIELO

- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que la actividad económica de GLICORNI S. A. es la elaboración y comercialización de hielo destinado para el congelamiento de pescado y productos del mar; provee dicho producto a embarcaciones pesqueras, empacadoras y exportadoras, entre ellos: Industrial Pesquera Santa Priscila S. A.; Grupo Logístico de Transporte Pesado Arcos LOGTRARC S. A., Ascencio Baidal David Lorenzo. Conforme lo previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el consultante opina que la venta de hielo debe gravar tarifa 0% de IVA, debido a que está destinado al enfriamiento y congelamiento del pescado y productos del mar.
- Consulta:** "Solicito a su autoridad se sirva confirmar o rectificar mi apreciación respecto al cobro del Impuesto al Valor Agregado a la comercialización de hielo destinado al enfriamiento y congelamiento de pescado y productos del mar a embarcaciones pesqueras, empacadoras y exportadores. ¿Es tarifa cero por ciento de IVA?"
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 13, Art. 281 y Art. 300
Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 56, Art. 61 y Art. 65
- Absolución:** En la medida en que el hielo que elabora la compañía GLICORNI S. A. sea utilizado para prestar el servicio de refrigeración, enfriamiento y congelamiento para conservar los bienes alimenticios de origen animal en su estado natural, de acuerdo con el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentra gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Fecha: 04 de noviembre del 2021

- Oficio:** 917012021OCON001961
- Consultante:** CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN LOJA
- Referencia:** RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA
- Antecedentes:** La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:
- "Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:
- "Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: "De acuerdo a la normativa actual vigente referente a la retención del IVA 100%, como Institución adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, y contar con autonomía financiera y administrativa, me permito consultar:

¿Si la Institución a la cual represento se constituye como agente de retención del 100% del IVA? y además se nos certifique si estamos categorizados como descentralizados o desconcentrados para aplicar la Ley de Régimen Tributario Interno."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN LOJA, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno

y la Resolución No. NACDGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados. No es competencia del Servicio de Rentas Internas certificar la calidad en la que se encuentra categorizada la consultante dentro del Régimen de Gobierno Autónomo Descentralizado.

Fecha: 23 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001455

Consultante: VICENTE MANUEL CUEVA MARIDUEÑA

Referencia: PÉRDIDA DEL DERECHO A COMPENSAR EL CRÉDITO TRIBUTARIO DE IMPUESTO A LA RENTA NO DECLARADO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que: "En mi declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2018 con Serial #871822334220, generé un saldo a favor por USD \$31.878,11 para el siguiente periodo; sin embargo por error involuntario en mi declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2019 con Serial #871968683711 no se colocó en el casillero 850 "Crédito tributario de años anteriores" el saldo a favor correspondiente al periodo 2018 que indiqué anteriormente, por lo que el saldo a favor para el 2019 según la declaración presentada actualmente es de USD \$4.128,37 debiendo ser USD \$36.006,48; lamentablemente este error fue detectado recientemente, no obstante en mi declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2020 con Serial #872160791901 se corrige dicho error en el arrastre del crédito colocándose en el casillero 850 "Crédito tributario de años anteriores" lo que realmente corresponde y guarda relación con nuestros mayores y comprobantes de retenciones (USD \$36.006,48), siendo el saldo a favor al 2020 por USD \$34,840,98.

Como mencioné anteriormente el error en el arrastre del crédito tributario de años anteriores presentado en la declaración del 2019 fue recientemente detectado, habiendo ya pasado más de un año para poder presentar una sustitutiva y corregir dicho error. A la fecha mantengo un crédito tributario a mi favor por USD \$34.840,98 valor que aspiro poder solicitar la devolución por pago en exceso, presentando los debidos soportes que el caso amerita."

Consulta: "A fin de solicitar la devolución por pago en exceso de Impuesto a la Renta, por la totalidad de las retenciones recibidas en los ejercicios fiscales 2019 y 2020, ¿Tendría derecho a compensar el Impuesto Causado en dichos ejercicios fiscales con el crédito tributario de años anteriores, que por error involuntario no se informó en la declaración de Impuesto a la Renta del periodo 2019, pero si se lo consideró en la declaración del periodo 2020?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 89, Art. 128 y Art. 305
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 46, Art. 47 y Art. 101
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 73, Art. 79 y Art. 135
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448: Art. 4

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su pregunta, a fin de solicitar la devolución por pago en exceso de Impuesto a la Renta, por la totalidad de las retenciones recibidas en los ejercicios fiscales 2019 y 2020, no es requisito la presentación de las declaraciones sustitutivas, de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente a los periodos consultados; sin perjuicio de que dicha corrección sea solicitada por la Administración Tributaria en los procesos de control.

En este sentido, al no haber registrado el crédito tributario generado en el ejercicio fiscal 2018, en su declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2019 y haber transcurrido más de un año de la presentación de esta declaración, el sujeto pasivo Vicente Manuel Cueva Maridueña no podrá compensar el crédito tributario acumulado de años anteriores en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios fiscales 2019 y 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario y el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Ello sin perjuicio del derecho a acceder a la devolución por pago indebido o en exceso, previo a la verificación que realice la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad resolutive.

Fecha: 02 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001977

Consultante: GLADYS GIOCONDA BUSTAMANTE MORÁN

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE REFRIGERACIÓN CON HIELO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que su actividad económica es la elaboración y comercialización de hielo destinado para el congelamiento de pescado y productos del mar; provee dicho producto a embarcaciones pesqueras.

Conforme lo previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la consultante opina que la venta de hielo debe gravar tarifa 0% de IVA, debido a que está destinado al enfriamiento y congelamiento del pescado y productos del mar en embarcaciones pesqueras.

Consulta: "Solicito a su autoridad se sirva confirmar o rectificar mi apreciación respecto al cobro del Impuesto al Valor Agregado a la comercialización de hielo destinado al enfriamiento y congelamiento de pescado y productos del mar a embarcaciones pesqueras. ¿Es tarifa cero por ciento 0% de IVA?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 13, Art. 281 y Art. 300
Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 56, Art. 61 y Art. 65

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo que se encuentra gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado es la prestación de servicios de

refrigeración, enfriamiento y congelamiento para conservar los bienes alimenticios mencionados en el numeral 1 del artículo 55 de esta Ley.

Fecha: 07 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002048

Consultante: EMPRESA PUBLICA DE BIENES Y SERVICIOS UCE PROYECTOS EP

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos

desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: "¿En base al ámbito de aplicación de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, ésta es de aplicación obligatoria para la EMPRESA PUBLICA DE BIENES Y SERVICIOS UCE PROYECTOS EP, considerando que la misma fue constituida por la Universidad Central del Ecuador?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: 83 y Art. 226
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 5
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 2

Pronunciamiento: En atención a su petición, el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, en concordancia con el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece como agentes de retención del 100% del impuesto al Valor Agregado (IVA), a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.

Por lo que, a efectos tributarios la empresa pública "EMPRESA PUBLICA DE BIENES Y SERVICIOS UCE PROYECTOS EP" no se encontraría comprendida en el ámbito subjetivo previsto en la Ley, ya que únicamente se contempla a las empresas públicas del Gobierno Central y Descentralizado.

En consecuencia, no le corresponde la aplicación de lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037.

Fecha: 07 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002052

Consultante: ODELGA MED GES.M.B.H.

Referencia: CONSERVACIÓN DEL NÚMERO DE RUC EN CASO DE TRANSFORMACIÓN DE SUCURSAL EXTRANJERA A SOCIEDAD ECUATORIANA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que ODELGA MED GES.M.B.H. es una sucursal extranjera domiciliada en Quito, calificada por la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores de Quito, mediante Resolución No. SC.IJ.DJCPTE.Q.13.62.79 el 23 de diciembre de 2013, legalmente inscrita en el Registro Mercantil el 22 de enero de 2014. Tal sucursal realizará un acto societario de transformación a compañía anónima, forma societaria reglada por la legislación nacional.

Se fundamenta en los artículos 330, dos innumerados a continuación del 352 de la Ley de Compañías para indicar que el número de Registro Único de Contribuyentes de ODELGA MED GES.M.B.H. no deberá cambiar con la transformación a ODELGA MED GES C.A., debido a que la persona jurídica se mantendrá sin disolverse y subsistirá bajo una nueva forma regida por la legislación nacional y únicamente deberá actualizarse la denominación social, específicamente reemplazar la abreviatura M.B.H. por C.A.

- Consulta: "¿La transformación de la sucursal extranjera ODELGA MED GES. M.B.H. a la forma societaria ecuatoriana, ODELGA MED GES C.A., generará un cambio en el número de Registro Único de Contribuyentes RUC actual uno siete nueve dos cuatro ocho cinco tres uno dos cero cero uno? O, por el contrario, ¿Únicamente cambiará la denominación social de la compañía en la abreviatura "M.B.H." que será reemplazada por "C.A." manteniendo el mismo número de RUC antes señalado."
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13 y Art. 24
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 98
Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 1, Art. 3 y Art. 14
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes: Art. 2, Art. 9, Art. 11 y Art. 12
Ley de Compañías: Art. 2, Art. 143, Art. 330, Art. 336 y los Arts. innumerados a continuación del 352
- Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, en respuesta a sus interrogantes, una vez producida la transformación de la sucursal extranjera ODELGA MED GES.M.B.H. a la forma societaria ecuatoriana ODELGA MED C.A., se conservará el número de Registro Único de Contribuyentes existente, con la correspondiente actualización de la denominación o razón social, tipo de contribuyente y demás información necesaria para los registros de la Administración Tributaria.

Fecha: 07 de diciembre del 2021

- Oficio: 917012021OCON002061
- Consultante: CENTRO COMERCIAL UNIORO
- Referencia: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS CONDOMINIOS
- Antecedentes: La compareciente manifiesta que el CENTRO COMERCIAL UNIORO es una entidad privada sin fines de lucro que se dedica única y exclusivamente a la administración del edificio.
- Se fundamenta en la Escritura Pública inscrita en el Registro de Propiedad Horizontal de 03 de octubre de 1985, Ley de Régimen de Propiedad Horizontal que indica que se presumirá para todos los efectos legales, incluidos los tributarios que la administración del condominio no persigue fines de lucro si los valores recibidos se hubieren invertido o utilizado en los gastos y necesidades comunes del inmueble.
- Adicionalmente menciona que, dentro de la ficha de requisitos para la actualización del Registro Único de Contribuyentes, en la parte de observaciones específicas se menciona que los condominios por su propia naturaleza, no realizan una actividad económica por lo cual no están

obligados a inscribirse en el RUC y cumplir con los demás deberes formales (...).

En este sentido, el Centro Comercial Unicornio al ser una entidad privada sin fines de lucro, dado que sus ingresos provienen del cobro de alcúotas a los copropietarios, no tendrían obligación tributaria alguna, no obstante la Administración Tributaria le exige: declaración mensual de retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, declaración semestral del Impuesto al Valor Agregado, declaración semestral del Impuesto a la Renta del Régimen Impositivo para Microempresas, declaración anual del Impuesto a la Renta, anexo de dividendos, anexo de accionistas y anexo transaccional simplificado.

En el Registro Único de Contribuyentes, RUC, el contribuyente CENTRO COMERCIAL UNIORO consta como agente de retención y sujeto al régimen para microempresas.

Consulta: "Solicito sea absuelta mi consulta en forma motivada de acuerdo al artículo 135 del Código Tributario, conforme a las puntualizaciones antes mencionadas, aclarando la real situación jurídico – tributaria de mi representada el CC UNIORO, dado que no quisiera estar cumpliendo con obligaciones que no me corresponden, ni incumpliendo con lo que formalmente es mi obligación."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 7, Art. 30.1, Art. 82, Art. 96, Art. 97 y Art. 103
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 50, Art. 63, Art. 97.16, Art. 97.17, Art. 97.19, Art. 97.20 y Art. 97.24
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92, Art. 253.6, Art. 253.11, Art. 253.22, Art. 253.28 y Art. innumerado a continuación del 257
Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 1 y Art. 22
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000057: Art. 1 y Art. 6
Circular NAC-DGECCGC12-00019

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, ha sido criterio de esta Administración Tributaria respecto a los sujetos constituidos en condominio inmobiliario que realicen únicamente actividades de administración del condominio, que los valores percibidos de los condóminos, utilizados exclusivamente para la financiación de gastos comunes de administración y mantenimiento del inmueble, no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta; ni deberán cumplir con las demás obligaciones tributarias y deberes formales establecidos en la normativa tributaria.

No obstante, el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legales establecidas podrá revisar la correcta aplicación de lo manifestado en la Circular NAC-DGECCGC12-00019. En este sentido, los actos administrativos realizados por la Administración Tributaria gozan de las presunciones de legitimidad y llamados a cumplirse, y podrán ser impugnados por el sujeto pasivo Centro Comercial UNIORO, conforme lo previsto en la Ley.

Fecha: 23 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002076

Consultante: CONSTRUMERCADO S. A.

Referencia: RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA E IVA POR LA ENTREGA DE ANTICIPOS REALIZADOS CON TARJETA DE CRÉDITO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que Construmercado S. A. es una sociedad domiciliada en la ciudad de Guayaquil, cuya actividad económica principal se relaciona con la venta al por mayor de materiales de construcción.

Señala que posee una tarjeta de crédito corporativa, emitida por una institución financiera debidamente regulada por la Superintendencia de Bancos, con la cual, efectúa pagos a sus proveedores por concepto de compra de materiales de construcción.

La consultante plantea el siguiente modelo de negocio:

1. "Construmercado S. A. y el proveedor suministrador acuerdan un pago anticipado de materiales de construcción por un monto previamente acordado. En la fecha de negociación se establece el monto y se fijan los precios de los materiales de construcción.

2. Construmercado S. A. en calidad de tarjeta habiente instruye a la institución emisora de la tarjeta de crédito a través de los canales que correspondan, el monto que se utilizará como pago anticipado al proveedor suministrador en el cual Construmercado S. A. informará el monto total de la operación y la tarifa de IVA que aplicarían a los materiales de construcción en esta operación.

3. La institución financiera procede al pago anticipado al proveedor suministrador y emite el comprobante de retención en calidad de agente de retención del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado al establecimiento afiliado que en este caso es el proveedor suministrador, considerando para el efecto los montos informados por Construmercado S. A. a la institución financiera.

4. Posterior al pago anticipado con tarjeta de crédito, Construmercado S. A. inicia la compra de materiales de construcción a su proveedor suministrador y éste emite el comprobante de venta (factura) cuando los materiales de construcción sean despachados y transferidos.

5. Construmercado S. A. procede al registro de la factura emitida por el proveedor suministrador y procede a compensar el pago de esta factura con el anticipo pagado con la tarjeta de crédito corporativa. La compensación con el anticipo procede hasta el monto pagado bajo esta modalidad.

6. Construmercado S. A. NO procedería a actuar como agente de retención en razón que la institución financiera previamente ya procedió a efectuar la retención en la fuente de impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado al momento de pagar el anticipo a través de la tarjeta de crédito corporativa".

Por lo expuesto, Construmercado S. A. opina lo siguiente:

Para que la institución financiera tenga la información completa y pueda aplicar la retención del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado, al momento de pagar a los proveedores de materiales de construcción, Construmercado S. A. se compromete a informar lo siguiente: a) Monto del pago anticipado (incluido IVA); b) Base imponible y tarifa del IVA aplicable; y, c) Descripción del material de construcción. Construmercado S. A. en

calidad de tarjeta – habiente no califica como agente de retención, no obstante, la institución financiera, emisora de la tarjeta de crédito corporativa, si retendrá, declarará y pagará el correspondiente impuesto retenido.

Finalmente, en el pago anticipado por la compra de materiales de construcción, con la tarjeta de crédito corporativa, se cumple la utilización del sistema financiero y en consecuencia el requisito de bancarización correspondiente.

Consulta: "1. Puede Construmercado S. A. (en calidad de tarjeta - habiente) informar a la Institución Financiera el monto de la base y la tarifa del IVA aplicable al momento de pagar con una tarjeta de crédito un anticipo a proveedores por compra futura de materiales de construcción?

2. Construmercado S. A. califica como agente de retención en la fuente del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado al momento que el proveedor suministrador entregue facturas independientes conforme a cada uno de los despachos futuros, hasta completar el monto efectivamente pagado en forma anticipada con tarjeta de crédito corporativa?

3. Se cumple el requisito de bancarización al momento que Construmercado S. A. compense la cuenta por pagar al proveedor suministrador con el anticipo de clientes pagado con tarjeta de crédito"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 15, Art. 16, Art. 17, Art. 20, Art. 29, Art. 30.3, Art. 128 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 45, Art. 50, Art. 52, Art. 53, Art. 61, Art. 63, Art. 64 y Art. 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 39, Art. 41, Art. 91, Art. 95, Art. 122 y Art. 151

Absolución: En atención a la primera pregunta, no es necesario que Construmercado S. A. (en calidad de tarjeta - habiente) informe a la institución financiera, emisora de la tarjeta de crédito, el monto de la presunta base imponible y la tarifa del IVA aplicable al momento de pagar con su tarjeta de crédito un anticipo a proveedores por una compra futura de materiales de construcción, por cuanto la normativa tributaria en el artículo 151 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto que los establecimientos afiliados, presenten a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, sus resúmenes de cargo o "recaps" por medios manuales o magnéticos, donde desagregarán la base imponible gravada con la tarifa respectiva y el IVA que corresponda a cada transacción, tanto por la transferencia de bienes como por la prestación de servicios gravados. Estos resúmenes, deben estar respaldados por las órdenes de pago o "vouchers" en donde el IVA constará por separado.

Respecto a la segunda pregunta, conforme lo manifestado en la respuesta anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 122 y 151 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, las empresas emisoras de tarjetas de crédito retendrán el respectivo impuesto en el porcentaje que señale el Servicio de Rentas Internas, sobre los pagos o créditos en cuenta que realicen a sus establecimientos afiliados, motivo por el cual, la compañía Construmercado S. A. no tendría que actuar como agente de retención en la fuente del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado.

Con relación a la tercera pregunta, el pago a proveedores con tarjetas de crédito cumple el requisito de bancarización previsto por el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La presente absolución no configura autorización, reconocimiento o aprobación alguna al modelo de negocio que plantea realizar la compañía Construmercado S. A.

Fecha: 23 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002099

Consultante: TATIANA CAROLINA SALAN SÁNCHEZ

Referencia: JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE DONACIÓN

Antecedentes: La consultante manifiesta que en calidad de Adquirente de la propiedad: lote y construcción signado con el número SEIS, ubicado en la manzana "O", de la Cooperativa de Vivienda Chigüilpe, número DOS, situado en la venida Los Colonos (By Pass de la vía Esmeraldas-Quito) junto a la urbanización El Centenario y frente de Lucha de la Mujer Trabajadora, del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, tengo el interés propio y directo en la presente consulta, ya que soy la persona afectada y vinculada directamente en la escritura de COMPRA VENTA y CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA en favor de Banco Pichincha C.A., celebrada el 16 de AGOSTO del 2021, en la Notaria Octava del cantón Santo Domingo; mi madre la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ BALSECA, en su calidad de VENDEDORA; y, mi persona TATIANA CAROLINA SALAN SÁNCHEZ, en calidad de (compradora-hija de vendedora-deudora hipotecaria a Banco Pichincha); en el trámite No. 182,774 existe un requerimiento de parte del Registro de la Propiedad de Santo Domingo "Observación 1.- Adjuntar impuesto a la donación SRI, (BASE LEGAL, Extracto del literal d) del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno Casos en los que se presume donación"., esto ya que presumen que existe una donación en el presente contrato por ser una entre madre e hija, sin revisar ni considerar que si existe un pago y además un crédito bancario producto con el cual se paga el precio pactado por el bien.

Consulta: "Uno.- EXISTE presunción de donación, debo declarar y pagar el impuesto a la donación, (DONACIÓN QUE NO ESTOY RECIBIENDO) pese a existir las pruebas en contrario que las he aportado y que consta en un instrumento público.

Dos.- "Debo hacer una declaración y pago de una supuesta donación que no estoy recibiendo: y, luego que concluya el trámite de escrituración, solicito la devolución de un pago indebido, probando que la propiedad que he adquirido a mi madre le he cancelado con un préstamo que he adquirido con una Institución Bancaria"

Tres.- "Hago la declaración meramente informativa, en que formulario debo hacer la declaración de presunción de donación sin hacer el pago; se me puede instruir como realizarlo, ya que al ingresar la información en el formulario de declaración de impuesto a la renta, sobre ingresos provenientes de herencias legados y donaciones, me arroja valores a pagar."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2
Código Tributario: Art. 4, Art. 15, Art. 16, Art. 17, Art. 23, Art. 101 y Art. 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 3 y Art. 36
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000469: Art. 3 y Art. 4
Código Civil: Art. 32 y Art. 1732
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 39, Art. 41, Art. 91, Art. 95, Art. 122 y Art. 151

Absolución: En atención a sus preguntas, existe la presunción de donación en las transferencias de dominio de bienes y derechos, cuando el adquirente es legitimario del enajenante, según lo previsto en la letra d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. No obstante, dicha presunción admite prueba en contrario cuando se realicen los procesos de control y determinación tributaria por parte del Servicio de Rentas Internas.

En el caso de actos o contratos que se ajustan a las presunciones tributarias, la Administración Tributaria ha previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000469 el Anexo de Notarios, Registradores de la Propiedad y Registradores Mercantiles para el reporte de la información sobre este tipo de transferencias, en tal virtud, para atender los trámites de transferencia de dominio en caso de presunciones los titulares de las mencionadas entidades no deben exigir a los usuarios la declaración y pago cuando corresponda, del impuesto a la renta sobre las herencias, legados y donaciones, pues corresponde a la Administración Tributaria la determinación del hecho generador del tributo.

Por lo expuesto y de contar la consultante TATIANA CAROLINA SALAN SÁNCHEZ con los medios probatorios de la compraventa realizada a su madre la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ BALSECA, no se encuentra en la obligación tributaria de declarar, y pagar cuando corresponda, el impuesto a la renta sobre las herencias, legados y donaciones.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el ejercicio de su facultad determinadora y/o sancionadora sobre los hechos expuestos en la presente consulta.

Fecha: 01 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002208

Consultante: CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Referencia: INGRESO GRAVADOS POR EL PAGO DE VACACIONES NO GOZADAS

Antecedentes: Manifiesta que la Dirección Nacional Financiera de este Organismo de Control, en virtud de sus funciones estatutarias, elabora cálculos y realiza el pago de las liquidaciones de haberes del personal que cesa en funciones, exceptuando, del cálculo para el Impuesto a la Renta, la Décima Tercera y Décima Cuarta Remuneraciones e incluyendo el rubro por compensación de vacaciones no gozadas conforme la solicitud de pago de la Dirección Nacional de Talento Humano. El monto pagado por esta compensación no se encuentra incluido en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que establece las exenciones para la determinación y liquidación del impuesto a la renta.

Al momento de realizar los registros correspondientes en la herramienta informática dispuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas "Subsistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina" (SPRYN), se evidencia que el sistema está parametrizado para considerar a las vacaciones no gozadas por cesación de funciones como un ingreso gravable, lo cual afecta directamente las retenciones y declaraciones del Impuesto a la Renta que realiza el Organismo de Control ante el Servicio de Rentas Internas.

Por otro lado, se tiene conocimiento del Oficio No. SRI-NAC-DNJ-2016-0027-OF de 29 de abril de 2016, con el que el Director Nacional Jurídico del Servicio de Rentas Internas, en respuesta a la consulta realizada por BANEQUADOR B.P., respecto a "¿Los valores que por vacaciones se cancelan a empleados como un rubro adicional en su liquidación de haberes es un ingreso gravable para Impuesto a la Renta?, manifiesta que:

"Del análisis a la normativa legal expuesta se infiere que el dinero pagado al servidor público o trabajador que cesa en funciones correspondiente al tiempo de vacaciones no gozadas, no constituye ingreso, por cuanto se trata de un valor compensatorio a un derecho irrenunciable que no pudo ser ejercido en su momento y que luego de terminada la relación laboral es reconocido; motivo por el que no se configura el concepto de renta establecido legalmente."

Cita el literal g) del artículo 23 y el artículo 29 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Los artículos 69, 71 y 76 del Código de Trabajo. El artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Es opinión de la Contraloría General del Estado, de conformidad con la normativa citada, que las vacaciones constituyen un derecho irrenunciable tanto para servidores públicos como para trabajadores en relación de dependencia. Por tanto, si durante la relación laboral no se ha ejercido ese derecho por cualquier motivo, corresponde realizar una compensación de conformidad con lo dispuesto en la Ley, cuyo valor por este concepto no constituiría un nuevo ingreso que deba ser considerado para el impuesto a la renta.

Consulta: "¿Los valores pagados por compensación de vacaciones no gozadas a los servidores y trabajadores públicos, cancelados como rubro adicional en su liquidación de haberes, son considerados como ingreso gravable para Impuesto a la Renta y por ende sujetos de retención en la fuente?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art 300, Art. 301 y Art. 326
Ley Orgánica del Servicio Público: Art. 23 y Art. 29
Código del Trabajo: Art. 69, Art. 72 y Art. 76
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 13, Art. 15, Art. 16, Art. 31, Art. 32 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, y Tercer innumerado a continuación del numeral 11 del Art. 9
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94
Norma Internacional de Contabilidad: NIC 18

Absolución: En atención a su consulta, es criterio de esta Administración Tributaria que el derecho a vacaciones se genera por las actividades laborales realizadas por los servidores y trabajadores públicos, de conformidad con la ley; motivo por el cual, las vacaciones pagadas como la compensación económica por vacaciones no gozadas constituyen ingresos gravados con impuesto a la renta y por ende sujetos de retención en la fuente.

Cabe señalar que la compensación económica por vacaciones no gozadas no se encuentra prevista en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno como ingresos exentos de impuesto a la renta. El tercer innumerado a continuación del numeral 11 del artículo 9 ibídem, citado por el consultante refiere a aquellos ingresos obtenidos por motivo de desahucio y despido intempestivo en el caso de los trabajadores, o por la terminación de las relaciones laborales en el caso de los servidores públicos; ingresos en los cuales no se encuentran comprendidos los rubros de vacaciones no gozadas.

Fecha: 23 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002348

Consultante: COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAÑOS

Referencia: PORCENTAJES DE RETENCIÓN DE IVA EN SERVICIOS DE TRANSPORTE Y ENCOMIENDAS

Antecedentes: El consultante manifiesta que la Cooperativa de Transporte y Turismo Baños en calidad de agente de retención mensualmente retenemos el 1% de renta a los socios que facturan a la empresa por concepto el servicio de transporte. De conformidad con el artículo 45 de la LORTI y el artículo 92 de su Reglamento de aplicación donde menciona que se deberán efectuar retenciones del impuesto a la renta, en cualquier pago o acreditación en cuenta de cualquier tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba.

De igual manera en el caso de las Encomiendas los socios facturan sin IVA, ya que la Empresa le cobra el IVA 12% a los clientes por este servicio, en base a la reforma realizada el 04 de Agosto de 2020 al Art. 189 de la Ley de Régimen Tributario Interno a través del "Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria", donde menciona "Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para las operadoras de transporte público terrestre, autorizadas para la prestación de servicios postales, se entenderá por carga a la definición contenida en el Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales." Entonces la Empresa es quien declara el IVA que se factura en encomiendas y al socio ya no se le hace facturar con IVA debido a que se trata solamente del servicio del transporte de la encomienda y el socio no cuenta con Permiso de servicios postales.

Consulta: "En calidad de Empresa estamos realizando bien la retención del 1% por concepto de transporte y; En el caso de encomiendas la empresa está realizando bien o debemos hacer que el socio facture también con el IVA 12%."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 56 y Art. 57
Código Tributario: Art. 4, Art. 24, Art. 29 y Art. 96
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 45, Art. 50, Art. 52, Art. 56 y Art. 64
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 114 y Art. 189

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8

Ley General de los Servicios Postales: Art. 18

Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales: Art. 4

Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 1. Art. 2, Art. 3 y Art. 5

Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000061: Art. 4 y Art. 15

Absolución: En atención a su primera pregunta, respecto a los servicios de transporte prestados por los socios a la cooperativa, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 114 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que en los pagos efectuados por las operadoras de transporte terrestre a sus socios inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) bajo el régimen general, la retención se hará sobre el valor total pagado o acreditado en cuenta, en los mismos porcentajes establecidos mediante Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas aplicables para el sector de transporte. Esto es el porcentaje del 1% previsto para servicios de transporte privado de pasajeros o transporte público o privado de carga, establecido en la letra h) numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. NACDGERCGC14- 00787.

En cuanto a la segunda pregunta, en la medida en que la cooperativa haya contratado con el socio el servicio de encomiendas, este deberá gravar por dicho servicio la tarifa 12% de impuesto al valor agregado.

Fecha: 02 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002349

Consultante: POLIDISTRIBUCIONES TÉCNICAS S.A. POLIDIST

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE INSECTICIDA

Antecedentes: Dentro de los productos importados se encuentra la "MICROTRINA PBO", que es un insecticida concentrado emulsionable, piretroide adecuado para el control de un amplio espectro de especies que puede ser utilizado en aplicaciones localizadas y espaciales para el control de cucarachas e insectos. Se adjunta el certificado de notificación sanitaria No. 58-PL-0220 para productos plaguicidas de uso doméstico/de uso en salud pública extranjeros.

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa 0% de IVA para el producto de nombre comercial: MICROTRINA PBO, certificado por el ente regulador y de control como INSECTICIDA; conforme a lo previsto en el art. 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, siempre y cuando la "MICROTRINA PBO" sea un insecticida, reconocido por la autoridad competente, tendrá tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado en las importaciones que se ejecuten o su comercialización local, de conformidad con el número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno sin que para el

efecto requiere encontrarse en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Fecha: 02 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002350

Consultante: ANA GABRIELA ESPINOZA DELGADO

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTE

Antecedentes: La compareciente manifiesta que entre sus actividades está la venta al por mayor de abonos como la "QUALITA", importada de Italia, considerada como fertilizante, como se demuestra con Resolución No. 218 de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para lo cual anexa el Oficio No. AGR-AGC/Z7/EL-ORO-2021-000666-OF de 23 de junio de 2021, en el que se menciona que: (...) el producto QUALITA es categorizado como fertilizante pues consta en los expedientes de Registros de Insumos fertilizantes de la base oficial de expedientes de la Agencia; además se describe la siguiente información: (...) El registro del Producto fue aprobado bajo Resolución 218 Manual Técnico para el registro y control de fertilizantes, enmiendas de suelo (...).

Cada vez que realiza las operaciones de comercio exterior, se le presenta el inconveniente de que el Servicio Nacional de Aduana le indica que el producto "QUALITA", "no está exento del Impuesto al Valor Agregado IV".

Consulta: "¿Si la importación del producto Qualita, que es un fertilizante, está considerado con tarifa cero?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, siempre y cuando la "QUALITA" sea un fertilizante, reconocido por la autoridad competente, tendrá tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado en las importaciones que se ejecuten o su comercialización local, de conformidad con el número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno sin que para el efecto requiera encontrarse en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Fecha: 23 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002357

Consultante: ACESCO ECUADOR S. A.

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA Y DEDUCCIÓN ADICIONAL POR DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS

Antecedentes: La consultante manifiesta que para el cumplimiento de su objeto social, la compañía se dedica a la producción, comercialización y distribución de

materiales de construcción, así como a la venta al por mayor de materiales de construcción; fabricación de ángulos, perfiles y secciones abiertas de acero laminadas en caliente y mediante conformación progresiva de un laminador o rulos o mediante plegado de una prensa de productos laminados planos de acero; fabricación de productos de acero laminados planos en caliente y frío, piedra, arena, grava, cemento, entre otros; para cuyo efecto ha implementado en sus últimos años un plan de permanente innovación y desarrollo de sus actividades económicas para incrementar su productividad.

En línea con lo anterior, durante los años 2018 y 2019 ACESCO ECUADOR S.A, realizó inversiones nuevas y productivas por un valor total de USD4,893.382,44.

Las inversiones efectuadas son las siguientes:

- Construcción del Centro de Distribución, localizado en la parroquia rural de Pifo, perteneciente al Distrito Metropolitano de Quito.
- Adquisición de otros activos nuevos y productivos.

Cabe indicar, que las mismas corresponden a los sectores catalogados como "priorizados", al amparo de lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, literales c) y n) "sector metalmecánico" y el "sector industrial", dado que su actividad es metalmecánica.

Por cuanto la compañía cumplía con todos los requisitos, condiciones y criterios, que la normativa tributaria ha previsto en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante COPCI) y lo determinado en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal en adelante ("Ley de Fomento Productivo"), para el año 2019 aplicó la exoneración del Impuesto a la Renta; en función a lo cual, una vez aplicada la fórmula contenida en el Art.2 del Reglamento de la Ley de Fomento Productivo se acogió a una reducción de tres puntos porcentuales de la tarifa de Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de lo indicado, de acuerdo con las proyecciones realizadas con relación a la generación de empleo, para el ejercicio 2020, debido a la crisis económica derivada del Covid-19, la compañía constató que se vería imposibilitada de cumplir con esta condición, por tanto, no se cumplía con este parámetro determinado en la Ley de Fomento Productivo.

En el ejercicio fiscal 2021 se identificaron que los mismos activos nuevos y productivos empleados para acceder al beneficio de reducción de la tarifa de impuesto a la renta, cumplen con los requisitos para acceder al beneficio de la deducción del 100% adicional del costo o gasto de depreciación anual establecidos en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal en concordancia con la Disposición Transitoria Décima Quinta del Reglamento para la aplicación de la LRTI.

Consulta:

“¿La compañía puede aplicar en su declaración de 2021 y posteriores el beneficio de deducción del 100% adicional del costo o gasto de depreciación anual, prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, de aquellos activos nuevos y productivos que se acogieron únicamente en el año 2019 al régimen exoneración de Impuesto a la Renta prevista en el Art. 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 30.1 y Art. 135
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13
Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal:
Disposición Transitoria Segunda
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:
Disposición Transitoria Décima Quinta

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su pregunta, conforme la letra c) de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, la consultante ACESCO ECUADOR S. A. al haber accedido a la exoneración de Impuesto a la Renta prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, dentro de los siguientes ejercicios fiscales en los que se encuentre vigente la exoneración de impuesto a la renta por inversión nueva y productiva, no puede aplicar el beneficio de deducción del 100% adicional del costo o gasto de depreciación anual, prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o reconocimiento alguno sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas en la normativa tributaria para la aplicación de deducciones o exoneraciones.

Fecha: 14 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002298

Consultante: FUNDACIÓN RESGUARDO PATRIMONIAL

Referencia: DEDUCIBILIDAD DEL 100% Y 150% ADICIONAL POR LA ORGANIZACIÓN Y PATROCINIO DE EVENTOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES.

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Fundación Resguardo Patrimonial es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, constituida con Acuerdo Ministerial No. MCYP-MCYP-2021-0012-A de 09 de febrero de 2021, que tiene como misión el promover, organizar y ejecutar actividades, programas y proyectos de investigación, protección, conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial del Ecuador. Se indica que ha promovido, organizado y ejecutado varias actividades, programas y proyectos de investigación y protección del patrimonio cultural en diferentes áreas geográficas del Distrito Metropolitano de Quito, en especial en la investigación histórica de la parroquia Guayllabamba y protección de objetos, sitios, yacimientos, monumentos y construcciones arqueológicas que se encuentran en estado vulnerable y crítico de conservación. El financiamiento de la organización ha sido mediante aportaciones económicas de sus miembros, sin embargo, ya está en condiciones de continuar con más programas y proyectos, por lo que ha decidido buscar apoyo económico a través de la captación de fondos de cooperación nacional

e internacional, actividades de autogestión y donativos de personas naturales y jurídicas.

Para la Fundación Resguardo Patrimonial, en la organización de eventos artísticos y culturales, existe una relación entre el patrocinador (persona natural o jurídica) y un patrocinado (Fundación), donde el patrocinador entregará un monto económico al patrocinado para la organización de uno o varios eventos culturales, por lo que el patrocinador por su contribución al sector cultural, deducirá de su declaración al Impuesto a la Renta el 100% y 150% del monto entregado al patrocinado.

Se fundamenta en los artículos 10, numeral 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 28 de su Reglamento de Aplicación así como los Acuerdos Ministeriales MCYP-MCYP-20-0003-A y MCYP-MCYP-20-0008-A emitidos por el Ministerio de Cultura y Patrimonio, para indicar que la Fundación Resguardo Patrimonial que, ya fue registrada y verificada en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC) y que de acuerdo al Registro Único del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario, sus actividades económicas son: a) Investigación y desarrollo en ciencias sociales y humanidades (actividad principal), b) Otras actividades de investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencias sociales y las humanidades e interdisciplinarios, c) Actividades de beneficencia como recaudación de fondos y otras actividades de apoyo con fines de asistencia social, d) Actividades de organizaciones de apoyo a servicios comunitarios y educativos, e) Publicidad de libros, f) Publicación de folletos impresos. G) Publicación de otro material impreso, h) Otros tipos de consultoría técnica e i) Actividades de servicios diversos, la organización puede realizar eventos artísticos/culturales y también proyectos culturales enfocados en la investigación, protección, conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural arqueológico del Ecuador, por lo tanto, los beneficios de deducibilidad también deberían ser aplicados a proyectos culturales.

Consulta: "1.- Gastos generales deducibles, deducibilidad del 100% y 150% en el pago al Impuesto a la Renta por la organización y patrocinio de eventos artísticos y culturales.

a) ¿La Fundación Reguardo Patrimonial como patrocinado puede emitir sin ningún inconveniente el comprobante de venta al patrocinador con la actividad económica: investigación y desarrollo en ciencias sociales y humanidades?

b) ¿El patrocinador puede acceder a la deducibilidad adicional del 50% sobre el monto entregado al patrocinado por la organización de un evento artístico/cultural y también puede acceder a la deducibilidad del 20% por la promoción y publicidad del mismo evento artístico/cultural?

c) ¿El patrocinador puede deducir directamente de su declaración al Impuesto a la Renta el 100% del monto entregado al patrocinado sin aún haber obtenido la certificación del Ministerio de Cultura y Patrimonio que refrende que el monto entregado al patrocinado es objeto de deducibilidad adicional del 50% de su declaración al Impuesto a la Renta?

d) ¿En el caso que el monto entregado por el patrocinador al patrocinado no sea utilizado para su finalidad, el patrocinador podrá deducir de su declaración al Impuesto a Renta el 100% del monto entregado al patrocinado?

e) ¿En el caso que el Ministerio de Cultura y Patrimonio no emita la certificación de deducibilidad adicional al patrocinador antes de la fecha de su declaración al Impuesto a la Renta, el patrocinador podrá registrar el monto del 50% de deducibilidad adicional en su próxima declaración al Impuesto a la Renta?

f) ¿Es posible realizar proyectos artísticos/culturales en vez de eventos artísticos/ culturales con autorización del Ministerio de Cultura y Patrimonio o el Servicio de Rentas Internas?

g) ¿En el caso que una persona natural o jurídica desee patrocinar proyectos artísticos/culturales y no eventos artísticos/culturales, puede acceder a la deducibilidad del 100% del monto entregado al patrocinado? .Ejemplo: El patrocinador entrega \$10000 al patrocinado para el financiamiento de un proyecto artístico/cultural, ¿el patrocinador podría deducir los \$10000 de su declaración al Impuesto a la Renta por su apoyo y contribución al sector artístico/cultural?

2.- Posibles beneficios tributarios para personas naturales y jurídicas que realicen donativos a organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

a) ¿Las personas naturales o jurídicas que realicen donativos a organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro para el cumplimiento de sus fines y objetivos, gozarán de beneficios tributarios?

b) ¿Las Personas naturales o jurídicas que patrocinen actividades, programas o proyectos de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, pueden acceder a la deducibilidad del 100% del monto entregado al patrocinado y a la deducibilidad adicional del 50% del monto entregado al patrocinado?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, Art. 14, Art. 24 y Art. 135
Ley Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8
Acuerdo No. MCYP-MCYP-20-0003-A: Art. 2 y Art. 3

Absolución: De conformidad con la normativa expuesta, la deducción para el cálculo del impuesto a la renta en el caso de gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos y culturales hasta un ciento cincuenta por ciento (150%) en total, prevista en el numeral 22 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentra condicionada a que el evento artístico o cultural respecto del cual se efectúa el gasto sea evaluado, calificado y cuente con la respectiva certificación por parte del ente rector en materia de cultura y patrimonio, además del cumplimiento del resto de condiciones previstas en la normativa para el reconocimiento de la deducibilidad.

En atención de la pregunta a) del numeral 1 de la consulta, siempre que la Fundación Reguardo Patrimonial como patrocinado se encuentre inscrita y verificada en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales, y cuya actividad económica se encuentre relacionada con prácticas artísticas y/o culturales, podrá emitir sin ningún inconveniente el comprobante de venta al patrocinador, cuando corresponda a la prestación de servicios.

Con relación a la pregunta g) del numeral 1 de la consulta, no es competencia del Servicio de Rentas Internas autorizar la realización de proyectos artísticos/culturales. La normativa tributaria ha previsto específicamente el beneficio de la deducción de hasta un ciento cincuenta por ciento (150%) en total, en el caso de gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos y culturales.

Respecto al resto de preguntas contenidas en los numerales 1 y 2 de su consulta, relacionadas con la deducibilidad de gastos efectuados por patrocinadores o donantes, es preciso señalar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 135 del Código Tributario, que dichas preguntas no pueden ser atendidas a través de la institución de la consulta tributaria con efecto vinculante para la Administración Tributaria, por cuanto la consultante no ha acreditado la calidad de sujeto pasivo patrocinador o donante. No obstante, siempre y cuando dichos contribuyentes, de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno cumplan con todos los requisitos establecidos por el Reglamento para su Aplicación, y la normativa expedida por el ente rector en materia de cultura y patrimonio, puede acceder a la deducibilidad de costos y gastos incurridos para la organización y patrocinio de eventos artísticos y culturales.

Fecha: 02 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002303

Consultante: INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CORDILLERA

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Instituto Superior Tecnológico Cordillera es una sociedad no gubernamental sin fines de lucro, dedicado a la educación técnica superior de tercer nivel. El 07 de octubre de 2020, adquirió la condición de "Instituto Superior Universitario" a través de la Resolución No. RPC-SO-22-No.464-2020 del Consejo de Educación Superior, después de revisados y realizados los informes finales y cumpliendo todos los requisitos legales, en función de lo establecido en los artículos 14 y 115.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, lo que implica que según el Reglamento a la citada Ley, el Instituto Superior Tecnológico Cordillera al igual que las universidades puede emitir títulos de cuarto nivel.

El 22 de abril de 2021, la Asamblea Nacional expidió y publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 486, mediante Oficio No. PAN-CLC-2021-0373 que corresponde al Proyecto de ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, en la parte final del artículo 62 que, cuando el Impuesto al Valor Agregado es recaudado por universidades, actuarán como agentes de retención y permanecerán en sus cuentas las cantidades que anteriormente eran depositadas en el Servicio de Rentas Internas.

El artículo "73" de la Ley de Régimen Tributario Interno, habilita a las universidades a ser agentes de retención del 100% del Impuesto al Valor Agregado en adquisiciones y con Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037 el Servicio de Rentas Internas aclaró el proceso para la aplicación de dicha norma, especificando que se utilizará tanto a las universidades públicas como a las universidades privadas, en función de su fórmula de financiamiento, misma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de

la Ley Orgánica de Educación Superior es similar a la de los Institutos Superiores Universitarios.

Se fundamenta en los artículos 352 de la Constitución de la República del Ecuador, 29 del Código Tributario, 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 14, 20, 114 y 115.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como las Resoluciones Nos. RPC-SO-22-No.464-2020 y NAC-DGERCGC21-00000037, para indicar que el Instituto Superior Tecnológico Cordillera al igual que cualquier universidad privada es un establecimiento de educación superior desconcentrado, con personería jurídica propia, autonomía administrativa, financiera y orgánica y su patrimonio y financiamiento se estructura de la misma manera, factura sus ventas con IVA 0% y genera adquisiciones con IVA 12%, por lo que la clave entre la aplicación o no de la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, se resuelve al establecer si es que la institución creada tiene como objetivos brindar servicios de nivel superior universitarios y si ha sido reconocida por el órgano rector como tal.

En este sentido, la entidad consultante señala que, al ser un Instituto Superior Universitario, debe ser agente de retención del 100% de IVA en sus adquisiciones gravadas y por consiguiente en función de lo establecido en la Resolución No. NACDGERCGC21-00000037, mantener dichos valores en sus cuentas para el cumplimiento de su fin educativo.

Consulta: "¿El Instituto Superior Tecnológico Cordillera, al haber sido declarado como "Superior Universitario", debe retener el 100% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en sus adquisiciones, tal como consta en la resolución Nro. NACDGERCGC21-00000037, valor que no deberá depositar el Servicio de Rentas Internas sino tan solo declararlo?"

Toda vez que El Instituto Superior Tecnológico Cordillera goza de la calidad de "Superior Universitario", lo que lo iguala en las condiciones legales y fácticas a las Universidades privadas del país, especialmente un (SIC) el tratamiento tributario del IVA; deberá retener el 100% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en sus adquisiciones, tal como consta en la resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, valor que no deberá depositar en el Servicio de Rentas Internas sino tan solo declararlo".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226, Art. 301, Art. 352, Art. 354 y Art. 355
Ley Orgánica de Educación Superior: Art. 14, Art. 17, Art. 24, Art. 108, Art. 114, Art. 115, Art. 115.1 y Art. 115.2
Código Tributario: Art.4, Art. 5, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley Régimen Tributario Interno: Art. 62 y Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 2, Art. 3, Art. 4, Disposición Reformatoria Única y Art. 12.1

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, con relación a sus preguntas, la exepcionalidad establecida para las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas así como para las universidades y escuelas politécnicas del país, relativa a la permanencia en sus cuentas de los valores retenidos como agentes de retención y no en las arcas del Servicio de Rentas Internas, incluida al artículo 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno y normada mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, no incluye a los Institutos Superiores Universitarios,

consecuentemente el Instituto Superior Tecnológico Cordillera deberá cumplir con lo determinado en el segundo inciso del mencionado artículo 62.

Fecha: 23 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002312
Consultante: DPWORLD POSORJA S. A.
Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO Y DEVOLUCIÓN DE IVA EN SERVICIOS DE EXPORTACIÓN HABITUAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía DPWORLD POSORJA S. A., es una sociedad constituida en el Ecuador, con actividad económica principal de explotación, construcción y operación del Puerto de Aguas Profundas de Posorja. Para el efecto mantiene suscrito un contrato público privado con el Estado.

Como operadora del referido puerto, presta servicios a naves con bandera internacional que arriban al Ecuador para transportar mercancías. Entre los servicios que habitualmente exporta, se encuentran: acceso al canal de navegación; uso del muelle, transferencia de contenedores llenos/vacíos; re-estiba de contenedores; conexión y energía de contenedores reefers; transferencia de contenedores de trasbordo. Dichos servicios cumplen con todos los presupuestos contenidos en la Ley de Régimen Tributario Interno para ser considerados exportación de servicios, gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Desde el año 2016 ha realizado la adquisición local e importación de bienes y servicios, los cuales han sido empleados en la etapa pre operativa para la construcción y operación de dicho puerto.

El artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal dispuso que los exportadores de servicios tienen derecho a solicitar la devolución del IVA pagado en la importación o adquisición de bienes, materias primas, insumos, activos fijos y servicios necesarios para la prestación de servicios exportados.

Conforme lo expuesto, la compañía DPWORLD POSORJA S. A., opina lo siguiente: Derecho a crédito tributario. - Conforme el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 153 del reglamento para su aplicación, en su calidad de exportador de servicios, tiene derecho al crédito tributario por el IVA pagado en la etapa de pre-producción de la construcción del Puerto de Aguas Profundas de Posorja, así como en las adquisiciones locales e importaciones de bienes y servicios necesarios para la operación del mismo. Este derecho no está sujeto a condiciones o límites, con excepción del plazo máximo para su compensación.

El IVA como costo o gasto deducible del Impuesto a la Renta. - De acuerdo con el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el numeral 9 del artículo 28 del reglamento para su aplicación, no es posible deducirse el IVA, debido a que no se puede deducir un impuesto que pueda trasladarse u obtener por ello crédito tributario.

Cumplimiento del parámetro de habitualidad. - El cumplimiento del parámetro de habitualidad para alcanzar la calidad de exportador, conforme el artículo 4 de la Resolución No. CPT-RES-2019-003, habilita al exportador a solicitar la devolución del crédito tributario del IVA, pero no se limita al crédito tributario del IVA generado en el ejercicio fiscal en el que se obtiene la calificación, sino a todo el crédito tributario de IVA reconocido como tal al contribuyente.

Derecho a la devolución del crédito tributario del IVA. - Con base en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo innumerado primero agregado a continuación del artículo 173 del reglamento para su aplicación, para acceder a la devolución del IVA, los exportadores de servicios deben cumplir, entre otros requisitos, el parámetro de habitualidad.

Consulta:

"1. ¿Es correcto afirmar que el IVA pagado por DPWORLD en las etapas de pre-producción (construcción del puerto de aguas profundas de Posorja) y producción (operación del puerto), constituye crédito tributario siempre que sea necesario para prestar servicios exportados según los define el artículo 56, numeral 14, de la Ley de Régimen Tributario Interno?

2. En caso de que su respuesta a la pregunta 1., anterior, sea negativa: ¿El IVA en compras al que se refiere esa pregunta, constituye un costo o gasto según el caso, en oposición a un crédito tributario?

3. ¿Para una empresa nueva, cuyas ventas corresponden a exportaciones de servicios, el cumplimiento del parámetro de habitualidad para alcanzar la calidad de "exportador habitual" (exportaciones iguales o mayores al 25% del total de ingresos) genera el derecho del contribuyente a obtener la devolución del crédito tributario del IVA; tanto aquel acumulado antes de alcanzar tal calidad, como del que se pague a partir de ella, siempre que sus exportaciones sean iguales o superiores al 25% de su ingreso total?

4. En caso de que su respuesta a la pregunta 3., anterior, sea negativa: ¿Si un contribuyente adquiere la condición de "exportador habitual" en un determinado ejercicio económico, tiene derecho a la devolución del IVA crédito tributario generado en ese ejercicio fiscal, y debe considerar como un costo o gasto el IVA pagado en ejercicios anteriores?"

Base Jurídica:

Código Tributario: Art. 4, Art 5, Art. 11, Art. 20 y Art. 73

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 10, Art. 52, Art. 56, Art. 66, Art. 68 y Art. 72

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado noveno agregado continuación del 7, Art. 28, Art. 153, Art. 156, Art. 157 y Art. innumerado primero agregado a continuación del Art. 173

Resolución No. CPT-RES-2019-003: Art. 1, Art. 2 y Art. 4

Resolución No. NAC-DGERCGC19-0000051: Art. 1, Art. 4 y Disposición General Primera

Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000423: Art. 1

Absolución:

En atención a las preguntas 1 y 2, el IVA pagado por DPWORLD POSORJA S. A. en las etapas de preproducción (construcción del Puerto de Aguas Profundas de Posorja) y producción (operación del puerto), siempre y cuando satisfaga las condiciones descritas en los artículos 66 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 153 de su reglamento de aplicación, constituirá crédito tributario.

Respecto a la pregunta 3, el cumplimiento del parámetro de habitualidad para alcanzar la calidad de "exportador habitual" y los requisitos previstos en la normativa tributaria, generan el derecho del contribuyente a obtener la devolución del crédito tributario del IVA que corresponda a las adquisiciones realizadas a partir del cumplimiento de tal calidad, siempre que sus exportaciones cumplan las condiciones previstas en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. CPT-RES-2019-003.

En cuanto a la pregunta 4 y como se ha indicado en la respuesta anterior, la condición de "exportador habitual" se encuentra relacionada al beneficio de la devolución del crédito tributario del IVA, vigente desde el mes de septiembre de 2018, con la reforma al artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Respecto del IVA pagado en periodos anteriores, deberá aplicarse el tratamiento que la ley establecía para el efecto.

Fecha: 27 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002313

Consultante: MINCOSMO S. A.

Referencia: RETENCIÓN DE IVA EN LA IMPORTACIÓN DE SERVICIOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada recibe el servicio de desarrollo de software y asesorías de un proveedor de España. En razón a ello, paga mensualmente transferencias económicas. El servicio lo recibe directamente desde España, sin que el proveedor español constituya un establecimiento permanente en el Ecuador.

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), opina que los pagos por los anunciados servicios, por constituir una importación de servicios, debería efectuar al proveedor español una retención del 100% del IVA generado, para el efecto se emitiría la respectiva liquidación de compras y el comprobante de retención que corresponda.

Considerando que la naturaleza del servicio corresponde a la de beneficios empresariales, opina que no aplicaría la retención en la fuente del Impuesto a la Renta de acuerdo a lo señalado en los artículos 5 y 7, del Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y el Patrimonio.

Con estos antecedentes plantea consultas relativas al tratamiento tributario y porcentajes de retención de IVA e Impuesto a la Renta por los pagos al exterior a un proveedor de servicios en España.

Consulta: "¿Cómo debemos proceder tributariamente en los pagos que hacemos a este proveedor español. Específicamente queremos saber si debemos gravar el IVA tomando en cuenta que nuestro proveedor es una empresa española y, de ser así, en qué porcentajes debemos hacerlo en la importación de servicios por desarrollo de software y asesorías?

"¿Cuáles son los tributos de los cuales estamos exentos de pagar, tomando en cuenta que nuestro proveedor es una empresa española?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 425

Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio: Art. 1

Código Tributario: Art. 2, Art. 4, Art. 5, Art. 20, Art. 32, Art. 33 y Art. 35

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 4, Art. 9, Art. 39, Art. 48, Art. 52, Art. 56, Art. 63 y Art. 70

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 134 y Art. 146

Absolución: En atención a la primera pregunta, la importación de servicios de desarrollo de software y asesorías se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA. Conforme el artículo 146 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con los artículos 56 y 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la compañía MINCOSMO S. A. en su calidad de sujeto pasivo deberá emitir una liquidación de adquisición de bienes y prestación de servicios, en la que indicará el valor del servicio prestado y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente; y, retener el 100% del IVA generado, independiente de la forma de pago. El impuesto así retenido, deberá ser declarado y pagado con su declaración de IVA, correspondiente al período fiscal en el cual se hubiese realizado la importación de dicho servicio.

Con relación a la segunda pregunta, si la compañía MINCOSMO S. A., en su calidad de agente de retención, ha identificado de conformidad con el Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y el Patrimonio que las rentas a pagar se encuentran sujetas a imposición en España, no deberá aplicar la retención en la fuente alguna, conforme lo establecido en la normativa tributaria vigente.

Por otra parte, cabe aclarar que el régimen de exenciones del impuesto a la renta previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno aplica sobre los ingresos, por lo que, al no verificarse en la consulta la obtención de ingresos por parte de la compañía MINCOSMO S. A, ésta no gozaría de exención alguna de impuesto a la renta.

Fecha: 22 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002569

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN SAN JUAN BOSCO

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas

Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: "CONSULTA: por lo antes expuesto al ser el Cuerpo de Bomberos del Cantón San Juan Bosco, una institución pública adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Del Cantón San Juan Bosco, consta en el catastro de organismos desconcentrados del Ministerio de Finanzas del Ecuador, queremos saber si debemos proceder con la retención del 100% del IVA, cabe mencionar que desde octubre del 2020 el SRI nos calificó como agentes de NO retención."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN SAN JUAN BOSCO, al ser una entidad u organismo del sector público del Gobierno Central o Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 22 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002576

Consultante: PATRONATO DE PROTECCIÓN A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Referencia: DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el Patronato de Protección a Grupos de Atención Prioritaria, es una institución adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, con sistema administrativo, económico, técnico y jurídico propio; creado por el Pleno del Consejo Provincial de Cotopaxi, mediante Ordenanza (publicada en la Gaceta Oficial No. 6 del mes de marzo de 2015).

La consultante señala que los recursos económicos provienen de la asignación presupuestaria del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, a quién, conforme el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, le corresponde la devolución del Impuesto al Valor Agregado; por lo tanto, opina que este derecho debería cobijar a las dos entidades por igual, es decir, el Patronato de Protección a Grupos de Atención Prioritaria también tendría derecho a dicha devolución.

Consulta: "¿Tiene o no derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado IVA, el Patronato de Protección a Grupos de Atención Prioritaria, con número de RUC: 0560033630001?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4 y Art. 15
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 63, Art. 65, Disposición Transitoria Cuarta y el Art. innumerado agregado a continuación del Art. 73
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Disposiciones Transitorias Segunda
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 40 y Art. 41
Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2

Absolución: En atención a su consulta, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estableció exclusivamente la asignación presupuestaria de valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades y escuelas politécnicas públicas.

En consecuencia, el Patronato de Protección a Grupos de Atención Prioritaria, al constituir una persona jurídica distinta de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, no le es aplicable dicha norma.

Con la derogatoria del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 (R.O. 486-S, 02-VII-2021), se eliminó la asignación presupuestaria de valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, universidades y escuelas politécnicas públicas. No obstante, el Patronato de Protección a Grupos de Atención Prioritaria como una entidad del sector público, adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, es considerado agente de retención del cien por ciento (100%) del IVA, por lo que, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

En el caso de haber pagado a la Administración Tributaria los valores retenidos, podrá ejercer la acción de pago indebido de conformidad con la Ley.

Fecha: 22 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002580

Consultante: RAFAEL VÁSQUEZ RAMÍREZ TRANSFORMADORES CIA. LTDA.

Referencia: ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la actividad económica desarrollada por RAFAEL VÁSQUEZ RAMÍREZ TRANSFORMADORES COMPAÑÍA LIMITADA, es la fabricación de transformadores de distribución para soldadura con arco eléctrico, de subestación para la distribución de energía eléctrica y de reactancias para lámparas fluorescentes.

Los insumos utilizados para la fabricación de transformadores son importados, por lo que el pago a los proveedores las realiza mediante transferencias al exterior, convirtiéndose la consultante en sujeto pasivo del Impuesto a la Salida de Divisas consecuentemente en crédito tributario para la compañía.

Se fundamenta en los artículos 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 135 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, primero innumerado agregado a continuación del 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, primero innumerado después del 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y la Disposición General Primera del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, para indicar que la normativa tributaria no determina la prelación o el orden de utilización de los distintos créditos tributarios, para la compensación del impuesto a la renta y claramente la disposición general citada señala, que los contribuyentes podrán establecer la prelación de los distintos créditos tributarios que se consideren siempre que con ello no se contravenga el ordenamiento jurídico. En este sentido, RAFAEL VÁSQUEZ RAMÍREZ TRANSFORMADORES COMPAÑÍA LIMITADA, estableció el

siguiente orden para la compensación del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2020:

a) Del impuesto causado en el período, se deduce el valor correspondiente al pago del anticipo del impuesto a la renta (en caso de existir).

b) Del impuesto causado (en caso de existir), luego de realizar la operación indicada en el literal a), se deduce el valor correspondiente al crédito tributario generado por impuesto a la salida de divisas de ejercicios fiscales anteriores (en caso de existir).

c) Del saldo del impuesto causado (en caso de existir), luego de realizar las operaciones indicadas en los literales a) y b), se deduce el crédito tributario generado por impuesto a la salida de divisas en el ejercicio fiscal declarado.

d) Del saldo del impuesto causado (en caso de existir), luego de realizar las operaciones indicadas en los literales a), b) y c), se deduce el crédito tributario de años anteriores por retenciones en la fuente del impuesto a la renta (en caso de existir).

e) Finalmente, del saldo del impuesto causado (en caso de existir), después de efectuar las operaciones descritas en los literales a), b), c) y d), se deducen las retenciones en la fuente del Impuesto a la renta que le realizaron en el ejercicio fiscal.

Consulta:

“1. ¿Es correcto el orden de utilización de los distintos créditos tributarios, aplicado por la compañía consultante, en la compensación del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020, según se detalla en el numeral 2.2., del presente documento?

2. Tomando como referencia la primera pregunta ¿Cuál es la prelación o el orden de utilización de los distintos créditos tributarios para la compensación del impuesto a la renta, para el ejercicio fiscal 2020?

3. De ser negativa la respuesta a la primera pregunta ¿Cuál es el marco normativo (base legal) que establece la prelación o el orden de utilización de los distintos créditos tributarios para la compensación del impuesto a la renta?

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 83

Código Tributario: Art. 89 y Art. 135

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 22, Art. 46 y Art. 47

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 135 y Art. 139

Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Los arts. innumerados a continuación del 162

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Capítulo innumerado a continuación del 21

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado: Disposición General Primera

Absolución:

En atención a la primera pregunta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 y 135 del Código Tributario, la determinación realizada por el sujeto pasivo mediante la correspondiente declaración tributaria es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo. En este sentido, la figura jurídica de la consulta tributaria no es aplicable para aceptar, validar o reconocer si el orden de compensación de los distintos créditos tributarios, aplicado por la

compañía consultante en la determinación del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 es correcto o no, pues dicha verificación es propia de los actos de control tributario.

Con relación a la segunda y tercera preguntas, en la determinación del Impuesto a la Renta existe un orden de prelación entre el crédito tributario que tiene su origen en las retenciones en la fuente y/o anticipo de Impuesto a la Renta, respecto del crédito tributario derivado del Impuesto a la Salida de Divisas pagado, por cuanto la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador señala que dicho tributo se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente. En este sentido, se debe compensar sobre el impuesto a pagar; es decir, al final, luego de la compensación de los otros créditos tributarios.

Dentro del concepto de crédito tributario por retenciones, no existe prelación entre el ejercicio fiscal corriente y ejercicios fiscales anteriores, por cuanto la ley tributaria no ha previsto tal situación: "ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus".

Fecha: 22 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002581

Consultante: UNIPHARM DEL ECUADOR S.A.

Referencia: ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la actividad económica desarrollada por UNIPHARM DEL ECUADOR S.A., es la importación y venta al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales. Los productos comercializados son importados, por lo que el pago a los proveedores de las realiza mediante transferencias al exterior, convirtiéndose la consultante en sujeto pasivo del Impuesto a la Salida de Divisas consecuentemente en crédito tributario para la compañía.

Se fundamenta en los artículos 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 135 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, primero innumerado agregado a continuación del 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, primero innumerado después del 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y la Disposición General Primera del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, para indicar que la normativa tributaria no determina la prelación o el orden de utilización de los distintos créditos tributarios, para la compensación del impuesto a la renta y claramente la disposición general citada señala, que los contribuyentes podrán establecer la prelación de los distintos créditos tributarios que se consideren siempre que con ello no se contravenga el ordenamiento jurídico. En este sentido, UNIPHARM DEL ECUADOR S.A., estableció el siguiente orden para la compensación del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2020:

a) Del impuesto causado en el período, se deduce el valor correspondiente al pago del anticipo del impuesto a la renta (en caso de existir). El resultado de esta operación determina si existe crédito tributario o saldo del impuesto causado.

b) Del saldo del impuesto causado (en caso de existir), luego de realizar la operación indicada en el literal a), se deduce el valor correspondiente al crédito tributario generado por impuesto a la salida de divisas de ejercicios fiscales anteriores (en caso de existir). El resultado de esta operación determina si existe crédito tributario o saldo del impuesto causado.

c) Del saldo del impuesto causado (en caso de existir), luego de realizar las operaciones indicadas en los literales a) y b), se deduce el crédito tributario generado por impuesto a la salida de divisas en el ejercicio fiscal declarado. El resultado de esta operación determina si existe crédito tributario o saldo del impuesto causado.

d) Del saldo del impuesto causado (en caso de existir), luego de realizar las operaciones indicadas en los literales a), b) y c), se deduce el crédito tributario de años anteriores por retenciones en la fuente del impuesto a la renta (en caso de existir). El resultado de esta operación determina si existe crédito tributario o saldo del impuesto causado.

e) Finalmente, del saldo del impuesto causado (en caso de existir), después de efectuar las operaciones descritas en los literales a), b), c) y d), se deducen las retenciones en la fuente del Impuesto a la renta que le realizaron en el ejercicio fiscal. El resultado de esta operación determina si existe crédito tributario o saldo del impuesto causado.

Consulta:

"1. ¿Es correcto el orden de utilización de los distintos créditos tributarios, aplicado por la compañía consultante, en la compensación del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020, según se detalla en el numeral 2.2., del presente documento?

2. Tomando como referencia la primera pregunta ¿Cuál es la prelación o el orden de utilización de los distintos créditos tributarios para la compensación del impuesto a la renta, para el ejercicio fiscal 2020?

3. De ser negativa la respuesta a la primera pregunta ¿Cuál es el marco normativo (base legal) que establece la prelación o el orden de utilización de los distintos créditos tributarios para la compensación del impuesto a la renta?"

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 89 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 22, Art. 46 y Art. 47
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 135 y Art. 139
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Los arts. innumerados a continuación del 162
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Capítulo innumerado a continuación del 21
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado: Disposición General Primera

Absolución:

En atención a la primera pregunta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 y 135 del Código Tributario, la determinación realizada por el sujeto pasivo mediante la correspondiente declaración tributaria es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo. En este sentido, la figura jurídica de la consulta tributaria no es aplicable para aceptar, validar o reconocer si el orden de compensación de los distintos créditos tributarios, aplicado por la compañía consultante en la determinación del impuesto a la renta del

ejercicio fiscal 2020 es correcto o no, pues dicha verificación es propia de los actos de control tributario.

Con relación a la segunda y tercera preguntas, en la determinación del Impuesto a la Renta existe un orden de prelación entre el crédito tributario que tiene su origen en las retenciones en la fuente y/o anticipo de Impuesto a la Renta, respecto del crédito tributario derivado del Impuesto a la Salida de Divisas pagado, por cuanto la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador señala que dicho tributo se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente. En este sentido, se debe compensar sobre el impuesto a pagar; es decir, al final, luego de la compensación de los otros créditos tributarios.

Dentro del concepto de crédito tributario por retenciones, no existe prelación entre el ejercicio fiscal corriente y ejercicios fiscales anteriores, por cuanto la ley tributaria no ha previsto tal situación: "ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus".

Fecha: 22 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002587

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN HUAMBOYA

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus

empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

- Consulta: "CONSULTA: Por lo antes expuesto al ser el Cuerpo de Bomberos del Cantón Huamboya una institución pública adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Huamboya, constar en el catastro de organismos desconcentrados del Ministerio de Finanzas del Ecuador, queremos saber si debemos proceder con la retención del 100% del IVA, cabe mencionar que desde octubre del 2020 el SRI nos calificó como agentes de NO retención."
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público: Art. 274
- Absolución: En atención a la consulta realizada, al ser el CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN HUAMBOYA una entidad del sector público, adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizados Municipal del Cantón Huamboya, es considerado agente de retención del cien por ciento (100%) del IVA, por lo que, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 22 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002588

Consultante: CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE SANTO DOMINGO

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

“Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

- Consulta: "El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo: 1) Al ser un agente de retención por cuanto es un organismo del sector público y 2) Al ser un organismo del sector público del Gobierno Descentralizado Municipal de Santo Domingo: ¿Retendrá el 100% del valor agregado IVA y dicho valor permanecerá en las cuentas del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos? o ¿Dicho valor deberá ser cancelado en forma mensual al Servicio de Rentas Internas?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 598
Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Oficio N° 16664 de la Procuraduría General del Estado
- Absolución: En atención a la consulta realizada, la entidad consultante CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE SANTO DOMINGO, al ser una entidad u organismo del sector público del Gobierno Descentralizado, es considerado agente de retención del cien por ciento (100%) del IVA y deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 22 de diciembre del 2021

- Oficio: 917012021OCON002646
- Consultante: ESTACIÓN DE SERVICIOS ESPOCH GASOLINERA POLITÉCNICA EP
- Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA
- Antecedentes: La consultante señala que la Estación de Servicios ESPOCH Gasolinera Politécnica E.P, fue creada como Empresa Pública mediante Resolución 345. CP.2014 del Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, en sesión extraordinaria realizada el 16 de octubre del año 2014, señalando domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, cuyo objeto principal es ser una empresa pública eficiente, comercializando productos y servicios de combustibles.

Es opinión de la consultante que:

Por lo expuesto, en base a la aplicación de la RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, solicitamos a la administración tributaria, se realice un pronunciamiento absolutorio o vinculante y se establezca si la Estación de Servicios ESPOCH Gasolinera Politécnica E.P, califica como agente de retención del cien por ciento (100%). Debiendo indicar que en la RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, no manifiesta a las empresas públicas creadas por las universidades sin embargo estamos

regidos por la Ley de Empresas Públicas como lo manifiesta el artículo 5 de la misma.

Consulta: "Se establezca si la Estación de Servicios ESPOCH Gasolinera Politécnica E.P califica como agente de retención del cien por ciento (100%)"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 5
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 23
Oficio N° 16664 de la Procuraduría General del Estado

Pronunciamiento: En atención a su petición, el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, en concordancia con el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece como agentes de retención del 100% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.

Por lo que, a efectos tributarios la empresa pública "ESTACIÓN DE SERVICIOS ESPOCH GASOLINERA POLITÉCNICA EP" no se encontraría comprendida en el ámbito subjetivo previsto en la Ley, ya que únicamente se contempla a las empresas públicas del Gobierno Central y Descentralizado. En consecuencia, no le corresponde actuar como agente de retención del 100% del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Fecha: 22 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002647

Consultante: ASESORES Y PROVEEDORES DE PRODUCTOS INDUSTRIALES APRODIN CIA. LTDA.

Referencia: ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La actividad económica desarrollada por la compañía Asesores y Proveedores de Productos Industriales Aprodin Cia. Ltda., es la importación y venta al por mayor de productos químicos; los clientes de la compañía son agentes de retención del impuesto a la renta, reteniendo a cada factura el 1.75% por este concepto; los productos comercializados son importados, correspondiendo realizar el pago a proveedores de estas importaciones mediante transferencias al exterior, convirtiendo a la compañía Asesores y Proveedores de Productos Industriales Aprodin Cia, Ltda., en sujeto pasivo del impuesto a la salida de divisas, los productos mencionados constan en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria, por lo que, el impuesto a la salida de divisas pagado se constituye como crédito tributario.

Sobre la compensación del impuesto a la renta.- De conformidad con lo establecido en la disposición general primera del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los ingresos del Estado que señala que: "Los contribuyentes podrán establecer la prelación o el orden de utilización de los distintos créditos tributarios que

consideren, siempre que ello no contravenga el ordenamiento jurídico tributario.”; la compañía consultante procedió a analizar la normativa tributaria aplicable, con la finalidad de establecer el orden de utilización y/o compensación de los créditos tributarios, así como, estableció el procedimiento para la compensación del impuesto a la renta.

Procedimiento establecido por la compañía para la compensación del impuesto renta (orden de utilización de los distintos créditos tributarios); En función a lo establecido en la disposición general primera del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los ingresos del Estado y al análisis realizado a la normativa tributaria antes descrita, la compañía Asesores y Proveedores de Productos Industriales Aprodin Cía. Ltda., estableció el orden de utilización de los créditos tributarios para la compensación del impuesto a la renta, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Del impuesto causado en el periodo, se deduce el valor correspondiente al pago del anticipo del impuesto a la renta (en caso de existir). El resultado de esta operación determina si existe crédito tributario o saldo del impuesto causado.

b) Del saldo del impuesto causado (en caso de existir), luego de realizar la operación indicada en el literal a), se deduce el valor correspondiente al crédito tributario generado por impuesto a la salida de divisas de ejercicios fiscales anteriores (en caso de existir). El resultado de esta operación determina si existe crédito tributario o saldo del impuesto causado.

c) Del saldo del impuesto causado (en caso de existir), luego de realizar las operaciones indicadas en los literales a) y b), se deduce el crédito tributario generado por impuesto a la salida de divisas en el ejercicio fiscal declarado. El resultado de esta operación determina si existe crédito tributario o saldo del impuesto causado.

d) Del saldo del impuesto causado (en caso de existir), luego de realizar las operaciones indicadas en los literales a), b) y c), se deduce el crédito tributario de años anteriores por retenciones en la fuente del impuesto a la renta (en caso de existir). El resultado de esta operación determina si existe crédito tributario o saldo del impuesto causado.

e) Finalmente, del saldo del impuesto causado (en caso de existir), después de efectuar las operaciones descritas en los literales a), b), c) y d), se deducen las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que le realizaron en el ejercicio fiscal. El resultado de esta operación determina si existe crédito tributario o saldo del impuesto causado.

Posterior al procedimiento aplicado se determina el "impuesto a la renta a pagar" o "saldo a favor del contribuyente", según corresponda.

Consulta:

“1. ¿Es correcto el orden de utilización de los distintos créditos tributarios, aplicado por la compañía consultante, en la compensación del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020, según se detalla en el numeral 2.2., del presente documento?

2. Tomando como referencia la primera pregunta ¿Cuál es la prelación o el orden de utilización de los distintos créditos tributarios para la compensación del impuesto a la renta, para el ejercicio fiscal 2020?

3. De ser negativa la respuesta a la primera pregunta ¿Cuál es el marco normativo (base legal) que establece la prelación o el orden de utilización de los distintos créditos tributarios para la compensación del impuesto a la renta?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 89 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 22, Art. 46 y Art. 47
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 135 y Art. 139
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Arts. innumerados a continuación del 162
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Capítulo innumerado a continuación del 21
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado: Disposición General Primera

Absolución: En atención a la primera pregunta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 y 135 del Código Tributario, la determinación realizada por el sujeto pasivo mediante la correspondiente declaración tributaria es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo. En este sentido, la figura jurídica de la consulta tributaria no es aplicable para aceptar, validar o reconocer si el orden de compensación de los distintos créditos tributarios, aplicado por la compañía consultante en la determinación del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 es correcto o no, pues dicha verificación es propia de los actos de control tributario.

Con relación a la segunda y tercera preguntas, en la determinación del Impuesto a la Renta existe un orden de prelación entre el crédito tributario que tiene su origen en las retenciones en la fuente y/o anticipo de Impuesto a la Renta, respecto del crédito tributario derivado del Impuesto a la Salida de Divisas pagado, por cuanto la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador señala que dicho tributo se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente. En este sentido, se debe compensar sobre el impuesto a pagar; es decir, al final, luego de la compensación de los otros créditos tributarios.

Dentro del concepto de crédito tributario por retenciones, no existe prelación entre el ejercicio fiscal corriente y ejercicios fiscales anteriores, por cuanto la ley tributaria no ha previsto tal situación: “ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus”.

Fecha: 23 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002650

Consultante: HYDROFUN BOATS AND TOURS S.A.

Referencia: ICE EN IMPORTACIONES DE LANCHAS O EMBARCACIONES A MOTOR PARA SECTOR TURISMO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que HYDROFUN BOATS AND TOURS S.A. tiene como objeto social la: “(...) promoción turística mediante paseos acuáticos/marítimos (lagos, ríos, mar, etc.), ya sea por horas, eventos especiales individuales o en grupo, directamente y/o con la intermediación de otros operadores turísticos, utilizando lanchas ecológicas “cero

emisiones" (eléctricas, pedales, energía solar y otros), semi-ecológicas (con motores a combustible tradicionales "(gasolina cuatro tiempos y diesel limpio) (...))."

Al amparo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, así como la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, el 06 de marzo de 2020 se celebró el contrato de inversión entre HYDROFUN BOATS AND TOURS S.A. y el Ministerio de Turismo para la compra de equipos especializados que brinden turismo en embarcaciones. La inversión descrita corresponde a la definida como sector turismo por tanto se encuadra en el sector económico prioritario para el estado ecuatoriano de acuerdo a lo previsto en la ley de Régimen Tributario Interno, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Generación y Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal. Para el proyecto a ejecutarse en los periodos 2019 a 2028, cuya inversión extranjera asciende a USD. 2.837.400,00, la consultante ha importado e importará más embarcaciones con especificaciones técnicas que corresponden a lanchas a motor.

- Consulta: "¿De conformidad con el listado de bienes y servicios de procedencia nacional e importados detallados en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ¿Se encuentran gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales las lanchas a motor o embarcaciones a motor adquiridas por Hydrofun Boats And Tours S.A., en el marco del contrato de inversión suscrito con el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Turismo?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 78 y Art. 82
- Absolución: Para efectos tributarios, en virtud de los principios de reserva e interpretación de la ley y lo expresamente dispuesto en los artículos 75, 76 y 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentran gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales ICE, las lanchas o embarcaciones a motor adquiridas por HYDROFUN BOATS AND TOURS S.A. por cuanto se trata de bienes encasillados taxativamente en el numeral 3 del GRUPO II del citado artículo 82, sin que quepa otro tipo de interpretación.

Fecha: 27 de diciembre del 2021

- Oficio: 917012021OCON002675
- Consultante: MINERVILLA CIA. LTDA.
- Referencia: DETERMINACIÓN DEL INGRESO NETO EFECTIVO PARA EL PAGO DE REGALÍAS
- Antecedentes: El consultante menciona que Minervilla Cla. Ltda, cuenta en la actualidad con labores de minería en régimen de pequeña minería, estas actividades las realizamos al amparo de un Contrato de Operación Minera que suscribimos con la compañía ORENAS S.A. quien a su vez es Titular Minero de la Concesión SAN SEBASTIÁN I, por lo que la ley le otorga la capacidad para suscribir este tipo de contratos. Cumpliendo dentro de esta relación contractual con la subrogación de las obligaciones y derechos que tiene el

Concesionario Minero. El contrato de operación minera legalmente celebrado e inscrito en la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos no Renovables, establece en su cláusula tercera numeral 3.2 *(...) y el tres por ciento (3%) lo destinara el contratista al pago semestral al Estado por el pago de regalías a la explotación de minerales (...)" . Con lo que se deja claro que el valor que se genere por regalías son responsabilidad del Operador. Así mismo se estipulo en el Contrato de Operación en su cláusula cuarta, numeral 4.1 Obligaciones Tributarias y participación estatal, lo siguiente: "e) En los pagos que se realicen al Estado, se observarán los siguientes procedimientos establecidos por el SRI (...)"

En este sentido, Minervilla Cia. Ltda. como operador minero ha venido cumpliendo con sus obligaciones con el Estado, realizando de forma semestral el pago de Regalías Mineras como lo establece la normativa aplicable. Pagos que realizamos según lo estipulado en el artículo 93 de la Ley de Minería, y que se calculan de acuerdo al artículo 82 del Reglamento a la Ley de Minería. Los pagos se han realizado sin tener ninguna observación respecto al porcentaje a deducciones aplicadas, por parte de la entidad recaudadora.

El 14 de septiembre de 2021 recibimos por parte del Titular Minero un oficio en el que se menciona que, las regalías mineras calculadas por el Operador Minero y canceladas para el periodo enero-junio 2021, no corresponden al valor calculado por parte del Titular Minero para el periodo mencionado. Por lo mencionado en el párrafo anterior se procedió a dar respuesta al Titular Minero, indicándole que, la compañía Minervilla Cía. Ltda. realizada el pago de las regalías de acuerdo a lo que establece la Ley de Minería en su artículo 93, es decir, se cancela el 3% de las ventas del mineral principal aplicando para este cálculo lo que estipula el artículo 82 del Reglamento a la Ley de Minería, que menciona "se descontaran los gastos incurridos en las fases de beneficio, refinación y transporte para la pequeña y mediana minería".

- Consulta: "¿La aplicación del descuento para transporte, beneficio, y refinación en la pequeña minería, es aplicable tanto al Concesionario como al Operador Minero?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2
Código Tributario: Art. 1, Art. 4, Art. 9 y Art. 135
Ley de Minería: Art. 1, Art. 92, Art. 93, Art. 123, Art. 124, Art. 125 y Disposición General Tercera
Reglamento General de la Ley de Minería: Art. 82.
- Absolución: Sin perjuicio de las facultades y competencias del ente rector, de regulación y control minero, en concordancia con lo dispuesto en la disposición general tercera de la Ley de Minería, es menester que el sujeto pasivo MINERVILLA CIA. LTDA., se remita a lo previsto en el artículo 82 del Reglamento General de la Ley de Minería, a efectos de realizar el cálculo de las regalías de la actividad minera metálica. Con base en esta disposición, el ingreso neto efectivo se determinará descontando del ingreso bruto los gastos incurridos en las fases de beneficio, refinación y transporte para la pequeña y mediana minería. Lo manifestado deberá ser observado por quien tenga la obligación jurídica de satisfacer esta regalía.

Fecha: 23 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002677

Consultante: AGROPECUARIA-MONARCA S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA - RETENCIONES

Antecedentes: Con fecha 29 de diciembre de 2010, entró en vigencia el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 351. Mediante la disposición reformativa 2.2 a la Ley de Régimen Tributario Interno exonera del pago al impuesto a la renta para el desarrollo de nuevas inversiones productivas realizadas fuera de las jurisdicciones urbanas de los Cantones Quito y Guayaquil, por el periodo de 5 años.

Con fecha 21 de agosto del 2018, entró en vigencia la Ley Para Fomento Productivo, Atracción Inversiones Generación Empleo, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 302. La precitada Ley mediante el artículo 26 dispone la exoneración del pago al impuesto a la renta para nuevas inversiones productivas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que inicien a partir su vigencia, en los sectores priorizados establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La actividad realizada por la compañía AGROPECUARIA-MONARCA S.A. se enmarca dentro de los sectores priorizados dispuestos por Ley, específicamente Sector Agrícola. El artículo 25 del COPCI establece que se podrán suscribir contratos de INVERSIÓN, mediante escritura pública, los cuales otorgarán, durante su vigencia, estabilidad sobre los INCENTIVOS TRIBUTARIOS descritos en el COPCI. Así también manifiesta que en los contratos se detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto. Actualmente la compañía se encuentra realizando las gestiones y procesos pertinentes para la suscripción de un Contrato de Inversión.

Consulta: "1.- Conforme lo determina el segundo inciso del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por la disposición reformativa 2.2 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la compañía AGROPECUARIA-MONARCA S.A., constituida en la provincia de Imbabura el 17 de junio del 2021, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas en el sector priorizado "Agrícola; producción de alimentos frescos, congelados e Industrializados, al amparo del Código de la Producción y de la Ley de Fomento Productivo, Atracción Inversiones Generación Empleo, se encuentra exenta del pago del Impuesto a la Renta por el plazo de cinco y doce años respectivamente;"

De manera adicional la Compañía se encuentra realizando los trámites pertinentes para la suscripción de un "Contrato de Inversión" consecuentemente:

2. ¿Aplica la Retención en la Fuente de Impuesto a la Renta por los pagos que le realicen a AGROPECUARIA-MONARCA S.A., tomando en cuenta que la misma se encuentra exenta del pago de Impuesto a la Renta por cinco años y doce años, respectivamente conforme lo determinan el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal?"

3. ¿Las Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta, que le son efectuadas, deben ser consideradas como pago indebido del Impuesto a la Renta, toda vez que la mencionada compañía se encuentra exenta del pago del referido impuesto?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art 300 y Art 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 31 y Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 30 y Disposición Transitoria Tercera
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 5 y Art. 6
Resolución 001-CEPAI-2019: Art. 1, Art. 2 y Art. 9
Decreto No. 1130: Art. Único
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19: Art. 117, Art. 118, Art. 119, Art. 120, Art. 121, Disposiciones Transitorias Octava, Novena y Décimo Segunda
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94

Absolución: En atención a su primera pregunta, en virtud de las inversiones que se realice dentro del sector priorizado de alimentos frescos, congelados e industrializados, la compañía AGROPECUARIA-MONARCA S.A., podría acceder a la exoneración prevista en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno o a la exoneración señalada en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en la medida en que constituya una nueva inversión productiva en los términos definidos en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; se realice la inversión dentro del plazo de vigencia del incentivo tributario; y cumpla todos los requisitos, condiciones y criterios que la normativa tributaria ha previsto para el efecto.

Las exoneraciones antes referidas son excluyentes entre sí, debido a que ambas exigen requisitos y condiciones diferentes de aplicación.

Para efecto de la aplicación de las referidas exoneraciones, el contribuyente debe haberse encontrado tramitando la suscripción de un contrato de inversión a la fecha de la publicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19, de acuerdo a lo previsto en las disposiciones transitorias octava y novena de dicho cuerpo normativo; y, además, deberá observar que se cumplan de manera concurrente las siguientes dos condiciones:

1) Que la petición de suscripción del contrato de inversión o su adenda se presente hasta el 31 de diciembre de 2021, y; 2) Que el contrato de inversión o su adenda, en cualquier caso, se suscriba hasta el 30 de abril de 2022.

En atención a su segunda pregunta, en caso de que la compañía consultante perciba ingresos exentos, respecto de los mismos no cabe realizar retenciones en la fuente.

En atención a su tercera pregunta, en caso de que la compañía consultante considere haber soportado retenciones en la fuente sobre ingresos exentos, puede ejercer las acciones de pago indebido o en exceso que se creyere asistida.

La aplicación de los incentivos tributarios por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza. Por lo que, la absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley.

Fecha: 23 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002700

Consultante: DISTRICALIZA S. A. S.

Referencia: IVA EN IMPORTACIÓN DE PRODUCTO FERTILIZANTE

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía DISTRICALIZA S. A. S. se dedica principalmente a la venta al por mayor de productos inorgánicos y abonos, tales como "hidróxido de calcio", el cual es considerado un producto e insumo agrícola, pecuario y químico.

El "hidróxido de calcio" o cal apagada es el resultado de agregar agua (apagar) al oxicalcio (cal viva) resultado en un fertilizante que puede ser fuente de calcio para las plantas. En la agroindustria es utilizado como regulador del PH para los sueldos, nutriente vegetal, abono, destructor de hongos, bacterias; actúa como fungicida y esterilizador, desinfectante de galpones, entre otros usos.

Conforme el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la consultante considera viable gravar IVA tarifa 0% al producto "hidróxido de calcio".

Consulta: "¿Con los antecedentes expuestos y considerando que el hidróxido de calcio es un producto bruto de origen agrícola que usa sustancias químicas que elimina las impurezas sin cambiar la estructura del producto, que consta en el LISTADO DE BIENES CUYA IMPORTACIÓN O TRANSFERENCIA ESTÁ GRAVADO CON TARIFA 0% DE IVA y tiene registro sanitario No. SCI-R004429, ¿debería venderse con tarifa 0% de IVA?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto Ejecutivo No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12, Art. 13 y Disposición General Quinta

Absolución: El numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación de fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios.

En este sentido, siempre y cuando el producto denominado "hidróxido de calcio", sea un fertilizante o fungicida, reconocido por la autoridad competente, tendrá tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno sin que para el efecto requiera encontrarse en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Fecha: 23 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002701

Consultante: CORPBOL S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE REFRIGERACIÓN CON HIELO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía CORPBOL S. A. tienen como actividad económica principal la elaboración y comercialización de hielo y nieve.

El proceso de elaboración de hielo consiste en el uso de un compresor que genera frío, el cual enfría la salmuera y luego lo transfiere al agua dulce que previamente ha sido colocada en moldes, la cual se compacta y se convierte en hielo. El hielo en marqueta o triturado, es transportado en bins isotérmicos, furgones o contenedores a camaronerías, empacadoras y exportadoras de peces y camarones.

Señala que el 100% de la producción de hielo está destinada a la conservación de la pesca artesanal, camaronerías, exportadoras y plantas procesadoras de pesca fresca. Conforme lo previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el compareciente opina que el servicio de producción de hielo para la conservación de peces y camarones que realiza la compañía CORPBOL S. A. es tarifa 0% de IVA.

Consulta: "¿La elaboración y comercialización de hielo para la refrigeración, enfriamiento o congelamiento, que sirva para la conservación de productos alimenticios en estado natural, se encuentran gravados con tarifa cero por ciento de IVA?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 13, Art. 281 y Art. 300
Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 56, Art. 61 y Art. 65

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo que se encuentra gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado es la prestación de servicios de refrigeración, enfriamiento y congelamiento para conservar los bienes alimenticios mencionados en el numeral 1 del artículo 55 de esta Ley.

Fecha: 23 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002702

Consultante: ANAMACORP S. A.

- Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE REFRIGERACIÓN CON HIELO
- Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía ANAMACORP S. A. tienen como actividad económica principal la elaboración y comercialización de hielo y nieve.
- El proceso de elaboración de hielo consiste en el uso de un compresor que genera frío, el cual enfría la salmuera y luego lo transfiere al agua dulce que previamente ha sido colocada en moldes, la cual se compacta y se convierte en hielo. El hielo en maqueta o triturado, es transportado en bins isotérmicos, furgones o contenedores a camaroneras, empacadoras y exportadoras de peces y camarones.
- Señala que el 100% de la producción de hielo está destinada a la conservación de la pesca artesanal, camaroneras, exportadoras y plantas procesadoras de pesca fresca.
- Conforme lo previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el compareciente opina que el servicio de producción de hielo para la conservación de peces y camarones que realiza la compañía ANAMACORP S. A., es tarifa 0% de IVA.
- Consulta: "¿La elaboración y comercialización de hielo para la refrigeración, enfriamiento o congelamiento, que sirva para la conservación de productos alimenticios en estado natural, se encuentran gravados con tarifa cero por ciento de IVA?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 13, Art. 281 y Art. 300
Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 56, Art. 61 y Art. 65
- Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo que se encuentra gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado es la prestación de servicios de refrigeración, enfriamiento y congelamiento para conservar los bienes alimenticios mencionados en el numeral 1 del artículo 55 de esta Ley.

Fecha: 27 de diciembre del 2021

- Oficio: 917012021OCON002703
- Consultante: DELIVERY HERO DH E-COMMERCE ECUADOR S. A.
- Referencia: RETENCIÓN DE IMPUESTOS EN ECOMMERCE
- Antecedentes: El compareciente manifiesta que DELIVERY HERO DH E-COMMERCE ECUADOR S. A., (en adelante Delivery Hero) es una compañía ecuatoriana, constituida mediante escritura pública otorgada ante la Notaría Vigésima Primera del cantón Quito, el 03 de julio de 2014 y debidamente inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón el 10 de julio de 2014.
- El objeto social de la compañía, consiste en:
- "Creación, desarrollo, producción, comercialización y prestación de servicios de tecnología, servicios basados en internet, servicios electrónicos

y servicios digitales, así como de aplicaciones móviles, programas informáticos y software para cualquier tipo dispositivo.

- Operar y explotar plataformas informáticas basadas en internet, ya sea por medio de páginas web o aplicaciones móviles, que permitan conectar o intermediar en las relaciones comerciales entre consumidores finales y empresas o establecimientos que ofrezcan todo tipo de bienes y servicios”.

El modelo de negocio se resume a continuación:

I. “Delivery Hero, gestiona actualmente una plataforma tecnológica (también conocida como “Marketplace”), diseñada para unir a proveedores de bienes – principalmente alimentos – y a los consumidores finales de los mismos, incluyendo la prestación del servicio de logística que garantiza la entrega de estos bienes en las condiciones previamente pactadas; plataforma a la que puede accederse a través de las siguientes modalidades:

- Página web www.pedidosya.com.ec o
- Aplicación móvil “PedidosYa”.

II. Por el uso de dicha plataforma y los servicios prestados, los proveedores de los bienes (clientes de PedidosYa) pagan a Delivery Hero la correspondiente prestación consistente en una comisión calculada sobre la base de las ventas realizadas, entre otras variables.

III. Por su lado, a los consumidores finales (usuarios de la plataforma) Delivery Hero les cobra un importe por concepto de la entrega del bien adquirido al proveedor de bienes (cliente de PedidosYa)

En este contexto, los consumidores finales pueden efectuar el pago de su pedido, así como del servicio de entrega-logística, a través de la misma plataforma haciendo uso para tal efecto tanto de tarjetas de crédito y de débito (modalidad de pago “online”) o realizarlos de forma directa a los repartidores o agentes de cobranza (cash collection)

IV. Como podrá advertir su Autoridad, el objetivo central de este servicio es brindar una solución integral que vincula tanto la oferta y la demanda de bienes y servicios, permitiendo la concreción de las transacciones, incluyendo la opción de aceptar pagos de forma presencial como a través del medio virtual.

V. Respecto de los pagos que efectúan los usuarios finales de los bienes ofertados en el Marketplace mediante el uso de tarjetas de crédito o débito, las instituciones del sistema financiero y entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito efectúan a mi representada la correspondiente retención en la fuente de Impuesto a la Renta así como del Impuesto al Valor Agregado, aun cuando el total de dichos valores no sólo corresponde a los ingresos de Delivery Hero (comisiones y costo de envío), sino también a los ingresos de los clientes de Delivery Hero (proveedores de bienes y servicios)”.

La consultante expresa que mediante Resolución No. NAC-DNCRASC20-00000001, se calificó a Delivery Hero como agente de retención del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado en los pagos que efectúa por los bienes y servicios que adquiere en el marco de la ejecución de sus actividades económicas, actuando como tal hasta la presente fecha en todas las transacciones que realiza con sus proveedores; cumpliendo, por tanto, con todas las obligaciones tributarias derivadas de dicha calificación.

Delivery Hero opina que cumple con las condiciones de un mercado en línea que se encuentran previstas en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000026.

Consulta: "La compañía cumple con los requisitos para ser considerado mercado en línea en atención a su modelo de negocio; sin embargo, respecto de la aplicación de las disposiciones legales contenidas en la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000026, sírvase confirmar lo siguiente:

- ¿Es necesario que la compañía remita, previamente ante el SRI, la solicitud para acogerse al régimen de retención previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000026; o, la Administración Tributaria de oficio procederá a comunicar conforme lo ha previsto el artículo 3 de la Resolución indicada?

- Si la respuesta anterior es afirmativa, en lo que refiere a que debe efectuar la solicitud, sírvase indicar si la compañía deberá esperar a que culmine el plazo de seis (6) meses contados a partir de la Publicación de la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000026 y la publicación del formato en la página web o puede efectuar, antes del plazo de 6 meses, una solicitud demostrando el cumplimiento de los requisitos en cuestión?

- De conformidad al artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000026 la Autoridad Tributaria comunicará a los sujetos pasivos la fecha a partir de la cual se acogerá a las normas previstas para ser considerados como agregadores de pago y/o mercados en línea, para lo cual y en el caso puesto a su conocimiento la compañía deberá integrar una serie de plataformas informáticas y logísticas, en fundamento a lo cual ¿Es procedente solicitar una prórroga para el cumplimiento del régimen en cuestión?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45 y Art. 63
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92 y Art. 147
Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 105
Resolución Nro. NAC-DGERCGC14-00787
Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000061
Resolución NAC-DGERCGC21-00000026: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Disposición General Única y Disposición Final

Absolución: En atención a sus consultas, la compañía DELIVERY HERO DH E-COMMERCE ECUADOR S. A. para ser calificada como mercado en línea y acogerse al régimen de retención previsto en la Resolución NAC-DGERCGC21-00000026, deberá presentar la correspondiente solicitud ante esta Administración Tributaria, en el formato y bajo los requisitos disponibles en su portal web. De cumplir con todos los requisitos allí establecidos, se informará la fecha a partir de la cual se acogerá al mencionado régimen.

En cuanto a la prórroga, no cabe emitir pronunciamiento alguno, en razón de que el régimen de retención previsto en la Resolución NAC-DGERCGC21-00000026, aplica a petición de parte interesada.

Fecha: 27 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002718

Consultante: CALIER DEL ECUADOR LABCALIER S.A.

Referencia: IVA EN IMPORTACIÓN DE PRODUCTO VETERINARIO

Antecedentes: Debido a que la presente consulta versa sobre el producto denominado ZOOBIOTIC GLOBULIT, el cual conforme su clasificación se considera un farmacológico, dedicado para el control de las infecciones respiratorias causadas por Streptococcus suis susceptibles a la amoxicilina en cerdos tras el destete.

El mencionado producto tiene la siguiente forma y composición:
Forma farmacéutica
Premezcla medicamentosa
Composición
Amoxicilina (trihidrato) 150 mg

Información que puede ser verificada en la ficha técnica que adjunto a la presente, misma que guarda relación con el certificado de registro al producto de uso veterinario, emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario – Agrocalidad.

Consulta: "¿Es aplicable el código liberatorio 0690 para la tarifa de IVA 0% acorde a lo establecido en el artículo 55 numeral 4 del Ley de Régimen Tributario Interno, para los productos veterinarios, específicamente el denominado ZOOBIOTIC GLOBULIT?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 13 y Art. 37
Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera: Art. 138, Art. 144 y Art. 145
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12, Art. 13 y Disposición General Quinta
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado a la transferencia e importación productos veterinarios. Por lo tanto, si el producto denominado "ZOOBIOTIC GLOBULIT", cuenta con la certificación de la autoridad fitosanitaria competente para ser considerado un producto veterinario, la importación como la transferencia local de dicho producto se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA; indistintamente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 29 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002774

Consultante: AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA.LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE PLANTA PARA LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN

Antecedentes: La Compañía AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA. LTDA, cuya actividad económica es la "Fabricación de alimentos preparados para animales acuáticos", pertenece al sector acuicultor, y para cumplimiento de su actividad económica tiene proyectado importar una unidad funcional consistente en una "Planta de producción de alimento balanceado para camarón" que comprende desde el acondicionamiento de la materia prima para la fabricación de alimento balanceado para camarón a través de la molienda hasta la obtención del producto final mediante el extruido.

Con el fin de formalizar y asegurar la categorización de estos equipos en cuanto a su denominación y clasificación arancelaria, se ingresó ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador una consulta de clasificación arancelaria, la cual fue absuelta mediante Oficio Nro. SENA-E-SGN-2021-1749-OF con fecha 17 de diciembre de 2021, cuyo resultado merceológico denomina a este Sistema como la mercancía: "Planta para el procesamiento de alimento balanceado para camarón", la cual se compone de tres unidades funcionales denominadas: 1 Sistema de fabricación de acondicionamiento de materia prima para la fabricación de alimentos balanceados para camarón a través de la molienda, 2) Sistema de fabricación de alimento balanceado para camarón, y 3) Sistema de fabricación de alimento balanceado para camarón.

Consulta: "Debido a esto, se consulta a la Administración Tributaria lo siguiente: ¿Siendo AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA. LTDA., una empresa dedicada a la "Fabricación de alimentos preparados para animales acuáticos", es aplicable la TARIFA CERO de IVA para la "Planta de producción de alimento balanceado para camarón", con subpartidas arancelarias 8479.82.00.00, 8438.80.90.00 y 8422.30,10.00 respectivamente, tomando en consideración de que está amparado en el listado de bienes del Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como "Máquinas y aparatos para preparar alimentos y piensos para animales", y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 2
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108 y Art. 209

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55

de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable también al uso acuícola y pesca), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado. En este sentido, siempre y cuando la compañía consultante AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA.LTDA., acredite que la "Planta de producción de alimento balanceado para camarón", corresponde a una máquina para preparar alimentos para animales que se encuentra destinado al uso agropecuario, acuícola o pesquero, su importación o transferencia local se encuentra gravada con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado, caso contrario se encuentra gravada con la tarifa doce por ciento de Impuesto al Valor Agregado.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 02 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002443

Consultante: ÁNGEL ADRIANO SÁNCHEZ ÁLVAREZ

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE REFRIGERACIÓN CON HIELO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su actividad económica es la elaboración y comercialización de hielo destinado para el congelamiento de pescado y productos del mar; provee dicho producto a embarcaciones pesqueras, empacadoras y exportadores.

Conforme lo previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el consultante opina que la venta de hielo debe gravar tarifa 0% de IVA, debido a que está destinado al enfriamiento y congelamiento del pescado y productos del mar en embarcaciones pesqueras.

Consulta: "Solicito a su autoridad se sirva confirmar o rectificar mi apreciación respecto al cobro del Impuesto al Valor Agregado a la comercialización de hielo destinado al enfriamiento y congelamiento de pescado y productos del mar a embarcaciones pesqueras, empacadoras y exportadores. ¿Es tarifa cero por ciento 0% de IVA?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 13, Art. 281 y Art. 300
Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 56, Art. 61 y Art. 65

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo que se encuentra gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado es la prestación de servicios de refrigeración, enfriamiento y congelamiento para conservar los bienes alimenticios mencionados en el numeral 1 del artículo 55 de esta Ley.

Fecha: 22 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002449

Consultante: UMCO S. A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA Y REDUCCIÓN DE TARIFA POR CONTRATO DE INVERSIÓN

Antecedentes: El 03 de marzo de 2021 entre la compañía UMCO S. A. y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MIPRO) celebraron un Contrato de Inversión que asciende a USD 8'284.375,90 el cual será ejecutado en un plazo de 12 años (2019-2027). Mediante la cláusula tercera y durante la vigencia del referido contrato, se otorgará estabilidad sobre los incentivos tributarios.

Para efectos de este contrato se entiende como nueva inversión a la construcción y puesta en marcha de una nueva fábrica, ubicada en el cantón Mejía, para la fabricación de productos para el hogar, tanto para el mercado local como para la exportación. Así como una nueva línea de ensamble de electrodomésticos pequeños.

El contribuyente cita los artículos 24 y 25 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que tratan de la clasificación de los incentivos; y, del contenido de los contratos de inversión, respectivamente. También el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que refiere a la exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados.

En este sentido, opina que, en caso de no aplicar simultáneamente el beneficio de la reducción de la tarifa y la deducibilidad del valor del Impuesto a la Renta, debería tomarse el beneficio que más le convenga, es decir, el que mayor estabilidad tributaria le represente.

Debido a que en el ejercicio fiscal 2019 la compañía UMCO S. A. no utilizó el beneficio al cual tenía derecho, podría ingresar un reclamo administrativo y solicitar la devolución del Impuesto a la Renta indebidamente pagado.

Consulta: "a) En virtud del acuerdo firmado entre la compañía UMCO S. A. y el MIPRO y en el cual se detallan los beneficios tributarios a los que mi representada tiene derecho, los beneficios a los que debería acogerse son:

Reducción de la tarifa de Impuesto a la Renta por aplicación según el casillero 038 de la declaración de Impuesto a la Renta.

Valor que se deduce una sociedad que dispone de un contrato de inversión con estabilidad en la tarifa de Impuesto a la Renta, conforme el casillero 048, esto es el 22%.

Debería considerar en mi beneficio, el valor mayor, el establecido en el acuerdo o los dos simultáneamente, ¿por tratarse de un beneficio establecido en el COPCI y la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal y su reglamento?

b) ¿Si la compañía en el ejercicio 2019 no se acogió a la exoneración proporcional del Impuesto a la Renta y pagó el impuesto total liquidado, entonces tengo derecho a solicitar la devolución de lo indebidamente pagado, el mismo que se encuentra sustentado en las normas previamente citadas y conforme el acuerdo de inversión firmado?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 13, Art. 226 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 11, Art. 32, Art. 30.2 y Art. 122
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14, Art. 23 y Art. 25
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 15 y Art. 21
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1 y Art. 37
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 30 y Disposición Transitoria Tercera
Decreto Ejecutivo No. 1130: Artículo Único, Disposición Transitoria Única y Disposición Final
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2 y Art. 6

Absolución: En atención a sus consultas, la exoneración del Impuesto a la Renta, prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, se encuentra condicionada al cumplimiento de todos los requisitos y supuestos fácticos que la normativa tributaria ha previsto para el efecto. En este sentido, en el caso de que le sea aplicable esta exoneración a la compañía UMCO S. A., la tarifa será siempre la del 25%.

Si la compañía UMCO S. A. considera haber pagado indebidamente el Impuesto a la Renta en el ejercicio 2019 accionará las vías de impugnación previstas en la ley.

La absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o reconocimiento alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo. La aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza.

Fecha: 14 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002460

Consultante: TRANSCITY S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA E ISD POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA SUSTENTADA EN UN CONTRATO DE INVERSIÓN

Antecedentes: Se indica que TRANSCITY S.A. está clasificada mediante Acuerdo Ministerial No. 422, del 19 de noviembre de 2013, como empresa acuícola en la categoría "B"; y autorizada al Ejercicio de la Actividad Acuícola mediante el procesamiento y comercialización interna y externa de camarón de cultivo en diferentes presentaciones: entero/colas, frescos/congelados, camarón con valor agregado en diferentes presentaciones, en grados de elaboración como saborizado, apanado, IQF, además de camarón cocido y precocido.

Acorde a lo indicado, TRANSCITY S.A. ha decidido invertir alrededor de USD 8'000.000,00, dirigido a inversión nueva y productiva en la construcción de una planta en el cantón Durán, provincia del Guayas. En ese sentido, la planta que se va a instalar en el cantón Duran es para el procesamiento de

alimentos frescos (productos de mar), su congelamiento, empaquetado y exportación o venta al público a través de distintos canales.

De acuerdo a la normativa tributaria se exigen varios requisitos para acceder al beneficio de la exoneración del Impuesto a la renta, determinados por el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, estos son:

- Que se trate de una inversión productiva;
- Que se haya realizado a partir de la vigencia de esa Ley; y,
- Que la inversión sea dentro de los sectores priorizados.

Consulta: "Le es aplicable a mi representada, esta es, la compañía TRANSCITY S.A. la exoneración del Impuesto a la Renta dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, encontrándose su actividad inmersa dentro del sector priorizado contenido en el literal A) del artículo 17 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones?"

"¿Le es aplicable a mi representada, esta es la compañía TRANSCITY S.A., la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en los pagos realizados al exterior por concepto de las importaciones tanto de los bienes de capital como de las materias primas, necesarias para el desarrollo del proyecto, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 001-CEPAI-2019 "ASPECTOS OPERATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS INCENTIVOS DE LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL Y SU REGLAMENTO?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 5, Art. 31 y Art. 32
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 27, Art. 30 y Disposición Transitoria Tercera
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17
Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 5 y Art. 6
Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1, Art. 2 y Art. 9
Decreto Ejecutivo No. 1130: Artículo Único
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19: Art. 117, Art. 118, Art. 119, Art. 120, Art. 121, Disposiciones Transitorias Octava y Novena

Absolución: En atención a su primera pregunta, la construcción de una planta para el procesamiento de camarón, mariscos y especies bioacuáticas, a realizarse en el cantón Durán, provincia del Guayas, por encontrarse dentro del sector priorizado de alimentos frescos, congelados e industrializados, puede acceder a la exoneración prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en la medida en que constituya una nueva inversión productiva en los términos definidos en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

se realice la inversión dentro del plazo de vigencia del incentivo tributario; y cumpla todos los requisitos, condiciones y criterios que la normativa tributaria ha previsto para el efecto. Para el efecto, deberá observar lo dispuesto en las disposiciones transitorias octava y novena de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19.

En atención a su segunda pregunta, en la medida que se realice una nueva inversión productiva en los términos definidos en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se podrá acceder al beneficio de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en los pagos realizados al exterior por concepto de las importaciones tanto de los bienes de capital como de las materias primas necesarias para el desarrollo del proyecto, siempre que se haya suscrito un contrato de inversión con el Estado Ecuatoriano, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal y cumpla todos los requisitos, condiciones y criterios que la normativa tributaria ha previsto para el efecto, siempre y cuando se cumplan de manera concurrente las siguientes dos condiciones: 1) Que la petición de suscripción del contrato de inversión o su adenda se presente hasta el 31 de diciembre de 2021, y; 2) Que el contrato de inversión o su adenda, en cualquier caso, se suscriba hasta el 30 de abril de 2022. De acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19.

La aplicación de los incentivos tributarios por la realización de nuevas inversiones productivas, no requieren de autorización de ninguna naturaleza. Por lo que, la absolución a la presente consulta no configura autorización, certificación o registro alguno para aplicar las exoneraciones previstas en la Ley de Fomento Productivo, Atracción, Inversiones, Generación Empleo.

Fecha: 22 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002491

Consultante: MERCEDES SILVA MARTÍNEZ

Referencia: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS

Antecedentes: La consultante menciona que en mi calidad de contribuyente, abrí el RUC el 31 de marzo de 1993, en aquel entonces con actividad de comisionista por concepto de comercialización de pinturas y afines para la zona de Santo Domingo, Quevedo, Esmeraldas y afines. Posteriormente, añadí la actividad comercial de arriendo de inmuebles para vivienda y locales comerciales.

En diciembre de 2019, mediante la expedición y publicación de la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria (en adelante LSPT) se introdujo, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el régimen impositivo para microempresas. Así, se dispuso la inclusión de dicho régimen a partir del artículo 97.16 de la Ley de Régimen Tributario Interno (en adelante LRTI).

En julio de 2021, empecé el acercamiento comercial con la compañía AJE ECUADOR S.A. (cuyo giro de negocio está vinculado a la venta de bebidas no alcohólicas) para cumplir con el proceso de calificación de nuevos

distribuidores para la zona de La Concordia, Quinindé y sus alrededores. Fruto de dicho proceso de selección fui elegida para formar parte de la red de distribuidores independientes de AJE ECUADOR S.A ECONORED para la descrita zona geográfica.

Consecuencia de la acreditación como distribuidora ECONORED, procedí a actualizar mi RUC y agregar una nueva actividad comercial. Por ello, el 19 de julio de 2021 añadí la siguiente actividad comercial: venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (jugos, gaseosas, agua mineral, etcétera). Ello con el fin de cumplir con mis obligaciones tributarias y obtener las autorizaciones correspondientes para la emisión.

De ello se evidencia que, desde julio a 24 de noviembre de 2021, he efectuado ventas que ascienden a SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD.659.347), valor que incluye impuestos. En esta línea, se confirma que, en una única actividad, de las cuatro que mantengo en el RUC, he sobrepasado (e incluso duplicado) el valor de los TRESCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 300.000); por lo que, corresponde mi exclusión del régimen impositivo para microempresas y mi recategorización al régimen general inclusive para el ejercicio fiscal 2021 y siguientes.

Consulta: "¿Procede que el régimen tributario que me aplica en calidad de contribuyente sea el régimen impositivo para microempresas o por el contrario sea recategorizada al régimen general de contribuyentes, considerando que he sobrepasado, desde julio hasta noviembre de 2021 que inició la actividad comercial de venta al por mayor de bebidas no alcohólicas, el monto de USD 300.000 en ingresos brutos en el ejercicio fiscal 2021?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 425
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 24, Art. 30.1, Art. 73 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 7, Art. 16, Art. 36, Art. 97.16, Art. 97,.7, Art. 97.19, Art. 97.20 y Art. 97.22
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria: Disposición Transitoria Tercera
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 53
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 27, Art. 30 y Disposición Transitoria Tercera
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 106

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. Con relación a su pregunta, si las ventas o ingresos brutos de la consultante, producto de la actividad económica "Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (jugos, gaseosas, agua mineral, etcétera)", durante el ejercicio fiscal del año 2021, y conforme los antecedentes expuestos, superaron los parámetros establecidos en el artículo 106 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, para ser considerada microempresa, su condición a efectos tributarios de la determinación y declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2021, es la que corresponda a las otras categorías, sean estas de pequeña o de mediana empresa. Por tanto, en este caso no se encontraría sujeta a las normas impositivas del régimen

para microempresas. En tal evento, deberá calcularse la base imponible y tarifa de impuesto conforme lo prevén los artículos 16 y 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno; es decir, de acuerdo al régimen ordinario. De igual manera, el sujeto pasivo deberá verificar su categoría de MYPIMES a la finalización del ejercicio fiscal 2021, a efecto de la determinación y declaración del impuesto a la renta correspondiente.

La absolución de esta consulta se sujeta a las condiciones y reservas previstas en el artículo 138 del Código Tributario, en consecuencia, la presentación de la misma no le exime del cumplimiento de deberes formales, ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas.

La presente consulta ha sido absuelta con base de los antecedentes y hechos expuestos por el consultante, por lo que es aplicable únicamente al caso planteado. En caso de que los hechos varíen, la absolución no será aplicable.

Fecha: 23 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002514

Consultante: BIGPLANET S.A.

Referencia: DETRIMENTO DE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que: El 11 de septiembre de 2019, la Administración Tributaria emite la Comunicación de Diferencias No. DZ8-GPNOFRC19-00000068-M, en la cual conmina a presentar una declaración sustitutiva por concepto de Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2016 en virtud de las diferencias detectadas a nivel de compras por un valor de USD 306,796.63, sin embargo, en virtud del detrimento de la capacidad contributiva existente la Administración Tributaria me indicó que realice una sustitutiva considerando un factor de ajuste del 19.64% (CIIU G465 por concepto de VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIAS EQUIPOS Y MATERIALES) sobre ingresos, el cual adjunto al referido oficio a través de una liquidación de Impuesto a la Renta, la cual fue aceptada y presentada por mi representada el 14 de octubre de 2019, a través de la declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta realizada a través de formulario de adhesivo No. 871884183728.

DESCRIPCIÓN	USD	REF
UTILIDAD GRAVABLE	148.164,24	A
INGRESOS GRAVABLES	754.400,48	B
FACTOR DE AJUSTE	19,64%	C = (A/B)

El 03 de junio de 2021, la Administración Tributaria emite la Comunicación de Diferencias No. DZ8-GPNOFIC21-00000023-M, en la cual conmina a mi representada a que presente las declaraciones sustitutivas de Impuesto al Valor Agregado por todos los periodos fiscales de enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre del 2016, modificando los casilleros de arrastre de crédito tributario y valores a pagar de acuerdo con la cadena de IVA que se anexó a la mencionada comunicación; o, presente los documentos que justifiquen las diferencias detectadas.

El margen de carga fiscal para la actividad económica de mi representada en el impuesto a la Renta es del 19,64% sobre ingresos (evitando

detrimento) esto en concordancia a la actividad económica G465 "VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIAS EQUIPOS Y MATERIALES" según lo señalado en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC1600000016 publicada el Suplemento del R.O. Nro. 674 de 21 de enero de 2016, el cual le permitiría presumir a la Administración Tributaria un monto de compras implícitas del contribuyente en el periodo fiscal de 2016 del 80.36%, el cual debió ser considerado como la base imponible para el cálculo del crédito tributario de IVA en compras, de acuerdo al siguiente detalle:

% Ventas	100%
(-) % factor ajuste (margen de rentabilidad)	19,64%
(=) % costo implícito	80,36%

La forma de determinación generó detrimento de la capacidad contributiva real de mi representada, esto acorde al siguiente cálculo:

MES	VENTAS (A)	VALOR DETERMINADO COMO COMPRAS (B)	ÍNDICE DE COMPRAS/ VENTAS C = (B/A)	COSTO IMPLÍCITO (D)	DETRIMENTO CAPACIDAD CONTRIBUTIVA (E) = (C < B)
ENERO	47.469,34	17.166,08	36%	80,36%	DETRIMENTO
MAYO	52.875,37	3.597,86	7%	80,36%	DETRIMENTO
JUNIO	46.310,63	3.142,25	7%	80,36%	DETRIMENTO
JULIO	89.738,32	6.509,48	7%	80,36%	DETRIMENTO
SEPTIEMBRE	52.824,55	5.261,71	10%	80,36%	DETRIMENTO
OCTUBRE	45.720,02	6.643,39	15%	80,36%	DETRIMENTO
DICIEMBRE	94.302,44	5.934,94	6%	80,36%	DETRIMENTO

La Administración Tributaria notifica el 03 de septiembre de 2021 la Liquidación de Pago No. 09202106501111338, soslayando la capacidad contributiva de mi representada.

Consulta: "¿Cuándo se puede considerar que existe detrimento de la capacidad contributiva de mi representada en determinaciones de tipo directo de Impuesto al Valor Agregado? ¿Cómo debe ajustarse la base imponible en determinaciones presuntivas de Impuesto al Valor Agregado?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 68, Art. 81, Art. 90, Art. 92 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 18, Art. 25, Art. 52, Art. 67, y Art. innumerado agregado después del Art. 74
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 67 y Art. 275
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000049: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En atención a sus preguntas y de conformidad con los antecedentes expuestos, no es posible considerar que existe detrimento de la capacidad contributiva de la compañía consultante BIGPLANET S.A. en determinaciones realizadas de forma directa, en las que la Administración Tributaria dispondría de las fuentes de información necesarias para llegar a conclusiones más o menos exactas del IVA percibido por el sujeto pasivo, por lo que, la normativa tributaria no ha previsto la posibilidad de aplicar factores de ajuste correspondientes a los coeficientes de estimación

presuntiva de carácter general por rama de actividad económica, en determinaciones de este tipo.

El análisis y verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa tributaria para decidir la forma de realizar los procesos de determinación directa, presuntiva o de diferencias y liquidaciones de pago, corresponde a cada caso en particular, lo cual deberá estar debidamente motivado en el acto de determinación que la autoridad competente emita.

Fecha: 14 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002519

Consultante: ZULAY NATALIA JIMENÉZ AGUILERA

Referencia: IVA EN VENTA DE CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que su actividad es la venta de café tostado y molido, producto de origen agrícola que no tiene ninguna otra sustancia o producto añadido. Se fundamenta en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, numeral 1 para indicar que su producto estaría dentro de este artículo, no obstante, en algunos supermercados locales se visualiza que cafés similares se comercializan con el Impuesto al Valor Agregado del 0% y en otros con el 12%.

Consulta: "La venta de café tostado y molido se debe gravar con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA)?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 55

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, siempre y cuando no exista modificación de la naturaleza del producto alimenticio de origen agrícola, la transferencia del café tostado, triturado y empacado, tendrá tarifa cero del Impuesto al Valor Agregado.

Fecha: 22 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002520

Consultante: COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE PICHINCHA Y DEL ECUADOR

Referencia: REEMBOLSO DE GASTOS LOCALES

Antecedentes: El compareciente se fundamenta en los artículos 21, 36 y 39 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y párrafos 63 y 64 de la NIC 38, para indicar que, respecto de la primera pregunta, el Impuesto al Valor Agregado en las facturas objeto de reembolso, debe detallarse en el comprobante de reembolso y no desglosarse en el subtotal. Sobre la segunda pregunta, el respaldo formal de los gastos de viaje locales y del exterior es la liquidación de gastos, por lo que si el gasto está a nombre del empleado, como un documento adicional debe hacerse una liquidación de compras y servicios.

Con referencia a la tercera pregunta, señala que para la Pymes se exige que las marcas de generación interna no sean registradas contablemente así como el pago por los registros sanitarios sean registrados como un gasto y al ser transferidas desde la empresa subsidiaria a su accionista, beneficiario efectivo, sería una transferencia intragrupo, que al no ser a un tercero y no tener valor contable, sería simplemente una transferencia legal. Con relación a la cuarta pregunta, para el reembolso de gastos a empleados con relación de dependencia se realizan liquidaciones de compras y servicios y se adjuntan a estas comprobantes de venta válidos para dar origen al reembolso, sin embargo en el caso de que el empleado tenga RUC y facturas por otras actividades fuera de su objeto de contratación en relación de dependencia, el reembolso también debería realizarse con liquidación de compras y servicios por estar dentro de las actividades laborales y no por las otras actividades.

Consulta: "1.- Sobre el llenado de las facturas por Reembolsos de Gastos Locales conforme al artículo 36 del RALRTI: ¿Se debe desglosar el IVA 12% en la factura resumen en el detalle de la misma o en subtotal?

2.- Sobre los gastos de viaje cuando vienen a nombre del empleado los comprobantes de venta, conforme el artículo 21 del RALRTI y 36 del RALRTI: ¿Cuándo los gastos de viaje vienen a nombre del empleado se debe realizar adicionalmente a la liquidación de gastos de viaje según el artículo 21 del RALRTI, la liquidación de compras y servicios conforme el artículo 36 del RALRTI?

3.- Sobre el traslado o cesión de registros sanitarios y marcas entre la empresa accionista y su subsidiaria: ¿El traslado o cesión de registros sanitarios y marcas (no tienen valor contable por ser de generación interna según NIC 38 y Sección 18 para PYMES, o en el caso de los registros sanitarios cuyo pago fue registrado como gasto en su momento inicial) entre una subsidiaria a su accionista mayoritario.

4.- Sobre la utilización de la liquidación de compras y servicios en reembolso de empleados en relación de dependencia conforme el artículo 36 del RALRTI: ¿Se debe realizar la liquidación de compras y servicios en el reembolso de gastos locales a empleados en relación de dependencia, en el caso de estos tengan RUC por otras actividades ajenas a su objeto de contratación laboral?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 21, Art. 36 y Art. 144
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 13

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, con referencia a la primera pregunta, el reembolso de gastos no constituye una transacción gravada con impuesto al valor agregado, motivo por el cual en la emisión de una factura de reembolso de gastos no corresponde desglosar y registrar dicho impuesto en el rubro de IVA, ubicado después del subtotal. Al emitir el intermediario una factura de reembolso de gastos la forma correcta de registrar el IVA objeto de reembolso es detallarlo en el campo descripción o concepto de la factura, junto con los demás elementos exigidos en el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; esto es, el detalle de: los comprobantes de venta motivo del reembolso, con la

especificación del RUC del emisor, número de la factura, valor neto e IVA y además se adjuntarán los originales de tales comprobantes.

Respecto a la segunda pregunta, en el caso de los gastos de viaje cuyos comprobantes de venta registran el nombre del empleado, es suficiente la liquidación de gastos de viaje que deberá presentar el empleado, acompañada de los comprobantes de venta, cuando proceda, según la legislación ecuatoriana y de los demás países en los que se incurra en este tipo de gastos, según lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La tercera pregunta, al no referirse sobre el sentido o alcance de la ley tributaria como lo establece el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, no podría ser absuelta por esta Administración Tributaria.

Con relación a la cuarta pregunta, en el caso del reembolso de gastos a empleados en relación de dependencia, conforme el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el literal d) del artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, cabe la emisión de una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, incluso si el empleado cuenta con RUC y facturas por otras actividades distintas al objeto de su contratación laboral.

Fecha: 22 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002536

Consultante: ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.

Referencia: INGRESOS GRAVADOS Y ASOCIACIÓN DE GASTOS DEDUCIBLES EN CONTRATOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Antecedentes: El consultante manifiesta que las tres contratistas mantienen suscritos con el Estado sendas modificaciones a Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (petróleo crudo) para los bloques Tarapoa, 14 y 17, respectivamente.

En dichos contratos de prestación de servicios, se establece las siguientes cláusulas: 5.1 Prestación de Servicios. 5.2 Contraprestación por los Servicios. 4.3.48 Ingreso Bruto de la Contratista. 15.3 Tarifa para Campos en Producción. 15.2. Ingreso Disponible. 15.6 Acumulación.

De las cláusulas transcritas, los Contratos establecen que en contraprestación al servicio de exploración y explotación de hidrocarburos le corresponde el pago de una tarifa. Cuando los precios del petróleo crudo caen y ocasionan que el Ingreso Disponible sea mayor a la tarifa fijada en los contratos, el ingreso de las Contratistas en cada ejercicio fiscal es equivalente al Ingreso Disponible. si en el futuro las condiciones de mercado y de producción del Área del Contrato permiten que el Ingreso Disponible sea mayor a la tarifa, entonces, con los volúmenes de producción que sean entregados en ese ejercicio, podrá tener derecho de cobro sobre los saldos de Acumulación que se han generado en ejercicios fiscales anteriores.

Cabe señalar que el Servicio de Rentas Internas mediante Oficio No. 917012019OCON002866 del 08 de noviembre de 2019, atendió las siguientes consultas presentadas por la compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.:

"2. Consulta

Caso 1: Ingreso Disponible no es suficiente para cubrir el pago a la contratista mientras el contrato de servicios está vigente.

a).-¿Es base imponible para efectos del Impuesto a la Renta exclusivamente el ingreso disponible?

b).-¿El monto de la acumulación corresponde a un ingreso exonerado, a un ingreso no gravado o a un ingreso no sujeto (un caso en que no hay hecho generador) para efectos del impuesto a la renta? (...)

(...) Consulta sobre deducibilidad de los costos y gastos de operación y producción a.- ¿En el caso de que en un determinado mes se produzca acumulación, son imputables y asociados a los ingresos efectivamente percibidos (gravados con impuesto a la renta), TODAS las inversiones, costos y gastos efectuadas para la consecución de estos ingresos efectivamente percibidos, que estén debidamente sustentados de conformidad con la ley y el reglamento correspondiente?"

"4. Absolución

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado, es el que corresponde a la situación consultada.

En relación con la pregunta a) del Caso 1: En general, la base imponible para efectos del impuesto a la renta está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos. Por lo que, el ingreso gravado para efectos de liquidación y pago del impuesto a la renta, en el caso de las sociedades que hayan suscrito con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, corresponde a lo señalado en el artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto a la pregunta b) del Caso 1: Para efectos de la determinación del impuesto a la renta, el monto de la "acumulación" generada y pendiente de recuperación en un ejercicio fiscal, no constituye actualmente un ingreso gravado de impuesto a la renta, según lo señalado en el numeral 2 del artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. (...)

(...) En atención a la pregunta a) sobre la deducibilidad de los costos y gastos de operación y producción: En el caso de que, en un determinado mes a partir del 01 de enero de 2019, se produzca "Acumulación", son imputables y asociados a los ingresos efectivamente percibidos (ingresos gravados con impuesto a la renta), todas las inversiones, costos y gastos efectuados para la generación de estos ingresos gravados, que estén debidamente sustentados de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y la normativa tributaria correspondiente. Para el efecto, el contribuyente podría diferenciar en su contabilidad los costos y gastos atribuibles a los ingresos gravados y no gravados."

Consulta: "1.- En los casos de que los Contratos de Prestación de Servicios hayan originado montos de acumulación por los ejercicios 2019, 2020 y 2021 que no hayan sido recuperados en esos periodos, ¿se cumplen las condiciones para que proceda el registro de un ingreso (contable e impositivo) y, por contrapartida, de una cuenta por cobrar al Estado Ecuatoriano?"

"2.- ¿Son imputables y asociados a los ingresos efectivamente percibidos dentro de un ejercicio fiscal, toda la amortización de inversiones, costos y gastos incurridos en el mismo periodo fiscal, que están debidamente sustentados de conformidad con la Ley y el reglamento correspondiente, considerando que la Acumulación no es un ingreso exento y por ende no le es aplicable el Art. 47 del RLRTI?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 18, Art. 75 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 10, Art. 16, Art. 19, Art. 20 y Art. 90
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, Art. 47, Art. 239 y Art. 240
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 13

Absolución: En atención a la primera pregunta, el Servicio de Rentas Internas mediante Oficio No. 917012019OCON002866 del 08 de noviembre de 2019, dirigido a la compañía consultante ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., dentro del ámbito de sus competencias se ha pronunciado respecto al ingreso gravado para efectos de la liquidación y pago del impuesto a la renta, en el caso de los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que hayan originado montos de acumulación que no hayan sido recuperados, en el sentido de que corresponde la aplicación de lo señalado en el artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El reconocimiento de las condiciones para que proceda el registro de un ingreso (contable) y de una cuenta por cobrar, generados en los Contratos de Prestación de Servicios cuando hayan originado montos de acumulación por los ejercicios 2019, 2020 y 2021 que no hayan sido recuperados en esos periodos, no corresponde al régimen jurídico tributario, conforme lo dispuesto en el artículo 135 del Código Tributario, motivo por el cual, no es posible para esta Administración Tributaria emitir un pronunciamiento al respecto.

Con relación a la segunda pregunta, el Servicio de Rentas Internas mediante Oficio No. 917012019OCON002866 del 08 de noviembre de 2019, dirigido a la compañía consultante ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., ya se ha pronunciado respecto a que son imputables y asociados a los ingresos efectivamente percibidos (ingresos gravados con impuesto a la renta en un ejercicio fiscal), todas las inversiones, costos y gastos efectuados para la generación de estos ingresos gravados, que estén debidamente sustentados de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y la normativa tributaria correspondiente.

En este sentido, corresponde al contribuyente asociar los costos y gastos deducibles a los ingresos efectivamente percibidos en un mismo ejercicio fiscal. Si el contribuyente ha identificado que la totalidad de costos y gastos son directamente atribuibles a la generación de los ingresos gravados, no será necesario que impute un porcentaje de estos costos y gastos a la acumulación.

Fecha: 14 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002567

Consultante: GRUPO MICROSISTEMAS JOVICHSA S.A.

Referencia: TARIFA IVA PARA SERVICIO DE "IMPERA CLOUD WAF – CON TECNOLOGÍA INCAPSULA"

Antecedentes: El compareciente manifiesta que MICROSISTEMAS JOVICHSA S.A. es una compañía enfocada en seguridad de la información, cuya principal actividad es el desarrollo de programas y sistemas para el computador, trabajos de la estructura y el contenido de programas de sistemas operativos incluidos actualizaciones y parches de corrección y aplicaciones informáticas. Como una de sus fuentes de ingresos, brinda a sus clientes de "CLOUD COMPUTING" o almacenamiento de información en la nube virtual, el servicio de "IMPERA CLOUD WAF – CON TECNOLOGÍA INCAPSULA" que trata de una asistencia de firewall para aplicaciones web en la nube, fácil y económico de protección de aplicaciones web críticas.

A través de estas aplicaciones, se ofrece la monitorización y ajuste de políticas e informes sobre seguridad 24 horas al día, de modo que las empresas sin personal especializado en seguridad o TI puedan contar con la certeza de que los datos y aplicaciones web están seguros. Esta plataforma usa un módulo de almacenamiento privado de datos a través de su CDN – Red de Distribución de Contenidos que puede almacenar datos de las páginas web de los clientes y realizar descargas de manera segura.

Tomando en consideración que los servicios "CLOUD COMPUTING" abarcan un gran número de aplicaciones que pueden albergar información en la nube virtual, los expertos internacionales en esta materia definen a los servicios de "IMPERA CLOUD WAF - CON TECNOLOGÍA INCAPSULA" como: una plataforma SaaS (Software as a Service) cuyas funcionalidades son prestadas con acceso a través de internet y módulos automatizados. Adicionalmente, el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST) reconocido internacionalmente como Oficina Nacional de Normas (Agencia de la Administración de Tecnología del Departamento de Comercio de los Estados Unidos), define al "CLOUD COMPUTING", como un modelo para permitir el acceso a la red bajo pedido, de forma conveniente a un grupo compartido de recursos informáticos configurables que pueden aprovisionar y liberar rápidamente con un mínimo de esfuerzo de administración o interacción del proveedor de servicios. Las características esenciales de este modelo son cinco (Autoservicio bajo demanda, Amplio acceso a la red, Agrupación de recursos, Rápida elasticidad y Servicio medible), con tres modelos de servicio y cuatro modelos de implementación.

Fundamenta su escrito en los artículos 17 y 96 del Código Tributario, los cambios establecidos por la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria y por su Reglamento de aplicación, en los artículos 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 184.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; para señalar que sus técnicos nacionales demuestran de manera inequívoca que el software de "IMPERA CLOUD WAF" concuerda con las definiciones y/o características del "CLOUD COMPUTING" definido por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST), por lo que los servicios de "IMPERA CLOUD WAF – CON

TECNOLOGÍA INCAPSULA" que ofrece MICROSISTEMAS JOVICHSA S.A., basados en la plataforma SaaS, son una forma de "CLOUD COMPUTING" por lo que se encuentran gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

- Consulta: "¿Qué tarifa de IVA debería gravar el Servicio de "Impera Cloud Waf – Con Tecnología Incapsula" que ofrece GMS a sus clientes, considerando que el mismo se trata de un firewall virtual que complementa y se enmarca dentro de las actividades de Cloud Computing que mi representada presta a sus clientes?"
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art 83, Art. 147 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 11 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 184.1
- Absolución: En atención a su consulta, en la medida en que el Servicio de "Impera Cloud Waf –Con Tecnología Incapsula" que ofrece GMS a sus clientes, se encontraba comprendido en la definición de servicios de computación en la nube (cloud computing) previsto en el artículo 184.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 26 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, su prestación estaba gravada con tarifa 0% de IVA hasta el 30 de noviembre de 2021. A partir del 01 de diciembre de del mismo año, la prestación de dicho servicio está gravada con tarifa 12% de IVA, en virtud de la derogatoria del numeral 26 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incorporada por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 el 29 de noviembre de 2021.

Fecha: 10 de diciembre del 2021

- Oficio: 917012021OCON002417
- Consultante: MARCIMEX S.A.
- Referencia: IVA Y CRÉDITO TRIBUTARIO EN ADQUISICIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL
- Antecedentes: El compareciente manifiesta que MARCIMEX S.A. tiene por objeto la compra y venta de artículos de línea blanca que en su mayoría son vendidos a crédito. En la búsqueda de eficiencias que permitan optimizar los resultados y cumplir con distintas tareas, requiere de servicios realizados por terceros como: tecnológicos para análisis de crédito, recuperación de cartera, presupuestos y sus controles, servicios de importación, servicios logísticos, bodegaje, análisis de costos, estrategias de ventas y mercadeo, asesoría financiera, asesoría tributaria, entre otros.
- Se indica que la dificultad presentada está en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario, pues si bien se reconoce como regla de aplicación general y obligatoria que se tendrá derecho a crédito tributario por la totalidad del Impuesto al Valor Agregado pagado en la utilización de bienes y servicios gravados con este impuesto, se establece que dichas adquisiciones deben estar vinculados con la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados, dando a entender que aquellas

compras que no estarían directamente vinculadas al proceso, no darían derecho a crédito fiscal, lo cual genera una duda respecto a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado pagado como crédito fiscal ya que, si se habla de una empresa meramente comercial, a menos que realice adquisiciones que no van a aportar al proceso comercial, es decir que no permitan mejorar, conservar o mantener la renta, todas las demás están claramente vinculadas con la comercialización de bienes, por lo tanto el Impuesto al Valor Agregado debería ser crédito fiscal.

Consulta: "1.- ¿El Impuesto al Valor Agregado - IVA pagado en las adquisiciones de servicios que están vinculados a la actividad comercial como: orientación y asistencia operativa de la empresa; servicios de importación; servicios logísticos; análisis de crédito requeridos para las ventas a crédito; servicios tecnológicos para la concesión de crédito y recuperación de cartera; controles presupuestarios y de ventas; análisis de costos; análisis y estrategias de ventas y mercadeo; dirección comercial; servicios que son claramente vinculados a la comercialización de los bienes, ¿otorga crédito fiscal?

2.- Para demostrar la pertinencia del crédito tributario por el iva pagado en los diferentes servicios recibidos por mi representada, adicional al sustento documental, esto es los comprobantes de venta, retenciones, pagos respectivos, ¿Es suficiente que en la contabilidad se identifique a que centro de costos afecta cada compra?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 300
Código Tributario: Art. 4 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 y Art. 66
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153, Art. 155, Art. 156 y Art. 157

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, con relación a su primera pregunta, se tendrá derecho a crédito tributario por el Impuesto al Valor Agregado pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los servicios gravados con este impuesto, cuando tales servicios se destinen únicamente a la producción y comercialización de otros servicios gravados con el aludido tributo, entendiéndose que los servicios adquiridos están vinculados directamente con los servicios brindados y la actividad económica del contribuyente en sus fases de producción y comercialización. Por tanto, los servicios de carácter general como la orientación y asistencia operativa de la empresa, análisis de crédito requerido para las ventas a largo plazo, servicios tecnológicos para la concesión de cartera, controles presupuestarios y de ventas, análisis de costos, análisis de estrategia de ventas y mercadeo, asesoría tributaria entre otros, no comportan crédito tributario para el contribuyente, sin perjuicio de que puedan ser deducibles en los términos del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y cumpliendo las condiciones para ello. En este sentido, no cabe respuesta a la segunda pregunta.

Fecha: 07 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002418

Consultante: JENNY FRANCELINA CADENA ENRIQUEZ

Referencia: IMPUESTOS APLICABLES EN VENTA DE MAQUINARIA RETROEXCAVADORA HYUNDAI

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el 16 de abril de 2020 vendió una máquina HYUNDAI, conforme consta en el contrato de compra venta entre Jenny Francelina Cadena Enriquez y Adán Gonzaga Jiménez, celebrado en la Notaría Cuarta del cantón Antonio Ante, recursos que fueron depositados en la cuenta de ahorros del Banco del Pichincha perteneciente a la consultante. Adicionalmente, existe su declaración juramentada en la Notaría Cuarta del cantón Otavalo de: "Que nunca he desempeñado la actividad de alquiler de maquinaria retroexcavadora y que solo desempeño las actividades en relación con el cobro de honorarios profesionales".

Se fundamenta en los artículos 8 y 9, numeral 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno para indicar que: considerando que no efectuó actividades de alquiler de la maquinaria pesada y minería en general, que su actividad económica es la prestación de servicios profesionales y que los ingresos provenientes de la venta de esa maquinaria fueron temporales, no estarían gravados.

Consulta: "Consulta Vinculante respecto a los ingresos provenientes de la venta de esa máquina en mención son gravados o no"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83
Código Tributario: Art. 4 y Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 16 y Art. 26
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1 y Art. 29

Absolución: De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se consideran ingresos de fuente ecuatoriana gravados con impuesto a la renta, las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles ubicados en el país.

De igual manera, el artículo 16 ibídem, respecto de la base imponible del impuesto a la renta establece que en general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos. Por ende, e indistintamente de que se trate de una enajenación ocasional o extraordinaria, la utilidad proveniente de la venta de la maquinaria retroexcavadora Hyundai, está considerada como ingreso gravado con impuesto a la renta.

Fecha: 02 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002421

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN PUJILÍ

Referencia: RETENCIÓN PERMANENTE DEL 100% DE IVA

Antecedentes: La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Suplemento del Registro Oficial 486, 02-VII-2021), establece:

"Art. 1.- Agréguese en la parte final del Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentradas y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable."

Art. 2.- Agréguese en la parte final del Art. 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un inciso con el siguiente texto:

"Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable,"

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 4.- Deróguese el artículo innumerado siguiente al artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, de fecha 31 de julio de 2021 que resuelve establecer las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del IVA por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, y las universidades y escuelas politécnicas del país.

Que el inciso segundo del artículo 135 del Código Tributario, establece que podrán consultar las entidades del sector público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Consulta: "¿Por favor se sirva indicar si el Cuerpo de Bomberos del Cantón PUJILÍ, calificado como agente de retención, tenemos que aplicar la RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC2I-00000037, esto sería la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA)?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 226 y Art. 238
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 53 y Art. 140

Código Orgánico Administrativo: Art. 7 y Art. 84
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 23, Art. 24 y Art. 29
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta realizada, en la medida que la entidad consultante CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN PUJILÍ, se constituya en una entidad u organismo del sector público del Gobierno Central o Descentralizado, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NACDGERCGC21-0000037, a partir del período agosto 2021; esto es, retener el valor del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios que realice, y mantener el mismo en sus cuentas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados.

Fecha: 02 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002439

Consultante: AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA. LTDA.

Referencia: IVA EN IMPORTACIÓN MAQUINARIA Y SUS PARTES PARA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES ACUÁTICOS

Antecedentes: Con el objeto de satisfacer la creciente demanda de producción de alimentos para camarón, a través de la implementación de líneas de producción de extrusión versátiles y de gran capacidad, prevé la importación desde México, de un equipo de extrusión acuícola denominado "Extruder Type Ex1250" y sus partes.

Este equipo se utiliza para extruir una mezcla de ingredientes, tales como: trigo, soya, harinas de pescado, aceites, vitaminas, minerales, mix vitamínicos y otros ingredientes menores, obteniendo como resultado un pellet extruido (alimento balanceado para camarones) que posteriormente será secado, tamizado, almacenado y empaquetado.

Consulta: "A fin de considerar la tarifa aplicable del IVA respecto de la importación de la maquinaria acuícola descrita anteriormente, solicito a la Administración Tributaria se sirva absolver la siguiente consulta:

La maquinaria acuícola para extrusión y sus partes utilizada para la producción de alimento balanceado para animales de consumo humano (camarón) a ser importada por AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA. LTDA., se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, conforme lo establecido en el Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Decreto Ejecutivo No. 1232 concordante con dicha disposición".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen

Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario, aplicable también a los sectores acuícola y pesca, cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, dado que el bien denominado "Extruder Type Ex1250" y sus partes, será destinado a la fabricación de alimentos preparados para animales acuáticos, conforme los antecedentes de la consulta, el mismo estará sujeto a la tarifa del 0% del IVA en su importación o adquisición local.

Lo manifestado, no perjudica la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 09 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON002442

Consultante: AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA. LTDA.

Referencia: IVA EN LA IMPORTACIÓN DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR ALIMENTOS Y PIENSOS PARA ANIMALES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA. LTDA. fabrica alimentos preparados para animales acuáticos.

Para el cumplimiento de esta actividad económica tiene proyectado importar una "Unidad Funcional de Producción de Alimento Balanceado para Camarón", la cual comprende el ingreso de la materia prima a las etapas de pre-molienda, dosificación, molienda, mezclado y extruido.

Por aplicación de lo señalado en las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Aduanas 1, 2ª y 6; Notas Legales de la Sección XVI, numerales 4 y 5; y, Notas Explicativas se encuentra clasificada dentro del arancel de aduana del Ecuador en la subpartida arancelaria 8438.80.90.00.

Para la aplicación de la tarifa 0% de IVA, esta subpartida tiene asociado el código liberatorio 0672, pero la Aduana solicita como requisito un pronunciamiento oficial del Servicio de Rentas Internas en cuanto a la interpretación legal.

Conforme el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Decreto Ejecutivo 1232, el consultante opina que la importación de la "Unidad Funcional de Producción de Alimento Balanceado para Camarón" debe gozar de tarifa 0% de IVA, por tratarse de un equipo utilizado para preparar alimentos para animales, como el camarón.

Consulta: "¿Siendo AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA. LTDA., una empresa dedicada a la "Fabricación de alimentos preparados para animales acuáticos", es aplicable la TARIFA CERO de IVA para la "Unidad Funcional de producción de alimento balanceado para camarón", con subpartida arancelaria 8438.80.90.00, tomando en consideración de que está amparado en listado de bienes del Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como "Máquinas y aparatos para preparar alimentos y piensos para animales", y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley del Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300 y Art. 301

Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 14
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 y Art. 65
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 107, Art. 108, Art. 141 y Art. 209

Absolución: En atención a la consulta, el Anexo 1 contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario, aplicable también a los sectores acuícola y pesca, cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este sentido, dado que el bien denominado "Unidad Funcional de producción de alimento balanceado para camarón" y sus partes, será destinado a la fabricación de alimentos preparados para animales acuáticos, conforme los antecedentes de la consulta, el mismo estará sujeto a la tarifa del 0% del IVA en su importación o adquisición local.

Lo manifestado, no perjudica la potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

Fecha: 10 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001755

Consultante: ORESTEL TELECOMUNICACIONES OET SAS

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS, POR NUEVA MICROEMPRESA Y REDUCCIÓN DE TARIFA POR REINVERSIÓN DE UTILIDADES

Antecedentes: ORESTEL TELECOMUNICACIONES OET SAS fue constituida con fecha 03 de septiembre del año 2020 según expediente 730868 y cuyo plazo social es indefinido, dentro de sus estatutos consta como objeto social "COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR MEDIO DE AGENTES AUTORIZADOS.... ORESTEL TELECOMUNICACIONES OET SAS para la generación de sus ingresos firma anualmente un CONTRATO MERCANTIL DE COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR MEDIO DE AGENTES AUTORIZADOS, con la empresa MEGADATOS SA, en el que dicha empresa autoriza la promoción y comercialización de los productos de la marca NETLIFE, como Agente Autorizado según el mismo contrato se define " a la persona jurídica o natural, que cuenta con la infraestructura de venta, comercialización y mercadeo del Servicio de Valor Agregado de Internet, será la persona jurídica o natural encargada de captar y atender clientes a los cuales MEGADATOS S.A dará su servicio, por lo que declara asumir los riesgos de toda la operación mercantil de operar una AGENCIA AUTORIZADA", esto de acuerdo al punto 3.3.2. del citado documento. Para mantener e incrementar los ingresos provenientes de la actividad económica que ORESTEL TELECOMUNICACIONES OET SAS desempeña, la empresa asume su propio riesgo y es independiente de utilizar las estrategias comerciales y acotar Valor Agregado a los servicios de atención al cliente que presta.

Dentro del contrato firmado con la marca que se encuentra adjunto al presente documento en el punto 5.1.3. menciona: "Podrá valerse de los empleados que juzgue necesarios para el completo desarrollo y ejecución del presente contrato bajo las mismas condiciones de confidencialidad y responsabilidad del EL AGENTE AUTORIZADO, los mismos deberán cumplir con el 100% de las prestaciones pactadas, de igual forma recursos y/o materiales con los más altos estándares de calidad conforme a lo negociado y suscrito, empresas subcontratadas, entre otras; en caso de incumplimiento EL OPERADOR lo interpretará como causal de terminación unilateral." Del mismo modo en el mismo documento en el numeral " 5.1.4. Declara que incurrirá en las inversiones necesarias para la comercialización de los servicios objeto de este Contrato , con el fin de cubrir los estándares mantenidos por parte del OPERADOR .", por lo que ORESTEL TELECOMUNICACIONES OET SAS, a partir de su constitución e inicio de su actividad se ha visto en la necesidad de abastecer de los recursos humanos y materiales necesarios para mantener los estándares de calidad en el servicio, por lo que constantemente ha venido incrementando su personal y generado Incremento neto de empleo, al mismo tiempo que su inversión.

Consulta:

"1. En virtud de lo expuesto en los Fundamentos de Hecho y la Opinión del Consultante, ORESTEL TELECOMUNICACIONES OET SAS al ser una nueva microempresa que para el desarrollo de su actividad económica incorpora Valor Agregado en sus servicios y del mismo modo genera Empleo Neto, ¿se puede acoger al beneficio estipulado en el "Art. 9.6 de la LORTI - Exoneración del pago del impuesto a la renta para nuevas microempresas. - Las nuevas microempresas que inicien su actividad económica a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, gozarán de la exoneración del impuesto a la renta durante tres (3) años contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales, siempre que generen empleo neto e incorporen valor agregado nacional en sus procesos productivos, de conformidad con los límites y condiciones que para el efecto establezca el reglamento a esta Ley?

2. Puede ORESTEL TELECOMUNICACIONES OET SAS acogerse a la exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas estipulado en el Artículo 9,1 de la LORTI, dado que el Código Orgánico de la Producción en su artículo 2 incluye dentro de la actividad productiva las actividades comerciales y de servicios. " Art. 2. - Actividad Productiva. - Se considerará actividad productiva al proceso mediante el cual la actividad humana transforma insumos en bienes y servicios lícitos, socialmente necesarios y ambientalmente sustentables, incluyendo actividades comerciales y otras que generen valor agregado.

3. Al ser una empresa nueva que para el desempeño de sus actividades económicas debe constantemente invertir sus utilidades ¿Puede ORESTEL TELECOMUNICACIONES OET SAS, acogerse al beneficio de exoneración del pago del impuesto a la renta por la parte de las utilidades que se vayan a reinvertir en el periodo 2022?"

Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 y Art. 425
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 24, Art. 30.1, Art. 73 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 7, Art. 9.1, Art. 9.6 y Art. 37
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 15
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 y Art. 53
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones: Art. 106

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la primera pregunta, la consultante ORESTEL TELECOMUNICACIONES OET SAS, según lo manifiesta en sus antecedentes, fue constituida posteriormente a la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, en tal virtud, puede acceder a la exoneración del impuesto a la renta durante tres (3) años contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales, siempre que generen empleo neto e incorporen valor agregado nacional en sus procesos productivos, de conformidad con los límites y condiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y reglamento de aplicación.

Con relación a la segunda pregunta, el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto la exoneración del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas en los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, por lo que, de encontrarse comprendida dentro de dichos sectores y cumplan con todos los requisitos, condiciones y límites previstos en la normativa tributaria, podría aplicar el beneficio tributario, indistintamente de si se encuentra sujeta al régimen para microempresas.

En atención a la tercera pregunta, los beneficios tributarios descritos en el Reglamento, como en la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplicarán a todas aquellas empresas que justifiquen los criterios de transparencia y sustancia económica. En este sentido, de cumplir las condiciones ORESTEL TELECOMUNICACIONES OET SAS, podría acogerse al beneficio de una reducción de diez (10) puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta sobre el monto reinvertido en activos productivos para el periodo 2022, establecido en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 02 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001886

Consultante: LEONARDO ULISES BUSTAMANTE MORÁN

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE REFRIGERACIÓN CON HIELO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su actividad económica es la elaboración y comercialización de hielo destinado para el congelamiento de pescado y productos del mar; provee dicho producto a embarcaciones pesqueras, empacadoras y exportadoras, entre ellos: Negocios Industriales Real S. A.; Operadora y Procesadora de Productos Marinos Omarsa S. A.; Promarosa Productos del Mar Santa Rosa Cia, Ltda. Conforme lo previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el consultante opina que la venta de hielo debe gravar tarifa 0% de IVA, debido a que está destinado al enfriamiento y congelamiento del pescado y productos del mar.

Consulta: "Solicito a su autoridad se sirva confirmar o rectificar mi apreciación respecto al cobro del Impuesto al Valor Agregado a la comercialización de hielo destinado al enfriamiento y congelamiento de pescado y productos del mar

a embarcaciones pesqueras, emparadoras y exportadores. ¿Es tarifa cero por ciento de IVA?”.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 13, Art. 281 y Art. 300
Código Tributario: Art. 4 y Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 56, Art. 61 y Art. 65

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo que se encuentra gravado con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado es la prestación de servicios de refrigeración, enfriamiento y congelamiento para conservar los bienes alimenticios mencionados en el numeral 1 del artículo 55 de esta Ley.

Fecha: 14 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001976

Consultante: DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Referencia: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN SERVICIOS NOTARIALES

Antecedentes: “El Consejo de la Judicatura implementó el 09 de febrero de 2015 el Sistema Informático Notarial (SIN), a fin de generar un control de la prestación del servicio público notarial y el cobro de tarifas; dicho sistema genera de manera automática el impuesto al valor agregado (IVA), sobre la base de las tarifas notariales fijadas por el Consejo de la Judicatura de manera únicamente referencial. Así el Notario, actúa como un intermediario regulado entre el usuario del servicio notarial y el Estado, en relación al manejo del IVA generado por concepto de las tarifas notariales.

En relación a lo expuesto anteriormente es menester señalar que, para efectos del cálculo de los montos que le corresponde percibir al Estado por concepto de la prestación de servicios notariales (Tas a), actualmente el Sistema Informático Notarial (SIN), no toma en consideración los valores generados por el impuesto al valor agregado (IVA), sino que para su cálculo únicamente se toma en cuenta el ingreso bruto mensual de cada Notaría, excluido el impuesto al valor agregado (IVA).

Con respecto a la naturaleza de los rubros correspondientes a los servicios notariales, el Servicio de Rentas Internas (SRI), a través de la Circular 5 titulada “Valores por Servicios Notariales Constituyen Base Imponible del IVA”, publicada en el Registro Oficial Suplemento 692 de 27 de abril de 2012, (...)

De dicho artículo se infiere que resulta incorrecta la presente interrogante en el sentido de que el IVA correspondiente a los servicios notariales no se cobra sobre tasa alguna, sino directamente sobre las tarifas notariales, la cual incluye todos los montos contemplados dentro de precio del servicio a excepción del Impuesto al Valor Agregado”.

Consulta: “1. ¿Que puede considerarse como tasa notarial?

2. ¿Que puede considerarse cómo tarifa notarial?

3. ¿De acuerdo al criterio técnico y legal lo resuelto en la sentencia N. 35 12 IN/20 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional conlleva de alguna manera a reformar el mecanismo para calcular la tarifa y la tasa notarial?

4. ¿Puede el Consejo de la Judicatura fijar el cálculo del IVA fraccionando al precio de cada acto o contrato notarial en: i) tasa y ii) tarifa

5. ¿Es viable y jurídicamente correcto que el cálculo de participación al Estado se calcule de los ingresos brutos facturados al mes excluido el IVA?

6. ¿La vigencia de la sentencia N. 35 12 IN/20 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional afecta de alguna manera el alcance de las circulares: NACDGECCGC12 00004 y NAC DGECCGC 12 00005 expedidas oportunamente por el Servicio de Rentas Internas y con carácter vinculante para las y los notarios del país?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: 199, Art. 226, Art. 301 y Art. 440
Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 303 y Art. 304
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 1, Art. 2 y Art. 8
Código Tributario: Art. 1, Art. 3, Art. 4, Art. 9, Art. 75 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, Art. 58 y Art. 64
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8
Circular No. NAC-DGECCGC12-00005

Absolución: Conforme lo dispone el artículo 135 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, no es competencia del Servicio de Rentas Internas absolver consultas sobre valores u obligaciones que no correspondan a las obligaciones tributarias bajo su administración. En consecuencia, no es posible emitir un pronunciamiento respecto a las preguntas 1, 2 y 3 sobre el cálculo de la tarifa, tasa notarial o participación al Estado.

Respecto a la pregunta 4: para el caso de servicios el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la base imponible del IVA es el valor total de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio. Por lo que, depende de las regulaciones que establezca el Consejo de la Judicatura en cuanto al cobro de tasas y precios de los servicios notariales, para identificar si dichas tasas forman parte del precio de los servicios notariales y, por ende, de la base imponible del IVA según lo previsto en la norma tributaria.

Con referencia a la pregunta 5: dentro del ámbito de competencia de esta Administración Tributaria no es posible pronunciarse sobre el cálculo de participación al Estado; no obstante, respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) debe indicarse que este no forma parte del ingreso bruto percibido por el notario.

En cuanto a la pregunta 6: Las Circulares Nos. NAC-DGECCGC12-00005, publicada en el Registro Oficial No. 692 de 27 de abril de 2012, y NAC-DGECCGC12-00004, publicada en el Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo del 2012, dirigida a las Notarías y Notarios Públicos, deben ser entendidas dentro del marco normativo vigente al momento de su expedición.

El pronunciamiento contenido en la Circular No. NAC-DGECCGC12-00005, se encuentra sustentado en la normativa tributaria vigente y es concordante

con la sentencia No. 35 12 IN/20 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional que modifica el primer inciso del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial respecto al mecanismo de remuneración de los notarios, motivo por el cual, no se ve afectado en su aplicación.

Respecto a la Circular No. NAC-DGECCGC12-00004, no cabe realizar ningún análisis por cuanto fue derogada por la Circular No. NAC- DGECCGC12-00005, publicada en el Registro Oficial No. 692 de 27 de abril de 2012.

Fecha: 07 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001525

Consultante: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE URBANIZACIÓN Y VIVIENDA DE CUENCA EMUVI EP

Referencia: IVA EN SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Antecedentes: La consultante menciona que la Empresa Pública Municipal de Urbanización y Vivienda de Cuenca EMUVI EP fue creada al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, mediante acto normativo expedido por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca en fecha 06 de abril de 2010, por lo que en base a su naturaleza jurídica constituye una empresa pública en estricto sentido.

La Empresa Pública Municipal de Urbanización y Vivienda de Cuenca EMUVI EP, de acuerdo a su giro de negocio, celebra constantemente contratos de obra pública amparados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, y la normativa expedida por el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP.

El art. 163 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que los contratos de construcción celebrados con instituciones del Estado y empresas públicas con ingresos exentos de Impuesto a la Renta, están gravados con tarifa 0% de IVA; y que en virtud de aquello, los contratistas ya sean personas naturales o jurídicas de derecho privado que celebren contratos de construcción con instituciones del Estado y empresas públicas, deberán facturar con tarifa 0%.

Consulta: "Estos hechos en particular son los que motivan la necesidad de que el Servicio de Rentas Internas absuelva la consulta, respecto a si los contratos de construcción que celebran los contratistas con empresas públicas están gravados con tarifa 0% de IVA, en virtud del art. 163 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, o si por el contrario aplica la tarifa 12% de IVA."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: 301 y Art. 421
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 y Art. 138
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52 y Art. 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 163

Absolución: El artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece el listado de servicios gravados con tarifa 0% de IVA. En este sentido, los servicios de construcción de vivienda de interés social, definidos como tales en el Reglamento a la Ley, que se brinden en proyectos calificados como tales por

el ente rector del hábitat y vivienda, ya sea estos celebrados por instituciones del Estado y empresas públicas o por empresas del sector privado se encontrarán gravados con tarifa 0% de IVA.

Fecha: 02 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001526

Consultante: DIGITAL DATA S.A. DATADIG

Referencia: COEFICIENTES DE ESTIMACIÓN PRESUNTIVA EN IVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que: El 04 de febrero de 2020, la Administración Tributaria emite la Comunicación de Diferencias No. DZ8-GSOOFIC21-00000008-M, en la cual me conmina a que presente las declaraciones sustitutivas de Impuesto al Valor Agregado por todos los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015, modificando los casilleros de arrastre de crédito tributario y valores a pagar de acuerdo con la cadena de IVA que se anexó a la mencionada comunicación; o, presente los documentos que justifiquen las diferencias detectadas.

Una vez transcurrido el plazo otorgado por la Administración Tributaria, y ante mi inacción por la no presentación de justificativos, la Administración Tributaria emitió y notificó la Liquidación de Pago No. 09202106500359216 el 09 de marzo de 2021, por la Jefe Zonal 8 de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas.

Ante los mismos hechos, esto es el detrimento de la capacidad contributiva, la Administración Tributaria emite Liquidación de Pago por Determinación Presuntiva No. 09202006500257807, emitida al contribuyente LUMITRADE S.A., donde en un caso análogo de determinación de diferencias por fantasmas, se utiliza como factor de ajuste, un valor acorde a la capacidad contributiva del contribuyente, con objeto de precautelar el principio de proporcional de igualdad de los sujetos pasivos y su realidad económica, al que la Administración Tributaria determinó como elemento de juicio para determinar presuntivamente acorde al numeral 7 del artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno y al que denominó como "costo implícito".

Consulta: "¿Cuándo se puede considerar que existe detrimento de la capacidad contributiva de mi representada en determinaciones de tipo directo de Impuesto al Valor Agregado?"

¿Cómo debe ajustarse la base imponible en determinaciones presuntivas de Impuesto al Valor Agregado?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 68, Art. 81, Art. 90, Art. 92 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 18, Art. 24, Art. 25, Art. 52 y Art. innumerado agregado después del Art. 74
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 67 y Art. 275
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000049: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En atención a sus preguntas y de conformidad con los antecedentes expuestos, no es posible considerar que existe detrimento de la capacidad contributiva de la compañía consultante DIGITAL DATA S.A. DATADIG en

determinaciones realizadas de forma directa, en las que la Administración Tributaria dispondría de las fuentes de información necesarias para llegar a conclusiones más o menos exactas del IVA percibido por el sujeto pasivo, por lo que, la normativa tributaria no ha previsto la posibilidad de aplicar factores de ajuste correspondientes a los coeficientes de estimación presuntiva de carácter general por rama de actividad económica, en determinaciones de este tipo.

El análisis y verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa tributaria para decidir la forma de realizar los procesos de determinación directa, presuntiva o de diferencias y liquidaciones de pago, corresponde a cada caso en particular, lo cual deberá estar debidamente motivado en el acto de determinación que la autoridad competente emita.

Fecha: 23 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001683

Consultante: TERMINAL PORTUARIO DE MANTA TPM S. A.

Referencia: ACLARACIÓN A ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

Antecedentes: "He sido notificado con el Oficio No. 917012021OCON000750, por el cual se ha absuelto la consulta formulada por mi representada, señalándose: "La compañía consultante TERMINAL PORTUARIO DE MANTA TPM S.A. en la prestación del servicio de utilización de infraestructura (tuberías) para la provisión de agua potable, derivado del Contrato de Gestión Delegada, deberá emitir una factura por el valor total del servicio prestado, el cual incluye los gastos legalmente imputables al precio, tales como el valor que se paga por el agua y otros, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Este servicio se encuentra gravado con la tarifa del 12% de IVA".

En vista de las obligaciones contractuales adquiridas por TPM, previstas en el Contrato de Gestión Delegada, con fecha 19 de noviembre de 2019, se inició con la ejecución del "Proyecto de construcción de sistema de agua potable en el Puerto de Manta", autorizado debidamente por la Autoridad Portuaria de Manta. Este proyecto fue entregado a dicha Autoridad, cumpliendo con los requisitos técnicos y operativos previstos en dicho Contrato, el 19 de octubre de 2020. Consecuentemente, una vez que el Puerto de Manta contaba con una infraestructura necesaria para lograr el abastecimiento de agua a las naves y usuarios de este Puerto, el 04 de diciembre de 2020, TPM y la Empresa Pública Aguas de Manta (en adelante, "EPAM") suscribieron un Contrato Comercial de Prestación de Servicios de Agua Potable, por el cual EPAM se obliga a la prestación de servicio de agua potable a favor de TPM.

De igual manera, las NORMAS QUE REGULAN LOS SERVICIOS PORTUARIOS EN EL ECUADOR (Resolución Ministerial 60, Registro Oficial 732 de 13 de abril de 2016), en su numeral 4.5. menciona que los "Servicios Conexos" consisten en la gestión de apoyo o complemento para los servicios portuarios, que se provean en la zona operativa, a la nave, artefacto naval pasajeros o a la carga; señalándose que se podrán prestar los siguientes servicios conexos, de forma directa o indirecta:" 4.5.5. Suministros y provisiones: a) Aprovechamiento de agua (por auto tanque, buque tanque, lanchas o barcas).

En virtud de la autorización concedida por el ente regulador del servicio de agua potable de Manta y de su obligación contractual y legal, TPM puso a disposición de los operadores portuarios, una determinada infraestructura que permite el efectivo uso del servicio de agua potable. Es indispensable que la Administración Tributaria diferencie los dos rubros que se constatan dentro esta operación:(a) por un lado, el servicio que presta TPM de utilización de infraestructura para la provisión de agua potable; y, b) por otro, el precio del agua como tal ya que, sobre este último rubro, TPM no obtiene ningún diferencial, prima o ganancia.

Así mismo, es de conocimiento de la Administración Tributaria que, de conformidad con el Art. 56 de la LRTI, la provisión de servicios básicos, tales como agua y luz, se encuentran gravados con la tarifa del 0% de IVA. Mientras que los servicios en general, incluyendo los servicios portuarios, se encuentran gravados con el 12% de IVA.

Es importante que quede claro que TPM, como Gestor Privado del Puerto de Manta, cuenta con más de un medidor de agua. En otras palabras, TPM mantiene un medidor de agua destinado a la ejecución de sus actividades propias y habituales, esto es, la prestación de todos los servicios portuarios, en el cual se incluyen los consumos propios de TPM y otro medidor de agua independiente destinado al abastecimiento de agua para los buques y naves que se encuentran en el recinto portuario.

Dicho esto, para el cobro de los servicios portuarios que brinda TPM, se consideran todos los gastos comunes y propios de la compañía, entre ellos, pero no únicamente, el agua que se utiliza para brindar efectivamente dichos servicios calculada en base a un medidor independiente que mantiene mi representada. Por otra parte, con respecto al medidor único e independiente para el abastecimiento de agua a los buques y naves, EPAM genera otra factura mensual por la cual se desprende el consumo total de dicho medidor de agua.

El consumo de agua, del segundo medidor detallado en el literal anterior, se cobra directamente a los usuarios según el consumo de cada uno, sin que TPM cobre valor ni diferencial alguno por este rubro. TPM únicamente adquiere una ganancia por el uso de la infraestructura del puerto y de los servicios que éste brinda, es los consumos "propios" de TPM sí son gastos imputables al precio de los servicios antes indicados.

Petición: "Con los antecedentes expuestos, concluimos que sí se podría aplicar: a) por una parte, la segregación de los dos rubros en una sola factura en donde conste por un lado, el servicio que presta TPM de utilización de infraestructura para la provisión de agua potable; y, por otro, el precio del agua como tal ya que, sobre este último rubro, TPM no obtiene ningún diferencial, prima o ganancia; y, b) considerando esta segunda opción como la más pertinente, tomando en cuenta que en la operación que efectúa TERMINAL PORTUARIO DE MANTA TPM S.A., por la cual pone a disposición de los operadores portuarios y/o usuarios del Puerto de Manta, la infraestructura necesaria para el consumo de agua potable, sí cumple con los parámetros establecidos en los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplique la figura de reembolso de gastos.

En tal sentido, ratificamos nuestra petición de que se aclare la absolució de consulta presentada, con miras a que se concluya que es procedente la figura de reembolso de gastos, con la emisi3n de dos facturas: i. una factura por el servicio específico prestado por TPM, de utilizaci3n de la infraestructura para la provisi3n de agua potable, que deber3 estar gravado con tarifa 12% de IVA; y, ii. otra factura de reembolso de gastos por parte de TERMINAL PORTUARIO DE MANTA TPM S.A. para recuperar el gasto de agua, a cada uno de sus usuarios y/u operadores portuarios, haciendo constar que la factura se trata de reembolso parciales y la misma que se sustentará con la copia del comprobante de venta emitido por la prestadora de servicios (en este caso en particular, la Empresa Pú blica Aguas de Manta) y la liquidaci3n general en la que se identifique la distribuci3n del total del gasto de agua a cada uno usuarios y/u operadores portuarios."

Análisis:

En los antecedentes señala que la Terminal Portuaria de Manta (TPM) y la Empresa Pú blica Aguas de Manta (EPAM) suscribieron un Contrato Comercial de Prestaci3n de Servicios de Agua Potable, por el cual EPAM se obliga a la prestaci3n de servicio de agua potable a favor de Terminal Portuario de Manta TPM. De lo cual esta Administraci3n Tributaria deduce que el adquirente y beneficiario del servicio es la Terminal Portuaria de Manta.

La Terminal Portuario de Manta (TPM), señala que las NORMAS QUE REGULAN LOS SERVICIOS PORTUARIOS EN EL ECUADOR (Resoluci3n Ministerial 60, Registro Oficial 732 de 13 de abril de 2016), en su numeral 4.5. menciona que los "Servicios Conexos" consisten en la gesti3n de apoyo o complemento para los servicios portuarios, que se provean en la zona operativa, a la nave, artefacto naval pasajeros o a la carga; señalándose que se podr3n prestar los siguientes servicios conexos, de forma directa o indirecta:" 4.5.5. Suministros y provisiones: a) Aproveccionamiento de agua (por auto tanque, buque tanque, lanchas o barcas). No obstante omite, conforme las definiciones del mismo acto normativo, que los "Servicios pú blicos portuarios.- Son las actividades técnicas especializadas que se desarrollan en un recinto portuario, para atender a las naves o artefactos navales, a la carga y pasajeros.

Pueden ser de prestaci3n directa, indirecta, privada, mixta o de economía popular y solidaria, a trav3s de personas jurí dicas matriculadas y autorizadas, siendo necesarios para la correcta explotaci3n de los mismos, los principios de seguridad, eficacia, eficiencia, calidad, regularidad, continuidad y no discriminaci3n."

Así mismo, en los antecedentes que es de conocimiento de la Administraci3n Tributaria que, de conformidad con el Art. 56 de la LRTI, la provisi3n de servicios básicos, tales como agua y luz, se encuentran gravados con la tarifa del 0% de IVA. Mientras que los servicios en general, incluyendo los servicios portuarios, se encuentran gravados con el 12% de IVA. Lo cual ratifica que los servicios portuarios de proveccionamiento de agua prestados por la Terminal Portuario de Manta (TPM), son servicios gravados con tarifa 0% de IVA.

De acuerdo con los antecedentes y la normativa que regula los servicios portuarios en el Ecuador, no se observa que la Empresa Pú blica Aguas de Manta (EPAM) cuente con una matrícula y autorizaci3n para la prestaci3n de servicios a los usuarios de la Terminal Portuario de Manta (TPM), sea de manera directa o indirecta.

En consecuencia, si los servicios portuarios conexos de proveccionamiento de agua son prestados por la Terminal Portuario de Manta (TPM), no es

factible que para efectos tributarios se realice un reembolso de gastos a los usuarios, de los servicios prestados por la Empresa Pública Aguas de Manta (EPAM) a favor Terminal Portuaria de Manta (TPM), como lo ha mencionado expresamente el consultante.

El inciso segundo del artículo 138 del Código Tributario, establece que: "Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto." En el presente caso, la Administración Tributaria considera que ha contado con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo.

Pronunciamiento: Conforme la normativa pertinente expuesta en la absolución de la consulta y a los antecedentes mencionados por la consultante, esta Administración Tributaria realiza la siguiente precisión. En la medida que la Terminal Portuaria de Manta (TPM) le sea factible discriminar los servicios públicos de agua potable de los servicios portuarios conexos de aprovisionamiento de agua, denominado por la consultante prestación del servicio de utilización de infraestructura (tuberías) para la provisión de agua potable, que se presta a los usuarios del TPM, podrá aplicar la figura de reembolso de gastos en la prestación de dicho servicio.

En caso de que los hechos varíen, la absolución no será aplicable.

Fecha: 02 de diciembre del 2021

Oficio: 917012021OCON001719

Consultante: GERENTOP S.A.

Referencia: DETRIMENTO DE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN DETERMINACIÓN IVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que: El 25 de marzo de 2021, la Administración Tributaria emite la Comunicación de Diferencias No. DZ8-GSOOFIC21-0000029-M, en la cual conmina a mi representada a que presente las declaraciones sustitutivas de Impuesto al Valor Agregado por todos los periodos fiscales de enero a diciembre de 2015, modificando los casilleros de arrastre de crédito tributario y valores a pagar de acuerdo con la cadena de IVA que se anexó a la mencionada comunicación; o, presente los documentos que justifiquen las diferencias detectadas.

El margen de carga fiscal para la actividad o económica de mi representada en el Impuesto ala Renta es del 17.28% sobre ingresos, esto en concordancia a la actividad económica F452 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS COMPLETOS 0 DE PARTES DE EDIFICIOS; OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL.", según lo señalado en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC15-00000146 publicada en el Cuarto Suplemento del R.O. Nro. 448 de 28 de febrero de 2015, el cual le permitiría presumir a la Administración Tributaria un monto de compras implícitas del contribuyente en el periodo fiscal de junio a diciembre de 2015 del 82.72%, el cual debió ser considerado como la base imponible para el cálculo del crédito tributario de IVA en compras.

La Administración Tributaria notifica el 13 de julio de 2021 la Liquidación de Pago No. 09202106500880019, soslayando la capacidad contributiva de mi representada.

Ante los mismos hechos, esto es el detrimento de la capacidad contributiva, la Administración Tributaria emite Liquidación de Pago por Determinación Presuntiva No. 09202006500257807 emitida al contribuyente LUMITRADE S.A., donde en un caso análogo de determinación de diferencias por fantasmas, se utiliza como factor de ajuste, un valor acorde a la capacidad contributiva del contribuyente, con objeto de precautelar el principio de proporcionalidad de igualdad de los sujetos pasivos y su realidad económica, al que la Administración Tributaria determinó como elemento de juicio para determinar presuntivamente acorde al numeral 7 del artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno y al que denominó como "costo implícito".

Consulta: "¿Cuándo se puede considerar que existe detrimento de la capacidad contributiva de mi representada en determinaciones de tipo directo de Impuesto al Valor Agregado? ¿Cómo debe ajustarse la base imponible en determinaciones presuntivas de Impuesto al Valor Agregado?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 68, Art. 81, Art. 90, Art. 92 y Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 18, Art. 24, Art. 25, Art. 52, Art. 67 y Art. innumerado agregado después del Art. 74
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 67 y Art. 275
Resolución No. NAC-DGERCGC19-0000049: Art. 1 y Art. 2

Absolución: En atención a sus preguntas y de conformidad con los antecedentes expuestos, no es posible considerar que existe detrimento de la capacidad contributiva de la compañía consultante GERENTOP S.A. en determinaciones realizadas de forma directa, en las que la Administración Tributaria dispondría de las fuentes de información necesarias para llegar a conclusiones más o menos exactas del IVA percibido por el sujeto pasivo, por lo que, la normativa tributaria no ha previsto la posibilidad de aplicar factores de ajuste correspondientes a los coeficientes de estimación presuntiva de carácter general por rama de actividad económica, en determinaciones de este tipo.

El análisis y verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa tributaria para decidir la forma de realizar los procesos de determinación directa, presuntiva o de diferencias y liquidaciones de pago, corresponde a cada caso en particular, lo cual deberá estar debidamente motivado en el acto de determinación que la autoridad competente emita.

Elaborado por:

Fernando Alarcón Solís
**COORDINADOR NACIONAL DE CONSULTAS TRIBUTARIAS INTERNAS Y EXTERNAS
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Aprobado por:

Gustavo Jara Estupiñán
**JEFE DEL DEPARTAMENTO PROCESAL JURÍDICO TRIBUTARIO
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SUBROGANTE)**